

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2016/D



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XVIII – 2016/D)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-037-4

1. Derecho Constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-037-4



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dr. Lozano, Luis F.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dra. Weinberg, Inés M.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**



2016/D

ÍNDICE

DCCCLVII	<i>“Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	3299
	Expte. SAO n° 8940/12 - 14/9/2016	3299
DCCCLVIII	<i>“Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3304
	Expte. SACAyT n° 11.192/14 - 14/9/2016.	3305
DCCCLIX	<i>“Bait Home SA c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3317
	Expte. SACAyT n° 11.268/14 - 14/9/2016.	3317
DCCCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Masucci, María Florencia c/GCBA s/amparo”</i>	3321
	Expte. SACAyT n° 13.098/16 - 14/9/2016.	3321
DCCCLXI	<i>“Gutiérrez Braun, Javier c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3328
	Expte. SACAyT n° 11.296/14 - 14/9/2016.	3328
DCCCLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rivagas SA c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3335
	Expte. SACAyT n° 13.536/16 - 14/9/2016.	3335
DCCCLXIII	<i>“Tecno Sudamericana SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	3337
	Expte. SACAyT n° 8738/12 - 14/9/2016	3338
DCCCLXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Power Tech Sociedad de hecho c/GCBA (Dirección General de Rentas) s/impugnación de actos administrativos”</i>	3355
	Expte. SACAyT n° 11.621/14 - 14/9/2016.	3355
DCCCLXV	<i>“Artenor S.A. c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”</i> ..	3361
	Expte. SAO n° 13.633/16 - 14/9/2016	3361

X

DCCCLXVI	<i>“Oser Roldán, Horacio Rodolfo Fermin c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	3363
	Expte. SAO n° 13.360/16 - 14/9/2016	3363
DCCCLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E., C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3365
	Expte. SACAyT n° 13.324/16 - 14/9/2016	3365
DCCCLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A. B. C. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3368
	Expte. SACAyT n° 13.338/16 - 14/9/2016	3368
DCCCLXIX	<i>“García, Karen Camila Ayelén s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coman, Mirta Yolanda c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3371
	Expte. SACAyT n° 13.361/16 - 14/9/2016	3371
DCCCLXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., T. C. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3378
	Expte. SACAyT n° 13.284/16 - 14/9/2016	3378
DCCCLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.S.R. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3381
	Expte. SACAyT n° 13.194/16 - 14/9/2016	3381
DCCCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, María Justina c/GCBA y otros s/Daños y Perjuicios (excepto Resp. Medica)”</i>	3385
	Expte. SACAyT n° 11.351/14 - 14/9/2016	3385
DCCCLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en GCBA c/Obra Social Agentes de Lotería y Afines de la Rep. Arg. s/cobro de pesos”</i> ..	3388
	Expte. SACAyT n° 12.794/15 - 14/9/2016	3388
DCCCLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arriola, Carmen Beatriz c/GCBA y otros s/incidente de recusacion / excusación”</i>	3391
	Expte. SACAyT n° 11.786/14 - 14/9/2016	3391
DCCCLXXV	<i>“Poderoso, Juan José y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCAA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3395
	Expte. SACAyT n° 11.270/14 - 14/9/2016	3395
DCCCLXXVI	<i>“Albornoz, Angel Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Albornoz, Angel Daniel y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3399
	Expte. SACAyT n° 12.954/15 - 14/9/2016	3399

DCCCLXXVII	<i>“Banco Mariva S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco Mariva S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	3401
	Expte. SACAyT n° 11.147/14 - 14/9/2016.....	3401
DCCCLXXVIII	<i>“C. A., R. T. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ E., K. y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales.....</i>	3406
	Expte. SACAyT n° 11.615/14 - 14/9/2016.....	3406
DCCCLXXIX	<i>“Transportes Olivos SACI y F. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Transportes Olivos SACIYF y otros c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otras causas con tramite directo ante la Cámara de Apel.”</i>	3416
	Expte. SACAyT n° 11.787/14 - 14/9/2016.....	3416
DCCCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Baldivares, Maria Laura c/GCBA s/amparo”</i>	3420
	Expte. SACAyT n° 13.335/16 - 14/9/2016.....	3420
DCCCLXXXI	<i>“Eijo, Roberto Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Eijo, Roberto Oscar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3423
	Expte. SACAyT n° 12.907/15 - 14/9/2016.....	3423
DCCCLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	3429
	Expte. SACAyT n° 12.356/15 - 14/9/2016.....	3429
DCCCLXXXIII	<i>“D., E. F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D., E. F. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3433
	Expte. SACAyT n° 12.799/15 - 14/9/2016.....	3433
DCCCLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manquez, Analía Lorena c/GCBA s/amparo”</i>	3435
	Expte. SACAyT n° 13.193/16 - 14/9/2016.....	3435
DCCCLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete Gauto, Hilda Concepción c/GCBA s/amparo”</i>	3440
	Expte. SACAyT n° 13.253/16 - 14/9/2016.....	3440
DCCCLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fantini, Graciela Lucrecia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3443
	Expte. SACAyT n° 13.273/16 - 14/9/2016.....	3443

XII

DCCCLXXXVII	<i>“Consortio de propietarios Av. Santa Fe 2779/85 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . .	3446
	Expte. SACAyT n° 11.269/14 - 14/9/2016.	3446
DCCCLXXXVIII	<i>“Lopez, Laura Anabel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3448
	Expte. SACAyT n° 11.265/14 - 14/9/2016.	3448
DCCCLXXXIX	<i>“Defensora General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Del Piero Naranjo, Joseph s/infr. art. 189 bis, C.P.’”</i>	3449
	Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 14/9/2016.	3449
DCCCXC	<i>“Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA (Secretaria de Hacienda y Finanzas) s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	3451
	Expte. SACAyT n° 10.347/13 - 14/9/2016.	3451
DCCCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Norma Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	3457
	Expte. SACAyT n° 13.331/16 - 14/9/2016.	3457
DCCCXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Schlumberger Argentina SA c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa”</i>	3459
	Expte. SACAyT n° 11.401/14 - 14/9/2016.	3459
DCCCXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mena Taboada, Gladys Beatriz c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3463
	Expte. SACAyT n° 13.340/16 - 14/9/2016.	3463
DCCCXCIV	<i>“Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A. s/infr. art(s) 2.1.25, Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo”</i>	3468
	Expte. SAPCyF n° 12.507/15 - 14/9/2016.	3468
DCCCXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera, Fabián Alejandro c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3470
	Expte. SACAyT n° 13.212/16 - 14/9/2016.	3470
DCCCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Tamborin de Music Mirtha s/ejecución fiscal”</i>	3476
	Expte. SACAyT n° 13.442/16 - 14/9/2016.	3476
DCCCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ulmete, Hugo Alberto s/ejecución fiscal”</i>	3488
	Expte. SACAyT n° 13.461/16 - 14/9/2016.	3488

DCCCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Debora Verjolas s/ejecución fiscal”</i>	3489
	Expte. SACAyT n° 13.460/16 - 14/9/2016.	3489
DCCCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ungaro, Leonardo s/ejecución fiscal”</i>	3491
	Expte. SACAyT n° 13.480/16 - 14/9/2016.	3491
CM	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Robles, Mario Alejandro s/ejecución fiscal”</i>	3492
	Expte. SACAyT n° 13.482/16 - 14/9/2016.	3492
CM I	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Mercería Panamericana S.A. s/ejecución fiscal”</i>	3493
	Expte. SACAyT n° 13.401/16 - 14/9/2016.	3493
CM II	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Purtierra SA s/ejecución fiscal”</i>	3495
	Expte. SACAyT n° 13.400/16 - 14/9/2016.	3495
CM III	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Luongo, José Luis s/ejecución fiscal”</i>	3496
	Expte. SACAyT n° 13.392/16 - 14/9/2016.	3496
CM IV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Marcarian, Alberto s/ejecución fiscal”</i>	3497
	Expte. SACAyT n° 13.451/16 - 14/9/2016.	3497
CM V	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ramos Chapoñan, Carlos Enrique s/ejecución fiscal”</i>	3499
	Expte. SACAyT n° 13.367/16 - 14/9/2016.	3499
CM VI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Sgueglia, Patricia Estela s/ejecución fiscal”</i>	3500
	Expte. SACAyT n° 13.329/16 - 14/9/2016.	3500
CM VII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Damone, Mabel s/ejecución fiscal”</i>	3501
	Expte. SACAyT n° 13.443/16 - 14/9/2016.	3501
CM VIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Fernández, Marcelino de Dios s/ejecución fiscal”</i>	3503
	Expte. SACAyT n° 13.447/16 - 14/9/2016.	3503
CM IX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Leiva, Jesus Bruno s/ejecución fiscal”</i>	3504
	Expte. SACAyT n° 13.449/16 - 14/9/2016.	3504

XIV

CMX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/SORENSEN S.R.L. s/ejecución fiscal”</i>	3505
	Expte. SACAyT n° 13.455/16 - 14/9/2016.....	3505
CMXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Lopez, Jorge H. s/ejecución fiscal”</i>	3507
	Expte. SACAyT n° 13.459/16 - 14/9/2016.....	3507
CMXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Insfrán A. María de la Cruz s/ejecución fiscal”</i>	3508
	Expte. SACAyT n° 13.537/16 - 14/9/2016.....	3508
CMXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía CAyT N° 1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Triantafilu, Daniel Anastasio s/ejecución fiscal”</i>	3509
	Expte. SACAyT n° 13.527/16 - 14/9/2016.....	3509
CMXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Piccione Reverter Sergio s/ejecución fiscal”</i>	3511
	Expte. SACAyT n° 13.409/16 - 14/9/2016.....	3511
CMXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Gil Carabajal, Andrés s/ejecución fiscal”</i>	3512
	Expte. SACAyT n° 13.437/16 - 14/9/2016.....	3512
CMXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Huang Yuan Ying s/ejecución fiscal”</i>	3513
	Expte. SACAyT n° 13.403/16 - 14/9/2016.....	3513
CMXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Twin Shoes S.R.L. s/ejecución fiscal”</i>	3515
	Expte. SACAyT n° 13.523/16 - 14/9/2016.....	3515
CMXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ferrari, Paola Vanesa s/ejecución fiscal”</i>	3516
	Expte. SACAyT n° 13.605/16 - 14/9/2016.....	3516
CMXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Maschinen S.A. s/ejecución fiscal”</i>	3518
	Expte. SACAyT n° 13.399/16 - 14/9/2016.....	3518
CMXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Fridman, Samuel s/ejecución fiscal”</i>	3519
	Expte. SACAyT n° 13.438/16 - 14/9/2016.....	3519
CMXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Alvarez, Carina Florencia s/ejecución fiscal”</i>	3520
	Expte. SACAyT n° 13.458/16 - 14/9/2016.....	3520

CMXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Canosa, Diego Leonel s/ejecución fiscal”</i>	3522
	Expte. SACAyT n° 13.454/16 - 14/9/2016.	3522
CMXXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía CAyT N° 1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Han Yong Hung s/ejecución fiscal”</i>	3523
	Expte. SACAyT n° 13.528/16 - 14/9/2016.	3523
CMXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Santiago Manuel s/ejecución fiscal”</i>	3524
	Expte. SACAyT n° 13.448/16 - 14/9/2016.	3524
CMXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Luca, Lorena Natalia s/ejecución fiscal”</i>	3526
	Expte. SACAyT n° 13.478/16 - 14/9/2016.	3526
CMXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Palacios, Lorenzo Walter s/ejecución fiscal”</i>	3527
	Expte. SACAyT n° 13.476/16 - 14/9/2016.	3527
CMXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Cabrera Gustavo Adrian s/ejecución fiscal”</i>	3528
	Expte. SACAyT n° 13.404/16 - 14/9/2016.	3528
CMXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Guiggi, Cristian Pablo s/ejecución fiscal”</i>	3530
	Expte. SACAyT n° 13.446/16 - 14/9/2016.	3530
CMXXIX	<i>“B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ej.fisc. - Ing.Brutos convenio multilateral”</i>	3531
	Expte. SACAyT n° 11.427/14 - 14/9/2016.	3531
CMXXX	<i>“Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frieiro, Sergio c/Consejo de la Magistratura s/cobro de pesos”</i>	3538
	Expte. SACAyT n° 12.219/15 - 21/9/2016.	3538
CMXXXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chapana, Néstor Adrián s/art(s), 11179:183 11.179:149 bis, parr 1° amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	3542
	Expte. SAPCyF n° 13.625/16 - 21/9/2016.	3542
CMXXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferragud</i>	

XVI

	<i>Marcucci, Juan Esteban s/inf. art(s). 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/L 2303) ”</i>	3543
	Expte. SAPCyF n° 13.634/16 - 21/9/2016.....	3543
CMXXXIII	<i>“Caffaro Kramer, Rodolfo Ernesto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caffaro Kramer, Rodolfo Ernesto s/art. 13944:2:a incumplimiento de los deberes de asistencia familiar: hijos respecto a los padres - LN 13.944”</i>	3545
	Expte. SAPCyF n° 13.203/16 - 21/9/2016.....	3545
CMXXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos ‘Britos, Amparo Esther s/infr. art(s). 149, Amenazas - C.P. (p/ L 2303)’ ”</i>	3549
	Expte. SAPCyF n° 12.819/15 - 21/9/2016.....	3549
CMXXXV	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. art. 2.1.15 zanjas y pozos en la vía pública - ley 451 ”</i>	3551
	Expte. SAPCyF n° 13.108/16 - 21/9/2016.....	3551
CMXXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez Reto, José Josue s/infr. art 83, CC”</i>	3554
	Expte. SAPCyF n° 13.642/16 - 21/9/2016.....	3554
CMXXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos Ortellado, Eduardo Rubén s/art. 189 bis, párr: 2º, C.P.”</i>	3555
	Expte. SAPCyF n° 12.912/15 - 21/9/2016.....	3555
CMXXXVIII	<i>“Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	3556
	Expte. SAO n° 12.864/15 - 5/10/2016.....	3558
CMXXXIX	<i>“Olszak, Leopoldo Javier s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olszak, Leopoldo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3565
	Expte. SACAyT n° 12.983/15 - 5/10/2016.....	3565
CMXL	<i>“Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	3567
	Expte. SAO n° 12.864/15 - 5/10/2016.....	3567
CMXLI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en</i>	

	<i>autos: Surita, Luis Alejandro s/infr. art(s). 149 bis C.P. - inconstitucionalidad”</i>	3575
	Expte. SAPCyF n° 12.894/15 - 5/10/2016	3575
CMXLII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Cunningham, Pablo Cristian s/ infr. art. 189 bis C.P.”</i>	3577
	Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 5/10/2016	3577
CMXLIII	<i>“Argencobra SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra SA s/infr. art. 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i>	3578
	Expte. SAPCyF n° 13.044/16 - 5/10/2016	3578
CMXLIV	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/inf. art(s). 2.2.1, Permiso y planos de obra - L 451”</i>	3582
	Expte. SAPCyF n° 13.670/16 - 5/10/2016	3582
CMXLV	<i>“Fernández Floriani, Rodolfo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Fernández, Floriani s/art. 11.179:181:1 usurpación (despojo) - C.P. (p/L 2303)”</i>	3584
	Expte. SAPCyF n° 13.238/16 - 5/10/2016	3584
CMXLVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guanca, Martín y otros s/art. 11.179:149 bis, parr. 1°, Amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	3587
	Expte. SAPCyF n° 13.684/16 - 5/10/2016	3587
CMXLVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Luis Alfredo s/art.(s) 189 bis, C.P.”</i>	3588
	Expte. SAPCyF n° 12.956/15 - 5/10/2016	3588
CMXLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castañón Medrano Huering c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3591
	Expte. SACAyT n° 13.287/16 - 5/10/2016	3591
CMXLIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Villalba, José Ariel s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i>	3595
	Expte. SAPCyF n° 13.275/16 - 5/10/2016	3595

XVIII

CML	<i>“Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/inf. art. 52, CC”</i>	3599
	Expte. SAPCyF n° 13.081/16 - 5/10/2016.....	3599
CMLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villagómez Zapata, Zoila Elena c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3603
	Expte. SACAyT n° 12.845/15 - 5/10/2016.....	3603
CMLII	<i>“Medina Rodríguez, Bertha Isabel y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina Rodríguez, Bertha Isabel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3605
	Expte. SACAyT n° 13.088/16 - 5/10/2016.....	3605
CMLIII	<i>“U. L., L. L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en U. L., L. L. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	3609
	Expte. SACAyT n° 13.128/16 - 5/10/2016.....	3609
CMLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coriza Aparicio, Rosa c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	3615
	Expte. SACAyT n° 13.373/16 - 5/10/2016.....	3615
CMLV	<i>“Espíndola, Alejandro Raúl s/SAC - otros en Espíndola, Alejandro Raúl s/inf. art. 96 lesiones en riña”</i>	3619
	Expte. SAPCyF n° 13.719/16 - 5/10/2016.....	3619
CMLVI	<i>“Díaz, Cecilia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, José y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3620
	Expte. SACAyT n° 12.984/15 - 5/10/2016.....	3620
CMLVII	<i>“Olszak, Leopoldo Javier s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olszak, Leopoldo Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3626
	Expte. SACAyT n° 12.983/15 - 5/10/2016.....	3626
CMLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Verónica Victoria c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3629
	Expte. SACAyT n° 13.211/16 - 5/10/2016.....	3629
CMLIX	<i>“Flores Heredia, Victor Ismael s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Heredia, Victor Ismael c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3631
	Expte. SACAyT n° 12.829/15 - 5/10/2016.....	3631
CMLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ventura, María Angélica y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3634
	Expte. SACAyT n° 12.689/15 - 5/10/2016.....	3634

CMLXI	<i>“Ríos Del Mónaco, María Teresa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ríos Del Mónaco, María Teresa y otro c/GCBA s/amparo”</i>	3636
	Expte. SACAyT n° 13.381/16 - 5/10/2016.	3636
CMLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Uribe Ramírez, Celso Luis c/GCBA s/amparo”</i>	3638
	Expte. SACAyT n° 13.353/16 - 5/10/2016.	3638
CMLXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Riveiro, María Mercedes c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3641
	Expte. SACAyT n° 13.337/16 - 5/10/2016.	3641
CMLXIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos: Blanco Bon, Juan Manuel y otros s/infr. art(s). 96 C.P.”</i>	3643
	Expte. SAPCyF n° 13.229/16 - 5/10/2016.	3643
CMLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A. L. N. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3647
	Expte. SACAyT n° 13.343/16 - 5/10/2016.	3647
CMLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Monasterios Mamani, Alicia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3650
	Expte. SACAyT n° 13.327/16 - 5/10/2016.	3650
CMLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Albarellos, Gustavo y otra s/ejecución fiscal”</i>	3652
	Expte. SACAyT n° 13.627/16 - 5/10/2016.	3652
CMLXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llamado, Alejandro José Nicolás y otros s/art. 1472:73 Violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC”</i>	3653
	Expte. SAPCyF n° 13.681/16 - 5/10/2016.	3653
CMLXIX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Sosa, Pablo Alejandro s/infr. art(s). 189 bis C.P.”</i>	3654
	Expte. SAPCyF n° 12.999/16 - 5/10/2016.	3654
CMLXX	<i>“Sposato SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3657
	Expte. SACAyT n° 13.396/16 - 5/10/2016.	3657

XX

CMLXXI	<i>“Sierra, Diego Samuel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sierra, Diego Samuel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3672
	Expte. SACAyT n° 13.178/16 - 5/10/2016.	3672
CMLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peralta, Carolina Lucía c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3678
	Expte. SACAyT n° 13.332/16 - 5/10/2016.	3678
CMLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ñ., O. Ñ. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3680
	Expte. SACAyT n° 13.222/16 - 5/10/2016.	3680
CMLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bargiela, Juan Carlos c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa”</i>	3683
	Expte. SACAyT n° 11.476/14 - 5/10/2016.	3683
CMLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Antonia Yanina c/GCBA s/amparo”</i>	3687
	Expte. SACAyT n° 12.952/15 - 5/10/2016.	3687
CMLXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AyneTurpo, Dionicia c/GCBA s/amparo”</i>	3689
	Expte. SACAyT n° 12.916/15 - 5/10/2016.	3689
CMLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ciranna, Pablo c/GCBA s/amparo”</i>	3692
	Expte. SACAyT n° 13.057/16 - 5/10/2016.	3692
CMLXXVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Goyenas Giménez, María Beatriz y otros s/infr. art. 183, C.P.”</i>	3694
	Expte. SAPCyF n° 12.937/15 - 5/10/2016.	3694
CMLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Televisión Federal S.A. (TELEFE) c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	3705
	Expte. SACAyT n° 11.400/14 - 5/10/2016.	3705
CMLXXX	<i>“Chavez, Dominga del Valle s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez, Dominga del Valle c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	3717
	Expte. SACAyT n° 13.016/16 - 5/10/2016.	3717
CMLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Linser SAIC T DE S c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	3721
	Expte. SACAyT n° 11.981/15 - 5/10/2016.	3721

CMLXXXII	<i>“Oviedo, Jorge Rolando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oviedo, Jorge Rolando c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3724
	Expte. SACAyT n° 13.208/16 - 5/10/2016.	3724
CMLXXXIII	<i>“Sosa, Claudia Guadalupe s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Claudia Guadalupe c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3729
	Expte. SACAyT n° 12.863/15 - 5/10/2016.	3729
CMLXXXIV	<i>“Camera, María Silvana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camera, María Silvana c/GCBA s/amparo”</i>	3735
	Expte. SACAyT n° 12.889/15 - 5/10/2016.	3735
CMLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coronel, Feliciano c/GCBA s/amparo”</i>	3737
	Expte. SACAyT n° 12.891/15 - 5/10/2016.	3737
CMLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEC AD-HOC Asesoría Tutelar n° 1 CAYT y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3739
	Expte. SACAyT n° 12.933/15 - 5/10/2016.	3739
CMLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tórtora, Adriana Graciela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3742
	Expte. SACAyT n° 13.105/16 - 5/10/2016.	3742
CMLXXXVIII	<i>“AkouassiOwoussou, Richmond Adjei s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AkouassiOwoussou, Richmond Adjei c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3744
	Expte. SACAyT n° 12.853/15 - 5/10/2016.	3744
CMLXXXIX	<i>“Matozo, Omar Elías s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Matozo, Omar Elías c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3750
	Expte. SACAyT n° 13.243/16 - 5/10/2016.	3750
CMXC	<i>“AlvitezGalvez, DagmarMargoth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AlvitezGalvez, DagmarMargoth c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3755
	Expte. SACAyT n° 13.283/16 - 5/10/2016.	3755
CMXCI	<i>“C., I. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., I. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3760
	Expte. SACAyT n° 12.583/15 - 5/10/2016.	3760
CMXCII	<i>“PC Retail S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en PC RETAIL S.A. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3763
	Expte. SACAyT n° 12.378/15 - 5/10/2016.	3763

XXII

CMXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Consucont SA s/expropiación”</i>	3768
	Expte. SACAyT n° 11.857/15 - 12/10/2016.....	3768
CMXCIV	<i>“Badino, Jorge Enrique s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Badino, Jorge Enrique c/GCBA s/amparo”</i> .	3781
	Expte. SAO n° 13.794/16 - 12/10/2016	3781
CMXCV	<i>“Martínez, Claudio E. y otros s/recurso de queja en Martínez, Claudio E. y otros s/art. 149 bis, C.P. - recurso de inaplicabilidad de ley”</i>	3785
	Expte. SAPCyF n° 13.394/16 - 12/10/2016.....	3785
CMXCVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Ortiz, Pablo Maximiliano s/inf. art. 149 bis, C.P.”</i>	3790
	Expte. SAPCyF n° 13.271/16 - 12/10/2016.....	3790
CMXCVII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera, Pablo Ramiro s/art. 189 bis:2 párr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil - C.P. - (p/ L2303)”</i>	3797
	Expte. SAPCyF n° 13.063/16 - 12/10/2016.....	3797
CMXCVIII	<i>“Diversas Explotaciones Rurales S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diversas Explotaciones Rurales S.A. c/GCBA y otros s/repeticón (art. 457, CCAyT)”</i>	3798
	Expte. SACAyT n° 13.631/16 - 12/10/2016.....	3798
CMXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sandoval, Olimpia Itati c/GCBA s/amparo”</i>	3799
	Expte. SACAyT n° 13.290/16 - 12/10/2016.....	3799
M	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balato, Antonia Ramona c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3802
	Expte. SACAyT n° 12.854/15 - 12/10/2016.....	3802
MI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olguera Huanca, Celia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3804
	Expte. SACAyT n° 13.065/16 - 12/10/2016.....	3804
MII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Espinoza, Tito Higinio c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3806
	Expte. SACAyT n° 12.987/15 - 12/10/2016.....	3806

MIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Endesa Costanera S.A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/incidente de apelacion”</i>	3809
	Expte. SACAyT n° 11.982/15 - 12/10/2016.	3809
MIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/DENEB S.A. s/ejecución fiscal”</i>	3816
	Expte. SACAyT n° 12.736/15 - 12/10/2016.	3816
MV	<i>“Bruno, Marcelo José y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bruno, Marcelo José y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	3822
	Expte. SACAyT n° 13.181/16 - 12/10/2016.	3822
	Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 19/8/2016.	3824
MVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nocetti, Stella Maris y otros c/Ministerio de desarrollo social y otros s/otros procesos incidentales”</i>	3833
	Expte. SACAyT n° 12.886/15 - 12/10/2016.	3833
MVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manjon, Beatriz María c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3836
	Expte. SACAyT n° 13.239/16 - 12/10/2016.	3836
MVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Defensoría del Pueblo de la CABA y otros c/GCBA y otros s/ queja por apelación denegada”</i>	3839
	Expte. SACAyT n° 12.359/15 - 12/10/2016.	3839
MIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paitan López, Erika del Pilar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3842
	Expte. SACAyT n° 13.358/16 - 12/10/2016.	3842
MX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zelaya Marcos y otros c/GCBA s/incidente de apelación en Zelaya Marcos y otros c/GCBA s/amparo”</i>	3845
	Expte. SACAyT n° 12.777/15 - 12/10/2016.	3845
MXI	<i>“Contreras, Blanca Isabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Contreras, Blanca Isabel c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3852
	Expte. SACAyT n° 12.964/15 - 12/10/2016.	3852
MXII	<i>“E., Ñ. C. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E., Ñ. C. c/GCBA s/amparo”</i>	3855
	Expte. SACAyT n° 12.765/15 - 12/10/2016.	3855

XXIV

MXIII	<i>“OmniTax SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3860
	Expte. SACAyT n° 13.303/16 - 12/10/2016.	3860
MXIV	<i>“Pantymed S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pantymed S.A. c/GCBA s/daños y perjuicios”</i>	3862
	Expte. SACAyT n° 12.905/15 - 12/10/2016.	3862
MXV	<i>“Corradini, Carlos Omar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corradini, Carlos Omar c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3866
	Expte. SACAyT n° 12.762/15 - 12/10/2016.	3866
MXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perreta, María Lucía y otros c/GCBA s/amparo”</i>	3869
	Expte. SACAyT n° 13.378/16 - 12/10/2016.	3869
MXVII	<i>“Bringa, Leonardo Misael Amaranto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bringa, Leonardo Misael Amaranto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3871
	Expte. SACAyT n° 12.773/15 - 12/10/2016.	3871
MXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Scorofitz, Néstor Eduardo c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	3877
	Expte. SACAyT n° 11.353/14 - 12/10/2016.	3877
MXIX	<i>“Carmona, Manuel Alfredo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carmona, Manuel Alfredo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	3879
	Expte. SACAyT n° 13.103/16 - 12/10/2016.	3879
MXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Romero, Aldo Martín c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3885
	Expte. SACAyT n° 13.336/16 - 12/10/2016.	3885
MXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Lucero, Nicolas Fernando s/ejecución fiscal”</i>	3887
	Expte. SACAyT n° 13.782/16 - 12/10/2016.	3887
MXXII	<i>“GCBA c/Club Social y Deportivo Argentino s/Ej.Fisc. - ABL s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3889
	Expte. SACAyT n° 11.490/14 - 12/10/2016.	3889
MXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Ana María c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”</i>	3903
	Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 12/10/2016.	3903

MXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar n° 1 (oficio 571/13) c/Instituto de la Vivienda de la Ciudad y otros s/amparo”</i>	3906
	Expte. SACAyT n° 13.355/16 - 12/10/2016.	3906
MXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Nancy Armoa y otros c/GCBA s/amparo”</i>	3908
	Expte. SACAyT n° 13.140/16 - 12/10/2016.	3908
MXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GomezSallari, María Carolina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3914
	Expte. SACAyT n° 13.351/16 - 12/10/2016.	3914
MXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	3916
	Expte. SACAyT n° 12.897/15 - 12/10/2016.	3916
MXXVIII	<i>“Tuanama Lozano, Gladys s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tuanama Lozano, Gladys c/GCBA s/incidente de apelación en Tuanama Lozano, Gladys c/GCBA s/amparo”</i>	3919
	Expte. SACAyT n° 13.086/16 - 12/10/2016.	3919
MXXIX	<i>“Ríos Del Mónaco, María Teresa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ríos Del Mónaco, María Teresa y otro c/GCBA s/amparo”</i>	3925
	Expte. SACAyT n° 13.382/16 - 12/10/2016.	3925
MXXX	<i>“Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sutec S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Bs. As. s/otras causas con trámite directo ante la cámara de apel.”</i>	3927
	Expte. SACAyT n° 12.668/15 - 12/10/2016.	3927
MXXXI	<i>“Bruno, Oscar Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bruno Oscar Alberto c/GCBA s/amparo por mora”</i>	3938
	Expte. SACAyT n° 13.102/16 - 12/10/2016.	3938
MXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salvatierra, Susana Noemí y otros c/GCBA s/amparo”</i>	3940
	Expte. SACAyT n° 13.272/16 - 12/10/2016.	3940
MXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bogado, Isabel c/GCBA s/amparo”</i>	3944
	Expte. SACAyT n° 13.188/16 - 12/10/2016.	3944

XXVI

MXXXIV	<i>“Coluccio, Fernando Luciano y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coluccio, Fernando Luciano y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT)”</i>	3948
	Expte. SACyT n° 11.978/15 - 12/10/2016.	3948
MXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYs c/GCBA y otros s/amparo”</i>	3954
	Expte. SACyT n° 13.699/16 - 17/10/2016.	3954
MXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYs c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	3956
	Expte. SACyT n° 13.703/16 - 17/10/2016.	3956
MXXXVII	<i>“Del Vecchio, Claudio Alejandro y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Del Vecchio, Claudio Alejandro y otros c/GCBA s/Cobro de pesos”</i>	3958
	Expte. SACyT n° 10.533/13 - 17/10/2016.	3958
MXXXVIII	<i>“Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Grillo Mazzitelli, Luis Pablo s/art. 11179:149 bis párr. 1 Amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	3960
	Expte. SAPCyF n° 13.420/16 - 19/10/2016.	3960
MXXXIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Larretape, Víctor Hernán s/infr. art. 111, CC”</i>	3964
	Expte. SAPCyF n° 13.249/16 - 19/10/2016.	3964
MXL	<i>“Suárez, Víctor Hugo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas - C.P. (p/ L 2303) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3970
	Expte. SAPCyF n° 13.411/16 - 19/10/2016.	3970
MXLI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Bordon, Lucas Ariel s/infr. art. 128, C.P.”</i>	3972
	Expte. SAPCyF n° 13.270/16 - 19/10/2016.	3972
MXLII	<i>“Asociación Civil Basta de Demoler y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	3975
	Expte. SACyT n° 11.589/14 - 20/10/2016.	3975
MXLIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Noguera, Manuel s/infr. art. 181, inc. 3° C.P.’”</i>	3989
	Expte. SAPCyF n° 12.468/15 - 20/10/2016.	3989

MXLIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereira Machado y otros s/inf. art. 181 C.P.”</i>	3992
	Expte. SAPCyF n° 13.475/16 - 20/10/2016	3992
MXLV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Rodríguez, Marisol s/art. 1472:84 ocupar la vía pública c/fines lucrativos excediendo las medidas autorizadas - CC”</i>	3996
	Expte. SAPCyF n° 13.146/16 - 26/10/2016	3996
MXLVI	<i>“Barai, Romina Yanina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barai, Romina Yanina s/amparo”</i>	4001
	Expte. SAPCyF n° 13.805/16 - 26/10/2016	4001
MXLVII	<i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Martínez, Adrián Andrés y otros s/inf. art. 189 bis C.P.’”</i>	4002
	Expte. SAPCyF n° 13.744/16 - 28/10/2016	4002
MXLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Luna, Ana Elizabeth c/GCBA s/amparo”</i>	4005
	Expte. SACAyT n° 13.195/16 - 31/10/2016	4005
MXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en OSDE (Organización Servicios Directos Empresarios) y otro c/ AGIP/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4010
	Expte. SACAyT n° 12.875/15 - 31/10/2016	4010
ML	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramírez, José Luis c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4017
	Expte. SACAyT n° 12.849/15 - 31/10/2016	4017
MLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ricci, Jorge Luis y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4021
	Expte. SACAyT n° 13.544/16 - 31/10/2016	4021
MLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. W., J. Y. y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4024
	Expte. SACAyT n° 13.588/16 - 31/10/2016	4024
MLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Obra Social del Personal de Maestranza y otros c/GCBA s/ amparo”</i>	4027
	Expte. SACAyT n° 12.034/15 - 31/10/2016	4027

XXVIII

MLIV	<i>“Medina, Francisco Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Francisco Alejandro c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4030
	Expte. SACAyT n° 12.661/15 - 31/10/2016.....	4030
MLV	<i>“Villarreal, Mónica Viviana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villarreal, Mónica Viviana c/GCBA s/amparo”</i>	4033
	Expte. SACAyT n° 12.656/15 - 31/10/2016.....	4033
MLVI	<i>“Arias, Alcides Antonio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arias, Alcides Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4039
	Expte. SACAyT n° 12.764/15 - 31/10/2016.....	4039
MLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oliva, Ricardo Matías c/GCBA s/amparo”</i>	4042
	Expte. SACAyT n° 13.531/16 - 31/10/2016.....	4042
MLVIII	<i>“R., Ñ. R. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R., Ñ. R. c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i> ..	4044
	Expte. SACAyT n° 9051/12 - 31/10/2016	4044
MLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yahuíta Paye, Fidel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4046
	Expte. SACAyT n° 13.621/16 - 31/10/2016.....	4046
MLX	<i>“GCBA c/CECRO SRL s/ej.fisc. - AVALUO s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4048
	Expte. SACAyT n° 12.221/15 - 31/10/2016.....	4048
MLXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dia Argentina S.A. c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa”</i>	4055
	Expte. SACAyT n° 11.549/14 - 31/10/2016.....	4055
MLXII	<i>“Ordoñez SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4061
	Expte. SACAyT n° 13.511/16 - 31/10/2016.....	4061
MLXIII	<i>“Gacesa SRL c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4063
	Expte. SACAyT n° 13.534/16 - 31/10/2016.....	4063
MLXIV	<i>“F., C. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ F., C. A. c/ GCBA y otros s/amparo</i>	4067
	Expte. SACAyT n° 12.568/15 - 31/10/2016.....	4067

		XXIX
MLXV	<i>“Fabripack S.A. s/recurso de queja en/ Fabripack S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	4070
	Expte. SACAyT n° 13.415/16 - 31/10/2016.	4070
MLXVI	<i>“Chambret, Susana Esperanza y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chambret, Susana Esperanza y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4072
	Expte. SACAyT n° 13.135/16 - 31/10/2016.	4072
MLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Asociación Civil Basta de Demoler s/incidente de apelación”</i>	4074
	Expte. SACAyT n° 12.224/15 - 31/10/2016.	4074
MLXVIII	<i>“Pascual, Juan Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pascual, Juan Eduardo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4078
	Expte. SACAyT n° 13.371/16 - 31/10/2016.	4078
MLXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Norry, Roberto Domingo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4085
	Expte. SACAyT n° 13.594/16 - 31/10/2016.	4085
MLXX	<i>“Manggini, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manggini, Juan Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4088
	Expte. SACAyT n° 13.560/16 - 31/10/2016.	4088
MLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	4094
	Expte. SACAyT n° 13.426/16 - 31/10/2016.	4094
MLXXII	<i>“Marcellini, Gabriel Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marcellini, Gabriel Alejandro c/GCBA s/incidente medida cautelar”</i>	4098
	Expte. SACAyT n° 12.637/15 - 31/10/2016.	4098
MLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Usina Láctea El Puente SA s/ej. fisc. - ingresos brutos”</i>	4102
	Expte. SACAyT n° 12.597/15 - 31/10/2016.	4102
MLXXIV	<i>“Wainer, Graciela Noemi s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Wainer, Graciela Noemi c/GCBA s/amparo”</i>	4104
	Expte. SACAyT n° 12.627/15 - 31/10/2016.	4104
MLXXV	<i>“Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4106
	Expte. SACAyT n° 13.310/16 - 28/10/2016.	4108

XXX

MLXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ouviña, Emanuel Damián y otros s/arts. 52 y 183, C.P.”</i>	4116
	Expte. SAPCyF n° 13.391/16 - 28/10/2016	4116
MLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art(s). 23 Ley 1217 - ejecución de multa”</i>	4122
	Expte. SAPCyF n° 13.125/16 - 28/10/2016	4122
MLXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sevillano, Marcelo Oscar s/art.11179: 189 bis: 2 parr. 3º, 11.179: 149 bis parr. 1 amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	4127
	Expte. SAPCyF n° 13.042/16 - 28/10/2016	4129
MLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arteaga Paredes, Lily Verónica y Murga Arteaga, Alberto Bryan c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4146
	Expte. SACAyT n° 12.635/15 - 31/10/2016	4146
MLXXX	<i>“GCBA c/WalMart Argentina SRL s/ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	4149
	Expte. SACAyT n° 11.665/14 - 31/10/2016	4149
MLXXXI	<i>“Zito, Vicenta y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zito, Vicenta y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4156
	Expte. SACAyT n° 13.117/16 - 31/10/2016	4156

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admisibilidad, 3556, 3567
Admisibilidad parcial, 3556, 3567
Competencia del Tribunal Superior de Justicia, 3556, 3567
Control abstracto de constitucionalidad, 3556, 3567
Cuestion abstracta, 3363
Fundamentación suficiente, 3556, 3567
Legitimación procesal, 3556, 3567
Norma de carácter general, 3556, 3567
Norma de carácter local, 3556, 3567
Procedencia, 3556, 3567
Regulación de honorarios, 3299
Requisitos, 3556, 3567

ACCIÓN DE AMPARO

Cesión de acciones, 3657, 4061, 4063
Citación del Estado nacional, 4106
Clausura preventiva, 3361
Competencia penal, contravencional y de faltas, 3361
Conflicto negativo de competencia, 3361
Controversia común, 3944, 4106
Cuestión constitucional, 3944
Cuestión de derecho público local, 3944, 4106
Cuestión no constitucional, 4106
Declaración de incompetencia de oficio, 3361
Derecho a la vivienda digna, 3944, 4106
Facultades del juez, 3944
Fundamentación del recurso, 3944
Fundamentación por remisión a precedente, 3657, 4061, 4063

Gravamen irreparable, 3944
Hecho imponible, 3657, 4061, 4063
Inadmisibilidad, 4106
Intervención de terceros, 3944
Requisitos, 3944, 4106
Resoluciones equiparables a definitiva, 3944, 4106
Sentencia definitiva, 3944
Subsidio habitacional, 4106
Tasa de transferencia de licencias de taxi, 3657, 4061, 4063
Tributos, 3657, 4061, 4063
Unidad Administrativa de Control de Faltas, 3361

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conflicto negativo de competencia, 3361

EJECUCIÓN FISCAL

Código Civil y Comercial de la Nación, 3531
Cómputo del plazo, 4149
Cuestión de derecho público local, 4149
Defensa en juicio, 4149
Excepción de inhabilidad de título, 4149
Facultades de la alzada, 4149
Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 4149
Igualdad ante la ley, 4149
Impuesto sobre los ingresos brutos, 3531
Intimación de pago de tributos, 4149
Ley aplicable, 4149
Plazos procesales, 4149
Prescripción, 3531
Prescripción tributaria, 4149
Remisión del expediente, 4149

XXXII

Revocación de sentencia, 4149

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Cuestión abstracta, 3781

RECURSO DE APELACIÓN

Actividad industrial, 3337

Exenciones impositivas, 3337

Impuesto sobre los ingresos brutos, 3337

Interpretación de la ley, 3337

Operaciones con consumidores finales, 3337

Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, 3337

Requisitos, 4149

Venta minorista, 3337

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acreditación de la personería, 4070

Actividad de intermediación, 3451

Actividad industrial, 3705

Actos impulsorios, 3889

Adicionales de remuneración, 3822, 4072, 4156

Admisibilidad, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3531, 3556, 3567, 3652, 3760, 3768, 3790, 3855, 3887, 3972, 4127

Admisibilidad parcial, 3556, 3567

Agentes de retención, 4048

Agravio concreto, 3970

Alojamiento, 3760

Alumbrado, barrido y limpieza, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448

Amenazas, 3588

Arbitrariedad de sentencia, 3451, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3605, 3609, 3652, 3729, 3744, 3755, 3809, 3836, 3855, 3871, 3887, 3996, 4127

Área de protección histórica, 3975

Autosuficiencia del recurso, 3378, 3381, 3420, 3457, 3591, 3603, 3634, 3650, 3737, 3802, 3804, 3806, 3842, 3869, 3885, 3908, 3914, 3925, 3940, 4042, 4085

Beneficio de litigar sin gastos, 3449, 3797

Caducidad de instancia, 3629, 3739, 4094, 4122

Caducidad de la segunda instancia, 3634

Canasta básica alimentaria, 3321, 3615, 4005

Celeridad procesal, 3588

Cesión de acciones, 3657, 4061, 4063

Citación del Estado nacional, 4106

Cobro de pesos, 3429

Código Civil, 3531, 3816

Código Civil y Comercial de la Nación, 3531

Código de Planeamiento Urbano, 3845, 3975

Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3816, 4055

Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3588

Competencia del Tribunal Superior de Justicia, 3556, 3567

Competencia federal, 3588

Cómputo de intereses, 3385, 3927

Cómputo del plazo, 3889, 4149

Concurso de delitos, 3588

Control abstracto de constitucionalidad, 3556, 3567

Controversia común, 3944, 4106

Cosa juzgada, 3996

Cuestión abstracta, 3363, 3750

Cuestión constitucional, 3927, 3944, 3948

Cuestión de derecho público local, 3578, 3599, 3631, 3705, 3737, 3750, 3816, 3944, 4106, 4149

Cuestiones de competencia, 3588

Cuestiones de hecho y prueba, 3385, 3459, 3538, 3578, 3599, 3631, 3705, 3739, 3750, 3763, 3816, 3862, 3889, 3948, 4027, 4048

Cuestiones procesales, 3839, 3889, 3948

- Cuestión no constitucional, 3321, 3328, 3355, 3365, 3368, 3371, 3385, 3401, 3406, 3416, 3423, 3429, 3435, 3443, 3459, 3463, 3470, 3538, 3578, 3595, 3599, 3605, 3609, 3615, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3683, 3687, 3692, 3705, 3724, 3729, 3737, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3799, 3816, 3833, 3836, 3871, 3879, 3889, 3903, 3975, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4033, 4046, 4048, 4055, 4078, 4088, 4106, 4116
- Cuestión no federal, 3631
- Daños y perjuicios, 3385, 3862
- Debido proceso, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3768, 3887, 3996
- Defensa en juicio, 4149
- Depósito previo, 3449, 3797
- Depreciación monetaria, 3768
- Derecho a la vivienda digna, 3605, 3609, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3687, 3692, 3724, 3729, 3744, 3755, 3760, 3836, 3855, 3871, 3879, 3944, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088, 4106
- Deserción del recurso, 3948
- Desistimiento, 3554, 3587, 3653, 3798
- Detención, 3790
- Efecto suspensivo, 3542, 3543, 3954, 3956
- Ejecución de sentencia, 3927
- Empleo público, 3822, 4072, 4156
- Encubrimiento, 3588
- Enriquecimiento sin causa, 3768
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3927
- Excepción de inhabilidad de título, 4149
- Exención de depósito, 3449, 3797
- Exenciones impositivas, 3705
- Existencia del agravio, 3970
- Expropiación, 3768
- Facultades de la alzada, 4149
- Facultades de la autoridad de prevención, 4127
- Facultades de la Cámara de Apelaciones, 3996
- Facultades del juez, 3944, 4116
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 3790, 3964, 3996
- Facultades discrecionales, 4116
- Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 4149
- Falsificación o adulteración de la identificación de armas, 3588
- Falta de copias, 3378, 3381, 3420, 3457, 3591, 3603, 3634, 3650, 3737, 3804, 3806, 3842, 3885, 3908, 3914, 3940, 4042, 4085
- Falta de fundamentación, 3328, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3391, 3401, 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3463, 3470, 3545, 3578, 3629, 3636, 3638, 3641, 3647, 3650, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3717, 3724, 3739, 3742, 3799, 3802, 3869, 3903, 3906, 3925, 3938, 3970, 3992, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088, 4098
- Flagrancia, 4127
- Función jurisdiccional, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3887
- Fundamentación del recurso, 3328, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3391, 3401, 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3463, 3470, 3545, 3629, 3636, 3638, 3641, 3647, 3650, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3717, 3724, 3739, 3742, 3799, 3802, 3869, 3903, 3906, 3925, 3938, 3944, 3970, 3992, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088, 4098
- Fundamentación de sentencias, 3768
- Fundamentación por remisión a precedente, 3317, 3395, 3446, 3448, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3657, 3822, 3887, 3964, 4061, 4063, 4072, 4156
- Fundamentación suficiente, 3556, 3567
- Gravamen actual, 3989

XXXIV

- Gravamen irreparable, 3944
- Hecho imponible, 3657, 4061, 4063
- Honorarios del abogado, 4044
- Igualdad ante la ley, 4149
- Improcedencia, 3304, 3317, 3388, 3391, 3395, 3401, 3406, 3440, 3446, 3448, 3451, 3531, 3582, 3584, 3605, 3609, 3629, 3634, 3643, 3689, 3717, 3729, 3742, 3744, 3755, 3785, 3802, 3804, 3806, 3809, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3869, 3871, 3885, 3906, 3908, 3914, 3916, 3919, 3925, 3940, 3948, 3954, 3956, 3960, 3989, 3992, 4010, 4048, 4074, 4094, 4098, 4116, 4122, 4149
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 3451, 3531, 3705, 3763, 4055
- Inadmisibilidad, 3328, 3631, 3860, 3889, 3970, 3975, 4048, 4106
- Indemnización, 3768
- Informe técnico, 4116
- Inhibición general de bienes, 4074
- Integración del depósito, 3551
- Intereses, 3768
- Interposición extemporánea, 3335, 3860, 4001, 4102
- Interpretación de la ley, 3599, 3705, 3816, 3889, 4127
- Interrupción de la prescripción, 3889
- Intervención de terceros, 3944
- Intimación de pago de tributos, 4149
- Investigación penal preparatoria, 3790
- Legitimación procesal, 3556, 3567
- Ley aplicable, 4149
- Libertad condicional, 4116
- Medidas cautelares, 3750, 3809, 3845, 4074, 4098
- Ministerio Público Fiscal, 3790, 3964, 3972, 3996
- Monumento histórico nacional, 3975
- Niños, niñas y adolescentes, 3678
- Non bis in idem*, 3588
- Norma de carácter general, 3556, 3567
- Norma de carácter local, 3556, 3567
- Nulidad procesal, 3790, 3996
- Oposición del fiscal, 3964, 3972
- Padrón de alto riesgo fiscal, 3763
- Pago, 4048
- Permiso de obra, 3975
- Personas con discapacidad, 3760, 3855
- Plazo perentorio, 3860, 4001, 4102
- Plazos procesales, 3889, 4149
- Prescripción, 3531
- Prescripción tributaria, 3816, 3889, 4048, 4149
- Principio de capacidad contributiva, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448
- Principio de división de poderes, 3760
- Principio de igualdad, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448
- Principio de razonabilidad, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448
- Procedencia, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3556, 3567, 3588, 3652, 3760, 3768, 3855, 3887, 3972, 3996, 4127
- Proceso penal, 4127
- Productos alimenticios, 4055
- Recaudación de impuestos, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3887
- Rechazo, 3321, 3335, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3385, 3388, 3391, 3401, 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3457, 3459, 3463, 3470, 3538, 3545, 3551, 3578, 3591, 3595, 3599, 3603, 3605, 3609, 3615, 3620, 3634, 3636, 3638, 3641, 3643, 3647, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3705, 3717, 3724, 3729, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3785, 3799, 3802, 3804, 3806, 3809, 3816, 3822, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3862, 3869, 3871, 3879, 3885, 3903, 3906, 3908, 3914, 3916, 3919, 3925, 3938, 3940, 3948, 3960, 3975, 3989, 3992, 4001, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4042, 4046, 4055, 4072, 4074, 4078, 4085, 4088, 4094, 4098, 4102, 4116, 4122, 4156
- Reglas de conducta, 3996

Regulación de honorarios, 4044
 Reinserción labooral, 4116
 Remisión del expediente, 4149
 Remuneración, 3822, 4072, 4156
 Requisitos, 3321, 3328, 3335, 3355, 3365, 3368, 3371, 3385, 3388, 3391, 3401, 3406, 3416, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3457, 3459, 3463, 3470, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3538, 3556, 3567, 3578, 3584, 3591, 3595, 3599, 3603, 3605, 3609, 3615, 3620, 3629, 3631, 3634, 3638, 3643, 3647, 3650, 3652, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3705, 3717, 3724, 3729, 3737, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3785, 3799, 3809, 3816, 3833, 3836, 3839, 3845, 3862, 3869, 3871, 3879, 3887, 3889, 3903, 3906, 3916, 3919, 3925, 3944, 3948, 3960, 3970, 3975, 3989, 3992, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4033, 4042, 4046, 4048, 4055, 4074, 4078, 4088, 4094, 4098, 4106, 4116, 4122, 4127, 4149
 Resoluciones equiparables a definitiva, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3768, 3887, 3944, 4048, 4074, 4106, 4122, 4149
 Resoluciones inapelables, 3889, 3989
 Restitución del inmueble, 3989
 Restitución de sumas, 4048
 Restitución provisoria del inmueble, 3989
 Retenciones impositivas, 4048
 Revocación de sentencia, 4149
 Santencia definitiva, 3588, 3944, 3996, 4127
 Secuestro de bienes, 4127
 Sentencia, 3996
 Sentencia definitiva, 3388, 3391, 3401, 3406, 3440, 3531, 3584, 3629, 3634, 3643, 3689, 3717, 3742, 3785, 3809, 3833, 3839, 3845, 3906, 3916, 3919, 3960, 3989, 3992, 4010, 4074, 4094, 4098, 4116, 4122
 Sentencia *ultra petita*, 3996

Sistema acusatorio, 3790, 3996
 Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias, 3763
 Situación de vulnerabilidad, 3605, 3609, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3687, 3692, 3724, 3729, 3760, 3855, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088
Solve et repete, 4048
 Subsidio habitacional, 3321, 3615, 3855, 4005, 4017, 4106
 Sujetos imponibles, 3763
 Suspensión del juicio penal a prueba, 3972
 Suspensión del proceso judicial, 3582, 4002
 Suspensón del juicio contravencional a prueba, 3964, 3996
 Tasa de transferencia de licencias de taxi, 3657, 4061, 4063
 Tasa pasiva, 3768
 Tenencia de armas, 3588
 Tributos, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448, 3657, 3763, 4061, 4063
 Usurpación, 3989
 Valuación del inmueble, 3768
 Valuación fiscal, 3304, 3317, 3395, 3446, 3448
 Violación de domicilio, 3588

RECURSO DE QUEJA

Acreditación de la personería, 4070
 Actividad de intermediación, 3451
 Actividad industrial, 3705
 Adicionales de remuneración, 3822, 4072, 4156
 Admisibilidad, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3531, 3652, 3760, 3768, 3790, 3855, 3887, 3972, 4127
 Alojamiento, 3760
 Arbitrariedad de sentencia, 3451, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3605, 3609, 3652, 3729,

XXXVI

- 3744, 3755, 3809, 3836, 3855, 3871, 3887, 4127
- Área de protección histórica, 3975
- Autosuficiencia del recurso, 3378, 3381, 3420, 3457, 3591, 3603, 3634, 3650, 3737, 3802, 3804, 3806, 3842, 3869, 3885, 3908, 3914, 3925, 3940, 4042, 4085
- Beneficio de litigar sin gastos, 3449, 3797
- Caducidad de instancia, 3629, 3739, 4094, 4122
- Caducidad de la segunda instancia, 3634
- Canasta básica alimentaria, 3321, 3615, 4005
- Cobro de pesos, 3429
- Código Civil, 3531, 3816
- Código Civil y Comercial de la Nación, 3531
- Código de Planeamiento Urbano, 3845, 3975
- Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3816, 4055
- Cómputo de intereses, 3385, 3927
- Cuestión abstracta, 3750, 3781
- Cuestión constitucional, 3927, 3948
- Cuestión de derecho público local, 3578, 3599, 3631, 3705, 3737, 3750, 3816
- Cuestiones de hecho y prueba, 3385, 3459, 3538, 3578, 3599, 3631, 3705, 3739, 3750, 3763, 3816, 3862, 3948, 4027
- Cuestiones procesales, 3839, 3948
- Cuestión no constitucional, 3321, 3355, 3365, 3368, 3371, 3385, 3401, 3406, 3416, 3423, 3429, 3435, 3443, 3459, 3463, 3470, 3538, 3578, 3595, 3599, 3605, 3609, 3615, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3683, 3687, 3692, 3705, 3724, 3729, 3737, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3799, 3816, 3833, 3836, 3871, 3879, 3903, 3975, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4033, 4046, 4055, 4078, 4088, 4116
- Cuestión no federal, 3631
- Daños y perjuicios, 3385, 3862
- Debido proceso, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3768, 3887
- Depósito previo, 3449, 3797
- Depreciación monetaria, 3768
- Derecho a la vivienda digna, 3605, 3609, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3687, 3692, 3724, 3729, 3744, 3755, 3760, 3836, 3855, 3871, 3879, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088
- Deserción del recurso, 3948
- Desistimiento, 3554, 3587, 3653, 3798
- Detención, 3790
- Efecto suspensivo, 3542, 3543, 3954, 3956
- Ejecución de sentencia, 3927
- Empleo público, 3822, 4072, 4156
- Enriquecimiento sin causa, 3768
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3927
- Exención de depósito, 3449, 3797
- Exenciones impositivas, 3705
- Expropiación, 3768
- Facultades de la autoridad de prevención, 4127
- Facultades del juez, 4116
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 3790, 3964
- Facultades discrecionales, 4116
- Falta de copias, 3378, 3381, 3420, 3457, 3591, 3603, 3634, 3650, 3737, 3804, 3806, 3842, 3885, 3908, 3914, 3940, 4042, 4085
- Falta de fundamentación, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3391, 3401, 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3463, 3470, 3545, 3578, 3629, 3636, 3638, 3641, 3647, 3650, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3717, 3724, 3739, 3742, 3799, 3802, 3869, 3903, 3906, 3925, 3938, 3992, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088, 4098
- Flagrancia, 4127
- Función jurisdiccional, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3887
- Fundamentación del recurso, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3391, 3401,

- 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3463, 3470, 3545, 3629, 3636, 3638, 3641, 3647, 3650, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3717, 3724, 3739, 3742, 3799, 3802, 3869, 3903, 3906, 3925, 3938, 3992, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088, 4098
- Fundamentación de sentencias, 3768
- Fundamentación por remisión a precedente, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3822, 3887, 3964, 4072, 4156
- Gravamen actual, 3989
- Honorarios del abogado, 4044
- Improcedencia, 3388, 3391, 3401, 3406, 3440, 3451, 3531, 3582, 3584, 3605, 3609, 3629, 3634, 3643, 3689, 3717, 3729, 3742, 3744, 3755, 3785, 3802, 3804, 3806, 3809, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3869, 3871, 3885, 3906, 3908, 3914, 3916, 3919, 3925, 3940, 3948, 3954, 3956, 3960, 3989, 3992, 4010, 4074, 4094, 4098, 4116, 4122
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 3451, 3531, 3705, 3763, 4055
- Inadmisibilidad, 3631, 3975
- Indemnización, 3768
- Informe técnico, 4116
- Inhibición general de bienes, 4074
- Integración del depósito, 3551
- Intereses, 3768
- Interposición extemporánea, 3335, 4001, 4102
- Interpretación de la ley, 3599, 3705, 3816, 4127
- Investigación penal preparatoria, 3790
- Libertad condicional, 4116
- Medidas cautelares, 3750, 3809, 3845, 4074, 4098
- Ministerio Público Fiscal, 3790, 3964, 3972
- Monumento histórico nacional, 3975
- Niños, niñas y adolescentes, 3678
- Nulidad procesal, 3790
- Oposición del fiscal, 3964, 3972
- Padrón de alto riesgo fiscal, 3763
- Permiso de obra, 3975
- Personas con discapacidad, 3760, 3855
- Plazo perentorio, 3860, 4001, 4102
- Prescripción, 3531, 3816
- Prescripción tributaria, 3816
- Principio de división de poderes, 3760
- Procedencia, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3760, 3768, 3855, 3887, 3972, 4127
- Proceso penal, 4127
- Productos alimenticios, 4055
- Recaudación de impuestos, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3887
- Rechazo, 3321, 3335, 3355, 3365, 3368, 3371, 3378, 3381, 3385, 3388, 3391, 3401, 3406, 3416, 3420, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3457, 3459, 3463, 3470, 3538, 3545, 3551, 3578, 3591, 3595, 3599, 3603, 3605, 3609, 3615, 3620, 3634, 3636, 3638, 3641, 3643, 3647, 3672, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3694, 3705, 3717, 3724, 3729, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3785, 3799, 3802, 3804, 3806, 3809, 3816, 3822, 3833, 3836, 3839, 3842, 3845, 3862, 3869, 3871, 3879, 3885, 3903, 3906, 3908, 3914, 3916, 3919, 3925, 3938, 3940, 3948, 3960, 3975, 3989, 3992, 4001, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4042, 4046, 4055, 4072, 4074, 4078, 4085, 4088, 4094, 4098, 4102, 4116, 4122, 4156
- Regulación de honorarios, 4044
- Reinserción laboral, 4116
- Remuneración, 3822, 4072, 4156
- Requisitos, 3321, 3335, 3355, 3365, 3368, 3371, 3385, 3388, 3391, 3401, 3406, 3416, 3423, 3429, 3435, 3440, 3443, 3451, 3457, 3459, 3463, 3470, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519,

XXXVIII

3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3538, 3578, 3584, 3591, 3595, 3599, 3603, 3605, 3609, 3615, 3620, 3629, 3631, 3634, 3638, 3643, 3647, 3650, 3652, 3678, 3680, 3683, 3687, 3689, 3692, 3705, 3717, 3724, 3729, 3737, 3739, 3742, 3744, 3750, 3755, 3763, 3785, 3799, 3809, 3816, 3833, 3836, 3839, 3845, 3862, 3869, 3871, 3879, 3887, 3903, 3906, 3916, 3919, 3925, 3948, 3960, 3975, 3989, 3992, 4002, 4005, 4010, 4017, 4021, 4024, 4027, 4033, 4042, 4046, 4055, 4074, 4078, 4088, 4094, 4098, 4116, 4122, 4127

Resoluciones equiparables a definitiva, 3476, 3488, 3489, 3491, 3492, 3493, 3495, 3496, 3497, 3499, 3500, 3501, 3503, 3504, 3505, 3507, 3508, 3509, 3511, 3512, 3513, 3515, 3516, 3518, 3519, 3520, 3522, 3523, 3524, 3526, 3527, 3528, 3530, 3652, 3768, 3887, 4074, 4122

Resoluciones inapelables, 3989

Restitución del inmueble, 3989

Restitución provisoria del inmueble, 3989

Sentencia definitiva, 4127

Secuestro de bienes, 4127

Sentencia, 3388, 3391, 3401, 3406, 3440, 3531, 3584, 3629, 3634, 3643, 3689, 3717, 3742, 3785, 3809, 3833, 3839, 3845, 3906, 3916, 3919, 3960, 3989, 3992, 4010, 4074, 4094, 4098, 4116, 4122

Sentencia definitiva, 3388, 3391, 3401, 3406, 3440, 3531, 3584, 3629, 3634, 3643, 3689, 3717, 3742, 3785, 3809, 3833, 3839, 3845, 3906, 3916, 3919, 3960, 3989, 3992, 4010, 4074, 4094, 4098, 4116, 4122

Sistema acusatorio, 3790

Sistema de recaudación y control de acre-ditaciones bancarias, 3763

Situación de vulnerabilidad, 3605, 3609, 3620, 3638, 3647, 3678, 3680, 3687, 3692, 3724, 3729, 3760, 3855, 4021, 4024, 4033, 4046, 4078, 4088

Subsidio habitacional, 3321, 3615, 3855, 4005, 4017

Sujetos imponible, 3763

Suspensión del juicio penal a prueba, 3972

Suspensión del proceso judicial, 3582, 4002

Suspensión del juicio contravencional a prueba, 3964

Tasa pasiva, 3768

Tributos, 3763

Usurpación, 3989

Valuación del inmueble, 3768

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDE-RAL

Cuestión de derecho común, 3654

Cuestión de derecho público local, 3577, 3721, 3735, 4039

Cuestiones de hecho y prueba, 3399, 3565, 3575, 3577, 3654, 3721, 3735, 3866, 4030, 4039

Cuestiones procesales, 3866

Cuestión no constitucional, 3399, 3433, 3468, 3626, 3735, 3852, 3866, 4030, 4039, 4067, 4104, 4146

Cuestión no federal, 3433, 3549, 3555, 3565, 3575, 3577, 3654, 3721, 3866, 4104, 4146

Derecho a la vivienda digna, 4039, 4104

Escritos judiciales, 3619

Falta de fundamentación, 3654

Fundamentación del recurso, 3654, 4039

Improcedencia, 3735, 3958, 4039

Inadmisibilidad, 3399, 3433, 3468, 3549, 3555, 3565, 3575, 3577, 3626, 3654, 3721, 3735, 3852, 3866, 3958, 4030, 4039, 4067, 4104, 4146

Plazos procesales, 3619

Relación directa, 3735, 4039

Requisitos, 3399, 3433, 3468, 3549, 3555, 3565, 3575, 3619, 3626, 3654, 3721, 3735, 3852, 3866, 3958, 4030, 4039, 4067, 4104, 4146

Sentencia, 3958

Sentencia definitiva, 3958

Situación de vulnerabilidad, 4104

**DCCCLVII - “COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (CUCICBA) C/GCBA S/ACCIÓN
DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

Regulación de honorarios.

Expte. SAO n° 8940/12 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 18/7/2014 (fs. 184/185) el Tribunal reguló los honorarios de la abogada Soledad Eva Rolón en la suma de dos mil cien pesos (\$ 2.100) y el 10/9/2014 (fs. 190 y vuelta) los de los abogados María Cristina Cuello y Julio Marcelo Conte Grand, en conjunto, en la suma de cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 5.250) por la actuación de los letrados al contestar el recurso extraordinario federal denegado en autos.

A fs. 194 los referidos profesionales solicitaron que se intimara a la parte actora al depósito de las sumas reguladas bajo apercibimiento de ejecución.

Frente a la falta de pago, la Dra. Soledad Eva Rolón, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Martínez Tanoira, inició la ejecución y solicitó el libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de averiguar si CUCICBA poseía cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro, plazos fijos y en su caso en qué banco. El juez de trámite ordenó el oficio (fs. 199) cuyo diligenciamiento fue acreditado por los letrados (fs. 202).

A fs. 204 el Banco Ciudad de Buenos Aires informó la existencia de una cuenta corriente y varios depósitos a plazo fijo a nombre de CUCICBA.

A fs. 209 la Dra. Rolón, con el patrocinio del Dr. Martínez Tanoira, solicitó oficio de embargo sobre las cuentas de la parte actora hasta cubrir la suma de los honorarios regulados y firmes a favor de la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con más la suma que el Tribunal estimara para responder a intereses y costas.

2. El 30/9/2015 el Tribunal se declaró competente para tramitar la ejecución de honorarios requerida y ordenó trabar embargo sobre los fondos de la cuenta de CUCICBA en el Banco Ciudad de Buenos Aires hasta cubrir la suma de siete mil trescientos cincuenta pesos (\$ 7.350) por honorarios adeudados, más la suma de cinco mil novecientos pesos (\$ 5.900) para intereses y costas (fs. 211/212).

3. A fs. 217 la abogada Rolón acreditó el diligenciamiento del oficio ordenado.

A fs. 219 el Banco Ciudad de Buenos Aires informó la traba del embargo y la retención de la suma ordenada por el Tribunal.

El juez de trámite ordenó entonces citar de venta a la ejecutada para que opusiera excepciones y ofreciera prueba —arts. 404 y sigs. CCAyT aplicable en virtud del art. 2º de la ley 402— (fs. 220).

4. Luego de notificada (fs. 222), la actora depositó el total de la suma regulada y lo presupuestado para intereses y costas (\$ 13.250), solicitó el levantamiento del embargo y dio en pago la suma de \$ 10.544,67 en concepto de honorarios regulados y sus correspondientes intereses, según resulta de la liquidación que practicó (fs. 223/224).

El juez de trámite hizo lugar al levantamiento de la medida y ordenó el traslado de la liquidación practicada (fs. 226).

Las Dras. María Cristina Cuello y Soledad Eva Rolón prestaron conformidad con la liquidación y el pago y solicitaron la transferencia de los fondos a la Caja de Ahorros de la Procuración General, Honorarios (fs. 229).

Por su parte, los abogados Rolón y Martínez Tanoira solicitaron regulación de honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 230).

5. El juez de trámite aprobó la liquidación, en cuanto hubiera lugar por derecho, en la proporción de los honorarios de las letradas que prestaron conformidad, ordenó el libramiento del oficio de transferencia de la suma correspondiente a honorarios de la Dra. Rolón y pasó los autos al Acuerdo a fin de discriminar los honorarios de los Dres. María Cristina Cuello y Julio Marcelo Conte Grand y resolver la solicitud de honorarios de los Dres. Rolón y Martínez Tanoira por la ejecución de los regulados a fs. 184/185 y 190/190 vuelta (fs. 231).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Este Tribunal reguló —en conjunto— los honorarios de los Dres. María Cristina Cuello y Julio Marcelo Conte Grand por su labor como letrados patrocinantes del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora en la suma de cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 5.250) a fs. 190 vuelta.

Dado que ambos letrados suscribieron el escrito obrante a fs. 138/157 en el mismo carácter —patrocinantes— resulta imposible distinguir la tarea cumplida por cada uno de ellos.

Por consiguiente, a fin de discriminar los honorarios por la actuación que les cupo no cabe otra alternativa que dividir la suma regulada por partes iguales, es decir: dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 2.625) corresponden a la Dra. Cuello y otro tanto al Dr. Conte Grand. En ambos casos, a dichas sumas deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

2. La regulación de honorarios peticionada por los Dres. Soledad Eva Rolón y Ricardo Martínez Tanoira por las tareas cumplidas en la etapa de ejecución de los regulados a fs. 184/185 y 190/190 vuelta está regida por la ley 5.134 por imperio de su art. 62 que establece que “[l]as disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación” (conf. criterio establecido por el Tribunal en autos “Cárdenas, Eduardo D. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y su acumulado: expte. n° 9.893/13 “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9.884/13, sentencia del 26/8/2015 y “Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 9.927/13, sentencia del 30/3/2016, entre otros).

3. El art. 56 de la citada ley dispone que “[l]a acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia”.

En ese sentido, el art. 43 establece que “[e]n el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del art. 23 sobre el monto ejecutado más intereses” y el art. 23, en su parte pertinente, dispone que “[e]n todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el once por ciento (11%) y el veinticinco por ciento (25%) de su monto”.

A su vez, el art. 29 prescribe, en lo que aquí interesa: “[l]os procesos de ejecución de sentencia serán considerados individualmente como juicios independientes y divididos en 2. Su primera etapa se computará desde la demanda hasta la sentencia, si hubieran opuesto excepciones o no. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión”.

Finalmente, el art. 60 establece que “El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: [...] en los ejecutivos de seis (6) UMA [...]”. De acuerdo con el valor de la unidad de medida arancelaria fijado por el Consejo de la Magistratura por Resolución de Presidencia n° 675/2016, el monto actual equivalente a 6 UMA asciende a siete mil trescientos cincuenta pesos (\$ 7.350).

4. Ello sentado, a fin de regular los honorarios del Dr. Ricardo Martínez Tanoira corresponde determinar la suma resultante de aplicar los artículos mencionados ut supra teniendo en cuenta la actividad profesional cumplida por el letrado y confrontarla con el honorario mínimo previsto en el art. 60 de la ley.

A fin de fijar la base regulatoria corresponde establecer el monto ejecutado con más sus intereses (art. 43 de la ley de arancel). De conformidad con la liquidación de fs. 224 vuelta este monto asciende a diez mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos (\$ 10.544,67).

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en autos se cumplió solo con la primera etapa de la ejecución de los honorarios por cuanto, citada de venta, la parte ejecutada dio en pago la suma reclamada (fs. 223/224 vuelta).

Efectuando el cálculo de los honorarios sobre la base regulatoria y de acuerdo con la escala prevista en el art. 23 de la ley 5.134, reducida a la mitad fijada por el art. 43 (esto es entre el 5,50% y el 12,50%), dividida a su vez por dos (entre el 2,75% y el 6,25%) —en tanto se cumplió con una sola etapa de la ejecución— resulta que el monto máximo de la regulación ascendería a seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 659). Dicho monto es inferior al mínimo establecido en el art. 60 de la ley, sea que se entienda que corresponde aplicarlo directamente o proporcionarlo a las etapas cumplidas del proceso, en cuyo caso ascendería (por una sola etapa) a 3 UMA, equivalentes a tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 3.675).

5. Independientemente de la posición que pudiera adoptarse al respecto, considero que cualquiera de las dos sumas resultaría desproporcionada a la luz, por un lado, del monto que surge de la liquidación de los honorarios ejecutados (en la hipótesis de regularse 3 UMA, aquellas representarían más de un tercio de dicha suma, es decir, de \$ 10.544,67 —34,85%—) y, por otro, de la actividad efectivamente realizada por el patrocinante en el marco de la ejecución, por lo que cabe hacer uso de la facultad establecida en el art. 13 de la ley 24.432 que, en tanto complementaria del Código Civil (ley 340 y sus modificatorias), tiene igual carácter respecto del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo dispuesto en el art. 5° de la ley 26.994 y regular los honorarios del Dr. Martínez Tanoira por debajo del mínimo legal. Ello no implica asumir una sumisión esclavizante del derecho local al derecho común sino, simplemente, evitar declarar la inconstitucionalidad de la ley arancelaria en el caso concreto por arribarse a resultados irrazonables, consecuencia no permitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no solo en materia tributaria (a través de la doctrina de la confiscatoriedad) sino también en otras ramas del derecho (por ejemplo, ver *Fallos*, 327:3677 o, concretamente respecto de honorarios profesionales, *Fallos*, 332:2797, 331:2550 y 329:94, entre otros).

En este sentido, de la compulsa del expediente surge que el letrado intervino en la presentación del escrito de fs. 198/198 vuelta, en que se solicitó el inicio de la eje-

cución de los honorarios y el libramiento de un oficio al Banco Central de la República Argentina. De fs. 201/202 surge, asimismo, su intervención en la confección y diligenciamiento de dicho oficio y en la acreditación de esa circunstancia.

Finalmente, frente a la comunicación del Banco Ciudad de Buenos Aires respecto de la existencia de fondos depositados a la orden de CUCICBA en esa institución, el Dr. Martínez Tanoira intervino en la presentación del escrito de fs. 209, en que se solicitó la traba de un embargo. De fs. 215/217 no surge que el letrado hubiera intervenido en la confección, confronte y diligenciamiento del oficio ordenado por el Tribunal en el punto 3 del resolutorio de fs. 211/212 vuelta. Por lo demás, la citación de venta a CUCICBA fue ordenada y notificada oficiosamente por el Tribunal.

Por otra parte, como surge del punto 2 de fs. 231, la intervención del Dr. Martínez Tanoira en el *otrosi digo* de fs. 229/230, tampoco resultó útil, dado que lo pedido no se ajustaba al estado de la causa.

De esta forma, la actividad realizada por el letrado en el marco de la ejecución podría resumirse en *a)* su intervención en la presentación de cuatro escritos breves referidos a cuestiones jurídicamente sencillas, y *b)* en la confección y diligenciamiento de un oficio.

Por todo lo expuesto, entiendo que resulta proporcionado y justo fijar los honorarios del Dr. Martínez Tanoira por la ejecución de los regulados a fs. 184/185 y 190/190 vuelta en la suma de seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 659). Correlativamente, corresponde regular los honorarios de la Dra. Rolón, en su carácter de abogada en causa propia, y conforme lo establecido en el art. 15, párr. 2º de la ley 5.134, en el 50% de dicho monto, es decir, en la suma de trescientos veintinueve pesos con cincuenta centavos (\$ 329,50). En ambos casos, más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que resulta desproporcionado regular los honorarios de los trabajos realizados por la Dra. Rolón y el Dr. Martínez (descriptos en las “Resultas” y en el punto 5 del voto del Dr. Casás) sobre la base del mínimo previsto en el art. 60 de la ley 5134. Ciertamente esa desproporción se verificaría, presumiblemente, en la casi totalidad de los pleitos en que se peticionara la regulación de los trabajos, realizados en la etapa de ejecución de sentencia, dirigidos a perseguir el cobro de honorarios relativamente bajos (conf. las cifras que indica el Dr. Casás en los puntos 3 y 4 de su voto).

Esa circunstancia ha sido prevista por el Legislador, quien ha establecido expresamente que el mínimo al que se refiere el art. 60 está acotado para aquellos “...juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos...” (el destacado no corresponde al original). La expresión “juicios” que usa la norma avienta la posibilidad de interpretar que se refiere a una etapa posterior de ellos, como lo es la de ejecución. Asimismo, y en línea con ello, no resulta natural interpretar que los trabajos realizados en el juicio ante la primera instancia, como los realizados en una de sus etapas posteriores, v.g. la de ejecución (dado que son los trabajos realizados en ella los que se pretenden sean regulados), tengan previsto el mismo mínimo en materia de regulación de honorarios, cuando ello no surge de modo indubitable de la norma. Finalmente, las consecuencias que conlleva entender aplicable el mínimo del art. 60 a la etapa de ejecución, la desproporción que esa suma significaría a la luz de los trabajos realizados en la mayoría de los casos, ha quedado suficientemente señalada en el voto del Dr. Casás, al que remití más arriba.

Por ello, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martínez en \$ 659 (conf. el punto 4 del voto del Dr. Casás) y los de la Dra. Soledad Eva Rolón en \$ 329,5 (conf. el art. 15 de la ley 5134).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto del Dr. Lozano.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Compartimos el prolijo y exhaustivo análisis efectuado por el juez preopinante Dr. José O. Casás en los puntos 1 a 4 de su voto.

2. En virtud de lo expuesto en los citados puntos, a los que nos remitimos, los honorarios del Dr. Martínez Tanoira, cuya regulación se peticiona resultarían —en su monto máximo— de \$ 659 por la etapa cumplida (conf. arts. 23 y 43 de la ley 5134). Por tratarse esta suma de un monto inferior a la establecida como honorario mínimo por la ley, corresponde aplicar en el caso la cantidad de 3UMA determinada de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley, es decir el honorario mínimo legal proporcional a una etapa, es decir la suma de \$ 3675.

Fundamentamos la decisión por cuanto la suma establecida como honorario mínimo por el legislador local es producto del consenso legislativo y no se referencia a la base regulatoria del litigio sino que es un estipendio mínimo que ha sido considerado aplicable a cualquier proceso judicial en la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la vigencia de la ley 5134.

El supuesto previsto en el art. 13 de la ley 24.432, que se refiere a casos en el que "...la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder", parece responder a distorsiones de mayor entidad, esencialmente producidas por montos del litigio muy elevados, que determinan a su vez bases regulatorias desproporcionadas con las tareas profesionales realizadas.

En este caso, pese a tratarse de trabajos por una sola etapa cumplida, lo cierto es que tal injustificada desproporción no se verifica, debiendo en nuestro criterio prevalecer la retribución básica tarifada por el legislador, que tiene por destino "resguardar en casos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional, debiendo entenderse este como un mínimo inderogable y no dependiente de la naturaleza, cuantía y complejidad de la discusión judicial" (conf. PESARESI, Guillermo Mario: *Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires*, Dunken, p.679).

De tal modo, consideramos pertinente establecer los honorarios del Dr. Martínez Tanoira por la ejecución de los fijados a fs. 184/185 y 190/190 vta., en la suma mínima de \$ 3675, y los de la Dra Rolón en el 50% de dicha suma, es decir \$ 1837,50 (conf. arts. 60 y 15, 2do párrafo de la ley 5134), con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Discriminar* los honorarios regulados a fojas 190 y vuelta estableciendo que la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 2.625) corresponde a la Dra. María Cristina Cuello y la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 2.625) al Dr. Julio Marcelo Conte Grand, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.

2°. *Regular* los honorarios de los Dres. Ricardo Martínez Tanoira y Soledad Eva Rolón por la actuación en la etapa de ejecución en la suma de seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 659) y trescientos veintinueve pesos con cincuenta centavos (\$ 329,50) respectivamente, con más el Impuesto al Valor Agregado si correspondiere.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

DCCCLVIII - “CRESPO, EDUARDO MANUEL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Tributos. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad. Principio de capacidad contributiva. Alumbrado, barrido y limpieza. Valuación fiscal.

SUMARIOS:

1. Más allá de los cuestionamientos que pueda generar el método de valuación del terreno reglamentado en la ley 2568, lo que importa en el plano judicial es esclarecer si la valuación fiscal del inmueble conduce a que se determine un impuesto irrazonable, confiscatorio, violatorio del principio de igualdad, del principio de capacidad contributiva o de cualquier otro principio o regla de la tributación. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. La simple comparación del valor asignado a distintos terrenos de la misma zona resulta insuficiente a fin de esclarecer si la valuación fiscal del inmueble de autos conduce a que se determine un impuesto irrazonable, confiscatorio, violatorio del principio de igualdad, del principio de capacidad contributiva o de cualquier otro principio o regla de la tributación, pues omite ponderar integralmente las valuaciones fiscales totales y relacionarlas con las características de los diferentes inmuebles que pretende comparar. Lo que hizo la parte actora fue analizar por separado un aspecto (el terreno) que integra la valuación fiscal, sin tener en cuenta la valuación fiscal total ni compararla con la valuación de mercado. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. La ley 2568 contempló el valor de lo construido en el valor del terreno a efectos de obtener la valuación fiscal de todos los inmuebles de la Ciudad. De esta forma, la valuación fiscal de cada terreno arrojará un distinto valor fiscal en función de la distinta superficie construida. Tal método de cálculo se muestra, entonces, respetuoso del principio de igualdad, que significa dar el mismo trato a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Se afectaría, en cambio, el precepto en cuestión si en un caso concreto un inmueble ubicado en la misma cuadra, con la misma superficie y destino constructivo que otro, recibiera un trato fiscal distinto. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

4. El ABL abarca un conjunto de tributos integrados por: una contribución territorial —calificable como impuesto—, una contribución especial de mejoras —destinada a la ampliación de la red de subterráneos— y dos tasas retributivas del servicio de alumbrado, barrido y limpieza, y del mantenimiento de limpieza de sumideros. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

5. Todo impuesto debe orientarse a captar una determinada manifestación de riqueza teniendo como límite la capacidad contributiva que se pretende absorber, entendida aquella como fundamento y medida de los impuestos, lo que la Corte considera como un indispensable requisito de validez de todo gravamen. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

6. El principio de igualdad no debe entenderse —tal como podría deducirse del texto constitucional— como una simple igualdad ante la ley en la cual esta debe aplicarse

de la misma forma a todos, sino que la norma debe brindar un tratamiento idéntico a los contribuyentes respetando la igualdad en materia de cargas tributarias. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. La ponderación de la razonabilidad de la norma no implica valorar, en abstracto, su mejor o peor técnica impositiva sino, en el caso concreto, determinar si existe una adecuación de medios a fines en función del resultado al que se arriba en la determinación tributaria. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

8. En la medida en que la valuación fiscal del terreno del inmueble de los recurrentes excedió su valor de mercado, el GCBA pretendió gravar inequitativa e irrazonablemente una capacidad contributiva inexistente o ficticia, afectando dicho principio y la garantía constitucional del derecho de propiedad respecto de los contribuyentes. Ello es así independientemente de que esa desproporción aparezca “diluida y/o desdibujada” en el importe final del tributo que los recurrentes debían pagar, producto de la adición a la valuación fiscal del terreno de la valuación fiscal de lo edificado, y de la aplicación del porcentual correspondiente a una unidad funcional en el régimen de propiedad horizontal, importe sobre el que operan las alícuotas o tarifas de cada uno de los tributos conglomerados en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley 23.514. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 11.192/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Que a fs. 1/9 vuelta, los señores Eduardo Manuel Crespo y Viviana Rosa Píriz Díaz interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria segunda y del anexo I de la ley 2.568 (ley tarifaria 2008) y, consecuentemente, se ordenara al GCBA retrotraer la valuación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Santa Fe 2.781, 8° “17” a la anterior a la vigencia de dicha ley y reliquidar la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley 23.514 (en adelante, simplificada, “contribución de ABL”), devolviendo o compensando lo pagado en exceso con obligaciones futuras.

2. El juez de primera instancia rechazó la acción (conf. fs. 251/259 vuelta). En síntesis, sostuvo que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno como parte de la valuación fiscal de los inmuebles (o, en otras palabras, de la base imponible de la contribución de ABL) introducida por la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 no resultaba inconstitucional a la luz de los principios de reserva de ley en materia tributaria, igualdad, razonabilidad y no confiscatoriedad.

3. A fs. 264/268 los actores apelaron dicha sentencia. La sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario –por mayoría– confirmó la decisión del juez de grado (conf. fs. 324/331 vuelta). Los jueces integrantes de la mayoría sostuvieron, fundamentalmente, que el cambio de la forma de calcular el valor del terreno no era, per se, inconstitucional, dado que no existía un derecho al mantenimiento de las leyes o reglamentos; que el Código Fiscal no condicionaba la forma de cuantificar el valor de los componentes de la valuación fiscal ni impedía establecer algún tipo de relación entre el valor del terreno y de las construcciones; que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de igualdad, en la medida en que las diferencias en el

valor del metro cuadrado (fiscal) de los terrenos de los inmuebles de la actora y de los comparables ubicados en la misma cuadra y acera era consecuencia de la aplicación de la pauta de “mayor aprovechamiento económico” establecida en la cláusula transitoria segunda de la ley 2.568 y de la existencia de diferencias en las construcciones existentes (cantidad y calidad de metros cuadrados construidos) en cada uno; que la asignación de los coeficientes de valores zonales por el anexo I de la ley 2.568 a partir de la división de la ciudad en comunas realizada por la ley 1.777 no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de capacidad contributiva y que el tributo no era, a la luz de las pruebas incorporadas al expediente, confiscatorio en el caso concreto de los señores Crespo y Píriz Díaz.

4. Los actores interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (conf. fs. 333/338), sosteniendo la violación de los principios de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad. A fs. 363/364 la sala II —por mayoría— concedió el recurso. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen de fs. 371/375, opinó que el recurso de inconstitucionalidad debía ser declarado inadmisibile. A fs. 376 los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, se dirige contra una sentencia definitiva, y plantea un genuino caso constitucional en torno esencialmente a la afectación del principio de igualdad, lo que amerita el tratamiento de la presente impugnación.

2. Varias de las críticas de los actores que predicán la irrazonabilidad del método de valuación fiscal de los inmuebles implementado por la cláusula transitoria 2ª y el anexo I de la ley tarifaria 2568, ya han sido analizadas y desestimadas en mi voto emitido en el precedente “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014.

En resumen, allí dije que los cuestionamientos que plantean la irrazonabilidad del aumento del tributo por aplicación de la ley 2568, carecen de adecuado fundamento si omiten ponderar integralmente el sistema implementado por dicha norma, y solo podrían prosperar si los contribuyentes demuestran que el cuestionado aumento resulta desproporcionado en relación al valor de mercado del inmueble, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Luego de varios años sin actualizar la valuación fiscal de las propiedades, y también como consecuencia del proceso inflacionario iniciado a partir de la crisis del 2001, al momento en que se sancionó la ley 2568 —tarifaria del año 2008—, el 5/12/2007, existía un notable desfasaje entre el valor fiscal de las propiedades ubicadas en la Ciudad de Buenos Aires, y su correspondiente valor de mercado. Ello generó una clara situación de inequidad, pues el tributo que debían pagar los contribuyentes no era proporcional a la riqueza gravada.

Para remediar esta situación, el legislador optó por un nuevo método de cálculo de la valuación fiscal del terreno —sin modificar el valor de las construcciones— que hizo hincapié en el “aprovechamiento económico” del mismo. Ahora bien, y más allá de lo discutible de este criterio, en el marco del control de constitucionalidad difuso el Poder Judicial no puede invalidar una política tributaria adoptada por el órgano estatal competente (en el caso, la Legislatura), sino solamente cuando su aplicación a casos

concretos genere resultados violatorios de principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Es decir, en el marco de un proceso judicial no corresponde emitir opinión sobre el acierto o desacierto del criterio del “aprovechamiento económico” elegido por el legislador para actualizar la valuación fiscal de los terrenos, sino analizar si las nuevas valuaciones fiscales de los inmuebles de los reclamantes, a las que conduce la aplicación de la ley 2568, son razonables o irrazonables en función de la riqueza gravada y la finalidad perseguida —esto es, corregir el desfasaje entre valuaciones fiscales y de mercado—, y/o si violan principios básicos de la imposición —no confiscatoriedad, igualdad, proporcionalidad, capacidad contributiva, etc.—. En otras palabras, lo que importa en sede judicial es determinar si las nuevas valuaciones fiscales que se cuestionan son justas y proporcionales al valor real de las propiedades, más allá de la metodología utilizada para practicarlas, lo que podrá ser motivo de análisis en trabajos doctrinarios y/o periodísticos, pero no en sede judicial pues no corresponde a los magistrados pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas por los otros poderes.

Para resguardar la razonabilidad del nuevo sistema implementado por la ley 2568, el legislador estableció en el punto 4 de la cláusula transitoria 2ª que “(E)l importe anual a ingresar por los gravámenes inmobiliarios según lo establecido en el art. 1º y 2º, nunca podrá ser superior al 1% del valor de mercado del inmueble”, y acto seguido reglamentó un recurso administrativo al que puede acudir el contribuyente para que se corrija la valuación fiscal cuando supera el tope mencionado. Esta norma asegura que el tributo resultante tenga límites razonables y acordes al principio de proporcionalidad, por lo tanto, si un contribuyente consideraba que el nuevo monto que debía pagar en concepto de ABL era irrazonable o confiscatorio, contaba con una herramienta expresamente prevista para remediar esta situación.

No escapa a mi conocimiento que el criterio del “aprovechamiento económico del terreno” puede generar fundadas críticas en cuanto a que no sería el más idóneo para reflejar la capacidad contributiva del contribuyente, pero ello constituye un debate teórico, meramente abstracto que no puede formar parte de un “caso o causa” susceptible de ser ventilado ante los tribunales judiciales. Es decir, no podemos afirmar que el método de valuación cuestionado lesione por sí solo algún principio tributario (como el de capacidad contributiva), sino solamente cuando conduce a un resultado (valuación fiscal) carente de justicia y razonabilidad.

3. Por otra parte, los actores sostienen que la aplicación de dicho plexo normativo a su caso particular derivó en una flagrante violación del principio de igualdad, habida cuenta la notoria distorsión en el valor fiscal del metro cuadrado del “terreno” en donde se asienta su inmueble comparado con el valor fiscal del metro cuadrado de terrenos de inmuebles sitos en la misma cuadra-acera.

Dicho razonamiento propone un debate meramente teórico y sesgado que presenta, a mi entender, dos falencias que conducen a su rechazo.

3.1. En primer lugar, el accionante no explicitó cuáles serían los fundamentos jurídico-normativos en virtud de los cuales los terrenos de la misma cuadra-acera deberían ser valuados con la misma cotización por m², a los efectos del conglomerado tributario conocido como Alumbrado, Barrido y Limpieza – Contribución Territorial – Pavimentos y Aceras (en adelante, ABL).

El legislador ha considerado que el valor asignado al terreno de los inmuebles debía variar de acuerdo al “aprovechamiento económico” del mismo, y esta regla — como he explicado en el precedente “Herrero”— por sí sola no puede ser descalificada

en sede judicial, sino solamente cuando su aplicación generase un resultado incompatible con los principios jurídicos que rigen en materia tributaria. Y ello no ocurre en el caso, porque el recurrente no logró explicar por qué los terrenos de la misma cuadra deberían ser valuados homogéneamente a los efectos del ABL, ni por qué resultaría inconstitucional que el legislador tenga en consideración —a los efectos de la valuación fiscal— la cantidad de metros cuadrados construidos en un terreno.

3.2. Y por otra parte, el argumento de la parte actora hace hincapié, en forma aislada, en un aspecto de la valuación fiscal (concretamente, la valuación del terreno), pero omite ponderar integralmente el sistema de valuación y determinación del ABL que establece la ley 2568, y no analiza la incidencia de ese rubro en la valuación fiscal total del inmueble de autos.

El método de cálculo elegido por el legislador para arribar a la valuación fiscal del inmueble —que funciona como base imponible para determinar el monto de ABL a cargo del contribuyente— puede ser cuestionado en el ámbito académico pero no anulado en sede judicial, pues para que ello ocurra resulta imprescindible que la discusión se centre en un caso concreto y se demuestre la afectación de algún derecho tutelado por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, más allá de los cuestionamientos que pueda generar el método de valuación del terreno reglamentado en la ley 2568, lo que importa en el plano judicial es esclarecer si la valuación fiscal del inmueble de autos conduce a que se determine un impuesto irrazonable, confiscatorio, violatorio del principio de igualdad, del principio de capacidad contributiva o de cualquier otro principio o regla de la tributación.

Nada de ésto fue acreditado por el recurrente, pues la simple comparación del valor asignado a distintos terrenos de la misma zona resulta insuficiente a tal fin, pues omite ponderar integralmente las valuaciones fiscales totales y relacionarlas con las características de los diferentes inmuebles que pretende comparar. Lo que hizo la parte actora fue analizar por separado un aspecto (el terreno) que integra la valuación fiscal, sin tener en cuenta la valuación fiscal total ni compararla con la valuación de mercado.

En efecto, el recurrente resalta que el valor asignado al terreno en la valuación fiscal asciende a \$11.585.082,06 (véase fs. 333 vta.), lo que superaría ampliamente el valor de mercado equivalente a \$8.200.000 (conforme valuación del Banco Ciudad de Buenos Aires de fs. 234, que tasa al terreno libre de toda construcción), pero omite ponderar que al momento de interponer la presente acción, la valuación fiscal del departamento de los actores ascendía solamente a \$680.871,82, suma que comprende \$433.282,07 —valuación del terreno— más \$247.589,75 —valuación de lo edificado— (véase boletas de fs. 13/17). Y ello obedece a que el inmueble de los actores constituye una unidad funcional de un inmueble afectado a propiedad horizontal, al que se le asignó un porcentual fiscal del 3,74% en relación al edificio, cuestiones todas estas que ni siquiera son mencionadas en el recurso de inconstitucionalidad.

La clave para dilucidar si una valuación fiscal resulta o no irrazonable, confiscatoria y/o violatoria del principio de igualdad, consiste en compararla con la “valuación de mercado”, pues esta última es un indicador objetivo que permite apreciar la real capacidad contributiva del propietario. Pero el recurrente no lo hizo, pues en su recurso de inconstitucionalidad ni siquiera hizo mención a la valuación del Banco Ciudad de Buenos Aires que tasó a su inmueble (sito en la calle Santa Fe 2781 UF 17) en la suma de \$1.300.000 (véase fs. 139/145 y 154/157), que resulta claramente superior a la valuación fiscal de \$680.871,82.

Por el contrario, el recurrente se enfocó exclusivamente en cuestionar en forma aislada un componente de la valuación fiscal (el referido al “terreno”), y ni siquiera

alegó que el importe a ingresar por el gravamen inmobiliario superase el 1% del valor del inmueble, exigencia establecida en el punto 4º de la cláusula transitoria 2ª y que funciona como una garantía de la razonabilidad del método de valuación implementado en dicha ley —conforme sostuviera en el precedente “Herrero”, al que me remito—.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden (art. 14, CCABA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido deducido en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. En lo que aquí importa, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el rechazo de la demanda iniciada a fin de cuestionar la constitucionalidad de la cláusula transitoria segunda, art. 1, de la ley 2568 (ley tarifaria para el año 2008).

La norma establecía lo siguiente: “A efectos de determinar los Gravámenes Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1º/1/2008, la resultante del Valor Unitario de Cuadra (VUC) por la superficie de cada parcela de terreno será equiparada a la ponderación de la Valuación Fiscal correspondiente al edificio construido en la misma vigente al 31/12/2007 con un coeficiente de valor zonal determinado geográficamente de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la ley 1.777, sus modificatorias y el detalle del Anexo I, de tal modo que refleje el mayor aprovechamiento económico logrado en ella. Para los casos en que dicha ponderación resulte inferior al actual valor resultante del VUC por la superficie de cada parcela de terreno, se mantendrá el valor vigente.”

Básicamente, la amparista sostiene que el mecanismo de valuación fijado en la ley 2568, en la medida en que toma en cuenta el aprovechamiento económico constructivo del terreno (lo edificado) para calcular el valor del terreno a efectos de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza (en adelante, “ABL”), lesiona los principios de capacidad contributiva y de igualdad.

3. En primer lugar, cabe destacar que esta causa presenta una plataforma fáctica diferente respecto del antecedente “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904, sentencia del 22/12/2014, en el que se también se impugnó la constitucionalidad de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley tarifaria 2568. Allí la accionante había demostrado —por comparación entre dos inmuebles linderos de su propiedad, de casi idéntica superficie y el mismo destino, contiguos en la misma cuadra— que la aplicación de la norma cuestionada vulneraba el principio de igualdad en el caso concreto.

Mi voto en aquel precedente, pues, se centró en los déficits de argumentación y de estrategia procesal del Gobierno que, sumados a las particulares circunstancias fácticas y probatorias señaladas, condujeron al rechazo del recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Por lo tanto, los señalamientos que efectué en mi voto en “Herrero” no resultan trasladables al análisis del recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal en estas actuaciones.

4. Como lo reseñé más arriba, la actora intenta fundar su recurso de inconstitucionalidad en la vulneración de los principios de igualdad y capacidad contributiva. Afirma, así, que la aplicación de la ley 2568 al inmueble de su propiedad sito en la Avenida Santa Fe 2781 trae aparejada una notoria distorsión en el valor fiscal a efectos del cál-

culo del ABL del metro cuadrado de terreno comparado con el valor fiscal del metro cuadrado de terrenos de inmuebles sitos en la misma vereda.

El planteo no puede prosperar, toda vez que no consigue demostrar la lesión de los principios constitucionales mencionados por la recurrente.

La accionante se limita a señalar que en comparación con una serie de inmuebles de la misma acera, el suyo ha sido valuado en un monto mucho mayor a efectos del cálculo del ABL. Tal afirmación, por sí sola, no da cuenta de un trato desigual, sino que, por el contrario deja ver que el mismo criterio de valuación conduce a resultados diferentes en función de las diferentes características de cada inmueble.

En otras palabras: la ley 2568 contempló el valor de lo construido en el valor del terreno a efectos de obtener la valuación fiscal de *todos* los inmuebles de la Ciudad. De esta forma, la valuación fiscal de cada terreno arrojará un distinto valor fiscal en función de la distinta superficie construida. Tal método de cálculo se muestra, entonces, respetuoso del principio de igualdad, que significa dar el mismo trato a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Se afectaría, en cambio, el precepto en cuestión si en un caso concreto un inmueble ubicado en la misma cuadra, con la misma superficie y destino constructivo que otro, recibiera un trato fiscal distinto, lo que no quedó acreditado en estas actuaciones.

Por lo demás, tal como lo subrayaran los camaristas que integraron la mayoría en el fallo atacado, "...el Código Fiscal (t.o. 2.008) no contiene condicionamientos respecto del modo de determinación de los componentes de la valuación fiscal así como tampoco, claro está, la prohibición de relacionar ambos (valor del terreno y valor del edificio) de algún modo ...".

En suma, la recurrente no logra demostrar que el método de valuación fijado en la ley 2568 resulte, *per se*, lesivo de precepto constitucional alguno ni tampoco acreditada que la aplicación de tal norma infraconstitucional en su caso concreto afecte el principio de igualdad.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la amparista. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora.

2. La sentencia recurrida confirmó la decisión del juez de primera instancia que había rechazado el amparo dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la cláusula transitoria 2º de la ley 2568 en cuanto al modo de cálculo de uno de los elementos del tributo (conf. fs. 324/331 vta.).

Para resolver de ese modo, el *a quo* sostuvo, por un lado, que no se encontraba vulnerado el principio a la igualdad y razonabilidad en relación con la determinación de la cuantía del tributo pues, el valor del terreno del actor, tenía relación directa con un determinado metraje efectivamente edificado y con unas características constructivas que lo hacían sustancialmente distinto del valor de otros inmuebles linderos con los que la parte actora pretendía fundar la afectación de esos principios. Por el otro lado, afirmó que no había sido acreditada la invocada confiscatoriedad del tributo.

3. Primeramente, corresponde señalar que la cuestión en debate en la presente causa, resulta distinta a la analizada *in re* "Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9904, sentencia del 22/12/2014, en la que sostuve que las actuaciones habían tramitado sin que se hubiera instado una acción que la hiciera posible, esto es, sin que se hubiese plan-

teado una causa, conf. el art. 106 CCABA. Ello así porque si bien ambas causas coinciden en el planteo de ilegitimidad del método de cálculo del tributo en cuestión, en las presentes actuaciones los jueces, pese a no identificar con claridad la relación jurídica que había generado la controversia, implícitamente se refirieron a las liquidaciones del tributo que constaban en las boletas de deuda correspondientes al período 2008, presentadas por la parte actora (V. fs. 326 vta.).

4. Ello sentado, más allá de las señaladas ambigüedades y falta de precisión del *a quo* en el tratamiento de la pretensión, el actor no se hace cargo de rebatir lo decidido en la sentencia recurrida. En efecto, el único agravio de la parte recurrente según el cual, a su criterio, el método utilizado para calcular los gravámenes inmobiliarios a partir de enero de 2008 era irrazonable y violatorio del principio de igualdad, solo muestra su desacuerdo con lo resuelto por la Cámara, respecto del modo en que los jueces interpretaron las características que distinguían el inmueble del actor y los inmuebles que trajo para comparar, en particular las relativas a la posibilidades de aprovechamiento económico del inmueble, limitándose a insistir en la ubicación geográfica y en el metraje común.

En esas condiciones, los argumentos de la actora resultan insuficientes para conmovir la decisión recurrida.

5. Finalmente, los agravios de la recurrente tampoco se hacen cargo de rebatir lo afirmado por los jueces de mérito respecto de la no confiscatoriedad del tributo en tanto descartaron dicho planteo sobre la base de que el actor no había probado que la totalidad, o una porción sustancial de su renta, hubiese sido absorbida por el tributo durante el período fiscal en discusión y que, a tal fin, no bastaba solo con mostrar el incremento de la contribución mensual.

Por ello voto, por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte recurrente. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Concuero con los votos de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana M. Conde, en que corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 333/338.

2. La actora promovió acción de amparo con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda y el Anexo I de la ley 2568 —actualización de avalúo inmobiliario para el año 2008— y se le reintegren los montos ya abonados en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza, correspondiente al inmueble de su propiedad sito en la Av. Santa fe 2781 Piso 8° Depto. 17 (Partida Individual 3553626) de la CABA (conf. 1/9 vuelta).

Cuestiona centralmente la constitucionalidad del método de cálculo dispuesto por la ley 2568 para determinar la valuación del terreno. Ello en tanto que —a su juicio— aquel método afecta los derechos constitucionales de propiedad, proporcionalidad e igualdad en la distribución de las cargas públicas.

En ese sentido sostiene que “resulta irrazonable e improcedente que el terreno sea asimilado en su valuación al edificio cuando se trata de dos componentes de la valuación total que tienen características distintas y por lo tanto distinta incidencia en la valuación total” (fs. 3 vuelta). Alega, además, que resulta arbitrario el parámetro al que remite la ley para distinguir las distintas zonas geográficas y determinar el coeficiente a aplicar, pues la Ley Orgánica de Comunas —ley 1777— dispone una delimitación político-administrativa que—según su criterio— no es apta para reflejar el valor económico de cada zona.

El juez de grado resolvió rechazar la acción intentada y esa decisión fue confirmada por la mayoría de los jueces de la Cámara, pues advierten que la actora no logra

demostrar la arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

3. La cuestión planteada exige, de manera preliminar, tener presente que la Ciudad de Buenos Aires, a partir de su régimen autónomo de gobierno, reconocido por el art. 129 de la C.N., ostenta potestades impositivas en el marco que le brinda el texto constitucional nacional.

En ejercicio de estas facultades, a efectos de determinar los gravámenes inmobiliarios de la Ciudad, la Legislatura local por medio de la ley 2568 —con entrada en vigencia el 1º/1/2008— estableció que “la resultante del Valor Unitario de Cuadra (VUC) por la superficie de cada parcela de terreno será equiparada a la ponderación de la Valuación Fiscal *correspondiente al edificio construido* en la misma vigente al 31/12/2007 con un coeficiente de valor zonal determinado geográficamente de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Ley Nº 1777, sus modificatorias y el detalle del Anexo I, de tal modo que *refleje el mayor aprovechamiento económico* logrado por ella” (conf. Cláusula transitoria segunda, art. 1, pto. 1) —el resaltado me pertenece.

Agrega el punto 4 de la citada cláusula que “el importe anual a ingresar por los gravámenes inmobiliarios según lo establecido en el art. 1 y 2 nunca podrá ser superior al 1% del valor de mercado del inmueble”.

Por su parte, el Código Fiscal al reglar las “Contribuciones de Alumbrado, Barrio y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras” (Título III CF año 2008), establece que “la valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas” (art. 217 CF); para agregar en su “Capítulo II: De la Valuación” que “la valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.// La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y la normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Dirección General” (art. 225 CF).

4. Previo a resolver el planteo de la recurrente relativo a la inconstitucionalidad del método de valuación fiscal de inmuebles que establece la ley 2568, es dable recordar la doctrina consolidada de la Corte Suprema de la Nación respecto del alcance y límites en el control de constitucionalidad en materia tributaria.

Al respecto, el Máximo Tribunal tiene dicho que “escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (*Fallos*, 242:73; 249:99; 286:301). *Salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades de esos órganos son amplias y discrecionales* de modo que el criterio de oportunidad o acuerdo con que las ejerzan es irrevisable por cualquier otro poder (*Fallos*, 7:331; 51:349; 137:212; 243:98). En consecuencia, aquellos tienen la atribución de elegir los objetos impositivos, determinar las finalidades de percepción y *disponer los modos de evaluación de los bienes* o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (*Fallos*, 314:1293)” (CSJN, *Fallos*, 333:993 —el resaltado me pertenece—).

A la luz de esta doctrina de la Corte, adelanto que considero que el recurso no puede prosperar toda vez que la recurrente no logra demostrar que la norma objetada infrinja en concreto los derechos constitucionales que invoca.

5. En efecto, en su recurso ante este Tribunal la actora reitera su agravio relativo a que la norma cuestionada afecta la inviolabilidad de la propiedad, resulta irrazonable y es contraria al principio de igualdad. Sostiene, además, que los fundamentos que esgrime la Cámara, en el voto de la mayoría, en los que cita jurisprudencia de la Corte Suprema para dar sustento al rechazo de su planteo, son inadmisibles en tanto que —a su juicio— la Cámara “parece olvidar que estamos en presencia de una tasa, no de impuestos y contribuciones como las que refiere la Corte en los precedentes que cita” (fs. 335).

Al respecto resulta útil remarcar, en primer lugar, que en lo relativo a la especie tributaria en la que compete encuadrar al gravamen motivo de análisis, este no puede reducirse a una mera tasa. Por el contrario, el ABL abarca un conjunto de tributos integrados por: una contribución territorial —calificable como impuesto—, una contribución especial de mejoras —destinada a la ampliación de la red de subterráneos— y dos tasas retributivas del servicio de alumbrado, barrido y limpieza, y del mantenimiento de limpieza de sumideros.

Como todo impuesto debe orientarse a captar una determinada manifestación de riqueza teniendo como límite la capacidad contributiva que se pretende absorber, entendida aquella como fundamento y medida de los impuestos, lo que la Corte considera como un indispensable requisito de validez de todo gravamen (*Fallos*, 312:2467; 314:1293).

De esta forma, el mecanismo de vinculación del valor de lo edificado con el de la tierra debe orientarse a captar la capacidad contributiva de un modo razonable.

Por otro lado, en cuanto al principio de igualdad que la actora entiende afectado, debe advertirse que este no debe entenderse —tal como podría deducirse del texto constitucional— como una simple igualdad ante la ley en la cual esta debe aplicarse de la misma forma a todos, sino que la norma debe brindar un tratamiento idéntico a los contribuyentes respetando la igualdad en materia de cargas tributarias. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en materia tributaria “la igualdad importa al tratamiento igual entre iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva” (*Fallos*, 209: 431).

Por último, es dable recordar la doctrina consolidada de la Corte Suprema que sostiene que, por aplicación del principio de división de poderes, la interpretación de las leyes debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico y “solo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa” (CSJN, *Fallos*, 324:3219, 260:153, 247:121, 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, entre otros). Es decir, solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de una norma “cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea *manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable*” (*Fallos*, 247:121 y sus citas —el resaltado me pertenece).

6. Ahora bien, dentro de este marco interpretativo advierto que los planteos genéricamente invocados por la actora no logran conmover lo decidido por la Sala II. Ello así en tanto no logran demostrar que el método de valuación que establece la ley resulte un criterio irrazonable para diferenciar a dos o más inmuebles que se encuentran en una misma cuadra y que, no obstante compartir idéntica superficie y coeficiente de valor zonal, se les determine —conforme los parámetros establecidos por la ley 2568— una diferente valuación de sus respectivos terrenos, bajo los criterios supra indicados receptados en la norma.

Sobre este punto, los jueces de Cámara advirtieron que “no se ha probado que la nueva valuación del terreno operada bajo la vigencia de la ley 2568 resulte irrazonable

en la medida en que, más allá de la comparación abstracta de superficies que postula el actor, lo cierto es que el valor de terreno del inmueble sito en Av. Santa Fe 2781 (donde tiene asiento el departamento del actor) tendría relación directa con un determinado metraje efectivamente edificado (8727 m2) y con unas características constructiva (calidad, antigüedad, etc.) que lo hacían sustancialmente diverso del de los inmuebles linderos con los que el actor pretende fundar la afectación al principio de igualdad” (fs. 327).

Sin embargo, los argumentos de la recurrente se limitan a exponer su parecer sobre el método más adecuado para determinar la capacidad contributiva de los titulares de inmuebles dentro de un terreno determinado —así entiende que se debe determinar en base a la ubicación geográfica del terreno y no en función de lo edificado—, pero esta distinta apreciación sobre el mejor método de valuación fiscal resulta insuficiente a los fines de sustentar un planteo de inconstitucionalidad de una ley.

En suma, la recurrente solo expone una diferencia de criterio y no demuestra en concreto que la oposición de dicha norma con los postulados constitucionales que invoca sea *manifiesta, indubitable y de incompatibilidad inconciliable*.

Por lo demás, en desarrollo de sus agravios tampoco tiene en consideración que la ley cuestionada fija un tope anual máximo a ingresar por el gravamen (del 1%) el que, según advierten los camaristas, en autos no se había excedido.

7. En definitiva advierto que la aplicación de los parámetros establecidos en la ley 2568 no conducen per se a resultados irrazonables, y el recurso planteado no alcanza a demostrar la afectación de la garantía de igualdad consagrada en nuestra Constitución.

Al calcular el valor del terreno la legislatura local ha optado por determinarlo sobre la base del “aprovechamiento económico” que representa el inmueble construido sobre aquel, pauta objetiva de distinción entre contribuyentes que no resulta por sí misma inválida para ser tenida como criterio de diferenciación.

En esas condiciones, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por la accionante no resultan argumento suficiente para hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad que persigue la actora.

Conforme ello, deviene preciso señalar que si bien he tenido oportunidad de pronunciarme en los autos “Herrero c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]” (conf. Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario, EXP 28393/0, sentencia del 5/9/2012), su aplicación a estos actuados resulta improcedente toda vez que los presupuestos fácticos planteados por la recurrente al agravarse se aprecian sustancialmente diferentes a los reseñados.

8. En virtud de todo lo expuesto, y oído que fuera el Sr. Fiscal General, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs.333/338. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de los señores Crespo y Píriz Díaz fue bien concedido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 340 vta., cargo de fs. 338 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 324/331 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii)* plantean suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa requiere confrontar los resultados a los que conduce la aplicación de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 (y complementarias y concordantes de años posteriores —arts. 7º y 8º de las leyes tarifarias de 2009, 2010 y 2011 y arts. 217 y 225 del Código Fiscal, t. o. 2008 y

2009; 219 y 227 t. o. 2010 y 220 y 228 t. o. 2011—) en el caso concreto, con los arts. 10, 11, 12.5 y 51 de la CCABA y 16, 17 y 28 de la C.N. o, en otras palabras, con los principios de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad.

2. Trataré, en primer lugar, los agravios referidos a la violación del principio de razonabilidad y de capacidad contributiva.

En este sentido, de fs. 116 surge que la valuación fiscal del terreno del inmueble de la avenida Santa Fe 2.781 para el año 2008 era de \$11.585.082,25 (once millones quinientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesos con veinticinco centavos), por efecto de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 (mantenida, en principio, hasta el año 2011, dado que ninguna de las partes manifestó que hubiera sido modificada). Por otra parte, de fs. 226 y 234 surge que el valor de mercado del terreno de dicho inmueble era de \$8.200.000 (ocho millones doscientos mil pesos), conforme la tasación realizada con fecha 27/5/2010 por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Como sostuve en el precedente “Gutiérrez Braun, Javier c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.296/14, sentencia suscripta el día de la fecha, la ponderación de la razonabilidad de la norma no implica valorar, en abstracto, su mejor o peor técnica impositiva sino, en el caso concreto, determinar si existe una adecuación de medios a fines en función del resultado al que se arriba en la determinación tributaria. El fin de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568, a partir del criterio del mayor aprovechamiento económico, fue valorar uno de los extremos que constituían la valuación fiscal de los inmuebles: el terreno. El examen al nivel de la valuación fiscal del terreno se justifica, por otra parte, por la sistemática de la determinación de la base imponible del tributo, que la norma, esencialmente, no modificó.

En este orden de ideas, la *desproporción existente entre la valuación fiscal del terreno del inmueble de la avenida Santa Fe 2.781 y el valor de mercado fijado por el Banco Ciudad de Buenos Aires*, institución bancaria con amplia experiencia en la materia que, por lo demás, tasa obligatoriamente todos los bienes objeto de expropiación por parte del GCABA conforme lo establecido en el art. 10 de la ley 238, me convence del resultado irrazonable al que conduce la aplicación de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 en el *sub examine*.

La particular convicción que produce la tasación realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires surge, como se adelantó, de su carácter de tasador de todos los inmuebles objeto de expropiación por parte del GCBA, habida cuenta de haber sido investido como Banco Oficial de la Ciudad, conforme lo establecido en el art. 55 de la CCABA.

Cabe destacar que no se trata aquí de la aplicación de la “doctrina de los actos propios” al Estado *lato sensu*—en los términos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/Provincia de Buenos Aires” (Fallos, 308:2153)—, tesis controvertida doctrinalmente por subsumir unitariamente al Estado nacional y a una provincia, sino de tener en cuenta la experticia reconocida al Banco Ciudad de Buenos Aires (Banco Oficial de la Ciudad según la Constitución de los porteños) en la fijación de los valores de mercado de los inmuebles a los efectos de establecer las indemnizaciones en los casos de expropiación (art. 10 de la ley 238), confrontándola con el cúmulo de variadas actividades de gestión tributaria encomendadas a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que determina, liquida y recauda una diversidad de tributos establecidos en el Código Fiscal (sobre inmuebles, automotores, embarcaciones deportivas, ingresos brutos, sellos, etc.) e, incluso; las consecuencias sumamente gravosas para el Erario que podría implicar, en términos erogatorios o de percepción de ingresos públicos, según el caso, una va-

luación defectuosa en exceso de un inmueble en el marco de un proceso expropiatorio respecto de una defectuosa subvaluación a los fines de percibir la contribución de ABL.

3. La valuación fiscal del terreno, junto con la valuación fiscal de lo edificado, constituían —por la técnica impositiva hasta entonces utilizada— la valuación fiscal del inmueble, esto es, la base imponible —como expresión cuantitativa del hecho imponible— para liquidar la contribución de ABL o, en otras palabras, tasar la capacidad contributiva que podía denotar objetivamente ser propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En este sentido, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la existencia de capacidad contributiva “se verifica aún en los casos en que no se exige de aquella que guarde una estricta proporción con la cuantía de la materia imponible” (*Fallos*, 210:855; 212:267 y 312:2467, entre muchos otros), en mi opinión, el valor venal de mercado del terreno fijado particularizadamente para un inmueble —por tasación realizada al efecto por el Banco Ciudad de Buenos Aires conforme a las reglas del arte y no por la aplicación de fórmulas en abstracto— constituye el límite máximo o techo por sobre el que, realmente, no existe capacidad contributiva que pueda ser incidida por el tributo sin que ello importe un desapoderamiento ilegítimo con lesión al derecho constitucional de propiedad, el cual no solamente se afecta en la situación extrema de “confiscatoriedad” sino también cuando la obligación tributaria desorbita la capacidad contributiva que pretende ser captada por el tributo de que se trate.

Por lo tanto, en la medida en que la valuación fiscal del terreno del inmueble de los recurrentes excedió su valor de mercado, el GCABA pretendió gravar inequitativa e irrazonablemente una capacidad contributiva inexistente o ficticia, afectando dicho principio y la garantía constitucional del derecho de propiedad respecto de los señores Crespo y Píriz Díaz. Ello es así independientemente de que la desproporción referida más arriba aparezca “diluida y/o desdibujada” en el importe final del tributo que los recurrentes debían pagar, producto de la adición a la valuación fiscal del terreno de la valuación fiscal de lo edificado, y de la aplicación del porcentual correspondiente a una unidad funcional en el régimen de propiedad horizontal, importe sobre el que operan las alícuotas o tarifas de cada uno de los tributos conglomerados en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley23.514.

La demasía antes señalada no alcanza a ser subsanada por el tope del 1% del valor de mercado del inmueble —establecido en el inc. 4º de la cláusula transitoria segunda de la ley2.568— para el concurso tributario referido y que pesa sobre los bienes raíces, dado que no se trata de que el importe final del tributo que los señores Crespo y Píriz Díaz debían pagar no superara cierta proporción fijada discrecionalmente por el legislador, sino de que la valuación fiscal de cada uno de los componentes que se conjugan para fijar la valuación fiscal total de los inmuebles (terreno y edificio) no se vean sobredimensionados, desbordando los valores efectivos que debieron tomarse en cuenta en cada caso y, en relación al terreno, el valor venal de plaza. Solo así se adecuará la base imponible, como expresión cuantitativa del hecho imponible, a la realidad económica, a la verdad jurídica objetiva y a la capacidad contributiva real y efectiva de cada titular de dominio inmobiliario o de los otros sujetos que de acuerdo con las normas locales revistan la calidad de contribuyentes de estos gravámenes, descartando ficciones irrazonables producto de la aplicación mecánica de fórmulas abstractas que colisionan en sus resultados con la realidad de los hechos.

La acogida del anterior agravio torna innecesario ingresar en el tratamiento de los restantes planteos de los recurrentes.

4. En consecuencia, corresponde declarar la ilegitimidad, en el caso concreto, de la cuantificación de los gravámenes en base a lo dispuesto por la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 (y complementarias y concordantes de años posteriores) y ordenar al GCBA que reliquide la contribución de ABL correspondiente a los años 2008 a 2011 del inmueble ubicado en la avenida Santa Fe 2.781, 8º “17” de forma tal que la valuación fiscal del terreno no exceda su valor de mercado.

Más allá del limitado ámbito cognoscitivo del amparo, importaría un dispendio jurisdiccional y una verdadera denegación de justicia que si llegaran a resultar saldos a favor de los contribuyentes una vez practicada correctamente la determinación de los gravámenes siguiendo los criterios fijados en este voto, y una vez acreditados fehacientemente los ingresos sin causa efectivizados por los sujetos pasivos, no se hiciera lugar, como consecuencia de la decisión firme a la que se arribara en sede judicial, a la devolución y/o acreditación de los pagos en demasía que pudieran haberse efectuado, lo que aconseja transitar la solución adoptada por este Tribunal en la causa “S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5.884/08, sentencia del 12/11/2008, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. X/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 2004/2054.

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, se hace lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de los señores Crespo y Píriz Díaz, se revoca la sentencia de fs. 324/331 vuelta y se hace lugar parcialmente a la demanda conforme lo indicado en el considerando 4º. Costas por su orden en todas las instancias, dada la complejidad de la cuestión discutida (arts. 22 de la ley 2.145, 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º, del CCAYT).

Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los señores Eduardo Manuel Crespo y Viviana Rosa Píriz Díaz. Costas por su orden.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLIX - “BAIT HOME SA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAYT n° 11.268/14 - 14/9/2016

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Tributos. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad. Principio de capacidad contributiva. Alumbrado, barrido y limpieza. Valuación fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad de fs. 625/630, interpuesto por los apoderados de Bait Home SA, que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 637/647 y concedido por la mayoría de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al entender que estaba en debate la legitimidad de la ley 2568 a la luz de las normas constitucionales referidas a tributos y que la decisión había sido a favor de su validez (fs. 649/650).

2. En autos, la actora promovió una acción de amparo (fs. 1/10 vuelta) contra el GCBA, para que: *a)* se declarara la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda y del Anexo I de la ley tarifaria 2568, y *b)* se ordenara la readecuación de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza (ABL) que se le cobrara al inmueble de su propiedad.

Luego de contestado el traslado de la demanda (fs. 69/98 vuelta), y en lo que aquí importa destacar, los actores denunciaron como hecho nuevo el régimen normativo para el año 2012 conformado por las leyes 4039 y 4040 y por la resol. 11/AGIP/12 (fs. 416/418 vuelta), que fue rechazado por el juez de grado (fs. 534/537).

El juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 577/584).

3. La parte actora apeló y expresó agravios (fs. 585/589), que fueron respondidos por el GCBA (fs. 594/604 vuelta). A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento del juez de grado (fs. 616/622 vuelta).

4. Contra esa sentencia, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1.

En su dictamen, la Fiscalía General propició que se declarara inadmisibile el recurso deducido por el accionante (fs. 658/662).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora ha sido mal concedido por la mayoría de la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y corresponde su rechazo toda vez que no logra plantear en forma concreta y suficiente una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La actora promovió acción de amparo con el objeto de que se dicte la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda y el detalle del Anexo I de la ley 2568 —actualización de avalúo inmobiliario para el año 2008— y se retrotraiga el aumento en el valor del ABL correspondiente al inmueble de su propiedad sito en la Av. Santa fe 2781 Piso 1º depto. 4 (Partida Individual 3553613) de la CABA (conf. 1/10 vuelta). Cuestiona centralmente la legitimidad del método de cálculo dispuesto por la ley 2568 para valuar los inmuebles de la CABA.

Tal como lo expone en su recurso de inconstitucionalidad, objeta al respecto la afectación de los derechos constitucionales de igualdad, propiedad y proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas por parte del pronunciamiento cuestionado al convalidar este la legalidad de la referida ley 2568. Afirma también que “... el ABL no era un impuesto ni una contribución especial, sino que conformaba —a diferencia del criterio empleado por (...) [esa] Sala— una verdadera tasa “que se presta por servicios públicos concretos, efectivos y debidamente individualizados en los contribuyentes” (v. fs. 627 vta.).

3. En este marco, corresponde recordar aquí que la Ciudad de Buenos Aires, a partir de su régimen autónomo de gobierno reconocido por el art. 129 de la C.N., ostenta potestades impositivas en el marco que le brinda el texto constitucional nacional.

Respecto de la facultad para dictar sus propios impuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que de acuerdo con expresas cláusulas constitucionales, no es objetable la facultad de las provincias —y la Ciudad de Buenos Aires conforme el art. 129 C.N.— para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución —actual 126— (*Fallos*, 7:373), siendo la creación de impuestos, elección de hechos impositivos y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, cuyas facultades son amplias y discrecionales, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución (*Fallos*, 150:419, 174:353, 243:98; 286:301, entre otros).

En este marco, la normativa constitucional local recepta en su articulado el principio de legalidad tributaria, a partir del cual establece que: “no hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria”, para detallar seguidamente los principios sobre los que se asienta el sistema tributario y las cargas públicas en el ámbito local, los cuales “se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza” (art. 51 CCABA), acogiendo de forma expresa las garantías constitucionales del contribuyente en el texto legislativo.

4. Ahora bien, a efectos de determinar los gravámenes inmobiliarios de la Ciudad, la Legislatura local por medio de la ley 2568 —con entrada en vigencia el 1º/1/2008— estableció que “la resultante del Valor Unitario de Cuadra (VUC) por la superficie de cada parcela de terreno será equiparada a la ponderación de la Valuación Fiscal correspondiente al edificio construido en la misma vigente al 31/12/2007 con un coeficiente de valor zonal determinado geográficamente de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la ley 1777, sus modificatorias y el detalle del Anexo I, de tal modo que refleje el mayor aprovechamiento económico logrado por ella” (conf. Cláusula transitoria segunda, art. 1º, pto. 1) —el resaltado me pertenece.

Agrega el pto. 4 de la citada cláusula que “el importe anual a ingresar por los gravámenes inmobiliarios según lo establecido en el art. 1 y 2 nunca podrá ser superior al 1% del valor de mercado del inmueble”.

Por su parte, el Código Fiscal al reglar las “Contribuciones de Alumbrado, Barrio y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras” (Título III CF año 2008), establece que “la valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas” (art. 217 CF); para agregar en su “Capítulo II: De la Valuación” que “la valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.” La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y la normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Dirección General” (art. 225 CF).

Resulta útil remarcar en este punto que, en lo relativo a la especie tributaria en la que compete encuadrar al gravamen motivo de análisis, este no puede reducirse a una

mera tasa como cuando se presenta, en su contrario, como un conjunto de tributos integrados por: una contribución territorial —calificable como impuesto—, una contribución especial de mejoras —destinada a la ampliación de la red de subterráneos— y dos tasas retributivas del servicio de alumbrado, barrido y limpieza, y del mantenimiento de limpieza de sumideros. Como todo impuesto debe orientarse a captar una determinada manifestación de riqueza teniendo como límite la capacidad contributiva que se pretende absorber, entendida aquella como fundamento y medida de los impuestos, lo que la Corte considera como un indispensable requisito de validez de todo gravamen (*Fallos*, 312:2467; 314:1293).

De esta forma, el mecanismo de vinculación del valor de lo edificado con el de la tierra debe orientarse a captar la capacidad contributiva de un modo razonablemente proporcional y desde esta perspectiva, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por la accionante no guardan la relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, cuando no se encuentran relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada.

5. En cuanto al principio de igualdad que la actora entiende afectado, debe advertirse que este no debe entenderse —tal como podría deducirse del texto constitucional— como una simple igualdad ante la ley en la cual esta debe aplicarse de la misma forma a todos, sino que la norma debe brindar un tratamiento idéntico a los contribuyentes respetando la igualdad en materia de cargas tributarias, a lo que la Corte entiende que debe darse igual tratamiento a igualdad de capacidad contributiva con respecto a idéntica manifestación de riqueza.

Según reiterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional la Corte, “el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos” (*Fallos*, 16:118; 123:106, 137:105; 270:374, entre otros).

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acuñó el criterio en materia tributaria de que “la igualdad importa al tratamiento igual entre iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva” (*Fallos*, 209: 431).

Ahora bien, en este marco interpretativo, tampoco los planteos genéricamente invocados por la actora logran conmover lo decidido por la Sala II, en tanto bajo la normativa aplicada no resulta irrazonable que dos o más inmuebles que se encuentran en una misma cuadra, no obstante compartir idéntica superficie y coeficiente de valor zonal, se les determine —conforme los parámetros establecidos por la ley 2568— una diferente valuación de sus respectivos terrenos bajo los criterios *supra* indicados receptados en la norma.

Al calcular en el valor del terreno aquel correspondiente a lo edificado, no se podría configurar un valor unitario por cuadra, sino que el mismo estaría identificado con el “aprovechamiento económico” que representa el inmueble construido sobre aquel.

De esta forma, los parámetros establecidos en la ley 2568 no conducen *per se* a la aplicación de resultados irrazonables, y por ende, el recurso planteado no alcanza a demostrar la existencia de afectación sobre la garantía de igualdad consagrada en nuestra constitución.

En consecuencia, tampoco el principio de razonabilidad —tangencialmente invocado— se conmueve cuando los planteos expuestos no determinan cuál es la discriminación que carecen de una razón objetiva que las justifique en el marco de la ley

aplicada, así como tampoco, en suma, donde redunda la afectación concreta sobre el derecho de propiedad de la parte.

6. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, sentencia suscripta el día de la fecha.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Bait Home SA, con costas por su orden.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 14/9/2016 en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, en este tomo, p. 3303.

DCCCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MASUCCI, MARÍA FLORENCIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.098/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Asesoría Tutelar o AT) contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 58/69 vuelta y fs. 104/117 vuelta, respectivamente).

2. María Florencia Masucci, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera a su familia una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/31).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA a garantizar el acceso a una vivienda adecuada y digna del grupo familiar actor. A su vez, declaró la inconvencionalidad de la ley 4036 (fs. 33/48).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 184/203).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y modificó la sentencia de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 11 (fs. 50/53).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor por tratarse de una mujer a cargo de un hijo menor de edad que veía agravada su situación por su problemática de salud (fs. 51 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA (fs. 88/100), la AT (fs. 80/86 vuelta) y la Defensoría —esta última, en los términos del art. 42 del CCaYT— interpusieron recursos de inconstitucionalidad. La Cámara declaró inadmisibles los recursos interpuestos por el GCBA y la AT; y, en los términos del artículo precitado, la nulidad de lo actuado por la Defensora Oficial y subrogante en representación de la parte actora (fs. 55/56 vuelta). Ello motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició admitir parcialmente la queja del GCBA y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA a mantener a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve; y rechazar el recurso de queja deducido por la Asesoría Tutelar (fs. 238/241).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Las quejas deducidas por el GCBA y la Asesoría Tutelar (fs. 58/69 vuelta y 104/119 vuelta, respectivamente) han sido interpuestas en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no pueden prosperar y deben ser rechazadas toda vez que no rebaten en forma suficiente la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad intentados, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos por las recurrentes evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de queja interpuestos por el GCBA y la Asesoría Tutelar.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar los recursos de fs. 58/70 y 104/118, pues los recurrentes no muestran que la solución que impugnan hubiera prescindido de la legislación estimada aplicable y en que la Cámara buscó apoyar su decisión.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Recurso de queja del GCBA (expte. n° 13.098/16)

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 58/70) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad y que ve agravada su situación por su problemática de salud” (fs. 51 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9° y 11”. En particular, en el considerando 9° indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 31 años y un niño de 2 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que

represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 52 vuelta/53).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos

indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 58/70.

Recurso de queja de la Asesoría General Tutelar (Expte. n° 13.120/16)

1. La queja deducida por la Asesoría General Tutelar (fs. 104/117 vuelta) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 50/53).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 104/117 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la Asesoría General Tutelar:

1. El recurso de queja de la Asesoría General Tutelar fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría General Tutelar:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza

la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó el derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la impugnante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por el grupo familiar accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la Asesoría General Tutelar, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la parte actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala II— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al grupo familiar en situación de calle, con la consiguiente lesión de los derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la Asesoría General Tutelar, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Queja del GCBA:

9. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

10. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

11. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitu-

cionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

12. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXI - "GUTIÉRREZ BRAUN, JAVIER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 11.296/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por Javier Gutiérrez Braun (fs. 1515/1524 vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en cuanto ahora interesa, concedió por mayoría el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva (fs. 1540/1542).

2. En autos, el actor promovió una demanda de amparo contra la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a efectos de que se le ordenase rectificar la tasa de alumbrado, barrido y limpieza (ABL), contribución territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 que gravan el inmueble de su propiedad ubicado en la calle Azcuénaga 1363, 6º piso, unidad funcional n° 7, sujeto al régimen de propiedad horizontal.

Señaló que el porcentual fiscal asignado a su unidad en las boletas de deuda emitidas por la citada Dirección (DGR), no se ajustaba a las disposiciones de la ley 2568 y demás normas reglamentarias y complementarias. En forma subsidiaria solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la metodología de valuación del terreno establecida por la citada norma "...por resultar su aplicación en un *incremento del cuatro mil seiscientos cuarenta y dos por ciento (4.642%)*" (fs. 1/20, destacado en el original).

La sentencia de primera instancia rechazó el amparo (fs. 1409/1424 vuelta)—sustancialmente— al no advertir que exista una regla constitucional que imponga la forma de determinar el valor de los terrenos a los fines de su valuación fiscal.

3. El accionante dedujo recurso de apelación (fs. 1433/1448), que tras ser contestado por el GCBA (fs. 1455/1465), fue rechazado por la Sala II (fs. 1476/1482 vuelta).

4. Contra ese decisorio, el actor interpuso un recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1.

En su dictamen, el Fiscal General consideró que debe declararse inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora (fs. 1548/1551 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de inconstitucionalidad articulado ha sido mal concedido pues no se ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Los agravios sustancialmente se centran en: *i)* la incorrecta interpretación del porcentual correspondiente a la unidad consignado en las liquidaciones del fisco; *ii)* el hecho de que la mayor cantidad de pisos o unidades funcionales que posee un inmueble no evidencia la mayor capacidad contributiva de sus moradores; *iii)* la omisión en la sentencia sobre los informes técnicos producidos, con afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso; *iv)* la existencia de cuestión federal por estar en juego la interpretación de las normas constitucionales y tratados internacionales; y *v)* la arbitrariedad de la decisión adoptada.

Las cuestiones planteadas remiten necesariamente a la interpretación de reglas infraconstitucionales tributarias —vinculadas con la determinación del porcentual fiscal aplicable a la unidad funcional del accionante y la metodología implementada por la ley 2568 para la determinación de la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos del pago del ABL—, y a circunstancias de hecho y prueba —referidas al cálculo de la valuación fiscal y tasaciones efectuadas en función de las características de los inmuebles sometidos a comparación—, aspectos todos que resultan propios de los jueces de la causa, y por vía de principio, ajenos al recurso intentado.

La actora pretende fundar la existencia de cuestión constitucional en la circunstancia de que la alzada convalida las liquidaciones del citado tributo sobre la base de un porcentual fiscal erróneo —a su juicio debería ser del 13,67 % y no del 14,59%—. A ese respecto, ambas instancias de mérito entendieron improcedente la modificación de ese porcentual en atención a que ello debía decidirse con la participación del resto de los copropietarios, que no fueron parte en las presentes actuaciones, y canalizarse a través de un reclamo administrativo colectivo. Este fundamento no ha sido conmovido por las articulaciones recursivas.

La actora se agravia por el mecanismo implementado sobre la ley 2568 que establece el valor del terreno en función del valor de lo construido sobre él, y acude a la declaración de inconstitucionalidad del avalúo pronunciada por la Sala I de la en la causa “Herrero”, sin mencionar, entre otros aspectos relevantes de esa causa, que las unidades funcionales sujetas a comparación en tales autos presentaban casi exactamente la misma superficie, estaban destinadas a los mismos fines y se situaban en terrenos colindantes; es decir, que las circunstancias fácticas no son las mismas. Los agravios tal como han sido planteados no justifican la analogía fáctica que pretenden.

En cuanto a la alegada omisión sobre los informes producidos en la causa debe ponderarse que los jueces —que conformaron la mayoría— compartieron los fundamentos de la sentencia de primera instancia y manifestaron expresamente que “...el resultado de los trabajos efectuados por los expertos que intervinieron en la producción de la prueba pericial para realizar la comparación que el caso ameritaba (fundamental cuando lo que se pretende es establecer una diferencia ante supuestas situaciones similares), no trajo aparejado suficiente grado de convicción a estos magistrados sobre aspectos necesarios que, eventualmente, habilitaran acoger la pretensión seguida en esta causa” (fs. 1478vta).

Por último y en cuanto a la tacha de arbitrariedad, debe destacarse que no puede tener por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, resulten descalificados como actos judiciales válidos —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, circunstancias que no se verifica en autos.

En virtud de todo lo expuesto, debe colegirse que la recurrente no ha logrado exponer un caso constitucional, motivo por el cual, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado. Con costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en tiempo y forma por el actor porque, como se verá, la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales cuya afectación denuncia no guardan relación directa con lo decidido por los jueces *a quo*, ni con los argumentos que pone a consideración del Tribunal.

2. Los magistrados de la Sala II confirmaron la decisión de primera instancia que había rechazado la acción de amparo promovida por el Sr. Gutiérrez Braun. Para decidir de ese modo, explicaron —tras recordar las especiales características que en materia de conocimiento tiene el juicio de amparo— que la prueba producida en autos no había sido suficiente para acreditar que el modo en que la ley 2568 valuaba el inmueble de su propiedad fuera irrazonable por llevar a un resultado injusto. En relación con el porcentaje de la valuación fiscal del inmueble en cuestión que el amparista tiene a su cargo, los vocales sostuvieron que no había una omisión ilegítima del demandado, porque no se había instado el procedimiento administrativo tendiente a su rectificación, en el que todos los copropietarios del edificio que habita el amparista debían tener la oportunidad de defender sus intereses. Manifestaron:

- i) que “...la actora no alcanza a controvertir con eficacia el hecho de que el régimen impositivo cuestionado surge de una ley, fuente frente a la cual no constituye objeción válida ni suficiente que el nuevo diseño se aparte del a matriz con la que, precisamente, se regulaba el método para obtener el importe a pagar en concepto de ABL” (fs. 1477). Destacaron, con apoyo en jurisprudencia del Tribunal, la improcedencia de la invocación del derecho al mantenimiento de una determinada legislación;
- ii) que el carácter irrazonable que el Sr. Gutiérrez Braun asignó a la normativa que impugnó no resulta manifiesto (fs. 1478). En ese sentido, “...que la prueba debería haber sido categórica en cuanto a que, en el caso, mediaba una distinción arbitraria entre la parte actora y otros sujetos que pudieran encontrarse en una misma situación tributaria, tomando como pauta la misma especie de riqueza tenida en vista para determinar el gravamen”, y que

“...no puede soslayarse que la prueba producida en la causa, sobre todo la pericial, no aportó elementos de convicción suficientes como para concluir que en el caso ha mediado una afectación al derecho a la igualdad respecto del amparista y a través de la cual pudiera considerarse que la normativa cuestionada resulta irrazonable cuando es aplicada al caso particular” (fs. 1478 vuelta). Agregaron que “...el resultado de los trabajos efectuados por los expertos que intervinieron en la producción de la prueba pericial para realizar la comparación que el caso ameritaba (...) no trajo aparejado suficiente grado de convicción a estos magistrados sobre aspectos necesarios que, eventualmente, habilitaran acoger la pretensión seguida en esta causa. Es que las variables tomadas en cuenta por los peritos, circunscriptas, claro está, por la actividad procesal desplegada por las partes (ya sea mediante los interrogantes introducidos o por las pertinentes impugnaciones a las respuestas dadas por aquellos), no cuentan con el nivel de precisión que pareciera necesario ante supuestos como el de autos, adoleciendo los dictámenes, en consecuencia, de la incorporación de información sustancial como para arribar a una decisión como la que se pretende en esta acción” (fs. 1478 vuelta);

- iii) respecto de la denuncia efectuada por el actor según la cual el porcentual fiscal fijado por la autoridad administrativa para la unidad funcional de la que es titular es incorrecto, explicaron que “...es preciso poner de relieve que encuentra sentido lo expuesto por la magistrada de grado en cuanto a que una solución como la pretendida por el demandante afectaría al resto de los propietarios del edificio...” (fs. 1480 vuelta), de modo que “...no puede soslayarse el hecho de que la vía para modificar dichos porcentuales es mediante un reclamo administrativo efectuado por todos los copropietarios...” (fs. 1481). En este sentido —y esto es central—, los vocales explicaron que “...aquí no media una conducta manifiestamente ilegítima por parte de la Administración, en tanto no ha negado la posibilidad de cambio de la porcentualidad en cuestión en el marco del procedimiento administrativo que al caso corresponde...” (fs. 1481).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —y aunque se refirió a la afectación del derecho de propiedad, y de los principios de razonabilidad y capacidad contributiva— el Sr. Gutiérrez Braun objetó el modo en que los jueces de mérito valoraron la prueba, e insistió en denunciar la “...incorrecta interpretación del porcentual fiscal” (fs. 1519, sin el destacado original). Sostuvo:

- i) que la Administración incurre en una conducta ilegal cuando se aparta de lo previsto en la reglamentación de la ley 13.512 para fijar el porcentaje del tributo que corresponde a cada unidad funcional del edificio que habita;
 - ii) respecto del modo en que la mayoría de la Cámara valoró la prueba, que “... el voto mayoritario en la Alzada (...) ha efectuado una disquisición propia que se aparta de los resultados corroborados por los expertos actuantes...”.
- Además citó jurisprudencia según la cual es ilegítimo que los jueces de mérito se aparten de las conclusiones de un perito sin dar razones suficientes.

3. Es fácil advertir que la parte recurrente no plantea una cuestión constitucional que habilite la competencia del Tribunal. Ello porque, en su presentación, se limita a plantear su desacuerdo en relación con la valoración que los jueces *a quo* hicieron de la prueba producida en autos. Lo expuesto pone de manifiesto la ausencia de relación directa entre los preceptos constitucionales cuya interpretación o aplicación demanda

y la decisión que en efecto pretende del Tribunal, esto es: una que valore nuevamente la prueba rendida en la causa.

El Sr. Gutiérrez Braun, además, insiste en proponer que la Administración debía fijar los porcentuales que debe tributar cada unidad funcional del edificio que habita de un modo diferente al que lo hizo; pero no se hace cargo de lo afirmado en segunda instancia respecto de que no habiendo instado adecuadamente el procedimiento administrativo tendiente a rectificar los porcentuales mencionados, no puede sostener que exista una omisión ilegítima por parte del GCBA.

4. Por las razones expuestas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Gutiérrez Braun. Con costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Según el relato del *a quo*, no controvertido por la recurrente, la parte actora instó la presente acción de amparo solicitando que se ordenara la rectificación de la liquidación de la tasa de ABL que gravaba al inmueble de su propiedad sito en la calle Azcuénaga 1363, 6° piso, de esta ciudad invocando que el porcentual fiscal asignado a su unidad funcional no se ajustaba a las disposiciones de la ley 2568 y la metodología de valuación del terreno que se establecía en dicha normativa resultaría inconstitucional (fs. 1476).

2. Los argumentos de la recurrente dirigidos a sostener la impugnación del porcentual fiscal utilizado por la Administración para establecer la proporción de la tasa de ABL que le correspondía abonar al actor en su inmueble sujeto a propiedad horizontal, no se hacen cargo de rebatir los fundamentos de los jueces que, más allá de su acierto o error, dijeron que la acción entablada no era la vía apta para esa discusión porque no se habían citado a los restantes propietarios en quienes repercutiría una modificación en el porcentual fiscal establecido y porque no se había discutido el tema previamente en sede administrativa. Frente a ello, debería haber explicado los motivos por los que consideraba que no era necesario integrar la litis u obtener la conformidad de los propietarios del inmueble para la modificación de su porcentual, así como la demostración de que había sido requerido en sede administrativa el cambio de porcentual o que no era indispensable acudir a la vía administrativa para resolver la cuestión.

3. Los agravios en torno a la ilegitimidad del mecanismo adoptado por la ley 2568 para determinar los gravámenes inmobiliarios a partir de enero de 2008, muestran su desacuerdo con la Cámara respecto de las pruebas elegidas y del sistema escogido para comparar los distintos edificios de la zona, pero no desarrollan argumentos suficientes que conmuevan la decisión recurrida que trató el tema minuciosamente.

Ante a la afirmación de la Cámara que concluyó que el nuevo método hacía hincapié en las posibilidades de aprovechamiento económico y no en el valor construido, el recurrente hace referencia únicamente al actual aprovechamiento y no al potencial que, conforme interpretaron los jueces sería el que tuvo en mira la ley impugnada.

Los argumentos referidos a que el *a quo* no tuvo en cuenta el peritaje del martillero que resultaba más favorable a su postura, no conciden con la facultad que tienen los jueces de seleccionar entre las pruebas producidas la que mejor lo ilustre para la solución del caso. Más aun cuando no mostró que dicha elección fuese arbitraria.

4. Por todo lo expuesto voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad. Con costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez José O. Casás dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Sr. Javier Gutiérrez Braun fue interpuesto temporáneamente (conf. constancia de fs. 1485 vuelta, cargo de fs. 1524 vuelta y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145) contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 (conf. decisión de fs. 1476/1482 vuelta). Sin embargo, debe ser parcialmente declarado mal concedido y, en lo restante, rechazado.

2. En este sentido, respecto de la modificación del porcentual fiscal del inmueble de la calle Azcuénaga 1.363, 6º piso, partida nº1.004.635, el recurrente no planteó una cuestión constitucional, en la medida en que el principal argumento de los jueces *a quo* para rechazar su pretensión fue, por diversos motivos (la falta de un procedimiento administrativo previo instado por el recurrente y los restantes copropietarios del edificio afectado al régimen de la ley 13.512 para modificar los porcentuales fiscales vigentes por más de 50 años, la falta de integración de la litis con los copropietarios), la inexistencia de ilegitimidad manifiesta en el accionar del GCBA, lo que —más allá del acierto o error de las conclusiones de los camaristas que integraron la mayoría de la sala II en la sentencia de fs. 1476/1482 vuelta— remite al análisis de los hechos y de la prueba producida en la causa, y de normas infraconstitucionales, cuestiones ajenas a esta instancia extraordinaria local.

Por otra parte, el Sr. Gutiérrez Braun no demostró que, en este punto, la decisión de fs. 1476/1482 vuelta careciera de fundamentos suficientes o presentara deficiencias en su razonamiento, circunstancias que permitirían su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En cuanto a la violación por la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 (y complementarias y concordantes de años posteriores —arts. 7º y 8º de las leyes tarifarias de 2009, 2010 y 2011 y arts. 217 y 225 del Código Fiscal, t. o. 2008 y 2009; 219 y 227 t. o. 2010 y 220 y 228 t. o. 2011—) de los arts. 10, 11, 12.5 y 51 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 16, 17 y 28 de la C.N. o., en otras palabras, de los principios de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad, el recurso de inconstitucionalidad fue bien concedido por la sala II. Sin embargo, debe ser rechazado.

En este orden de ideas, corresponde destacar que el caso del recurrente no es similar a los considerados por el Tribunal *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº9.904/13, sentencia del 22/12/2014 y “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.192/14, sentencia suscripta el día de la fecha (y sus expedientes conexos “López, Laura Anabel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.265/14, sentencia suscripta el día de la fecha; “Bait Home S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.268/14, sentencia suscripta el día de la fecha; “Consorcio de propietarios Av. Santa Fe 2779/85 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.269/14, sentencia suscripta el día de la fecha y “Poderoso, Juan José y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.270/14, sentencia suscripta el día de la fecha).

El Sr. Gutiérrez Braun sostuvo la violación de los principios referidos en el primer párrafo a partir del cotejo de las valuaciones fiscales de los terrenos del inmueble de la calle Azcuénaga 1.363 y de otros inmuebles que dijo comparables.

Respecto del principio de igualdad, el análisis comparativo resulta imposible, dado que todos los terrenos presentan características objetivamente diferentes (ya sea por su distinto tamaño; ubicación geográfica —que determinaba la aplicación de un coeficiente de valor zonal distinto o circunstancialmente similar, como en el caso del inmueble de la calle Juncal 930, ubicado en Retiro— o factor de ocupación total —F.O.T.— y zonificación conforme lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano, como en el caso de los inmuebles de las avenidas Pueyrredón 2.068 —F.O.T. 4, C3 I— y Santa Fe 1425 y 1583/99 —F.O.T. 5, C2—; conf. en todos los casos, fs. 1081/1084 vuelta y 1127/1131 vuelta), por lo que no podría afirmarse que estuviéramos frente a capacidades contributivas idénticas que, por efecto de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 hubieran sido tratadas diferentemente.

Por otro lado, en cuanto a la violación del principio de razonabilidad, cabe recordar que el análisis no implica valorar, en abstracto, la mejor o peor técnica impositiva de la norma sino, en el caso concreto, determinar si existe una adecuación de medios a fines. El fin de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568, a partir del criterio del mayor aprovechamiento económico, fue valuar uno de los extremos que constituían la valuación fiscal de los inmuebles: el terreno.

En este sentido, conforme surge de fs. 335 y 1084, la valuación fiscal asignada al terreno del inmueble del recurrente fue inferior al valor de mercado fijado por el perito martillero público, por lo que el GCBA no pretendió gravar una capacidad contributiva inexistente.

Por otra parte, más allá de la pertinencia de los inmuebles supuestamente comparables ofrecidos por el Sr. Gutiérrez Braun (nótese que los únicos que estaban ubicados en la misma zona —Recoleta— y tenían el mismo F.O.T. y zonificación conforme lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano —R2a I— que el inmueble del recurrente —terreno de 260 m²— eran los de la calle Juncal 2.141 —terreno de 445 m²— y 2.237 —terreno de 459 m²—; conf. fs. 1081/1084 vuelta y 1127/1131 vuelta), que la valuación fiscal del terreno del inmueble del Sr. Gutiérrez Braun no guardara la misma proporcionalidad respecto del valor de mercado que la de los terrenos de los inmuebles que dijo comparables (90,91% del valor de mercado en el caso de la valuación fiscal del terreno del inmueble del recurrente, 28,88% en el de Juncal 2.141 y 45,99% en el de Juncal 2.237; conf. fs. 521, 524 y 1083) o que la valuación fiscal del terreno del inmueble del Sr. Gutiérrez Braun hubiera sido mayor que la de los terrenos de los inmuebles supuestamente comparables que tenían una superficie mayor no demuestra concluyentemente, en mi opinión, la irrazonabilidad de la norma en el caso concreto.

Ello es así dado que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “María Cristina Pupelis y otros” (*Fallos*, 314:424), en un razonamiento que considero aplicable *mutatis mutandis*, “el juicio [de] razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete solo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto”, dicho en este caso no respecto del cotejo de dos normas sino de la comparación de las consecuencias de la aplicación de la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2.568 para la determinación de la valuación fiscal en el caso de cada uno de los terrenos.

Por lo demás, en el campo estrictamente tributario, corresponde destacar que el Alto Tribunal ha sostenido, invariablemente, que “escapa a la competencia de los jueces pronunciarse sobre la conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales (*Fallos*, 242:73; 249:99; 286:301)”, por lo que “aquellos tienen la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de evaluación de los bienes o cosas sometidos a gravamen siempre que, conviene reiterarlo, no se infrinjan preceptos constitucionales (*Fallos*, 314:1293)” (conf. *Fallos*, 333:993).

Por todo lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, se declara parcialmente mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del Sr. Gutiérrez Braun y se lo rechaza en lo restante. Sin especial imposición de costas (arts. 14 de la CCABA, 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º, del CCAT).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Javier Gutiérrez Braun. Costas por su orden.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVAGAS SA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo)
(Requisitos formales). Interposición extemporánea.**

.....

Expte. SACAT n° 13.536/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen estos autos al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a efectos de resolver la queja presentada a fs. 80/90 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Contra la sentencia de primera instancia que admitió la acción de amparo interpuesta por Rivagas SA (fs. 2/7 vuelta), el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 8/12), que fue rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 16 y vuelta).

Ante dicho pronunciamiento el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/28), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 31/32 vuelta), dando lugar a la presentación del recurso directo en examen.

3. En su dictamen de fs. 94/95, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 10/6/2016 (véase cédula de fs. 30); y
- b) la interposición del recurso directo fue efectuada ante este Tribunal con fecha 16/6/2016, a las 14:15 horas (véase cargo de fs. 90 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 14/6/2016 (art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 15/6/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCaYT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457, CCaYT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto de la jueza Ana María Conde.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCLXIII - “TECNO SUDAMERICANA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

Impuesto sobre los ingresos brutos (Caracteres). Exenciones impositivas. Actividad industrial. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Venta minorista. Operaciones con consumidores finales (Concepto). Interpretación de la ley.

SUMARIOS:

1. Tanto la norma que definió al consumidor final en el IVA —dec. 236/90—, como la que ratificó el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento —dec. 14/94—, como así también aquella que introdujo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Buenos Aires en los períodos discutidos —dec. 92/94— fueron dictadas por un mismo órgano de gobierno —Poder Ejecutivo Nacional—, quien asimismo suscribió ese Pacto, lo que conduce a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. El tratamiento del ISIB responde a la finalidad del compromiso asumido por el art. 4º del Pacto Federal. Las jurisdicciones locales se comprometieron a eximir del pago del ISIB a la actividad Producción de bienes —industria manufacturera—, sin que ello afecte el tratamiento previsto en el ISIB a las ventas al sector minorista. Expresamente el Pacto manda modificar el impuesto a los ingresos brutos, disponiendo la exención de las actividades que se indican en el inc. e) Producción de bienes —industria manufacturera—, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista —conf. la cláusula 1º, punto 4, inc. e)—. La ley local, que busca gravar únicamente los ingresos de ventas minoristas —cuando el producto es fruto de una actividad industrial—, está en sintonía con la finalidad perseguida por el Pacto. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. La definición de consumidor final según el art. 116 inc. 22 del Código Fiscal to. 1999, apunta a que el impuesto pese únicamente sobre el sector minorista de la cadena de comercialización, eliminándose de ese modo el efecto cascada del gravamen, cuando el producto es el resultado de una actividad industrial. En efecto, la ley acuerda distinto tratamiento a quienes adquieren un producto para su uso o consumo particular -venta minorista-, de quienes lo hacen para utilizarlo o incorporarlo en su actividad económica.

En el primer caso, por terminar allí la cadena comercial, no hay traslación posible; en cambio, en el segundo el costo del bien adquirido, como principio, será trasladado al valor del bien o servicio que ofrezca el adquirente del bien de que se trate. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

4. El Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un gravamen genérico al consumo, polifásico, de carácter acumulativo. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. La autonomía dogmática y estructural del Derecho Tributario permite, como criterio integrativo, a fin de brindar mejor perfil a los conceptos propios del área, recurrir a una apreciación en conjunto de la regulación de gravámenes afines, aunque establecidos por distintos planos de gobierno —ello, desde ya, sin violentar el principio de reserva de ley y los de él derivados, principios de tipicidad, taxatividad y exclusividad que rigen la previsión de los presupuestos de hecho del tributo y de las exoneraciones y minoraciones de alícuota—. Esta perspectiva adquiere particular notoriedad en la medida en que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto al Valor Agregado comparten una doble condición: por un lado, se trata de dos gravámenes genéricos al consumo —claro está, que con mecánicas liquidatorias diferenciadas—; y por otro, ambos son polifásicos —aunque el primero de carácter acumulativo, mientras que el segundo no—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. La construcción de los significados reviste un valor específico en esta área del Derecho, con las modulaciones que en cada caso puede brindar el legislador en supuestos singulares, lo que permite asignar particular valor interpretativo, retrotrayéndola en el tiempo, a la pauta legal establecida en el Código Fiscal de la Ciudad para el año 1999, a través de la ley 150, que incorporó una definición expresa del concepto de consumidor final a los fines del impuesto, entendiéndolo por tal a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio o de su grupo social familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros -art. 116, punto 22, inc. b-. (*Del voto del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 8738/12 - 14/9/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, con motivo del recurso de apelación ordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 883 y vuelta, concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 885/885 vuelta).

2. Tecno Sudamericana S.A. (en adelante TS) inició demanda contra el GCBA con el fin que se deje sin efecto la resol. 333-SHyF-2000, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 6817-DGR-98, mediante la cual la Dirección General de Rentas impugnó las liquidaciones efectuadas por la actora del impuesto a los ingresos brutos devengado en el período 1992/1998, determinó de oficio sobre base cierta la materia imponible y el tributo correspondiente, impuso una sanción de multa por evasión fiscal, y la intimó a ingresar las sumas resultantes (fs. 8/30).

3. A fs. 408/412, el juez de primera instancia dictó sentencia definitiva, haciendo lugar a la demanda y declarando la nulidad del acto administrativo cuestionado. Asimismo, impuso las costas en el orden causado.

Dicha sentencia fue apelada por la demandada a fs. 416, y por la actora a fs. 413 respecto de la imposición de costas. La expresión de agravios de la actora fue presentada a fs. 429/434 y contestada por el GCBA a fs. 458/460. La expresión de agravios de la demandada fue presentada a fs. 437/449 y contestada por su contraria a fs. 452/456.

4. A fs. 462/465 vuelta la Sala II admitió el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida por Tecno Sudamericana S.A., con costas de ambas instancias a la vencida.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que era necesario determinar si las ventas efectuadas por la actora debían ser consideradas como realizadas a “consumidor final”, a fin de concluir si correspondía que tributara el impuesto sobre los ingresos brutos. En tal sentido, entendió que las empresas que habían adquirido los productos comercializados por TS (mobiliario para oficinas) hacían uso o consumo de dichos bienes, finalizando la cadena de comercialización. Por ello, fueron considerados “consumidores finales”, y en tal sentido, la firma actora debía tributar por dichas ventas.

5. A fs. 468/482 vuelta la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue contestado por la demandada a fs. 486/504 vuelta, y declarado admisible por la Cámara mediante la resolución de fs. 507/509.

A fs. 525/545 este Tribunal Superior de Justicia declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, por entender que no se había planteado un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

6. A fs. 549/565 TS dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado por el GCBA (fs. 570/589 vuelta), y denegado por este Tribunal Superior a fs. 595/602.

A fs. 806/810 vuelta la actora interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, a fs. 839, admitió la queja, declaró procedente el REF y dejó sin efecto la sentencia de fs. 525/545, con costas. Asimismo, ordenó la remisión de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento.

Para resolver de esta forma, hizo suyos los argumentos de la Sra. Procuradora Fiscal de fs. 830/831 vuelta, en tanto sostuvo que “...la decisión que desestimó el recurso local de inconstitucionalidad, fundada en que no medió arbitrariedad en el pronunciamiento de la Cámara, omitió hacerse cargo de un argumento de derecho que aquí reviste carácter esencial, cual es que tanto la norma que definió al ‘consumidor final’ en el IVA (dec. 236/90), como la que ratificó el ‘Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (decreto 14/94), como así también aquella que introdujo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Buenos Aires en los períodos discutidos (decreto 92/94) fueron dictadas, aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes y cuya constitucionalidad está aquí fuera de debate, por un mismo órgano de gobierno –Poder Ejecutivo Nacional–, quien asimismo suscribió ese Pacto, lo que conduce a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate (*Fallos*, 291:62) [...] Bajo esta óptica, observo que el Superior Tribunal de la Ciudad –contrariamente a lo que era menester– no brindó fundamento alguno para justificar la omisión de la Cámara en analizar este extremo, razón por la que estimó pertinente el agravio de la quejosa, ya que la priva de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis, en que funda su derecho para oponerse a la condena de que ha sido objeto (*Fallos*, 267:354; 278:168)” (fs. 831 y vuelta).

7. Devueltas las actuaciones a la Sala II (conf. resol de este TSJ de fs. 863/866), se dictó una nueva sentencia a fs. 871/880, confirmando la de grado en todo cuanto había sido materia de agravio, e imponiendo las costas de todas las instancias por su orden (punto 17 de los fundamentos).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que era acertado el criterio del juez de primera instancia, al sostener que, teniendo en cuenta que en la estructura tarifaria vigente en el período en discusión subyacía el propósito de fomentar la producción, no era ilógico interpretar que la intención del legislador fuera excluir del concepto “consumidor final” a los adquirentes que afectaren los bienes adquiridos a una actividad económica, independientemente de que los hayan adquirido como bienes de uso (fs. 876 vuelta). Agregó que el concepto de “consumidor final” va más allá de “ventas al público” o “posible ulterior comercialización”, para convertirse en el último eslabón de la cadena económica, teniendo el tratamiento más agravado donde ninguna traslación ya fuera posible (fs. 878 vuelta).

A partir de este concepto, concluyó que debían considerarse correctamente liquidadas las operaciones efectuadas con las entidades que adquirieron los productos comercializados por la firma actora (mobiliario para oficinas), en tanto no constituyeron el último eslabón de la cadena económica, pues para ellos la traslación aún era posible. Y que el beneficio impositivo reclamado por la actora se había trasladado (a través de los precios) a los integrantes de la cadena de comercialización allí originada, como herramienta o recurso en pos de la meta común fijada por el legislador al establecerlo: el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad, y los niveles de ocupación. Ello así, pues, teniendo en cuenta las actividades que desarrollaban las empresas adquirentes del mobiliario de Tecno Sudamericana, dichos muebles de oficina adquiridos había sido afectados a sus procesos económicos (fs. 879 y vuelta). La Cámara concluyó que de acuerdo a esta interpretación debían considerarse gravadas con alícuota reducida o exentas —según el período de que se tratare— las operaciones de venta efectuadas por la actora a los sujetos que habían adquirido los bienes que ella fabricaba, a quienes no debía calificárseles de “consumidores finales”, motivo por el cual entendió que correspondía anular la resol. 6817/DGR/1998 que impugnó la liquidación presentada por TS respecto del ISIB por el período 1992/1998, y determinó de oficio la materia imponible y el tributo correspondiente.

8. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso del punto 1, el cual fue concedido a fs. 885 y vuelta, y fundado a fs. 895/914. La parte actora contestó los agravios a fs. 917/921.

A fs. 930/933 el Sr. Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia.

Con motivo de la declaración de nulidad de la notificación obrante a fs. 881 y vuelta por parte de la Cámara, este TSJ declaró la nulidad de la sentencia obrante a fs. 938/939, que había rechazado el recurso ordinario de apelación del GCBA por extemporáneo (fs. 1021/1022).

En virtud de ello, corresponde proceder al tratamiento del recurso.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de apelación ordinario ha sido correctamente concedido por la Cámara (conf. art. 38 de la ley 402), toda vez que se ha interpuesto en legal tiempo y forma; contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (conf. “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001); y cumple con los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6° de la ley 7: la Ciudad es parte, y el valor disputado en último término asciende a la suma de \$1.968.073,80, importe que comprende la deuda determinada de oficio (\$1.192.772) con más el monto de la multa (\$775.301,80),

ambas fijadas en el acto administrativo cuya nulidad fue declarada por la sentencia que se cuestiona.

2. Mediante el pronunciamiento de fs. 525/545, este TSJ declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Tecno Sudamericana contra la sentencia de Cámara que había rechazado su demanda, por considerar que el debate planteado no suscitaba un caso constitucional pues versaba sobre la interpretación y aplicación al caso de un concepto (“consumidor final”) contenido en normas tributarias infraconstitucionales, lo que resultaba materia propia de los jueces de mérito y ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad incoado. Asimismo, afirmó que no correspondía realizar una excepción a esa regla pues la interpretación de la Cámara (que consideró que “consumidor final” era aquel que hace uso o consumo de los bienes adquiridos, finalizando la cadena de comercialización, y que por ende la actora no gozaba de la exención o alícuota reducida del ISIB que reclamaba) era una interpretación posible que, más allá de su acierto o error, poseía fundamentos suficientes y no resultaba irrazonable.

La CSJN revocó la sentencia de este Tribunal, por estimar que no había tratado un argumento esencial: la existencia de un criterio único acerca del sentido y alcance de la exención en debate, fijado en distintas normas emanadas del mismo órgano de gobierno (Poder Ejecutivo Nacional), entre las que menciona el dec. 236/90 que definió al “consumidor final” en el IVA, el decreto 14/94 que ratificó el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y el decreto 92/94 que introdujo la exención en el ISIB en los períodos discutidos (fs. 830/831 vta. y 839).

Ante el reenvío de las actuaciones dispuesto por este Tribunal (fs. 863/866), la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictó un nuevo pronunciamiento en el que analizó la cuestión precisada por la CSJN y confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y declarado la nulidad de la resolución impugnada (fs. 871/880), lo que motivó la interposición del presente recurso de apelación ordinario por parte del GCBA.

3. La sentencia impugnada de la Cámara se basó en los siguientes fundamentos:

- “Primeramente, debe tenerse presente que todos aquellos puntos que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y por lo tanto no compete a este Tribunal su revisión ni estudio [...] De tal suerte que, en orden a lo expuesto y a los términos de la materia puesta a reconsideración de este Tribunal, el punto radica —fundamentalmente— en revisar el alcance que cabe asignarle al concepto ‘consumidor final’ a la luz de la normativa propiciada por la CSJN” (fs. 874).
- “Acertadamente, entonces, ha expuesto el magistrado de la anterior instancia que ‘habida cuenta de que en la estructura tarifaria vigente en el período señalado subyace el propósito legislativo de fomentar la producción, no es ilógico interpretar que la intención del legislador ha sido excluir del concepto de consumidor final al adquirente que afecta los bienes a una actividad económica, independientemente de que los adquiera como bienes de uso’” (fs. 876vuelta).
- “[E]n esta Litis aparece como insuficiente el criterio que establece que se consideran efectuadas con consumidores finales aquellas que no estén sujetas a ulterior comercialización, puesto que aquí no nos encontramos frente a bienes de cambio sino ante bienes de uso” (fs. 877).
- “Entonces, el concepto de consumidor final va más allá del sencillo y fácilmente comprensible de ventas al público o posible ulterior comercialización, para convertirse en el último eslabón de la cadena económica, teniendo en

consecuencia el tratamiento más agravado *donde ninguna traslación ya es posible* [...] Sentado ello, puede advertirse la razonabilidad del diverso tratamiento fiscal plasmado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento —y propiciado por la actora— en tanto busca satisfacer las finalidades extrafiscales claramente expuestas en los considerandos del decreto 14/94” (fs. 878vta., el destacado pertenece al original).

- “[E]l “beneficio” impositivo reclamado por Tecno Sudamericana S.A. se traslada —a través de los precios— a los integrantes de la cadena de comercialización allí originada, como herramienta o recurso en pos del anhelado crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación que en aquella oportunidad se fijó como meta común. Ello, claro está, sin perderse de vista en autos la específica actividad que desarrollan las empresas aludidas —responsables inscriptas— (a saber: construcción de inmuebles, venta de automóviles, periodística, financiera, asesoramiento de empresas, compra-venta de títulos valores, aseguradora, siderúrgica, de telecomunicaciones, petrolera, etc.), puesto que de ningún modo se trata de un uso que permanecerá en el ámbito privado o particular de un consumidor final, sino que los muebles de oficina que la actora produce y les vende han sido, de uno u otro modo, afectados al proceso económico // En suma, de acuerdo a la interpretación propiciada, en conformidad con las pautas indicadas por la CSJN, deben considerarse gravadas con la alícuota reducida o exentas —según el período de que se tratara— las operaciones de venta efectuadas por la actora a los sujetos que adquirieron los bienes que ella fabrica, sujetos a los que no cabe calificar de consumidores finales y, por ende, corresponde anular la resol. 6817/DGR/98 que impugnó la liquidación efectuada por la firma demandante respecto del I.S.I.B. con relación a los periodos 1992/8, y determinó de oficio la materia imponible (así como el tributo correspondiente) y la intimó a ingresar la suma resultante” (fs. 879vuelta).

4. Contra esa resolución, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) sostuvo que el decisorio cuestionado “avanza sobre aspectos de la sentencia alcanzados por la preclusión y no trata específicamente el tema por el cual la CSJN lo reenvió” (fs. 895). En este sentido, adujo que la única cuestión que debía tratarse, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN, era si a la luz de la normativa nacional podía considerarse aplicable el concepto de consumidor final definido en los decretos reglamentarios del IVA para el ISIB, pero la Cámara cambió radicalmente la postura que había fijado en el primer fallo, modificando argumentos ya propuestos, resueltos y consentidos;
- b) por otra parte, dirigió distintos cuestionamientos a la decisión sobre el fondo:
 1. expresó que resulta plenamente aplicable lo sostenido en mi voto, en la sentencia de fecha 19/3/2008, cuando sostuve que la interpretación de la Cámara del concepto “consumidor final” como aquel que hace uso de los bienes adquiridos, finalizando la cadena de comercialización, resultaba una interpretación válida, teniendo en cuenta que el fundamento propiciado por la actora no encontraba fundamento en ninguna norma local vigente durante los periodos cuestionados (fs. 901);
 2. dijo que la definición del término “consumidor final” fue reservada para cada jurisdicción, por lo que no cabría negarle a la CABA la facultad que se reservaron las provincias de definir los propios límites de la exención que importaba nada más ni nada menos que la renuncia a un importante

ingreso económico para el erario público, pues esta disparidad de tratamiento no tendría justificativo legal ni constitucional (fs. 900);

3. entendió que no existió unidad de criterio en los términos postulados por la CSJN, porque el decreto reglamentario de la ley del IVA es aplicable nada más que para dicho impuesto, estando vedada la imposición por analogía en el derecho tributario (fs. 899vta). En tal sentido, no puede aplicarse una norma de un impuesto nacional para interpretar y aplicar un tributo local (fs. 901).

Destacó que el IVA y el ISIB son dos tributos distintos, siendo el primero un impuesto piramidal donde cada etapa paga por el valor añadido y el consumidor final es el contribuyente de facto, mientras que el segundo toma como base imponible la movilización total de la riqueza, y todos los integrantes de la cadena pagan por el total de sus ingresos (fs. 906);

4. sostuvo que resultaba aplicable al caso de autos la jurisprudencia de este TSJ en el fallo “*VICLA*”, en tanto consideró que las ventas de calzado de una empresa al Estado para que sus agentes lo utilicen en la prestación de servicios constituyeron ventas a consumidor final, y por lo tanto, gravadas por el ISIB;
5. destacó que no hay un concepto único de “consumidor final” en la normativa sobre IVA, pues el dec. 236/PEN/1990 estableció dicho concepto solamente para las actividades identificadas en el artículo art. 7 inc. f) de la Ley del IVA, (que refiere a productos diferentes al caso que nos ocupa); mientras que, por otra parte, la reglamentación del art. 39 de la ley del IVA dispuso otro concepto de consumidor final (fs. 903/904vta.);
6. argumentó que la finalidad del Pacto Federal, para que opere la exención, ha sido “...que existan otras etapas entre el fabricante del bien y quien lo consume o usa pues de esa manera se garantiza a los Fiscos la percepción de la renta pública al existir siempre un sujeto gravado que en definitiva paga (...) de lo contrario no resultaría creíble que con la firma del Pacto (las jurisdicciones firmantes) hayan renunciado a una importante parte de la recaudación” (fs. 907vta.).

5. En primer lugar, corresponde analizar el agravio relativo al exceso en que habrían incurrido los jueces al dictar la sentencia recurrida. En tal sentido, el GCBA manifiesta que la sentencia de la Cámara violenta el principio de preclusión, los derechos adquiridos, la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. Ello así, porque —según el recurrente— el *a quo* omitió el tratamiento del puntual y único argumento de derecho que fue objeto de reenvío: “analizar si podría o no pregonarse que el concepto de consumidor final expresado en la normativa que regula el IVA se puede entender como criterio único y como tal aplicable al ámbito local”, y que en lugar de ello, la sala propuso nuevos fundamentos “que no pueden ser tomados como tales toda vez que no fue llamada a decidir sobre lo que en definitiva decidió” (fs. 898).

La CSJN hizo suyos los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, que sostuvo “...la decisión que desestimó el recurso local de inconstitucionalidad, fundada en que no medió arbitrariedad en el pronunciamiento de la Cámara, omitió hacerse cargo de un argumento de derecho que aquí reviste carácter esencial, cual es que tanto la norma que definió al ‘consumidor final’ en el IVA (dec. 236/90), como la que ratificó el ‘Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (decreto 14/94), como así también aquella que introdujo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Buenos Aires en los períodos discutidos

(decreto 92/94) fueron dictadas, aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes y cuya constitucionalidad está aquí fuera de debate, por un mismo órgano de gobierno —Poder Ejecutivo Nacional—, quien asimismo suscribió ese Pacto, lo que conduce a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate (*Fallos*, 291:62). Por este argumento, decidió dejar sin efecto la sentencia del TSJ y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Evidentemente, si la CSJN dictó ese fallo es porque consideró que el criterio fijado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (en cuanto al sentido y alcance del concepto de ventas a “consumidor final” en el marco de la exención del ISIB a la actividad industrial) entraba en pugna con el citado Pacto Federal y con el concepto de “consumidor final” definido por el dec. regl. del IVA 236/90. Ello obligaba a realizar un nuevo análisis de esta cuestión, aunque ello implicase modificar los términos y fundamentos vertidos en la primera sentencia de la Cámara, porque de lo contrario el reenvío ordenado por la CSJN para dictar un nuevo pronunciamiento sería una mera formalidad.

Por lo tanto, no puede afirmarse que se encuentre afectado el principio de preclusión, pues la sentencia aquí recurrida se limita a cumplir la orden emanada del Máximo Tribunal de la Nación, que expresamente ordenó que se realice una nueva interpretación de la exención invocada por la actora desde una nueva óptica —merituando normativa emanada del mismo órgano (Poder Ejecutivo Nacional) que había introducido la exención del ISIB en los períodos cuestionados.

Interpretar —como lo hace la demandada— que el *a quo* debió limitarse a expresar solamente si consideraba que promedió un criterio único en la sanción de los tres decretos nacionales (decs. 236/90, 14/90 y 92/94) por haber sido dictados por un mismo órgano (el PEN), y luego fallar en la misma forma en que lo había hecho anteriormente por aplicación del principio de preclusión, implica suponer que la CSJN dictó un fallo irrelevante, para que los jueces de la causa solo expresen su criterio interpretativo, sin que ello afecte el resultado del proceso. Dicha circunstancia sería equivalente a no tratar el argumento propuesto por la CSJN, o a entender que el máximo tribunal nacional remitió la causa a los jueces locales para que solo agreguen un considerando a la sentencia.

Pero ello no es así, puesto que si se asume que medió una unidad de criterio en la sanción de dicha normativa —como expresamente afirmó la CSJN—, ello obliga forzosamente a efectuar una nueva valoración de la pretensión deducida por la actora en su demanda, como lo hizo la Sala. Si esta nueva interpretación llevó a la Cámara a conclusiones diametralmente opuestas a las que había arribado en su pronunciamiento anterior, fue justamente porque la nueva vía interpretativa aportó argumentos novedosos para el estudio de la misma materia. Pero en modo alguno ésto significa que la Cámara se haya extralimitado en sus funciones, ni que haya dictado un fallo *extra petita*.

En definitiva, la Cámara reinterpretó el concepto “consumidor final” dentro de los términos de la cuestión de derecho por la cual la causa había sido devuelta por la CSJN para su análisis. Por este motivo, el agravio de la demandada en este aspecto debe ser rechazado.

6. Rechazada esta crítica, resta analizar los restantes planteos del recurso interpuesto por el GCBA, que pretenden delimitar las cuestiones a decidir y el contenido de este pronunciamiento, partiendo de una interpretación (a mi entender) sesgada de lo resuelto por la CSJN y distintos fallos de este Tribunal (dictados en estas actuaciones y en la causa “Vicla”).

6.1. El recurrente pretende que este Tribunal aplique el criterio sostenido por la suscripta en el fallo dictado por este Tribunal el 19/3/2008, en cuanto afirmó que era

válida la interpretación que había realizado originalmente la Cámara sobre el concepto “consumidor final”.

Ahora bien, en dicho fallo —como hemos visto en el punto 2º de este voto— el TSJ no abrió el recurso de inconstitucionalidad deducido por Tecno Sudamericana por considerar que faltaba uno de sus requisitos esenciales (el caso constitucional), por lo que no emitió opinión alguna sobre el debate de fondo, es decir sobre cómo debía interpretarse y aplicarse el concepto de “consumidor final” en el presente caso. Tan solo se limitó a sostener que la interpretación realizada por la Cámara sobre ese punto, *más allá de su acierto o error*, constituía un pronunciamiento debidamente fundado y sustentado en los hechos de la causa, que no contenía defectos groseros que lo tornen arbitrario, opinión que continuó manteniendo.

Y es que como en los períodos controvertidos en autos no existía normativa local que contenga una definición clara y precisa de “consumidor final” para supuestos como el de autos, lo que recién ocurrió a partir del 1º/1/1998 con la sanción del art. 116 inc. 22.b) de la ley 150 (Código Fiscal para el año 1999), para suplir esta laguna podían desarrollarse distintas interpretaciones. Mientras el GCBA sostuvo que “consumidor final” es el que hace uso o consumo de los bienes adquiridos finalizando la cadena de comercialización —sin que importe el destino que se le de a dichos bienes—, el actor adujo que no reviste tal carácter quien utiliza esos bienes para afectarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización, prestación o locación de servicios a terceros.

El primer criterio propone una interpretación restrictiva de la exención con el objeto de proteger las arcas del Fisco local resguardando la posibilidad de cobro del ISIB, mientras que el segundo apunta a garantizar el pleno cumplimiento de la finalidad extrafiscal perseguida a través de la exención (promover la producción, el empleo y el crecimiento a través de la reducción de costos). Ambos persiguen finalidades razonables, y presentan fundamentos valederos, y por ende la elección del primero de ellos por parte de la Cámara (en su sentencia del 8/3/2007) no implicó incurrir en un supuesto de sentencia arbitraria.

Ahora bien, a diferencia de la anterior intervención de estos estrados, el presente recurso reviste carácter ordinario, lo cual implica una revisión plena de esta nueva sentencia, y le permite al TSJ pronunciarse sobre cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional —que están vedadas en el marco del recurso extraordinario local—, en concreto sobre cómo debe interpretarse y aplicarse el concepto de “ventas a consumidor final” en el ISIB. Y para realizar tal tarea debe tenerse en cuenta el fallo de la CSJN, que ordena privilegiar la voluntad y normas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional al interpretar el alcance de la exención controvertidas en autos.

En conclusión: contrariamente a lo pretendido por el recurrente, la sentencia dictada por este Tribunal el 19/3/2008 no obliga a convalidar la interpretación desarrollada por el GCBA en el presente recurso, pues esta será la primera oportunidad en que este Tribunal se expida sobre una cuestión de hecho y derecho infraconstitucional, relativa a cómo debe interpretarse y aplicarse al caso el concepto de “ventas a consumidor final”. Y el hecho de que la interpretación brindada por la Cámara en su primera oportunidad haya sido considerada válida, no implica necesariamente que sea la única interpretación posible, por lo que ante la posibilidad de dos interpretaciones valederas, es tarea ahora de este TSJ revisar si la sentencia de la Cámara ofrece la interpretación más acorde con los lineamientos de la normativa vigente, y los parámetros fijados por la CSJN.

6.2. En cuanto a la reivindicación de las facultades de la Ciudad para definir los límites de la exención cuestionada en autos, resulta un planteo que —más allá de compartirlo— resulta inidóneo para rebatir la sentencia dictada en autos

No caben dudas que la incorporación, en el plano local, de la exención a la actividad industrial consagrada en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no implicó renunciar a las potestades que le correspondían a la Ciudad en cuanto a precisar y, eventualmente, limitar el alcance de dicha exención en su respectiva jurisdicción. Pero el problema que se suscita es que la Ciudad, a través de sus órganos, no definió el concepto de “consumidor final” a los efectos del ISIB, y por ende no existía ninguna norma local que regulase la materia aquí controvertida.

Es decir, en los períodos fiscales controvertidos en autos la Ciudad estaba facultada para regular el alcance de la exención a la actividad industrial en el plano local — lo que incluía definir el alcance del término “consumidor final”—, pero no lo hizo, por lo que no existe ninguna norma local que brinde expreso sustento a la interpretación aducida por el GCBA en este recurso.

6.3. Respecto del planteo según el cual no puede aplicársele al ISIB el concepto de “consumidor final” definido en la reglamentación del IVA, que fundamenta el recurrente en las diferentes características de ambos impuestos, no puede acogerse por aplicación del principio de preclusión, pues pretende reabrir una discusión que fue zanjada en forma definitiva por el fallo de la CSJN dictado en estas actuaciones.

La Corte expresamente sostuvo que, para resolver la cuestión de autos, debía tenerse en cuenta la definición del término “consumidor final” realizada en la reglamentación del IVA (dec. 236/90), por provenir del mismo órgano (Poder Ejecutivo Nacional) que suscribió el Pacto Federal e incorporó la exención a la actividad industrial allí consagrada en el plano local. Más allá de los reparos que pueda generar este argumento, lo cierto es que provino de la última instancia judicial y quedó firme, por lo que no puede ser aquí desconocido.

6.4. En cuanto a la pretendida aplicación del precedente “Vicla” (causa n° 1988/02) dictado el 2/4/2003 por este Tribunal, no resulta viable pues la cuestión que se resolvió y la situación fáctica difiere sustancialmente del caso de autos.

En primer lugar, en dicha causa el TSJ revocó la sentencia de la Cámara que había hecho lugar a la demanda presentada por Vicla, por considerar que el núcleo argumental de esa decisión —fundado en la distinción entre “cadena de comercialización” y “circuito económico de los bienes”, para definir el término “consumidor final”— se basó en expresiones cuyo alcance y rigor técnico no surgían del contenido del pronunciamiento ni de la normativa aplicable al caso, lo que generaba una incertidumbre violatoria del derecho de defensa del GCBA recurrente. En consecuencia, este Tribunal anuló la sentencia por arbitraria, y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, pero en ningún momento fijó una posición respecto de cuál debía ser el concepto y alcance del término “consumidor final”, cuestión que sí se requiere en este caso.

En segundo término, en el aludido precedente las operaciones objeto de debate consistieron en ventas de calzado a distintas reparticiones públicas para ser utilizadas por los agentes en el servicio que ellos brindaban. Por lo tanto, tampoco son equivalentes ambas causas desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el Pacto Federal, puesto que el objetivo de dicho pacto era la promoción de la actividad económica, y no reducir los gastos del Estado.

7. Despejados estos interrogantes, cabe analizar conjuntamente los dos últimos agravios (reseñados como b.5 y b.6 en el apartado 4° de este voto), que obligan a pronunciarse sobre el eje de la discusión planteada en este recurso: cómo interpretar el término “consumidor final” en el ISIB, a la luz del decreto reglamentario del IVA 236/PEN/90, y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

7.1. El decreto reglamentario del IVA establecía dos referencias al concepto de “consumidor final”:

- a) al referirse a la exención a las ventas a consumidor final de agua ordinaria natural, pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, el art. 10 del dec. 236/90 dispuso que “(A) los fines de la exención prevista en el inc. f) del art. 6° de la ley, se entenderá que la venta se efectúa a consumidores finales cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma reviste dicho carácter y en tanto la actividad habitual del enajenante consiste en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes”. Posteriormente, esta disposición fue sustituida por el art. 29 del dec. 692/98, el que determinó (en lo pertinente) que “(A) los fines de la exención prevista en el art. 7°, inc. f), de la ley, se entenderá que los compradores revisten la calidad de consumidores finales, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con dichos sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes, considerándose a tales efectos que estos últimos son aquellas personas físicas que adquieren los bienes alcanzados por la exención para destinarlos exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no los afecten en etapas posteriores a algún proceso o actividad...”
- b) Al regular la forma de facturar las operaciones de responsables inscriptos con consumidores finales, el art. 60 del dec. 236/90 precisó que “(A) los fines del art. 38 de la ley, serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado. // También revestirán tal calidad los responsables no inscriptos en relación a los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquellos cuyo período de vida útil, a los efectos de los impuestos a las ganancias, sea superior a dos (2) años”. Similar disposición fue mantenida en el art. 71 del nuevo dec. regl. 692/98.

En definitiva, el dec. 236/90 (vigente en los períodos fiscales que motivaron la determinación tributaria de autos) establecía que “consumidor final” eran quien destinaba el bien o servicio para uso o consumo privado, pero recién la nueva reglamentación dictada en el año 1998 (dec. 692/98) precisó que tal concepto se aplicaba a aquellas personas físicas que adquieren los bienes alcanzados por la exención para destinarlos exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no los afecten en etapas posteriores a algún proceso o actividad.

La norma posteriormente dictada, sin que ello implique proponer su aplicación retroactiva, resulta ilustrativa para aclarar cuál era el concepto de “consumidor final” del IVA en los períodos fiscales de autos. Y es que resulta razonable considerar que el dec. 236/90, al referirse a “uso o consumo privado”, deja afuera del concepto de “consumidor final” a quien adquiere el bien o servicio no para satisfacer una necesidad propia o de su grupo familiar, sino para utilizarlo en un proceso productivo. Es decir, para definir al “consumidor final” la norma tiene en cuenta la finalidad “privada” que se le da al bien o servicio adquirido, que se contradeciría con el fin productivo perseguido al incorporarlo a un proceso económico.

Y por otra parte, cuando el art. 10 del dec. 236/90 establece que “se entenderá que la venta se efectúa a consumidores finales cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma reviste dicho carácter y en tanto la actividad habitual del enajenante consiste en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes”, deja fuera de tal concepto a empresas como Tecno Sudamericana, que habitualmente

no vende muebles de oficina al público consumidor, sino a empresas que los utilizan para llevar a cabo procesos de producción, comercialización o prestación de servicios, lo cual quedó corroborado en esta causa (conforme apartado 15° de la sentencia de Cámara, que no fue rebatido por el recurrente).

7.2. Por otra parte, el criterio desarrollado por la Cámara en el fallo recurrido, resulta compatible y coherente con el espíritu y finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

El 12/8/1993, el Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos provinciales suscribieron dicho convenio, cuyo objetivo primordial fue el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación, a cuyo fin los estados firmantes acordaron la adopción de políticas uniformes armónicas. Entre estas políticas, se decidió desgravar determinadas actividades, a fin de lograr una mayor productividad mediante la exención de determinados tributos locales, con el objetivo de lograr una mayor inversión por parte de las empresas en el mercado, y en sus actividades comerciales e industriales.

En dicho acuerdo, las provincias se comprometieron a derogar el impuesto de sellos y otros tributos que afectaban a determinadas transacciones (transferencia de combustible, gas, energía eléctrica, etc.), así como a promover la derogación de tasas municipales. También acordaron modificar el impuesto inmobiliario y el impuesto sobre los ingresos brutos, y establecer una uniformidad en el impuesto automotor y patentes.

Por su parte, el Estado nacional convino la reformulación de los tributos que percibía la entonces Municipalidad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos que se comprometieron las provincias.

En el caso que nos ocupa, el pacto dispuso la exención del ISIB a la producción de bienes, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales (art. 4, inc. e). Lo que resulta necesario establecer ahora, a los fines de determinar si las operaciones en discusión en esta causa fueron correctamente gravadas por el ISIB, es si el PEN, en ese contexto, postuló un concepto amplio de “consumidor final” (incorporando dentro de dicho grupo a quienes adquieren bienes para afectarlos a sus procesos de producción), o si se trató de un significado estricto (que no comprenda a estos adquirentes).

En la lógica del Pacto fue el Poder Ejecutivo Nacional quien propuso reducir los gravámenes a ciertas actividades con el objeto de fomentar el crecimiento económico, mientras que las provincias acordaron los límites a estas exenciones a fin de no ver significativamente afectada su potestad contributiva. En dicho contexto, no es ilógico suponer que el PEN interpretara en sentido amplio las desgravaciones y en sentido estricto las excepciones a ella. Traducido al caso que nos ocupa, resulta razonable entender que el PEN tuvo la intención de desgravar todo tipo de actividades tendientes a la producción y el crecimiento económico, limitando la aplicación del gravamen al “consumidor final” entendido en sentido estricto: quien adquiere el bien para su propio consumo, para la satisfacción de una necesidad propia, y no para afectarlo a procesos de producción. La postura contraria (invocada por el GCBA) implicaría entorpecer el cumplimiento de las finalidades extrafiscales expuestas en los considerandos del decreto 14/94, consecuencia disvaliosa para los propósitos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

7.3. En la fundamentación de su recurso, el GCBA expresa que la intención del Pacto fue desgravar la actividad industrial, pero que ello no implica que toda la cadena de comercialización esté exenta del pago del ISIB, pues alguien siempre tiene que pagar el tributo. Siguiendo esta lógica, entiende el recurrente que cuando es el mismo fabricante quien comercia el bien fabricado directamente con quien lo consume o usa, debe tributar, para garantizar de esa manera a los fiscos la percepción de la renta, al

existir siempre un sujeto gravado. Ello así, porque no sería creíble que las jurisdicciones firmantes del Pacto hayan renunciado a tan importante porción de su recaudación.

Este argumento resulta sólido y fundado, pero no resulta idóneo para rebatir la sentencia de Cámara. Y es que la CSJN ordenó expresamente que, a la hora de interpretar el término “consumidor final” y el alcance de la exención tributaria cuestionada en autos, se priorice la intención y normativa emanada del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto ese órgano constituía también la autoridad local en los períodos fiscales controvertidos. No cabe dudas que la intención de disminuir la presión tributaria local entra en pugna con las necesidades recaudatorias de la Ciudad y las provincias, pero en este caso particular ese conflicto debe ser resuelto —conforme lo ordenó la CSJN— privilegiando el cumplimiento de la normativa y fines perseguidos por el Estado nacional, habida cuenta la laguna del ordenamiento jurídico local y que en los períodos cuestionados en autos el Poder Ejecutivo Nacional también ejercía el rol de autoridad local (y en tal carácter incorporó la exención en el ámbito porteño).

8. En definitiva, más allá de ciertas alegaciones sobre las potestades de las jurisdicciones provinciales y de la CABA para regular el alcance de las exenciones del ISIB, y de su discrepancia con el razonamiento desplegado por la Cámara en el fallo recurrido, el recurrente no brindó ningún fundamento suficiente para rebatir el razonamiento de la Cámara.

Por ello, voto por rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA y confirmar en todos sus términos la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17/11/2011 —que, a su vez, confirmó la de primera instancia—; con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que señala mi colega Ana María Conde en el punto 1 de su voto, a las que me remito, el recurso ordinario a estudio resulta admisible.

2. La CSJN, el 27/4/2010, mandó revisar la interpretación de la ley local realizada por la Sala II —con arreglo a la cual “consumidor final” era aquella persona que adquiriría un bien con la voluntad de quedárselo— pasando por establecer cuál sería, a su juicio, la posible influencia del decreto del IVA y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (conf. fs. 839).

3. La Cámara, frente a ese reenvío, tomó en cuenta la circunstancia de que, aunque el mencionado Pacto no define venta a “consumidor final”, el CF to 1999 ha reglamentado el concepto a fin de establecer cómo cumplir el Pacto (conf. fs. 876/876vuelta). Este ha sido un modo de expedirse en cumplimiento de la decisión de la CSJN. Es decir, aplicar la reglamentación del Pacto ha sido el modo de superar lo que la CSJN entendió como omisión.

En definitiva, la Cámara tomó de otras normas locales, esta vez vinculadas directamente con aquellas del Pacto que la CSJN estimó arbitrariamente eludidas, las razones para establecer si las operaciones por las cuales se reclama ISIB son ventas a consumidor final.

4. No se observa así el exceso jurisdiccional en que el GCBA sostiene habría incurrido la Cámara al interpretar nuevamente el derecho local. Ello así, toda vez que concluir que la CSJN reenvió la causa a la justicia local exclusivamente para interpretar el decreto reglamentario del IVA y el Pacto Federal, importa sostener que mandó a tratar cuestiones que, por haber sido resuelto el pleito sobre la base de normas locales no tachadas de inconstitucionales, carecerían de toda virtualidad para modificar su resultado.

5. El recurso a estudio abre una posibilidad de análisis que en el recurso de inconstitucionalidad en que intervino el Tribunal el 19 de marzo de 2008 (conf. fs. 525/545) le estaba vedada.

6. La nueva interpretación a la que arriba la Cámara, con arreglo a la cual no es “consumidor final” la empresa que adquiere un bien para destinarlo como “bien de uso”, sale, entre otros supuestos, de la definición de “consumidor final” incorporada en el CF to 1999.

El art. 116, inc. 22, del CF to 1999 decía:

“Están exentos del pago de este gravamen

22. Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Producción Primaria y Minera.
- b) Producción Industrial, únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto cuentan con la debida autorización y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos.

Las exenciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a consumidores finales que tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Esta disposición tendrá vigencia retroactiva al 1º/1/1998.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones”. (el destacado no corresponde al original).

6.1. La definición subrayada de “consumidor final” apunta a que el impuesto pese únicamente sobre el “sector minorista” de la cadena de comercialización, eliminándose de ese modo el efecto cascada del gravamen, cuando el producto es el resultado de una actividad industrial. En efecto, la ley acuerda distinto tratamiento a quienes adquieren un producto para su uso o consumo particular (venta minorista), de quienes lo hacen para utilizarlo o incorporarlo en su actividad económica. En el primer caso, por terminar allí la cadena comercial, no hay traslación posible; en cambio, en el segundo el costo del bien adquirido, como principio, será trasladado al valor del bien o servicio que ofrezca el adquirente del bien de que se trate.

Ese tratamiento del ISIB responde a la finalidad del compromiso asumido por el art. 4 del Pacto Federal (véase mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB Fuller SAIC c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9281/12, respecto de la jerarquía del Pacto y sus alcances). Las jurisdicciones locales se comprometieron a eximir del pago del ISIB a la “actividad” “Producción de bienes (industria manufacturera)”, sin que ello afecte el tratamiento previsto en el ISIB a las ventas al sector minorista. Expresamente el Pacto dice “Modificar el impuesto a

los ingresos brutos, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación:[...]// e) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista” (conf. la cláusula 1º, punto 4, inciso e).

En esas condiciones, la ley local transcripta *supra*, que busca gravar únicamente los ingresos de ventas minoristas (cuando el producto es fruto de una actividad industrial), está en sintonía con la finalidad perseguida por el Pacto.

7. Aunque la interpretación de “consumidor final” transcripta en el punto 6 de este voto, fue incorporada en el CF to 1999, lo cierto es que como criterio del PL del concepto de “consumidor final” resulta válidamente aplicable a los períodos aquí en disputa, 1992 (ant. 12), 1993 (los 12 ant.), 1994 (los 12 ant.), 1995 (los 12 ant.), 1996 (los 12 ant.), 1997 (los 12 ant.) y 1998 (del 1º al 5º ant.); períodos donde no se discute no el PL no había exteriorizado interpretación alguna del mencionado concepto.

8. En ese marco, como bien resolvió la Cámara, no constituyen ventas a consumidor final las ventas de bienes que son adquiridos como “bienes de uso”.

Por ello, voto por rechazar el presente recurso; con costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como surge del punto primero del voto de mi colega, la doctora Ana María Conde, que comparto, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA fue correctamente concedido por el *a quo* pues reúne los requisitos a tal fin establecidos por el art. 38 de la ley 402.

2. Coincido asimismo con la solución propiciada por la jueza de trámite en su desarrollado voto, en el sentido de rechazar el recurso articulado por la demandada pues los planteos formulados en su memorial de agravios no alcanzan a rebatir las razones por las que la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario decidió confirmar la sentencia de primera instancia —en el entendimiento de que no corresponde calificar a los adquirentes en las ventas cuya gravabilidad se discute en autos como consumidores finales—, decidiendo que resultan por tanto procedentes los beneficios de disminución de alícuota o dispensa total de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el período de que se trate, cuya aplicación pretende el contribuyente (conf. en particular el considerando 15 último párrafo de la sentencia de fecha 17/11/2011 obrante a fs. 871/880, en especial, fs. 879 vta.).

3. Es mi parecer que el conjunto de los planteos formulados por el GCBA en su recurso —resumidos en el punto cuarto del voto de la señora jueza de trámite, al que remito en este aspecto— giran principalmente en torno a sostener un mismo agravio: que el *a quo*, al dictar la sentencia que recurre, avanza sobre aspectos de la cuestión debatida que le estaban vedados por vigencia del principio de preclusión sin abordar el punto cuyo tratamiento, entiende, justificó el reenvío efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa. En esos términos, como se verá, la apelación ordinaria no puede recibir favorable acogida.

Es que el GCBA sostiene que la Sala II habría incurrido en un exceso de jurisdicción y violentado el principio de preclusión al revertir el criterio que sobre el fondo había adoptado con anterioridad hallando apoyatura, esta vez, en argumentos a los que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estas actuaciones en fecha 27/4/2010 (fs. 839) no le permitiría recurrir dado el alcance que le asigna. Sin embargo, no llega a explicar, como debió hacerlo para justificar la procedencia de su pretensión recursiva, que la sentencia cuya revocatoria pretende haya incurrido en la pretendida extralimitación.

Cierto es que la decisión judicial que deja sin efecto una sentencia de la instancia anterior por entenderla incurso en una causal de arbitrariedad, al reenviar las actuaciones para la emisión de un nuevo pronunciamiento por el mismo u otro tribunal, lo hace con el alcance que le asigne al referido defecto achacado a la sentencia que fue objeto de recurso —cuando tal deficiencia consiste en un vicio relativo a su condición de acto jurisdiccional decisorio, y no frente a defectos que puede revestir en tanto instrumento jurídico procesal (conf. *Fallos*, 238:279)—. Sin perjuicio de ello, y tal como expuse líneas arriba, las alegaciones formuladas por el GCBA no logran demostrar, como era menester para garantizar el éxito de su planteo, que en el desarrollo de los fundamentos efectuado por el *a quo* efectivamente haya resultado un exceso de jurisdicción. En efecto, los magistrados de la anterior instancia, tras aclarar que no habrían de expedirse sobre cuestiones que habían devenido firmes por no haber resultado objeto de agravio, realizaron una interpretación plausible y razonable del decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y precisaron que, a partir de dicha sentencia y en razón del envío que devolvía la causa a ese Estrado, debían revisar el alcance del concepto de consumidor final que habían efectuado al fallar con anterioridad sobre el fondo de la cuestión debatida.

Este punto debió ser objeto de particular réplica y refutación por parte de la recurrente, objetivo que no logra ser alcanzado por sus alegaciones que solo insisten en asignar un alcance restrictivo al envío, sin desbaratar el que le fue asignado por la Cámara.

En ese marco, considero que puede válidamente entenderse que mediante la interpretación de normas locales que efectuó la Sala II —con referencia a las finalidades del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* del 12/8/1993, y recurriendo en su construcción hermenéutica al auxilio de pautas normativas referidas al Impuesto al Valor Agregado y a jurisprudencia del Alto Tribunal referida a la asignación de consecuencias jurídicas a los efectos económicos de los impuestos— satisfizo la finalidad esencial por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación había ordenado la emisión de un nuevo pronunciamiento.

Más aún, por el tenor de los fundamentos de la sentencia y la conclusión a la que arriba, bien podría entenderse que la Cámara se ha expedido de modo implícito por la procedencia del argumento relativo a la unicidad de criterio en la definición del concepto de consumidor final en las normas relativas al Impuesto al Valor Agregado, las contenidas en el ya referido *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*, las de adhesión al mismo por la jurisdicción local y aquellas que previeron la franquicia en las sucesivas Ordenanzas Fiscales de la Ciudad (posteriormente, Códigos Fiscales), por el hecho de haber sido emitidas por el mismo órgano de gobierno. Esta circunstancia veda también la procedencia del planteo que aquí se trata (*Fallos*, 251:264; 291:583; 305:1664; 307:205, entre otros).

4. Las mismas debilidades argumentales exhiben los planteos de la recurrente referidos a la calificación de las operaciones que dieron sustento al ajuste y que pretende considerar como ventas a consumidores finales, resultando improcedentes, en consecuencia, la eximición o minoración de alícuota que la firma reclama.

Es que, la construcción que realiza la Cámara supone interpretar la sentencia descalificatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en estos actuados basándose en la idea de que la autonomía dogmática y estructural del Derecho Tributario permite, como criterio integrativo, a fin de brindar mejor perfil a los conceptos propios del área, recurrir a una apreciación en conjunto de la regulación de gravámenes afines, aunque establecidos por distintos planos de gobierno —ello, desde ya, sin violentar el principio de reserva de ley y los de él derivados, principios de tipicidad, taxatividad y

exclusividad que rigen la previsión de los presupuestos de hecho del tributo y de las exoneraciones y minoraciones de alicuota—. Esta perspectiva adquiere particular notoriedad en el supuesto de autos en la medida en que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto al Valor Agregado comparten una doble condición: por un lado, se trata de dos gravámenes genéricos al consumo —claro está, que con mecánicas liquidatorias diferenciadas—; y por otro, ambos son polifásicos —aunque el primero de carácter acumulativo, mientras que el segundo no.

Más aún, no puede perderse de vista que similares construcciones se verifican en torno a otras nociones con trascendencia dogmática y práctica en el campo del Derecho Tributario, tales como “venta”, “transferencia a título oneroso”, “provisión”, “previsión”, “amortización”, “devengo”, “percibido”, entre otras, que tienen —salvo regulación específica diversa— un alcance y significado equivalente o aproximado en tributos afines, aunque dichos gravámenes resulten del ejercicio de potestades tributarias normativas correspondientes a distintos jurisdicciones políticas de un mismo Estado.

Lo expuesto resulta consecuencia de que la construcción de los significados reviste un valor específico en esta área del Derecho, con las modulaciones que en cada caso puede brindar el legislador en supuestos singulares, lo que permite asignar particular valor interpretativo, retrotrayéndola en el tiempo, a la pauta legal establecida en el Código Fiscal de la Ciudad para el año 1999, a través de la ley 150 citada por mis colegas y por el *a quo*, que incorporó una definición expresa del concepto de “consumidor final” a los fines del Impuesto objeto de autos en los siguientes términos: “... las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio o de su grupo social familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros” (art. 116, punto 22, inc. b).

Así entonces, la noción de “consumidor final” vigente durante los períodos objeto de autos efectivamente no ofrecía perfiles nítidamente diferenciados, según lo remarca la Cámara, en lo concerniente a los impuestos generales al consumo vigentes en el plano nacional y local, lo que obligaba al recurrente a realizar un mayor esfuerzo argumental para desbaratar el razonamiento y la decisión adoptados por el *a quo*.

Además, la postura que asumo es consecuente con los desarrollos que formula en su hora al emitir mi voto en la resolución de los recursos de inconstitucionalidad (sentencia de fecha 19/3/2008 obrante a fs. 525/545) y extraordinario federal (decisorio del 18 de junio del mismo año que luce a fs. 595/602) interpuestos por la actora. En efecto, en ambos casos sostuve expresamente que, frente a las dudas que legítimamente podrían plantearse sobre la significación del concepto de “consumidor final”, correspondía dispensar al contribuyente de la multa aplicada por entender configurado en el caso un supuesto de error excusable de derecho.

5. En mérito a las consideraciones precedentes y habiendo dado acogida a los planteos de la contribuyente tanto el tribunal ad quem —la Corte Suprema de Justicia de la Nación Suprema de Justicia de la Nación— como el *a quo* —la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad—, el recurso ordinario de apelación con el cual la demandada insiste en su postura da lugar, al menos en esta instancia, a la aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT).

De acuerdo a las consideraciones vertidas, entiendo que el recurso ordinario de apelación articulado por el GCBA debe ser rechazado, con costas al GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Tal como lo señalara al votar en disidencia el 25/10/2010 a raíz de la devolución de las presentes actuaciones por la CSJN, se presenta en esta causa una situación similar a la que pusiera de manifiesto en el precedente “Garaventa, Liliana Dora s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Garaventa, Liliana Dora c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/despido`” (expte. n° 4180/05, resolución del 17/6/2009).

En efecto, al igual que en el antecedente citado y como lo destacara en mi intervención en este proceso del 25/10/2010, “[s]ucede que en el caso todos los integrantes del Tribunal han emitido opinión sobre el fondo del asunto, lo que obsta a que sean ellos quienes nuevamente resuelvan la controversia, en resguardo del principio de imparcialidad y del derecho de defensa de las partes (art. 8., CADH)”. En consecuencia, corresponde la integración del Tribunal con conjuces a los efectos de tratar el recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA contra la nueva sentencia dictada por la Sala II de la Cámara en lo CAyT.

Por lo tanto, por ser enteramente aplicables, seguidamente vuelvo a reproducir las consideraciones que efectuara en “Garaventa”, tal como lo hiciera en mi voto del 25/10/2010 en estos autos:

“...[E]l art. 24 de la ley 7 prevé la designación de diez conjuces ‘con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia’”.

“...La previsión legal no ha sido satisfecha por los órganos constitucionalmente competentes (Poder Ejecutivo y Legislativo locales), razón por la cual es imperioso decidir de qué modo deberá convocarse a los jueces que entenderán en este expediente”.

“...Una situación como la referida habilita al Tribunal para que, mediante Acordada defina un mecanismo provisorio y excepcional de designación de conjuces, consistente en convocar a los Presidentes de las Cámaras en lo CAyT y PCyF y a otros tres camaristas elegidos por sorteo, del que serán excluidos quienes ya hubiesen intervenido en el juicio”.

“Dictada la Acordada se comunicará a las partes, a los presidentes de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Penal, Contravencional y de Faltas, al Sr Jefe de Gobierno y a la Legislatura de la CABA.”

2. Por fin, no se me escapa que en su anterior intervención en el proceso el Tribunal actuó en el marco de un recurso de inconstitucionalidad y ahora está llamado a hacerlo en un recurso ordinario, con la posibilidad de analizar cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que ello significa. Sin embargo, toda vez que lo que ha de resolverse es la misma cuestión de puro derecho, el respeto del derecho de defensa de las partes y del principio de imparcialidad determina la necesidad de mantener el criterio oportunamente propiciado en cuanto a la integración del Tribunal por conjuces para revisar lo ahora resuelto por la Sala II.

3. Por lo expuesto, para examinar los agravios ensayados en el recurso ordinario del Gobierno, corresponde integrar el Tribunal con conjuces designados mediante Acordada a ser dictada en la forma que describiera al expedirme en el caso “Garaventa”. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POWER TECH SOCIEDAD DE HECHO C/GCBA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

.....

Expte. SACAyT n° 11.621/14 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/112).

2. La Sociedad de Hecho Power Tech promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución del Secretario de Hacienda de fecha 23/11/1998, confirmatoria de la resol. 6024/DGR/1997, mediante la cual la Dirección General de Rentas había determinado de oficio la deuda de \$25.224,25. en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, con más \$12.758,60 en concepto de multa por presunta evasión fiscal (fs. 37/62 vuelta de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Expresó que se dedicaba a la fabricación y venta de equipos de computación, la cual era —según sus dichos— una actividad industrial, y por ello exenta de dicho tributo, de acuerdo con la normativa local y con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (dec. 1807/93).

Argumentó que el acto administrativo cuestionado adolecía de vicios en la causa, el procedimiento, la motivación y la finalidad, y solicitó que se declarase su nulidad.

El GCBA contestó demanda (fs. 91/109). Defendió la validez de los actos administrativos cuestionados, expresó que la actividad principal desarrollada por la empresa era la de comercialización de materiales de computación, la cual era una actividad distinta a la declarada al momento de solicitar la exención. Alegó que, de acuerdo con

la resolución recurrida, no correspondía asimilar el ensamblado (que no constituye una actividad industrial) a la fabricación de equipos de computación, y que por ello debía tributar el impuesto con la alícuota del 3%.

3. La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resol. 6024/DGRyEI/1997 (fs. 598/609 vuelta). Para así decidir, entendió que la actividad principal desarrollada por la empresa (ensamblado de equipos de computación) constituía una actividad industrial, en tanto la mercadería era vendida en un estado distinto al de su adquisición.

Asimismo, agregó que la alícuota del 3% aplicaba a las ventas a consumidores finales y expresó que las ventas controvertidas en autos efectuadas por Power Tech no constituían el último eslabón de la cadena económica, en tanto sus compradores eran responsables inscriptos que llevaban a cabo una multiplicidad de actividades económicas para cuyo funcionamiento precisaban de los equipos de computación vendidos por los contribuyentes.

4. En lo que aquí interesa, el GCBA interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia (fs. 610 y fs. 640/648 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de grado (fs. 665/672). Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que en esa instancia no se había controvertido la existencia de actividad industrial por parte de la empresa actora (ya que este punto había sido consentido por la demandada en su recurso), sino que la discusión se circunscribía a determinar si las ventas por ella efectuadas habían sido a consumidores finales, siendo la argumentación de la demandada recurrente basada en el alcance de la interpretación del concepto “consumidor final”.

Sobre este punto, el fallo de la Cámara tuvo en cuenta que la DRG había considerado necesario que los productos enajenados por la contribuyente deberían ser nuevamente comercializados por sus compradores para poder gozar de la exención. Sin embargo, entendió —a contrario de lo sostenido por el GCBA— que podía razonablemente sostenerse que la intención del legislador había sido excluir del concepto “consumidor final” al adquirente que afectara los bienes adquiridos a una actividad económica, independientemente de que lo hiciera como bienes de uso, como quienes adquirirían los bienes comercializados por la actora, que lo hacían para aplicarlos a la producción, comercialización o prestación de servicios a terceros.

5. Ante este pronunciamiento, el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 685/697), que fue contestado por la parte actora (fs. 702/708 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 715/717), lo que dio lugar a la interposición de la queja del acápite 1.

A fs. 157/160 de la queja el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja ha sido presentado en legal tiempo y forma por la demandada, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que las críticas formuladas por el GCBA no resultan suficientes para rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional.

2. En la sentencia definitiva dictada en autos, la Cámara entendió que, a los efectos de determinar si la actividad de carácter industrial desarrollada por la empresa se hallaba exenta del pago del tributo, era necesario establecer si los productos ensambla-

dos por la contribuyente eran vendidos a consumidores finales, o si formaban parte de un eslabón más en la cadena de producción. Y de acuerdo con una interpretación integradora de la normativa fiscal local y nacional, teniendo en cuenta la jurisprudencia del fuero y de la CSJN, el *a quo* entendió que los compradores que adquirieron los bienes de la actora no reunían la calidad de consumidores finales, porque afectaban dichos bienes a su actividad económica.

El GCBA impugnó esta decisión mediante recurso de inconstitucionalidad, en el que dedujo los siguientes agravios:

- a) entendió que la Cámara efectuó un erróneo análisis de la normativa involucrada, afectando los principios de legalidad y de división de poderes, basado en una errónea interpretación del concepto “consumidor final”;
- b) agregó que la voluntad del Pacto Federal fue básicamente eximir a la producción industrial, prorrogando la percepción del ISIB hasta el último eslabón de la cadena, pero siempre en miras a la actividad industrial que se tuvo en miras eximir;
- c) en tal contexto, entendió que no se había demostrado en autos que los clientes de la actora sean un eslabón más de la cadena productiva, sino, por el contrario, afirmó que son el último eslabón, por lo que ninguna traslación del tributo era posible;
- d) de acuerdo con los agravios desarrollados, solicitó también que se revoque la sentencia en tanto dejó sin efecto la multa; y
- e) manifestó que la sentencia apelada afectaba directamente la percepción de la renta pública y revestía gravedad institucional, al impedir la recaudación necesaria para el sostenimiento de los gastos que el Estado irroga en el cumplimiento de sus fines sociales, económicos y políticos.

Contra la denegatoria del recurso extraordinario local, el GCBA interpuso la presente queja, en la que planteó que la resolución cuestionada carecía de fundamentos válidos al haber omitido el correcto tratamiento de los agravios planteados, y destacó que la Cámara había rechazado un planteo (relacionado con la arbitrariedad de la sentencia) que nunca había sido expresado por la parte en su recurso de inconstitucionalidad.

3. En primer lugar, cabe destacar que la circunstancia de que la Cámara haya interpretado los agravios expresados por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad como un planteo de “arbitrariedad de sentencia”, no resulta suficiente para justificar la apertura del recurso de hecho, pues el recurrente no demostró una concreta afectación del debido proceso.

Más allá de los términos utilizados por el demandado en su escrito impugnativo, los camaristas consideraron que los cuestionamientos dirigidos por el GCBA contra su sentencia definitiva apuntaban a demostrar la “arbitrariedad” de la misma, lo que constituye un ejercicio válido de las facultades que les asisten para analizar y encuadrar las pretensiones deducidas por las partes a lo largo del proceso. Y el GCBA no demostró que tal encuadre haya desnaturalizado el sentido del escrito impugnativo, ni que haya implicado la omisión del tratamiento de esenciales planteos impugnativos deducidos por el recurrente.

4. En cuanto a los restantes agravios introducidos en el recurso de inconstitucionalidad y reiterados en la queja, manifiestan la disconformidad del recurrente con la forma en que la Cámara interpretó distintas normas tributarias de carácter infraconstitucional —particularmente las referidas al concepto de “consumidor final” en el marco de la exención a la actividad industrial—, y las aplicó al caso de autos.

La determinación de la condición de “consumidor final” de los adquirentes de los bienes que ensambla la actora, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, propias de las instancias de mérito y ajenas —en principio— al ámbito cognoscitivo del recurso extraordinario local. Y la recurrente no demostró que la sentencia de Cámara contenga errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto judicial válido.

En efecto, la Cámara realizó un análisis integral de distintas normas locales y nacionales, y de jurisprudencia del fuero local y la CSJN, para luego concluir que la intención del legislador había sido excluir del concepto de consumidor final al adquirente que afecta los bienes a una actividad económica, independientemente de que lo haga como bienes de uso. Este razonamiento, que resulta concordante con el que realicé en la sentencia dictada en el día de la fecha en el expte. n° 8738/12 “Tecno Sudamericana SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, cuenta con fundamentos suficientes que lo sostienen y que no fueron rebatidos por el recurrente.

Por lo tanto, y más allá de las invocaciones a diferentes garantías constitucionales afectadas, lo cierto es que los argumentos vertidos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la forma en que falló la Cámara, pero no logran formular de manera clara y concreta un genuino caso constitucional.

5. En cuanto a la supuesta gravedad institucional por afectación de la percepción de la renta pública, resulta improcedente como agravio autónomo, en la medida que impediría a los jueces expedirse en cualquier causa de orden tributario en la cual se encuentren en juego los derechos subjetivos de un contribuyente en contradicción con el interés público recaudatorio.

Cabe recordar que la gravedad institucional se configura solo cuando lo decidido excede el interés de las partes y atañe también al de la colectividad (*Fallos*, 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros). El criterio de valoración de esta causal de génesis pretoriana debe ser estricto, pues a su abrigo es posible obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso de inconstitucionalidad, o bien el carácter procesal del tema decidido por el tribunal de la causa (Palacio, Lino E., “El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica”, pág. 272, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 2001 —conceptos desarrollados para el recurso extraordinario federal, pero aplicables por analogía al recurso extraordinario local—).

Sin embargo, lo resuelto en autos no excede el interés individual de las partes o del apelante ni atañe en modo directo a la comunidad (*Fallos*, 303:962; 304; 848; 308:206), y tampoco compromete instituciones básicas de la Nación (*Fallos*, 307:973) o de la Ciudad. El recurrente tenía la carga de demostrar de manera indudable la concurrencia de gravedad institucional, mediante un serio y concreto razonamiento (*Fallos*, 311:318), que ha obviado en su presentación.

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron que el recurrente no había logrado establecer “...una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que manifestó...” (fs. 715 vuelta de los autos principales).

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad.

3. Las genéricas afirmaciones del quejoso no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

En efecto, los dichos de la Ciudad no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. De conformidad con el voto de la Sra. juez de trámite, Dra. Ana María Conde, la queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. La quejosa no consigue establecer con su presentación una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA).

Alega la recurrente que la alzada realizó una errónea interpretación del concepto de “consumidor final”, como también de la normativa aplicable a fin de evaluar si la exención del impuesto sobre los ingresos brutos era aplicable a la actividad desarrollada por la actora —ensamblado de partes para el armado de equipos de computación—. Consideró vulnerado de esta forma su derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso, así como la afectación a la percepción de la renta pública.

Si bien el argumento central en el que se fundó el auto denegatorio del recurso de inconstitucional fue la ausencia de un caso constitucional, el recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de Cámara —conforme así exige el art. 33 de la ley 402.

De este modo, al no hacerse cargo de las razones en que la Cámara justificó su pronunciamiento, la recurrente incumplió con la carga de fundamentación exigida por la ley 402 que habilitara la actuación de este Tribunal.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la jueza de trámite en que la queja articulada por el GCBA, a pesar de reunir los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, no puede prosperar.

2. Es que el escrito recursivo no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta, suficiente y fundada del auto denegatorio del recurso de inconsti-

tucionalidad (conf. “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000 s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, exppte. n° 865, sentencia del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.; entre muchos otros); ni rebate argumentativamente las razones por las cuales la Cámara decidió no concederlo —ausencia de configuración de un caso constitucionalidad ni de arbitrariedad (conf. fs. 715/717 de los autos principales)—. Dicha omisión obsta a la procedencia del remedio intentado puesto que, así las cosas, la presentación se exhibe privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar la configuración en el caso de aquellos extremos (doctrina de *Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338; aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local).

En este sentido, estimo que las consideraciones que llevaron al *a quo* a decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. 685/697 de los autos principales no han sido abordadas de manera concreta por la recurrente en su presentación directa. Es que en su queja, la demandada se limita a insistir en los planteos articulados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desbaratar las razones por las que la Cámara decidió su rechazo.

3. Por lo demás, corresponde destacar puntualmente —como lo hace la jueza de trámite en el punto tercero de su voto— que, a pesar invocar la vulneración del derecho de defensa, la demandada tampoco llega a acreditar que la interpretación realizada por la Cámara de sus planteos en el decisorio de fecha 24/10/2014 —como dirigidos a pretender la configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad de sentencia— fuera desnaturalizante de los agravios expuestos en su recurso de inconstitucionalidad.

De tal modo, no ha logrado demostrar, como era menester, que el *a quo* hubiera excedido las facultades de interpretación de las pretensiones de las partes que le son propias como jueces de la causa y que resultan una cuestión ajena, por regla, al remedio extraordinario intentado.

Por las razones expuestas, considero que la queja articulada por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la presente queja. El GCBA se agravia de la interpretación que hizo la Cámara del concepto “consumidor final” en el ISIB para los períodos en litigio, 1992 a 1996; empero no muestra que resulte arbitraria la conclusión a la que arribó el *a quo* con arreglo a la cual no cabe considerar consumidor final a quien adquiere un bien para utilizarlo como bien de uso.

Por lo demás, la mencionada interpretación del CF tachada de arbitraria por el GCBA ha sido confirmada, para los mismos períodos aquí discutidos, por el Tribunal *in re* “Tecno Sudamericana SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, exppte. n° 8738/12, sentencia de este Tribunal dictada en el día de la fecha.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXV - “ARTENOR S.A. C/GCBA S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. ACCIÓN DE AMPARO. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Clausura preventiva. Competencia penal, contravencional y de faltas. Declaración de incompetencia de oficio.

Expte. SAO n° 13.633/16 - 14/9/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Artenor SA representada por su apoderada, Dra. María Isabel Ameal, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, por la clausura de la actividad comercial de la Galería Apolo sita en la Avda. Corrientes 1382 dispuesta por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 22 en autos caratulados “Consorcio de Propietarios Corrientes 1372 s/Inf art. 2.2.14 Sanción Genérica ley 451”, a la que tachó de arbitraria e ilegítima (fs. 1/4).

Manifestó que Artenor SA es propietaria desde el año 2008 del teatro Apolo que fue habilitado por sus propietarios originales en el año 1970 —habilitación que le fue transferida en 2008— y que la clausura impide el desarrollo de la actividad teatral porque el acceso es por la referida galería.

Adujo también que la Galería Apolo está alcanzada por la disposición n° 6864/DGHP/2010, que establece la excepción del requisito de la habilitación para las galerías cuyos planos de obra se hubieran registrado con anterioridad al 25/10/1977. Sostuvo que la clausura vulnera sus derechos de propiedad y de trabajar.

Solicitó una medida cautelar de no innovar en cuanto a la clausura de la Galería Apolo y que se permitiera el ingreso del público y personal al teatro Apolo que se encuentra en el primer piso de la galería comercial.

2. El Fiscal de Primera Instancia n° 4 se pronunció por la incompetencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario actuante de conformidad con las competencias conferidas por las leyes 7 y n°1217 en tanto la acción persigue el control jurisdiccional de una resolución recaída en el fuero Penal Contravencional y de Faltas (fs. 13/14).

3. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 compartiendo los argumentos de la fiscalía interviniente, se declaró incompetente (fs. 15).

4. Remitidas las actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 22, la jueza a cargo declinó la competencia asignada. Para así decidir consideró que su intervención en la causa n° 2338/16 “Consorcio de propietarios de Avda. Corrientes 1382 s/infr. Art. 2.2.14 ley 451” había concluido con el dictado de la resolución de mantener la clausura ratificada por la Controladora a cargo de la Unidad Administrativa de

Control de Faltas (UAF) n° 36 en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 1217; que había enviado el expediente a la Administración para la prosecución del trámite y que solo intervendría posteriormente en caso de que existiera una resolución condenatoria por parte de la referida UAF (fs. 21/23).

5. A su turno la jueza que previno insistió en su criterio y elevó el expediente al Tribunal a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia (fs. 24).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronunció por la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Fundamentó su opinión en que no corresponde que el fuero Contencioso Administrativo y Tributario conozca, por vía de amparo, sobre pretensiones que se orientan a cuestionar decisiones judiciales, que además, tramitaron en otro fuero (fs. 28/30).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. En las presentes actuaciones la parte actora, a través de una acción de amparo, impugna la resolución del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 dictada en los autos “Consorcio de Propietarios Corrientes 1372 s/Inf. Art 2.2.14 Sanción genérica L 451” que, en los términos de la revisión judicial establecida por el art. 8 de la ley 1217, mantuvo la clausura preventiva dispuesta por la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA y ratificada por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (fs. 7/9).

La accionante pretende que se dicte una medida de no innovar respecto de la clausura de la Galería Apolo y que se permita el ingreso al teatro que se encuentra en el primer piso de esta.

Ello así, la situación de autos es similar a la resuelta en las causas “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia” (expte. n° 5506/07) resolución del 27/10/2007 y “Suieluv SRL c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia” (expte. n° 7091/10) resolución del 29/4/2010. En aquellos precedentes sostuvo que de acuerdo al art. 27 de la ley 1.217, la competencia en materia de faltas es improrrogable y corresponde al Fuero Contravencional, de Faltas y Penal. Situación que no se ha visto modificada por la sanción de la ley 2.145, que reglamenta la acción de amparo.

2. En ese sentido, el texto del art. 7° de la ley 2.145 de amparo debe interpretarse en armonía con el resto de las disposiciones que regulan la competencia de los distintos tribunales de la Ciudad, pues considerar que a través de un amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario se cuestionen decisiones de la justicia penal contravencional y de faltas tomadas en el marco de una causa por infracción al Régimen de Faltas (ley 451), lleva a una fragmentación injustificada de la competencia que además, trae aparejado el riesgo de decisiones judiciales contradictorias.

En consecuencia y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde que, independientemente del nombre de la acción, la cuestión se ventile en el juzgado que dictó la medida que se pretende controvertir.

3. Por las consideraciones que anteceden, voto por declarar la competencia del juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para entender en estas actuaciones.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, que en lo sustancial comparto y a las que me remito en homenaje a la

brevedad, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 22.

Así lo voto.

La juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la jueza de trámite, Dra Alicia E. C. Ruíz, por compartir los fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite. Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que, en tanto se cuestiona en autos una decisión de la UACF, más allá del carácter complejo de su objeto en el caso, la ley 1217 atribuye competencia al fuero Penal, Contravencional y de Faltas para resolver.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXVI - “OSER ROLDÁN, HORACIO RODOLFO FERMÍN C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestion abstracta.

Expte. SAO n° 13.360/16 - 14/9/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Dr. Horacio Rodolfo Fermín Oser Roldan interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113 CCABA y ley 402) a fin de que se declare la invalidez constitucional y la pérdida de vigencia de la ley 5464 porque, en su opinión, resulta violatoria de los arts. 14, 17, 31, 75 inc. 12 y art. 121, 126 y 128 de la C.N., de los arts. 1, 10, 11, 12 y 104 de la Constitución de la Ciudad, de las leyes nacionales números 23551, 14250, 14786, 23545, 23546, 24013, 24573 (modif. por ley 26589), 24635, 25013, 25250, y de los arts. 2037, 2045, 2056 inc. c), y 2064 inc. d) del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 15/41 vuelta).

Solicita el dictado de una medida cautelar que el Tribunal rechazó por resolución de fecha 8/6/2016 (fs. 48/49).

2. Por su lado, el ingeniero Osvaldo Buscaya envía al Tribunal, cartas documento (fojas 51 y 59/62) —haciendo manifestaciones referidas a las presentes actuaciones— agregadas por el juez de trámite sin perjuicio de hacer notar que no se ajustan a las reglas procesales.

3. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto se pronuncia por declarar la inadmisibilidad de la acción planteada (fs. 53/57).

4. En el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del día 16/8/2016 se publica la ley 5587 que deroga la ley 5464, (certificación de la Secretaria de Asuntos Originarios de fs. 64/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó con fecha 8 de julio la ley 5587 (publicada en el Boletín Oficial n° 4944 de fecha 16/8/2016) que deroga la ley 5464 — Ley del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— conforme surge de la certificación efectuada por la Secretaria de Asuntos Originarios agregada a fs. 64/65.

Sentado lo anterior, el objeto de la presente demanda se ha tornado abstracto por la pérdida de vigencia de la norma cuestionada y resulta improcedente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la acción (conf. lo resuelto por el Tribunal en autos “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte 7629/10), sentencia del 14/11/2011; “Corti, Aristides Horacio María y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 8009/11), “García, Analía Viviana y otra c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 8032/11), y “Pastor de Bonafini, Hebe y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 8038/11) del 8/6/2011).

2. En cuanto a las cartas documento agregadas a fs. 51 y 59/62, sin perjuicio de que no se ajustan a las reglas procesales referidas a las presentaciones judiciales, hágase saber al firmante lo aquí resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Coincido con la solución propuesta por los jueces preopinantes ya que la derogación de la norma objeto de esta acción la ha tornado inoficiosa.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que brindan los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás (v. párr. 1° del punto 1 de su voto conjunto), corresponde declarar inadmisibile la presente demanda, pues habiendo sido derogada la norma allí objetada resultaría abstracto un pronunciamiento acerca de su validez (conf. la doctrina de este Tribunal, entre otros, “Maccarone, Nicolás c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 5011/06, sentencia del 7/3/2007).

2. En relación a las cartas documento de fs. 51 y 59/62, adhiero al punto 2 del voto conjunto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracta la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada a fojas 15/41 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique al accionante, al Fiscal General y al Sr. Osvaldo Buscaya, y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCCLXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E., C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

.....

Expte. SACAyT n° 13.324/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. La Sra. C, E., por derecho propio, en representación de sus hijos menores de edad, y con el patrocinio letrado de la defensa oficial, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (fs. 70/90).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 47/50 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 24/38 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso interpuesto por el GCBA y confirmar la decisión de primera instancia (fs. 64/67 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/102 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 22 y vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto consideraron que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 140/143 y fs. 144/145, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, rechazó su recurso de apelación y ordenó al GCBA que presentara una solución para atender el derecho a la vivienda de la parte actora —mujer sola, en situación de vulnerabilidad social, y a cargo de tres menores de edad, uno de los cuales es discapacitado (conf. fs. 66 y 2)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley estimada aplicable por el tribunal de mérito (la n° 4036) ni del criterio expuesto por el Tribunal en el pronunciamientos referido, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 64/67vuelta)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/9/2015, resolvió “1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado... (fs. 67)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora, la Sra. E., que convive con sus cuatro hijos menores de edad de los cuales uno de ellos, I.G.M., cuenta con certificado de discapacidad por presentar una encefalopatía crónica no evolutiva y discapacidad motora, visceral y mental. (fs. 66 vuelta)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A. B. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.338/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/18) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 86/88) que confirmó la decisión de grado (fs. 58/60 vuelta), que había condenado al GCBA a que presente, en el plazo de treinta (30) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, a la situación del actor.

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho del accionante. En particular, resaltó que es una persona con discapacidad y que “...se encuentra entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordado atención prioritaria...” (conf. fs. 87 vuelta)

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/101) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA/ art. 14 bis C.N.), y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 122/123).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/2/2016, confirmó la decisión de grado que había condenado al GCBA a que presente, en el plazo de treinta (30) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, a la situación del actor.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que es un hombre que al momento de la sentencia tenía 50 años de edad, que padece una discapacidad, que se encuentra desempleado, y en una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 87/87 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo indicado a fs. 87 vta., una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 86/88 vta.), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.

Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXIX - "GARCÍA, KAREN CAMILA AYELÉN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COMAN, MIRTA YOLANDA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.361/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Karen Camila Ayelén García, por derecho propio, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. Mirta Yolanda Coman, por derecho propio y en representación de sus hijas menores, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 17/48 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y —entre otras cosas— ordenó al GCBA otorgar el subsidio necesario para cubrir la emergencia habitacional por el término de un año, prorrogable automáticamente en la medida en que las circunstancias actuales se mantuvieran y que proporcionase a Karen Camila Ayelén García la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral. Asimismo, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 3 y 5 del dec. 690/06 y sus modificaciones (fs. 59/68 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló dicha decisión (fs. 69/85 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió revocar la sentencia apelada con relación a la coactora Karen Camila Ayelén García y modificar la sentencia de primera instancia conforme lo expuesto en el considerando 10 (fs. 104/107).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “(...) Karen Camila Ayelén García ha adquirido la mayoría de edad (...), se encuentra en buen estado de salud y estaría inscripta en el Programa Jóvenes con más y mejor trabajo. En orden a ello, es dable concluir que no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Karen Camila Ayelén García se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y sus hermanas menores (...)” (fs. 106).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y la coactora Karen Camila Ayelén García (fs. 109/135) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. El primero de ellos fue declarado caduco, el segundo fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 142/144 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por la coactora Karen Camila Ayelén García (fs. 147/148).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la coactora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 77 y siguientes).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La coactora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 143 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la coactora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma de la accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la coactora Karen Camila Ayelén García.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la actora es una mujer mayor de edad, que se encuentra en buen estado de salud, que no mostró estar incapacitada para desarrollar tareas remuneradas, que estaría inscripta en el Programa Jóvenes con más y mejor trabajo, y, por fin, que no acreditó encontrarse en situación de vulnerabilidad; conf. fs. 106) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 31 y 37 CCABA, 14 bis, 16, 18 y 28 C.N., 17 CADH, 10 y 11 PIDESC, 25 y 26 DUDH, XI DADyDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la apelante no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios, que se pretenden mantener, ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...Karen Camila Ayelen García, hija de quien iniciara la acción (...) ha adquirido la mayoría de edad (...) se encuentra en buen estado de salud y estaría inscrita en el Programa Jóvenes con más y mejor trabajo...” (fs.106).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos

¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quin-

tana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adoptó luego una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acreditó haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revoca la sentencia de instancia en relación a Karen García, hija actualmente mayor de edad de la Sra. Mirta Yolanda Coman. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional ni puede por sí solo el transcurso del tiempo que lo llevara a la mayoría técnica de edad considerarse una prueba de la no permanencia en el estado de vulnerabilidad verificado, cuando son alegados motivos que dan cuenta de la situación contraria. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara,

y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Karen Camilia Ayelén García.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C., T. C. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.284/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/18).

2. T.C. C. y Ñ.T., F., ambos por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA por considerar afectados sus derechos constitucionales a la vivienda, la salud y a la dignidad y solicitaron que se les permitiera acceder a una vivienda y se los incorporara al programa Ciudadanía Porteña en virtud de la situación socioeconómica que atravesaban y la dieta especial que debía realizar el actor (conforme surge del relato de fs. 91).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 1878 (fs. 91/102 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 120/136).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA en lo que se refiere a la cuestión habitacional y, en consecuencia, modificó la sentencia en los términos del considerando VI; condenó al GCBA a presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la enfermedad incapacitante de la amparista; rechazó la apelación en cuanto a la cuestión alimentaria y revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado (fs. 104/110 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el grupo familiar está conformado por un hombre de 65 años y su pareja de 42 años de edad, él presenta una discapacidad motora y ella discapacidad mental y que debido a sus problemas de salud ambos se encuentran desocupados (fs. 107 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/147), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/5) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 186/187).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación. (...)” (v. fs. 20 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 19/5/2016 (fs. 21 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 23), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada a fs. 137/147 carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 7/18 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió “...condenar

al GCBA que presentase ante el juzgado de origen (...) una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 7/18 vta.)

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 3/11 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.S.R. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.194/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) contra la sentencia denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que el GCBA no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la discusión del acierto o no de las conclusiones que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado. A su vez, señaló que la invocación de la arbitrariedad de la sentencia debe ser rechazada toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y la demandada solo basa su planteo en la discrepancia con la solución adoptada (fs. 4 y vuelta).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que la demandada no presentó un caso constitucional ni en el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala II ni en la queja conforme lo estipula el art. 27 de la ley 402. A su vez agregó que “[s]u discrepancia planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, dejan huérfano de solidez al recurso de queja y lo torna insuficiente” (fs. 113 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que debe ser rechazado el recurso de queja intentado por el GCBA por carecer de la autosuficiencia que debe ostentar todo recurso de queja para ser procedente desde lo formal. (fs. 116/117 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones vertidas por el Sr. Fiscal General Adjunto —que comparto—, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 22/10/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora”. (fs. 76 vta.)

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 la ley 4036. En ese contexto, valoró que el grupo familiar está conformado por la actora la Sra. G.S.R. de 35 años de edad y sus tres hijas: S.N.S. de 10 años, A.M.S. de 7 años y B.A.M.S de 5 meses (fs. 16/17 vta y 254). Tanto la amparista como su hija A.M.S. son portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.) debido a ello, tanto el tratamiento como el seguimiento lo realizan en el Hospital de Agudos “Juan A. Fernández”. Tanto la actora como su pareja se encuentran desempleadas (fs. 76)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 5/16 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 19 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de queja.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 19 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 22/4/2016 (fs. 20 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 23), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, no se acreditó la interposición en término del recurso de queja toda vez que no luce constancia alguna que acredite la notificación de la resolución que declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (sin que permita sortear lo expuesto la constancia de fs. 3 mediante la cual solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/16 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Aún si se considerase que la interposición de la queja ha sido tempestiva, corresponde rechazar el recurso del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la actora (conf. fs. 76 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— perma-

nece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. A fs. 23 se concedió una prórroga solicitada a ese efecto. Sin embargo, al momento de vencer los plazos no se acompañaron los elementos requeridos.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado en tiempo oportuno las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, MARÍA JUSTINA C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Daños y perjuicios. Indemnización. Cómputo de intereses.

.....

Expte. SACAyT n° 11.351/14 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 60/69) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el apoderado de la Sra. María Justina Díaz inició demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Mario Pablo Rodríguez Díaz, las Sras. Adriana Cristina Sayas y Lidia Elena Trucionis, el Consorcio de Propietarios de la calle José P. Tamborini 5191 esquina Capdevilla 3309 y el GCBA, por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos (\$ 81.475,98) en concepto de daños y perjuicios, con motivo del accidente que sufriera el día 6/3/2003 (fs. 1/5 vuelta de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Relató que cuando la Sra. Díaz caminaba por la vereda impar de la calle Tamborini, al llegar a la intersección con la calle Capdevilla, cayó sobre la vereda, golpeando fuertemente su mano izquierda contra las baldosas, luego de pisar con el pie un pozo de aproximadamente 10 cm. de profundidad que no pudo ser vislumbrado por encontrarse en desnivel. Explicó que, como consecuencia del accidente, sufrió la fractura de su mano izquierda y debió ser intervenida quirúrgicamente y que, pese al esfuerzo de los médicos, perdió fuerza en esa mano y la función de aprehensión, circunstancia que le generó una incapacidad total y permanente del veinticinco por ciento (25%).

En lo que aquí interesa destacar, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la demanda con costas y condenó a los codemandados, en forma solidaria, a abonar a la actora la suma de veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 26.650) con más los intereses fijados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, de acuerdo con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días (fs. 335/340).

Los codemandados apelaron el decisorio (fs. 374, 376, 377, 378 y 384) y expresaron agravios (fs. 427/429, fs. 431/439 y fs. 443/445 vuelta). La Sala I rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de grado, con costas (fs. 462/469).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 496/503 vuelta), el que —luego de contestado el traslado por la accionante (fs. 512/512 vuelta)— fue denegado por la Cámara (fs. 516/517 vuelta). Ello motivó la queja referenciada en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia de la Sala I en cuanto lo condenó al pago de intereses (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El GCBA imputa a la Cámara haber violado el principio de congruencia en tanto lo condenó al pago de intereses desde la fecha del hecho que diera origen al reclamo de la actora —consistente en la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una caída en la vereda— hasta el efectivo pago, sin que lo hubiera petitionado la contraria en su demanda.

Establecer el alcance de las pretensiones de las partes así como el carácter oportuno con que son articuladas, es material de hecho y derecho procesal cuya determinación es, como principio, privativa de los jueces de la causa mientras no incurran en arbitrariedad, cosa que la apelante no muestra.

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto de mi colega el juez Luis F. Lozano.

2. Añado, por lo demás, que la forma en que el tribunal *a quo* ha decidido pareciera prima facie equitativa por cuanto acceder a una reparación luego de haber transcurrido más de una década de producido el infortunio —que convierte a la decisión en un acceso prácticamente histórico a la legitimidad de su reclamo— con una significativa pérdida del valor de la moneda podría resultar disvalioso y desatender el principio de reparación plena.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega el juez Luis F. Lozano.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con mis colegas en cuanto sostienen que el recurrente no planteó un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la presente vía recursiva.

2. En efecto, analizar el alcance de las pretensiones y defensas deducidas por ambas partes en el juicio, y adoptar la decisión que —respetando los límites del proceso— resuelva con justicia la cuestión controvertida, constituyen facultades propias de los jueces de mérito y ajenas al marco cognoscitivo de la presente instancia extraordinaria, pues obligan a desentrañar cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional.

En el caso, la Cámara consideró que el reclamo de intereses estaba implícitamente incluido en la pretensión resarcitoria deducida por la parte actora, y que su concesión era la única manera de resguardar la esencia de la indemnización otorgada, pues —según palabras de la propia Cámara— “...(D)e lo contrario, se daría a la pretensión de la Sra. Díaz un alcance estrecho que terminaría desnaturalizándola con mengua del derecho a la tutela judicial efectiva ...”. Este razonamiento, más allá de su acierto o error, no se advierte arbitrario, sino adecuadamente fundado y relacionado con las constancias de la causa —en particular, la existencia de un reclamo de resarcimiento integral, que se vería afectado por el transcurso de más de una década entre el acaecimiento del hecho dañoso y del fallo de la Cámara, lapso en el que se experimentó un notorio proceso de inflación y depreciación monetaria—, y con los principios jurídicos

que gobiernan los procesos de daños y perjuicios —concretamente, el de integridad de la indemnización—, lo que permite descartar la existencia de un error grosero que permita descalificarlo en cuanto acto jurisdiccional válido.

Y por último cabe agregar que el precedente citado por el GCBA en sustento de su recurso [“Pereyra Loizaga, Nidia Angélica c/GCBA s/amparo (Art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3138, sentencia del 24/11/2004], reviste diferencias sustanciales en cuanto a los hechos que impiden su aplicación automática en el presente caso. En aquel proceso, el reclamo de intereses había sido deducido por la actora recién en la etapa de ejecución de sentencia, después de la sentencia definitiva dictada en primera instancia —y confirmada por la Cámara— que había ordenado el pago de haberes erróneamente retenidos e impagos, pero no había concedido intereses sobre esas sumas. Por el contrario, en esta oportunidad la concesión de intereses está determinada en la sentencia definitiva dictada en primera instancia —confirmada por la Cámara—, por considerar que estaba implícitamente incluido en el pedido indemnizatorio deducido en la demanda.

3. Por estos motivos, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Para denegar el recurso, la Sala I sostuvo que la demandada cuestionaba la interpretación efectuada respecto de normas infraconstitucionales —ordenanza n°33.721/MCBA/1977; arts. 2339, 2340, 2344 del CC entonces vigente; ley 2069 y Res. n° 264/2008—, y cuestiones de hecho y prueba (conf. fs. 516/517 vuelta), cuando en realidad, el agravio del recurrente se fundó en la violación del principio de congruencia, circunstancia que habilita su tratamiento.

2. La Sala I confirmó la sentencia de primera instancia que, en lo que aquí interesa, condenó al GCBA a abonar los intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, pese a no haber sido solicitados por la accionante en la demanda de daños y perjuicios.

Para así decidir, los jueces, en voto mayoritario, consideraron que el principio de congruencia no podía derivar en un excesivo rigor formal que limitara el alcance de la pretensión de la parte actora de un modo tal que alterara su sustancia. Sostuvieron que la denominada “flexibilización de la congruencia” procuraba asegurar la eficacia del proceso y la vigencia de la garantía de la tutela judicial efectiva en tiempo útil. Entendieron que, de admitirse la improcedencia de los intereses, se daría a la pretensión de la Sra. Díaz un alcance estrecho que terminaría desnaturalizándola con mengua del derecho a la tutela judicial efectiva (conf. fs. 467 vuelta y fs. 468).

En su escrito de fs. 496/503 vuelta, el GCBA manifiesta que el citado principio procesal tiene raigambre constitucional, con sustento en el derecho de defensa en juicio y de igualdad de la partes, y que se vio vulnerado con un pronunciamiento *extra petitio* que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente, por cuanto se lo condenó al pago de intereses que no habían sido reclamados por la parte actora en la demanda y, por tanto, no habían formado parte de su petición.

En el caso, ha quedado acreditado que la actora, a raíz del accidente ocurrido en el año 2003, sufrió una fractura de su mano izquierda y, luego de ser intervenida quirúrgicamente y de recibir posteriores tratamientos médicos, perdió fuerza en esa mano y la función de aprehensión. Ello motivó que padeciera una incapacidad total y permanente del veinticinco por ciento (25%). La condena al pago, en forma solidaria, de la suma de \$ 26.650 con más los intereses fijados desde la fecha del hecho hasta el efec-

tivo pago, de acuerdo con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, fue decidida en primera instancia con fecha 22/12/2011 (conf. fs. 335/340), confirmada por la Sala I el 17/3/2014 (conf. fs. 462/469).

La plataforma fáctica expuesta lleva a sostener que el agravio del GCBA no logra acreditar la existencia de un caso constitucional pues, como ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ser S.R.L.” “...las apreciaciones de hecho y de derecho común expuestas por la alzada para recomponer el equilibrio de las prestaciones, importan hacerse cargo en el contexto de la relación procesal y a la luz de los principios de equidad, de las derivaciones patrimoniales comprendidas virtualmente como tema litigioso, sin que lo decidido carezca de base jurídica o sea susceptible de la tacha de arbitrariedad invocada” (*Fallos*, 303:639, sentencia del 5/5/1981).

3. Las circunstancias apuntadas privan a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma conculcados —principios de congruencia y de igualdad de las partes en el proceso, y derecho de defensa— de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la solución adoptada por los jueces en la decisión atacada.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de queja del GCBA y rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Sin costas por cuanto el GCBA pudo considerarse con derecho a recurrir. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría:

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN GCBA C/OBRA SOCIAL AGENTES DE LOTERÍA Y AFINES DE LA REP. ARG. S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.794/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/29).

2. El GCBA promovió demanda contra la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, por el cobro de \$14.899,07, correspondientes a diferentes servicios prestados por hospitales de la Ciudad a los afiliados de dicha obra social (fs. 4/6 vuelta del expte. n° 20752/1, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

A pedido de la parte demandada, el Sr. Juez de primera instancia decretó la caducidad de la instancia (fs. 7/8).

Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 9), el cual fue concedido por el magistrado de grado (fs. 10). Posteriormente, expresó agravios (fs. 11/13).

Contestados los agravios por la parte demandada (conf. surge del punto I de la providencia de fs. 15), el Sr. Juez de primera instancia dejó sin efecto el recurso de apelación oportunamente concedido, por haber sido interpuesto contra una sentencia inapelable, toda vez que el monto reclamado era inferior al mínimo fijado en la resol. 127/2014, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad (fs. 15).

3. Contra esta disposición, el GCBA articuló recurso de queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 16/19 vuelta), el cual fue rechazado (fs. 25).

Para así decidir, el *a quo* remitió al dictamen fiscal, el cual consideró que era cierto que a la fecha de interposición del recurso de apelación no estaba vigente aún la resolución 127/2014 del Consejo de la Magistratura, pero regía la resol. 427/2012 del mismo organismo, que establecía el monto mínimo apelable en la suma de \$20.000. Al no alcanzar dicha suma el objeto de esta demanda, consideró que la apelación había sido correctamente denegada (fs. 22/23).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad ante ese pronunciamiento (fs. 29/32 vuelta). La Cámara denegó la impugnación constitucional (fs. 35 y vuelta), dando lugar a la articulación del recurso directo del acápite 1.

A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que debería rechazarse la queja (fs. 40/42 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Más allá de la apelabilidad o no de la resolución del Sr. Juez de grado, lo cierto es que el GCBA cuestiona, en último término, una decisión que decretó la caducidad de la primera instancia. Este pronunciamiento no es, por vía de principio, una sentencia definitiva.

En efecto, el art. 268 CCaYT dispone: “La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, salvo que el ejercicio de la acción haya estado sometido al plazo del art. 7, primer párrafo de este Código, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquel”.

El GCBA se limitó a expresar: “Se trata de una resolución asimilable a sentencia definitiva, pues causa un gravamen de imposible reparación ulterior, y que proviene del Tribunal Superior de la causa (...) El decisorio configura una sentencia definitiva a los efectos de este recurso, por cuanto no podrá ser discutido con posterioridad

ni está sujeto a remedio alguno, actual o futuro, que no sea la vía que por este acto se intenta” (fs. 29 vuelta del expte. n° 20752/1, y en igual sentido en la queja a fs. 22 del expte. n° 12.794/15).

Sin embargo, habida cuenta que la actora puede volver a iniciar la acción (en virtud de lo establecido en el artículo arriba citado), el recurrente no ha explicado con claridad cuál sería el agravio de imposible reparación ulterior que ameritaría equiparar a un pronunciamiento definitivo el rechazo de una queja por apelación denegada contra la declaración de caducidad de la primera instancia.

2. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja articulada por la parte actora.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que dispuso la Caducidad de instancia era inapelable, conforme surge del art. 219 última parte del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 10 días que la ley 402 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta porque el recurso de inconstitucionalidad que persigue sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El *a quo* se limita a no admitir un recurso por razones procesales —monto inapelable— sin entrar en el examen de los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de primera instancia, y la parte recurrente no muestra que ello sea un modo arbitrario de impedirle acudir a este Tribunal para examinar agravios constitucionales o federales provocados por la sentencia que queda firme.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

De forma coincidente con lo expresado por mis colegas preopinantes, la presente queja deberá ser rechazada, toda vez que la recurrente no logra rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, que consideró no satisfecho el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley 402.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARRIOLA, CARMEN BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE RECUSACION / EXCUSACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.786/14 - 14/9/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) presenta queja por ante este Tribunal contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria, el que fuera deducido a su vez contra el decisorio por el que esa Sala rechazó la recusación con causa formulada por el recurrente y dispuso que el proceso continuara por ante el Juzgado de Primera Instancia n° 15, Secretaría n° 30 del citado fuero (fs. 34/39).

2. La recusación del juez de primera instancia fue deducida por el GCBA alegando la verificación de las causales establecidas en el art. 11 incs. 2, 3, 6 y 9 del CCAyT y el art. 4 de la ley 7 (fs. 300/303 del expte. A77849-2013/2 al que se hará referencia en adelante salvo mención en contrario). Formado el correspondiente incidente (fs. 304) y agregado el informe del art. 16 del Código de rito (fs. 304/309 vuelta) la Sala III —con remisión expresa al dictamen de la Fiscalía de Cámara (fs. 314/316 vuelta)— rechazó el planteo y ordenó que el proceso continuara por ante el juez de la causa (fs. 320).

3. Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 323/333), el que fue denegado por la Cámara (fs. 340 vuelta) dando lugar a la queja descripta en el punto 1 del presente.

Oportunamente, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 47/49, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios deducidos no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni en consecuencia, traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La recusación fue deducida por el GCBA contra la decisión del juez de primera instancia a través de la cual —según alega y en apretada síntesis— “de una manera intempestiva y sin escuchas razones, ha resuelto en la última audiencia (...), sin fundamento alguno, embargar las cuentas del GCBA por un monto de \$ 41.400.”. Afirmó además que la primer decisión cautelar adoptada en la causa había sido notificada a la Procuración General un día viernes a las 18:40hs. y otorgó un plazo perentorio de 2 días para llevar adelante la manda. Este plazo venció el lunes siguiente a las 11hs. tornándose —por su exigüidad— de cumplimiento imposible, máxime cuando al día siguiente era el día del empleado municipal, cuestión que —según alega la parte—, no podía ser desconocida por el magistrado interviniente al dictar la medida.

Agregó también que apeló esta decisión, y que el juez ordenó —como requisito de forma—, que cada foja acompañada como copia de traslado fuera firmada y sellada por la representación letrada, lo que no fue advertido por su parte, motivo por el cual, el magistrado ordenó el desglose del escrito.

En suma, afirmó que “...las decisiones del magistrado siempre se encuentran teñidas de un halo de arbitrariedad y parcialidad”, afectaron el ejercicio de su derecho de defensa y el tratamiento igualitario que merecen las partes en el proceso, y el magistrado prejuzgó sobre cuestiones que debieron ser resueltas en la sentencia definitiva (fs. 276/279).

3. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario remitió a las consideraciones expuestas en el dictamen de la Fiscalía de Cámara y rechazó el planteo de recusación. Allí se afirmó: “...del modo en que el *a quo* administró el proceso ni de las decisiones cautelares que tomó, no surge, a mi entender, que este tenga odio, resentimiento o enemistar con el recusante, ni mucho menos que haya habido prejuzgamiento de la decisión de fondo. Ello así, dado que las medidas cautelares dictadas encontraron sustento fáctico —a criterio del magistrado— en el estado de vulnerabilidad habitacional y de salud al que estaban sometidos la actora y sus hijos menores de edad. Tal estado de necesidad, a su vez, fue verificado mediante diversos medios de prueba que [lo] llevaron a la convicción (...) de dictar una nueva medida cautelar, embargando una suma determinada a fin de garantizar los gastos necesarios para que la actora y su familia puedan alquilar un inmueble que sea conteste a las condiciones mínimas de dignidad por el plazo de seis meses”. Agregó también que al constatar el cumplimiento de la primer medida cautelar en autos se dejaron sin efecto las astreintes impuestas al GCBA “lo que no se condice, en principio, con la idea de enemistad o resentimiento alguno”, y ponderó que el instituto de la recusación no resultaba el medio adecuado para recurrir lo decidido en la instancia de grado (fs. 314/316vta.).

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA destacó que en la causa se encuentra controvertida la inteligencia de los arts. 18 de la C.N., 13 y 134 de la CCABA. Afirmó que el juez de primera instancia se expidió en forma expresa y fundada sobre cuestiones que deben ser materia de la decisión de fondo, “incluso emitiendo juicios de valor sobre el comportamiento de mi representada, extremo a todas luces ajeno a la materia de la decisión en una medida cautelar (fs. 328). Señaló que en la causa “...

la Alzada (...) prescindió del contenido de la *garantía del “juez imparcial”* (...) (el destacado es del original); afirmó que la reglamentación establecida por el art. 11 inc. 6 del CCAyT resulta adecuada frente a la problemática planteada en el caso, en donde corresponde conceder la recusación en tanto se configura, al menos, un “serio temor de parcialidad” (fs. 330). Afirmó además que se ha vulnerado su derecho de defensa cuando con posterioridad a la audiencia se decide la traba del embargo. Que hubo por parte de los jueces una interpretación elusiva de la ley, en tanto la sentencia desconoce el texto del art. 11 inc. 6º y el art. 12 del CCAyT, calificó el pronunciamiento de arbitrario y destacó que el caso reviste gravedad institucional (fs. 323/333 vta.).

La Cámara consideró —sustancialmente— que no se encontraba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (art. 27 ley 402) cuando lo que se resuelve es una recusación, y en consecuencia, no se configuraba un caso constitucional (fs. 340/vta.).

En su queja, el GCBA afirmó que la sentencia resultaba equiparable a definitiva y que existía cuestión constitucional suficiente cuando la Alzada había dictado en autos una decisión que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), afectó la garantía al debido proceso legal adjetivo y al derecho de defensa en juicio (art. 13 inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la C.N.) y no se sustentó en las constancias de la causa, habida cuenta que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la CSJ aplicable a la cuestión ventilada. En esta inteligencia, reiteró que la resolución atacada resultaba arbitraria por haber incurrido en un exceso de jurisdicción y que el caso revestía gravedad institucional (fs. 34/39 vta. de la queja).

4. Los argumentos vertidos por la demandada en su queja nada exponen sobre la cuestión de la falta del requisito de sentencia definitiva; lejos de formular una crítica sobre el punto, revelan meras discrepancias alegando de manera genérica y dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de defensa en juicio y debido proceso—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Tiene dicho la CSJN que por vía de principio no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (*Fallos*, 314:645 y sus antecedentes) pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (*Fallos*, 257:132 y 306:1392) o en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (*Fallos*, 327:1513). En tal sentido, ese alto Tribunal afirmó que “...si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (*Fallos*, 328:1491).

Ahora bien, sin necesidad de adentrarse en las cuestiones de fondo ventiladas en los antecedentes *supra* citados, huelga aclarar que en la inteligencia de los mismos, siempre resultará necesario exponer y justificar las razones por las cuales este tipo de decisiones —denegatoria de una recusación— resultan equiparables a sentencias definitivas, y esta debida crítica no ha sido formulada en forma suficiente por la demandada en su planteo recursivo.

Esta deficiencia, determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la

CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada tampoco aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

5. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 34/39.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Coincidimos con la jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en que corresponde rechazar la presente queja porque la parte recurrente no rebate la razón principal por la que el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 32/37: la ausencia de sentencia definitiva (conf. el art. 27 de la ley 402). Frente a ello no se hace cargo de mostrar que existan razones para equipararla. En efecto, en su recurso no explica cuál es el prejuicio irreparable que le provocaría continuar el juicio ante el mismo juzgado en tanto se limita a denunciar el apartamiento de la doctrina del TSJ sin explicar a cuál se refiere y formula una mención genérica de los derechos que considera conculcados (art. 14 y 13 inc. 3 de la CCABA y 18 de la C.N.).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio.

2. El recurrente en su queja, no rebate el fundamento de la Cámara que determinó la suerte de su recurso, a saber: la ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXV - “PODEROSO, JUAN JOSÉ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14 CCAA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Tributos. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad. Principio de capacidad contributiva. Alumbrado, barrido y limpieza. Valuación fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 11.270/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad de fs. 483/488, interpuesto por Juan José Poderoso y Clelia Ester Manfredi de Poderoso (véase también ratificación de fs. 506), que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 494/504 y concedido por la mayoría de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al entender que estaba en debate la legitimidad de la ley 2568 a la luz de las normas constitucionales referidas a tributos y que la decisión había sido a favor de su validez.

2. En autos, los actores promovieron una acción de amparo (fs. 1/9 vuelta) contra el GCBA, para que: *a)* se declarara la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda y el Anexo I de la ley tarifaria 2568, y *b)* se ordenara la readecuación de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza (ABL) que se le cobrara al inmueble de su propiedad.

Luego de contestado el traslado de la demanda (fs. 46/74 vuelta), y en lo que aquí importa destacar, los actores denunciaron como hecho nuevo el régimen normativo para el año 2012 conformado por las leyes 4039 y 4040 y por la resol. 11/AGIP/12 (fs. 273/277), que fue rechazado por el juez de grado (fs. 393/396).

El juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 433/440 vuelta).

3. La parte actora apeló y expresó agravios (fs. 441/446), que fueron respondidos por el GCBA (fs. 451/461 vuelta). A su turno, la Sala II rechazó el recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento del juez de grado (fs. 473/480 vuelta).

4. Contra esa sentencia, los actores interpusieron el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1. En su dictamen, la Fiscalía General propició que se declarara inadmisile el recurso deducido por los accionantes (fs. 525/529).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora ha sido mal concedido por la mayoría de la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y corresponde su rechazo toda vez que no logra plantear en forma suficiente una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La actora promovió acción de amparo con el objeto de que se dicte la inconstitucionalidad de la Cláusula Transitoria Segunda y el detalle del Anexo I de la ley 2568 —actualización de avalúo inmobiliario para el año 2008— y se retrotraiga el aumento en el valor del ABL correspondiente al inmueble de su propiedad sito en la Av. Santa fe 2781 Piso 4º Depto 9 (Partida Individual 3553618) de la CABA (conf. 1/9 vuelta). Cuestiona centralmente la legitimidad del método de cálculo dispuesto por la ley 2568 para valuar los inmuebles de la CABA.

Tal como lo expone en su recurso de inconstitucionalidad, objeta al respecto la afectación de los derechos constitucionales de igualdad, propiedad y proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas por parte del pronunciamiento cuestionado al convalidar este la legalidad de la referida ley 2568. Afirma también que “... el ABL no era un impuesto ni una contribución especial, sino que conformaba —a diferencia del criterio empleado por (...) [esa] Sala— una verdadera tasa “que se presta por servicios públicos concretos, efectivos y debidamente individualizados en los contribuyentes” (v. fs. 485 vta.).

3. En este marco, corresponde recordar aquí que la Ciudad de Buenos Aires, a partir de su régimen autónomo de gobierno reconocido por el art. 129 de la C.N., ostenta potestades impositivas en el marco que le brinda el texto constitucional nacional.

Respecto de las facultad para dictar sus propios impuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que de acuerdo con expresas cláusulas constitucionales, no es objetable la facultad de las provincias —y la Ciudad de Buenos Aires conforme el art. 129 C.N.— para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución —actual 126— (*Fallos*, 7:373), siendo la creación de impuestos, elección de hechos impositivos y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, cuyas facultades son amplias y discrecionales, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución (*Fallos*, 150:419, 174:353, 243:98; 286:301, entre otros).

En este marco, la normativa constitucional local recepta en su articulado el principio de legalidad tributaria, a partir del cual establece que: “no hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria”, para detallar seguidamente los principios sobre los que se asienta el sistema tributario y las cargas públicas en el ámbito local, los cuales “se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza” (art. 51 CCABA), acogiendo de forma expresa las garantías constitucionales del contribuyente en el texto legislativo.

4. Ahora bien, a efectos de determinar los gravámenes inmobiliarios de la Ciudad, la Legislatura local por medio de la ley 2568 —con entrada en vigencia el 1º/1/2008— estableció que “la resultante del Valor Unitario de Cuadra (VUC) por la superficie de cada parcela de terreno será equiparada a la ponderación de la Valuación Fiscal correspondiente al edificio construido en la misma vigente al 31/12/2007 con un coeficiente de valor zonal determinado geográficamente de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Ley Nº 1777, sus modificatorias y el detalle del Anexo I, de tal modo que refleje el mayor aprovechamiento económico logrado por ella” (conf. Cláusula transitoria segunda, art. 1, pto. 1) —el resaltado me pertenece.

Agrega el pto. 4 de la citada cláusula que “el importe anual a ingresar por los gravámenes inmobiliarios según lo establecido en el art. 1 y 2 nunca podrá ser superior al 1% del valor de mercado del inmueble”.

Por su parte, el Código Fiscal al reglar las “Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza Territorial y de Pavimentos y Aceras” (Título III CF año 2008), establece que “la valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas” (art. 217 CF); para agregar en su “Capítulo II: De la Valuación” que “la valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano.” La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y la normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Dirección General” (art. 225 CF).

Resulta útil remarcar en este punto que, en lo relativo a la especie tributaria en la que compete encuadrar al gravamen motivo de análisis, este no puede reducirse a una mera tasa como cuando se presenta, en su contrario, como un conjunto de tributos integrados por: una contribución territorial —calificable como impuesto—, una contribución especial de mejoras —destinada a la ampliación de la red de subterráneos— y dos tasas retributivas del servicio de alumbrado, barrido y limpieza, y del mantenimiento de limpieza de sumideros. Como todo impuesto debe orientarse a captar una determinada manifestación de riqueza teniendo como límite la capacidad contributiva que se pretende absorber, entendida aquella como fundamento y medida de los impuestos, lo que la Corte considera como un indispensable requisito de validez de todo gravamen (*Fallos*, 312:2467; 314:1293).

De esta forma, el mecanismo de vinculación del valor de lo edificado con el de la tierra debe orientarse a captar la capacidad contributiva de un modo razonablemente proporcional y desde esta perspectiva, las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas por la accionante no guardan la relación directa e inmediata con lo decidido en la causa, cuando no se encuentran relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada.

5. En cuanto al principio de igualdad que la actora entiende afectado, debe advertirse que este no debe entenderse —tal como podría deducirse del texto constitucional— como una simple igualdad ante la ley en la cual esta debe aplicarse de la misma forma a todos, sino que la norma debe brindar un tratamiento idéntico a los contribuyentes respetando la igualdad en materia de cargas tributarias, a lo que la Corte entiende que debe darse igual tratamiento a igualdad de capacidad contributiva con respecto a idéntica manifestación de riqueza.

Según reiterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional la Corte, “el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos” (*Fallos*, 16:118; 123:106, 137:105; 270:374, entre otros).

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acuñó el criterio en materia tributaria de que “la igualdad importa al tratamiento igual entre iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva” (*Fallos*, 209: 431).

Ahora bien, en este marco interpretativo, tampoco los planteos genéricamente invocados por la actora logran conmover lo decidido por la Sala II, en tanto bajo la normativa aplicada no resulta irrazonable que dos o más inmuebles que se encuentran en una misma cuadra, no obstante compartir idéntica superficie y coeficiente de valor

zonal, se les determine —conforme los parámetros establecidos por la ley 2568— una diferente valuación de sus respectivos terrenos bajo los criterios *supra* indicados receptados en la norma.

Al calcular en el valor del terreno aquel correspondiente a lo edificado, no se podría configurar un valor unitario por cuadra, sino que el mismo estaría identificado con el “aprovechamiento económico” que representa el inmueble construido sobre aquel.

De esta forma, los parámetros establecidos en la ley 2568 no conducen *per se* a la aplicación de resultados irrazonables, y por ende, el recurso planteado no alcanza a demostrar la existencia de afectación sobre la garantía de igualdad consagrada en nuestra constitución.

En consecuencia, tampoco el principio de razonabilidad —tangencialmente invocado— se conmueve cuando los planteos expuestos no determinan cuál es la discriminación que carecen de una razón objetiva que las justifique en el marco de la ley aplicada, así como tampoco, en suma, donde redunde la afectación concreta sobre el derecho de propiedad de la parte.

6. En virtud de todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, sentencia suscripta el día de la fecha.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Juan José Poderoso y Clelia Ester Manfredi de Poderoso, con costas por su orden.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el día de la fecha en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 14/9/2016 en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, en este tomo, p. 3303.

DCCCLXXVI - “ALBORNOZ, ANGEL DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBORNOZ, ANGEL DANIEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.954/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta Graciela E. Christe, invocando el carácter de gestores del Sr. Ángel Daniel Albornoz, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 35/65) contra el pronunciamiento de fecha 8/6/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó el recurso de queja de su representado (fs. 26/31 vuelta).

A fs. 67, el Sr. Albornoz se presentó y ratificó la gestión efectuada por los representantes, cuya actuación se tuvo por ratificada a fs. 68.

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 71/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por Albornoz, Ángel Daniel por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conoci-

miento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 35/65. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira el recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción

de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH y 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Ángel Daniel Albornoz, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXVII - “BANCO MARIVA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO MARIVA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.147/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por el apoderado de Banco Mariva SA (en adelante, la parte actora) contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 17/26 vuelta y fs. 82/89).

2. En autos, la parte actora promovió acción de impugnación de acto administrativo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Administración Gubernamental de Ingresos Públicos - Dirección General de Rentas (en adelante, GCBA), con motivo de la resol. 663-AGIP-2009, desestimatoria del recurso jerárquico articulado contra el rechazo del recurso de reconsideración dirigido a impugnar la resol. 2091-DGR-2009. Esta última había determinado de oficio sobre base cierta y con carácter parcial la materia imponible y el impuesto resultante por el período fiscal 2002 (12º anticipo mensual) en la suma de \$307.403,70 e impuesto a la accionante una multa de \$199.812,41 por considerarla incurso en la figura de omisión fiscal (fs. 1/5 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

Contestada la demanda por el GCBA (fs. 147/167 vuelta), la jueza subrogante de primera instancia la rechazó (fs. 203/211 vuelta).

3. En lo que aquí interesa destacar, la actora apeló y expresó agravios (fs. 219 y fs. 228/236), que fueron contestados por el GCBA (fs. 238/259).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso (fs. 265/270), lo que dio lugar a que interpusiera recurso de inconstitucionalidad (fs. 274/278 vuelta), el que fue denegado con fecha 29/4/2013 (fs. 303/304 vuelta).

Ante este decisorio, la accionante planteó la nulidad de la notificación ordenada por providencia de fs. 306 y de la resolución de fs. 303/304 vuelta (fs. 310/310 vuelta). Afirmó que jamás había recibido la cédula de fs. 309 y que recién con la compulsa de las actuaciones, es decir el 13/6/2013, había tomado conocimiento de dicha sentencia. Sostuvo que la nulidad solicitada encontraba fundamentación en que la presunta fecha de notificación de la cédula había sido enmendada y no salvada (conf. fs. 309 vuelta).

El juez de primera instancia resolvió tener por notificada a la actora con fecha 28/5/2013, debido a que el número “28” estaría sobre-escrito por el “29” (fs. 309 vuelta) y dado que de la consulta al sistema informático surgía que la cédula había sido devuelta el 28 (fs. 312).

Frente a esta resolución la accionante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 313/314 vuelta). Expuso que la cédula de fs. 309 había sido devuelta el 3/6/2013, conforme surgía del sistema informático.

Intimada a acompañar su ejemplar de la cédula en cuestión (fs. 315), la actora manifestó que jamás la había recibido (fs. 316). Finalmente el magistrado rechazó el planteo de nulidad y tuvo por practicada la notificación el 3/6/2013 (fs. 317), decisorio que fue apelado (fs. 318, fs. 320/321 vuelta). En una nueva intervención la Sala I rechazó el recurso de apelación y confirmó la resolución de grado (fs. 332/333 vuelta).

Ello motivó la articulación de un recurso de inconstitucionalidad (fs. 344/348 vuelta), cuya denegatoria (fs. 368/369 vuelta) dio lugar al recurso de hecho que tramita ante el Tribunal en las presentes actuaciones (fs. 17/26 vuelta de la queja).

4. Al mismo tiempo, contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fecha 29/4/2013, la actora dedujo recurso de queja (fs. 82/89 de la queja), con trámite mediante expte. nº 9836/13, que fue acumulado a estos autos (fs. 33 de la queja).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de ambos recursos de hecho (fs. 196/200 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido oportunamente por la parte actora en estas actuaciones satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, por lo que debe ser admitido.

2. El recurso de inconstitucionalidad de la accionante cumple con los requisitos de admisibilidad formal. Sin embargo, debe ser rechazado pues no plantea una cuestión constitucional que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402.

Banco Mariva S.A. afirma que: *i)* no fue notificado de la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad y recién su parte tomó conocimiento de la sentencia de fs. 303/304 el día 13/6/2013; *ii)* se vio privado de interponer en tiempo oportuno recurso de queja ante el Tribunal pues el juez decidió que la notificación se había cumplido el 3/6/2013; y *iii)* se privilegió el principio de conservación de los actos procesales por sobre la garantía constitucional del derecho de defensa. Por fin, califica como arbitraria a la sentencia impugnada.

Como se verá a continuación, los argumentos reseñados no pueden tener acogida favorable.

3. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara encomendó al juez de grado su notificación (conf. fs. 304 vuelta). A fs. 309/309 vuelta obra la cédula de notificación cuya nulidad solicitó la actora (fs. 310/310 vuelta). Previo a resolver, el juez la intimó a acompañar su ejemplar de esa cédula (fs. 315). La accionante manifestó que jamás la había recibido (fs. 316).

No obstante que en un primer momento se consideró que la notificación habría sido practicada el 28 de mayo pues era ese el día en que fue devuelta la cédula al juzgado, en una decisión posterior el magistrado admitió que asistía razón al Banco Mariva S.A. en cuanto a que la cédula había sido devuelta el 3/6/2013, conforme la consulta al sistema informático. En consecuencia, el sentenciante dejó sin efecto la providencia que había tenido a la entidad financiera por notificada de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad el 28/5/2013 (conf. fs. 317).

Luego de considerar que la cédula de fs. 309 había sido dirigida al domicilio constituido en autos por la accionante y correctamente recibida por el encargado del edificio, el magistrado resolvió: *i)* por aplicación del principio de conservación de los actos procesales, no hacer lugar al pedido de nulidad, y *ii)* adoptando la interpretación más favorable a los intereses de las partes y ante la incertidumbre respecto de la fecha de la notificación, tenerla por practicada el día 3/6/2013, fecha en la que había sido devuelta al juzgado con resultado positivo.

La Sala I rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez interviniente con sustento en que *i)* la diligencia había cumplido con los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, y *ii)* el recurrente solo se había limitado a negar la recepción de la cédula sin ofrecer prueba alguna tendiente a demostrar la invalidez de la notificación cursada (conf. fs. 333).

Si bien se advierte al dorso de la cédula (fs. 309 vuelta), que el día se encuentra corregido y no salvado por el oficial notificador, también consta que este fue recibido por el encargado del edificio y que, al ser requerida la presencia de la persona indicada

en el anverso de la cédula, el encargado le informó que ella vivía allí. Luego el oficial dejó consignado que procedió a notificar con entrega de una copia de igual tenor a la cédula y de un juego de copias de la documentación que ella indicaba, y que el encargado no firmó como constancia. Es decir que, *i)* la corrección de la fecha no es relevante pues se admitió la más beneficiosa para Banco Mariva al tenerlo por notificado el día en la que la pieza fue devuelta al juzgado; y *ii)* del informe de la cédula surge que el oficial procedió de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del CCaYT.

El recurrente reitera que no recibió cédula alguna. En tal caso, antes que invocar esa afirmación como un argumento constitucional para acceder a esta instancia, debió articular la forma de impugnación que la legislación establece para discutir la supuesta falsedad del instrumento en el que consta la diligencia: la redargución de falsedad de la información consignada por el oficial en su reverso, cosa que no hizo. Máxime cuando la cédula fue diligenciada en el domicilio constituido por la propia parte pues, como he sostenido en otra oportunidad, quien elige un domicilio constituido determinado, carga con el riesgo de las contingencias derivadas de esa elección (conf. mi voto en “Cano, Osvaldo Rodolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cano, Osvaldo Rodolfo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4368/05, sentencia del 21/6/2006, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 683 y ss.).

4. En suma, la cuestión a decidir se limita al examen de la actuación material practicada para notificar y su correlación con las normas adjetivas que regulan esa actividad procesal. Y, sobre este tópico, el recurso no demuestra que el fallo no constituya una aplicación razonada y posible de las normas a las circunstancias del caso, lo que descarta la arbitrariedad denunciada.

5. Dado que no se modifica lo decidido en cuanto a que la accionante quedó notificada de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión de fondo, el día 3/6/2013, el recurso de queja que tramita bajo el expte. n° 9836/13, recibido por el Tribunal el 24/6/2013 (conf. cargo de fs. 89 vuelta), ha sido interpuesto extemporáneamente.

Por lo tanto, corresponde: *i)* admitir el recurso de queja tramitado en el expte. n° 11.174/14; *ii)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad correspondiente a ese expediente, con costas; y *iii)* rechazar el recurso de queja que tramita bajo el expte. n° 9836 acumulado a estos autos. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 17/26 vuelta, porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 7/11 vuelta, con arreglo a que este no había sido dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 sino contra una que rechazó la nulidad de la cédula de notificación agregada a fs. 309.

Resuelto ello, coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que corresponde rechazar la queja agregada a fs. 82/89, por haber sido extemporáneamente deducida.

Por ello, voto por rechazar las quejas agregadas a fs. 17/26 vuelta y 82/89.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja de la actora no podrá prosperar toda vez que no logra conmovir las razones en las que se funda el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado, omitiendo arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

2. Los agravios expuestos por la recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó al rechazar su recurso de inconstitucionalidad, incumpliendo así con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Por lo demás, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales —principio de defensa en juicio y acceso a la justicia— sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

3. Debe recordarse también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Banco Mariva S.A.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja en trámite mediante el expte. n° 11174/14 ha sido deducida en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que no se configura en la especie un caso constitucional.

2. Si bien el recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto contra una sentencia equiparable a definitiva (en la medida que el rechazo de la acción de nulidad de la notificación derivaría en la interposición extemporánea de la queja en trámite mediante el expte. n° 9836/13, y con ello, la firmeza de la sentencia de fondo desfavorable a la actora dictada por la Cámara en este proceso), lo cierto es que la discusión traída a conocimiento de este TSJ remite al análisis de cuestiones procesales y de normativa infraconstitucional propias de los jueces de la causa, y el recurrente no demostró que en el ejercicio de dicha tarea, los jueces hayan incurrido en errores groseros que descalifiquen su resolución en cuanto acto jurisdiccional válido y tornen precedente la tacha de arbitrariedad.

En virtud de ello, y de los argumentos desarrollados en los puntos 2 a 5 del voto de la Sra. Jueza de trámite —que comparto—, corresponde rechazar ambos recursos de queja presentados por Banco Mariva SA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Expte. n° 11.147.

Conuerdo con la jueza Ana María Conde en que la sentencia de fs. 332/333 vuelta de los autos principales (que rechazó el recurso de apelación de Banco Mariva S.A. contra la decisión que no hizo lugar al planteo de nulidad de la notificación del auto de fs. 303/304 vuelta) debe ser equiparada a definitiva, en la medida en que produce a la actora un perjuicio irreparable, dada la incidencia de dicha sentencia en la tempestividad de la queja que tramita bajo el expte. n° 9.836.

Sin embargo, el recurso de hecho de Banco Mariva S.A. debe ser rechazado, porque no plantea un caso constitucional. En este sentido, las cuestiones referidas a la

validez de las notificaciones realizadas en un juicio, por su carácter procesal y, en definitiva, de derecho infraconstitucional, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, la actora tampoco demuestra que la sentencia de fs. 332/333 vuelta, más allá de su acierto o error, carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos, lo que permitiría descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

II. Expte. n° 9.836.

Dada la forma en que queda resuelta la queja que tramita bajo el expte. n° 11.147, por los fundamentos desarrollados por la jueza Alicia E. C. Ruiz en el considerando 5° de su voto, que comparto, el recurso de hecho de Banco Mariva S.A. debe ser rechazado, por extemporáneo.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se rechazan las quejas de Banco Mariva S.A. y se dan por perdidos los depósitos de fs. 28 y 142.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Banco Mariva S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXVIII - “C. A., R. T. Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ E., K. Y OTROS C/ GCBA Y OTROS S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.615/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Por un lado, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores C. A., R. T., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y C. A., D., por derecho propio, contra la sentencia que había resuelto “...hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1188/1188 vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado ...” (fs. 1549/1550 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa), por entender que la referida decisión no cumplía con el requisito de sentencia definitiva por tratarse la decisión revocada de una medida cautelar (fs. 1641/1642 vuelta), lo que motivó que dedujeran una queja ante este Tribunal.

2. En la sentencia de la Cámara que dio motivo al recurso de inconstitucionalidad, en lo que aquí interesa, los jueces examinaron la situación habitacional de la Sra. C. A., R. T. Al respecto, relataron que de las constancias de la causa se desprendía que “...la propia actora [había manifestado] que al momento del incendio habitaba en la vivienda de su hermano —C. A., E.— y su cuñada —C., M.— ...”; que “...en el marco del acta compromiso firmada el 20/12/2009, la Corporación de Buenos Aires Sur acreditó el cumplimiento de la medida ordenada (...) [y] (...) entregó a los actores —C. A., E. y C., M.— con carácter de tenencia precaria, la Unidad funcional N° 6, torre 30, consorcio 3 del complejo habitacional ‘Los Piletones’... “. Sobre esas bases, la Cámara concluyó que la situación habitacional de la Sra. C. A., R. T. se encontraba solucionada en tanto formaba parte del grupo familiar compuesto por los referidos actores a quienes se les había adjudicado una vivienda (1549/1550 vuelta).

3. C. A., R. T. cuestionó la sentencia porque, en su visión: *i)* le negaba asistencia adecuada frente a su situación de vulnerabilidad al disponer que debía vivir con la familia de su hermano en un ámbito inapropiado para alojar a todos los integrantes de las dos familias; *ii)* significaba un retroceso social porque aun cuando el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la había reconocido como grupo familiar independiente al otorgarle el subsidio autónomo, los jueces avalaron su exclusión como beneficiaria de la entrega de viviendas; *iii)* era arbitraria porque había tenido en cuenta todas las pruebas agregadas a la causa, en particular aquella que demostraba que no formaba parte del grupo familiar de su hermano y que, por tal motivo, tenía derecho a que se la incluyera en el beneficio previsto para aquellas personas cuyas viviendas se habían incendiado en el barrio “Los Piletones” (fs. 1577/1607).

4. Frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no se trataba de una sentencia definitiva porque la recurrida era una decisión cautelar (fs. 1641/1642 vuelta), la recurrente interpuso queja ante este Tribunal (fs. 1/15 de la queja n° 11.615/14).

5. Por otro lado, los actores C., M. e C. A., I. E. interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara relatada en el punto 2 de estos “resulta”. Dicho recurso fue rechazado por extemporáneo, y se ordenó su desglose (fs. 1686).

Contra esa decisión los referidos actores interpusieron recurso de queja (queja n° 11975/15). Sus planteos se dirigieron a cuestionar la forma en que la sentencia recurrida había sido notificada.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía admitir la queja que tramita por expte n° 11615/14, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que había revocado la medida cautelar (fs. 24/37 vuelta) y el Sr. Fiscal General, a su turno, opinó que correspondía rechazar los recursos de queja interpuestos (fs. 62/65).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Queja n° 11615/14

1. Corresponde rechazar la queja presentada por la Sra. C. A., R. T. por- que no rebata suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de in- constitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva por tratarse de una medida cau- telar [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Queja n° 11975/15

También corresponde rechazar la queja planteada por C., M. e C. A., I. E., porque la decisión que pretende que sea revisada, esto es, la que rechazó el pedido de C. A., R. T., no es la definitiva por tratarse de una medida cautelar solicitada en esos términos por los actores, y las razones que da para equipararla —porque se trataría de la ejecución de acuerdos a los que se obligó la de-mandada— no logran mostrar que el perjuicio que alegan resulte irreparable.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, voto por rechazar las quejas interpuestas a fs. 1/15 y 40/58.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. 11.615/14:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y funda- damente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCA- BA y 27 de la ley 402).

La Sala I sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar respecto de la actora, C. A., R. T.— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan des- calificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación

en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, oída la Asesoría General Tutelar y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Expte. 11.975/15:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada por cuanto viene a defender un recurso de inconstitucionalidad que fuera desglosado del expediente principal por extemporáneo (fs. 1686).

2. En virtud de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Expte. 11.615/14:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la accionante no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Expte. 11.975/15:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Queja n° 11.615/14:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, los interesados no han logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por los amparistas, considero que la queja no debe prosperar.

Queja n° 11.975/15:

Adhiero al voto de la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por C. A., R. T., por sí y en representación de sus hijos menores, y por C. A., D. (fs. 1/15 vuelta del expte. n° 11.615):

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el decisorio atacado no era definitivo y que los amparistas no habían acreditado la existencia de un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal.

3. En su queja, la actora destaca (fs. 3 vuelta) que "...las consecuencias irremediabiles que conlleva la decisión impugnada (desconocer nuestro derecho a residir en una vivienda otorgada por el estado local, con motivo del incendio que tuviera lugar el 17/12/2009 y arrasara con la que habitaba junto con mis hijos y la familia de mi hermano) determinan que por su magnitud y características, cualquier reparación posterior resulte tardía, insuficiente, o imposible de retrotraer". Los impugnantes afirman que el fallo recurrido significa, básicamente, colocarlos nuevamente en situación de calle o bien forzarlos a vivir con otro grupo familiar, en condiciones de hacinamiento, es decir, privarlos del derecho a una vivienda adecuada en los términos de los arts. 31 de la Constitución de la CABA y 14 bis de la C.N.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por los amparistas requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por C. A., R. T., por sí y en representación de sus hijos menores, y por C. A., D.:

5. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

6. Previo a ocuparme de los agravios ensayados, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

Julio Cari, en calidad de miembro de la Junta Electoral de “los Piletones” y Presidente de la Lista Naranja, y Karolin Echenique, en su condición de Presidenta de la Lista Roja, iniciaron acción de amparo contra el GCBA a fin que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso electoral desarrollado entonces en el referido barrio y se ordenara la conformación de la Junta Electoral con el objeto de que se iniciara un nuevo proceso electoral (fs. 1/9 del expte. n° 40384/2 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

A fs. 835/837 se presentó Mónica Ruejas en su carácter de Presidenta de la Junta Vecinal del Barrio Los Piletones y solicitó se informara “el avance de las obras prometidas para las 50 familias que resultaron víctimas del incendio acontecido en el mes de diciembre del año 2009”. Ello, en el marco del convenio suscripto entre la Corporación Buenos Aires Sur (CBAS), el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA y la Junta Vecinal Electa del Barrio Los Piletones, en virtud del cual la CBAS se comprometió a construir nuevas viviendas para los damnificados del incendio y el GCBA a otorgar subsidios hasta la entrega de las viviendas definitivas (en adelante, el “Convenio”).

A fs. 851/853 vuelta se presentaron Olga Beatriz Brandán y Ricardo Alfredo Areco, ambos por derecho propio y en representación de sus grupos familiares, en su carácter de damnificados por el incendio ocurrido el 17/12/2009 en la manzana 10 del Barrio Los Piletones de la Ciudad. Los nombrados damnificados adhirieron a la presentación de la Sra. Mónica Ruejas y solicitaron como medida cautelar que se procediera a la ejecución del Convenio y, en consecuencia, *i)* se fijara fecha de entrega de las viviendas que la CBAS se había comprometido a construir, y *ii)* se les abonara ininterrumpidamente el monto máximo previsto en el dec. 690/06 y sus normas modificatorias hasta tanto se les entregara la vivienda definitiva.

A fs. 857/858 la jueza de grado resolvió “1) [r]equerir a la Corporación Buenos Aires Sur S.E. que en el plazo de cinco (5) días informe un plazo estimativo para la entrega de las viviendas de los Sres. Olga Beatriz Brandán (...) y Ricardo Alfredo Areco (...)” y “2) Ordenar en idéntico plazo al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA el reajuste del subsidio que perciben los Sres. Olga Beatriz Brandán (...) y Ricardo Alfredo Areco (...) al máximo previsto por el dec. 690/06 y sus decretos modificatorios” hasta tanto se entregara la vivienda definitiva (decisión del 10/10/2012).

A fs. 960/962 se presentó la Defensora interinamente a cargo de la Defensoría n° 4 ante los juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Cecilia González de los Santos, en su calidad de gestora² de varias familias y personas damnificadas, entre ellas la Srta. C. A., R. T. y solicitó una medida cautelar similar a la peticionada por la Sra. Brandán y el Sr. Areco.

A fs. 966/967, el 18/10/2012 la magistrada de primera instancia interviniente concedió la medida cautelar requerida a fs. 960/962. En consecuencia, la sentenciante requirió a la CBAS “que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe un plazo estimativo para la entrega de las viviendas de las personas individualizadas en el primer párrafo del Considerando I” de su decisión de fs. 966/967, entre las que se encuentra C. A., R. T.. Y ordenó al GCBA el reajuste del subsidio de las mencio-

² A fs. 971 y vuelta C. A., R. T. ratificó la gestión de la Defensora Interina.

nadas personas, al máximo previsto por el dec. 690/06, hasta tanto se hiciera entrega de las viviendas definitivas.

El Gobierno dedujo recurso de apelación contra las decisiones del 10/10/2012 y del 18/10/2012 (fs. 985/991 vuelta y fs.1035/1044 vuelta, respectivamente).

A fs. 1076/1077 la CBAS informó que la entrega de viviendas se llevaría a cabo en la semana del 19 al 23/11/2012. En esa presentación la CBAS manifestó lo siguiente: “En el caso de C. A., R. T., quien si bien figura en el censo de relevamiento de Condiciones del Hábitat, ella misma manifestó que vivía en una casa prestada, y presentó una nota (...) donde manifestó que no estaba en la casa en el momento del incendio, dado que trabajaba de lunes a sábado en otro domicilio y que sus hijos estaban al cuidado de su hermano. En consecuencia, por no habitar ninguna vivienda en la manzana 10 del barrio los Piletones al momento del incendio, tampoco tiene derecho a una solución habitacional en el marco de esta problemática, pero si (sic) tiene el derecho y se le da una solución habitacional a su hermano C. A., I. E. y C., M. a quienes se le[s] adjudica una vivienda” (fs. 1076).

En virtud de tales consideraciones y en lo que aquí interesa, la CBAS apeló en la reseñada presentación la medida cautelar dictada por la jueza de grado en relación con la Sra. C. A., R. T..

A fs. 1099 la CBAS informó que entregó una vivienda a C., M. y a C. A., I. E.

A fs. 1115 y vuelta, con fecha 12/12/2012, la jueza interviniente dictó un auto en el que hizo saber a la CBAS y al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que se debía cumplir con lo decidido el 18/10/2012 respecto de la Sra. C. A., R. T. y su grupo familiar, en el plazo de 5 días hábiles.

A fs. 1175/1180 vuelta la Ciudad apeló la resolución de fs. 1115 y vuelta.

La Sala I de la Cámara en lo CAyT hizo lugar a la apelación del GCBA y revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había ordenado la entrega de una vivienda a la Sra. C. A., R. T. Ello, por considerar que su situación habitacional estaba solucionada al formar parte del grupo familiar compuesto por C. A., I. E. y C., M., a quienes se les había adjudicado una vivienda con carácter de tenencia precaria en el marco del acta compromiso firmada el 20/12/2009 (fs. 1549/1550 vuelta, decisión del 1º/11/2013).

Contra lo resuelto por la Sala I, la Sra. C. A., R. T., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad y C. A., D., por derecho propio, interpusieron recurso de revocatoria³ y, en subsidio, el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento (fs. 1577/1607). Cabe destacar que C. A. D., en razón de haber cumplido la mayoría de edad, se presentó por su propio derecho y adhirió a lo actuado en autos hasta el momento de la articulación del recurso de fs. 1577/1607.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad en análisis propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los recurrentes señalan que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad y el derecho a la autonomía personal, así como el derecho de defensa en juicio.

³ El recurso de reposición fue rechazado.

En relación con la lesión del derecho a la vivienda, los recurrentes acompañan dos informes socio ambientales elaborados por la Oficina de Asistencia Técnica de la Defensoría General. Afirman que de esos informes surge *i)* que no conforman un mismo grupo familiar con C. A., I. A., su esposa e hijos y *ii)* que el inmueble otorgado en tenencia precaria a la familia de Idelfonso Candia no resulta adecuado para albergar a ambos grupos familiares.

Los impugnantes destacan también que:

- i)* el fallo atacado “produce un serio gravamen a la garantía constitucional de protección a la niñez y adolescencia (...) ya que la situación de vulnerabilidad habitacional o, en el mejor de los casos, hacinamiento, compromete el adecuado desarrollo mental, moral y social de los menores involucrados en autos” (fs. 1598 y vuelta); y
- ii)* la Sala interviniente no contempló las obligaciones de hacer impuestas al GCBA para los casos con componentes de violencia doméstica (la Señora C. A., R. T. manifiesta haber sido víctima de violencia doméstica por parte de su ex pareja, y explica que ello motivó que se fuera a vivir junto a su hermano).

Respecto de la afectación del principio de no regresividad de los derechos, los impugnantes subrayan (fs. 1598 vuelta) que “...aún cuando la familia C-C nos ayudó brindándonos un lugar donde vivir mientras salíamos de la emergencia más profunda, lo cierto es que ambas familias nunca convivimos, ya que mis hijos vivían con mi madre en una casilla separada, ubicada en la parte de atrás de la porción de tierra que ocupaba la casilla de los C-C”. Y expresan que “[l]as alternativas a las que nos enfrenta la decisión que se recurre resultan regresivas respecto de nuestra situación actual y, aún respecto de nuestra situación de inicio, pues se nos impone elegir entre convivir las dos familias en un departamento de cuatro ambientes o bien que nuestro grupo familiar quede en la calle dada la discontinuidad del subsidio habitacional a causa de la revocación de la medida cautelar dictada en primera instancia”.

En este marco, los impugnantes señalan que el GCBA los censó como una familia distinta de la del Señor C. A., I. A., y que les otorgó el subsidio habitacional previsto en el dec. 690/06 en forma independiente de aquel.

8. Ya me he expedido en más de una oportunidad respecto de la inteligencia atribuible al art. 31 de la CCCBA. Así en mi voto en “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2012, efectué un minucioso desarrollo del contenido y alcance del derecho a la vivienda, dentro del marco normativo constitucional y convencional. Allí sostuve, entre otros argumentos, que:

“...La C.N. y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: arts. 14 bis de la C.N., 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5° inc. e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño”.

En particular, cabe recordar que en virtud del art. 11 del PIDESC, los Estados reconocen “...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia...” comprensivo de la “vivienda adecuada”, así como el derecho a una “mejora continua de las condiciones de existencia”.

“...Resulta absolutamente necesario considerar la opinión que expusiera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en torno al derecho a

la vivienda (Observación General n° 4: “El derecho a una vivienda adecuada — párrafo 1 del art. 11 del Pacto—”).

“...En opinión del Comité, *el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad*. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, ‘la dignidad inherente a la persona humana’, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término ‘vivienda’ se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, *la referencia que figura en el párrafo 1 del art. 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada...*”.

“...Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes”:

“*Seguridad jurídica de la tenencia.* (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

“Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura”.

“*Gastos soportables.* Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas...”.

“*Habitabilidad.* Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.

“*Asequibilidad.* La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse de-

sastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos (...) Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.

“*Lugar*: La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...)”

“*Adecuación cultural*. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda”.

De modo semejante fallé las causas “Q.C., S.Y. c /GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6769/09, sentencia del 12/7/2010; “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014; “Alarcon, Gloria Elizabeth c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.276/13, sentencia del 26/8/2014; “Quispe Inca, Luz Mariza c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9952/13; sentencia del 10/9/2014; y “Aguilar, Esther Del Rosario c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.748/14, sentencia del 4/11/2015, entre muchas otras.

9. En el caso, en el informe socio-ambiental suscripto por la Licenciada en Trabajo Social María Saulo, acompañado al interponerse el recurso de inconstitucionalidad en examen, se concluye que “...se considera necesaria la intervención estatal, hasta tanto se modifique de manera estructural la situación socio-económica del grupo familiar a fin de garantizar el derecho a una vivienda adecuada, considerando a la señora Candia Acosta y sus hijos un grupo familiar independiente del grupo familiar de su hermano” (subrayado en el original).

Encontrándose entonces acreditado que C. A., R. T. y sus hijos conforman una familia distinta de la de Idelfonso Candia y C., M., lo re-suelto por la Cámara deviene lesivo del derecho a una vivienda digna y violatorio del principio de no regresividad. Ello así, pues se obliga a la amparista a optar entre vivir en la calle o bien convivir con otro grupo familiar en un inmueble de dimensiones insuficientes.

Por lo demás, tal como lo destacan los recurrentes, lo resuelto por la Sala I vulnera los derechos de los menores involucrados.

Los extremos reseñados bastan, pues, para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. C. A., R. T., por sí y en representación de sus hijos menores, y por C. A., D., revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por C., M. e C. A., I. A. (expte. n° 11.975) y recurso de inconstitucionalidad articulado por C., M. e C. A., I. A.:

11. La queja de fs. 40/58 pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad articulado por C., M. e C. A., I. A. contra la sentencia que en el punto 10 de este voto propicio dejar sin efecto. Por lo tanto, corresponde admitir el

recurso directo y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de C., M. e C. A., I. A. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por C. A., R. T. y C. A., D., y por C., M. e C. A., I. A..

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXIX - “TRANSPORTES OLIVOS SACI Y F. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRANSPORTES OLIVOS SACIYF Y OTROS C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/OTRAS CAUSAS CON TRAMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.787/14 - 14/9/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Transportes Olivos SACIyF y Ashira SA UTE (en adelante, la actora) se presenta en queja ante este Tribunal y ataca la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; este último recurso había sido deducido contra la sentencia desestimatoria de su recurso directo, a través de la cual dicha Sala confirmó las multas impuestas por las resols. 41/2009, n° 59/2009, n° 61/2009, n° 62/2009, n° 221/2009, n° 40/2009, n° 42/2009, n° 43/2009, n° 45/2009 y n° 63/2009 del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) por incumplimientos del servicio de higiene urbana a su cargo (fs. 36/40 vuelta).

2. La Fiscalía General propició la admisión de la queja y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/57).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja de la actora no puede prosperar, toda vez que los agravios deducidos no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para decidir

el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los magistrados de la Sala III rechazan el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora afirmando que en el caso concreto no se verifica un caso constitucional, toda vez que la recurrente no ha podido demostrar cuál fue el gravamen constitucional producido (fs. 34/vta.).

En su queja, la actora se agravia por cuanto la decisión confirmatoria de las multas impuestas concluye que en el caso no resulta aplicable la garantía del *non bis in idem* sin dar un fundamento acabado. Destaca que el pronunciamiento conculca su derecho de defensa y debido proceso (art. 18 C.N. y 13.3 CCABA), no resulta una derivación razonada del derecho vigente y viola su derecho de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.). Afirma —en apretada síntesis— que según “...los términos en que ha quedado trabada la *litis* y la prueba producida quedó acreditado en el expediente que las Multas aplicadas por el Ente tiene su causa en los mismos hechos (deficiencia del servicio según Actas de Fiscalización enviadas a la DGLIM) que fueron materia de juzgamiento por la DGLIM (...)”, y afirma que “...en virtud de las facultades concurrentes de la DGLM y el Ente en la fiscalización y control del servicio a cargo de Urbasur, este último pretende imponer a Urbasur nuevas sanciones de multas por los mismos hechos ya considerados por la DGLIM (...) al juzgar la existencia de faltas y la aplicación de penalidades conforme el contrato.” En esta inteligencia, califica la sentencia de arbitraria (fs. 36/40 vta.).

3. Corresponde señalar aquí que los votos concurrentes de la mayoría —de la sentencia de la Sala III de la Cámara que rechazó la pretensión de la actora (fs.20/32vta)—, con relación a las sanciones 43/EURSPCABA/2009, 59/EURSPCABA/2009, 61/EURSPCABA/2009, 63/EURSPCABA/2009 y 45/EURSPCABA/2009, resultan coincidentes en cuanto sustentan *a)* que la mera invocación del principio no basta para anular las resoluciones atacadas, *b)* que la posibilidad de invocarlo en el marco de una sanción contractual carece de convicción, y centralmente *c)* que las deficiencias del servicio sancionadas por el EURSPCABA y los incumplimientos al índice de prestación sancionado por la DGLIM conforman faltas diferentes. En tal sentido, el voto de la juez Gabriela Seijas, ponderó que “...la empresa actora no ha logrado demostrar la existencia de una duplicación de las sanciones contractuales por el mismo hecho y las referencias a los principios aludidos [como vulnerados] o a la existencia de facultades concurrentes no bastan para privar de validez la resolución mencionada”; destacó además que “el propio contrato incluyó el sistema de “índice de prestación” y sus penalidades como parte del régimen contractual. De forma tal que, según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones puede generar a su vez, penalidades por incumplimientos de los índices establecidos en el contrato”. A estos conceptos adhirió el juez Hugo R. Zuleta, al margen de formular otras consideraciones complementarias en su voto.

En tal sentido, e independientemente del alcance que los magistrados han otorgado a la aplicabilidad del principio *non bis in idem* en el caso para fundar su decisión, lo cierto es que la sentencia, más allá de su acierto o error, se presenta adecuadamente fundada (arts. 17 y 18 de la C.N.) de conformidad con las aseveraciones *supra* transcritas, revelando los agravios ventilados por la recurrente, en rigor, meras discrepancias con lo decidido de conformidad con las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato, normas *infra* constitucionales cuya interpretación corresponde a los jueces de la causa, sin lograr en consecuencia, una conexión adecuada con los derechos constitucionales que genéricamente se invocan como conculcados.

En tal sentido debe recordarse aquí que la CSJN tiene reiteradamente dicho — sobre aspectos que *mutatis mutandis* pueden aplicarse al caso— que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros.).

Por otra parte, ese alto Tribunal tiene dicho también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros) cuestión que como se lo expuso, no se verifica en la causa.

4. Por lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora a fs. 36/40 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, Transportes Olivos.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la actora, los magistrados señalaron que la recurrente no había logrado demostrar cuál era el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

3. Las genéricas afirmaciones de la quejosa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la accionante.

En efecto, los dichos de Transportes Olivos no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa y del fallo atacado.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 36/40 vuelta pues la parte recurrente no rebate la razón que dio la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, no haberse acreditado un caso constitucional. En este orden de ideas, la recurrente insiste con que la decisión a cuya revisión aspira en última instancia —aquella que entendió que en el caso la empresa actora no había logrado “...demostrar la existencia de una duplicación de las sanciones contractuales por el mismo hecho” en tanto “...el propio contrato incluyó el sistema de ‘índice de prestación’ y sus penalidades como parte del régimen contractual [y que] según el propio pliego, la acumulación de sanciones bajo determinadas condiciones p[odía] generar, a su vez, penalidades por incumplimiento de los índices establecidos por el contrato” (fs. 31 vuelta)— atenta contra la garantía del debido proceso y su derecho de defensa en juicio, sin mostrar la relación directa que, a su juicio, existiría entre las normas genéricamente invocadas, cuya vulneración denuncia, con lo resuelto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de la Dra. Weinberg, quien explica acertadamente la inexistencia de un caso constitucional que justifique abrir el presente recurso de hecho.

En efecto, la recurrente insiste en sostener su agravio relativo a la violación de la garantía del *non bis in ídem*, que ya había sido analizado y rechazado por la Cámara. Los jueces Seijas y Zuleta consideraron que las sanciones impuestas por la Dirección General de Limpieza obedecían al incumplimiento del índice de prestación exigido como consecuencia del conjunto de incumplimientos y reclamos en los períodos controvertidos (lo que constituía una falta grave prevista en el art. 59 ap. 2º del pliego de bases y condiciones respectivo), mientras que el EURSPCABA había multado a la actora en virtud de determinados incumplimientos individuales (configurativos de faltas leves contempladas en el art. 59 ap. 12º del pliego), por lo que concluyeron que se habrían aplicado sanciones ante diferentes hechos y de una manera expresamente prevista en el plexo contractual.

Para desvirtuar este razonamiento, el recurrente desarrolló críticas que constituyen una mera discrepancia con la manera en que el *a quo* valoró las constancias de cada uno de los procedimientos sancionatorios y aplicó la normativa infraconstitucional pertinente (en particular, la contenida en el pliego de bases y condiciones de la contratación de autos), lo que constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y, por otra parte, el accionante no logró demostrar la inconsistencia de los fundamentos en que se sustenta el fallo atacado, en especial el que predica que el plexo contractual expresamente contempla que en un mismo período coexistan sanciones por incumplimientos individuales y sanciones por incumplimiento del índice de prestación, por lo que la sentencia atacada, más allá de su acierto o error, no presenta errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido.

En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Transportes Olivos SACIf y Ashira SA UTE.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALDIVARES, MARÍA LAURA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.335/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/17) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 129/130 vuelta) que confirmó la decisión de grado (fs. 115/127), que había condenado al GCBA a que informe, en el plazo de diez (10) días, "...el modo en el cual dará satisfacción a la obligación legal de brindar alojamiento a la actora en los términos del art. 25 inc. 3º de la ley 4036..." (fs. 127).

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho de la accionante. En particular, resaltó que es una mujer con discapacidad visceral y visual, y que "...se encuentra entre los grupos de personas de pobreza crítica..." (fs. 130)

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 147/157). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* "Alba Quintana", según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA/ art. 14 bis C.N.) y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 162/163).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a*) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b*) la apelación y su contestación; *c*) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación; y *d*) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación. (...)” (v. fs. 19 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 20 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 22), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada a fs. 147/157 carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 6/17 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, presente copia del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible. La Ciudad no cumplió: acompañó copia simple, sin cargo, del recurso antes mencionado (fs. 147/157).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil

s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451'”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas preopinantes, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, confirmó la decisión de grado que había condenado al GCBA a que informe, en el plazo de diez (10) días, “...el modo en el cual dará satisfacción a la obligación legal de brindar alojamiento a la actora en los términos del art. 25 inc. 3° de la ley 4036...” (conf. fs. 127).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que es una mujer de, al momento de la sentencia, 38 años de edad, que padece una discapacidad visceral y visual, desempleada, y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 130).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo indicado a fs. 127, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 130/130 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXI - “EIJO, ROBERTO OSCAR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EIJO, ROBERTO OSCAR C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.907/15 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Roberto Oscar Eijo acudió en queja ante este Tribunal (fs. 4/15 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a su acción de amparo en materia de vivienda.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener la existencia de una vulnerabilidad social (fs. 164/167 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra esa resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia. Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna y a la no regresividad de derechos y la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva (fs. 170/200).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II argumentaron que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 210/211).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir el recurso directo, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 164/167 y condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alo-

jamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 30/32 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 4/15 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor "...es un hombre solo de 52 años de edad [...] que,] de la prueba producida en autos no surge que [...] cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, [y que] no se encuentran reunidos [...] los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social...", conf. fs. 165 del expte. A10663-2014/0), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

2. Finalmente, no cabe examinar la copia del certificado de discapacidad acompañado a fs. 17/19 ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Por ello, votamos por rechazar la presente queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que "(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)" (fs. 210 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amena-

za sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. Los agravios que pretende mantener, el Sr. Eijo, ante este Estrado solo están dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor es un hombre de 52 años de edad [...] no surge que el Sr. Eijo cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas” (fs. 165).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento

o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente

⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó luego de interponer el recurso de queja (v. fs. 17), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacio-

nal. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, revocar la decisión de Cámara, y dejar subsistente el fallo de instancia; y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Roberto Oscar Eijo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN BONNARD SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cobro de pesos.

Expte. SACAyT n° 12.356/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución (fs. 52/53 del incidente EXP 25795/1, al que corresponde la foliatura que se indica en lo siguiente) que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 45/50).

2. En cuanto ahora interesa, Bonnard SA promovió una demanda por cobro de pesos en contra del GCBA, en la que este último acusó la caducidad de la instancia (fs. 2/4 vuelta), que previa contestación de la actora (fs. 5/6 vuelta) fue rechazada en primera instancia (fs. 7 y vuelta).

3. El GCBA planteó la nulidad de la decisión ante el juez de grado (fs. 8/16), quien lo rechazó considerando que se intentaba articular un recurso de apelación que no resultaba admisible en el caso (fs. 17). Contra esa resolución, el Gobierno articuló revocatoria con apelación en subsidio (fs. 18/21). El magistrado rechazó la revocatoria y, sobre la apelación, le indicó que acudiera por la vía y forma correspondiente —con cita del art. 250, CCAyT— (fs. 22).

4. El demandado interpuso ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el recurso de queja por apelación denegada (fs. 23/28 vuelta) que fue desestimado por tardío ya que, según expresó la Alzada, la primera instancia calificó el planteo de nulidad como un recurso de apelación, razón por la cual al ser desestimado, correspondía acudir en queja ante la Cámara. La actividad del GCBA (interposición de recurso de reposición con apelación en subsidio) tornó extemporánea la queja por apelación denegada (fs. 41 y vuelta).

5. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/50). Señaló el carácter equiparable a definitiva de la sentencia cuestionada, invocó que la sentencia era arbitraria y que afectaba los derechos de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

La Sala I denegó la concesión por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni verificarse la arbitrariedad de la decisión (fs. 52/53).

6. El GCBA planteó a fs. 50/55 vuelta de este legajo el recurso de queja. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja 62/64 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja planteada por el GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, no obstante, debe ser rechazada toda vez que no logra conmover el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, y en consecuencia, traer un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Frente a la sentencia interlocutoria que rechazó su planteo de caducidad en primera instancia, el GCBA articuló una serie de recursos y planteos improcedentes que resultaron sistemáticamente rechazados por los jueces de la causa —la nulidad de la sentencia que rechazó la caducidad; luego la revocatoria y la apelación en subsidio contra el rechazo del planteo de nulidad, y finalmente la queja por la apelación denegada— evidentemente dirigidos a construir una vía oblicua de acceso a la Alzada para que allí se examinara una cuestión que la ley prescribe “inapelable” de conformidad con lo establecido por el art. 267 del CCAyT.

En suma: optó por un camino en el que se multiplicaron los escollos procesales, cuya consecuencia fue que el recurso de queja que finalmente planteara ante la Cámara resultara considerado extemporánea por esta; y posteriormente, que el recurso de inconstitucionalidad fuera desestimado por la Cámara en tanto no se encontraba dirigido contra una sentencia definitiva ni asimilable o configurase un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

En contra de esta decisión, tanto en su planteo de inconstitucionalidad (fs. 42/vta.) como en su queja (fs. 52/vta.) la recurrente invocó cuestiones que no se relacionan con lo resuelto en la causa ni con aspectos vinculados con la afectación de su derecho, motivo por el cual no logró demostrar que la decisión adoptada le ocasione un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior que justifique habilitar la vía extraordinaria intentada.

En tal sentido —tal como lo advierte la Fiscalía General en su dictamen— el GCBA invocó el perjuicio que le hubiera ocasionado a Bonnard SA —su contendiente— la declaración de perención de la instancia (v. fs. 64), argumento que en su caso, podría haberle servido a la actora si se hubiera declarado la caducidad, y que huelga aclararlo, nada aporta respecto del perjuicio concreto y actual que la decisión adoptada de seguir adelante con el juicio le causa a la demandada.

Tiene dicho la CSJN que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); asimismo ese alto Tribunal tiene dicho que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 50/55vta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión contra la que fue deducido el recurso de inconstitucionalidad, que la queja vino a defender, desestimó, por improcedente, la queja por apelación denegada, interpuesta contra la resolución de primera instancia que “...[con relación] al recurso de apelación [dirigido a cuestionar la decisión que había denegado la apelación contra el rechazo del planteo de Caducidad de instancia], [había] orden[ado] a la recurrente que ocurriera por donde correspondiera” (fs. 39). Ello así, coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja de fs. 50/56, porque el recurso de inconstitucionalidad no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni la recurrente muestra que la decisión objetada deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión de cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad, ya que la decisión dictada no es una sentencia definitiva” (fs. 47 vuelta).

3. Ahora bien, el argumento reseñado en el apartado anterior no fue —en modo alguno— refutado por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 50/55 vuelta).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La cuestión traída a conocimiento de esta TSJ resulta sustancialmente similar a la resuelta en el precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 12.678/15, sentencia del 19/8/2016.

2. El pronunciamiento cuya revisión pretende la Ciudad en esta instancia no constituye una sentencia definitiva.

En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente argumentó que la resolución cuestionada era equiparable a una sentencia definitiva, porque “...si se decretara la caducidad de la instancia, la acción no podría volver a prosperar ya que habría prescripto...” (fs. 47 vuelta del expte. n° 25.795/1). Dicho argumento resulta inatendible, puesto que no sería el recurrente quien vería frustrado su acceso a la justicia de no prosperar su recurso, sino su contraparte, que consintió el pronunciamiento. Ello así, porque al quedar firme la denegatoria del acuse de Caducidad de instancia, lejos de concluirse el proceso, se ordena que continúe su trámite, motivo por el cual es irrelevante que la causa estuviera o no prescripta para la actora.

En tal sentido, el GCBA no invocó cuál sería su gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior, que permita asimilar la sentencia a definitiva a su respecto.

3. Por lo demás, la decisión cuestionada —más allá de su acierto o error— refiere al análisis de los requisitos de procedencia de los recursos ante la Cámara, cuestiones estas procesales, propias de los jueces de la causa, y ajenas, por ende, de la competencia de este TSJ mediante la vía extraordinaria intentada. A lo que cabe agregar que, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

4. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXIII - “D., E. F. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D., E. F. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 12.799/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. E.F., D. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/63 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 8/6/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 24/29).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 76/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no

cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/63 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspiran los recurrentes —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláu-

sulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH y 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por E.F., D, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANQUEZ, ANALÍA LORENA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.193/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. Analía Lorena Manquez, por derecho propio y en representación de sus hijos, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener de aquel una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 21/44).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada prestar adecuada asistencia habitacional a la parte actora —mientras subsistiese su situación—, ya fuera mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso (fs. 61/66 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA y la actora apelaron esa decisión (fs. 67/81 y fs. 82/87, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló —en lo que aquí interesa— que al momento de ejecutar el pronunciamiento debía recurrirse a la opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios—, resultase más beneficiosa para el grupo familiar: o bien los montos que le correspondiesen según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle (fs. 94/97 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/111 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 136/139 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, consideró que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia que modificó la resolución de grado y ordenar al GCBA que mantuviese a la actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios mientras subsistiese la situación de hecho y de derecho que motivaron su dictamen (fs. 141/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer a cargo de dos hijos menores de edad” (fs. 96).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[e]n ningún caso podrá[n] ser inferior[se] a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por la parte actora y por la asesoría tutelar y, en consecuencia, con el alcance delineado en los considerandos 9 y 10, modificar la sentencia” (conf. fs. 97 vuelta). En el referido punto 9° afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 38 años y dos hijos de 11 y 17 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 96 vuelta/97).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas...”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla

normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 38 años de edad, con dos hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 94/97 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCETE GAUTO, HILDA CONCEPCIÓN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.253/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para decidir el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14).

2. De lo relatado por el GCBA surge que la Sra. Hilda Concepción Garcete Gaudó, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (véase relato de fs. 7/7 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda (véase relato del pronunciamiento de fs. 42/45). Contra esa decisión —y en cuanto es pertinente a este relato—, el accionado interpuso un recurso de apelación que fue parcialmente rechazado por la Sala II (fs. 42/45).

3. Disconforme, el demandado dedujo un recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 28/40). Con fecha 4/8/2015, la Sala II ordenó correr traslado del recurso a la contraria por el término de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2145 (véase relato de fs. 18 vuelta).

El 27/10/2015 la Sala II declaró —de oficio— la caducidad del remedio referido (fs. 27).

5. Frente a ello, el GCBA dedujo nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/26), el que fue denegado por la Cámara y motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar a cargo y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 49/55 vuelta y 57/58, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla el Sr. Fiscal General Adjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración oficiosa de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad efectuada por la Sala II, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el día 4/11/2015 (fs. 18) de la decisión pronunciada por la alzada el 27/10/2015 (fs. 27).

El cargo obrante en la queja fechado el 15/4/2016 (fs. 14), permite advertir que el plazo establecido normativamente para ello ha sido largamente excedido. Esta circunstancia sella la suerte adversa del recurso.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FANTINI, GRACIELA LUCRECIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.273/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 134/137 vuelta) que decidió “[h]acer lugar al recurso planteado por la actora y hacer lugar parcialmente a la apelación de la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado con los alcances establecidos en el considerando X...” (fs. 137 vuelta). Esto es, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (conf. fs. 137).

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho del accionante. En particular, resaltó que es una mujer nacida el 29/10/52 y que “...se encuentra en la condición prevista en el art. 18 de la ley 4036” (fs. 136/136 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 113/125 vuelta). Allí centró sus agravios en que —a su juicio— el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una

equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA y art. 14 bis C.N.) y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/3). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 140/141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 1º/9/2015, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora (conf. fs. 137)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que es una mujer de 63 años de edad, y que se encuentra en la condición prevista en el art. 18 de la ley mencionada (conf. fs. 136 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un solución para atender el derecho a la vivienda de la actora, debiendo tener en cuenta su situación (conf. fs. 134/137 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había podido demostrar cuál había sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y
- ii) que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisble el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado del Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCLXXXVII - “CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. SANTA FE 2779/85 C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Tributos. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad. Principio de capacidad contributiva. Alumbrado, barrido y limpieza. Valuación fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 11.269/14 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El “Consortio de Copropietarios Avenida Santa Fe n°s. 2779/81/83/85” interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria segunda y del anexo I de la ley 2568 (ley tarifaria 2008) y, consecuentemente, se ordenara al GCBA retrotraer la valuación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Santa Fe 2781 (partes comunes, identificadas como “PB ‘30’” —conf. fs. 17—) a la anterior a la vigencia de dicha ley y volver a liquidar la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley 23.514 (en adelante, simplificada, “contribución de ABL”), devolviendo o compensando lo pagado en exceso con obligaciones futuras (fs. 1/9 vuelta).

2. El juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 434/442 vuelta). En síntesis, sostuvo que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno como parte de la valuación fiscal de los inmuebles (o, en otras palabras, de la base imponible de la contribución de ABL) introducida por la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2568 no resultaba inconstitucional a la luz de los principios de reserva de ley en materia tributaria, igualdad, razonabilidad y no confiscatoriedad.

3. La parte actora apeló dicha sentencia (fs. 443/447). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— confirmó la decisión del juez de grado (fs. 474/481 vuelta). Los jueces que integraron la mayoría sostuvieron, fundamentalmente, que el cambio de la forma de calcular el valor del terreno no era, per se, inconstitucional, dado que no existe un derecho al mantenimiento de las leyes o reglamentos; que el Código Fiscal no condicionaba la forma

de cuantificar el valor de los componentes de la valuación fiscal ni impedía establecer algún tipo de relación entre el valor del terreno y de las construcciones; que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de igualdad, en la medida en que las diferencias en el valor del metro cuadrado (fiscal) de los terrenos de los inmuebles de la actora y de los comparables ubicados en la misma cuadra y acera eran consecuencia de la aplicación de la pauta de “mayor aprovechamiento económico” establecida en la cláusula transitoria segunda de la ley 2568 y de la existencia de diferencias en las construcciones existentes (cantidad y calidad de metros cuadrados construidos) en cada uno; que la asignación de los coeficientes de valores zonales por el anexo I de la ley 2568 a partir de la división de la Ciudad en comunas realizada por la ley 1777 no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de capacidad contributiva y que el tributo no era, a la luz de las pruebas incorporadas al expediente, confiscatorio en el caso concreto del consorcio.

4. El consorcio interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (fs. 484/489), sosteniendo la violación de los principios de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad. A fs. 514/515 la Sala II —por mayoría— concedió el recurso. El Sr. Fiscal General, en su dictamen de fs. 522/526, opinó que el recurso de inconstitucionalidad debía ser declarado inadmisibile. A fs. 527 los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, sentencia suscripta en el día de la fecha.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el consorcio de copropietarios Avenida Santa Fe números 2779/81/83/85 de esta Ciudad.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en el día de la fecha en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 14/9/2016 en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, en este tomo, p. 3303.

DCCCLXXXVIII - “LOPEZ, LAURA ANABEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Tributos. Principio de igualdad. Principio de razonabilidad. Principio de capacidad contributiva. Alumbrado, barrido y limpieza. Valuación fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 11.265/14 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La señora Laura Anabel López interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que se declarase la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria segunda y del anexo I de la ley 2568 (ley tarifaria 2008) y, consecuentemente, se ordenara al GCBA retrotraer la valuación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Santa Fe 2781, 8° “18”, a la anterior a la vigencia de dicha ley y reliquidar la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley 23.514 (en adelante, simplificada, “contribución de ABL”), devolviendo o compensando lo pagado en exceso con obligaciones futuras (fs. 1/9).

2. El juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 432/439 vuelta). En síntesis, sostuvo que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno como parte de la valuación fiscal de los inmuebles (o, en otras palabras, de la base imponible de la contribución de ABL) introducida por la cláusula transitoria segunda y el anexo I de la ley 2568 no resultaba inconstitucional a la luz de los principios de reserva de ley en materia tributaria, igualdad, razonabilidad y no confiscatoriedad.

3. La actora apeló dicha sentencia (fs. 440/445 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— confirmó la decisión del juez de grado (fs. 472/479 vuelta). Los jueces integrantes de la mayoría sostuvieron, fundamentalmente, que el cambio de la forma de calcular el valor del terreno no era, per se, inconstitucional, dado que no existe un derecho al mantenimiento de las leyes o reglamentos; que el Código Fiscal no condicionaba la forma de cuantificar el valor de los componentes de la valuación fiscal ni impedía establecer algún tipo de relación entre el valor del terreno y de las construcciones; que la modificación de la forma de calcular el valor del terreno no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de igualdad, en la medida en que las diferencias en el valor del metro cuadrado (fiscal) de los terrenos de los inmuebles de la actora y de los comparables ubicados en la misma cuadra y acera era consecuencia de la aplicación de la pauta de “mayor aprovechamiento económico” establecida en la cláusula transitoria segunda de la ley 2568 y de la existencia de diferencias en las construcciones existentes (cantidad y calidad de metros cuadrados construidos) en cada uno; que la asignación de los coeficientes de valores zonales por el anexo I de la ley 2568 a partir de la división de la Ciudad en comunas realizada por la ley 1777 no resultaba manifiestamente irrazonable ni violaba el principio de capacidad contributiva y que el tributo no era, a la luz de las pruebas incorporadas al expediente, confiscatorio en el caso concreto de la señora López.

4. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (fs. 481/486), sosteniendo la violación de los principios de igualdad, capacidad contribu-

tiva y razonabilidad. A fs. 506/507 la Sala II —por mayoría— concedió el recurso. El Sr. Fiscal General, en su dictamen de fs. 514/518, opinó que el recurso de inconstitucionalidad debía ser declarado inadmisibile. A fs. 519 los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, sentencia suscripta en el día de la fecha.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Laura Anabel López.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en el día de la fecha en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 14/9/2016 en los autos “Crespo, Eduardo Manuel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.192/14, en este tomo, p. 3303.

DCCCLXXXIX - “DEFENSORA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘DEL PIERO NARANJO, JOSEPH S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito. Beneficio de litigar sin gastos.

Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 27/4/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 88/90.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10 informó que el día 13/7/2016 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Joseph Del Piero Naranjo y que tal decisión se encontraba firme (conf. fs. 185).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 182/185 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Joseph Del Piero Naranjo y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Eximir* al Sr. Joseph Del Piero Naranjo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXC - “TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/GCBA (SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS) S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Impuesto sobre los ingresos brutos. Actividad de intermediación.

.....

Expte. SACAyT n° 10.347/13 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, Telefónica) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Telefónica promovió demanda civil por impugnación de acto administrativo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que se decretase la nulidad de la resol. 1989/DGR/96, por la cual el fisco local determinó de oficio sobre base cierta un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) sobre las cuentas facturadas por la actora “por orden y cuenta de terceros” correspondientes a los anticipos mensuales 1 a 6 y 8 a 12 del período fiscal 1991; 1 a 12 del período fiscal 1992; 1 a 3 y 5 a 12 del período fiscal 1993; 1 a 12 del período fiscal 1994; y 1 a 9 del período fiscal 1995, por un total de \$2.981.564,60 —en concepto de capital y accesorios—, y aplicó una multa por evasión fiscal estimada en \$1.287.723 equivalente al 100% del impuesto omitido.

Indicó que la Dirección General de Rentas mediante la resolución determinativa de oficio n° 1989/DGR/96 impugnó y ajustó con la alícuota agravada del 4,9% los conceptos liquidados a la alícuota general del 3% bajo la denominación “reintegro de gastos de la facturación realizada por cuenta y orden terceros”, al considerar que tales ingresos formaban parte de la base imponible especial y reducida del art. 122 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994) prevista para los comisionistas e intermediarios.

Asimismo solicitó, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la resol. 5112/SHyF/1998 —denegatoria del recurso de reconsideración que oportunamente interpusiera—, la que fue rechazada por el magistrado de grado, por lo que con fecha 16/2/1999 procedió a cancelar —bajo formal protesto— los conceptos reclamados por un monto total de \$5.093.430,35 (conf. constancias obrantes a fs. 191/244), cuya devolución reclamó en consecuencia.

3. Radicada la causa en el Juzgado de Primera Instancia n° 1 Secretaría n° 2 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, el GCBA contestó demanda (fs. 301/333 vuelta). Justificó el ajuste determinado por aplicación del art. 35 inc. 12 de la Ordenanza Fiscal para el año 1994 en cuanto fijó una alícuota del 4,9% para la actividad descripta en el art. 122 de la Ordenanza Fiscal de ese año que incluía en la base imponible reducida con alícuota agravada a toda actividad de intermediación que se ejerciera percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y cualquier otra retribución análoga.

Consideró para ello que la aplicación de una alícuota diferencial se basaba en el encuadre empírico de la actividad económica de intermediación, representada en la facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros, llevada a cabo por Telefónica.

4. El Sr. juez de grado, en lo que aquí corresponde reseñar, rechazó la demanda con costas (fs. 1496/1500). Para así decidir, el *a quo* concluyó que surgía en forma evidente la actividad de intermediaria que desarrollaba la actora, siendo el negocio un todo por el cual las empresas Startel S.A., Telintar S.A. y Telinver S.A. no habrían podido ofrecer sus servicios si no hubieran contratado con Telefónica, transformándose esta en un nexo necesario e imprescindible para poder conformar su accionar.

Consideró también procedente la multa, toda vez que el contribuyente omitió ingresar en tiempo sus obligaciones fiscales, incurriendo en la figura prevista en el art. 54 de la referida Ordenanza Fiscal.

5. Apelada la sentencia —expresión de agravios de fs. 1516/1537 vuelta—, la Sala II rechazó el recurso interpuesto por la actora (fs. 1572/1584). Para así decidir, los magistrados rechazaron que existiera una “errónea valoración de la prueba como de la equívoca interpretación normativa por parte del *a quo*” (fs. 1577 vuelta), observando en la sentencia “un detalle de la prueba vinculada con la retribución que diversas empresas pagaron a Telefónica por su actividad de ‘facturación y cobro por cuenta de terceros’ y un encuadre legal al que estimo conducente y acertado” (conf. fs. 1577 vuelta, voto de la Dra. Mabel Daniele).

6. Contra esta decisión, y en lo que aquí interesa, Telefónica dedujo recurso ordinario de apelación (art. 38, ley 402) y recurso de inconstitucionalidad (art. 28, ley 402) —fs. 1587/1588 vuelta y 1590/1606 vuelta, respectivamente—, cuyo traslado respecto de este último fue contestado por el GCBA a fs. 1613/1633.

El recurso ordinario de la actora fue concedido por la Cámara (fs. 1635/1637) aunque posteriormente fue declarado desierto por este Tribunal (fs. 1904/1909) al no haber presentado Telefónica el memorial de agravios en el plazo fijado (art. 39, ley 402).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile. Los magistrados entendieron que la actora no planteó en forma adecuada un caso constitucional, toda vez que “...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional” (conf. fs. 1636). Destacaron así que las garantías y principios constitucionales genéricamente invocados no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido.

7. Este pronunciamiento motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 (fs. 1767/1779 vuelta). La actora reiteró los argumentos vertidos en su recurso de inconstitucionalidad, afirmando que había expuesto de forma clara una cuestión constitucional, cuestiones que —entiende— la Cámara había ignorado, tachando de arbitraria la sentencia.

8. El Sr. Fiscal General Adjunto, al emitir su dictamen (fs. 1842/1844), consideró que debía rechazarse la queja interpuesta, toda vez que la presentación carecía de una crítica fundada del correspondiente auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y porque la recurrente no había logrado presentar la afectación de una cuestión constitucional.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por la actora debe ser rechazada toda vez que no resulta suficiente para conmover el fundamento del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado, que rechazó la configuración de un genuino agravio constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. La recurrente omite rebatir con su presentación las razones en las que la Cámara funda la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que intenta, representando sus argumentos una mera manifestación de disconformidad contra la interpretación que el tribunal de Alzada realiza de normas de jerarquía infraconstitucional—Código Fiscal y Ley Tarifaria locales—, ajenas a la revisión del Tribunal en la vía intentada cuando, como en el caso, no se demuestra que la solución impugnada se aparta de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005).

En efecto, los planteos formulados por Telefónica remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia recursiva. La actora centra sus argumentaciones en desacreditar el análisis que la Alzada realizó sobre la naturaleza jurídica del negocio convenido entre la actora y las terceras empresas para la cobranza de facturas por cuenta y orden de terceros.

3. Así, la actora se agravia al considerar vulnerado el principio constitucional de reserva de ley (conf. art. 4, 17, 7, 19 C.N. y art. 51 CCABA), el derecho de defensa y tildar la sentencia de arbitraria, al entender en este último caso que el decisorio se aparta de los hechos de la causa y de la prueba pericial producida en autos.

Respecto del primero de los agravios, expone que la Alzada i) convalida la aplicación de una alícuota incrementada asimilando por analogía a Telefónica con un intermediario o comisionista cuando —a su entender— no lo era; ii) considera comisionista a Telefónica por el simple hecho de que su retribución fue fijada en un porcentaje —y no en un monto fijo— determinado de los importes que se facturaron por cuenta y orden de los distintos operadores sin que se demuestre que su actividad era de intermediación; iii) realiza una interpretación del art. 175 del Código Fiscal que implicaba someter a gravamen un hecho no contemplado en la norma.

En lo relativo a la afectación del derecho de defensa, entiende que “la sentencia recurrida no cuenta con el voto coincidente de los dos jueces que intervinieron en la sentencia”, además de que “se conforma una sanción de naturaleza penal sobre la base de afirmaciones que no se corresponden con la realidad de los hechos y las probanzas agregadas” (conf. fs. 1776).

Por último, respecto de la arbitrariedad de sentencia, advierte que los magistrados *ad quem* realizan afirmaciones que no se desprenden ni de los argumentos de las

partes ni de la prueba producida en autos, y desconociendo a su vez los períodos fiscales discutidos en autos, apartándose de los hechos de la causa y de la prueba pericial y documental producida en autos.

4. Tal como ha dejado explicitado la propia Cámara, “la materia traída a debate se circunscribe a una cuestión eminentemente interpretativa acerca de la naturaleza de la actividad que desarrollaba la actora cuando factura a sus clientes por cuenta y orden de terceros” (conf. fs. 1576 vuelta) —el resaltado me pertenece—, delimitando de esta forma el objeto de la presente contienda.

Telefónica insiste en que la sentencia incurría en graves errores en su argumentación, existiendo —a su entender— una fundamentación aparente en el rechazo del agravio constitucional.

Recalca que ella “no intermedia entre sus clientes y los terceros prestadores en el servicio de facturación por cuenta y orden objeto de estas actuaciones” (fs. 1774), pretendiendo introducirse para ello en el análisis de cuestiones fácticas que fueron suficiente y oportunamente analizadas por los jueces de mérito y cuya valoración resulta ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

En lo relativo a la extensión que la Alzada aparentemente realizó del hecho imponible a supuestos no contemplados expresamente por la norma —conforme así lo entiende la actora—, se patentiza nuevamente cómo los argumentos de Telefónica se dirigen a construir una mera disconformidad con la interpretación elaborada por los magistrados de Cámara, sin lograr demostrar con ellos —sin perjuicio del acierto o error de sus conclusiones— una gravedad tal que le impidan configurar un acto jurídico válido. No logra demostrar así, cómo los magistrados tuercen el imperativo legal, extendiendo analógicamente el hecho imponible a situaciones no contempladas por la normativa tributaria local.

5. Párrafo aparte merece el agravio referido a la afectación del derecho de defensa, ante la aparente falta de concordancia en la fundamentación de los votos de los Dres. Mabel Daniele y Esteban Centanaro.

La propia Alzada al expedirse sobre la admisibilidad de los recursos deducidos por la actora dejó aclarado que “el planteo resulta un despropósito, en la medida en que i) atribuye un sentido irrazonable a la palabra “solución” utilizada en el considerando 1 del voto del Juez Centanaro y ii) prescinde del contexto en que dicho término fue utilizado” (fs. 1637), quedando suficientemente explicitado el sentido y extensión de la adhesión realizada por el magistrado de Alzada al voto de su colega, la Dra. Daniele.

No se advierte por ello que exista contradicción o ausencia de fundamentos coincidentes entre los votos que dan sustento al pronunciamiento recurrido que pueda tornarlos incompatibles para arribar a una decisión válida.

6. En suma, los cuestionamientos esgrimidos por la quejosa resultan insuficientes para evidenciar que el modo en que el tribunal ad quem interpretó las normas legales aplicables —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas— constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la recurrente— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. —conf. doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246,

389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local.

De igual forma, la mera denuncia de arbitrariedad no habilita su tratamiento en esta instancia de excepción, cuando la recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pudiendo descalificar a la sentencia como acto judicial.

En tal sentido, corresponde recordar aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

7. Por último, cabe señalar que al haberse tenido por desistido el recurso ordinario de apelación interpuesto por Telefónica (conf. fs. 1904/1909) representado ella la vía que habría posibilitado el examen pormenorizado de lo que fue materia de tratamiento ante las instancias de mérito, los agravios expuestos por la recurrente resultan insuficientes para lograr acreditar la configuración de un caso constitucional susceptible de habilitar la competencia revisora de este Tribunal por el recurso intentado (conf. inc. 2º art. 113 de la CCABA y art. 27 de la ley 402).

8. En virtud de lo expuestos, y de conformidad con lo dictado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 1767/1779 vuelta. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque Telefónica no ha planteado una cuestión constitucional o federal.

2. El debate respecto a cuál es la alícuota a la que debían tributar el ISIB los ingresos que Telefónica obtuvo durante periodos discutidos por el “cargo por facturación y cobro”, que le cobró a diversas empresas (Telintar SA, Startel SA, Telecom Argentina SA, etc.), es, tal como lo expone la recurrente en la queja de fs. 1767/1779 vuelta, análogo al que analicé en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” y su acumulado Expte. n° 10206/13 “Telecom Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.167/13, sentencia del 29/10/2014. Las razones que di en esa oportunidad, a cuya revisión no obliga el recurso a estudio, dan cuenta de la ausencia de relación directa entre el principio de legalidad alegado y la decisión recurrida en cuanto rechazó la impugnación dirigida a cuestionar la legitimidad de la DO que concluyó que esos ingresos debían tributar a una alícuota del 4,9%.

3. A su vez, la parte recurrente no muestra que los dos jueces que firmaron la decisión recurrida hubieran llegado a la solución respecto de la multa impuesta a Telefónica mediante argumentos contradictorios. La jueza que votó en primer término dijo que la parte recurrente no había demostrado haber incurrido en un error excusable. El voto del juez que votó en segundo lugar comienza diciendo que adhiere “...al relato de los hechos efectuado[s] por mi distinguida colega preopinante, así como a la solución por ella propiciada” (conf. fs. 1580). Agregó luego algunas consideraciones en torno a la obligación tributaria discutida. El hecho de que no hubiera explicitado las razones que lo llevaron a rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la multa impuesta no muestra una contradicción o falta de tratamiento en torno a la cuestión, sino, más bien, la coin-

cidencia con los fundamentos dados por su colega preopinante respecto a ese punto. De ahí su decisión de acompañar la solución por ella arribada.

4. Finalmente, los planteos con los que la parte recurrente insiste acerca de la existencia de un error excusable que eliminaría la multa impuesta, remiten a la valoración de extremos de hecho y prueba, materia ajena a la competencia revisora de este Tribunal por la vía intentada.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, Telefónica de Argentina S.A.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la empresa, los magistrados señalaron (fs. 1756/1757) que:

- i) "...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional";
- ii) "...las garantías y principios constitucionales genéricamente invocados (...) no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"; y
- iii) "...la actora no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincular las normas constitucionales que cita con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad e hicieron una especial referencia al planteo de la accionante, basado en la supuesta falta de concordancia en los fundamentos de los votos del vocal Centanaro y de la jueza Daniele.

3. Las genéricas afirmaciones de la quejosa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Telefónica de Argentina S.A.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXCI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, NORMA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.331/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 6/18) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por el recurrente al entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/4).

3. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar solicitó que se rechace la queja interpuesta por el GCBA (fs. 23/24). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de queja intentado (fs. 90/91 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/18) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 20 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que la recurrente no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado por la Cámara.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCHLUMBERGER ARGENTINA SA C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 11.401/14 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 173/185) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 171/171) que había deducido contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decretó la nulidad de las resols. 51-MHGC-06, n° 2444-DGR-2005 y n° 4300-DGR-2004, “...salvo en lo relativo al rubro intereses” (fs. 137 vuelta), ordenó “...que la multa se recalcul[ase] de acuerdo con lo dispuesto en el punto VII del voto del Dr. Corti” e hizo lugar a la repetición de los montos pagados “...conforme lo expuesto en el punto VI del voto del Dr. Corti” (conf. fs. 137 vuelta).

2. La Cámara relató que la parte actora promovió la presente demanda con el objeto de impugnar la determinación de oficio en el Ingreso Sobre los Ingresos Brutos practicada por los periodos fiscales 1999 (adelantos 5 a 12), 2000 (adelantos 1 a 3 y 5 a 12) y 2001 (adelantos 1, 2, 5, 7, 8, 10 y 11) y recurrir la multa de \$ 52.301 (esto es, el 80% del impuesto que el fisco entendió omitido) que le fuera impuesta.

Con posterioridad a la contestación de demanda del GCBA, la parte actora denunció como hecho nuevo el pago de algunos de los adelantos controvertidos corres-

pondientes al año 2001 y solicitó su repetición. El hecho nuevo fue admitido como también la pretensión de repetición.

La determinación impugnada, siempre según el relato del *a quo*, habría encontrado apoyo en diferencia entre los montos consignados en la cuenta 4000201 y los informados por la empresa actora en la nota presentada el 27/6/2003.

3. Los dos jueces que votaron en el sentido indicado en el apartado 1 señalaron que la resolución del pleito dependía de "...dilucidar cuál es el origen de la diferencia existente entre el monto de la cuenta 4000201 (Venta de Industria) que obra en los mayores contables y los valores que sobre la misma cuenta fueron informados por la empresa a partir del requerimiento del fisco", y que "...en cuanto al concepto 'intereses' que la inspectora actuante incluyó en sus planillas de ajuste, [debería] analizarse si corresponde a ingresos que efectivamente debían ser computados como parte de la base imponible" (fs. 130).

En ese marco, sostuvieron que "...se encuentra probado en autos que la nota informativa de fecha 27/6/2003 fue confeccionada a partir de los valores volcados por la empresa en el Subdiario IVA Ventas —conforme respuesta del perito contador a fs. 725 vta. y 784—, muchos de los cuales se refieren a conceptos que no deben computarse para el cálculo de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos. Tal es el caso de los ingresos por operaciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción, exportaciones, ventas de bienes de uso, recupero de gastos, e ingresos obtenidos por otras empresas, todos los cuales componen el detalle efectuado por el experto contador en su informe" (fs. 131). Fue en razón de lo expuesto que consideraron que debía hacerse lugar a la repetición solicitada por Schlumberger Argentina SA sobre los montos abonados con relación a ese aspecto (conf. fs. 131).

Con relación a los que ingresos que el fisco entendió correspondían a intereses y, como tales, formaban parte de la base imponible, el juez ponente señaló lo siguiente: "Con respecto al rubro intereses, entiendo que se encuentra acreditado en autos que le ajuste del fisco ha sido efectuado en base a los mayores contables (v. 'Intereses Ganados en \$' —fs. 520 y 529 expte. administrativo—, y planillas de ajuste —fs. 1011 vta., 1013 vta., 1014 y 1015 vta. expte. administrativo). // Asimismo, tal como los expuse en el punto precedente, surge también del análisis del informe pericial contable una divergencia entre el monto arrojado por la composición de diferencias y las planillas de ajuste (...). // Por ello estimo que debe confirmarse la sentencia de primera en lo relativo al rubro 'intereses', debiendo calcularse exclusivamente sobre este concepto la multa equivalente al 80% del impuesto omitido" (fs. 131 vuelta).

Por su parte, la jueza que votó en disidencia, entendió que existían razones para apartarse de las conclusiones a las que había arribado el perito contador. Centralmente sostuvo que "...el experto no ha[bía] cumplido con la individualización, en todos los casos, de la documentación contable respaldatoria que justific[ara] la identificación que realizó del concepto al que responden las diferencias existentes en cada período" (fs. 133). Pasó luego a analizar las pruebas (facturas) sobre cuya base la parte actora había sostenido que los ingresos cuyo tratamiento frente al ISIB se discute eran de aquellos que las leyes fiscales permiten deducir de la base del impuesto. Concluyó su razonamiento afirmando que "...solo se ha podido acreditar la improcedencia de la determinación de oficio sobre base cierta (...) en lo correspondiente a los anticipos mensuales 5, 8 y 11 del período fiscal 1999; y 3, 9 y 10 del período fiscal 2000. Por lo tanto, una vez deducidos los importes correspondientes a ellos, el impuesto total adeudado asciende a cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos con veinte centavos (\$57 587,20)" (fs. 135vuelta).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la decisión había recaído sobre periodos que no habían formado parte del pleito (fs. 143). Se agravio también de la valoración de la prueba realizada por los jueces de mérito, en particular, del análisis del peritaje contable. Manifestó que la Cámara no había tenido en cuenta las serias deficiencias técnicas en que incurrió el perito (conf. fs. 144). Dijo que el peritaje había encontrado apoyo exclusivamente en los dichos de la parte actora, y remitió en gran medida a los fundamentos de la jueza de grado que había rechazado la demanda (conf. fs. 128).

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había planteado una cuestión constitucional.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de Cámara por haber analizado de modo arbitrario las pruebas agregadas.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja porque no se ha planteado una cuestión constitucional o federal.

Ello así, toda vez que establecer el alcance de las pretensiones de las partes, como el mérito de un peritaje, son cuestiones que dependen de la valoración de extremos de hecho; materia, como principio, propia de los jueces de mérito. No habiéndose demostrado la arbitrariedad del análisis que de esos extremos hizo la Cámara, no queda más rechazar la presente queja.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta en tiempo y forma por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA). Contiene, además, una crítica mínima pero suficiente de las exiguas y genéricas razones por las que los jueces *a quo* declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, lo que autoriza un nuevo juicio de admisibilidad sobre los agravios allí vertidos.

No obstante, el remedio extraordinario del GCBA debe ser rechazado porque no plantea con éxito una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la LPTSJ.

2. En su presentación de fs. 139/158 vuelta, la autoridad demandada denuncia que la decisión de la Sala III —que impugna— incurre en arbitrariedad, de modo que no constituye un acto jurisdiccional válido. Pero esta afirmación no es más que la expresión de su desacuerdo con el modo en que los magistrados de mérito valoraron el peritaje contable producido en autos.

Así, y aunque insiste en sostener que los vocales intervinientes omitieron tratar cuestiones oportunamente planteadas, falla a la hora de precisar cuáles fueron, y cómo hubieran sido capaces de variar el resultado del pleito. En este sentido, el demandado afirma genéricamente que sus defensas no fueron consideradas, pero lo que pretende, en definitiva, es que el Tribunal asigne menor eficacia probatoria a la prueba pericial, a la vez que propone una decisión que descanse en la documental agregada a la causa.

Como adelanté, se trata de planteos ajenos a la vía extraordinaria intentada, por lo que no corresponde su tratamiento.

3. La Ciudad sostiene, también, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse acerca de los periodos 1, 5 y 12 del año 2000. Alega que respecto

de ellos “...el *a-quem (sic)* no efectuó salvedad alguna, pese a que estos no formaron parte de la acción impugnativa entablada por Schlumberger...” (fs. 143). Sin embargo, según surge de la copia de la demanda agregada a fs. 1/19 vuelta, los conceptos mencionados estaban incluidos en el objeto de la acción. En este escenario, el alcance que los jueces *a quo* asignaron a la pretensión impugnatoria de la actora —más allá de su acierto o error— encuentra fundamento en las constancias de la causa, lo que sella la suerte adversa del planteo en análisis.

4. Con apoyo en lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y rechazar su recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de hecho del GCBA fue interpuesto por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, entiendo que, por los motivos que seguidamente expongo, corresponde su rechazo.

2. La queja articulada no logra rebatir argumentativamente las razones por las cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener por su intermedio.

El *a quo* rechazó el remedio intentado por considerar que no se configuraba en la especie un caso constitucional tal como exige el art. 27 de la ley 402 a los fines de su procedencia (conf. fs. 171 y vta.), destacando puntualmente que la demandada en su recurso solo refiere cuestiones de hecho y prueba sin llegar a acreditar la configuración de un agravio de tal naturaleza.

En efecto, de la lectura atenta de la presentación directa se extrae que los planteos de la demandada se centran en la pretendida configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, el carácter genérico de sus expresiones impone concluir que se trata de la manifestación de un mero desacuerdo con la valoración que la Cámara realizó de la prueba pericial contable producida en las actuaciones y la gravitación que le fue asignada para decidir la controversia, así como respecto del alcance asignado a las pretensiones de las partes, todo lo cual, independientemente del acierto o error del decisorio del *a quo*, no resulta suficiente, por sí solo, para conmovir la sentencia atacada (conf. el Tribunal *in re*: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENA TABOADA, GLADYS BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.340/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. Gladys Beatriz Mena Taboada, por derecho propio y en representación de su hijo menor, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/37 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA prestar a la actora adecuada asistencia habitacional mientras subsistiese la situación de emergencia (fs. 48/53).

3. Disconformes, la Asesoría Tutelar y el GCBA (fs. 54/69) apelaron esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Asesoría Tutelar y, en consecuencia, modificó la sentencia con el alcance delineado en el considerando 9 (fs. 79/82).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y la actora interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 84/97 y 88/114, respectivamente), que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 137/140 vuelta y 142/143, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por

entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de mujer que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad y que ve agravada su situación por la problemática de salud del niño” (fs. 80 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “1) Rechazar el recurso interpuesto por la demandada. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la asesoría tutelar y, en consecuencia, con el alcance delineado en el considerando 9º, modificar la sentencia apelada”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 45 años y un niño de 13 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 81 vuelta/82).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado

el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 79/82), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 46 años de edad, con un hijo menor de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar

a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 79/82, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCXCIV - “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S) 2.1.25, INCUMPLIR OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN INSTALAC. AFECTEN ESPACIO AÉREO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 12.507/15 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Móviles Argentina SA (TMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 144/161) contra la decisión del Tribunal del 8/6/2016 que rechazó la queja presentada (fs. 129/131).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso, en tanto TMA no había logrado exponer una cuestión constitucional o un supuesto de arbitrariedad (fs. 163/164).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) y cumple con los requisitos impuestos por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN. Sin embargo, la vía recursiva pretendida debe ser denegada.

2. La recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, denuncia que la decisión recurrida afecta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, doble instancia judicial, así como también los derechos de defensa en juicio, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad. Argumenta también que las autoridades locales resultaban incompetentes en el caso porque su intervención afecta la actividad telefónica, cuya regulación y control corresponden al ámbito federal, aspecto que se traduciría —a su juicio— en la violación de la garantía de juez natural.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba y que, además, no lograba exponer un caso constitucional. Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por otro lado, el recurso no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. Al respecto, debe recordarse aquí que, conforme con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

En efecto, TMA insiste en señalar que sus motivos de agravio revisten naturaleza federal, pero en ningún momento esgrime razones concretas que permitan advertir la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta. Ello en tanto no describe ninguna afectación puntual —basada en la prueba producida en este proceso— a los principios, derechos y garantías constitucionales que menciona en su recurso.

5. Por lo demás, la recurrente aborda la pretendida “gravedad institucional” a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, en principio, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamien-

to de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de las señoras juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, por sus fundamentos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por los fundamentos expresados por las señoras juezas, doctoras Inés M. Weinberg y Ana María Conde, que en lo sustancial comparto —y a los que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 144/161, con costas a cargo de la parte vencida.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El recurrente no muestra que medie relación directa entre las normas federales invocadas (leyes nros. 19.798 y 27.078) y lo resuelto por la Cámara. El debate respecto de la incompetencia fundada en esas normas, que el recurrente intenta reabrir, fue rechazado por la Cámara por extemporáneo y no fue traído ante este Tribunal.

2. En tales condiciones, el recurso extraordinario federal interpuesto debe ser denegado. Costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA, FABIÁN ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.212/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/54).

2. Fabián Alejandro Cabrera, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se le brindase una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales. Luego se presentó su conviviente, Guadalupe Magalí Corvalán, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y adhirió a los términos de la presente acción (fs. 1/34).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar n° 239/13, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio (fs. 74/94).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 95/112).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente a la apelación y, en consecuencia, modificar la sentencia disponiendo el modo de establecer el subsidio de conformidad con las normas infraconstitucionales aplicables y atendiendo a la composición del grupo familiar. Asimismo, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia (fs. 114/115 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la parte actora está constituida por un hombre de 39 años de edad, su mujer de 29 años y el hijo de 16 y que la adicción compulsiva del señor Cabrera a la ingesta de sustancias psicoactivas le impide realizar actividades que le reditúen económicamente (fs. 115).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/126), que fue denegado por la Cámara (fs. 39/40) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 130/133 vuelta y 135/136 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 42/54) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por un hombre de 39 años de edad, su mujer de 29 años y su hijo de 16 años de edad... // El análisis fáctico y las pruebas producidas en autos dan

cuenta que la parte actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 37).

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia de fs. 276/296 en los términos de la presente resolución...” (fs. 37 vta.). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 37/37 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[en] ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los cos-

tos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 42/54.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modi-

ficatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 114/115 vta.), suscitan esta jurisdicción extraordinaria, en tanto, si bien la decisión objetada no define el monto específico que condena a otorgar, supedita la aplicación de la regla normativa que, entiende, rige el caso —el dec. 690/06 (y sus modificaciones)— a una exigencia que no surge de la ley (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del ...; y sus citas).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora está constituida por dos personas mayores de edad y su hijo menor de edad. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, por los fundamentos que desarrollé al votar *in re* “Ore Marquez”, citado, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 2/5, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

DCCCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TAMBORIN DE MUSIC MIRTHA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.442/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mirtha Tamborin de Music.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 27 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2607.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TOCCALINO, JOSE MARIA S/EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 13.450/16 - 19/8/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 1/3 vuelta de los autos principales (foliatura a la que, en adelante, se referirá salvo indicación en contrario) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) inició un juicio de ejecución fiscal contra el Sr. José María Toccalino “y/o quien resulte propietario” a fin de cobrar la suma de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08) más intereses y costas en concepto de patentes y ley 23.514.

2. A fs. 5/6 vuelta el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n°18, Dr. Marcelo A. López Alfonsín, rechazó *in limine* litis el apremio, básicamente, con dos argumentos:

a) El primero, referido a que el juez (con fundamento en los deberes / facultades establecidos por el CCAyT —art. 27.5.e—) “... debe verificar si el monto que

se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio” (conf. fs. 5). En este sentido, el juez *a quo* afirma que “...existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [p]or lo que deberá estarse por el rechazo *in limine* de la presente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculados con la duración de los procesos y su onerosidad” (conf. fs. 5 vuelta).

b) El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria vigentes que permiten a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante, “AGIP”) no ini-

ciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden un monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 del anexo I de la ley 5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un “*virtual requisito [...] de admisibilidad*” del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado —en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad establecido en los arts. 219 y 456 del CCAyT a través de la resol. Pres. CM 127/2014) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el cobro de la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

3. A fs. 15/28 vuelta el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 5/6 vuelta que, denegado por el juez (conf. fs. 34/35), originó la queja de fs. 32/46 vuelta de este expediente.

4. A fs. 53/66 vuelta de este recurso de hecho el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia recurrida. A fs. 71 de la queja los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente (conf. constancias de fs. 13

vta. y 39 vta. y cargos de fs. 28 vta. y 47 de este expediente, respectivamente) y deben ser estimados.

Ello es así en la medida en que el recurso de inconstitucionalidad fue incoado contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (dado que el juez *a quo* fundó el rechazo *in limine litis* del juicio de ejecución fiscal en la improponibilidad de la pretensión por el monto de la deuda reclamada, por lo que no podrá ser replanteada en otro juicio, y que la decisión de fs. 5/6 vta. es inapelable por el monto, conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. Pres. CM 127/2014 —sin abrir juicio, en esta oportunidad, sobre la constitucionalidad de la cota fijada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—) y el recurrente demuestra acabadamente que la sentencia de fs. 5/6 vta. es técnicamente arbitraria y viola su derecho al debido proceso, el principio de división de los poderes y, en definitiva, afecta gravemente —de generalizarse el criterio que propone— la recaudación de la renta pública.

2. El art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) establece que “la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1º de este Código [...] cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria. [...] Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente...” (el destacado me pertenece).

De la lectura de la norma (junto con el art. 63 del Código Fiscal —t. o. 2015—, en cuanto a que “la obligación [por la obligación tributaria] solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualiza-

ción, intereses, multas y costas, si correspondieran”) es posible extraer las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, que independientemente del monto de la deuda reclamada, el principio general (como derivación de los principios de reserva de ley, igualdad, equidad, generalidad, solidaridad y capacidad contributiva en materia tributaria, que tienden —los cinco últimos— a la equidad de las cargas públicas —conf. arts. 9º, 51, 80.2.a y 81.9 de la Constitución de la ciudad—) es que el Fisco debe recaudar *todas* las obligaciones tributarias.

Esta conclusión es consistente con el *dogma de la indisponibilidad de las obligaciones tributarias* que, como sostuvo en mi voto *in re* “Jervo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Jervo S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 5.886/08, sentencia del 17/12/2008 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. X/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 2305/2326, particularmente, pp. 2316/2318), tiene en cuenta que “las prestaciones patrimoniales en [el ámbito del derecho tributario] son consecuencia de un mandato establecido por ley formal—material—obligación *ex lege*—, esto es, de un vínculo jurídico fundado en la ley, a cuyo alumbramiento y conformación es totalmente extraña la voluntad de los sujetos aprehendidos en la esfera de sujeción pasiva y, además, como derivación necesaria, no solo del principio de legalidad, sino también del de generalidad”.

Por otra parte, debe descartarse por completo que el Poder Judicial pueda ejercer positiva o negativamente la potestad tributaria normativa. En este sentido, quien fuera mi maestro en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Carlos Luqui, recuerda que en alguna oportunidad se intentó habilitar al Poder Judicial para instituir tributos, lo que importaba un desconocimiento palmario de nuestra Carta Magna al suponer que la facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dictar su regla-

mento interior y económico (texto histórico de 1853/1860) permitía otorgarle tal potestad. Ello condujo a que en el año 1963, integrando la representación del Ministerio de Economía de la Nación ante la Comisión de Estudios sobre régimen económico—financiero del Poder Judicial, pudiera prevenir sobre dicho desconcepto (conf. *La obligación tributaria*, Buenos Aires, Depalma, 1989, segunda parte: “Las garantías constitucionales del contribuyente”, capítulo II, parte I: “La legalidad”, p. 79 y sig., parágrafo 56, en particular, p. 81).

a.1) En este punto, cabe traer a colación el voto en disidencia de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio *in re* “Héctor Rabinovich v. Germán Horacio Videla y otros”, Fallos, 315:2113, sentencia del 17/9/1992, a propósito de las Acordadas del Alto Tribunal n°77/90 (Fallos, 313:786, arts. 2º y 3º) y 28/91 (Fallos, 314:35), que establecieron la realización obligatoria de un depósito a la orden de la Corte (primero, proporcional al monto involucrado en el recurso, con mínimos y máximos y luego, un monto fijo) en los casos de recursos extraordinarios federales concedidos por los tribunales superiores de provincia, creando una prestación pecuniaria coactiva no prevista en la ley. Esa decisión —en mi opinión— importó, sustancialmente, la creación de un tributo por el Poder Judicial, invadiendo la esfera de competencias asignadas por la Constitución Nacional al Congreso en la materia. Los mentados jueces, señalaron:

“3º) Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad, cabe recordar que —frente a pretensiones formuladas por los recurrentes en idéntica etapa del proceso— el Tribunal ha resuelto reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (Fallos,

267:427; 270:259; 296:511, entre muchos otros).

4º) Que, sin embargo, tal afirmación tiene como necesario presupuesto la existencia previa de una ley —en sentido formal— que permita la percepción de la pertinente tasa retributiva del servicio de justicia de las partes, destinada a restringir el uso indebido de ese tipo de presentaciones en el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que, con anterioridad al dictado de las acordadas impugnadas, ese precepto ritual era el que facultaba la percepción de las sumas respectivas de los recurrentes, conjuntamente con la ley 21.708 [ADLA, t. XXXVIII-A, pp. 44 y s.] —que autorizaba el aumento periódico del monto previsto originariamente—, en armonización con las sucesivas leyes de sellos y tasas judiciales a las que el Tribunal se remitía a fin de eximir de tal contribución a diversos tipos de recurrentes (*Fallos*, 300:1021; 308:726 y causa F.404, XXIII, ‘Fernández Estévez de Mondino, Martha s/quiebra s/incidente de subasta’, del 3/9/1991).

6º) Que tal presupuesto normativo no se configura en el caso, ya que la acordada n° 77/90 fue dictada por esta Corte en uso de atribuciones propias del Poder Legislativo de la Nación, según lo prescripto por los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], normas que claramente imponen el principio de legalidad en materia tributaria e impiden el establecimiento de cualquier tipo de tributos mediante una vía distinta.

7º) Que, asimismo, la Carta Magna dispone —en su art. 44 [texto 1853/1860]— que las leyes de contribuciones deben comenzar

su tratamiento en el Congreso de la Nación por la Cámara de Diputados como cámara de origen, disposición que tiene su fundamento en el principio de la soberanía popular en la imposición de tributos —de antecedentes históricos conocidos y cuya implantación se encuentra sujeta en nuestro país a la iniciativa del voto exclusivo de quienes son ‘los representantes directos del pueblo de las provincias y de la Capital’ (confr. art. 37 de la C.N. [texto 1853/1860]).

[...]

9º) Que esta Corte ha establecido que resultan inválidos aquellos actos de otros poderes que implican un avance inconstitucional sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional (*Fallos*, 266:53) y, en consecuencia, no resulta posible convalidar idéntica actitud invasora por parte del Poder Judicial de la Nación respecto de una facultad —como lo es la creación de tasas mediante la acordada n° 77/90— privativa y excluyente del Poder Legislativo.

[...]

11) Que, asimismo, la posibilidad concedida por el art. 99 de la C.N. [texto 1853/1860] a esta Corte de conferirse su reglamento interior y económico no puede entenderse como extendida al punto tal de considerar que en su ejercicio otro poder se vea afectado en una materia que, justamente, ha sido reservada de manera exclusiva al Congreso de la Nación.

12) Que por las razones expuestas, las acordadas 77/90 y 28/91 deben ser invalidadas, pues conculcan con los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], en la medida en que invaden la esfera correspondiente al Congreso de la Nación en cuanto a

la creación e imposición de tributos excluida de la autoridad de los otros dos poderes”.

Cabe resaltar que las acordadas mencionadas fueron finalmente dejadas sin efecto por el Tribunal cintero, en ese aspecto, incluso antes de la sentencia referida, mediante Acordada n° 22/1992, del 30/6/1992 (*Fallos*, 315:1121) lo cual, de todos modos, no lo dispensó de pronunciarse en la causa.

b) En segundo lugar, que el establecimiento de montos mínimos para que la Administración Tributaria inicie —con las matizaciones que realizará a continuación— gestiones judiciales de cobro de las deudas trasluce un juicio de conveniencia conforme parámetros de eficiencia administrativa, judicial y económica que, dados los efectos que produce, implica una renuncia de derechos que, constitucionalmente y conforme los principios reseñados en el acápite anterior, solo corresponde a la Legislatura.

En otras palabras, al fijar en la ley tarifaria, anualmente, el monto mínimo para que el Fisco inicie gestiones judiciales de cobro de las obligaciones tributarias, la Legislatura considera que el cobro de las deudas que exceden dicho monto mínimo está justificado conforme los parámetros referidos.

El principio de economía de la recaudación, por lo demás, no es una novedad en materia tributaria. Dicho principio ya fue expuesto por Adam Smith como una de las cuatro máximas de la imposición en el año 1776 (conf. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 9ª reimpresión, 1997, libro quinto, capítulo segundo, parte segunda, pág. 727, punto cuarto) en el sentido de que “toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público...” y, respecto del año 2015, su aplicación en el

ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue delineada por la Legislatura en el art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) citado y en el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 (tarifaria para el año 2015) que dispuso:

“Fíjense los siguientes valores a los que se refiere al art. 67 del Código Fiscal.

1. Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires \$30

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal \$505

Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato y operación \$505

2. Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos seis mil cien (\$6.100); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a. *Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos ciento un mil seiscientos (\$101.600).*

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$40.650).

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).

b. *Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto*

sobre los Ingresos Brutos es de pesos sesenta mil novecientos setenta (\$60.970).

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta (\$25.450).

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil doscientos ochenta (\$15.280).

c. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550).

d. Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).

e. En el supuesto del inc. 20 del art. 3° del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535)” (énfasis agregado).

c) Sin embargo, al utilizar el verbo “*puede*”, la Legislatura difiere al Poder Ejecutivo —que, conforme lo establecido en el art. 104.25 de la Constitución de la ciudad, “recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la ciudad”—, a través de la AGIP, determinar cuándo la renuncia ocurrirá efectivamente, dentro del universo de obligaciones tributarias que no exceden el monto mínimo fijado en la ley tarifaria. Es decir, dentro de dicho universo de deudas, la Administración Tributaria puede optar entre iniciar las gestiones judiciales de cobro o no hacerlo.

Esta facultad —huelga aclarar—, aunque ejercida por el Fisco caso por caso, debe responder a criterios objetivos, uniformes y razonables, respetuosos de los principios de igualdad y generali-

dad en materia tributaria, de forma tal que no exista un tratamiento diferenciado de contribuyentes en circunstancias iguales de capacidad contributiva, que “responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo” (*Fallos*, 209:28; 210:500; 221:728; 229:428; 237:334, entre muchísimos otros).

3. Sentado lo anterior, es claro que el juez de primera instancia, al rechazar *in limine* litis el juicio de ejecución fiscal con un argumento relacionado con la valoración del costo / beneficio de la tramitación del apremio —que, por lo demás, sorprende por su dogmatismo—, pretendió sustituir el juicio de conveniencia realizado por la Legislatura y por la Administración Tributaria en el caso concreto, excediendo los límites de la función jurisdiccional y entorpeciendo —dada la cantidad de expedientes en trámite ante este Tribunal en que la discusión resulta análoga a la del presente— la recaudación de la renta pública.

En este punto, parece oportuno recordar —como lo hiciera en precedentes anteriores de este Estrado; conf. mis votos *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario partida 1535137 s/ejecución fiscal’”, expte. n°3.293/04, sentencia del 30/3/2005 e *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario s/ejecución fiscal’”, expte. n°3.374/04, sentencia del 18/5/2005 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 204/213 y 385/393, respectivamente)— que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Masalín Particulares S.A. v. Fisco Nacional —Dirección General Impositiva—”, *Fallos*, 316:2922, sentencia del 9/12/1993, ha sostenido que “en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación, o en todo caso a la aminoración de factores que dañen la normal percepción de las rentas

públicas y comprender que son ‘disvaliosas’ las soluciones que involuntariamente favorecen”. Y es que, como enseñara a principios del siglo pasado César Ameghino, Director General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, “hay que recaudar bien los impuestos viejos si se quiere evitar los impuestos nuevos; de aquí que la mejor manera de eludir nuevas cargas sea la de exigir rigurosamente a cada uno su parte en las cargas existentes, impidiendo que recaigan sobre los buenos [contribuyentes] las porciones que dejan de ingresar los malos”; (conf. *Régimen fiscal tributario de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1916, capítulo I: “La recaudación”, pp. 3 y s.).

Por otra parte, aunque como sostiene Carlos E. Fenochietto, “el poder de rechazar *in limine* la demanda... cuando se hubieren violado las reglas que gobiernan su admisibilidad, deriva de los deberes que el art. 34, inc. 5º [del CPCCN, redactado en términos similares al art. 27.5 del CCAyT], pone a cargo de los jueces, en particular, el de señalar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición antes de darle trámite” (conf. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales—*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 142), lo dicho respecto del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) demuestra que la pretensión del Fisco, en este caso, no es improponible.

4. Finalmente, y aun cuando por vía de hipótesis se aceptara la lectura realizada por el juez del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015), contraria a la jurisprudencia constante de las Salas de la Cámara del fuero —como bien señala el Sr. Fiscal de primera instancia, Patricio E. Urresti, en su dictamen de fs. 31/32—, lo cierto es que el apremio fue iniciado el 30/12/2015 (conf. cargo de fs. 3 vta.) —por lo que la invocación del art. 177 del anexo I de la ley 5.494 (tarifaria para el año 2016) por el juez de primera instancia resultaba impertinente—, cuando el monto mínimo establecido

por el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 para que la AGIP iniciara gestiones judiciales de cobro era de seis mil cien pesos (\$6.100) —recuérdese que el monto de la deuda reclamada en esta causa es de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08)—, lo que denota la ligereza con que fueron apreciadas las circunstancias del caso, más allá de que la decisión de fs. 5/6 vta. no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

5. A esta altura, tengo presente la disertación del catedrático de la Universidad del Rosario de Colombia, doctor Mauricio A. Plazas Vega, en el acto de recepción del diploma de Doctor Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires, que tuviera lugar en el Aula Magna de la Facultad de Derecho el 29/10/2015. Allí, al pasar revista a las distintas concepciones filosóficas en torno del Estado, la propiedad y los impuestos, marcó su compromiso con la Declaración del Milenio de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 13/9/2000, en que se recalcó que la “pobreza y la indigencia son una vergüenza para la humanidad”, añadiendo la importancia del sistema tributario y de la suficiencia del Tesoro público para contribuir a conjurar la postergación de los sectores sociales más desposeídos.

En su exposición, trajo en su auxilio a Immanuel Kant, a quien caracterizó como el Newton de la Moral y el Derecho, proponiendo dos máximas que fluirían del imperativo categórico, dirigidas tanto al legislador como al juez. Propuso al primero: “Legisla de tal manera que cuando lo hagas sientas que redactas el gran contrato en que se sustenta la sociedad política; y legisla en materia tributaria de forma tal que cuando lo hagas consultes la justicia tanto en lo que tiene que ver con lo que se deba recaudar como con lo que se deba gastar”; y al segundo —el juez—: “Aplica el derecho tributario teniendo presente que tras la obligación de pagar el impuesto subyace el deber de contribuir y no una contrapartida o contraprestación específi-

ca para el contribuyente. El deudor tributario tiene la condición de tal, porque es su deber ciudadano contribuir al cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que la interpretación de las leyes tributarias no pueda separarse del sentido de justicia que las inspira. Esa premisa debe ser inmanente a los fallos para evitar que tan profundo como riguroso principio no se desquicie ni se viole, en absoluto”.

Es que, a través de la recaudación de la renta pública —que, las más de las veces resulta insuficiente—, también está la consecución de los objetivos públicos de asistencia y atención a los más vulnerables mediante el gasto social.

6. Por lo expuesto, y lo concordeamente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y se revoca la sentencia de fs. 5/6 vta. Agréguese la queja al principal y devuélvase al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, secretaría n° 36 a fin de que se continúe el trámite de la ejecución fiscal. Sin especial imposición de costas por no haber existido sustanciación del recurso de inconstitucionalidad (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde revocar la sentencia recurrida, que rechazó *in limine* la ejecución, porque la norma del CF en que fundó el juez de mérito su decisión, el art. 67, no acuerda, tal como lo explica mi colega, una facultad al juez, sino a la Administración.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de fs. 5/6vuelta. Sin costas, por no haber sido trabada la *litis*.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Comparto la solución propuesta por el juez José O. Casás, por los fundamentos expresados en los apartados 1, 2 (a, b y c) y 3 de su voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. De conformidad con el voto del Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás, los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA deberán ser estimados, toda vez que si bien por regla, los pronunciamientos dictados en un juicio de ejecución fiscal no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 27 de la ley 402 (v. *mutatis mutandis Fallos*, 255:266; 258:36; entre otros), atento a la forma en que se resuelve —rechazo *in limine* del proceso— la decisión cuestionada resulta asimilable a dicha especie (*Fallos*, 271:158; 271:158;294:363; 316:2153; 317:1400).

2. El GCBA alega en su presentación que el decisorio cuestionado afecta la normal percepción de la renta pública, vulnerando facultades privativas de la administración y el acceso a la jurisdicción (fs. 13 vuelta), además de considerar lesionados los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y defensa en juicio consagrados en nuestra Constitución, al tachar de arbitraria la interpretación que consagra la sentencia en crisis.

3. Según logra extraerse de la sentencia de fs. 5/6 vuelta, el magistrado actuante, previo a dar trámite a la presente ejecución fiscal, resolvió rechazar *in limine* la demanda fundando su decisión en dos argumentos:

- i) Por un lado, ciñéndose a la suma reclamada y en orden a procurar la mayor economía procesal en el trámite de la causa —conforme atribuciones conferidas por el art. 27, inc. 5°, apartado e) del CCAyT— consideró que “(...) existe una notoria desproporción entre el eventual produ-

cido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla”, motivando el rechazo de la *litis* “(...) en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculado con la duración de los procesos y su onerosidad” (fs. 5 vuelta).

- ii) Entendió a su vez que “(...) el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos” (conf. fs. 5 vuelta).

4. Deviene importante remarcar en primer término que, en tanto conculca con el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, la facultad de rechazar *in limine* una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— deberá ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N., requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una senten-

cia fundada (*Fallos*, 268:266; 295:906; 299:421; entre otros).

En este sentido, a partir de las consideraciones que expone a continuación, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que el pronunciamiento impugnado ostenta defectos de fundamentación y razonamiento, por lo que no podrá ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Precisamente, el accionar del magistrado resulta arbitrario al pretender ampararse en los deberes impuestos por el art. 27 del CCAyT para justificar que “(...) frente a las más de 12.000 ejecuciones fiscales en trámite ante [ese] tribunal se deb[ían] acudir a soluciones que optimicen la laboral jurisdiccional” (fs. 6) y, a raíz de ello, dar por terminado el proceso sin brindar argumentaciones que evidencien de forma acabada la *notoria desproporción* que, según entiende, existe “entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla” (fs. 5 vuelta). Máxime cuando esta decisión pudiera acarrear gravosas consecuencias a la correcta percepción de la renta pública, al desalentar el pago de tributos inferiores a los mínimos indicados en la Ley Tarifaria.

Se extrae de ello que el *a quo* pretendió arrogarse facultades legislativas para resolver, en los hechos, respecto de la extinción de obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento cuyo reclamo, a su entender, no justificaban los costos que implicaba llevar adelante un proceso como el presente.

5. Ahora bien, en lo relativo a la interpretación del art. 67 de la legislación fiscal realizada por el magistrado, la misma adolece de sustento jurídico alguno cuando, al ensayar una lectura sesgada de la normativa aplicable, omite considerar que el referido artículo establecía puntualmente que: “[l]a Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias (...), cuando el monto de las li-

quidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente” (el resaltado me pertenece).

Se deriva de ello que el legislador ha optado por investir a la administración de una facultad propia, de carácter discrecional, a partir de la cual el órgano recaudador podría evaluar si llevar o no adelante las gestiones de cobro de deudas tributarias cuyo monto —conforme las taxativas condiciones que el texto indica— fuera inferior al establecido por la Ley Tarifaria.

Este criterio encuentra sustento en el hecho de que la ley 745 de aprobación del Código Fiscal para el año 2002 (t.o. dec. 240/02, Separata BOCBA n° 1413) al introducir la redacción actual del art. 67, reemplazó su anterior que establecía: “[n]o se realizarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1° de este Código y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal, sea inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes” (conf. art. 52, ley 541, BOCBA n° 1124) —el destacado es propio.

A partir de esta modificación, el texto fiscal abandonó un mandato de carácter imperativo —no realizar gestiones de cobro cuando el monto adeudado fuera inferior al que fijara la Ley Tarifaria—, por una redacción que al utilizar la expresión “puede”, demuestra haber otorgado discre-

cionalidad al organismo para impulsar o no determinadas gestiones de cobro.

De forma contraria, el magistrado actuante ha pretendido respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no dice, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir, según refiere, un “virtual requisito o condición de admisibilidad” (fs. 5 vuelta) inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, en una novedosa exégesis del derecho fiscal vigente, el magistrado ha instaurando, por propio arbitrio y decisión, un beneficio de condonación de deuda no contemplado legalmente.

Se advierte en consecuencia que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. *Fallos*, 276:132; 295:278; 303:617, entre otros), excediendo el *a quo* las atribuciones que le competen, y entorpeciendo en los hechos el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación del interés institucional a la percepción de la renta pública.

6. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 5/6 vuelta y devolver las actuaciones al juzgado actuante a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja trae a consideración del Tribunal una decisión definitiva por sus efectos, pues al denegar la asistencia judicial para la percepción del tributo omitido por el contribuyente que el GCBA pretende ejecutar, deja al crédito fiscal expuesto a su prescripción y afecta la percepción de la renta pública.

La decisión recurrida pone en debate la posibilidad de que el magistrado sus-

tituyera con su propio juicio de mérito el que realizara la Administración Fiscal en cumplimiento del mandato constitucional asignado al Poder Ejecutivo local de recaudar impuestos (art. 104, inc. 25, CCABA).

2. Los argumentos de la sentencia se reconducen mutuamente.

El primero, refiere que el juez (con fundamento en las facultades ordenatorias e instructorias concedidas por el CCAyT) “debe verificar si el monto que se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio”. En este sentido, el magistrado afirma que “existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [p]or lo que deberá estarse por el rechazo *in limine* de la presente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculados con la duración de los procesos y su onerosidad”.

El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria que *permiten* al GCBA no iniciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden determinado monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 de la ley 5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un requisito de admisibilidad del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado —en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el

cobro de la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

2. La decisión recurrida si bien invoca las potestades de dirección del proceso asignadas a los jueces en el art. 27, inc. 5º, CCAyT ha perdido de vista que esa norma indica que el juez debe hacerlo “dentro de los límites expresamente establecidos en este código” y que dentro de él, el rechazo *in limine* litis de una demanda es una decisión excepcional, que en autos no aparece debidamente justificada.

La sentencia, ha afectado, por un lado las potestades del Poder Ejecutivo para utilizar la autorización legislativa de no avanzar en la percepción de deudas tributarias de cuantía inferior; y por otro, la atribución de la Legislatura (art. 81, inc. 9, CCABA) de legislar la extinción de las deudas tributarias. Así, la intervención judicial ha afectado la forma republicana y el principio de división de poderes (art. 1º, CCABA)

3. El dictamen del fiscal de primera instancia recordó que la jurisprudencia de la Cámara del fuero estableció como doctrina sobre esta cuestión que “las normas que establecieron un monto mínimo a efectos de que la Administración lleve adelante las gestiones de cobro de tributos, en rigor, no impiden al Gobierno de la Ciudad iniciar ejecuciones por montos menores, sino que consagraron ‘una facultad discrecional otorgada por el Poder legislativo a la Administración para iniciar —a su arbitrio— los procesos judiciales de esta naturaleza’...” (con citas de fallos de las Salas I y II de la Cámara). Doctrina atinada y plenamente aplicable al caso.

4. Corresponde, por ello, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria atacada, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que dé trámite a la ejecución planteada por el Gobierno. Sin costas por no haberse sustanciado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 5/6 vuelta de los autos principales y devol-

ver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, Secretaría n° 36 a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

DCCCXCVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ULMETE, HUGO ALBERTO S/EJECUCIÓN FISCAL"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.461/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Hugo Alberto Ulmete por la suma de \$ 4.320 en concepto de gravamen de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 62 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

DCCCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DEBORA VERJOLAS S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.460/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Débora Verjolas por la suma de \$ 7.514 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de contribución por publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

DCCCXCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/UNGARO, LEONARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.480/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Leonardo Ungaro por la suma de \$ 6.239,23, en concepto de gravamen por Radicación de Vehículos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CM - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ROBLES, MARIO ALEJANDRO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.482/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mario Alejandro Robles por la suma de \$ 7.008,67 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514” (conf. fs. 3 y fs. 10 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 2/16 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MERCERÍA PANAMERICANA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACyT n° 13.401/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mercería Panamericana S.A. por la suma de \$ 6.251,98 en concepto de “Contribución por “Publicidad” (conf. fs. 2 y fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 52 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PURTIERRA SA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.400/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Purtierra SA por la suma de \$ 6.901,75 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LUONGO, JOSÉ LUIS S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.392/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra José Luis Luongo por la suma que, según afirma, dicha parte adeuda, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos respecto de las cuotas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MARCARIAN, ALBERTO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.451/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Alberto Marcarian por la suma de \$ 7.094,89 (conforme

fs. 16 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 8/22 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/RAMOS CHAPOÑAN, CARLOS ENRIQUE S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.367/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Carlos Enrique Ramos Chapoñan por la suma de \$ 7.637,27 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514 (fs. 3 de los autos principales).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 2/16 vuelta.

5. A fs. 41 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SGUEGLIA, PATRICIA ESTELA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.329/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Patricia Estela Sgueglia por la suma de \$ 6.872,26 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514” (conf. fs. 30 y fs. 37 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 29/43 vuelta.

5. A fs. 52 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DAMONE, MABEL S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.443/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Mabel Damone.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/FERNÁNDEZ, MARCELINO DE DIOS S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.447/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Marcelino de Dios Fernández por la suma de \$ 6.335 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de contribución por publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 27 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LEIVA, JESUS BRUNO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.449/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Jesús Bruno Leiva por la suma de \$ 7.309,31 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514 (fs. 27 y vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 30/44 vuelta.

5. A fs. 54 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SORENSEN S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.455/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra SORENSEN S.R.L. por la suma de \$ 7.110 en concep-

to de contribución por publicidad, Contribuyente Anuncio n° 040326751 (conf. fs. 2 y fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 22 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LOPEZ, JORGE H. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.459/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Jorge H. López por la suma de \$ 6.614,40 (conforme fs. 16 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 8/22 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/INSFRÁN A. MARÍA DE LA CRUZ S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.537/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra A. María de la Cruz Insfrán por la suma de \$ 7.149,8 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514” (conf. fs. 30 y fs. 37 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 29/43 vuelta.

5. A fs. 47 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA CAYT N° 1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TRIANTAFILU, DANIEL ANASTASIO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACyT n° 13.527/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Daniel Anastasio Triantafilu, por la suma de \$ 7.483,97 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514” (fs. 4 y vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal y el GCBA el interpusieron las quejas por denegatoria de recurso agregadas a fs. 19/23 vuelta y fs. 29/42 vuelta, respectivamente.

5. A fs. 49 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas y *hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el GCBA, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/PICCIONE REVERTER SERGIO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.409/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Sergio Piccione Reverter por la suma de \$ 6.761,51, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GIL CARABAJAL, ANDRÉS S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.437/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Andrés Gil Carabajal por la suma de \$ 6.311,06 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514” (conf. fs. 2 y fs. 9 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/HUANG YUAN YING S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.403/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Huang Yuan Ying por la suma de \$ 6.592,43 en concepto de Contribución por Publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/18 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TWIN SHOES S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.523/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Twin Shoes S.R.L. por la suma de \$ 6.592,43 en concepto de contribución por publicidad, Contribuyente Anuncio n° 071204581 (conf. fs. 21/21 vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta. El Ministerio Público Fiscal de la CABA (Equipo Fiscal n° 1 de la Unidad Fiscal CAyT) también dedujo recurso de queja (fs. 34/38 vuelta) que tramita bajo el expte. n° 13526/16, cuya acumulación a las presentes actuaciones fue dispuesta a fs. 17.

5. A fs. 43 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio Público Fiscal de la CABA (Equipo Fiscal n° 1 de la Unidad Fiscal CAyT) y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/FERRARI, PAOLA VANESA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.605/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Paola Vanesa Ferrari por la suma de \$ 2.280 en concepto de régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos (conf. fs. 22 y constancia de deuda de fs. 45).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por

el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA y el Ministerio Público Fiscal de la CABA (Equipo Fiscal n° 1 de la Unidad Fiscal CAyT) interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 24/38 vuelta. El Ministerio Público Fiscal de la CABA (Equipo Fiscal n° 1 de la Unidad Fiscal CAyT) también dedujo recurso de queja (fs. 55/60) que tramita bajo el expte. n° 13672/16, cuya acumulación a las presentes actuaciones fue dispuesta a fs. 42.

5. A fs. 41 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio Público Fiscal de la CABA (Equipo Fiscal n° 1 de la Unidad Fiscal CAyT) y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MASCHINEN S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.399/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Maschinen S.A. por la suma de \$ 6.343,15, en concepto de gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/FRIDMAN, SAMUEL S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.438/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Samuel Fridman por la suma de \$ 6.592,43 en concepto de Contribución por Publicidad.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/18 vuelta.

5. A fs. 27 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ÁLVAREZ, CARINA FLORENCIA S/EJECUCIÓN FISCAL”

Expte. SACAyT n° 13.458/16 - 14/9/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Carina Florencia Álvarez por la suma de \$ 7.487,64 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 24 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CANOSA, DIEGO LEONEL S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.454/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Diego Leonel Canosa por la suma de \$ 6.226,47 (conforme fs. 16 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 8/22 vuelta.

5. A fs. 26 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA CAYT N° 1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/HAN YONG HUNG S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.528/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Han Yong Hung por la suma de \$ 6.938,62 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514 (fs. 4 y vuelta).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El Ministerio Público Fiscal y el GCBA interpusieron recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por el *a quo*.

4. El Ministerio Público Fiscal interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 19/23 vuelta.

5. A fs. 28 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SANTIAGO MANUEL S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.448/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Manuel Santiago en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, Dominio n° DIQ950.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 19 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LUCA, LORENA NATALIA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.478/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Lorena Natalia Luca por la suma de \$ 5.100 en concepto de régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 25 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/PALACIOS, LORENZO WALTER S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.476/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Lorenzo Walter Palacios por la suma de \$ 6.829,72 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, Dominio n° FRZ842.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/CABRERA GUSTAVO ADRIAN S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.404/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Gustavo Adrián Cabrera por la suma de \$ 6.799,77 (conforme fs. 9 vuelta) en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 23 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GUIGGI, CRISTIAN PABLO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.446/16 - 14/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Cristian Pablo Guiggi por la suma de \$ 6.546,71 en concepto de “Gravamen de Patentes sobre Vehículos en General y ley nacional 23.514” (conf. fs. 2).

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 29 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS, dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

CMXXIX - “B. S. H. ELECTRODOMESTICOS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/B. S. H. ELECTRODOMESTICOS S.A. S/EJ.FISC. - ING.BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Sentencia definitiva (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Impuesto sobre los ingresos brutos. Prescripción. Código Civil y Comercial de la Nación.

Expte. SACAyT n° 11.427/14 - 14/9/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. B. S. H. Electrodomésticos S.A. (en adelante, BSH) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte. En dicha presentación cuestionaba la decisión de la alzada que —por mayoría y compartiendo los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal en su dictamen a los que se remitió— rechazó el recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento de grado que desestimara las excepciones de pago, prescripción e inhabilidad de título que oportunamente opusiera y mandara llevar adelante la ejecución seguida contra BSH por la suma de \$ 124.274,25 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con más sus intereses y costas.

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra BSH por el cobro de la suma de \$ 124.274,25 en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con más sus intereses y costas (fs. 3/7 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título, pago y prescripción (fs. 246/256 vuelta). Una vez contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 273/285), la jueza de grado rechazó las excepciones y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 306/308).

3. Frente al recurso de apelación articulado por la empresa (fs. 311 y 313/323 vuelta), la Cámara resolvió en los términos relatados en el punto 1 de esta reseña (fs. 333/333 vuelta).

Contra ese pronunciamiento, BSH interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 355/376) —previo traslado al GCBA (fs. 380/401 vuelta)— fue declarado inadmisibile por la Sala III (fs. 403/403 vuelta). Ello motivó la queja que tramita ante el Tribunal (fs. 47/64 de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició que se haga parcialmente lugar a la queja (fs. 182/185 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja de B. S. H. Electrodomésticos S.A. fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica del auto denegatorio que habilita el análisis del recurso de inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad intentado por la recurrente no puede prosperar.

En primer lugar, porque no cabe equiparar a definitiva la sentencia que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y pago planteadas, toda vez que la ejecutada no explica los motivos por los cuales se vería impedida de ventilar la procedencia de la deuda reclamada por el Gobierno en un juicio ordinario posterior en el cual hiciera valer sus defensas y las pruebas aportadas. Así, pues, la recurrente no logra acreditar que el pronunciamiento atacado le genere un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una sentencia definitiva. Y, como he señalado *in re* “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ejecución fiscal” (expte. n° 2690/03), “corresponde exigir un mayor énfasis en la carga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal.”

En segundo lugar, porque si bien es distinta la situación en relación al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por B. S. H. Electrodomésticos S.A. —dado que lo decidido a ese respecto cierra toda posibilidad de replanteo posterior y autoriza a equiparar la sentencia atacada a un pronunciamiento definitivo— lo cierto es que la empresa no logra controvertir concretamente las premisas que dieron sustento a la decisión impugnada [conf. mi voto en “GCBA c/Constructar SA s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3275/04, decisión del 23/2/2005; “Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Bottoni, Julio H.s/ej. fiscal —radicación de vehículos—”, expte. n° 6816/08, sentencia del 22/9/2010; y “GCBA c/Vacation Resorts (reservado) s/ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, pronunciamiento del 18/8/2010, entre otros].

Es que el argumento vertido en el dictamen de fs. 328/331 de los autos principales, al que la Cámara se remite (fs. 333/333 vuelta de los autos principales), relativo a que la solución adoptada en este punto por la jueza de grado coincidía con el criterio mantenido por “el art. 2671 del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que dice: ‘Derecho aplicable. La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio.’ (Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, fte. <http://www.laleyonline.com.ar>, p. 611)”, no fue objeto de crítica alguna por parte de la recurrente, pese a constituir un argumento nuevo que permitía apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la ejecutada invocó en su favor. Aunque al momento de dictarse la sentencia (el 12/12/2013) aún no se había sancionado la ley 26.994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (sancionada el 1º/10/2014 y promulgada el 7 de ese mismo mes y año) la Sala advirtió allí una ratificación del temperamento que este Tribunal había sostenido en materia de prescripción de obligaciones fiscales, a partir de una interpretación del régimen federal de competencias que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vino a ratificar.

Así, la ley 26.994 establece lo siguiente: “ARTICULO 2532. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (sin destacar en el original). Resulta relevante señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar que “En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria” y que resulta, por cierto, contraria a la que aquí propicia B.S.H. Electrodomésticos S.A.

Por fin, me remito a lo resuelto por el Tribunal en el reciente pronunciamiento en los autos “Fornaguera Sempe”, expte. nº 11.148/15, sentencia del 23/10/2015, en el que se ha desarrollado con suficiencia la línea argumental que aquí propicio.

3. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se distribuyen en el orden causado, en atención a que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la prescripción de tributos locales pudieron hacer creer a la demandada que le asistía un mejor derecho para litigar (art. 62, párr. 2º CCAyT).

4. Por lo hasta aquí expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas en el orden causado.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que la sentencia recurrida resulta equiparable a definitiva respecto del rechazo de la defensa de prescripción. Ello así, porque esa defensa apunta a cuestionar la procedencia de obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior.

2. BHS viene sosteniendo que la obligación tributaria cuyo cobro aquí se persigue se hallaría prescripta con arreglo a lo previsto en los arts. 3956 y 4027, inc. 3 del derogado Código Civil; norma que afirma aplicable al supuesto que nos ocupa con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filocrosa” y a lo decidido por este Tribunal Superior *in re* “Bottoni Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ ej. Fisc. –radicación de vehículos–’”, expediente Nº 6816/09, sentencia del 4/7/2012. Sobre esa base tachó de inconstitucional la normativa prevista en el Código Fiscal local.

3. La Cámara (compartiendo y remitiéndose a los argumentos del dictamen fiscal) rechazó ese planteo porque consideró que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo resulta obligatorio en los casos concretos y que existen en el caso en

cuestión nuevos elementos de análisis a ponderar, en particular, en virtud del art. 2671 del entonces anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación.

4. En ese marco, se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en torno a la correcta interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N.

5. Tal como señala la Dra. Ruiz en su voto, un planteo análogo al descripto ha sido recientemente resuelto por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, por ella citado. Las razones dadas en esa oportunidad, a las que me remito, bastan para rechazar los agravios del hoy recurrente.

6. Sintéticamente allí se dijo que el Congreso en el nuevo texto del Código Civil y Comercial (conf. el art. 2532) había hecho explícita la interpretación de la Constitución Nacional que este Tribunal sostuvo en la primera oportunidad que le tocó expedirse acerca de la cuestión a estudio: que constituye una potestad reservada por la provincias (conf. el art. 121 de la C.N.) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (conf. la doctrina de este Tribunal *in re* “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGC (Res n° 1881/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art 114 Cod.Fisc.)”, expte. n° 2192/2003, sentencia del 17/11/2003, e *in re* “GCBA c/ Construcstar SA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005, entre otros).

7. No me pasa por alto que alguien podría sostener, sobre la base de una interpretación literal del art. 2532, que el Congreso con el nuevo Código Civil y Comercial abrió el juego para que cada estado local regule únicamente el “plazo” de la prescripción de los tributos locales (conf. lo previsto en el art. 126 de la C.N.); no así ni su inicio de cómputo, ni las causales de suspensión e interrupción. Sin embargo, esa tesis supone interpretar que el Congreso habría quebrado la uniformidad en la aplicación del derecho común que manda el art. 75 inc. 12 de la C.N. Ello así, porque habría sometido a los estados locales a reglas de derecho común que no se le aplicarían al federal (conf. la ley 11.683); conclusión a la que no cabe al interprete arribar de existir otras posibles (conf. la doctrina de *Fallos*, 329:5826, entre otros).

8. Además, esa tesis no se hace cargo de las regulaciones que en la materia ha hecho el Congreso. Primeramente, ha regulado la prescripción de las acciones para perseguir el cobro de obligaciones fiscales federales de un modo específico; regulación que importa reconocer un campo homólogo para los estados provinciales (conf. el ya señalado art. 75 inc. 12 de la C.N.). Por lo demás, la ley de responsabilidad del estado federal (conf. la ley 26.944), dictada con posterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, y que invita en su art. 11 a las jurisdicciones locales a adherir, prevé un inicio del cómputo de la prescripción y plazo para instar la acción por responsabilidad del estado distintos a los previstos en dicho Código. Esa invitación supone que las jurisdicciones locales pueden adoptar regímenes de prescripción distintos de los previstos en el mencionado Código o, lo que es lo mismo, que el régimen de prescripción previsto en el Código Civil y Comercial no se aplica a las relaciones jurídicas sujetas regidas por el derecho local.

9. Finalmente, coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que la parte recurrente no ha demostrado que resulte equiparable a definitiva la sentencia recurrida en lo que respecta a la decisión de no tratar, por exceder el marco cognoscitivo del proceso

ejecutivo, los agravios de BHS con arreglo a los cuales los certificados de retenciones y percepciones acompañados darían cuenta de la inexistencia de la deuda reclamada.

10. Por lo hasta aquí expuesto, voto por hacer lugar a la queja en cuanto al agravio atinente al planteo de prescripción; rechazar el recurso a su respecto; y rechazar la queja con relación a los restantes planteos. Con costas en el orden causado, por las razones que expone mi colega Alicia E. C. Ruiz.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por la demandada satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402, encontrándose suficientemente fundamentados los agravios constitucionales atribuidos a la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener aquí, autorizando de esta forma su tratamiento por este Tribunal.

2. Coincido en primer término con los argumentos expresados por la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz en cuanto a que la decisión que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y pago, dictada en el marco de un proceso de ejecución fiscal, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 27 de la ley 402, debido a la posibilidad que asiste a la ejecutada de plantear nuevamente sus derechos en un juicio ordinario posterior. De igual forma, la recurrente no ha logrado demostrar que el pronunciamiento impugnado le cause un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, asimilable a tal especie.

3. Ahora bien, respecto del planteo de prescripción, habrá de considerarse la sentencia cuestionada como equiparable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior (*Fallos*, 271:158, entre otros).

A partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado —ley 26.994, B.O. 8/10/2014— el Congreso Nacional ha introducido modificaciones relativas al régimen de la prescripción que colisionan con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de su precedente “*Filcrosa*” (*Fallos*, 326:3899)

Precisamente, la CSJN en autos “*Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Herrmann, Alejandro Enrique s/apremio*”, sentencia del 11/2/2014, había afirmado que “...la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12, de la C.N., se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República y, ante la ausencia de otra norma nacional que la discipline, su solución debe buscarse en el Código Civil, pues, la prescripción, no es un instituto del derecho público local sino un instituto general del derecho (...)”

En esta directriz, el renovado cuerpo normativo ha establecido como facultad de las legislaturas provinciales fijar el plazo de prescripción de sus tributos (conf. art. 2532 CCyCo), añadiendo que el plazo genérico de prescripción “...es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local” (conf. art. 2560 CCyCo).

En este sentido, y tal como indicara la Dra. Alicia E. C. Ruiz, la cuestión ha sido abordada oportunamente por este Tribunal *in re* “*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuyos fundamentos —a los que me remito— resultan suficientes para rechazar los agravios de la recurrente en este punto.

4. Ahora bien, respecto del modo de contabilizar el inicio del plazo de prescripción, se debe destacar que la Procuradora Fiscal ante el Máximo Tribunal Nacional en el caso “Ullate” dictaminó, siendo compartido por los miembros de la CSJN, que a partir de la ratio decidendi de *Fallos*, 326:3899 —doctrina reiterada en *Fallos*, 327:3187; 322:616; 332:2108; 332:2250, entre otros—, “se colige que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que este fija su cómputo” (conf. dictamen de la Dra. Laura Monti en causa “Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés s/ejecutivo”, Expediente F. 391. XLVI. REX, sentencia del 1º/11/2011).

Siguiendo esta línea de razonamiento, al delegar el legislador nacional —en uso de las atribuciones conferidas por art. 75, inc. 12 de la C.N.— a los ordenamientos locales la potestad de regular la prescripción adquisitiva y liberatoria en cuanto al plazo de sus tributos, es posible inferir que las provincias podrán legislar, a su vez, respecto de la forma de computar su inicio, además de sus respectivas causales de suspensión e interrupción. Lo contrario representaría desconocer la uniformidad de aplicación del derecho común, tal como lo advierte en su voto el Dr. Luis F. Lozano.

5. Por ello, de conformidad con los argumentos expuestos, y oído que fuera el Sr. Fiscal General, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad incoado por B.S.H. Electrodomésticos S.A. Costas en el orden causado, atento las razones expuestas por la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos concordantes de mis colegas, los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja de BSH Electrodomésticos S.A. fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 41, cargo de fs. 64 vta. y art. 33 de la ley 402) y debe ser estimada.

En este sentido, la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 333/333 vta. de los autos principales, del 12/12/2013, debe ser equiparada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio y porque, como se verá, dicha deuda es —en lo sustancial— manifiestamente inexistente.

Por otra parte, respecto de la prescripción, la recurrente plantea un caso constitucional referido a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto. En cuanto a la inexistencia manifiesta de la deuda, BSH Electrodomésticos S.A. demuestra, a mi juicio, que la mayoría de la Sala III valoró arbitrariamente la prueba documental incorporada al expediente.

2. Sin embargo, respecto de la prescripción, el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente debe ser rechazado, por los fundamentos desarrollados por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.148/14, sentencia del 23/10/2015, precedente al que también hacen referencia mis colegas preopinantes.

3. En cuanto a la inexistencia manifiesta de la deuda, por el contrario, el recurso debe ser estimado. En este orden de ideas, del análisis de los certificados de retención originales y de las copias certificadas por Escribano Público de las facturas obrantes a fs. 172/245 de los autos principales, así como de los más de 300 (trescientos) despachos aduaneros de importación originales obrantes en el paquete n°1331, reservado en

secretaría, surge que las retenciones y percepciones relacionadas a fs. 25/31 de la C.I. n°1.216.379 (que dio origen a la boleta de deuda de fs. 3/5 de los autos principales), obrante en el sobre n° 1419, también reservado en secretaría, fueron —en lo sustancial— computadas correctamente por BSH Electrodomésticos S.A. Esta circunstancia fue debidamente advertida por la jueza Gabriela Seijas en su voto disidente en la sentencia de fs. 333/333 vta. de los autos principales.

Por lo tanto, aunque la contribuyente no hubiera cumplido con la intimación a acreditar las retenciones y percepciones referidas en el párrafo anterior dentro del plazo (en muchos casos breve, dada la antigüedad de los períodos fiscalizados y la envergadura de la actividad de los contribuyentes) fijado por la inspectora actuante (lo que dio origen a la intimación a ingresar la deuda ahora reclamada judicialmente —conf. fs. 24/24 vta. de la C.I. n°1.216.379—), habiéndolo hecho —sustancialmente— en sede judicial, es evidente que la deuda resulta inexistente y que mandar llevar adelante la ejecución en estas condiciones constituiría un exceso de rigor formal contrario a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “*no [puede] llevarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de autos (Fallos, 278:346; 294:420; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), lo que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales*” (CSJN *in re* “*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Diversas Explotaciones Rurales*”, Fallos, 333:1268, sentencia del 3/8/2010, entre muchos otros reseñados *in extenso* en el considerando 2° de mi voto *in re* “*GCBA c/González, Nelson Rodolfo s/ ej. fiscal — ABL s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n°11.455/14, sentencia del 21/4/2016).

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y, parcialmente, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por BSH Electrodomésticos S.A., y devolver el expediente a la Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente. En particular, los jueces *a quo* deberán establecer, con precisión, si la ejecución deberá proceder en alguna medida. Las costas del recurso de inconstitucionalidad se imponen por su orden, dadas las particularidades de la causa, ya que el Fisco pudo considerarse con derecho a iniciar el presente juicio, dado que la contribuyente no acreditó las retenciones y percepciones dentro del plazo fijado por la inspectora actuante (art. 2° de la ley 402 y 62, 2° párrafo del CCAyT). Las de las anteriores instancias deberán ser readecuadas por los jueces que, en definitiva, conozcan en estos autos (arg. art. 249 del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por B. S. H. Electrodomésticos S.A., con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXXX - “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRIEIRO, SERGIO C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.219/15 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CM) dedujo recurso de queja (fs. 153/173) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 150/151), el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había resuelto: “3. Reducir lo debido por el Consejo respecto al canon locativo de enero de 2003 a la suma de cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$5368) más los intereses calculados conforme lo dispuesto por el Dr. Otheguy (v. fs. 1937 vta.); 4. Revocar la eventual reparación por diferencias de costos entre las copias sacadas y el costo convenido; 5. Ordenar el pago del monto de la garantía de adjudicación, más los intereses calculados conforme a lo expresado en el considerando XII del voto de la Dra. Seijas; 6. Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (conf. art. 65, CCAYT)” (fs. 126).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló, en relación al período de enero de 2003 respecto del que reconoció que correspondía el pago del canon locativo de las fotocopadoras en cuestión, que “[s]i bien se señalan algunos desperfectos desde ese mes, Gabriela Di Girolamo suscribió el control de calidad de los partes de recepción definitiva del 6 de enero y el 14 de febrero, por lo que no hay pruebas que permitan concluir que los problemas que afectaban a las máquinas para el período inicial hayan imposibilitado su uso (v. fs. 435 y 438 del Exp. 145/02)” (fs. 122); asimismo, entendió que correspondía el pago de intereses por la deuda mencionada, en tanto, al margen del incumplimiento en la integración de la garantía en que había incurrido la actora (y que dio sustento, en definitiva, a la resolución del contrato), no concurrían razones que permitieran avalar “...que se haya retenido el pago de un período pasado durante el que el servicio en efecto fue prestado” (fs. 122).

En cuanto a la pretensión del CM de que se dispusiera la reparación de los perjuicios irrogados a raíz de “...los mayores costos de fotocopiado generados por el mal funcionamiento de las máquinas, y por la asignación de personal a la tarea de recurrir a un servicio externo y efectuar la rendición de gastos” (fs. 118 vuelta), la Cámara entendió que no se encontraba acreditado el daño causado. En este orden de ideas, los jueces de mérito señalaron que “[e]l planteo [del CM] fue por demás vago” (fs. 118 vuelta), que la decisión del juez de grado, en cuanto había hecho lugar a esa petición, había importado ordenar “...el pago de una suma indeterminada para el caso de que el cálculo del costo de las fotocopias sacadas exceda el convenido con la empresa y esa

diferencia super[ase] el monto de la garantía, esto es, [el juez había] posterg[ado] para un momento posterior a la sentencia la propia verificación de la existencia del daño cuya prueba era recaudo de la condena”, a lo que agregaron que “...tampoco es viable estimar si el monto final superaría al equivalente a la garantía [de adjudicación] —umbral establecido por el magistrado—, por lo que se trataría de una sentencia cuya delimitación requeriría de otro juicio” (fs. 118 vuelta/119).

Finalmente, entendieron que, frente a la rescisión dispuesta por el CM a raíz de la falta de integración de la garantía de adjudicación, correspondía condenar a la actora al pago del monto de la mentada garantía, en los términos del art. 61 inc. 116 del dec. 5720/72; más intereses de acuerdo a los parámetros sentados por la CCAyT en autos “Eiben, Francisco c/GCBA s/empleo público”, Exp. 30370/0.

3. La recurrente se agravó de la sentencia, en cuanto: *i)* ordenó el pago del proporcional de enero de 2003 del canon locativo, pues, según postula, resultaría improcedente pago alguno por un servicio defectuoso, lo cual, además, acarrearía un enriquecimiento sin causa a favor de los actores; *ii)* dispuso el pago de intereses, pese a que el CM nunca había estado en mora; *iii)* rechazó la pretensión de que se condenara a la actora al pago de los daños y perjuicios, no obstante que quedó acreditado el defectuoso funcionamiento de las máquinas desde su instalación y que dejaron de prestarse servicios a partir del mes de febrero, por lo que “...entre los meses de febrero y abril de 2003 los titulares de las Dependencias y Tribunales con sede en el edificio de Av. De Mayo 757/761, recurrieron a servicios de fotocopiado externos, prestado por terceros ajenos al contrato de locación” (fs. 147); y *iv)* no impuso las costas a la actora en su totalidad.

4. Los jueces *a quo* declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 140/151), lo que motivó el recurso de queja que está a consideración del Tribunal. El Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazarlo, con fundamento en que los planteos remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria (fs. 212/215).

5. A fs. 216 la jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo recurrida en autos.

6. A fs. 217 la jueza Alicia E. C. Ruiz hace constar que se excusó de intervenir en el marco de la causa relacionada n° 7548/10 —caratulada “Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frieiro, Sergio c/Consejo de la Magistratura s/cobro de pesos”—, y que la excusación fue aceptada por el Tribunal.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley 402.

II) Recurso de queja:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 153/173, porque los planteos de la recurrente —dirigidos a cuestionar la procedencia del pago del proporcional del canon locativo del mes de enero de 2003 de las fotocopiadoras no obstante su defectuoso funcionamiento, y a insistir con su pretensión de que se ordene la reparación de los

perjuicios irrogados a raíz del incumplimiento contractual de la contraria— giran, exclusivamente, en torno a la apreciación de los hechos de la causa, materia esta, en principio, privativa de los jueces de mérito y ajena a esta instancia extraordinaria, cuando, como en el caso, no se muestra que la solución arribada sea insostenible.

A ese fin, no alcanza con afirmar que medió un defectuoso funcionamiento de los equipos durante ese período si, a la vez, el CM no se hace cargo de lo señalado por el *a quo* en orden a que “...Gabriela Di Girolamo [por el CM] suscribió el control de calidad de los partes de recepción definitiva del 6 de enero y el 14 de febrero, por lo que no hay pruebas que permitan concluir que los problemas que afectaban a las máquinas para el periodo inicial hayan imposibilitado su uso (v. fs. 435 y 438 del Exp. 145/02)” (fs. 122).

A su turno, en relación a la pretensión indemnizatoria asentada en que, a raíz del incumplimiento contractual, ha debido recurrir a servicios externos de fotocopiado, tampoco se hace cargo de que los jueces de mérito entendieron no acreditado un daño resarcible, en función de que no correspondía ordenar el pago “...de una suma indeterminada para el caso de que el cálculo del costo de las fotocopias sacadas exced[iera] el convenido con la empresa y esa diferencia super[ase] el monto de la garantía...” (fs. 118 vuelta), extremo que, a la vez, arrojaría un daño cuya condición de resarcible quedaría supeditada a que “...el monto final super[ase] al equivalente a la garantía — umbral establecido por el magistrado [de primera instancia]—...” (fs. 118 vuelta/119).

2. En cuanto a la invocada improcedencia del pago de intereses devengados a raíz del incumplimiento del CM en pagar el canon mencionado en el punto anterior, cabe señalar que el único argumento que trae la recurrente se apoya en la afirmación según la cual su parte no estaba en mora. Sin embargo, esa cuestión no fue abordada por los jueces de mérito, y la recurrente no afirma haberlos puesto en el deber de hacer y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

3. Finalmente, las objeciones dirigidas a la imposición de costas, es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCABA (*mutatis mutandis*, *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el Consejo de la Magistratura de la CABA (en adelante, el CM) debe ser rechazada, pues no logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional.

2. En efecto, las críticas planteadas por el recurrente en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, demuestran su mera discrepancia con la forma en que el tribunal *a quo* valoró las constancias de la causa y se expidió sobre cuestiones de clara naturaleza infraconstitucional: la procedencia y determinación de reclamos pecuniarios recíprocos derivados de la relación contractual entre el CM y los actores, el cómputo de intereses y la distribución de costas. Estas resultan cuestiones de hecho, procesales y de derecho infraconstitucional ajenas al ámbito cognoscitivo de la vía prevista en el art. 113, inc. 3º CCABA.

3. El recurrente tampoco demuestra que los jueces, en tal tarea, hayan incurrido en errores groseros que descalifiquen la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, pues no rebatieron los fundamentos esenciales en que se basa el fallo atacado.

En tal sentido, podemos destacar que:

- a) la Cámara, para ordenar el pago del canon locativo correspondiente a enero del 2003, se basó en que la suscripción (por parte de la Sra. Gabriela Di Girolamo del CM) del control de calidad de los partes de recepción definitiva con

fecha 6/1/2003 y 14/2/2003 permitía concluir que los problemas que afectaban a las máquinas no habrían imposibilitado su uso en el aludido período, y el recurrente no se hace cargo de dicho extremo;

- b) el CM insiste en pretender el pago de los daños (mayores costos) que habría padecido como consecuencia del defectuoso funcionamiento de las máquinas, pero no rebate el principal argumento esbozado por la Cámara para rechazar tal pretensión indemnizatoria: la falta de acreditación y cuantificación del daño invocado (presupuesto ineludible de la responsabilidad civil), lo que no puede ser verificado en un momento posterior a la sentencia;
- c) con respecto a los intereses, la Cámara considera que no existían justificativos que avalasen la falta de pago de los servicios efectivamente prestados en el mes de enero de 2003, pues la falta de integración de la garantía facultaba al CM a intimar a la empresa pero no a retener el mencionado pago, y el recurrente tampoco logra refutar estas afirmaciones, sino que se limita a insistir en su postura contraria (analizada y descartada por la Cámara con fundamentos suficientes), lo que resulta insuficiente para lograr la apertura de esta instancia;
- d) por último, respecto de las costas, el recurrente manifiesta su disconformidad con la distribución fijada en las anteriores instancias, pero no aporta ningún motivo serio que justifique apartarse del principio según el cual la imposición de los gastos causídicos constituye una cuestión fáctica y procesal reservada a los jueces de la causa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA en tanto no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

Si bien la recurrente invoca la violación de diversos principios y derechos constitucionales (principio de congruencia, garantía del debido proceso adjetivo, derecho de defensa en juicio, facultades constitucionales del Consejo de la Magistratura y vulneración del erario público) lo cierto es que, en rigor, ella discute la apreciación de cuestiones de hecho y prueba efectuada por la Cámara, pero sin demostrar que la decisión adoptada sea insostenible.

En efecto, la recurrente afirma que no corresponde el pago del proporcional del canon locativo por el mes de enero de 2003 ni de los intereses, sin hacerse cargo del argumento por el cual la Alzada consideró que el abono de tales conceptos era procedente: el hecho de que la Sra. Di Girolamo “suscribió el control de calidad de los partes de recepción definitiva del 6 de enero y el 14 de febrero, por lo que no hay pruebas que permitan concluir que los problemas que afectaban a las máquinas para el período inicial hayan imposibilitado su uso (v. fs. 435 y 438 del Exp. 145/02)” (fs. 122). En lo que concierne a la condena al pago de intereses, la quejosa no rebate lo afirmado por la Cámara en el sentido de que la falta de integración de la garantía solo facultaba al Consejo a intimar a la empresa, pero en modo alguno la habilitaba a retener los pagos debidos por períodos en los cuales el servicio fue prestado (fs. 122).

Finalmente, los agravios del GCBA tendientes a cuestionar el rechazo de su pretensión tendiente al pago de daños y perjuicios por los mayores costos supuestamente afrontados como consecuencia de tener que recurrir al servicio de fotocopiado externo, solo denotan una apreciación distinta de la que surgiría de las probanzas de la causa pero no logran acreditar que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar

sus sentencias en una materia que, por regla, resulta privativa de los jueces de la causa y que, por consiguiente, es ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, exp- te. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte demandada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAPANA, NÉSTOR ADRIÁN S/ART(S), 11179:183 11.179:149 BIS, PARR 1º AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo.

Expte. SAPCyF n° 13.625/16 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 238/246) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 229/234) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó parcialmente la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Néstor Adrián Chapana y revocó una de las pautas de conducta allí impuestas (fs. 206/213), a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 246 vuelta, punto VI). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto (fs. 250/254).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXXXII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRAGUD MARCUCCI, JUAN ESTEBAN S/INF. ART(S). 189 BIS, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/L 2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo.

.....

Expte. SAPCyF n° 13.634/16 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 360/365) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 345/351) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 334/340. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala (fs. 328/330) que confirmó la dictada por el juez de grado, que había concedido la suspensión del juicio a prueba a Juan Esteban Ferragud Marcucci, a pesar de la oposición fiscal (fs. 296/301).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III sostuvieron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional.

2. En su presentación directa, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 365). El Fiscal General, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 368/372).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2º. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXXXIII - “CAFFARO KRAMER, RODOLFO ERNESTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAFFARO KRAMER, RODOLFO ERNESTO S/ART. 13944:2:A INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR: HIJOS RESPECTO A LOS PADRES - LN 13.944”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SAPCyF n° 13.203/16 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer interpuso recurso de queja (fs. 15/22) contra el auto de fs. 9/14 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 1/7. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no había hecho lugar a las excepciones de cosa juzgada y falta de acción por atipicidad opuestas por la defensa (fs. 32/33).

Para así resolver, la Cámara entendió, respecto a la primera excepción, que el objeto procesal de las actuaciones que tramitaron en la justicia nacional era distinto al formulado en estos actuados y, respecto a la segunda, que las cuestiones sobre las cuales la defensa postulaba la manifiesta atipicidad entrañaban extremos fácticos para cuya dilucidación era necesaria la audiencia de debate (conf. fs. 40/46).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado defensor denunció que la decisión de la Cámara resultaba arbitraria porque carecía de argumentos suficientes, tanto para afirmar que las dos causas (la que tramitó en la justicia de instrucción y la que tramita en esta sede) tenían un distinto objeto procesal, como para sostener que sus planteos de atipicidad remitían a cuestiones de hecho y prueba.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable y porque tampoco se había planteado un caso constitucional concreto con aptitud suficiente para ser analizado por el Tribunal Superior.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General a cargo postuló el rechazo de la queja porque, en su opinión, la defensa no había logrado presentar un caso constitucional (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por la defensa particular de Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer no reúne los requisitos mínimos formales para ser tratada.

2. La presentación no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados por la Cámara para resolver la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamen-

tos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas). El presentante no ha formulado argumento alguno que permita acreditar la sinrazón de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones en cuanto —por mayoría— declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por él interpuesto; pues se ha limitado a reproducir de manera casi textual la argumentación contenida en dicha impugnación.

2.1. Por lo demás, aun superando ese déficit de fundamentación, tampoco podría prosperar su pretensión, puesto que no ha logrado demostrar que el auto recurrido —mediante el cual la Cámara confirmó la resolución dictada en primera instancia que resolvió no hacer lugar a las excepciones de cosa juzgada y de atipicidad— resulte una sentencia definitiva o auto equiparable. Al efecto, la jueza Marum en el auto denegatorio sostuvo que la resolución cuya revocación —en definitiva— se pretende “versa sobre la continuación del proceso hacia el debate oral y público —momento óptimo para que los imputados ejerzan su defensa y puedan, en su caso, resultar absuelto[s]—” (fs. 59) y por tanto no puede considerarse sentencia definitiva a los fines pretendidos. Sobre el particular, el defensor se ha limitado a reiterar que el auto cuestionado “decide de manera final respecto al derecho que pueda asistir las partes” (conf. fs. 15 vuelta), mas no expone cuál resulta —a su entender— la imposibilidad de replantear la cuestión durante la etapa procesal antes mencionada.

Este Tribunal tiene dicho que los pronunciamientos que tienen por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros). No existiendo, en el caso, motivos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

2.2. Sin perjuicio de ello, e incluso habiendo planteado el rechazo de una excepción de cosa juzgada y la supuesta violación al principio constitucional del *ne bis in*

idem, vale afirmar que el presentante no ha logrado exponer de manera precisa y acabada de qué manera concreta encuentra dicho principio constitucional vulnerado. Sino y por el contrario, tal como lo sostuvieron los señores camaristas la discusión propuesta, lejos de involucrar una cuestión de orden constitucional expone un mero desacuerdo con la decisión adoptada. En tal sentido, el juez Franza sostuvo que “la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales que efectúa solo trasluce un simple desacuerdo con la inteligencia dada por [aquella] sala a normas infra-constitucionales de derecho común” (fs. 56 vuelta); en sentido similar se expidió la jueza Marum quien, específicamente, afirmó que “la defensa se refiere de modo general a la presunta violación a la garantía de defensa en juicio, principio de legalidad y el debido proceso, ello no implica el planteo de un caso constitucional, sino la invocación genérica de principios de aquella jerarquía presuntamente vulnerados” (fs. 59 vuelta).

Sobre el particular, el recurrente sostuvo que “no se ha limitado a ‘invocar’ arbitrariedad o garantías constitucionales, sino que desarrolló con sólidos argumentos el reclamo de tales garantías” (fs. 16), mas no ha logrado formular argumentación concreta sobre cómo se han visto afectados los derechos constitucionales que alega violentados, circunstancia esta que en modo alguno habilita la instancia ante este Tribunal.

De este modo, cabe afirmar que fracasa el recurrente en su intento de presentar fundamentos suficientes que habiliten la intervención anticipada de este Tribunal, con carácter excepcional. Ello puesto que, si bien invoca, en abstracto la supuesta afectación de principios y garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata —v. gr. *ne bis in idem*—, no ha logrado justificar la relación que existe entre aquellos y lo específicamente resuelto en autos (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lugo, Hilda y otro (Honduras 5455 sector N° 3) s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 12.040/15, resolución del 2/12/2015).

2.3. Finalmente, la invocación de la doctrina de la arbitrariedad tampoco resulta atendible, pues ante la ausencia de la demostración de un vicio grave en la resolución impugnada, el reproche constituye una mera discrepancia con el criterio de los jueces de mérito. En su constante jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que tal sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. TSJ *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

Lo que se pretende es la intervención de este Tribunal en el análisis de una cuestión de hecho y derecho común y local infraconstitucional, sin que se hayan realizado esfuerzos suficientes por demostrar la existencia en el caso de un manifiesto apartamiento a las constancias de la causa o las normas aplicables al caso.

Por lo demás, esta invocación no suple la falta de verificación del recaudo de sentencia definitiva o auto equiparable a tal, para la habilitación de la intervención de este Tribunal.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta (fs. 15/22).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja articulada oportunamente por el abogado defensor del Sr. Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer (fs. 15/22) no cumple, satisfactoriamente, la carga de argumentación, que estipula el art. 33 de la ley 402, pues no contiene una crítica razonada

y suficiente del auto denegatorio dictado por el tribunal *a quo*. Aun en la hipótesis de que se pudiera entender superada esa carga en cuanto a la definitividad del pronunciamiento controvertido a través del recurso de inconstitucionalidad —de cara a ciertos agravios que podrían ser, eventualmente, solo susceptibles de tutela inmediata— y se considerara necesario ahondar más en la plausible constitucionalidad de aquello que, en definitiva, el recurrente intentó someter al estudio de esta instancia, lo cierto es que su impugnación resultaría igualmente inatendible.

En efecto, los cuestionamientos propuestos en el escrito *sub examine* —al margen de ser una mera reiteración de planteos ya resueltos como, con acierto, lo expone mi colega preopinante— no involucran, en el caso, un asunto de trascendencia constitucional, en tanto el recurrente no demuestra mínimamente por qué razón las conclusiones a las que arribaron los colegas de las instancias inferiores al denegar el acceso a esta instancia por motivos sustanciales, o al convalidar el rechazo de sus planteos de previo o especial pronunciamiento, deberían ser descalificadas por no importar una derivación concreta y razonada del derecho infraconstitucional vigente con arreglo a las circunstancias relevantes de esta causa.

En ese sentido, corresponde remarcar que el tribunal *a quo* desarrolló los fundamentos por los cuales consideraba que la identidad pregonada por el letrado particular —a través del planteo de cosa juzgada que fue reiterado en esta queja— no se verificaba, toda vez que el objeto procesal de la causa que tramitó por ante la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción estuvo dirigido a dilucidar “si el hijo de Rodolfo Caffaro Zicarelli, en ocasión en que el nombrado abandonó el país en el año 1986, [se] habría aprovechado [de] su ausencia para *denunciar falsamente la desaparición de su padre* en el mes de noviembre de 1986, utilizando luego el poder que el denunciante la había otorgado *para despojarlo de sus acciones* en ‘Haras de la Calandria S.A.’ y *vender bienes* que pertenecían tanto a esa entidad como los propios del denunciante” (según el voto de la jueza Marum; a fs. 45); mientras que el de estas actuaciones, según el decreto de determinación de los hechos y de los actos emitidos en consecuencia, estuvo dirigido a establecer “[s]i Rodolfo Ernesto Caffaro Kramer *se sustrajo* desde el año 2009 y hasta la actualidad (...) de *prestar los medios indispensables para el* [apropiado] *sustento* de su padre (...) —quien posee [aparentemente muy diferentes dolencias] (...) que le impide[n] valerse por sí solo—, omisión traducida en concepto de aporte dinerario y/o alimentos, vestimenta, medicamentos, (...) gastos de salud (...) y otros” (según el voto del juez Franza; a fs. 43). Por su parte, frente a aquel desarrollo argumental, la defensa particular se limita a manifestar que ello no era así, pero —contrariamente a lo que se podría esperar, a los fines de que este Tribunal mínimamente comprendiera la situación e intentara dilucidar si su planteo guardaba relación con alguna garantía constitucional— no realiza ninguna precisión para fundar su punto de vista, ni para justificar que aquella conclusión devenga manifiestamente absurda.

Lo mismo sucede con el restante cuestionamiento, relacionado con la posible atipicidad del comportamiento atribuido a Caffaro Kramer en el caso, toda vez que los jueces de mérito rechazaron la excepción de falta de acción por considerar que el pretendido desconocimiento invocado por el imputado con relación a la situación de impedido de su progenitor no resultaba ser una circunstancia manifiesta u ostensible que pudiese ser resuelta certeramente en esta incidencia, sino que por el contrario aquel extremo debía ser materia de prueba y controversia en el marco del juicio oral y público (según el voto del juez Franza —a fs. 44—, al cual remite la jueza Marum). En ese punto, la recurrente se limita a discrepar con esta conclusión diciendo que “mal puede reputarse ‘conocida’ y ‘querida’ (...) una supuesta omisión de asistencia, en tanto

la presunta situación de impedimento del denunciante no era conocida por esta parte” (fs. 19). Resulta manifiesto que esa negativa, por sí sola, luce absolutamente insuficiente e ineficaz para tener por acreditada en el limitado marco que le concierne a esta instancia la constitucionalidad de su denuncia y, en esas condiciones, la solución de la alzada de diferir su tratamiento para el debate —habilitando que aquel se sustancie y que se produzcan todas las pruebas ofrecidas por las partes en aval de sus posturas, esto es, que tenga lugar el acto en el que por excelencia deben acreditarse y discutirse aquellos extremos (según mi voto en “Valenzuela”, expte. n° 4886/06, resolución del 20/12/2006)— en modo alguno se muestra absurda o carente de razonabilidad, como lo argumenta el letrado defensor en su recurso de hecho.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja obrante a fs. 15/22 vuelta pues, la parte recurrente, no rebate la razón por la cual los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de una sentencia definitiva. En ese orden de ideas, la decisión que resolvió rechazar las excepciones de cosa juzgada y atipicidad, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie por poner en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘BRITOS, AMPARO ESTHER S/INFR. ART(S). 149, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 12.819/15 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven-
cional y de Faltas de la CABA, en representación de Pablo Amparo Esther Britos, in-
terpusieron recurso extraordinario federal (fs. 269/287) contra la decisión del Tribunal
del 8/6/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio
Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del pro-
ceso a prueba, ordenando la continuación del trámite de las actuaciones según el im-
pulso que recibieren (fs. 239/265).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tri-
bunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la
defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 291/294).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque afirmó que la opo-
sición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba, cuando está fundamentada en
razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, era
vinculante para el Tribunal. Resumidamente, la parte recurrente sustentó su impugna-
ción en el entendimiento de que el Tribunal negó de modo arbitrario a su asistido un
derecho que la ley y la Constitución nacional le reconocen, con lo cual habría desvir-
tuado lo dispuesto por el art. 76 *bis* del Código Penal, en transgresión a los principios
de legalidad, de igualdad, de racionalidad, del derecho penal como *ultima ratio*, *pro*
homine y *pro libertate*, del genuino sistema acusatorio y de la garantía del debido pro-
ceso y defensa en juicio. Asimismo, sostuvo que la ley 27.147, modificatoria del art.
76 del C.P., no era aplicable en autos en virtud de la irretroactividad de la ley penal
y, en este sentido, señaló que la sanción de la mencionada ley dejaba entrever que, en
forma previa a su publicación, “la aplicación de la norma procesal local sin la expresa
remisión de[l] art. 76 del C.P. era inconstitucional pues deriv[aba] de una inteligencia
tergiversada (...)” (fs. 274).

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile atento al carácter no
federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspi-
ra la parte recurrente. En efecto, este Tribunal se pronunció a favor de la legitimación
recursiva del Ministerio Público Fiscal y afirmó que el consentimiento de aquel es un
requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba
con sustento en la interpretación de la ley 402, el Código Procesal Penal de la CABA
y el art. 76 *bis* del C.P., a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente
local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos
autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

Por idénticas razones, la sentencia se sostiene como acto jurisdiccional válido in-
dependientemente de que se haga mérito o no de lo normado en la ley 27.147.

3. Las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes privan de relación
directa a las garantías federales invocadas por la Defensoría General con lo resuelto
en el *sub lite*.

4. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal in-
terpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXXXV - “ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ART. 2.1.15 ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - LEY 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Integración del depósito.

Expte. SAPCyF n° 13.108/16 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como se indicó en el pronunciamiento anterior de este Tribunal (fs. 83/84), el apoderado de Argencobra SA interpuso queja contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, a través de la cual se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que —en copia— obra agregado a fs. 54/59. Mediante aquella impugnación la firma Argencobra SA había objetado a su vez la decisión de Cámara que confirmó la condena que le fue impuesta en primera instancia, en orden a la infracción establecida en el art. 2.1.23 de la ley 451, a una pena de multa de tres mil unidades fijas (UF 3.000), de efectivo cumplimiento (fs. 66/68 y 39/46, respectivamente).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Argencobra SA denunció que la Sala II no habría dado tratamiento y/o respuesta a los agravios propuestos en su apelación, de forma tal que el pronunciamiento cuestionado carecía de todo fundamento y, por lo tanto, merecía ser revocado por arbitrariedad.

Por su parte, la Cámara declaró inadmisibile ese recurso, por entender que la presentación deducida reiteraba argumentaciones que fueron vertidas y examinadas con anterioridad; y que la arbitrariedad denunciada reproducía agravios vinculados con cuestiones de derecho local y únicamente exhibía la falta de coincidencia del recurrente con lo resuelto (fs. 61/64).

3. Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) propició el rechazo de la queja porque consideró que Argencobra SA no había introducido “ninguna cuestión constitucional hábil” (fs. 89/90).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar, pues reitera los mismos defectos que exhibía el recurso de inconstitucionalidad denegado, en tanto en ninguna de las dos ocasiones Argencobra SA ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional.

En ese sentido, se observa que el recurso de inconstitucionalidad que la queja *sub examine* intenta en última instancia defender fue correctamente denegado, porque —tal como lo anticipó la Cámara— el Tribunal solo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando resultan controvertidos asuntos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Nacional o de la Ciudad Autónoma; supuestos que no se advierten en autos. En efecto, en sintonía con lo expuesto por el Fiscal General (a/c), la quejosa, en esta nueva impugnación, no hizo más que reiterar los planteos *tratados y resueltos* por los jueces de mérito, con fundamentos que solo alcanzan para dejar delineada su disconformidad con la condena impuesta por la instancia administrativa y convalidada —en cuanto a la materialidad de su conducta— por ambas instancias jurisdiccionales. Las argumentaciones propuestas por Argencobra SA, al margen de ser escasas y tener nula apoyatura en normas de naturaleza constitucional, en modo alguno sirven para poner en evidencia que se encuentre en discusión una controversia de esa especie.

En concreto, Argencobra SA argumenta que el tribunal *a quo*, durante “el trámite de la apelación, confirmó la sentencia [condenatoria pronunciada en la anterior instancia] (...) de manera arbitraria, sin estar fundada en ley, ni en ninguna pauta de razonabilidad suficiente, y *sin responder a los agravios materia de apelación*” (fs. 2, con énfasis en el original); al propio tiempo que consideró que, a diferencia de lo desarrollado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio que obra a fs. 61/64, “la sentencia recurrida a través del recurso [de inconstitucionalidad que fue] desestimado, deviene dogmática, infundada y arbitraria” (fs. 4 vuelta). Sin embargo, Argencobra SA no justifica que en el caso estemos ante una verdadera cuestión constitucional, por haber omitido la Cámara dar tratamiento y respuesta a los planteos que dicha parte habría dirigido contra su condena —ocasionándole un menoscabo relevante en su derecho de defensa en juicio—. Por el contrario, una lectura superficial de la causa es suficiente para concluir que no es cierto que la quejosa no hubiera recibido respuesta acerca de los cuestionamientos que propuso a lo largo de este proceso, sino tan solo que independientemente de su acierto o error las contestaciones que sí recibió no le satisfacen, más no que aquellas resulten insostenibles de cara a los agravios planteados.

Sintéticamente, Argencobra SA había denunciado —con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, en primera como en segunda instancia— que el acta de comprobación de la infracción (falta) por la cual fue responsabilizada resultaba inválida e ilegítima, puesto que el funcionario público que la había confeccionado habría omitido dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 3º, incs. c) y f), de la ley 1217, en cuanto, respectivamente, se prevé que el acta debe contener la “norma que a juicio de/ la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción y omisión” (inc. c) y/o la “[i]dentificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés” (inc. f). A su turno, los magistrados de ambas instancias inferiores, lejos de haber guardado silencio sobre aquel tópico, aseveraron fundada y razonablemente que aquellos dos requisitos no resultaban *esenciales* y consecuente-

mente que su eventual omisión carecía de la entidad suficiente para desvirtuar *per se* el contenido del acta o el valor probatorio *iuris tantum* que el ordenamiento le reconoce a dicho instrumento público (art. 5º, ley 1217); máxime cuando a criterio de todos los jueces de mérito no surgía del expediente —ni la infractora habría intentado acreditarlo en momento alguno— que a causa de esa omisión se le hubiese ocasionado un perjuicio relevante en el ejercicio de su derecho de defensa, es decir, que las objeciones formuladas no aparecían suficientemente justificadas en tanto la firma infractora no había explicado qué pruebas o defensas se vio privada de oponer en desmedro de la posición que había pretendido sustentar.

Ahora bien, en la medida en que Argencobra SA no muestra, a través de los genéricos cuestionamientos propuestos ante esta instancia, que aquel incumplimiento se proyecte de manera significativa sobre la decisión final del pleito —ni que esa decisión sea absurda—, corresponde concluir que toda la argumentación ensayada se torna lábil e impide al Tribunal adentrarse en el examen o en la interpretación de un aspecto de carácter netamente procesal e infraconstitucional. En efecto, independientemente que la contestación que recibió su planteo no le satisfaga, es menester afirmar que ambas instancias inferiores justificaron razonablemente los motivos por los que entendían que aquellos requisitos legales no resultaban esenciales a la validez del acta de comprobación. Ello así, pues, sin perjuicio de no desconocerse la indudable utilidad que alguno de dichos datos hubieran podido tener, en el supuesto de que hubiesen sido consignados —de haber existido, por ejemplo, testigos—, aquellos recaudos operarían *en principio* como un refuerzo de la descripción del hecho supuestamente ilícito, de forma tal que su omisión o equivocación en la calificación legal *provisional* por parte del funcionario público que labra el acta —esto es, de un encuadre jurídico que invariablemente estará sujeto a lo que primero la Administración y luego el Poder Judicial consideren—, o bien la inexistencia o la identificación incompleta de los testigos presenciales de la conducta, no determinarían la nulidad del instrumento público como tal; conclusión fundada que, en lo que hoy importa, no fue desvirtuada, ni resulta insostenible o censurable.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, en autos, la quejosa no logra superar el terreno de una mera discrepancia con un resultado que le ha sido adverso. Al respecto cabe recordar la inveterada jurisprudencia de la CSJN según la cual la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados —o que se entiendan tales— sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los colegas de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879; entre otros).

2. En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito integrado (cuya constancia obra a fs. 80).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expresadas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 71/76 y dar por perdido el depósito integrado (cuya constancia obra a fs. 80).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Las objeciones vinculadas con el rechazo del planteo de nulidad del acta de comprobación —por entender que no se había cumplido con el plazo establecido en el art. 5 de la ley 1217 ni con los requisitos del art. 3º, incs. c) y f), de la misma norma— no hacen más que mostrar que el recurrente discrepa con las valoraciones de las constancias de la causa y con la interpretación de normas procesales que hicieron los jueces de la misma, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada. Tampoco muestra que la solución a la que arribó el *a quo* sobre el tema resulta arbitraria.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 80.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXXXVI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALDEZ RETO, JOSÉ JOSUE S/INFR. ART 83, CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 13.642/16 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 168/176) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 162/166) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la decisión de esa misma Sala que revocó los puntos I y II del decisorio de grado, en cuanto había dispuesto declinar la competencia en razón de la materia, y remitió las actuaciones al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 para que continúe investigando los sucesos denunciados y conozca en el planteo de nulidad interpuesto por el Defensor Oficial (fs. 121/126).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a cargo desistió del recurso interpuesto por la Fiscalía de Cámara, por entender que no se ha logrado demostrar que la decisión cuestionada cause un gravamen de imposible reparación ulterior, ni que corresponda en esta instancia la intervención anticipada de este Tribunal (fs. 181/183).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de la Sra. jueza de trámite.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMXXXVII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ORTELLADO, EDUARDO RUBÉN S/ART. 189 BIS, PÁRR. 2º, C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 12.912/15 - 21/9/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, en representación de Eduardo Rubén Ortellado, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 237/255) contra la decisión del Tribunal del 6/7/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del proceso a prueba, ordenando la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 189/223).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 250/254).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque afirmó que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba, cuando está fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, era vin-

culante para el Tribunal. Resumidamente, la parte recurrente sustentó su impugnación en el entendimiento de que el Tribunal negó de modo arbitrario a su asistido un derecho que la ley y la Constitución nacional le reconocen, con lo cual habría desvirtuado lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P., en transgresión a los principios de legalidad, de igualdad, de racionalidad, del derecho penal como *ultima ratio, pro homine y pro libertate*, del genuino sistema acusatorio y de la garantía del debido proceso y defensa en juicio. Asimismo, sostuvo que la ley 27.147, modificatoria del art. 76 del C.P., no era aplicable en autos en virtud de la irretroactividad de la ley penal y, en este sentido, señaló que su sanción dejaba entrever que, en forma previa a su publicación, “la (...) aplicación de la norma procesal local sin la expresa remisión de[l] art. 76 del C.P. era inconstitucional pues deriv[aba] de una inteligencia tergiversada (...)” (fs. 234 vuelta).

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal se pronunció a favor de la legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal y afirmó que el consentimiento de aquel es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley 402, el CPPCABA y el art. 76 bis del C.P., a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

Por idénticas razones, la sentencia se sostiene como acto jurisdiccional válido independientemente de que se haga mérito o no de lo normado en la ley 27.147.

3. Las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Defensoría General con lo resuelto en el *sub lite*.

4. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXXXVIII - “ASOCIACIÓN CIVIL DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial) (Requisitos). Legitimación procesal (Procedencia). Control abstracto de constitucionalidad. Norma de carácter general. Norma de carácter local. Fundamentación suficiente. Competencia del Tribunal Superior de Justicia.

SUMARIO:

1. La ley 941 se encuentra vigente en tanto que la ley 5464 no derogó automáticamente la ley anterior, sino que supeditó dicha derogación a la integración del Comité

Ejecutivo y a la transferencia del referido Registro. Ahora bien, el Comité Ejecutivo no llegó a ser integrado, y por lo tanto, el Registro de Administradores no fue transferido, motivo por el cual, la ley 941 nunca quedó derogada. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

2. Es inadmisile la acción declarativa de inconstitucionalidad con relación al art. 3 de la ley 941 que crea la categoría del administrador voluntario —propietario de una unidad funcional que ejerce la administración a título gratuito—. La norma no contradice el art. 2065 del CCyCN y la actora no logra construir un planteo eficaz de inconstitucionalidad con relación a la garantía de la igualdad ni a otra disposición de jerarquía constitucional. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

3. Es infundado el cuestionamiento planteado sobre el art. 9º inc. i) de la ley 941 porque no se especifica contradicción alguna con la normativa de fondo. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

4. Las razones dadas para cuestionar el art. 9º, inc. k) de la ley 941 —que, ante el mismo supuesto fáctico de cese o renuncia del administrador previsto en el art. 2065 inc. j) del CCyCN, se establecen plazos distintos para entregar la documentación—, permiten considerar satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2º de la LPTSJ. Ello, sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

5. Es admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad respecto de la impugnación al art. 13 de la ley 941 si dicho artículo se encontraría en contradicción con el art. 2060 del CCyCN, lo que permite tener por satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19 inc. 2º de la LPTSJ. Ello, sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhieren los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

6. A diferencia de lo que ocurre con una acción ejercida en el marco de un caso o controversia en sentido estricto, quien interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad obra en interés de la ley (conf. art. 17 de la ley 402), lo que implica que el vigor con que esta acción sea esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos. Cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

7. Si bien la ley 402 de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia dispone, genéricamente, que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141, CCyCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” mientras que a su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que “[e]l objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

8. La defensa de intereses de los Consorcios de Propiedad Horizontal, expresado como argumento para objetar el recorte de atribuciones de la Asamblea de Consorcistas que se supone materializado en el texto del art. 9º, inc. i de la ley 941, no solamente queda manifiestamente fuera del objeto de la asociación actora, sino que, incluso, hasta se puede presentar como incompatible con este en algunos supuestos. Por ello, frente a la ausencia de alguna explicación de la actora, tendente a justificar por qué la

defensa de intereses ajenos a los que vienen definidos por su objeto podría habilitar su actuación, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAO n° 12.864/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal AIPH—en adelante la Asociación—, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 2°, CCABA y art. 17 y ss. de la ley 402, a fin de que se declare la invalidez y pérdida de vigencia de los arts. 3°, 9° incs. k) e i) y 13 de la ley 941, por entender que resultan contrarios a los arts. 2065, 2067 inc. j) y 2060 del CCyCN respectivamente, y en consecuencia, violatorios de los arts. 75 inc. 12 y 31 de la C.N. y del art. 1° de la CCABA (fs. 1/10 vuelta).

Señala que la ley nacional 13.512 determinó pautas para la organización de los edificios de propiedad horizontal pero no estableció con precisión la gestión, labor y obligaciones de los administradores de consorcio y que posteriormente, mediante la ley 941—luego modificada por su similar n° 3254— la Ciudad reguló la actividad. Sostiene que “en cuestiones de ejercicio profesional es aceptable la incumbencia local pero, en caso de contradicción, la norma preeminente es la disposición nacional” (fs. 5 vuelta) y cita en su apoyo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/amparo” (CSJ 592/2011- 47-CI/CS1) y la sentencia dictada por este Tribunal en autos “Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios – Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 5520/07).

Plantea que los artículos de la ley 941 cuestionados entraron en colisión con el actual Código Civil y Comercial de la Nación, configurando un caso de inconstitucionalidad sobreviniente en el contrapunto normativo *supra* expuesto, por resultar la regulación nacional contraria a la que había dispuesto la Legislatura local.

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propicia declarar inadmisile la acción interpuesta respecto de la impugnación a los arts. 3° y 9° incs. k e i) de la ley 941 y admitirla respecto del cuestionamiento al art. 13 de la referida norma (fs. 23/27).

3. Posteriormente, en atención a la sanción de la ley 5464 (publicada en el *BOCBA* n° 4819 de fecha 12/2/2016), el Tribunal decide dar vista a la actora para que se manifestara a su respecto (fs. 46).

La accionante señala que la nueva ley ratifica las normas originariamente impugnadas con excepción de la disposición contenida en el art. 9°, inc. k de la ley 941—que prescribe que en caso de renuncia, cese o remoción el Administrador debe poner a disposición del consorcio los libros y demás documentación en un plazo de diez días—, por lo que solicita la inconstitucionalidad de los arts. 19, 29 y 34 parr. 4° de la ley 5464 “que mantienen las disposiciones de la ley 941 cuestionadas en la presentación inicial” (fs. 50).

El Fiscal General Adjunto opina que la ampliación de la pretensión es inadmisile porque la actora no cumple con la carga de demostrar que se encuentran cumplidos los requisitos constitucionales y legales de la acción declarativa de inconstitucionalidad (fs. 52/54).

4. El 16/8/2016 se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la ley 5587 que deroga la ley 5464, según surge de la certificación de la Secretaría de Asuntos Originarios de fs. 56/57.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La actora se encuentra legitimada para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 inc. b) de la ley 402.

2. Corresponde destacar, en primer lugar, que la CSJN tiene dicho que los pronunciamientos judiciales deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aun cuando las circunstancias fácticas o normativas resulten sobrevinientes —*Fallos*, 298:33; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, 891, 313:701 y 318:550, entre muchos otros.

Ello así y habida cuenta que la ley 5464 ha quedado derogada por la ley 5587, a fin de resolver la admisibilidad formal de la acción corresponde dilucidar si la ley 941 impugnada en la demanda de fs. 1/10 vuelta se encuentra vigente.

Esta cuestión debe responderse afirmativamente en tanto que la ley 5464 en el art. 58 (Disposiciones Transitorias) establecía que “El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez integrado el Comité Ejecutivo del C.P.H.C.A.B.A., debe transferirle el Registro de Administradores de Consorcios de la Propiedad Horizontal a fin de que este proceda a su adaptación a los términos de esta ley. Cumplido ello, el Registro creado por la Ley 941 quedará sin efecto y dicha norma derogada”. En consecuencia, la ley 5464 no derogó automáticamente la ley anterior, sino que supeditó dicha derogación a la integración del Comité Ejecutivo y a la transferencia del referido Registro.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo no llegó a ser integrado, y por lo tanto, el Registro de Administradores no fue transferido, motivo por el cual, la ley 941 que el actor impugna en su escrito de inicio nunca quedó derogada, y en consecuencia, corresponde abordar la pretensión de la presente causa.

3. Las normas que vienen cuestionadas emanan de autoridades de la Ciudad y revisten carácter general, por lo que la presentación satisface los requisitos establecidos en el art. 113 inc. 2º de la CCABA y el art. 17 de la ley 402.

Asimismo, la demanda las individualiza con precisión — arts. 3º, 9º incs. k) e i), y 13 de la ley 941— y argumenta que se oponen a la regulación establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que las califica de inconstitucionales al vulnerar los arts. 75 inc. 12 y 31 de la C.N. y el art. 1º de la CCABA. La pretensión no se asienta en la total invalidez de la ley 941 —pues admite expresamente la incumbencia local en “cuestiones de ejercicio profesional” (fs. 5 vuelta)—, sino que solo cuestiona alguno de sus artículos.

3.1. Postula que el art. 3º de la ley 941 está en colisión con el art. 2065 del CCyCN y sostiene que la norma local limita la posibilidad de desempeñarse como administrador voluntario a los propietarios que residan en el edificio, excluyendo a los inquilinos.

El art. 3º dice: “Se denominan Administradores/as Voluntarios/as a todos/as aquellos/as propietarios/as que residan en unidades funcionales de edificios y cumplan la función de administrador sin percibir retribución alguna”. (*Conforme texto art. 2º de la ley 3.254, BOCBA 3315 del 4/12/2009*).

Por su parte, el 2065 del CCyCN establece: “Representación legal. El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica”

La simple confrontación entre las normas no resulta idónea para fundamentar en este punto la pretensión, en tanto la contradicción en la que la actora pretende fundamentar la tacha de inconstitucionalidad del art. 3º *supra* transcripto, no se advierte.

En efecto, la citada ley 941, cuya constitucionalidad *in totum*, reitero, no ha merecido cuestionamiento, crea el Registro de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, establece la inscripción como requisito para ejercer la administración de consorcios en la Ciudad, determina los requisitos para la inscripción y regula las obligaciones de los administradores. En ese marco, el art. 3º crea una categoría, la del administrador voluntario —propietario de una unidad funcional que ejerce la administración a título gratuito— a la que exime de cumplir algunas normas que son exigidas para el resto de los administradores —terceros no propietarios, personas humanas o jurídicas en los términos del art. 2065 del CCyCN—. Así, los administradores voluntarios no necesitan presentar el certificado de aprobación del curso de capacitación para inscribirse en el registro (art. 4 inc. f) y están exentos de la obligación de presentar anualmente la declaración jurada con el informe exigido por el art. 12 de la norma (art. 12 *in fine*).

De conformidad con lo expuesto, el cuestionado art. 3º de la ley 941 no contradice la norma nacional, ni tampoco la actora logra construir un planteo eficaz de inconstitucionalidad respecto del tratamiento otorgado a la categoría de administrador voluntario con relación a la garantía de la igualdad ni a otra disposición de jerarquía constitucional.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” —v. “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59 entre muchos otros.

La acción, en este punto, resulta inadmisibile.

3.2. También se presenta infundado el cuestionamiento planteado sobre el art. 9 inc. i) de la ley 941 que establece, entre las obligaciones del Administrador en el ejercicio de sus funciones, que: “La gestión del Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal debe, siempre que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria lo disponga, ser auditada contablemente y acompañada de un informe de control de gestión realizados por Profesionales de Ciencias Económicas. De igual forma, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrá disponer la realización de una auditoría legal a cargo de un Profesional del Derecho. Para lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá observar que los profesionales posean matrícula habilitante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su firma estar legalizada de acuerdo con la normativa correspondiente”.

La accionante aduce que esta disposición es “una limitación a las potestades de la Asamblea que, a partir de la decisión de la Legislatura tiene coartada la manera en que se debe llevar adelante” (fs. 8) la auditoría y plantea que las exigencias de contar con profesionales —en ciencias económicas o en derecho con matrícula en la Ciudad— “causa un perjuicio evidente a los consorcistas” (fs. 8 vuelta) en tanto representa un gasto adicional.

Estos argumentos, solo revelan la disconformidad de la actora con la norma que cuestiona, pero en modo alguno bastan para dar curso a la inconstitucionalidad pretendida, pues —como destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen— no se especifica contradicción alguna con la normativa de fondo.

El Tribunal ha puesto de resalto que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que

existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados —v. “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000 y “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 4884/06, resolución del 1°/11/2006, entre otros.

En definitiva, las razones expuestas en la demanda respecto del art. 9 inc. i) de la ley 941 no resultan concluyentes para tener por configurados los presupuestos que condicionan la acción concentrada de control abstracto de constitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2°, CCABA, de acuerdo con la pacífica doctrina de este Tribunal *supra* citada.

3.3. Distinta suerte corren los cuestionamientos ventilados sobre el resto de las normas impugnadas.

La acción ataca el art. 9°, inc. k de la ley 941, aduciendo que, ante el mismo supuesto fáctico de cese o renuncia del administrador previsto en el art. 2065 inc. j) del CCyCN, se establecen plazos distintos para entregar la documentación, lo que convierte en inconstitucional a la norma local en virtud del orden de prelación establecido en el art. 31 C.N. y las facultades delegadas al Congreso de la Nación en el art. 75, inc. 12, C.N.

El art. 9°, inc. k dice: “En caso de renuncia, cese o remoción, debe poner a disposición del consorcio, dentro de los diez (10) días, los libros y documentación relativos a su administración y al consorcio, no pudiendo ejercer en ningún caso, la retención de los mismos”.

El art. 2067 inc. j) del CCyCN dispone: “Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe: (...) inc. j) en caso de renuncia o remoción, dentro de los quince días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas; (...)”.

3.4. Por análogas razones de contradicción con la norma nacional, en este caso con el art. 2060 del CCyCN, la accionante tacha de inconstitucional el art. 13 de la ley 941.

El texto de las normas es el siguiente:

Art. 13: “El administrador, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento de Copropiedad y Administración de cada consorcio, tendrá un plazo de hasta un (1) año para el ejercicio de su función, pudiendo ser renovado por la asamblea ordinaria o extraordinaria, con la mayoría estipulada en el mencionado Reglamento o en su defecto por los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum. Puede ser removido antes del vencimiento del plazo de mandato con la mayoría prevista a tal efecto en el Reglamento de Copropiedad. El término de un año regirá a partir de la aprobación de esta Ley”.

Art. 2060 del CCyCN: “*Mayoría absoluta.* Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de estas con relación al conjunto. La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y se tienen por aprobadas a los quince días de notificados, excepto que estos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente. El derecho a promover acción judicial de nulidad de la asamblea caduca a los treinta días contados desde la fecha de la asamblea.”

3.5. Con las razones dadas para cuestionar el art. 9º, inc. k) y el art. 13 de la ley 941 puede considerarse satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19 inc. 2º de la LPTSJ, y en consecuencia, admitirse la acción.

4. En razón de lo expuesto y sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso, me pronuncio a favor de declarar parcialmente admisible la demanda respecto de la impugnación a los arts. 9º, inc. k) y 13 de la ley 941 y, en consecuencia, correr el traslado de ley al Jefe de Gobierno, por el plazo y con los alcances señalados en el art. 21 de la ley 402.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega la jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 1/11, como se verá, resulta admisible solamente en el tramo en que objeta la constitucionalidad del art. 9º, inc. k de la ley 941 y el art. 13 del mismo cuerpo normativo, respecto de la previsión de aplicación supletoria por él contemplada (V. puntos 3.1. y 3.2. de este voto); ambos por contrariar los arts. 2067 inc. j y 2060, respectivamente, del CCC (Código Civil y Comercial de la Nación), en detrimento de la delegación efectuada por las jurisdicciones locales al Estado Federal a través del art. 75, inc. 12, C.N.

2. En cuanto a la tacha dirigida contra los arts. 3 y 9 inc. i de la ley 941, la demanda no satisface las exigencias del art. 19 inc. b de la ley 402 ni, en relación a la segunda de las normas impugnadas, las del art. 18 de la ley 402, para ser admisible.

2.1. Desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha exigido que quien inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad "...explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad" (*in re*: "Mas-salin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre otros").

En tal sentido, la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, n° 402, al reglar los requisitos que debe cumplir una acción de esta especie, estableció en el art. 19, inc. 2º, la exigencia de "[l]a mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados", exigencia más severa que la prevista para el recurso de inconstitucionalidad por el art. 28, según el cual "[e]l recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva [...]".

Ello obedece a que, a diferencia de lo que ocurre con una acción ejercida en el marco de un caso o controversia en sentido estricto, quien interpone una ADI obra en interés de la ley (conf. art. 17 de la ley 402), lo que implica que el vigor con que esta acción sea esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos. Cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios (conf. mi

voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, resolución del 16/3/2005).

2.2. La actora postula que el art. 3 de la ley 941, que define qué se entiende por “administradores voluntarios” (“...propietarios/as que residan en unidades funcionales de edificios y cumplan la función de administrador sin percibir retribución alguna”), se opone al art. 2065 CCyCN, que habilita a que sean administradores “...propietario o un tercero. Persona humana o jurídica”. Sin embargo, con ello, no muestra una contradicción, en tanto no se hace cargo de explicar por qué el artículo cuestionado importaría excluir del universo de administradores a personas incluidas por el CCC (personas físicas o jurídicas, propietarios o terceros).

2.3. A su turno, cuestiona la validez del art. 9 inc. i de la ley 941, que dispone que “[l]a gestión del Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal debe, siempre que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria lo disponga, ser auditada contablemente y acompañada de un informe de control de gestión realizados por Profesionales de Ciencias Económicas.” De igual forma, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrá disponer la realización de una auditoría legal a cargo de un Profesional del Derecho. Para lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá observar que los profesionales posean matrícula habilitante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su firma estar legalizada de acuerdo con la normativa correspondiente”.

La actora afirma que la norma transcripta vulnera el art. 75, inc. 12, C.N. Entiende que refleja “...una limitación a las potestades de la Asamblea [se refiere al Consorcio de Copropietarios] que, a partir de la decisión de la Legislatura, tiene coartada la manera en que se debe llevar adelante esta acción. En caso de que se trate de un[a] auditoría contable debe ser efectuada por un profesional de ciencias económicas y, en caso de que sea legal a través de un profesional de derecho...” (fs. 8).

En tales condiciones, cabe señalar que, ni instar la demanda a este respecto está dentro de las capacidades de la actora, ni su presentación cumple con el mínimo de fundamentación exigible para esta especie de procesos.

2.3.1. En orden a lo primero, cierto es que la ley 402 dispone, genéricamente, que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad. Pero, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141 CCyCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que “[e]l objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas.

Sentado ello, cabe señalar que, de acuerdo al Estatuto (acompañado con posterioridad al inicio de estas actuaciones por la Asociación actora al expte. n° 13.145, en trámite ante este Tribunal), la actora tiene como objeto, en lo que aquí importa: “[l]a jerarquización de la profesión de Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal, procurando al efecto la creación de un marco legal que regule la profesión y la haga útil a la comunidad...”, a cuyo fin, el objeto menciona diversas actividades que puede llevar adelante (conf. fs. 5 del expte. n° 13.145).

En tales condiciones, la defensa de intereses de los Consorcios de Propiedad Horizontal, expresado como argumento para objetar el recorte de atribuciones de la Asamblea de Consorcistas que se supone materializado en el texto del art. 9 inc. i de la ley 941, no solamente queda manifiestamente fuera del objeto, sino que, incluso, hasta

se puede presentar como incompatible con este en algunos supuestos en los que, vgr., podría importar una garantía para el administrador auditado que determinados informes de gestión sean realizados por profesionales especialistas en la materia. Por ello, frente a la ausencia de alguna explicación de la actora, tendente a justificar por qué la defensa de intereses ajenos a los que vienen definidos por su objeto podría habilitar su actuación, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario.

2.3.2. Sin perjuicio de que lo dicho conduce por sí solo a denegar la acción a este respecto, cabe agregar que la ausencia de fundamentación en este punto se ve reflejada también en los motivos de impugnación expuestos, a cuyo respecto la actora no explica por qué la competencia conferida al Congreso a través del art. 75, inc. 12, C.N., y que invoca conculcada, se vería afectada, a lo que contribuye que la promotora de esta acción no identifique alguna norma de fondo que sea contrariada por la cláusula local impugnada.

3.1. Sentado lo anterior, sí resulta admisible la demanda en cuanto se cuestiona el art. 9º, inc. k de la ley 941 (que establece que “[e]n caso de renuncia, cese o remoción, debe poner a disposición del consorcio, dentro de los diez (10) días, los libros y documentación relativos a su administración y al consorcio, no pudiendo ejercer en ningún caso, la retención de los mismos”), por opuesto al art. 2067 inc. j CCC (según el cual “en caso de renuncia o remoción, dentro de los quince días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas”), en tanto, según se invoca, ambos estarían poniendo en cabeza de la administración una obligación, confiriendo plazos distintos en uno y otro caso, no obstante que el art. 75, inc. 12, C.N. obligaría a dar preeminencia a la regulación emanada del Congreso Nacional.

3.2. Finalmente, también resulta admisible la acción respecto del confronte propuesto entre el art. 13 de la ley 941 (que prevé como regla supletoria para el supuesto de ausencia de previsión en el Reglamento de la mayoría requerida para resolver la renovación del mandato de administrador, que esa decisión debe adoptarse por “...los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum”), y el art. 2060 CCC (que establece que “[l]as decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de estas con relación al conjunto”), en detrimento de la distribución de competencias programada por el art. 75, inc. 12, C.N.

Ello no obstante, no resulta admisible la tacha dirigida contra la norma en comentario, en cuanto libra, primeramente, el establecimiento de la mayoría requerida para la mentada renovación a lo que disponga el Reglamento, toda vez que la actora no expone argumento alguno por el cual ello no sería consistente con la previsión del art. 2056, inc. ñ, CCyCN, que dispone que el reglamento debe contener “[la] determinación de las mayorías necesarias para las distintas decisiones”.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* parcialmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por la Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal respecto de la impugnación a los arts. 9º, inc. k) y 13 de la ley 941.

2°. *Correr* traslado de la demanda al Jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXXXIX - “OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.983/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Leopoldo Javier Olszak interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/60) contra el pronunciamiento de fecha 8/6/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 21/26).

2. A fs. 79 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2°, del CPCCN, ordenándose el desglose de la contestación del recurso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin acompañar copia para traslado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba

de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C. S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/60. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Leopoldo Javier Olszak, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXL - “ASOCIACIÓN CIVIL DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial) (Requisitos). Legitimación procesal (Procedencia). Control abstracto de constitucionalidad. Norma de carácter general. Norma de carácter local. Fundamentación suficiente. Competencia del Tribunal Superior de Justicia.

Expte. SAO n° 12.864/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal AIPH —en adelante la Asociación—, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 2º, CCABA y art. 17 y ss. de la ley 402, a fin de que se declare la invalidez y pérdida de vigencia de los arts. 3º, 9º incs. k) e i) y 13 de la ley 941, por entender que resultan contrarios a los arts. 2065, 2067 inc. j) y 2060 del Código Civil y Comercial de la Nación respectivamente, y en consecuencia, violatorios de los arts. 75 inc. 12 y 31 de la C.N. y del art. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1/10 vuelta).

Señala que la ley nacional 13.512 determinó pautas para la organización de los edificios de propiedad horizontal pero no estableció con precisión la gestión, labor y obligaciones de los administradores de consorcio y que posteriormente, mediante la ley 941 —luego modificada por su similar nº 3254— la Ciudad reguló la actividad. Sostiene que “en cuestiones de ejercicio profesional es aceptable la incumbencia local pero, en caso de contradicción, la norma preeminente es la disposición nacional” (fs. 5 vuelta) y cita en su apoyo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos c/Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica s/amparo” (CSJ 592/2011- 47-CI/CS1) y la sentencia dictada por este Tribunal en autos “Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios – Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. nº 5520/07).

Plantea que los artículos de la ley 941 cuestionados entraron en colisión con el actual Código Civil y Comercial de la Nación, configurando un caso de inconstitucionalidad sobreviniente en el contrapunto normativo *supra* expuesto, por resultar la regulación nacional contraria a la que había dispuesto la Legislatura local.

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propicia declarar inadmisibile la acción interpuesta respecto de la impugnación a los arts. 3 y 9 incs. k e i) de la ley 941 y admitirla respecto del cuestionamiento al art. 13 de la referida norma (fs. 23/27).

3. Posteriormente, en atención a la sanción de la ley 5464 (publicada en el BOC-BA nº 4819 de fecha 12/2/2016), el Tribunal decide dar vista a la actora para que se manifestara a su respecto (fs. 46).

La accionante señala que la nueva ley ratifica las normas originariamente impugnadas con excepción de la disposición contenida en el art. 9º, inc. k de la ley 941 —que prescribe que en caso de renuncia, cese o remoción el Administrador debe poner a disposición del consorcio los libros y demás documentación en un plazo de diez días—, por lo que solicita la inconstitucionalidad de los arts. 19, 29 y 34 parr. 4º de la ley 5464 “que mantienen las disposiciones de la ley 941 cuestionadas en la presentación inicial” (fs. 50).

El Fiscal General Adjunto opina que la ampliación de la pretensión es inadmisibile porque la actora no cumple con la carga de demostrar que se encuentran cumplidos los requisitos constitucionales y legales de la acción declarativa de inconstitucionalidad (fs. 52/54).

4. El 16/8/2016 se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la ley 5587 que deroga la ley 5464, según surge de la certificación de la Secretaria de Asuntos Originarios de fs. 56/57.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La actora se encuentra legitimada para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 inc. b) de la ley 402.

2. Corresponde destacar, en primer lugar, que la CSJN tiene dicho que los pronunciamientos judiciales deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aun cuando las circunstancias fácticas o normativas resulten sobrevinientes —*Fallos*, 298:33; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555, 891, 313:701 y 318:550, entre muchos otros.

Ello así y habida cuenta que la ley 5464 ha quedado derogada por la ley 5587, a fin de resolver la admisibilidad formal de la acción corresponde dilucidar si la ley 941 impugnada en la demanda de fs. 1/10 vuelta se encuentra vigente.

Esta cuestión debe responderse afirmativamente en tanto que la ley 5464 en el art. 58 (Disposiciones Transitorias) establecía que “El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez integrado el Comité Ejecutivo del C.P.H.C.A.B.A., debe transferirle el Registro de Administradores de Consorcios de la Propiedad Horizontal a fin de que este proceda a su adaptación a los términos de esta ley. Cumplido ello, el Registro creado por la Ley 941 quedará sin efecto y dicha norma derogada”. En consecuencia, la ley 5464 no derogó automáticamente la ley anterior, sino que supeditó dicha derogación a la integración del Comité Ejecutivo y a la transferencia del referido Registro.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo no llegó a ser integrado, y por lo tanto, el Registro de Administradores no fue transferido, motivo por el cual, la ley 941 que el actor impugna en su escrito de inicio nunca quedó derogada, y en consecuencia, corresponde abordar la pretensión de la presente causa.

3. Las normas que vienen cuestionadas emanan de autoridades de la Ciudad y revisten carácter general, por lo que la presentación satisface los requisitos establecidos en el art. 113 inc. 2º de la CCABA y el art. 17 de la ley 402.

Asimismo, la demanda las individualiza con precisión — arts. 3, 9 incs. k) e i), y 13 de la ley 941 — y argumenta que se oponen a la regulación establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que las califica de inconstitucionales al vulnerar los arts. 75 inc. 12 y 31 de la C.N. y el art. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. La pretensión no se asienta en la total invalidez de la ley 941 —pues admite expresamente la incumbencia local en “cuestiones de ejercicio profesional” (fs. 5 vuelta)—, sino que solo cuestiona alguno de sus artículos.

3.1. Postula que el art. 3 de la ley 941 está en colisión con el art. 2065 del CCyCN y sostiene que la norma local limita la posibilidad de desempeñarse como administrador voluntario a los propietarios que residan en el edificio, excluyendo a los inquilinos.

El art. 3 dice: “Se denominan Administradores/as Voluntarios/as a todos/as aquellos/as propietarios/as que residan en unidades funcionales de edificios y cumplan la función de administrador sin percibir retribución alguna”. (*Conforme texto art. 2º de la ley 3.254, BOCBA 3315 del 4/12/2009*).

Por su parte, el 2065 del CCyCN establece: “Representación legal. El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica”

La simple confrontación entre las normas no resulta idónea para fundamentar en este punto la pretensión, en tanto la contradicción en la que la actora pretende fundamentar la tacha de inconstitucionalidad del art. 3º *supra* transcripto, no se advierte.

En efecto, la citada ley 941, cuya constitucionalidad *in totum*, reitero, no ha merecido cuestionamiento, crea el Registro de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, establece la inscripción como requisito para ejercer la administración de consorcios en la Ciudad, determina los requisitos para la inscripción y regula las obligaciones de los administradores. En ese marco, el art. 3 crea una categoría, la del administrador voluntario —propietario de una unidad funcional que ejerce la administración a título gratuito— a la que exime de cumplir algunas normas que son exigidas para el resto de los administradores —terceros no propietarios, personas humanas o jurídicas en los términos del art. 2065 del CCyCN—. Así, los administradores voluntarios no necesitan presentar el certificado de aprobación del curso de capacitación para inscribirse en el registro (art. 4º, inc. f) y están exentos de la obligación de presentar anualmente la declaración jurada con el informe exigido por el art. 12 de la norma (art. 12 *in fine*).

De conformidad con lo expuesto, el cuestionado art. 3 de la ley 941 no contradice la norma nacional, ni tampoco la actora logra construir un planteo eficaz de inconstitucionalidad respecto del tratamiento otorgado a la categoría de administrador voluntario con relación a la garantía de la igualdad ni a otra disposición de jerarquía constitucional.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” —v. “Massalín Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59 entre muchos otros.

La acción, en este punto, resulta inadmisibile.

3.2. También se presenta infundado el cuestionamiento planteado sobre el art. 9 inc. i) de la ley 941 que establece, entre las obligaciones del Administrador en el ejercicio de sus funciones, que: “La gestión del Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal debe, siempre que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria lo disponga, ser auditada contablemente y acompañada de un informe de control de gestión realizados por Profesionales de Ciencias Económicas. De igual forma, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrá disponer la realización de una auditoria legal a cargo de un Profesional del Derecho. Para lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá observar que los profesionales posean matrícula habilitante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su firma estar legalizada de acuerdo con la normativa correspondiente”.

La accionante aduce que esta disposición es “una limitación a las potestades de la Asamblea que, a partir de la decisión de la Legislatura tiene coartada la manera en que se debe llevar adelante” (fs. 8) la auditoría y plantea que las exigencias de contar con profesionales —en ciencias económicas o en derecho con matrícula en la Ciudad— “causa un perjuicio evidente a los consorcistas” (fs. 8 vuelta) en tanto representa un gasto adicional.

Estos argumentos, solo revelan la disconformidad de la actora con la norma que cuestiona, pero en modo alguno bastan para dar curso a la inconstitucionalidad pretendida, pues —como destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen— no se especifica contradicción alguna con la normativa de fondo.

El Tribunal ha puesto de resalto que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados —v. “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del

20/6/2000 y “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 4884/06, resolución del 1º/11/2006, entre otros.

En definitiva, las razones expuestas en la demanda respecto del art. 9º, inc. i) de la ley 941 no resultan concluyentes para tener por configurados los presupuestos que condicionan la acción concentrada de control abstracto de constitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCABA, de acuerdo con la pacífica doctrina de este Tribunal *supra* citada.

3.3. Distinta suerte corren los cuestionamientos ventilados sobre el resto de las normas impugnadas.

La acción ataca el art. 9º, inc. k de la ley 941, aduciendo que, ante el mismo supuesto fáctico de cese o renuncia del administrador previsto en el art. 2065 inc. j) del CCyCN, se establecen plazos distintos para entregar la documentación, lo que convierte en inconstitucional a la norma local en virtud del orden de prelación establecido en el art. 31 C.N. y las facultades delegadas al Congreso de la Nación en el art. 75, inc. 12, C.N.

El art. 9º, inc. k dice: “En caso de renuncia, cese o remoción, debe poner a disposición del consorcio, dentro de los diez (10) días, los libros y documentación relativos a su administración y al consorcio, no pudiendo ejercer en ningún caso, la retención de los mismos”.

El art. 2067 inc. j) del CCyCN dispone: “Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial debe: (...) inc. j) en caso de renuncia o remoción, dentro de los quince días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas; (...)”.

3.4. Por análogas razones de contradicción con la norma nacional, en este caso con el art. 2060 del CCyCN, la accionante tacha de inconstitucional el art. 13 de la ley 941.

El texto de las normas es el siguiente:

Art. 13: “El administrador, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento de Copropiedad y Administración de cada consorcio, tendrá un plazo de hasta un (1) año para el ejercicio de su función, pudiendo ser renovado por la asamblea ordinaria o extraordinaria, con la mayoría estipulada en el mencionado Reglamento o en su defecto por los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum. Puede ser removido antes del vencimiento del plazo de mandato con la mayoría prevista a tal efecto en el Reglamento de Copropiedad. El término de un año regirá a partir de la aprobación de esta Ley”.

Art. 2060 del CCyCN: “Mayoría absoluta. Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de estas con relación al conjunto. La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y se tienen por aprobadas a los quince días de notificados, excepto que estos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente. El derecho a promover acción judicial de nulidad de la asamblea caduca a los treinta días contados desde la fecha de la asamblea.”

3.5. Con las razones dadas para cuestionar el art. 9º, inc. k) y el art. 13 de la ley 941 puede considerarse satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19 inc. 2º de la LPTSJ, y en consecuencia, admitirse la acción.

4. En razón de lo expuesto y sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escu-

char el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso, me pronuncio a favor de declarar parcialmente admisible la demanda respecto de la impugnación a los arts. 9º, inc. k) y 13 de la ley 941 y, en consecuencia, correr el traslado de ley al Jefe de Gobierno, por el plazo y con los alcances señalados en el art. 21 de la ley 402.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega la jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 1/11, como se verá, resulta admisible solamente en el tramo en que objeta la constitucionalidad del art. 9º, inc. k de la ley 941 y el art. 13 del mismo cuerpo normativo, respecto de la previsión de aplicación supletoria por él contemplada (V. puntos 3.1. y 3.2. de este voto); ambos por contrariar los arts. 2067 inc. j) y 2060, respectivamente, del CCC (Código Civil y Comercial de la Nación), en detrimento de la delegación efectuada por las jurisdicciones locales al Estado Federal a través del art. 75, inc. 12, C.N.

2. En cuanto a la tacha dirigida contra los arts. 3 y 9 inc. i de la ley 941, la demanda no satisface las exigencias del art. 19 inc. b de la ley 402 ni, en relación a la segunda de las normas impugnadas, las del art. 18 de la ley 402, para ser admisible.

2.1. Desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha exigido que quien inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad "...explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad" (*in re*: "Masalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre otros").

En tal sentido, la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, n° 402, al reglar los requisitos que debe cumplir una acción de esta especie, estableció en el art. 19, inc. 2, la exigencia de "[l]a mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados", exigencia más severa que la prevista para el recurso de inconstitucionalidad por el art. 28, según el cual "[e]l recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva [...]".

Ello obedece a que, a diferencia de lo que ocurre con una acción ejercida en el marco de un caso o controversia en sentido estricto, quien interpone una ADI obra en interés de la ley (conf. art. 17 de la ley 402), lo que implica que el vigor con que esta acción sea esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos. Cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios (conf. mi voto *in re* "Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 3725/2004, resolución del 16/3/2005).

2.2. La actora postula que el art. 3º de la ley 941, que define qué se entiende por "administradores voluntarios" ("...propietarios/as que residan en unidades funcionales de edificios y cumplan la función de administrador sin percibir retribución alguna"), se opone al art. 2065, CCyCN, que habilita a que sean administradores "...propietario o

un tercero. Persona humana o jurídica”. Sin embargo, con ello, no muestra una contradicción, en tanto no se hace cargo de explicar por qué el artículo cuestionado importaría excluir del universo de administradores a personas incluidas por el CCC (personas físicas o jurídicas, propietarios o terceros).

2.3. A su turno, cuestiona la validez del art. 9 inc. i de la ley 941, que dispone que “[l]a gestión del Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal debe, siempre que la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria lo disponga, ser auditada contablemente y acompañada de un informe de control de gestión realizados por Profesionales de Ciencias Económicas.”//De igual forma, la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria podrá disponer la realización de una auditoría legal a cargo de un Profesional del Derecho. Para lo dispuesto en los párrafos anteriores se deberá observar que los profesionales posean matrícula habilitante en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su firma estar legalizada de acuerdo con la normativa correspondiente”.

La actora afirma que la norma transcripta vulnera el art. 75, inc. 12, C.N. Entiende que refleja “...una limitación a las potestades de la Asamblea [se refiere al Consorcio de Copropietarios] que, a partir de la decisión de la Legislatura, tiene coartada la manera en que se debe llevar adelante esta acción. En caso de que se trate de un[a] auditoría contable debe ser efectuada por un profesional de ciencias económicas y, en caso de que sea legal a través de un profesional de derecho...” (fs. 8).

En tales condiciones, cabe señalar que, ni instar la demanda a este respecto está dentro de las capacidades de la actora, ni su presentación cumple con el mínimo de fundamentación exigible para esta especie de procesos.

2.3.1. En orden a lo primero, cierto es que la ley 402 dispone, genéricamente, que “las personas jurídicas” se encuentran legitimadas para instar la acción declarativa de inconstitucionalidad. Pero, no ha sido intención del legislador variar con ello la capacidad de las personas jurídicas a las que, con arreglo al art. 141 CCyCN “...el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. A su turno, el art. 156 del mismo cuerpo normativo prevé que “[e]l objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, cláusula que impone al intérprete el deber de no excederlo mediante la adopción de interpretaciones laxas.

Sentado ello, cabe señalar que, de acuerdo al Estatuto (acompañado con posterioridad al inicio de estas actuaciones por la Asociación actora al expte. n° 13145, en trámite ante este Tribunal), la actora tiene como objeto, en lo que aquí importa: “[l]a jerarquización de la profesión de Administrador de Consorcios de Propiedad Horizontal, procurando al efecto la creación de un marco legal que regule la profesión y la haga útil a la comunidad...”, a cuyo fin, el objeto menciona diversas actividades que puede llevar adelante (conf. fs. 5 del Expte. n° 13145).

En tales condiciones, la defensa de intereses de los Consorcios de Propiedad Horizontal, expresado como argumento para objetar el recorte de atribuciones de la Asamblea de Consorcistas que se supone materializado en el texto del art. 9 inc. i de la ley 941, no solamente queda manifiestamente fuera del objeto, sino que, incluso, hasta se puede presentar como incompatible con este en algunos supuestos en los que, vgr., podría importar una garantía para el administrador auditado que determinados informes de gestión sean realizados por profesionales especialistas en la materia. Por ello, frente a la ausencia de alguna explicación de la actora, tendente a justificar por qué la defensa de intereses ajenos a los que vienen definidos por su objeto podría habilitar su actuación, no es posible concluir que se encuentre legitimada para impugnar la cláusula en comentario.

2.3.2. Sin perjuicio de que lo dicho conduce por sí solo a denegar la acción a este respecto, cabe agregar que la ausencia de fundamentación en este punto se ve reflejada también en los motivos de impugnación expuestos, a cuyo respecto la actora no explica por qué la competencia conferida al Congreso a través del art. 75, inc. 12, C.N., y que invoca conculcada, se vería afectada, a lo que contribuye que la promotora de esta acción no identifique alguna norma de fondo que sea contrariada por la cláusula local impugnada.

3.1. Sentado lo anterior, sí resulta admisible la demanda en cuanto se cuestiona el art. 9º, inc. k de la ley 941 (que establece que “[e]n caso de renuncia, cese o remoción, debe poner a disposición del consorcio, dentro de los diez (10) días, los libros y documentación relativos a su administración y al consorcio, no pudiendo ejercer en ningún caso, la retención de los mismos”), por opuesto al art. 2067 inc. j CCC (según el cual “en caso de renuncia o remoción, dentro de los quince días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas”), en tanto, según se invoca, ambos estarían poniendo en cabeza de la administración una obligación, confiriendo plazos distintos en uno y otro caso, no obstante que el art. 75, inc. 12, C.N. obligaría a dar preeminencia a la regulación emanada del Congreso Nacional.

3.2. Finalmente, también resulta admisible la acción respecto del confronte propuesto entre el art. 13 de la ley 941 (que prevé como regla supletoria para el supuesto de ausencia de previsión en el Reglamento de la mayoría requerida para resolver la renovación del mandato de administrador, que esa decisión debe adoptarse por “... los dos tercios de los/as Propietarios/as presentes, con mínimo quórum”), y el art. 2060 CCC (que establece que “[l]as decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de estas con relación al conjunto”), en detrimento de la distribución de competencias programada por el art. 75, inc. 12, C.N.

Ello no obstante, no resulta admisible la tacha dirigida contra la norma en comentario, en cuanto libra, primeramente, el establecimiento de la mayoría requerida para la mentada renovación a lo que disponga el Reglamento, toda vez que la actora no expone argumento alguno por el cual ello no sería consistente con la previsión del art. 2056, inc. ñ, CCyCN, que dispone que el reglamento debe contener “[la] determinación de las mayorías necesarias para las distintas decisiones”.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* parcialmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por la Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal respecto de la impugnación a los arts. 9º, inc. k), y 13 de la ley 941.

2º. *Correr* traslado de la demanda al Jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca y la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente será fijada.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: SURITA, LUIS ALEJANDRO S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SAPCyF n° 12.894/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven- cional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Luis Alejandro Surita, interpu- sieron recurso extraordinario federal (fs. 86/100) contra la decisión del Tribunal del día 13/7/2016 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 77/79).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tri- bunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 102/104).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había formulado una crítica suficiente que lograra rebatir las razones expuestas por la Cáma- ra, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, para determinar que la controversia no involucraba una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de inocencia e in dubio pro reo y de la garantía de defensa en juicio, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la cau- sa resultaren arbitrarias.

El Sr. Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven- cional y de Faltas mantienen esos mismos motivos de agravio en el recurso en análi- sis, a los que agregan la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

3. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invo- cación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera concul- cados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sóli- da los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera con- creta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurispru- dencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal,

para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por otra parte, el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 86/100, pues la decisión a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término —aquella de la Cámara que resolvió no hacer lugar a dos planteos de nulidad que habían sido formulados durante el trámite ante la alzada y confirmar la condena impuesta a Surita (de un [1] año y ocho [8] meses de prisión de cumplimiento efectivo) por ser autor del delito de amenazas simples mediante el empleo de un arma de fuego— encontró apoyo en la apreciación de la prueba y la interpretación de legislación infraconstitucional —arts. 2, 106, 283, 284 y 286, CPPPBA—, cuya validez no viene cuestionada, y, en esas condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 11.1 DUDH, XXVI DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP), carecen de relación directa con lo resuelto.

El planteo del apelante gira en torno a postular una diferente lectura de aquella prueba y legislación procesal, materia, por regla, ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMXLII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CUNNINGHAM, PABLO CRISTIAN S/INFR. ART. 189 BIS C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local.

Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenacional y de Faltas de la CABA, en representación de Pablo Cristian Cunningham, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 237/254) contra la decisión del Tribunal del 6/7/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de Cámara y dejó sin efecto la suspensión del proceso a prueba, ordenando la continuación del trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 180/230).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 257/261).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal porque afirmó que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba, cuando está fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, era vinculante para el Tribunal. Resumidamente, la parte recurrente sustentó su impugnación en el entendimiento de que el Tribunal negó de modo arbitrario a su asistido un derecho que la ley y la Constitución nacional le reconocen, con lo cual habría desvirtuado lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P., en transgresión a los principios de legalidad, de igualdad, de racionalidad, del derecho penal como *ultima ratio*, *pro homine* y *pro libertate*, del genuino sistema acusatorio y de la garantía del debido proceso y defensa en juicio.

Asimismo, sostuvo que la ley 27.147, modificatoria del art. 76 del C.P., no era aplicable en autos en virtud de la irretroactividad de la ley penal y, en este sentido, señaló que la sanción de la mencionada ley dejaba entrever que, en forma previa a su publicación, “la aplicación de la norma procesal local sin la expresa remisión de[1] art. 76 del C.P. era inconstitucional pues deriv[aba] de una inteligencia tergiversada (...)” (fs. 241).

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira la parte recurrente. En efecto, este Tribunal se pronunció a favor de la legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal y afirmó que el consentimiento de aquel es un requisito legal imprescindible para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba con sustento en la interpretación de la ley 402, el CPPCABA y el art. 76 bis del C.P., a la luz de normas constitucionales de carácter eminentemente local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA), con lo que la decisión posee fundamentos autónomos suficientes en preceptos de naturaleza no federal.

Por idénticas razones, la sentencia se sostiene como acto jurisdiccional válido independientemente de que se haga mérito o no de lo normado en la ley 27.147.

3. Las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Defensoría General con lo resuelto en el *sub lite*.

4. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLIII - “ARGENCobra SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCobra SA S/INFR. ART. 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SAPCyF n° 13.044/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como se señaló en el anterior pronunciamiento del Tribunal (fs. 127/129), el apoderado de Argencobra SA interpuso esta queja contra el pronunciamiento de la Sala III que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 17/26. Allí cuestionaba la resolución de la Sala que había confirmado la multa impuesta a la firma mencionada por ciento treinta y nueve mil unidades fijas (UF 139.000) en orden a dos infracciones al art. 2.1.15 (falta de vallado en las obras ubicadas en Fraguero 387/397 y Donato Álvarez 2208) y una al art. 2.1.23 (incumplimiento de la fecha pautada por el permiso para el cierre de la apertura de la obra de la calle Donato Álvarez), ambos de la ley 451.

2. En el recurso de inconstitucionalidad el letrado apoderado se agravió del monto de la multa impuesta a la firma por considerarlo irrazonable, desproporcionado e inconstitucional. Explicitó que no cuestionaba la validez constitucional de la escala sancionatoria prevista por la norma del art. 2.1.15 de la ley 451 sino su aplicación concreta a los hechos atribuidos a su representada.

3. La Sala lo declaró inadmisibile por entender que no planteaba un caso constitucional (fs. 14/16).

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento del auto denegatorio (fs. 133/134).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido a fs. 35/39 fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, allí se insiste en la atipicidad de una de las conductas reprochadas “por no existir pozo ni zanja abierta” (fs. 36 vuelta) o en subsidio, en un cambio de calificación legal, y en que la multa impuesta resulta desproporcionada, pese a que los camaristas rechazaron esos dos cuestionamientos: el primero, por considerar —al igual que la juez de grado— que “al momento de labrarse las actas de comprobación, las obras no se encontraban finalizadas [más allá de que faltara] solo el solado y retirar los escombros” (fs. 29 vuelta/30) por lo que encuadra en el art. 2.1.15 de la ley 451; y el segundo porque el planteo de inconstitucionalidad carece de la debida fundamentación, refleja “diferencias de opinión con la finalidad, interés y bien jurídico protegido que [tuvo en miras] el legislador al sancionar la norma como también en la política criminal [por él diseñada]” (fs. 30 vuelta/31). A ello, agregaron que la sanción de multa impuesta en primera instancia se ajustó a las pautas contenidas en el art. 28 de la ley 451, pues “analizó la existencia de antecedentes condenatorios y valoró además [de] las circunstancias personales del autor, otros elementos tales como la gravedad de la falta en atención a la eventual puesta en peligro de la población y del bien jurídico protegido” (fs. 31).

Esos fundamentos no fueron debidamente refutados. La impugnante se limita a señalar que la sanción fijada aparece como irrazonable frente a la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado (seguridad pública), sin advertir que le fue impuesto el mínimo de la escala prevista. A la vez, alega conculcado el derecho de propiedad de

su defendida, pero con ello no consigue fundar un agravio constitucional (art. 27, ley 402), en tanto no demuestra su conexión con lo resuelto.

3. Tampoco puede prosperar la tacha de arbitrariedad de la sentencia pretendida. Las críticas formuladas en este sentido fincan en la falta de fundamentación de la sentencia, en el encuadre legal de las conductas y en el monto de la sanción.

Este Tribunal tiene dicho que estas cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa y aborda los puntos sometidos a conocimiento de la Cámara, por lo que corresponde rechazar tal agravio.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 43.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Dra. Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 35/39 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 43.

Los agravios dirigidos a cuestionar la tipicidad de la conducta imputada, se limitan a mostrar la discrepancia con las apreciaciones de hecho y la interpretación del derecho infraconstitucional que hicieron los jueces de la causa, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada y no muestra que fuese arbitraria.

La parte recurrente insiste en sostener la multa impuesta resulta desproporcionada si se la mide respecto de las ganancias que obtuvo por la obra que dio lugar a las presentes actuaciones. Empero, no se hizo cargo de las razones que le dio la Cámara para entender ajustada a derecho la sanción impuesta, fundada en una escala sancionatoria cuya validez no viene discutida. (conf. fs. 116 vta y 117).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como lo señalan mis colegas preopinantes, la queja debe ser rechazada pues allí no se ha logrado conmover el motivo por el cual fue declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, esto es, no se ha demostrado que los motivos de agravio que contiene conformen un caso constitucional.

2. El recurrente señaló que “no pudo ejercer correcta y adecuadamente su derecho de defensa puesto que las actas [de infracción] no contenían la norma que [...] estaba incumpliendo” (fs. 38). Sin embargo, dicho planteo había sido rechazado por la jueza de primera instancia y Argencobra S.A. no formuló ningún agravio al respecto en la apelación dirigida contra esa resolución ni en el posterior recurso de inconstitucionalidad. De esta manera, ese cuestionamiento no fue debidamente mantenido ante los jueces de mérito, circunstancia que impide a este Tribunal abordarlo en esta oportunidad. Por lo demás, aun si se soslayara ese defecto, el recurrente no refutó lo afirmado por la jueza de grado con relación a que el art. 3° de la ley 1217 no exige dicha precisión bajo consecuencia de nulidad, ni indicó cuáles fueron las defensas o alegaciones que se vio

privado de efectuar en razón de la mencionada omisión. Estos defectos de fundamentación también sellan la suerte adversa de su presentación.

Por otra parte, el recurrente cuestionó el modo en que los jueces de mérito tipificaron las conductas endilgadas a la empresa pues “en este caso no existía ningún pozo/zanja abierta; solo faltaba colocar las baldosas” (fs. 38 vuelta). En este punto, solo propone una discusión en torno a la valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa y la interpretación de una norma infraconstitucional, es decir, una discusión ajena, por regla, al conocimiento de este Tribunal. Además, Argencobra S.A. no ha demostrado que el razonamiento efectuado por la Cámara, al margen de su acierto o error, resulte arbitrario, pues los magistrados señalaron, entre otros puntos, que el hecho de que “no existiese apertura de la zanja o del pozo, no indica que la obra haya concluido” y que “en dicho proceso no se encontraba el vallado correspondiente, por lo que la conducta [...] resulta coincidente con el tipo previsto en el art. 2.1.15 de la ley 451” (fs. 29 vuelta/30). Esta afirmación no fue suficientemente cuestionada por el recurrente. Así las cosas, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

Finalmente, con relación a la “notoria desproporción de la multa aplicada” (fs. 37 vuelta), cabe señalar, en primer lugar, que la mensuración de la sanción a imponer remite a un aspecto del proceso privativo de las instancias de mérito, vinculado a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho local infraconstitucional que los magistrados intervinientes han realizado en el ámbito de su incumbencia (conf. mi voto *in re* “Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/infr. art. 2.2.14 —ley 451—’”, expte. n° 6751, resolución del 16/6/2010). Al propio tiempo, no debe perderse de vista, como bien lo destacan mis colegas preopinantes, que la Cámara confirmó la resolución de la jueza de primera instancia que había impuesto el mínimo de la escala legal prevista para cada conducta imputada (art. 2.1.15 de la ley 451). Finalmente, las alegaciones efectuadas en torno a que se trató de “una infracción que no generó riesgo alguno para el tránsito y que supera el valor de las ganancias mensuales de esta parte, poniendo en riesgo la viabilidad de esta compañía” (fs. 37 vuelta), no fueron debidamente sustentadas, de modo que resultan insuficientes para cuestionar, desde una perspectiva constitucional, la aplicación que de dicha norma efectuaron los jueces de la causa, dentro del ámbito de su competencia.

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 43.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del doctor José O. Casás.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 43.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLIV - "ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCOBRA S.A. S/INF. ART(S). 2.2.1, PERMISO Y PLANOS DE OBRA - L 451"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
Suspensión del proceso judicial (Improcedencia).**

Expte. SAPCyF n° 13.670/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El representante de Argencobra SA dedujo recurso de queja (fs. 109/115) contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 105/108) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 97/102. Este remedio procesal atacaba la decisión de esa misma Sala (fs. 90/95) que confirmó la condena impuesta a Argencobra SA, consistente en la sanción de multa de 72.700 (setenta y dos mil setecientas) Unidades Fijas, por considerarla responsable de las infracciones previstas en los art. 2.1.15 y 2.1.19 de la ley 451 (fs. 69/74).

2. La defensa, en su recurso de queja, solicitó la suspensión del curso del proceso principal en los términos del art. 33 de la ley 402 (fs. 109, punto I, último párrafo y fs. 115, punto 2).

En forma previa a la resolución de tal petición, se intimó al presentante a que integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 y, a su vez, se le requirió que acompañara distintas copias de piezas procesales (fs. 117 vuelta), a fin de dar cumplimiento al requisito de autosuficiencia del recurso presentado. Al cumplir tales requerimientos, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 135).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La parte recurrente solicita la suspensión del curso del proceso principal hasta tanto se resuelva su recurso de queja.

Tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, la presentante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

2. A mi juicio, la escueta argumentación expuesta en la queja (fs. 109 y vuelta) resulta insuficiente para demostrar la configuración de un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa antes enunciada. Ello es así pues la recurrente no ha dado cuenta de las razones por las cuales la sanción impuesta por la jueza de primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones habría de producir perjuicios que no podrían ser materia de reparación posterior en el caso de que finalmente triunfasen sus planteos recursivos (conf. este Tribunal *in re* “Tossi, Mauro Albis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. art. 82 CC’”, expte. n° 6390/09 y su acumulado “Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. art. 82 CC”, expte. n° 6391/09, resolución del 13/3/2009).

3. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde no hacer lugar a la suspensión requerida.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el Sr. juez de trámite, Dr. José Osvaldo Casas en que corresponde denegar la suspensión requerida porque no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La solicitud efectuada en el marco del recurso de fs. 109/115 no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ, por lo que el pedido formulado debe ser rechazado.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLV - "FERNÁNDEZ FLORIANI, RODOLFO JOSÉ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS FERNÁNDEZ, FLORIANI S/ART. 11.179:181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/L 2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.238/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/10) deducido por el abogado defensor de Rodolfo José Fernández Floriani contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs.1/4). La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas había confirmado previamente la resolución oportunamente apelada por esa parte por la cual la jueza de primera instancia rechazó los planteos de nulidad y de atipicidad del hecho investigado (fs. 38/47).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Fernández Floriani, por derecho propio, alegó que el fallo de la Sala III era inconstitucional porque había afectado la garantía de defensa en juicio, el debido proceso y controvertido la interpretación del Código Penal. En concreto denunció que los jueces no habían tratado el punto vinculado con la violación al principio de congruencia debido a la nulidad de las actuaciones previas al decreto de determinación de los hechos (conf. fs. 48 vuelta) y también cuestionó la interpretación efectuada por los magistrados a la figura de la usurpación en la modalidad de abuso de confianza.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por estar dirigido contra una sentencia que no era definitiva ni equiparable a tal y porque tampoco planteaba un caso constitucional.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por los mismos fundamentos que brindara el tribunal *a quo* (fs. 59/60).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida a fs. 5/10 fue interpuesta en tiempo y forma, pero no puede prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

2. En el recurso la defensa manifiesta su disconformidad con la decisión de la Cámara, pero no rebate con éxito la afirmación de los jueces en el sentido de que la resolución atacada no era una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402 ni que el recurso tampoco planteaba un caso constitucional.

La quejosa insiste con la nulidad de los actos realizados durante la investigación penal preparatoria anteriores al decreto de determinación de los hechos, y con la crítica a la interpretación del art. 181 del C.P. efectuada por los jueces, pero no explica por qué esos agravios no los podría hacer valer en una instancia posterior. Tampoco logra

conectar las garantías constitucionales invocadas (defensa en juicio y debido proceso) con aquellos motivos de agravio. Es dable recordar que la invocación genérica de normas constitucionales sin vincularlas con las circunstancias concretas de la causa, no alcanzan a configurar un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

3. Por lo tanto voto por rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez José O. Casás dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar. Tal como lo afirma la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, el recurrente no ha refutado suficientemente la resolución que denegó su recurso.

2. Al declarar inadmisble el recurso de inconstitucionalidad, los jueces integrantes de la Sala III de la Cámara afirmaron que la decisión recurrida por esa vía no era la sentencia definitiva del proceso ni resultaba equiparable a tal. Para hacerlo, destacaron que dicho pronunciamiento “importa la continuación del proceso hacia el debate oral y público” (fs. 2 vuelta).

La queja no contiene una refutación suficiente de dicha aseveración y este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, *expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, *expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005*, entre otros).

3. Nótese además que, en efecto, resulta aplicable al caso la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, *expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004*, entre muchos otros).

Al propio tiempo, no se han ofrecido argumentos que autoricen a considerar que la decisión de la Cámara pueda ser *equiparada* a una *sentencia definitiva*. Es que la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y tampoco ha sido demostrado que pueda generar, en cabeza del imputado, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o bien que haya comprometido garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

Sobre el punto, el recurrente refirió que sí correspondía, según su entendimiento, la mentada equiparación pues “frente a la [orfandad] absoluta de medios probatorios idóneos se pretende conducir a mi pupilo a un proceso de juicio [...] y ni siquiera una sentencia absolutoria en aquel debate logrará subsanar el agravio que se provoca” (fs. 5 vuelta), así como que “las constantes violaciones del debido proceso legal y el hecho de [...] llevar a mi parte a un juicio innecesario, sin ninguna prueba, generando un

dispendio jurisdiccional y perjuicio económico, convierten a la sentencia de elevación a juicio en definitiva, razón por la cual es admisible el recurso extraordinario” (fs. 6).

Sin embargo, el impugnante no ha siquiera argumentado por qué las pretendidas cuestiones constitucionales, resueltas por decisión no definitiva, no podrían eventualmente ser planteadas de manera útil ante este Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. Tampoco ha demostrado que, en el actual contexto del caso, la decisión de la Cámara —que, reitero, importa la prosecución de las actuaciones hacia la celebración del debate oral y público— haya importado someterlo a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en el marco de un proceso penal.

En suma, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del doctor José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la Dra. Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la defensa, ya que la sentencia atacada, aquella que rechazó los planteos de nulidad interpuestos por la recurrente, no constituye una sentencia de-

finitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, ni logra la defensa mostrar que pueda ser equiparada a tal.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría respecto del punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16—.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMXLVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUANCA, MARTIN Y OTROS S/ART. 11.179:149 BIS, PARR. 1°, AMENAZAS - C.P. (P/ L2303)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Desistimiento).**

.....

Expte. SAPCyF n° 13.684/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 82/88) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 75/79) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la decisión del juez de grado que había declarado la rebeldía y consecuente orden de captura de Martín Omar Guanca y Romina Ayelén González (fs. 57/59).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto desistió de la queja interpuesta por considerar que no se ha logrado demostrar la arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión atacada (fs. 92/93).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General Adjunto, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de los Sres. jueces preopinantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLVII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, LUIS ALFREDO S/ART.(S) 189 BIS, C.P."

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Sentencia definitiva. Cuestiones de competencia. Competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Competencia federal. Concurso de delitos. Tenencia de armas. Amenazas. Violación de domicilio. Encubrimiento. Falsificación o adulteración de la identificación de armas. *Non bis in idem*. Celeridad procesal.

Expte. SAPCyF n° 12.956/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso queja (fs. 164/168 vta.) contra el auto denegatorio (fs. 159/163 vta.) de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 150/154 vuelta). En esa presentación la Fiscalía venía cuestionando la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había revocado la decisión del juez de la causa y declarado la incompetencia de la justicia local para seguir conociendo en la totalidad de los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal había formulado el requerimiento de juicio.

Para así resolver, la Sala II tuvo en cuenta que la justicia local no era competente para intervenir en la investigación sobre la erradicación de la numeración del arma de fuego secuestrada —que si bien no se le había atribuido a Medina— sí había sido denunciado por el fiscal para que se investigara en la órbita de la justicia nacional, considerando la aplicación del tipo penal de encubrimiento previsto en el art. 277, inc. 1º, apartado c), del C.P. La Sala II consideró que, como el delito de erradicación de la numeración del arma de fuego (art. 189, inc. 3º, del C.P.) y los delitos de tenencia ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis, acápite segundo, del C.P.) y encubrimiento (art. 277, inc. 1º, apartado c), del C.P.) tenían una estrecha vinculación y participaban de una comunidad probatoria, correspondía que todos los hechos investigados fueran juzgados por un mismo juez, en este caso, el de la justicia federal, por ser de su exclusiva competencia la investigación del delito previsto en el art. 189, inc. 3º, del C.P. (fs. 145/147 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la decisión cuestionada constituía un auto equiparable a sentencia definitiva porque impedía el ejercicio y promoción de la acción penal por parte de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y era la única oportunidad idónea y eficaz para plantear la cuestión. Al explicitar sus agravios descalificó la sentencia por su escasa fundamentación y por su errónea interpretación de la normativa aplicable a la vez que advirtió que de acuerdo con la requisitoria del fiscal interviniente “las amenazas endilgadas a Medina se habrían realizado mediante la utilización de un arma” pero —agrega— “al momento de determinar los hechos no se incluyó ni se estableció relación alguna con la receptación de dicho elemento y menos aún con la adulteración de sus numeraciones” (fs. 152 vuelta).

3. La Sala II denegó el recurso porque consideró que la decisión en crisis no podía ser equiparada a un pronunciamiento definitivo y la Fiscalía tampoco había logrado presentar un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que se hiciera lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal y se revocara la resolución recurrida (fs. 172/174 vuelta).

5. Luego del llamado de autos al Acuerdo se certificó el estado de los autos principales, ocasión en la que se tomó conocimiento de que ante la decisión del Juzgado Criminal y Correccional n° 4 de no aceptar la competencia atribuida se trabó contienda y se remitieron testimonios de las actuaciones a la CSJN. Posteriormente se compulsó el Sistema de Consultas del alto Tribunal, de donde surgió que el trámite del conflicto de competencia correspondiente a los principales de esta queja aún no ha sido resuelto (fs. 177).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por un lado, el Ministerio Público Fiscal (MPF) logra demostrar que la decisión objetada constituye una sentencia definitiva al poner fin —al menos en el ámbito local— a la discusión relativa a cuál es el fuero que debe intervenir.

Por otra parte, el MPF señala una verdadera cuestión constitucional al indicar que la decisión de la Sala II ha recortado arbitrariamente el alcance que debe darse al art. 129 de la C.N. (C.N.), en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y al art. 106 de la Constitución de la CABA, en cuanto establece que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad, por los convenios que la misma celebre, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

2. El recurso de inconstitucionalidad también es procedente. Como lo destaca el fiscal de Cámara en su exposición de agravios (fs. 152 vuelta), la afirmación de los jueces referida a que corresponde intervenir al fuero federal porque tiene competencia exclusiva en uno de los delitos investigados resulta arbitraria en este caso porque prescinde de las constancias de la causa, en especial de la intimación de los hechos efectuada por el fiscal y del requerimiento de juicio correspondiente.

Ello es así porque los jueces de la Sala II no repararon lo suficiente en que según surge del acta de la audiencia del art. 161 del código procesal penal (fs. 55/56 vta.) y del requerimiento de juicio (fs. 106/110 vuelta), a Medina solo se le atribuyeron en concreto tres hechos calificados como constitutivos de los delitos de violación de domicilio, en grado de tentativa (art. 150 y 42 del C.P.), amenaza agravada por el uso de arma (art. 149 bis del C.P.) y tenencia ilegítima de arma de fuego (art. 189 bis, acápite segundo, del C.P.), es decir, no formó parte del requerimiento fiscal el hecho de la adquisición, recepción u ocultamiento del arma de fuego y menos aún la adulteración o supresión de su numeración porque ni siquiera figuraron en el decreto de determinación del hecho obrante a fs. 55/56 vuelta. Lo único que había advertido el fiscal en el punto 7 de su requerimiento (fs. 110) y que dio lugar a todo el debate posterior fue que el revólver que se había secuestrado en poder de Medina presentaba la numeración erradicada y que cómo esa conducta podría encuadrar en la figura de encubrimiento prevista en el art. 277, inc. 1º, apartado “c”, del C.P., delito cuya competencia para investigarlo no se había transferido a la Ciudad, correspondía que lo hiciera la justicia nacional.

3. En síntesis, el fiscal consideró que había elementos suficientes para llevar a juicio a Medina por los hechos por los que había sido intimado y esos tres delitos correspondían claramente a la competencia de la Ciudad, extremo que no fue cuestionado por nadie. En consecuencia, si se quería dar intervención a la justicia nacional o a la federal por el posible encubrimiento o por la supresión de la numeración del revólver, ningún obstáculo había para hacerlo como lo había propuesto el fiscal de grado, sin recortar las facultades propias de jurisdicción (art. 129, C.N., 106 CCABA) que le corresponden a la Ciudad. Sin embargo, la Alzada igualmente lo hizo bajo la premisa de que “ello redundará en beneficio de la economía procesal, ya que proceder en sentido contrario conllevaría a duplicar los procesos penales, en desmedro de la situación del acusado, y de la actividad probatoria, que para el descubrimiento de la verdad deba producirse” (fs. 147).

Respecto de esta última cuestión, coincido con lo expuesto por el MPF, en que, al tratarse de hechos escindibles y de objetos procesales diversos el trámite por separado de los procesos no acarrea riesgo de pronunciamientos contradictorios ni afecta la garantía del *ne bis in idem* o los principios de celeridad y economía procesal.

4. Por todo lo expuesto, votamos por hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la resolución de fs. 145/147 vuelta, declarando la competencia del fuero local para conocer en los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa mantenido a fs. 138/139 vuelta.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de los señores jueces, doctores Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 9/10/2015, declarando la competencia del fuero local para conocer en los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, y devolver las actuaciones a la Cámara

de Apelaciones para que jueces distintos se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa mantenido a fs. 138/139 vuelta.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se libre oficio dirigido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de poner en su conocimiento esta decisión y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMXLVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTAÑÓN MEDRANO HUERING C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.287/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 2/12 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: "...2)... modificar la sentencia de fs. 164/182 vta. en los términos de la presente resolución..." (fs. 85 vuelta).

Al respecto, en el considerando VI indicaron que "...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036..." (fs. 85 vuelta).

2. Para decidir así, la Cámara destacó que "...el grupo familiar se encuentra en una situación de vulnerabilidad..." (fs. 85).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 71/82 vuelta).

4. La Cámara denegó el recurso por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía denegar la queja de la demandada (fs. 91/92). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja deducida por el GCBA (fs. 93/94 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (14 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y no acompañó la totalidad de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de sus recursos de inconstitucionalidad y de queja.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollaron mis colegas preopinantes, que comparto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “que la parte actora está constituida por una mujer de 29 años que se encuentra a cargo de cinco hijos menores de 15, 10, 7 y 6 años de edad y uno de 7 meses... los menores de 6 y 7 años de edad se encuentran en seguimiento evolutivo por retraso madurativo en estudio” (fs. 85).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2)...modificar la sentencia de fs. 164/182 vta. En los términos de la presente resolución...”. En particular, en el considerando VI indicaron *que* “...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo fami-

liar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs. 85 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y

tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[no] debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 2/12 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 2/12, porque el GCBA recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXLIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VILLALBA, JOSÉ ARIEL S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 13.275/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso queja (fs. 177/185) por denegación del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas cuya copia obra a fs. 151/153 y 154/156. En ese pronunciamiento la Sala había confirmado la decisión de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad de la revisión del archivo ordenado por la fiscal y homologado el acuerdo de mediación alcanzado entre la presunta víctima y el imputado José Ariel Villalba (fs. 128/134).

Cabe señalar que la audiencia de mediación se había llevado a cabo, por disposición de la fiscalía, el 15/6/2015 (fs. 116) y luego, ante el acuerdo alcanzado, su titular dispuso el archivo del legajo y lo envió a la Fiscalía de Cámara para su revisión en los términos de la resol. 16/10-FG (fs. 118). Fue en ese marco en el que el Fiscal de Cámara no convalidó el archivo porque entendió que “la oportunidad para arribar a un acuerdo de mediación entre las partes precluyó cuando se requirió la presente causa a juicio” (fs. 119).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara denunció que el pronunciamiento recurrido había efectuado una interpretación del art. 204 del CPP-CABA manifiestamente contra legem y había terminado recortando las facultades del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal, afectando el sistema acusatorio y ampliando las propias que tienen los jueces, lesionando la garantía de imparcialidad (fs. 158/165)

3. La Sala I lo declaró inadmisibile por falta de sentencia definitiva y porque no planteaba un caso constitucional (fs. 171/175).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF, se declarara la nulidad del pronunciamiento recurrido y se continuara con la tramitación del caso.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia de este Tribunal.

2. En ese sentido, cabe consignar que el Fiscal de Cámara se agravio porque en su opinión el tribunal *a quo*, al confirmar la decisión de primera instancia, había des-

conocido que la mediación no podía ser impuesta de manera obligatoria por los jueces en desmedro de la potestad de los fiscales (fs. 181/vuelta) y que los cuestionamientos a la Resolución de la Fiscalía General n° 16/10 ya habían sido rechazados por el TSJ *in re* “Benítez” y “Sappia” (fs. 184).

Sin embargo, en el presente caso ni los jueces impusieron la mediación ni desconocieron los fallos del Tribunal. En efecto, el recurrente pasó por alto que la Cámara había precisado que, “[a]ún si se aceptara la revisión de la actuación de la Fiscal de grado por parte de su superior jerárquico —como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia de la CABA [en los casos] citados por el Ministerio Público Fiscal—, entendemos que si la Fiscal de primera instancia pretend[ía] que su decisión de arribar a una mediación sea revisada por el Fiscal de Cámara, deb[ió] hacerlo antes de efectivizar dicho acuerdo; pues carece de toda razonabilidad que la víctima se someta a una composición (...) para luego, una vez transcurrido el acto y logrado el acuerdo, el Fiscal de Cámara decida que no resulta conducente para el caso” (conf. fs. 155/vuelta).

3. Como puede apreciarse, la Sala I no cuestionó, al confirmar la nulidad de la revisión del archivo, el mecanismo implementado por el Fiscal General mediante la resol. 16/10-FG, sino que distinguió la decisión de la fiscal de impulsar y lograr la instancia de mediación, del acto procesal por el que luego procedió al archivo del legajo. En otras palabras, la exigencia de los jueces en orden a que, en los casos de mediación, la consulta con el superior jerárquico del MPF se hiciera antes y no después de que la presunta víctima se hubiese sometido a una composición con quien denunciara como su victimario, no aparece como irrazonable habida cuenta del contexto de violencia en el que se habrían efectuado las amenazas. Además, tampoco resultaría contradictoria con la propia resol. FG 16/10 invocada por el recurrente, pues allí se establecía solamente —actualmente rige la resol. FG 219/15 que, en su art. 1°, prohíbe a los Fiscales derivar casos de violencia de género a mediación y/o conciliación— la obligación de los fiscales de contar con un informe previo de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo para dar inicio al proceso de mediación (art. 2°), es decir, la resolución mencionada no establecía que la decisión del fiscal quedaba condicionada a una previa o a una ulterior revisión por parte del Fiscal de Cámara, sino que, en todo caso, lo que sí se establecía, en el art. 4°, era la obligación de dar intervención al Fiscal de Cámara pero para que se revisen los archivos dispuestos en las causas de violencia doméstica, no si la mediación se había propuesto antes o después de clausurado la IPP, que es en el fondo lo único que cuestionó el recurrente cuando procedió a revisar el archivo (conf. fs. 119).

4. Queda claro entonces que el Fiscal de Cámara no se hizo cargo de esos argumentos y, soslayando las especiales circunstancias reseñadas, se limitó a denunciar genéricamente la afectación de los principios de legalidad, acusatorio y la garantía de imparcialidad. En definitiva, al margen del acierto o error de las afirmaciones de los jueces de la Sala I, el recurrente no ha logrado demostrar la conexión entre la resolución cuestionada y la alegada vulneración de los preceptos constitucionales a los que hizo mención en su presentación.

5. Por las razones expuestas, considero que la queja agregada a fs. 177/185 debe ser rechazada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Dra. Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja de fs. 177/185.

El Ministerio Público Fiscal manifiesta que la decisión cuestionada —que confirmó parcialmente la sentencia de la jueza de primera instancia, quien había decidido

declarar la nulidad de la revisión realizada por el Sr. Fiscal ante la Cámara y homologar el acuerdo de mediación celebrado por la víctima y el imputado— importó una afectación al debido proceso legal y vulneró las competencias constitucionales del Ministerio Público Fiscal y los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica (arts. 124 y 125, CCABA), toda vez que, en su visión, habría soslayado la no convalidación por parte del Sr. Fiscal ante la Cámara del archivo dispuesto por la Sra. Fiscal de primera instancia.

Pero lo cierto es que sus cuestionamientos no se hacen cargo de que la decisión de la Sra. Fiscal de remitir a quien se presenta como víctima y al imputado al procedimiento de mediación provocó efectos sobre ambos. Con su aprobación, se sometieron voluntariamente a la referida alternativa y finalmente llegaron a un acuerdo. La pretensión de privarla de efectos que el Sr. Fiscal de Cámara busca apoyar en la organización jerárquica del Ministerio Público soslaya la circunstancia de que esta característica justifica la preeminencia interna del superior, pero no está enderezada, ni intenta estarlo, a supeditar la validez de actos procesales, ni sustentar una subordinación de las demás partes en el conflicto y/o en el proceso. En síntesis, la jerarquía da superioridad a unos fiscales sobre otros, pero, no incrementa sus derechos en el proceso —entendidos como una herramienta técnica que se denota en el plano del lenguaje con la voz “derechos” para identificar el despliegue del rol de cada una de las partes en el marco de un proceso contradictorio entre iguales, por oposición a la voz “atribuciones” que denota el ejercicio de un poder según las normas que lo organizan, vgr. el de la carga de la imputación y de la prueba que pesan sobre la acusación para dar apoyo a determinada hipótesis acusatoria— como representantes de una parte, el pueblo, en él.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia de este Tribunal.

2. En la resolución que el Ministerio Público Fiscal pretende sea revocada, los señores jueces de Cámara han afirmado —en lo que aquí importa— que “si la Fiscal de primera instancia pretend[ía] que su decisión de arribar a una mediación sea revisada por el Fiscal de Cámara, deb[ió] hacerlo antes de efectivizar dicho acuerdo; pues carece de toda razonabilidad que la víctima se someta a una composición [...] para luego, una vez transcurrido el acto y logrado el acuerdo, el Fiscal de Cámara decida que [aquella] no resulta[ba] conducente para el caso” (conf. fs. 155/155vuelta).

En el caso, el recurrente no se hizo cargo de este argumento central, y se limitó a denunciar genéricamente la afectación de los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y la garantía de imparcialidad.

Tampoco indicó el Sr. Fiscal de Cámara las razones por las que, pese a dichas particularidades, entiende igualmente trasladables al presente proceso las consideraciones efectuadas por este Tribunal para descalificar el desconocimiento arbitrario de los mecanismos internos de consulta y distribución de tareas diseñados por el Ministerio Público Fiscal de conformidad con sus competencias legales y constitucionales y con los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica (conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de nulidad en autos Benítez, Néstor Sebastián s/inf. art. 149 bis, del C.P.’”, expte. n° 9112/12, resolución del 19/2/2014).

Por el contrario, resulta enteramente aplicable al caso de autos —a contrario de lo postulado por el señor Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General— lo decidido por este Tribunal en “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda Bernal, Gilberto y otro s/ art. 189 bis 2º parr 2 Portación de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 11.990/15, resolución del 16/12/2015.

En definitiva, al margen del acierto o error de las afirmaciones de los jueces de mérito, el recurrente no ha logrado demostrar la conexión entre la resolución cuestionada y la alegada vulneración de los preceptos constitucionales a los que refiere en su presentación directa, ello tal como lo señala la señora jueza de trámite, cuyos argumentos en lo sustancial comparto.

3. Por las razones expuestas, considero que la queja agregada a fs. 177/185 debe ser rechazada.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Comparto en lo esencial lo expuesto por mis colegas preopinantes, doctores Inés M. Weinberg y José O. Casás.

2. En efecto, pienso que, en atención a las circunstancias particulares que exhibe este caso, corresponde acompañar la propuesta a la cual arriban mis colegas. Ello así, porque la debilidad y generalidad de los fundamentos contenidos en los diferentes recursos del Ministerio Público Fiscal, sumado a la inocultable e injustificada ausencia de una confrontación adecuada de los extremos que tuvo en consideración el tribunal *a quo* para expedirse como lo hizo —al haber estimado que, debido a una manifiesta des-inteligencia entre los fiscales intervinientes respecto de cómo debía resolverse el caso, habría existido una actuación que, tardía e irrazonablemente, dispuso no convalidar un archivo pretendiendo revertir, de tal modo, un temperamento ya adoptado y efectivizado mucho tiempo antes, consistente en convocar a los implicados a resolver el conflicto existente entre ellos a través de una conciliación—, me conducen a dejar incólume la respuesta que la Cámara, fundadamente y/o al margen de su acierto o error, concluyó que debía darse a un supuesto como el *sub examine*.

Es que, aunque la Fiscalía de Cámara manifiesta su discrepancia con la determinación dictada por la Cámara sobre la base de ciertos precedentes de este Tribunal, cuya doctrina entiendo sin más aplicable al caso, considero que su queja es improcedente porque no ha logrado refutar las conclusiones del tribunal *a quo*, no ha justificado la relación directa entre los principios que menciona con lo efectivamente resuelto y tampoco ha fundado mínimamente por qué razón supone que correspondería trasladar la doctrina emanada de los precedentes que invoca; máxime, cuando, sin perjuicio de si se comparte o no el razonamiento propuesto en la decisión recurrida, el tribunal *a quo* —muy lejos de haber ignorado u objetado la postura de este estrado en cuanto a la legitimidad de los mecanismos de “revisión interna”, reglamentariamente estipulados en la órbita del MPF (“Sappia”, expte. n° 9163/12, resolución del 26/2/2014), o en cuanto la “oportunidad procesal” en la cual por regla debería haberse instado esa salida alternativa de solución del conflicto (“Del Tronco”, expte. n° 8027/11, resolución del 24/11/2011)— hizo primar una pauta sensata con arreglo a la cual se concluyó que la tardía controversia propuesta por los fiscales intervinientes, con fundamento constitucional, era *per se* inatendible. Ello así, toda vez que la hipotética transgresión denunciada por su Ministerio no sería ajena a la conducta discrecional de sus integrantes quienes en tales condiciones no podían situarse en clara contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incongruente con otra anterior deliberada, relevante ju-

rídicamente y plenamente eficaz (*Fallos*, 315:369); contradicción que, en el caso, el recurrente no desconoce o niega.

3. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CML - “GRILLO MAZZITELLI, LUIS PABLO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRILLO MAZZITELLI, LUIS PABLO S/INF. ART. 52, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de la ley.

Expte. SAPCyF n° 13.081/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El abogado defensor de Luis Pablo Grillo Mazzitelli dedujo queja (fs. 80/96) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 77/79) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 62/74. Allí la defensa cuestionaba la decisión de la Sala que había confirmado la condena de su asistido, como autor de la contravención de hostigamiento, a la pena de cuatro (4) días de tareas comunitarias en una entidad de bien público y a asistir al curso “Familia y Justicia” por el término de tres meses.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la sentencia de Cámara era arbitraria porque no había tratado debidamente las cuestiones planteadas, en orden a que la condena impuesta en primera instancia violaba: 1) el principio de legalidad porque, en atención al bien jurídico protegido, la intimidación o el hostigamiento deben afectar la integridad física de las personas, y 2) el debido proceso porque no se había habilitado la vía para la competencia y jurisdicción en razón de que la denunciante no había instado la acción contravencional.

3. Por su lado, los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones consideraron que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General sostuvo que debía rechazarse la queja interpuesta en razón de que no contenía una crítica eficaz del auto denegatorio (fs. 139/141).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional, tal como lo exige el art. 27 de la citada ley, para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la quejosa sostiene, por un lado, que el decisorio cuestionado resulta contrario a la garantía del debido proceso, por cuanto la víctima —según su opinión— no instó la acción contravencional de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la ley 1472.

Por otro lado, la defensa esgrime que la decisión recurrida resulta violatoria del principio de legalidad. Señala que el bien jurídico protegido por la contravención imputada —intimidación— es la integridad física, por lo que las frases presuntamente proferidas por su asistido a su ex esposa (“vas a terminar el psiquiátrico, te voy a declarar insana”, y “ya te queda poco, mantenida (...)”, ya vas a ver lo que te va a pasar, ya inicié el juico de insania”, (fs. 2) no resultan aptas para afectarlo.

Ninguno de los agravios formulados puede prosperar.

El primero, porque los jueces consideraron que “la voluntad de judicializar el caso a través de su denuncia como así también el comportamiento de la damnificada a lo largo del proceso, resultan válidos para considerar correctamente iniciada la actividad persecutoria [conforme lo prescripto por los arts. 19 y 52 del CC] (fs. 53). Y en sus presentaciones la defensa solo propone una interpretación diferente de tales normas, que —cabe señalar— no prevén una forma específica de instar la acción.

Tampoco corresponde hacer lugar al segundo planteo, en tanto la parte se limita a cuestionar el alcance otorgado por los jueces al bien jurídico tutelado por el art. 52 del CC y a señalar que, en el caso, no pudo verse afectada la integridad física de la víctima sino solo la integridad psíquica que, estima, no se encuentra abarcada por aquel.

En su presentación, la defensa denuncia la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad pero no consigue conectar en concreto sus motivos de agravio con las garantías que invoca.

Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica, L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, ley 402, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. Esta exigencia no afecta la garantía de acceso a la jurisdicción y el derecho al recurso, pues la intimación al pago del depósito se efectiviza recién ahora, esto es, al momento de

decidirse la queja y no antes, como requisito de admisibilidad. De ese modo, el Tribunal ha garantizado la tutela judicial efectiva del imputado Grillo Mazzitelli (conf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ramón Orlando s/inf. art. 149 bis del C.P.’, expte. n° 9865/13”, resolución del 6/11/2013).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja presentada por el defensor particular de Luis Pablo Grillo Mazzitelli, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada.

2. Ello así, puesto que, tal como lo indica la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, el recurrente no ha logrado conformar un verdadero caso constitucional que permita habilitar la instancia de excepción que pretende (art. 27, ley 402).

3. El recurrente afirma que la decisión adoptada en autos —en cuanto confirmó la condena impuesta a Grillo Mazzitelli— resulta violatoria del principio de legalidad; puesto que a su entender las frases que se le atribuyen al encartado no han logrado poner en jaque la integridad física de la denunciante, y solo de aquel modo podría configurarse de manera acabada la comisión de la contravención pretendida, al ser ese el bien jurídico tutelado por la norma.

A tal fin, afirmó que “solo podrían ser intimidaciones típicas aquellas que (...) hacen ver a la víctima la posibilidad de que sufra lesiones o muerte, aunque sin llegar a ser una amenaza. Lo que bajo ningún aspecto pone en peligro o afecta la integridad física, es la conducta consistente en decirle a otro: “sos un insano” o “sos un mantenido”. Ni siquiera si se le dice “te voy a hacer internar en un neuropsiquiátrico” se estaría incurriendo en el tipo [contravencional] del art. 52 CContr., porque en tal caso lo que está en juego es la libertad ambulatoria” (fs. 66 vuelta).

Sobre el particular, solo cabe afirmar que el recurrente se limita a exponer una interpretación diferente de normas de derecho común aplicables al caso, pero en modo alguno ha logrado acreditar que la interpretación que —en su caso— efectuaran los magistrados haya resultado, como pretende, violatoria de mandas constitucionales.

A su turno, aseguró la recurrente que también encuentra vulnerados el principio acusatorio y el debido proceso, dado que a su entender no se ha instado “la acción penal” debidamente (fs. 81).

Ahora bien, más allá del desacuerdo que expone en la interpretación que efectuaran los señores camaristas sobre la interpretación de las constancias de autos, no ha logrado demostrar la sinrazón del razonamiento que efectuaran, ni de la conclusión a la que arribaran. Por el contrario, nuevamente se ha limitado a exponer de manera genérica derechos y garantías constitucionales, sin lograr conectarlos con el caso concreto, ni exponer o acreditar su efectiva afectación en el caso, resultando su exposición —tal como lo sostuvieran los camaristas— una mera discrepancia con lo resuelto (fs. 78 vuelta).

En definitiva, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. Por ello, entiendo que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf.

este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 80/96 e intimar al cumplimiento del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 80/96 vuelta, pues la parte recurrente no muestra que la interpretación del tribunal *a quo* a cuyo tenor *a*) la acción contravenacional fue correctamente instada por la damnificada, de conformidad con lo que el art. 19 del CC, cuya validez no cuestiona, estipula, y *b*) la conducta desplegada por el Sr. Grillo Mazzitelli en perjuicio de su ex esposa quedó abarcada por el art. 52 del CC, cuya validez tampoco impugna, hubiera excedido las posibilidades hermenéuticas privativas de los jueces de la causa.

En este orden de ideas, sus planteos se limitan a proponer una lectura distinta de las constancias del expediente y a exponer una interpretación diferente de la legislación local estimada aplicable, sin mostrar la relación directa e inmediata entre las garantías cuya vulneración denuncia —arts. 18 y 19 de la C.N. y 10 y 13.3 de la CCA-BA— y lo resuelto.

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravenacional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAGÓMEZ ZAPATA, ZOILA ELENA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.845/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 7/15) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 56), efectuado por la amparista a fs. 21/22 vuelta.

2. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto solicitaron el rechazo del recurso de queja (fs. 76/77 y 78/79 vuelta, respectivamente)

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, el recurso directo del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 4, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de copias de diferentes piezas procesales, esenciales para analizar el recurso interpuesto.

El GCBA cumplió parcialmente con la intimación cursada y omitió acompañar, entre otras, las constancias que acreditaban la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (esto es, la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que declaró la caducidad del recurso y el escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, conteniendo el cargo de recepción por la Sala I).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 7/15 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no brinda argumento alguno para conmovir la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, la decisión que viene objetando (que había declarado la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado contra la definitiva) no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLII - "MEDINA RODRÍGUEZ, BERTHA ISABEL Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA RODRÍGUEZ, BERTHA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

.....

Expte. SACAyT n° 13.088/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/12) deducido por Bertha Isabel Medina Rodríguez y Shelene Kimberly Yupanqui Medina contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. Bertha Isabel Medina Rodriguez por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a su grupo familiar a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 16/73).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantice el alojamiento del grupo familiar compuesto por Bertha Isabel Medina Rodriguez y su hija menor de edad Shelene Kimberly Yupanqui Medina (fs. 74/76 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 79/85 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo dispuesto por el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —con el alcance señalado en el considerando VI, esto es solo respecto de la Sra. Bertha Isabel Medina Rodriguez, toda vez que su hija Shelene Kimberly Yupanqui Medina había alcanzado la mayoría de edad y no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre— un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 86/91 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, las coactoras interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/124), el cual fue declarado inadmisile por la Cámara (fs. 125/127 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició rechazar el recurso directo (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (Fallos 311:2478).

2. La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que “...Shelene Kimberly Yupanqui Medina de 19 años [...] se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre [...] en tanto no ha sido acreditado en autos que estuviera incapacitada para desarrollar tareas laborativas...” conf. fs. 89 vuelta), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurrente no se encontraba en la misma situación de vulnerabilidad que su madre.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que Shelene Kimberly Yupanqui Medina, de 19 años, no ha acreditado padecer problemas de salud ni encontrarse incapacitada para desarrollar tareas laborativas (conf. 89 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que Shelene Kimberly Yupanqui Medina no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010]

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores,

Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho /// del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la

⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora a fs. 93/124 debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Bertha Isabel Medina Rodríguez y Shelene Kimberly Yupanqui Medina.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLIII - “U. L., L. L. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN U. L., L. L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.128/16 - 5/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. U. L., L. L. acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/15 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que el demandante no había logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 248/253 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia. Allí, manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna y a la no regresividad de derechos, la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva (fs. 259/285).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I, entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional (fs. 296/298 vuelta).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 31/32, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor “...es un hombre de 47 años [...] con antecedentes de tuberculosis [...] pero que] no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad...”, conf. fs. 248 vuelta del Expte. n° A71717-2013/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, traza-dos por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

2. Finalmente, no cabe examinar la documentación acompañada con posterioridad a la deducción de la presente queja, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, como hemos señalado en nuestro voto conjunto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), las sentencias que se dictan en procesos de esta especie causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que el actor carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora (...)” (fs. 176 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la parte actora — conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) [e]l recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional ya que los argumentos sobre los que reposa solo evidencian su disenso con la solución arribada. Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 297 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por lo demás, el hecho de haberse agregado al expediente nuevos elementos de prueba no permite hacer variar la suerte del examen de admisibilidad del recurso de queja intentado, pues las instancias revisoras —tanto ordinarias como extraordinarias— no pueden ponderar extremos de hecho que no fueron oportunamente propuestos a los jueces.

Sin perjuicio de lo cual, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravía.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 47 años (v. fs. 40) con antecedentes de tuberculosis pleural con secuela secundaria a dicha patología, sin embargo no solo no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. certificados médicos de fs. 41/42 e informes socio ambientales de fs. 44/46 vta. y 128/31) sino que incluso del certificado médico obrante a fs. 42 surge que la espirometría dio dentro de los parámetros normales” (conf. 248 vta., autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene

por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente

⁶ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitaciona-

madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de la circunstancia novedosa que informó luego de deducida la queja (v. certificado de discapacidad a fs. 19), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

les, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por U. L., L. L.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORIZA APARICIO, ROSA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.373/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. A fs. 15 vuelta se intimó al recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que admitió parcialmente la apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y e) la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Notificado que fuera del requerimiento (conf. fs. 16 y vuelta), el GCBA acompañó únicamente copia de la demanda y de la sentencia de la Sala I que admitió parcialmente la apelación —con su respectiva notificación—, omitiendo presentar el resto de las constancias requeridas —pese a haber solicitado una prórroga a tal fin.

3. De las constancias acompañadas se desprende que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 19 vuelta/21).

4. Vencido el plazo de la prórroga concedida (fs. 75) sin que el recurrente hubiese acompañado la totalidad de las copias solicitadas, se ordenó conferir vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (fs. 76).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 77/78 y 80/81 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apunta el Sr. Fiscal General Adjunto —que comparto—, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja (fs. 3/13) está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló “...que la parte actora está constituida por una mujer de 44 años que se encuentra a cargo de tres (3) hijos menores de edad (...). Asimismo, en el informe socioambiental elaborado por el Ministerio Público de la Defensa se indica que la Sra. Coriza se desempeña como cocinera los días viernes en un taller textil, por lo que percibe docientos pesos (\$ 200) diarios aproximadamente, y como costurera obtiene dos mil pesos (\$2000) mensuales. A su vez, de dicho informe se desprende que la actora es titular del Programa Cuidanía Porteña “Con Todo Derecho”, por lo que recibe una suma mensual de dos mil (\$2000) pesos diarios mensuales. A ello debe añadirse que el citado informe socioambiental destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes” (fs. 19 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 21). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 20/ 20 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de

que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación

de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 3/13.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 15 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de sus recursos de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLV - “ESPÍNDOLA, ALEJANDRO RAÚL S/SAC - OTROS EN ESPÍNDOLA, ALEJANDRO RAÚL S/INF. ART. 96 LESIONES EN RIÑA”

Escritos judiciales (Requisitos formales). Plazos procesales.

Expte. SAPCyF n° 13.719/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Cecilia Valeria Genta, en su carácter de defensora del señor Alejandro Raúl Espíndola, realizó ante el Tribunal una presentación cuyo encabezado indica “Interpone recurso extraordinario federal” (fs. 4/23). En su escrito, expresó que “vengo por el presente a interponer Recurso Extraordinario Federal, conforme el art. 14 de la ley 48, contra la sentencia definitiva dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III (...) la cual resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto(...)” (fs. 4).

2. Previo a todo trámite, se dispuso certificar la fecha de notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que motiva la presentación efectuada; certificación que arrojó como resultado que la resolución fue notificada al Sr. Alejandro Raúl Espíndola el día 11 de agosto del corriente (fs. 25 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. De estarse al encuadre efectuado por el presentante de la pieza procesal agregada a fs. 1/23 —recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, art. 14, ley 48— no ha sido requerido en el *sub examine* un pronunciamiento del superior tribunal de la causa (art. 14, ley federal 48), esto es, una decisión de este Estrado (arts. 107 y 113, CCABA; art. 7°, ley 7 y 33, ley 402).

2. Si por lo contrario, y a pesar de la denominación utilizada por el recurrente y la carátula adjunta (conforme la Acordada n° 4/2007 de CSJN), entendiera que la articulación procesal pretendía ser un recurso de queja contra la decisión que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido contra una sentencia de la Cá-

mara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, aquel tampoco podrá prosperar por no haber sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

En efecto, el propio recurrente manifestó haberse notificado de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el día 11/8/2016 (fs. 4, punto I), lo que se ve corroborado en la certificación obrante a fs. 25 vuelta. En el caso, el recurso de queja solo podía deducirse hasta el día 19 de agosto, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del día 22 de agosto. Sin embargo, la presentación de fs. 1/23 fue interpuesta el día 26 de agosto a las 12:36 horas (véase cargo de fs. 23 vuelta). En consecuencia, el plazo perentorio para deducir el recurso de queja operó con anterioridad a su interposición.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar *in limine* la presentación articulada.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar in limine* la presentación articulada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLVI - "DÍAZ, CECILIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, JOSÉ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.984/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Cecilia Díaz, por derecho propio y conjuntamente con su padre José Díaz, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado. Solicitó, concretamente, que se ordenara a la demandada que brinde una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con las características dispuestas en el bloque de constitucionalidad federal y local. También solicitaron,

cautelarmente, su incorporación en alguno de los programas de emergencia habitacional, hasta tanto persista la situación de emergencia (fs. 1/57 del expte. n° 34146/0 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

La Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA —en lo que aquí interesa— “Hacer lugar a la acción de amparo impetrada, y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que incluya a los amparistas (...) en el programa creado por el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, otorgando a los amparistas una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado y, asimismo, continúe con dicha prestación mensual hasta tanto se cumplan los objetivos generales y específicos del programa, o bien hasta que demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional (...) hayan desaparecido” (fs. 146/152).

2. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 157/161).

3. Luego, el 20/5/2015 la parte actora se presenta solicitando la suspensión de los autos a resolver y denunciando la modificación de la situación de vulnerabilidad (fs. 247/254). Acompañan a tal efecto informe socio ambiental (fs. 223/227) que acredita la incorporación al grupo de Eduardo Díaz, hijo de José quien ha sido despedido de su empleo y se encontraba a la fecha indicada tramitando su certificado de discapacidad por su diagnóstico de esquizofrenia.

En cuanto a Cecilia Díaz informa que la solicitud de su certificado de discapacidad por padecer incontinencia/vejiga hiperactiva (conf. certificado médico a fs. 232) que padece está sujeta a la realización de estudios médicos, algunos de los cuales ya le han sido indicados. Detalla ha cambiado su lugar de atención y ha solicitado constancia de su historia clínica para acreditar que el retraso en las gestiones para la obtención del certificado responde a causas ajenas a su voluntad (fs. 237).

Por otra parte, José Díaz, uno de los actores en el caso, informa que en el transcurso de trámite del amparo su situación de salud empeoró, habiendo perdido la visión casi por completo (Conf. fs. 244/245; 248 vuelta) En tal presentación se reitera la necesidad de garantizar el derecho a una vivienda adecuada, además de solicitar se acompañe al Sr. Díaz en la gestión de los certificados de discapacidad de sus hijos (fs. 249) debido a que ninguno de ellos, si bien son mayores, puede manejarse de manera autónoma (fs. 224).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó lo resuelto por el *a quo* únicamente en lo que respecta a Cecilia Díaz por considerar que su situación “difiere de las de su padre, en tanto no se encuentra alcanzada por la situación de vulnerabilidad social que exige el ordenamiento jurídico descripto para conceder la prestación asistencial peticionada. Ello es así, dado que es una persona mayor de edad y que sin perjuicio de los relatos que constan en la causa en relación a su estado de salud, lo cierto es que este no se encuentra debidamente acreditado” (fs. 267).

4. Contra el fallo de Cámara, la co-actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 272/304) —contestado por la contraria a fs. 308/312—, y cuya denegatoria (fs. 314/315) dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (151/152 vuelta del trámite de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 146).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” -conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros-.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la coactora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/10 vta., pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i*) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii*) se desconoció la doctrina sentada por la

CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente es una persona de 29 años que “...sin perjuicio de los relatos que constan en la causa en relación a su estado de salud, lo cierto es que este no se encuentra debidamente acreditado...” (conf. fs. 267 de las actuaciones principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “[que la ahora recurrente] es una persona mayor de edad y que sin perjuicio de los relatos que constan en la causa en relación a su estado de salud, lo cierto es que este no se encuentra debidamente acreditado...” conf. fs. 267 de las actuaciones principales)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la coactora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la recurrente pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el recurrente no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demanda-

da oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la coactora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la señora Cecilia Díaz no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que Cecilia Díaz, es una mujer de 29 años de edad que si bien padece de problemas de salud los mismos no fueron acreditados en autos y por ende no se encuentra alcanzada por la situación de vulnerabilidad social que exige el ordenamiento jurídico. (v. fs. 105).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la coactora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la recurrente no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras.

Por su parte, si bien la Sra. Díaz cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda dig-*

na a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la Sra. Díaz a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en con-

⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

secuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la coactora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la Sra. Cecilia Díaz a fs. 1/11 debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Cecilia Díaz.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLVII - “OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLSZAK, LEOPOLDO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.983/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Leopoldo Javier Olszak interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/60) contra el pronunciamiento de fecha 8/6/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 21/26).

2. A fs. 79 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2º, del CPCCN, ordenándose el desglose de la contestación del recurso efectuada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin acompañar copia para traslado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C. S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/60. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Leopoldo Javier Olszak, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, VERÓNICA VICTORIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

.....

Expte. SACAyT n° 13.211/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/56).

2. El GCBA relata en su presentación que interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/78) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó el fallo de primera instancia, favorable a su contraparte (fs. 62/66).

La parte actora solicitó que se declarara la caducidad de la instancia inaugurada con el recurso mencionado (fs. 81/82 vuelta), planteo que —contestado por el demandado (fs. 83/87 vuelta)— fue acogido por los jueces *a quo* (fs. 89/90).

3. Frente a la resolución referida, el GCBA dedujo otro recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/100), que la Cámara denegó (fs. 39/42).

4. El demandado interpuso el recurso de hecho que está a consideración del Tribunal. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron su rechazo (fs. 109/115 vuelta y 117/118, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja de fs. 44/56 —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— debe ser rechazada, porque no ha logrado poner en crisis la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, en su presentación, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibile el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra el pronunciamiento que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior.

En lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Se advierte —al ingresar al estudio de la presentación directa— que los agravios de la recurrente no se condicen con las constancias de autos. En efecto, el GCBA sostiene que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por ausencia de caso constitucional, sin mencionar que hubiera mediado caducidad alguna en el proceso, y, por tanto, critica la decisión sobre el fondo, todo lo cual resulta improcedente porque de lo que se trató la sentencia en crisis fue del instituto de la Caducidad de instancia (v. fs. 89/90).

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLIX - “FLORES HEREDIA, VÍCTOR ISMAEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES HEREDIA, VÍCTOR ISMAEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 12.829/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Víctor Ismael Flores Heredia interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/58 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 21/25 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 62/68).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 29/58 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/58 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 2 y 11 PIDES, 5 CIEDR, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Víctor Ismael Flores Heredia, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 25 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VENTURA, MARÍA ANGÉLICA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de la segunda instancia.

Expte. SACAyT n° 12.689/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/26).

2. En el caso, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad que había sido interpuesto por el GCBA por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 desde que dicho tribunal dispuso el traslado de dicho remedio extraordinario sin que el recurrente lo hubiese notificado (fs. 3/4 vuelta).

3. Contra ese decisorio, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/13 vuelta) que —previo traslado al actor, que fue contestado (conforme surge del relato efectuado en la sentencia de fs. 15/17)— fue denegado por la Cámara (fs. 15/17) y motivó la queja indicada en el punto 1.

4. Radicadas las actuaciones en el Tribunal, se requirió al recurrente que en el plazo de cinco días acompañase copia completa y legible de una serie de piezas del expediente principal (fs. 28 vuelta, punto 4), resolución que fue notificada el 9/10/2015 (fs. 29 y vuelta). El plazo indicado fue prorrogado por resolución de fs. 31.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso directo del GCBA (fs. 98/98 vuelta y fs. 102/103, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado de las circunstancias de la causa e improcedente, y no critica adecuadamente el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, a la vez que contiene extensos pasajes dedicados a la decisión de los jueces de mérito sobre el fondo, que no forma parte de su objeto.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada, destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza las apelaciones del GCBA; b) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicha sentencia, la resolución que ordena correr traslado del recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; c) el acuse de caducidad y su contestación, y d) la contestación del recurso de inconstitucionalidad. (...)” (v. fs. 28 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 28 vuelta —el 9/10/2015 (fs. 29 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 31), la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCaYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 18/26 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 18/26 porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra la decisión de la Cámara que declaró la caducidad de la segunda instancia (conf. fs. 3/4 vta.); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXI - “RÍOS DEL MÓNACO, MARÍA TERESA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS DEL MÓNACO, MARÍA TERESA Y OTRO C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.381/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. María Teresa Ríos Del Mónaco acude ante el Tribunal mediante la queja agregada a fs. 1/1 vuelta “con motivo de la flagrante inconstitucionalidad de lo proveído por la Sala III del Fuero con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, notificado el trece de mayo del año en curso”.

Entiende procedente el recurso del art. 27 de la ley 402 pues cuestiona una decisión “pergeñada como una sentencia definitiva por el Tribunal Superior de la causa impidiendo ilegalmente el trámite de la Acción de Amparo y carece de los requisitos indispensables para ser considerada un análisis razonado y fundado de las constancias existentes en el expte., resultando una arbitraria y reprochable expresión dogmática de la situación de poder que detentan quienes la suscriben”.

Refiere que “quienes suscribieran la resolución omitieron ilegal e intencionalmente resolver sobre lo específicamente solicitado, derogando ‘de facto’ y sin competencia ni jurisdicción una ley creada en los términos y formas previstos por la Constitución Nacional, imponiendo automáticamente y sin facultades legales para hacerlo una disposición de rango jurídico e institucional de inferior jerarquía y validez en la materia, con el oprobio y escándalo jurídico que esta desmentida de la División de Poderes implica. (...) [I]a matriculación en la jurisdicción y sus consecuencias son regidas por el CPACF, cuya ley de creación explícitamente establece que para litigar ante tribunales o instancias administrativas locales, nadie podrá exigir el requisito de matrícula, circunstancia que ocurre con el trámite de esta Acción de Amparo, iniciado ante el Fuero Contencioso Administrativo de la CABA...”. Agregó “...los integrantes de la Sala intentaron construir un ardid para obstruir e impedir el acceso a la justicia, desmintiendo el objetivo de interrupción del trámite de la Acción Constitucional de Amparo que le impusieron a sus ilegales resoluciones recurriendo inconstitucional e ilícitamente al

Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perjudicando la investigación sobre la Inconstitucionalidad de la Modificación del antes denominado Alumbrado, Barrido y Limpieza”.

Al concretar su petición expresa: “En virtud de las razones de hecho, derecho y jurisprudencia existentes y aplicables, y resultando las inconstitucionales resoluciones elucubradas por los integrantes de la Sala III del Fuero Contencioso Administrativo actuaciones que obstruyen y dañan el acceso a la justicia, provocando *cuestion federal* en igual medida que las antijurídicas sentencias definitivas, *burlando sin solución de continuidad la administración de justicia y la investigación de las ilicitudes acaecidas*, solicita a VE haga lugar al *recurso por inconstitucionalidad (sic) y privación*, retardo y denegación de justicia”.

2. Por providencia de fs. 4 se requirió a la actora que expresara el carácter de su intervención, efectuando la letrada la presentación de fs. 7. A fs. 8 se dio intervención a la Defensoría General de conformidad a lo establecido por el art. 38.1 de la ley 1903. El Defensor General Adjunto consideró que la situación de autos no encuadraba en las condiciones exigidas para habilitar la intervención del Ministerio Público de la Defensa (fs. 13).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El planteo articulado debe ser desestimado pues el escrito de fs. 1 expone en forma imprecisa el *iter* recursivo que culminara en aquel.

Así, la presentación no expresa detalladamente: *a)* cuál fue el contenido de la decisión de primera instancia que atribuye al juez Scheibler; *b)* por medio de qué vía acudió ante la alzada (refiere sin mayor precisión a una queja); *c)* qué decidió el juez Zuleta, exponiendo los fundamentos de esa resolución; *d)* si efectuó algún planteo ante la Sala en pleno, cuál fue, qué decisión obtuvo, en qué fecha, cuándo fue notificada, por qué medio; etcétera.

Es condición ineludible del escrito que articula una queja su autosuficiencia. La necesidad de que los hechos en que se funde se encuentren explicados con claridad y precisión, lo que no ocurre en autos.

2. Si bien es posible advertir que la abogada Ríos Del Mónaco cuestiona la exigencia reglamentaria de ocurrir ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la asistencia de profesionales de la abogacía que se encuentren matriculados (o de estarlo ella misma para actuar como abogada en causa propia), resulta aplicable al recurso de inconstitucionalidad lo señalado por la CSJN para el recurso extraordinario federal sobre este punto: “Los agravios referentes a la falta de representación de los codemandados derivados de la falta de matriculación del letrado apoderado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada” (*Fallos*, 338:1248).

Los defectos en la presentación de fs. 1 señalados en el punto anterior, atribuibles solo a la parte recurrente, no permiten que el Tribunal examine si los planteos formulados son correlato de argumentos introducidos, examinados u omitidos en las instancias previas como se denuncia en la queja.

3. Por último, el petitorio es demostrativo de una cierta confusión en el manejo de los remedios establecidos en la legislación procesal especial que regula la intervención ante este Tribunal. Así, la presentante requiere que se “haga lugar al *recurso por inconstitucionalidad (sic) y privación, retardo y denegación de justicia*” confundiendo dos vías regladas en la ley 402 para atender situaciones procesales diferentes mediante decisiones con alcance distinto en uno y otro caso.

4. Por lo expuesto, la queja efectuada por la Sra. María Teresa Ríos Del Mónaco debe ser desestimada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la actora, toda vez que carece de la fundamentación mínima para tenerla por presentada.

En concreto, amén de no acompañar copia alguna —que, si bien no son una carga procesal habrían contribuido significativamente a ilustrar a este estrado respecto del recurso articulado—, la recurrente falla en identificar la sentencia que dice recurrir, y cuál es el agravio que le ha causado la decisión que cuestiona.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por María Teresa Ríos Del Mónaco.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN URIBE RAMÍREZ, CELSO LUIS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.353/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. Celso Luis Uribe Ramírez promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 17/41).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 60/71).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 72/90 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 92/95).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el actor es un hombre de 60 años de edad con discapacidad motora, y que se encuentra desempleado (fs. 94).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibles por la Cámara y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 99/100 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 15 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 16 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias del recurso de inconstitucionalidad y la sentencia que rechazó dicho recurso, la recurrente incumplió con lo requerido y, en consecuencia, omitió acreditar la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 3/13 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de que la parte recurrente no acreditó la interposición en término de la presente queja, corresponde su rechazo, pues los agravios, enderezados a resis-

tir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó aquella de primera instancia que había ordenado al GCBA a que presentara, en el plazo de veinte días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 70 y 95), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones que desarrollan mis colegas, las Dras. Inés M. Weinberg y Ana María Conde, en cuanto a que el GCBA no acreditó en tiempo la interposición de la queja —que comparto— entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 12/11/2015, resolvió “1) [r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado...” (fs. 95)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre —al tiempo de la sentencia— de 60 años de edad, que padece de una discapacidad motora y un quiste de próstata (fs. 94/95).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el impreciso libelo del GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, y se revela hasta desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVEIRO, MARÍA MERCEDES C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.337/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 2/12 vuelta).

2. Vencido el plazo para presentar las copias requeridas en el auto del 22/6/2016 (fs. 18), se procedió a dar vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General.

3. La Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja intentado ((fs. 19/20 y fs. 21/22 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Coincidimos con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde nuestro punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2° de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a nuestro juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a*) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b*) las apelaciones del GCBA, la actora y el Ministerio Público Tutelar junto con sus respectivas contestaciones —si las hubiere—; *c*) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modifica la resolución de grado y su notificación; *d*) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e*) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 14 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 15 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 17), la recurrente incumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 2/12 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: BLANCO BON, JUAN MANUEL Y OTROS S/INFR. ART(S). 96 C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.229/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Juan Manuel Blanco Bon y Juan Pablo Puppi— dedujo queja (fs. 62/71) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 54/56) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 43/49. Allí, la defensa oficial cuestionaba la decisión de esa misma Sala (fs. 38/41) que revocó la dictada por el juez de primera instancia en cuanto había declarado la extinción de la acción penal y sobreseído a los Sres. Juan Manuel Blanco Bon y Juan Pablo Puppi, en orden al delito de lesiones leves en riña, ocurrido el 20/2/2010 (fs. 18/20).

Para así resolver, los camaristas entendieron que no había transcurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción de la acción penal toda vez que ese término se había interrumpido el 29/9/2012, cuando el juez fijó la audiencia de juicio oral y público. A criterio de los magistrados, el acto procesal que debía considerarse como el equivalente al auto de citación a juicio que prevé el art. 67, inc. d), del C.P. es el contemplado en el art. 213 del CPPCABA (fs. 38/41) y no el tenido en cuenta por el juez de primera instancia, esto es, el auto de citación para juicio dictado el 7/6/2011 en los términos del art. 209 del CPPCABA (conf. fs. 6).

2. En el recurso de inconstitucionalidad —denegado por la Cámara— el Ministerio Público de la Defensa señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque vulneraba indefectiblemente los derechos de los imputados. En concreto, la defensa expresó que la resolución que revocó la declaración de prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de sus defendidos resultaba arbitraria en tanto se apoyaba en una exégesis irrazonable del art. 67, inc. d) del C.P., contraria a los principios de legalidad, pro homine y favor rei. A su vez, adujo que la posición adoptada por los jueces de Cámara lesionaba el principio de razonabilidad de los actos públicos y las garantías de plazo razonable, defensa en juicio y debido proceso.

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, opinó que el Tribunal debía suspender el trámite de la queja y certificar si los imputados habían incurrido en la comisión de un nuevo delito para, en caso negativo, declarar la extinción de la acción penal y sobreseerlos, toda vez que, cualquiera sea el hito procesal que se considere equivalente al auto de citación a juicio (arts. 209 o 213 del CPPCABA), la acción se encontraría actualmente prescripta (fs. 74).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 62/71 vuelta, porque la sentencia recurrida que rechazó la prescripción de la acción penal no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, pues no pone fin al pleito ni impide su continuación; y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie.

El MPD invoca que la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes *a)* “Demaría, Jorge Luis y otros s/causa n° 14.358” (D. 749. XLVIII), *b)* “Rodríguez, Daniel Germán s/p. s. a. abuso sexual, causa n° 18/09” (R. 469. XLV), *c)* “Corach, Carlos Wladimiro c/Verbitsky, Horacio” (C. 359. XXXII) y *d)* “Cuatrín, Gladis María y otros s/contrabando, causa n° 146/91” (C. 1740. XLII) obligan a equiparar la decisión cuestionada a una definitiva. Pero, lo cierto es que no explica cuál sería la relación que tendrían esos precedentes con la situación aquí ocurrida.

En primer lugar, en “Demaría”, la CSJN resolvió que la decisión de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que, sobre la base de la fecha de comisión de la defraudación denunciada, había resuelto remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, de no verificarse la comisión de otro delito, declarase extinguida por prescripción la acción penal, en tanto decidía que había operado el plazo fatal para que el citado instituto fuese operativo, ponía fin a la discusión en debate y causaba un agravio al recurrente de insuficiente reparación ulterior, en el caso, el Fiscal de la instancia (conf. el cons. 6°). Esta situación no viene aquí planteada.

En segundo lugar, en “Rodríguez”, la decisión que revisó la CSJN era la del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba que, por entender que el pedido de condena efectuado durante el juicio por el querellante formaba parte de lo que debía interpretarse por el “requerimiento acusatorio” del que habla el art. 67, inc. “c”, del C.P., había resuelto rechazar el planteo de prescripción de la acción penal que había articulado la defensa del imputado contra la de condena. La CSJN, a diferencia de lo que entendió el Tribunal Superior de Justicia local, afirmó que el texto de la ley “...no alude a cualquier requerimiento acusatorio sino únicamente al de *apertura o elevación a juicio*” (cons. 7°). Tampoco esta situación es la que viene aquí planteada.

Luego, en “Corach”, la sentencia que revisó la CSJN era la de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que había declarado prescripta la acción penal en un caso de injurias y su reproducción, esto es, la definitiva que impedía a la querella la continuación del pleito. Esta situación tampoco viene aquí planteada.

Por fin, en “Cuatrín”, la CSJN decidió que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que había revocado la resolución de un juez federal de esa ciudad que había decretado la prescripción de la acción penal y sobreseído a los imputados era equiparable a definitiva porque “...al haber revocado el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado ni aún con una ulterior sentencia absolutoria. Que ello es así lo demuestra el mero cotejo con el plazo de prescripción que en el caso es de diez años mientras que el proceso se ha dilatado por un tiempo que supera lo razonable dado que no reviste ninguna complejidad (el hecho atribuido consiste en la introducción al país en el mes de agosto de 1989 de un vehículo con franquicia para discapacitados)” (cons. 5°). Esa situación, al igual que las anteriores, no viene aquí planteada.

En definitiva, ninguna de esas situaciones es la que se presenta en la *sub lite*.

2. Por lo demás, la parte recurrente tampoco ha invocado que la interpretación de los supuestos de interrupción de la prescripción de la acción realizada por los jueces de mérito hubiera conllevado una dilación del proceso contraria a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

3. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación del doble conforme (fs. 70) es traído en instancia originaria, por lo que no puede ser abordado por el Tribunal. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, *ibidem*), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello así toda vez que la resolución del tribunal *a quo* que revocó la extinción de la acción por prescripción dispuesta por la juez de grado solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1, C.P., inconstitucionalidad’”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h.) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1°, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/4/2014).

2. El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación que no logra conectar con las constancias de la causa. La recurrente no explica que la duración del proceso sea incompatible con la garantía mencionada, ni cómo se vería afectada en el caso de que sea rechazado el remedio intentado. No da cuenta de los actos procesales, ni precisa cuáles son las dilaciones indebidas ocurridas en él.

Con respecto a la supuesta vulneración del doble conforme, cabe colegir que su introducción es fruto de una reflexión tardía, por lo que no puede ser tratado originariamente por este tribunal.

3. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Al propio tiempo, no resultando manifiesto a partir de las constancias de la causa —en los términos marcadamente asertivos que esgrime el Sr. Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General— que ha acaecido, en cualquier caso, la prescripción de la acción, corresponde señalar que la presentación directa de la defensa no puede prosperar pues a través de ella se pretende la revisión de una resolución que no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia que había declarado la extinción de la acción por prescripción tiene por consecuencia la obligación de los imputados de continuar sometidos a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbe-

gall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan.

Sobre el punto, el recurrente señaló que resulta necesaria la intervención anticipada de este Tribunal pues, de otro modo, se conculcarían las garantías “del debido proceso, de la defensa en juicio y del adecuado servicio de justicia”, en tanto se impediría poner fin “a la situación de incertidumbre en la que se los ha mantenido a mis defendidos desde el año 2010, esto es, por más de seis años, con lo que, insisto, al menos en este caso, debe concebirse que hay agravio bastante para adelantar la resolución” (fs. 64 vuelta).

A mi juicio, la argumentación de la defensa resulta insuficiente para dar sustento a la equiparación pretendida. En primer lugar, pues no ha logrado demostrar que la decisión de la Cámara respecto del cómputo de los plazos de prescripción de la acción haya importado, como alega, “una dilación injustificada” (fs. 64 vuelta). En efecto, al margen de dichas genéricas alegaciones, su presentación directa carece de indicaciones concretas acerca del modo en que lo decidido por el tribunal de alzada habría importado, como sostiene, que el presente proceso se extienda más allá de lo razonable. Es que la exposición del recurrente se limita a indicar el tiempo de duración de la investigación pero carece de indicaciones concretas acerca del trámite del presente proceso, su complejidad o la actividad de los sujetos intervinientes, que permitan afirmar que aquel se ha extendido más allá de lo razonable. Esta deficiencia argumental no viene suplida por la invocación de variados precedentes del a Corte Suprema de Justicia de la Nación pues, como bien lo indica el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano —a cuyos argumentos en este punto me remito en homenaje a la brevedad— el recurrente no ha establecido la conexión entre las circunstancias de la pretente causa y las que fueron allí consideradas por el máximo tribunal nacional.

Por lo demás, la discusión en torno a la interpretación de los arts. 67, inc. (d) del C.P. y 209 y 213 del CPP remite a la consideración de aspectos que, por regla, resultan ajenos a la competencia de este Tribunal. Al respecto, cabe señalar que al margen del acierto o error de la interpretación cuestionada, los jueces de la Cámara ofrecieron una serie de argumentos para dar sustento a su posición y el recurrente no ha logrado demostrar que su razonamiento hubiese sido construido con desapego al texto de la ley o a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal o procesal penal. En definitiva, de acuerdo con las circunstancias del presente caso y, reitero, al margen del acierto o error de la lectura efectuada por la Cámara, la cuestión no excede del conocimiento que es propio, por regla, de los jueces de mérito.

En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de las personas imputadas, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o que lo resuelto comprometa garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2°, párr. 1°, C.P.’” expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—’”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Independientemente del acierto o error de la circunstancia puesta de manifiesto por el Fiscal General (a/c), o del derrotero que a consecuencia de tal señalamiento se habría originado, en virtud de los argumentos contenidos en el voto que emitiera, *in re*, “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2°, párr. 1°, C.P.’” (expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015), a los que es posible remitir, en homenaje a la brevedad, corresponde: *admitir* la queja de la defensa oficial; *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; *revocar* la sentencia obrante a fs. 38/41; *declarar* extinguida la acción penal; y *sobreseer* a Juan Manuel Blanco Bon y Juan Pablo Puppi, en orden al delito de lesiones leves en riña, en los términos dispuestos por el tribunal de primera instancia.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A. L. N. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.343/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12 vuelta).

2. A fs. 14 vuelta, punto 4, se intimó al recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e)* la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

A fs. 96 se concedió una prórroga para que el recurrente adjuntase en su totalidad la documentación requerida a fs. 14 vuelta, punto 4, y se le ordenó que suscribiese —en el plazo de cinco días— las copias que había acompañado a fs. 16/94. Vencido el plazo otorgado sin que el GCBA diese cumplimiento a lo requerido, se corrió vista del expediente a la Fiscalía General (fs. 98).

3. El Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 99/101).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de ciertas copias necesarias —algunas de ellas— a los fines de verificar la interposición en término de la queja y del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas las Dras. Inés Mónica Weinberg y Ana María Conde en su voto conjunto —las que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 5/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA...” (conf. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de 50 años de edad que carece de una red de contención familiar, padece entre otras dolencias del virus de la inmunodeficiencia humana (V.I.H.) y cuenta con certificado de discapacidad N° 5692-B, de fecha 30/7/2014. (conf. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 26), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONASTERIOS MAMANI, ALICIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.327/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 67/79) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (conf. relato de fs. 67 y siguientes).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 86/86 vuelta y fs. 90/91 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (fs. 81 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 81 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 82 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de queja.

3. Esto sella la suerte adversa del recurso de hecho, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires

S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 67/79 debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 81 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 67/79 porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 67/79) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ALBARELLOS, GUSTAVO Y OTRA S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.627/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Gustavo Albarellos y otra, y/o quien resulte propietario del inmueble individualizado en la demanda por la suma de \$ 7.475,45, en concepto de Diferencia en Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentación y Aceras y ley nacional 23.514.

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden ex-

presa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 30/47 vuelta.

5. A fs. 49 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LLAMEDO, ALEJANDRO JOSÉ NICOLÁS Y OTROS S/ART. 1472:73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SAPCyF n° 13.681/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 29/35) contra el auto denegatorio (fs. 22/27) del recurso de inconstitucionalidad. A través de esa impugnación, el MPF había cuestionado el pronunciamiento de la alzada que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la providencia del 4/2/2016, mediante la cual el juez de grado solicitó a la fiscalía el envío de los autos originales (fs. 14/16).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a cargo desistió del recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Cámara, por considerar que su recurso no logra demostrar cuál es el gravamen irreparable que la decisión impugnada le ocasiona al MPF (conf. 39 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXIX - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJOS DE JUICIO EN AUTOS SOSA, PABLO ALEJANDRO S/INFR. ART(S). 189 BIS C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión de derecho común. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SAPCyF n° 12.999/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Pablo Alejandro Sosa, interpusieron

recurso extraordinario federal (fs. 111/126) contra la decisión de este Tribunal del día 6/7/2016 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 94/96).

2. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 128/130).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado acreditar la existencia de un caso constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de razonabilidad, acusatorio, culpabilidad, inocencia e in dubio pro reo y de las garantías de juez natural, defensa en juicio y debido proceso, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaren arbitrarias.

El Sr. Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenicional y de Faltas mantienen esos mismos motivos de agravio en el recurso en análisis, a los que agregan la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

3. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por otra parte, el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14

de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 111/126, pues la decisión a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término —aquella de la Cámara que resolvió confirmar la condena de Pablo Alejandro Sosa a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil; y el rechazo de los planteos de nulidad efectuados por el defensor de Cámara al momento de mantener el recurso de apelación (fs. 47/52)— encontró apoyo en la apreciación de la prueba y la interpretación de legislación infraconstitucional —arts. 286 y 287, CPPCABA—, cuya validez no viene cuestionada, y, en esas condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 13 de la CCABA; 8.2 de la CADH; y 14.2 del PIDCyP), carecen de relación directa con lo resuelto.

El planteo del apelante gira en torno a postular una diferente lectura de aquella prueba y legislación procesal, materia, por regla, ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXX - “SPOSATO SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.396/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 282/301, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 424/437, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Sposato SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/20).

A fs. 80/109 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el Sr. juez de primera instancia (fs. 235/246).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 248/255 vuelta), sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 262/267 vuelta. A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 275/276 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 307/312 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 314/315, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho acápite.

En su dictamen de fs. 441/449 el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 275/276 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2517.

“TE LLEVO AHORA SRL c/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 12.420/15 - 19/8/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 249/271, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 391/406, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Te Llevo Ahora SRL (en adelante TLA) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta), y solicitó que se ordene al GCBA que se abstenga de exigir el tributo allí contemplado.

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se ha creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resulta confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad.

3. A fs. 89/117 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, pos-

teriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 203/211).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el fuero contencioso administrativo local, el mismo socio gerente (Fabián Rodríguez), cedió cuotas sociales a terceros en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a “estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descrito en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 210).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 212/218). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 228/235).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 243/244 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la Litis y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronuncia-

miento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 243 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fs. 22/27). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 244 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 274/280 y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 284/285, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 418/427 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, cuestiona una sentencia definitiva y logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a expedirse, en este caso concreto, sobre el principio de legalidad en materia tributaria (art. 51 CCABA) y el alcance de la potestad que le asiste al GCBA de recaudar los tributos locales (art. 104 inc. 25 CCABA), que se encuentra afectada por una sentencia que no constituye una derivación razo-

nada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Por tal motivo, corresponde abrir la queja y proceder al tratamiento pleno del recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de Cámara dictada a fs. 243/244 vta. hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad —para el caso de la parte actora— de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, fundándose en que dicha norma “...extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley ...”, más precisamente la cesión de cuotas de la sociedad titular de licencia de taxi a un tercero (fs. 244 vta.)

El precedente razonamiento, como explicaré a continuación, presenta vicios que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional, y que afectan la facultad estatal de adoptar las medidas necesarias para el regular cobro de los tributos, lo que amerita la revocatoria de la sentencia.

3. En primer lugar, corresponde reseñar la normativa cuestionada por al accionante en este proceso, y los motivos en que funda su impugnación constitucional.

3.1. El anexo I de la ley 3622 dispone, en su art. 12.4.4.5: “La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código. El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el art. 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código...”

Por su parte, el decreto reglamentario n° 143/GCBA/2012 establece, en su parte pertinente: “La respectiva boleta de depósito, será presentada por el cesionario en original y copia o fotocopia autenticada por Escribano Público de la matrícula de la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentarse ante la Administradora del RUTAX como requisito previo a inscribir la licencia de taxi a su nombre. A tal efecto, al emitir la Administradora del RUTAX el Certificado de Titularidad, previo a la escrituración de la transferencia, consignará expresamente en el mismo que la inscripción definitiva solo podrá efectivizarse una vez acreditado el pago de la Tasa de Transferencia. Asimismo en la Escritura Pública de transferencia de licencia, deberá constar que en dicho Acto se ha procedido a informar al cesionario la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción. Los pagos no realizados en efectivo, deberán ser acompañados por certificación de la institución bancaria depositaria de la conformidad de acreditación de los valores...”

Finalmente, el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dispone: “En caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiriese un porcentage del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudie-

ren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente”.

3.2. En su demanda, la empresa actora criticó la referida resolución por considerar:

- a) que incurre en un exceso de reglamentación, apartándose de lo establecido en las normas —legal y reglamentaria— que solo establecen el pago de la tasa cuando se transfiere la licencia entre diferentes personas, sean estas físicas o jurídicas;
- b) que vulnera el derecho de igualdad, porque mientras que las personas físicas abonan el tributo por única vez, al transferir la licencia, las personas jurídicas deben abonarlo también al modificar su composición social, por más que siga siendo la misma empresa la titular de la licencia; y
- c) que resulta confiscatoria en la medida que se lleva el 400% de la utilidad que tiene una sociedad propietaria de un taxi, en tanto el valor de la tasa equivale a la utilidad de 6 meses, cuando el vehículo en la calle tiene una duración y amortización promedio de dos años.

4. Previo a todo, analizaré en términos generales la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, a la luz de la finalidad que motivó su dictado y las características del supuesto de hecho que pretende regular.

En una primera aproximación, podemos afirmar que dicha norma, en tanto establece el pago de la tasa por la transferencia de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica titular de licencia de taxi, no implica la instauración de un nuevo tributo sino simplemente la reglamentación de la forma de aplicar el tributo a un supuesto que puede considerarse incluido en el hecho imponible descrito por el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622.

La tasa en cuestión grava la venta de licencias de taxi. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando ello se produce a través de la transferencia de las acciones o cuotas sociales de la sociedad creada al solo efecto de asumir la titularidad de dicha/s licencia/s? Si esta operatoria no estuviera alcanzada por el tributo, se podría evitar su pago constituyendo una sociedad al solo efecto de transmitir la mayoría (o el total) del capital social a otras personas.

En esos casos, si bien formalmente no hay una “transferencia de la licencia”, en los hechos sí la hay, aunque escondida bajo el ropaje de una “transferencia de acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia”. Lo que pretendió la Administración Pública, a través de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, es simplemente aclarar que ese negocio también estaba alcanzado por el hecho imponible regulado en el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622, y establecer el monto de la obligación de pago.

La conducta adoptada por la Administración Pública al sancionar la norma cuestionada, no significa más que *interpretar la normativa tributaria según la realidad económica*, para que la finalidad pretendida por el legislador se cumpla en aquellos casos en los que el hecho imponible determinado por la ley se perfecciona en los hechos aunque bajo una forma jurídica distorsionada. Mediante la aplicación de este criterio, los operadores jurídicos cuentan con una herramienta eficaz “para apartarse del formalismo conceptual en los casos de evasiones fraudulentas y prescindiendo y prescindiendo de las formas o apariencias jurídicas engañosas, aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o su simulación” [VILLEGAS, Héctor B.: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 7ª ed., ampl. y act., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 172].

No se advierte, entonces, un exceso reglamentario ni una violación al principio

de legalidad tributaria, pues la Administración Pública cuenta con facultades para reglamentar cualquier ley tributaria, siempre y cuando no modifique los elementos estructurantes de los tributos, salvedad que respetó mediante la resolución cuestionada, pues no creó un nuevo hecho imponible sino que reguló un supuesto particular que puede considerarse incluido en él. Y lo hizo con el objetivo de impedir que, mediante subterfugios jurídicos, algunos sujetos eviten el pago de la tasa de transferencia de licencias de taxi, generándose una situación desigual respecto de los que sí deben abonarla.

En resumen: contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el fallo aquí analizado, lejos de crear un nuevo tributo, el art. 15 de la resolución impugnada por el amparista constituye una reglamentación razonable de la tasa contemplada en la ley 3622, que respeta el principio de legalidad, operativiza el principio de interpretación según la realidad económica, y promueve un trato igualitario para todos los que transfieren licencias de taxi, ya sea mediante una transferencia directa entre distintas personas (físicas o jurídicas) o bien mediante la venta de las acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia respectiva.

5. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012 al presente caso, el recurrente no logró acreditar la lesión a los principios y derechos constitucionales que invoca.

5.1. El planteo de confiscatoriedad deducido en la demanda no puede prosperar, ya que en este proceso no existe prueba suficiente que permita formar convicción sobre la incidencia de la tasa cuestionada en el patrimonio o renta del accionante.

En efecto, la amparista ofreció, a esos fines, una prueba pericial que fue desestimada por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 141, en virtud de lo establecido en el art. 9 inc. e de la ley 2145, por exceder el estrecho marco cognoscitivo de una ac-

ción de amparo, y dicha resolución devino firme y consentida por las partes.

5.2. Asimismo, si este caso en realidad no involucró una transferencia normal de cuotas sociales de una sociedad, sino una maniobra tendiente a encubrir un alquiler de la licencia del vehículo (prohibido por el art. 12.4.6.1 del anexo I de la ley 3622), o a ocultar una relación laboral bajo la modalidad autorizada en el art. 12.7.4. inc. b), lo que podría generar fundadas dudas sobre el acaecimiento del hecho imponible gravado por el tributo de autos, tampoco sería el amparo la vía idónea para discutir estas cuestiones.

Ello así, porque la demostración de semejante actividad ilegítima requeriría de una mayor amplitud probatoria que la producida en esta causa, y la admitida en los juicios de amparo en general.

6. La demandada, desde su primera presentación, ha introducido y mantenido en todas las instancias el cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo (art. 14, CCABA) y su relación con los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

El GCBA sostuvo la inviabilidad de debatir y resolver la pretensión por medio de un juicio de amparo. En especial, destacó que no se encuentran reunidos, en este caso, los recaudos constitucionales de conducta estatal “manifiestamente ilegítima o arbitraria”, por lo que no existiría justificación para apartarse de las vías ordinarias previstas para la tramitación de las causas.

El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta estatal lesiva, es el que permite justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del órgano estatal demandado, impuestas por las reglas del amparo. Por ello, la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes; antes bien, la Constitución exige que aquellas emerjan en forma “manifiesta”, esto es, que surjan con evidencia del acto mismo.

Si este recaudo no está presente, cualquiera que sea la fundabilidad, co-

rrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. No debe olvidarse que todo el sistema de acciones procesales —y no solo la acción de amparo—, se dirige a efectivizar el derecho a acceder a la justicia y a garantizar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses constitucionales, legales o reglamentarios que puedan asistir a las personas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que: “El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (*Fallos*, 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396 y 328:1708, entre otros).

Y, conforme lo sostenido precedentemente, considero que la parte demandada ha logrado demostrar que la acción de amparo intentada no resulta ser la vía idónea para tramitar una pretensión como la de autos, orientada a cuestionar el art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, por una supuesta afectación de los principios de legalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva e igualdad.

En efecto, en el *sub examine* no se encuentran reunidos los recaudos constitucionales exigidos para la procedencia del amparo (art. 14, CCABA), dada la imposibilidad de constatar la existencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* del accionar del GCBA debido al acotado marco probatorio de esta clase de procesos, lo que conduce al rechazo de la presente acción.

7. Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la

sentencia de la Cámara; y rechazar la demanda, con costas de todo el proceso por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los agravios del GCBA muestran que esta acción ha tramitado sin que se hubiera planteado un “caso” que lo hiciera posible. Ello así, porque no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido la declaración en abstracto de invalidez del art. 15 de la Resolución 258/SSTRANS/12.

2. No viene debatido que la pretensión de la parte actora consistió en que se decrete a su respecto la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (conf. fs. 243 vuelta de la sentencia de Cámara). En palabras de la Cámara, “...corresponde recordar que en este caso la parte actora dedujo la presente acción de amparo con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 258/SSTRANS/12 por estimar que desvirtuaba la letra y el espíritu de la tasa establecida en la ley 3622” (conf. fs. 243 vuelta).

Esa pretensión se ve reflejada en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida, cuyo texto dice “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12” (conf. el punto 2 de los “Resulta”, el subrayado me pertenece). En ninguno de estos actos aparece mencionada la situación subjetiva de la parte actora.

3. Conforme lo he señalado, no constituye un caso (conf. el art. 106 de la CCABA) una contienda contra una norma de alcance general —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre otras—; y eso es, justamente, lo que ha planteado la

parte actora, una contienda contra la Resolución 258/SSTRANS/12.

Obsérvese que la decisión de la Cámara, de quedar firme, generaría un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la parte actora. Una decisión con ese alcance excede las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial; incluso las de este Tribunal en el marco de una ADI, donde tiene competencia para derogar una norma general (es decir, para depurar el ordenamiento jurídico), pero no para, como aquí hicieron los jueces, decretar la nulidad de un régimen general para una persona determinada.

3.1. En suma, aunque encauzada en un amparo, la pretensión de la parte actora, conforme la entendió la Cámara, es declarativa, y no está limitada a una relación jurídica (conf. lo manda el art. 277 del CCaYT), sino que consiste en que se la exceptúe de un régimen general, el que integra el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. En ese marco, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría en franca oposición con el art. 277 del CCaYT proyectando efectos por fuera de este expediente, generando un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el GCBA y la actora; decisión que, de quedar firme, gozaría, por provenir de un órgano del Poder Judicial obrando en el marco del art. 106 de la CCABA, de una estabilidad, la de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general.

4. Ciertamente, podría ocurrir que en el marco de un caso haya que resolver, por ser el argumento en que se funda la demanda, si el art. 15 de la Resolución 258/12 constituye, o no, un exceso reglamentario. Por ejemplo, bien podría ocurrir que un pedido de repetición o de impugnación estuviera fundado en la inconstitucionalidad del mencionado art. 15 por haber encontrado, a juicio del accionante, úni-

camente en él apoyo la pretensión fiscal. Empero, más allá del procedimiento que la ley organiza para entender en asuntos de esta especie, el debate necesario a ese fin excede en mucho el acotado marco cognoscitivo de un amparo. Comencemos por señalar que la solución no depende de una mera confrontación de textos normativos. El juez debe comenzar por definir frente a qué especie de tributo se está. A esos fines, el carácter consignado en la ley puede ayudar a comprender la voluntad legislativa, pero, lo que define es la naturaleza objetiva del tributo. Aquí, por ejemplo, no resulta claro si el tributo a que se refiere el art. 12.4.4.5 del Anexo I de la ley 3622 es una tasa, tal como está denominado en la ley, por compensar un beneficio que recibe el contribuyente, o un impuesto, por captar su capacidad contributiva. La respuesta determinará cómo corresponde aplicar los principios constitucionales de generalidad e igualdad, dato esencial para establecer si existe un exceso reglamentario o una posible interpretación emanada nada menos que del órgano al que la Constitución de la CABA inviste de la atribución de recaudar. Estos y quizás otros interrogantes superan en mucho el examen que puede darse en el marco de un amparo.

Por ello, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y, rechazar la demanda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido y autoriza al Tribunal a examinar los planteos del Gobierno referidos a que la Cámara interpretó erradamente la sentencia de primera instancia ya que esta no se había pronunciado acerca de la utilización fraudulenta de la figura societaria, sino que evaluó la posible concurrencia de una situación de tales características para considerar que el caso no podía ventilarse y decidirse por la vía del amparo. De allí que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala II —sobre la base de

la afectación del principio de legalidad—permite que el Tribunal examine si ha sido pronunciada en un proceso adecuadamente constituido que la habilitara a expedirse. Máxime porque el GCBA insiste en la falta de demostración de un perjuicio por parte de la actora.

2. En este orden de ideas, el caso debe ser examinado a partir del señalamiento que el juez de primera instancia efectuó al rechazar la demanda: que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Esa conclusión se fundó en el hecho de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en las que se verificaban las siguientes circunstancias:

- i) eran demandas interpuestas por sociedades de responsabilidad limitada con un capital social “ínfimo (...) frente al valor de sus activos (licencia de taxi, vehículo afectado al servicio, etc.)”,
- ii) en todos los casos el socio gerente era el Sr. Fabián Rodríguez, quien había realizado una cesión de cuotas a favor de un tercero mediante un poder irrevocable que el socio cedente le había otorgado, y
- iii) el GCBA al contestar las demandas había sostenido que la actividad de la sociedad era violatoria de las leyes laborales aplicables.

3. Apelado el fallo de grado, en el escueto pronunciamiento de la Cámara se expuso sobre este punto lo siguiente:

“...la parte actora denunció la existencia de un acto de alcance general que—en abierta contradicción con el texto constitucional—lesionaría de modo inminente derechos de rango constitucional, como ser el de propiedad. Tampoco se acreditó que la existencia de otras vías resultaría eficaz para la inmediata tutela jurisdiccional del

derecho violentado. Por esas razones la vía elegida resulta admisible (fs. 243 vuelta)”.

Los vocales declararon la nulidad del fallo apelado. Afirmaron que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura societaria se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate” (fs. 243 vuelta).

Finalmente resolvieron “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resolución N°258/SSTRANS/12” por haber desvirtuado el hecho imponible previsto en la ley (fs. 244 vuelta).

Ahora bien: la Sala interviniente omitió examinar los concretos reparos que el GCBA había formulado a la utilización de la vía del amparo para plantear la pretensión de la accionante. El Gobierno mantuvo en todas las instancias—entre otras defensas—que no se había logrado acreditar un daño, ni se había demostrado una afectación de los derechos de propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita.

Como se verá a continuación, le asiste razón al Gobierno.

3.1. La lectura de la demanda revela que la actora no denunció en ella actividad alguna de la Dirección General de Rentas tendiente al cobro de la tasa prevista en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. De hecho tampoco podría haber ocurrido. Pese a que la sociedad dirigió la acción contra esa Dirección, la reglamentación (art. 2 de la resol. 258/SSTRANS/12) dispone que la tasa a la que se refiere debe ser depositada por los interesados en una cuenta corriente que la Dirección General de Transporte tiene en el Banco Ciudad. Es claro, entonces, que la tasa no es cobrada por la Dirección General de Rentas, autoridad administrativa sindicada como demandada.

3.2. Como surge de los “resulta”, la amparista también solicitó que se ordenara a las “empresas verificadoras” a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio. Sin embargo, no se ha plan-

teado en el juicio la negativa de “empresa verificadora” alguna a entregar tarjetas de identificación de choferes (véase art. 12.10.2 y siguientes del Código de Tránsito y Transporte para la regulación de estos documentos). Ni se ha individualizado alguna norma que supedita la entrega de las mencionadas tarjetas al pago de la tasa de transferencia. Al no haberse indicado a ninguna “empresa verificadora” como demandada, no resulta posible disponer una condena como la solicitada por la parte actora a quien no fue parte en el pleito. Ello, en virtud de los alcances subjetivos de la cosa juzgada. Y, por lo demás, el cesionario tampoco integró esta litis.

4. Llegados a este punto del análisis, fácil es concluir que la pretensión de la amparista consiste en la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto. Esta afirmación se apoya en que la empresa no acreditó ser titular de una licencia de taxi cuya transferencia pudiera ser objeto del tributo ni invocó una actividad de las autoridades públicas que la perjudique. Esto último, ya que, por un lado, no mencionó siquiera que se hubieran tomado medidas para cobrar o ejecutar tributo alguno y, por otro, tampoco demostró que se hubiera negado la verificación de vehículos o la entrega de tarjetas.

En otras palabras: la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 fue pronuncia fuera de un “caso” que habilitara a la Cámara a ejercer la jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto, el fallo recurrido debe dejarse sin efecto.

5. Dada la situación de fraude laboral denunciada por la representación letrada del GCBA, resulta imperioso indicar al Procurador General que dé intervención a los órganos competentes del Gobierno de la Ciudad —Agencia Gubernamental de Control (que asumió el ejercicio de la policía de seguridad del trabajo que se convino con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación por ley 1033) y al EURSPCABA

(que es la autoridad competente para controlar los servicios públicos de transporte de pasajeros según la ley 210)— para que intervengan en la investigación y eventual sanción de esas conductas.

6. Por lo expuesto, corresponde *i)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *ii)* revocar el fallo apelado; *iii)* dejar firme el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia, y *iv)* encomendar al Procurador General que dé intervención a los órganos indicados en el punto 5 precedente. Costas por su orden (art. 14, CCABA). Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 248 vta., cargo de fs. 271 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 243/244 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/17 vta. surge que Te Llevo Ahora S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local. En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia

o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, del texto de la norma no surgiría, explícitamente, que la persona jurídica sea responsable del pago del tributo (por deuda propia o ajena).

Por otra parte, de la lectura del Código de Tránsito y Transporte (capítulos 12.4.4 y 12.10), del anexo I del dec.143/GCABA/12 (arts. 12.4.4 a 12.4.5.5 y capítulo 12.10) y de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12 tampoco surgiría, como sostuvo el juez de primera instancia, que el procedimiento para el perfeccionamiento de las transferencias de las licencias de taxi sea aplicable a las operaciones descriptas en el art. 15 o que la falta de pago del tributo incida en la expedición de las tarjetas de conductores profesionales de taxi para el comprador de las acciones o cesionario de las cuotas sociales o de todo o parte del capital social de las personas jurídicas conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según

las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación. En otras palabras, genéricamente, que la falta de pago del tributo afecte la continuidad de la explotación de las licencias.

De esta forma, Te Llevo Ahora S.R.L. no demostró que la norma la afecte de forma suficientemente directa y sustancial como para instar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

La conclusión anterior se circunscribe, naturalmente, a la presente acción de amparo. Por lo tanto, no existe impedimento para que, en la hipótesis de que la autoridad de aplicación de la norma (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) realice actos destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Te Llevo Ahora S.R.L., que denoten una cierta interpretación del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, la actora ocurra nuevamente ante la justicia por la vía que considere oportuna, entre otras posibles (y cumplidos los restantes requisitos de procedencia), la acción declarativa de certeza (conf. la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina”, *Fallos*, 307:1379, sentencia del 20/8/1985 y en los precedentes que en materia tributaria, inicialmente, habilitaron dicha vía —conf. CSJN *in re* “Gomer S.A. v. Provincia de Córdoba”, *Fallos*, 310:142, sentencia del 3/2/1987 y “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”, *Fallos*, 310:606, sentencia del 19/3/1987—).

Igualmente, podrían instar la actuación de la justicia el cedente o el cesionario a quienes fuera exigido el pago del tributo o, en el caso de este último, si esa exigencia le impidiera hacer uso del derecho de conducir el automóvil afectado a la licencia de taxi conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación.

3. Cabe resaltar que no se trata aquí de discutir respecto de la aptitud de la vía del amparo para resolver controversias que puedan suscitarse entre el Fisco y los contribuyentes, incluso si implican cuestionar la constitucionalidad de normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente inter partes), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó esa vía en innumerables precedentes en materia tributaria —citados in extenso en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014— a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del instituto del ajuste por inflación, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

4. Finalmente, y obiter dicta, no puedo dejar de advertir que la extensión del hecho imponible de un tributo a supuestos distintos del presupuesto de hecho básico

para el devengamiento del gravamen, aunque se trate de hechos generadores “complementarios” o “satélites”, debe ser realizada por ley en sentido formal y material (conf. la doctrina del precedente “Video Club Dreams” ya citado, entre muchos otros). Correlativamente, tampoco resulta válido integrar analógicamente la ley para suplir supuestas “lagunas técnicas” de la norma (conf. la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Fleischmann Argentina Inc.”, *Fallos*, 312:912, sentencia del 13/6/1989; “Eves Argentina S.A.”, *Fallos*, 316:2329, sentencia del 14/10/1993 y “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa”, *Fallos*, 323:1206, sentencia del 16/5/2000, entre muchos otros), en ambos casos, como corolario de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otra parte, si se entendiera que los contribuyentes, con el fin de evitar el pago del tributo (e independientemente de otros fines como el supuesto fraude laboral resaltado por el juez de primera instancia y por el Ministerio Público Fiscal), han abusado de las formas jurídicas desnaturalizando la causa típica de los actos jurídicos de que se trate, dicha circunstancia debe reflejarse (como fundamento para la recalificación, en cada caso, de los hechos a la luz de la hipótesis de incidencia del tributo) en una resolución determinativa de oficio por parte de la Administración.

5. Por lo expuesto, en la medida en que en el *sub examine* no está configurado un caso, causa o controversia en los términos de reiterados precedentes del Tribunal cimero, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 290. Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en tanto los agravios por los que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad se encuentran inescindiblemente unidos a aquellos por los que fue declarado inadmisibles —los que en definitiva apuntan a demostrar la ausencia de una fundamentación válida en la sentencia de Cámara— corresponde abrir la queja y considerar el conjunto de planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 222/244 (conf. *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

2. Conforme logra extraerse de las constancias de la causa, y tal como ha indicado y mantenido el GCBA en todas las instancias al cuestionar la procedencia de la vía de amparo (art. 14, CCABA), se advierte que la actora no ha logrado demostrar, de forma concluyente, la configuración de un interés concreto y específico a fin de plantear un “caso” susceptible de excitar la jurisdicción de los tribunales locales.

El control de constitucionalidad encomendado a la justicia —enderezado, en autos, a determinar la validez del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12— exige un interés jurídico preciso lesionado, o de inminente lesión, como consecuencia de la aplicación al caso particular de una legislación que se reputa inconstitucional, sin que los tribunales puedan expedirse, a partir de planteos abstractos, en forma general y directa sobre la eficacia constitucional de aquellas normas emitidas por los restantes poderes del Estado (conf. *Fallos*, 1:27 y 292; 12:372; 95:51; 115:163; 242:353; 243:176; 256:104 entre otros).

En dicho sentido, es pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró que no compete a los jueces hacer declaraciones generales

o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (*Fallos*, 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 entre otros).

A diferencia de lo que ocurre en la acción declarativa de inconstitucionalidad —conf. art. 113 de la CCABA, reglamentada por la ley 402—, el control de constitucionalidad en el amparo es de carácter indirecto, dirigido a cesar los efectos lesivos u la omisión de un acto concreto de la administración a partir de declaración de invalidez de la norma en la que aquella encontró sustento.

De esta forma, la eficacia de la vía elegida por el demandante requiere que se impugne no solo la norma general dictada por la autoridad administrativa, sino también la legitimidad del acto particular derivado de su aplicación.

Precisamente, en lo relativo a la admisibilidad de la acción entablada por Te Llevo Ahora SRL, la recurrente consideró que esta se asentó en la mera denuncia de violación de ciertas garantías constitucionales, sin que demostrara “(...) la existencia de acto u omisión que lesionara, restringiera o amenazara con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho o garantía alguna del amparista, pese a la “invocación” de la contraria, como tampoco la inexistencia de un medio judicial más idóneo, como contrariamente se sostiene en la sentencia, sin existir ningún soporte ni sostén de tales aseveraciones por parte de los juzgadores”, para agregar luego que “(...) los sentenciantes jamás mencionan siquiera el perjuicio concreto que ocasiona al amparista la resol. 258/SSTRANS/12. Aun así la declaran inconstitucional” (fs. 397 vuelta).

3. Tal como lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acu-

mulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. 10.614/14 y 9940/13, y más recientemente en “Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12493/15, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (*Fallos*, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe acreditar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida lo va a afectar en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fa-*

llos, 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 333:1212 entre otros).

Ambos parámetros, la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257).

Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto es, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

4. Atento ello, corresponde destacar que el amparista planteó la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por la Subsecretaría de Transporte de la CABA, por considerarlo —en su interpretación— violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, al crear, en apariencia, un tributo no contemplado por la legislación, además de solicitar al momento de interponer la demanda que se ordenara “(...) a la Secretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires (...) dejar sin efecto la aplicación de esta

tasa para la modificación de sociedades y ordenar a las empresas verificadoras (por ejemplo SACTA) a entregar la tarjeta familiar del chofer incorporado como socio nuevo (...)” (fs. 1).

Tal como se adelantara, la actora omitió arrimar elementos suficientes que demostraran, en el escueto marco de conocimiento de la acción de amparo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de acto alguno por parte de la administración, más allá del dictado de la resolución que ataca, que le hubieran afectado —de forma concreta o inminente— derechos reconocidos por el texto constitucional.

En ningún momento la amparista acreditó que la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad, valiéndose de lo establecido por la resol. 258/SSTRANS/12, hubiera exteriorizado una conducta que restringiera su derecho de trabajar, rechazándole, por ejemplo, la emisión de la respectiva licencia de conducir, ni que tampoco condicionara la obtención de la licencia familiar a la cancelación previa de la tasa en debate.

En su contrario, la actora se valió de meras afirmaciones, carentes de todo esfuerzo demostrativo, a fin de exponer los agravios a los derechos y garantías que consideró vulnerados. Entre sus enunciaciones, la demandante manifestó que “de acuerdo con el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 23/5/2012 cuando mi parte incorpora a su hijo a la sociedad debe pagar la tasa de transferencia de licencia” (fs. 4).

Dichas aseveraciones resultan meramente conjeturales, sin acto concreto alguno que demuestre la inminencia de la ilegalidad. Tal como advirtió el juez de trámite al analizar la prueba informativa producida en autos, la propia autoridad de aplicación —Subsecretaría de Transporte de la CABA— descartó en las contestaciones de fs.184 y 188 que las sociedades tuvieran que abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la Tarjeta Verde de conductor profesional de taxi —otorgada a choferes

en relación de dependencia conforme art. 12.10.5.3 del Código de Tránsito y Transporte—, como tampoco debía hacerlo para que se le conceda la Tarjeta Blanca para conductores vinculados por relación de parentesco e integrantes de la sociedad titular o mandataria, ni tampoco para la extensión de las Tarjetas Doradas otorgadas a choferes titulares de licencias de taxis.

De esta forma no se observa que la actora hubiera padecido una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional (conf. art. 43 C.N. y art. 14 de la CCABA), que merezcan ser tutelados.

En consecuencia, al no lograr acreditar la actora, como presupuesto necesario, la existencia de un caso, causa o controversia que permita habilitar el ejercicio de la jurisdicción, la acción deberá ser rechazada.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284/285 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXI - “SIERRA, DIEGO SAMUEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIERRA, DIEGO SAMUEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.178/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en carácter de gestores de la parte actora en los términos del art. 42 del CCaYT, interpusieron queja ante este Estrado (fs. 1/14) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la actora contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (conf. fs. 315 vuelta del expte. n° A7884/2014-0 al que corresponde la foliatura citada a continuación salvo indicación expresa).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho del accionante (hombre solo de 36 años sin problemas de salud acreditados).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 321/349) que se intenta sostener en esta instancia. Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado la decisión de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, afirmó que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado fundar una cuestión constitucional toda vez que solo disentía con la solución arribada. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorias posteriores —n° 960/08, n° 167/11 y n° 239/13— (fs. 358/ 360 vuelta).

5. Dentro del plazo de ley, el actor ratificó la actuación realizada por el Defensor General de la Ciudad y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario en su nombre (fs. 20 de la queja).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la defensa de la parte actora toda vez que, a su criterio,

los argumentos vertidos no logran rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (fs. 22/23 vuelta de la queja).

7. Asimismo, el GCBA interpuso recurso de queja a (fs. 27/38, de la queja. Expte. n° 13183, acumulado a fs. 24), y el Sr. Fiscal General Adjunto dictaminó que “... toda vez que la Cámara falló en favor del GCBA y este no interpuso recurso alguno contra esa decisión (...) corresponde rechazar el recurso de queja deducido” (fs. 43/43 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Queja Actora expte: n° 13.178

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar que se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre de 36 años (v. fs. 26/26 vta) que sin perjuicio del informe psicológico acompañado a fs. 300/301 vta., no aportó constancias médicas que acrediten afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (...) sino que incluso de las constancias del expediente surge que el actor no presenta problemáticas que requieran tratamiento médico y accede al sistema sanitario público en caso de ser necesario... (conf. fs. 310/310 vta del Expediente n° A7884/2014-8)”. En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con

las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada.

⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Queja Demandada expte. n° 13.183

Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibles toda vez que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario falló en su favor al rechazar la acción de amparo interpuesta por la actora (v. fs. 309/315 vuelta), y en consecuencia esta no interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicha resolución.

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 27/38

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Queja 13178

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que “...el actor es un hombre de 36 años (...) [que] no aportó constancias médicas que acredit[as]en afecciones que configur[ara]n un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” V. fs. 310) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Queja n° 13183

Corresponde rechazar la queja agregada a fs. 27/38, pues no está dirigida a cuestionar la denegatoria de ninguna de las vías recursivas que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. los arts. 113, inc. 4, de la CCABA y 33 de la LPTSJ).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja de la parte actora (Expte. 13.178/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmar que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 274 y ss. del expediente principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) el recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 359 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Queja del GCBA (Expte. 13.183/16):

1. Adhiero al voto de mis colegas los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por Diego Samuel Sierra y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CMLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERALTA, CAROLINA LUCÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SACAyT n° 13.332/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17 vuelta).

2. En autos, la Sra. Carolina Lucía Peralta por derecho propio, y en representación de sus hijos, promovió una acción de amparo contra el GCBA y el IVC con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/50).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 61/66).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 67/77), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 95/113), la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 79/81).

4. Contra ese pronunciamiento, solo el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 82/93), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 132/135 vuelta y fs. 137/138, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara confirmó la resolución que ordenó al GCBA que incluyera a la parte actora en el dec. 690/06 y sus modificatorios. Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación vulnerabilidad que

describe el art. 6 de esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la parte actora es una mujer de 33 años (al momento del dictado de la sentencia, conf. Fs. 41) que convive con su pareja y los tres hijos menores de ambos y que al momento de iniciar demanda se encontraba en riesgo de ser desalojados en virtud de una deuda en el pago del alquiler. De la demanda y los certificados acompañados surge que el Sr. Fernando Delicia, padre de los menores, padeció un cuadro depresivo que habría provocado la pérdida de su empleo (fs. 81 vuelta).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original). Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, votamos por rechazar la queja de fs. 5/17 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadramente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Ñ., O. Ñ. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.222/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 2/13) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que

oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en los términos expuestos en el considerando VII (fs. 33/38).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 43/44 y 46/48, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y de la queja. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad, su contestación y la sentencia que lo rechaza. (...)” (v. fs. 15 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 2/5/2016 (fs. 16 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 41), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, no se acreditó la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCaYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 2/13 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Sin perjuicio de que la parte recurrente no acredita la oportuna interposición de la presente queja, corresponde su rechazo puesto que no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos* 311:2478) que deba este Tribunal revisar.

2. El GCBA recurre la sentencia de la Sala I que lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara la jueza de primera instancia “una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia, que incluy[era] alojamiento, en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI” (conf. fs.

38), esto es, en los términos del art. 20 de la ley 4036 y los arts. 2º y 18 de la ley 1688 (conf. fs. 36vuelta/37).

3. Esa decisión, cualquiera sea su mérito, se sostiene en argumentos que no han sido cuestionados por la parte recurrente. En efecto, los jueces entendieron que correspondía esa solución puesto que se trataba de un grupo familiar vulnerable (una mujer que había sido víctima de violencia doméstica y su hijo menor de edad), para el cual la normativa señalada prevé una protección específica. El GCBA no se hace cargo de discutir la situación de vulnerabilidad en la que los jueces entendieron se encontraba la parte actora, ni explica porqué lo ordenado se apartaría de lo previsto en la ley 4036 para situaciones como la de autos.

Por ello, voto por rechazar la queja de fs. 2/13.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde en su voto conjunto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia del 1º/12/2015, resolvió: “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VII; 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia, que incluya alojamiento, en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI...” (fs. 38).

Para decidir así, tuvo en cuenta que la señora Ñ. O. Ñ. atravesó situaciones de violencia doméstica por parte de su pareja, que se encuentra con tratamiento psiquiátrico y que su hija menor edad se encuentra institucionalizada en un centro de atención transitoria del GCBA (fs. 36/36 vuelta). En base a ello, a la luz de lo dispuesto por el 20 de la ley 4036, concluyó que el grupo familiar accionante se encuentra en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley citada. Asimismo, en apoyo de sus fundamentos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario también invocó las leyes locales 1892, 1265, 2952, 1688 (fs. 36 vuelta/37).

3. El GCBA, en su libelo de fs. 2/13 vuelta, pretende resistir la sentencia de segunda instancia señalada en el punto anterior. Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos normativos brindados por el tribunal *a quo* como así tampoco de discutir la situación de prioridad en que se incluyó a la parte actora. En efecto, los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Esa falencia argumental, lleva forzosamente al rechazo de la presente queja.

En virtud de ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminada por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMLXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARGIELA, JUAN CARLOS C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.476/14 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 18/24) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/16) que había articulado contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario que, al confirmar la de primera instancia, resolvió "[d]eclarar la inconstitucionalidad de los decs. 1.150/90 y N° 2.133/02 y de la resol. 1550/SHyF/2002;// 1.b. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art. 62 del Código Fiscal y de la resol. 2.569/SHyF/2004;// 1.c. Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ministerio de Hacienda – Administración Gubernamental de Ingresos Públicos – que en el plazo máximo de Treinta (30) Días siguientes determine el saldo a favor del actor en concepto de retenciones por el Impuestos sobre los Ingresos Brutos, y proceda a su reintegro dentro de los Diez (10) días siguientes, con más intereses, teniendo en cuenta a esos efectos las sumas percibidas por la actora, conforme constancia de fs. 415/416.// 1.d. Ordenando al mismo Gobierno que, en lo sucesivo, adecue el porcentaje de retención que habrá de aplicarse al actor respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, extendiendo a tal efecto y a su favor, dentro del plazo máximo de Diez (10) Días, un certificado de no retención o de retención reducida en los términos del Art. 7° del dec. 1150/90, según su redacción original.// 2. Los intereses se calcularán en la siguiente forma: a) respecto de los valores correspondientes a los períodos 2002 y 2003, corresponde aplicar la tasa pasiva que publica el BCRA, salvo los intereses correspondientes al período enero/septiembre 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el BCRA; b) con relación a las sumas correspondientes a los períodos 1995/2001 inclusive y 2004, debe aplicarse la tasa del 0.5% mensual prevista en la resol. 4.151/SHyF/03.// 3. Imponer las costas del proceso a la parte demandada (Art. 62 CCAT).// 4. Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de la liquidación definitiva" (fs. 52 vuelta y 6 vuelta).

2. En lo que ahora importa, la Cámara rechazó los agravios del GCBA dirigidos a cuestionar la existencia saldos a favor del contribuyente actor durante los períodos 1995/1998. Sostuvo que "[l]a autenticidad de la documental agregada por la actora a las actuaciones administrativas no fue cuestionada en la contestación de demanda ni

con anterioridad.// Además, cabe subrayar lo expresado por la demandada en los considerandos de la resol. 1577/2008: ‘Que a fs. 411/415 y 1447/1455, la Dirección de Inspección y Verificación informa que fueron verificados todos los comprobantes de las retenciones que originan el saldo a favor reclamado desde diciembre de 1995 a mayo de 2004, informando que los mismos se corresponden con la actividad gravada y que no se hallaron diferencias con lo declarado...’ —el destacado no pertenece al original— (v. fs. 343 vta.). Por su parte, considerando ‘Que a fs. 438 y 1508/1510 la Dirección de Grandes Contribuyentes informa que respecto al período comprendido entre el año 1995 y el año 1999 (mes de junio) no puede expedirse sobre el efectivo ingreso de los fondos de las retenciones reclamadas a este Fisco, debido a que no estaba implementando el sistema informático SICOAR’ (FS. 333 vta.), determinó “Que a fs. 1516 y 1524 la Dirección de Grandes Contribuyentes manifiesta que la única manera de verificar el efectivo depósito de las retenciones en cuestión es efectuar una fiscalización cruzada del Agente de Recaudación con el sujeto pasivo, por lo cual fueron girados los presentes a la Dirección de Inspecciones y Verificaciones’ y como resultado ‘Que a fs. 1528/1529 la Dirección de Inspecciones y Verificaciones agrega copia del informe producido con anterioridad en estos autos, ratificando los importes verificados por el inspector actuante en base a los respectivos comprobantes de retenciones y reiterando que el mismo no ha sido consumido’ —el destacado no pertenece al original— (v. fs. 344).// No obstante ello, el Director General de la DGR hizo lugar parcialmente al recurso de repetición, aunque cabe interpretar que ello fue así en razón de que ‘con respecto a las retenciones sufridas por los anticipos mensuales comprendidos entre 12° de 1995 a 11° de 1998 para los cuales la acción de repetición se encontraba prescripta al momento de la presentación del reclamo’ (v. fs. 333), convicción reiterada al plantear la excepción de prescripción en el *sub lite*, y que constituyó la defensa que fue rechazada y se encuentra firme, tal como fuera reseñado en los antecedentes.// Por lo expuesto, cabe rechazar el recurso en este aspecto” (fs. 4 y vuelta).

3. El GCBA planteó dos agravios.

Por un lado, insiste en sostener que la parte actora no probó que hubiera sufrido retenciones durante los períodos 1995 a 1998 (fs. 9 vuelta/10).

Por el otro, mantiene los agravios dirigidos a cuestionar la decisión del *a quo* que había rechazado la excepción de prescripción que formuló contra el progreso de esta acción (v. la decisión de este Tribunal del 30/6/2008). Manifiesta que la decisión recurrida es la definitiva y que subsiste el agravio que le generó el rechazo de la mencionada excepción. En cuanto al fondo, señala que el Tribunal “...deberá decidir [...] si es procedente o no, la excepción planteada por mi parte con apoyo en lo dispuesto en el art. 12 de la ley 19489 y el art 64 del Código Fiscal t.o. 2004 vigente a la época de la interposición de demanda y en el marco de una acción de repetición de impuestos, que como tal se encuentra reglados por una ley específica” (fs. 12).

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había acreditado una cuestión constitucional (fs. 15 y vuelta).

5. Por esas mismas razones el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la presente queja (fs. 94/97 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra la arbitrariedad en que sostiene incurrió el *a quo* al resolver.

2. El GCBA sostiene que la parte actora no probó tener saldos a favor en el ISIB durante los períodos discutidos (conf. el punto 3 de los “Resulta”); empero no se ha hecho cargo de los fundamentos que le dio la Cámara al tratar ese planteo (conf. el punto 2 de las “Resulta”).

3. Cualquiera sea el mérito de las razones dadas por el *a quo* para rechazar la excepción de prescripción, lo cierto es que el GCBA recurrente tampoco se ha hecho cargo de ellas.

Los jueces de mérito entendieron, con apoyo en lo previsto en el art. 22 inc. e ap. 9 de la LPA, que el plazo de prescripción de las acciones del contribuyente aquí ejercidas estuvo suspendido durante todo el tiempo en que estuvieron en trámite ante la Administración las peticiones de verificación del estado de deuda y de que se le expida un certificado de no retención. En suma, los jueces de mérito entendieron que los efectos que entendieron operaron en el cómputo de la prescripción las mencionadas peticiones se proyectaban también al cómputo de la prescripción de la acción de repetición.

El GCBA no se hace cargo de esos fundamentos. Sostiene, en cambio, que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de repetición estaba regido por la ley 19.489, por lo que no había ninguna razón para acudir a las reglas de la LPA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA, si bien ha sido interpuesta en tiempo y forma —conf. art. 33 de la ley 402—, no podrá prosperar toda vez que no resulta suficiente para conmovir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado.

2. La recurrente no consigue establecer con su presentación una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, omitiendo articular con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA).

El recurso directo se limita a reproducir manifestaciones genéricas de desconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando defensas que fueran oportunamente desestimadas, y que devienen insuficientes para formular una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisibile el recurso incoado —conforme así exige el art. 33 de la ley 402.

De este modo, al no hacerse cargo de las razones en que la Cámara justifica su pronunciamiento, la recurrente incumple con la carga de fundamentación y autosuficiencia exigida por la ley 402 que habilite la actuación de este Tribunal.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. No obstante lo expuesto, resulta pertinente señalar que, conforme advierte el Dr. Luis F. Lozano en su voto, la recurrente omite hacerse cargo de los argumentos brindados por los jueces de mérito para rechazar la excepción de prescripción planteada.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad con lo decidido por el magistrado de grado y atento a lo establecido por el art. 22, inc. e) ap. 9º *in fine* de la LPACABA, entendió que las actuaciones administrativas habían suspendido los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, habiéndose reiniciado su cómputo a partir del acto definitivo dictado por la administración.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* ponderó que “(...) el actor inició reclamo en sede administrativa el 25/11/1998 (C.I. 77.530/1998), solicitando la verificación del estado de deuda y la extensión de un certificado de no retención, pedidos que se encadenan con los reclamos posteriores (C.I. N° 50.976/2004 y N° 50.645/2004) y las pretensiones de esta demanda...” [razón por la que] “(...) el actor ha iniciado y mantenido sin interrupción un procedimiento administrativo de reclamo ante las autoridades competentes desde 1998 hasta 2004, en cuyo transcurso el plazo de prescripción quedó en suspenso (...)” (conf. fs. 232 EXP. 13808/0),

Así, el quejoso falla en refutar los argumentos de las instancias de mérito a partir de los cuales decidieron aplicar la LPACABA por sobre la ley 19.489 a fin de computar en autos el plazo de prescripción, resultando sus planteos insustanciales.

Debe recordarse por último que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por las razones señaladas, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Concordamos con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no plantea un caso constitucional.

En este sentido, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción (en este caso, la incidencia de los reclamos anteriores al reclamo de repetición en la suspensión de la prescripción de dicha acción, o la necesidad de integrar el ordenamiento tributario local en la materia con la ley de procedimientos administrativos), por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el GCBA tampoco demuestra que la sentencia de fs. 232/232 vuelta de los autos principales, más allá de su acierto o error, carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos, lo que permitiría descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “*la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido*” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja.

Así lo votamos.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, ANTONIA YANINA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.952/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/15 vuelta).

2. En autos, la Sra. Antonia Yanina Rojas por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 56/89 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 108/116).

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 117/134), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 152/170 vuelta), la Cámara rechazó el recurso intentado y confirmó la decisión de grado (fs. 136/138).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 139/149), que fue denegado por la Cámara (fs. 1/2) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 190/193 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 195/196).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había ordenado al GCBA que brindara a los actores la asistencia prevista en el dec. 690/06 y modificatorios, tendientes a asegurar su alojamiento hasta tanto superasen su situación de emergencia habitacional (fs. 136/138). Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que describe esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la parte actora, con tres hijos menores de edad a cargo, se encuentra en una situación laboral precaria, carece de recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y no cuenta con una red de contención familiar.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras subsista el sistema de

subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes 4036 y n° 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina ni de aquella ley estimada aplicable sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene —la n° 4036—; tampoco muestra que la situación de vulnerabilidad social en que el *a quo* consideró incluida a la actora, circunstancia de hecho, como principio, ajena a la vía intentada, se haya visto alterada. Además, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original).

Por ello, votamos por rechazar la queja de fs. 4/16.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYNATURPO, DIONICIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.916/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 6/14) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la sentencia de la Sala II de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 37/38), efectuado por la amparista (fs. 25/26 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto, solicitaron el rechazo del recurso de queja (fs. 73/74 y 75/76 vuelta, respectivamente)

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, el recurso directo del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta, punto 3, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de copias de diferentes piezas procesales, esenciales para analizar el recurso interpuesto.

El GCBA cumplió parcialmente con la intimación cursada, no acreditó la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener en esta instancia, y omitió, además, acompañar copia de a) la resolución que ordena correr traslado del recurso de inconstitucionalidad (de fecha 4/5/2015); b) el acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior, el responde del GCBA y de la Asesoría Tutelar y la sentencia de la Cámara que lo admite; y c) el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia indicada en el punto anterior, y sus contestaciones.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

4. En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deja firme la sentencia de la alzada.

2. Sin perjuicio de ello, y más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde e Inés M. Weinberg —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda

vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

3. En efecto, la demandada cuestionó la declaración de caducidad de su recurso de inconstitucionalidad al entender que no había ninguna actividad procesal pendiente para resolver sobre su admisibilidad y porque el plazo legal previsto para su procedencia no estaba cumplido.

Ello así, las distintas objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 16/4/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. Así, el planteo enderezado a discrepar con el plazo que, según relata la recurrente, el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145, y no el establecido en el CCAyT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIRANNA, PABLO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.057/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 28/39 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Pablo Ciranna promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución adecuada a los fines de atender sus necesidades habitacionales (conf. fs. 16).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 16/22).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (conf. fs. 24).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y confirmó la decisión de grado (fs. 44/47).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 2) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 150/151).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 42 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 28/39 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no lo hizo.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado en plazo las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —recurso de inconstitucionalidad con cargo legible—, la queja debe ser rechazada (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’, expte. n° 10.411/13; ‘Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’’, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’’, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió “...condenar al GCBA que present[as]e ante el juzgado de origen (...) una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor que re[u]n[er]a las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 26 vta.)

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas las Dras. Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto —que comparto—, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, resolvió “1) [r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado...” (fs. 26 vuelta)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor, tiene cincuenta y cinco años y padece una discapacidad permanente e irreversible del 66 % del total. (fs. 25 vuelta/26)

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GOYENAS GIMÉNEZ, MARÍA BEATRIZ Y OTROS S/INFR. ART. 183, C.P.”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SAPCyF n° 12.937/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Sergio Javier Paccapelo, interpuso recurso de queja (fs. 67/75) contra la decisión del 26/11/2015 (fs. 48/50) por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 57/63. Mediante ese escrito el Defensor de Cámara impugnó la resolución de la Sala (fs. 52/54) que había revocado el pronunciamiento de primera instancia que, al hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la defensa oficial, había sobreseído a María Beatriz Goyena Giménez y a Sergio Javier Paccapelo por entender que la continuación del proceso judicial en su contra configuraba una violación a la garantía del *ne bis in idem* (fs. 17/21).

Para resolver de la manera en que lo hizo, la Cámara consideró que la tramitación de un nuevo proceso no afectaba la prohibición constitucional del doble juzgamiento porque los actos procesales del primero habían sido anulados. Cabe señalar que los dos acusados habían sido previamente juzgados y condenados en primera instancia pero la Cámara, en una intervención anterior, había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de la primera presentación efectuada por la Dra. Goyena Giménez durante la investigación penal preparatoria, en virtud de que la imputada había asumido su propia defensa y la del Sr. Paccapelo, sin lograr “ejercer de modo eficaz su defensa técnica, habiéndose afectado de este modo el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, tanto en su persona como del coimputado en autos, Sr. Paccapelo” (fs. 1/2).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que la sentencia era equiparable a una definitiva por estar en juego la garantía del *ne bis in*

idem, el debido proceso, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y los principios de progresividad y de preclusión y, además, que la interpretación que de ella había realizado la Sala desconocía “la debida exégesis y aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Preciso que los jueces “dictaron una sentencia violatoria de la garantía contra la doble persecución penal por parte del Estado (ne bis in idem), reconocida por los arts. 18 y 75 inc. 22 C.N., y por los arts. 8.4 CADH, 14.7, PIDCyP y 10 y 13, CCABA” (fs. 57 vuelta).

3. La Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisibles porque consideró que el recurrente no atacaba una sentencia definitiva e insistió en que no se había violentado la garantía del ne bis in idem.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, solicitó al Tribunal que rechazara el recurso de queja presentado por considerar que no se dirigía contra una decisión de carácter definitivo y porque no presentaba una cuestión constitucional (fs. 82/84).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por la defensa, si bien fue presentada en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

2. Conforme surge de las constancias que acompañaron la presentación directa, en fecha 12/5/2014, la Sala I de la Cámara de Apelaciones resolvió “[d]eclarar la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones desde que la Dra. Beatriz Goyena Giménez asumió la defensa en causa propia y del coimputado Sergio Paccapelo” (fs. 1/2). Para resolver de esa manera, el tribunal de alzada realizó algunas consideraciones en torno al desempeño de la mencionada letrada y concluyó que aquella demostró “impericia en el manejo de su técnica defensiva que conspira contra sus propios intereses”, circunstancia que se tradujo, según el entendimiento de los jueces, en “una defensa inexistente” (fs. 1/1 vuelta).

Tras la declaración de nulidad decidida por la Cámara, las actuaciones fueron remitidas a primera instancia y el Ministerio Público Fiscal dictó el decreto de determinación de los hechos objeto de la investigación preparatoria en los términos del art. 92 del CPP (conf. fs. 3 vuelta). Seguidamente, la defensa oficial —en representación, entonces, tanto de la imputada Goyena Giménez como del imputado Sergio Javier Paccapelo— opuso una excepción pues, según su entendimiento, “continuar con la tramitación de la presente causa por los mismos hechos por los cuales mis asistidos ya fueron sometidos a juicio, implica una cabal afectación al principio constitucional que veda la persecución penal múltiple, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la garantía de juez imparcial y el principio de inocencia” (fs. 3).

La pretensión de la defensa fue acogida favorablemente por la jueza de garantías quien, en fecha 11/3/2015, resolvió “*Hacer lugar* a la excepción de falta de acción interpuesta por la Defensa Oficial y, en consecuencia, *sobreseer* a María Beatriz Goyena Giménez [...] y a Sergio Javier Paccapelo respecto de los hechos por los cuales fueron juzgados oportunamente” (fs. 17/21). Para resolver de esa manera, consideró que “colocar [a los imputados] como sujetos de un nuevo proceso penal respecto de hechos por los que ya transitaban las etapas procesales pertinentes para arribar a una sentencia, configuraría un agravio violatorio de la garantía del *non bis in idem*” (fs. 20 vuelta).

Sin embargo, tras los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en primera instancia y la parte querellante, la resolución antes reseñada fue revocada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones, tribunal que ordenó

la continuación de la tramitación del proceso (fs. 52/54). Dicha resolución fue impugnada mediante un recurso de inconstitucionalidad cuya denegación motivó la queja interpuesta ante este Tribunal.

3. El recurrente entiende que la continuación de la presente investigación comprometería la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal. En este orden de ideas, postula que “la Corte ha ido delineando que corresponde siempre la absolución o [des-incriminación] del imputado porque el retroceso a una etapa procesal superada, aun por la declarada nulidad esencial, transgrede el principio de raigambre constitucional que veda el doble juzgamiento” (fs. 73/73 vuelta, el destacado me pertenece). Agrega también que la circunstancia de que “el juicio y la sentencia hayan sido declarados nulos, de ningún modo significa que dicho debate y sentencia no hayan existido” y que, por ello, la solución propuesta por la Cámara “supondrá afectar la interpretación progresista de la prohibición del bin in idem que viene postulando la Corte” (fs. 73).

4. A mi juicio, la presentación directa de la defensa no puede prosperar, pues no existe en la causa ningún pronunciamiento jurisdiccional firme que disponga una condena o una absolución, al tiempo que el recurrente no ha logrado rebatir suficientemente las consideraciones vertidas por los jueces de la Cámara para descartar la existencia de repetidos intentos de persecución más allá de lo previsto legalmente (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Kim, In Jung s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Kim, In Jung s/art. 74 CC’”, expte. n° 3790, sentencia del 1º/6/2005).

4.a. Ello es así, en primer lugar, pues los jueces de la Cámara fundaron su decisión en lo normado en el art. 75 del CPP, que establece que “[e]l Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando le fuere requerido y sea posible, la renovación o rectificación de los actos anulados”. Sin embargo, el recurrente no cuestionó la constitucionalidad de dicha norma que fue aplicada en el caso y sirvió de sustento a la resolución impugnada. De esta manera, al margen del acierto o error de sus consideraciones, la decisión de los jueces se sostiene suficientemente en un entendimiento posible de las normas infraconstitucionales que regulan la invalidez de los actos procesales (arts. 71, *in fine*, 72, inc. 3º, 75 y ccdtes., CPP) y en una determinada lectura de las circunstancias del caso.

4.b. Por otra parte, la Cámara también ofreció diversas razones para sostener su postura en torno a que el presente caso no resultaría asimilable a los resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes invocados por la defensa, sino que, en cambio, correspondería aplicar el criterio establecido por el Alto Tribunal en el caso “Weissbrod” (*Fallos*, 312:597, cuya doctrina fue reiterada *in re* “Frades”, *Fallos*, 312:2434) y, más recientemente, *in re* “Verbeke” (*Fallos*, 326:1149). Para sustentar esa afirmación, los jueces explicaron que los principios de preclusión y progresividad debían ceder frente a “la nulidad del procedimiento por afectación del derecho de defensa en primera instancia” (fs. 54) y que, por esa razón, no existe doble persecución sino que “[s]e trata de la misma causa, que contiene una serie de actos que no son válidos y entonces deben renovarse” (fs. 54).

El recurrente debió haber refutado dichas afirmaciones y demostrado que, contrariamente a lo postulado por la Cámara, los hechos del presente caso resultaban análogos a los considerados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes cuya aplicación reclama. Sin embargo, no lo hizo y ese defecto de fundamentación sella la suerte adversa de su recurso.

Al respecto, nótese que en la queja no se hizo referencia a la circunstancia de que, en el caso que nos ocupa, la continuación de la investigación se produjo como consecuencia de la intervención de la Cámara de Apelaciones promovida por la propia

defensa —mediante el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra una resolución que perjudicaba sus intereses, a saber, la sentencia condenatoria— y la anulación decidida —que no fue cuestionada por esa parte— se sustentó en la defectuosa actuación de una letrada de confianza propuesta por el imputado.

Por otra parte, tampoco la defensa se refirió a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, según el entendimiento de los jueces de la Cámara, autorizarían en determinados supuestos la retrogradación de un proceso penal en razón de la declaración de una nulidad procesal.

Esa carga se imponía, máxime, si se repara en que tanto en dichos pronunciamientos como en los invocados por la defensa, el Alto Tribunal ponderó las particulares circunstancias de cada caso y precisó, entre otros puntos, que la retrogradación de un proceso penal resulta inadmisibles cuando se pretende que “la posible deficiencia de la prueba de cargo constituya causal de nulidad de lo regularmente actuado dentro del juicio” y que “[el] derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión solo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado” (CSJN *in re* “Mattei”, *Fallos*, 272:188, considerandos 11º y 15º); que corresponde diferenciar “aquellas hipótesis en que, habiendo sido observadas las formas sustanciales del juicio, se decretó la invalidación de las actuaciones sobre la base de consideraciones rituales insuficientes” de “los supuestos en que las nulidades dispuestas respondieran a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio” (CSJN *in re* “Frades”, *Fallos*, 312:2434, considerando 4º); que la retrogradación del proceso afecta la garantía del *ne bis in idem* “siempre, claro está, que [...] se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable” (CSJN *in re* “Polak”, *Fallos*, 321:2826, considerando 19º); que la retrogradación del proceso es posible en razón de la declaración de nulidad de “*actos sustanciales del proceso*” (CSJN *in re* “Turano”, *Fallos*, 321:3396); que corresponde rechazar un recurso del Ministerio Público Fiscal debido a su falta de fundamentación cuando no refuta suficientemente los argumentos de la sentencia recurrida respecto de “la inadmisibilidad de que los errores procesales producidos en el caso recaigan sobre el imputado que no los produjo” (CSJN *in re* “Kang”, *Fallos*, 334:1882); que “se justificaría el reenvío porque los defectos procesales de la postura desincriminatoria en el debate serían [...] vicios esenciales que permiten provocar un nuevo juicio” pero no, en cambio, si se trata de “la justificación teórica de controlar la actuación del fiscal y el disenso con su postura y con el criterio de los jueces que la convalidaron” (CSJN *in re* “Gilio”, del registro del Alto Tribunal Letra G, Nº 931, Tomo XLII, resolución de fecha 16/11/2009, del dictamen del Procurador General al que se remitió Corte); que “mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de las formas esenciales del proceso es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos, mas solo en la medida de la nulidad declarada” (CSJN *in re* “Sandoval”, *Fallos*, 333:1687, de la disidencia de Petracchi y Bossert *in re* “Alvarado”, *Fallos*, 321:1173, a la que se remitieron Lorenzetti y Petracchi) y que resulta inadmisibles anular un fallo absolutorio “*carente de vicios esenciales*” pues “la diversidad de criterios respecto de la evaluación de la prueba en que la fiscalía sustentó al imputación no es motivo suficiente para fundar una anulación” (CSJN *in re* “Ovando”, del registro del Alto Tribunal, Letra O, Nº 283, Tomo XLVI, resolución de fecha 15/5/2014, del dictamen del Procurador General al que remitieron los jueces Fayt y Zaffaroni).

En definitiva, el recurrente no se hizo cargo de las precisiones formuladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que invoca como sustento de su pretensión, de modo que no ha logrado demostrar que las circunstancias del presente caso resulten análogas a aquellas consideradas por el Alto Tribunal para desautorizar la retrogradación de ciertos procesos sobre la base de la garantía del *ne bis in idem*.

4.c. En definitiva, los defectos de fundamentación del recurso de la defensa, que no rebatió suficientemente los argumentos ofrecidos por la Cámara, hacen fracasar su pretensión de demostrar la relación entre lo decidido en el caso y la garantía constitucional que invoca, esto es, aquella que prohíbe la doble persecución de una persona por un mismo hecho o *ne bis in idem* (arts. 10 y 13, CCABA; 18 y 75, inc. 22º, C.N.; 8.4, CADH y 14.7, PIDCyP).

5. Por último, no corresponde a este Tribunal expedirse respecto de la presunta afectación de la garantía de duración razonable del proceso. En efecto, si bien la cuestión había sido introducida en primera instancia, la jueza de grado no se pronunció sobre dicho punto pues, al hacer lugar a la excepción de falta de acción, fundó su resolución, exclusivamente, en la afectación al *ne bis in idem* (fs. 17/21). A su vez, frente al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Fiscal contra dicha decisión, el Defensor de Cámara, al contestar la vista ante la Alzada, tampoco hizo alusión alguna al agravio referido al plazo razonable (fs. 43/46). De esta manera, dicha alegación no fue debidamente mantenida ante los jueces de mérito, circunstancia que impide a este Tribunal abordarla en esta oportunidad.

6. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde eximir a Sergio Javier Paccapelo de su integración pues, conforme surge de las actuaciones aportadas por la defensa a fs. 86/88 y de la certificación de fs. 89, se le ha concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero, coincido con el voto del juez de trámite, en que no puede prosperar en tanto la defensa no logra conectar sus motivos de agravio con un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La recurrente cuestiona el decisorio de la Cámara que revocó la decisión de la jueza de grado que hizo lugar a la excepción de falta de acción y dispuso el sobreseimiento de los imputados. Ello en tanto considera que la garantía del *ne bis in idem* impide retrogradar el proceso a etapas anteriores cuando esos actos procesales fueron válidamente realizados. Al respecto alega que, en autos, la invalidez de la que se valió la Cámara en su primera intervención en la causa, en la que declaró la nulidad de parte de lo actuado, le era imputable al Estado, pues le corresponde a este garantizar la defensa técnica e idónea de los imputados en una causa penal (fs. 69).

En sustento de sus agravios cita jurisprudencia de la Corte Suprema en la que entendió que el principio de progresividad obsta volver a instancias anteriores cuando los vicios no son imputables a la defensa.

La Cámara rechazó estos motivos de agravio pues entendió que la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la garantía en cuestión no resulta aplicable para casos como el presente, por lo que descarta la pretendida afectación.

En su recurso de queja la recurrente insiste con su posición y sostiene que la decisión impugnada constituye un menoscabo a la garantía que proscribe la doble perse-

cución por el mismo hecho. Sin embargo, este agravio no puede prosperar en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

3. Es preciso recordar que el CPPCABA —en línea con las prescripciones de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos— garantiza el derecho de defensa técnica y reconoce, en primer lugar, el derecho del imputado a designar un abogado de su confianza. En caso de que aquel no designara a ningún defensor o careciera de recursos para solventar una defensa privada, el citado código establece que intervendrá de oficio un defensor público (arts. 29, CPPCABA; art. 8, inc. d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14, inc. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Del relato de las circunstancias ocurridas a los largo de este proceso, conforme lo explica el Dr. Casás en el punto 2 de su voto (al que remitimos en homenaje a la brevedad), interesa destacar que en autos, en lo que respecta a la designación de letrado patrocinante, los imputados optaron por la primera opción mencionada, pues uno de ellos optó por ejercer su propia defensa y el coimputado la designó también como su abogada defensora.

Cumplidas todas las etapas procesales, el juez de juicio resolvió condenar a ambos imputados. Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación. La Sala interviniente, de manera oficiosa y al solo efecto de resguardar el cabal ejercicio del derecho de defensa técnica eficaz (conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema que manda a los tribunales a verificar que aquella se cumpla), dictó una decisión que favoreció a los imputados, pues dejó sin efecto la condena y reenvió las actuaciones para que se realicen nuevamente parte de los actos procesales ya efectuados, pero con la intervención de un defensor público. Ello en tanto —a juicio de la Cámara— el defectuoso ejercicio del derecho de defensa impedía considerarlos actos válidamente celebrados.

La defensa acude en queja ante este Tribunal e insiste con su planteo de falta de acción por aplicación de la garantía del *ne bis in idem*, pero funda su pretensión en base a la cita de jurisprudencia de la Corte Suprema que en rigor no es aplicable al supuesto de autos. Tal como explica el Dr. Casás en el punto 4.b. de su voto, aquellos precedentes de la Corte Suprema resolvían causas en las que el nuevo juicio de reenvío había sido provocado por el Ministerio Público Fiscal, quien se manifestaba disconforme con la decisión de absolución, o casos en los que la nulidad se declaró luego de verificar un defecto en alguna de las etapas esenciales del proceso imputable a la acusación, en virtud de su defectuosa actuación.

Aquellas circunstancias valoradas por la Corte son muy distintas a la acaecida en autos, pues la nulidad se declaró en beneficio de los imputados para subsanar un supuesto de indefensión que advirtieron los camaristas en virtud de la deficiente defensa técnica ejercida por la misma imputada.

En esas condiciones, corresponde rechazar el recurso de queja toda vez que la recurrente omite refutar los argumentos que esgrimió la Cámara para descartar la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema que pretendía que se le apliquen. Esa falla en la fundamentación obsta a la admisibilidad del presente recurso, pues no ha logrado demostrar la conexión directa entre lo decidido en la decisión que ataca y la garantía constitucional del *ne bis in idem*.

4. Por lo demás, de las circunstancias relatadas interesa hacer notar que la actividad del defensor oficial, en cuanto planteó la excepción de falta de acción por afectación del *ne bis in idem* que ahora viene a consideración de este Tribunal, amerita serias objeciones a la luz de la buena fe que debe guiar a las partes en el proceso. Ello en tanto su planteo resulta abusivo y un verdadero dispendio jurisdiccional toda vez que

el defensor prescinde de valorar que, en rigor, su intervención en la causa tuvo origen en una nueva oportunidad que oficiosamente la Cámara le otorgó a los condenados para mejorar su defensa, al declarar la nulidad de la condena y de parte de lo actuado.

Es decir, en el presente caso era evidente que no se daba un supuesto alcanzado por la proscripción del *bis in idem*, pues la retrogradación del proceso que dispuso la Cámara tuvo como único propósito otorgar una segunda oportunidad a los imputados para revertir la decisión que tuvo por comprobada su responsabilidad penal.

De no haber dispuesto esta nulidad, es posible conjeturar que el recurso interpuesto contra la sentencia de condena por la abogada defensora no hubiera prosperado y hubiera dado lugar a una decisión confirmatoria de su culpabilidad. Ello en virtud de los graves defectos que —según los jueces de Cámara— se verificaron a lo largo del proceso en los actos en los que intervino la defensa.

Entonces, frente a esta nueva oportunidad de reeditar actos viciados imputables al defensor privado, insisto, surge de manifiesto lo inadecuado y cuestionable del planteo promovido por la defensa oficial.

5. En cuanto al planteo relativo a la afectación de la garantía de plazo razonable, coincido con el Dr. Casás —punto 5 de su voto— en cuanto a que corresponde rechazarlo por ser fruto de una reflexión tardía que impide su tratamiento por este Tribunal. Ello en tanto los jueces de mérito no tuvieron oportunidad de expedirse respecto a esta cuestión.

6. En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la queja interpuesta y eximir al imputado de la integración del depósito por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 89).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, en tanto coincido con mi distinguido colega en que los agravios constitucionales dirigidos a explicar que el tribunal *a quo* efectuó una interpretación restrictiva de la garantía que prohíbe la doble o múltiple persecución penal, al haberse dispuesto un reenvío en estas actuaciones, no bastan para justificar, a pesar del esfuerzo de la defensa, que en el *sub judice* se hubiera desconocido esa proscripción; al propio tiempo que aquí no se constatan repetidos intentos de perseguir a su asistido, por un mismo hecho, más allá de lo autorizado por el ordenamiento constitucional e infraconstitucional.

2. La discusión ha girado en orden al alcance que, según lo interpreta el recurrente, debe otorgarse a la garantía del *ne bis in idem* con arreglo a la doctrina que sobre aquella ha expuesto la CSJN en su jurisprudencia. Ahora bien, independientemente de los defectos de fundamentación que mi colega señala y que comparto respecto de la presentación *sub examine*, en cuanto se omitió confrontar adecuadamente los argumentos ofrecidos por el tribunal *a quo* —de manera tal que no se explica la relación directa entre el “reenvío” resuelto y esa garantía constitucional—, tengo para mí que la regla de la que se valió la Cámara, para resolver el caso como lo hizo, no aparece en modo alguno desatinada o extensiva de aquello que el alto Tribunal ha establecido sobre el punto aquí propuesto.

Corresponde comenzar repasando que la CSJN ha afirmado que, por regla, “el principio de progresividad impide que el juicio [penal] se retrotraiga a etapas ya superadas, porque (...) *debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuestos de nulidad*” (Fallos, 272:188; considerando 9º, con énfasis añadido); y en tal ocasión también se explicó que aquellos principios —de progresividad y preclusión— “reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr

una administración de *justicia rápida* dentro de lo razonable” (considerando 10°). A su vez, específicamente con respecto al alcance que debe darse a la garantía constitucional en trato, la CSJN ha indicado que “una interpretación amplia [de aquella] (...) conduce no solo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que [igualmente] lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o *condenado* (...) [puesto que,] a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y [su] poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, (...) obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad” (*Fallos*, 321:2826; considerando 17°, con énfasis añadido). Esa garantía debe ser entendida de dicha manera, resaltó la CSJN, “siempre (...) que (...) *se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine uno nuevo no le sea imputable*” a la persona que habrá de padecerlo (*idem*, considerando 19°, énfasis añadido).

En autos, el tribunal *a quo* buscó apoyo para su tesis en lo que fue expuesto fundamentalmente en el precedente “Weissbrod” (*Fallos*, 312:597; cuya doctrina fue, posteriormente, reiterada en *Fallos*, 312:2434 y 326:1149) con arreglo a lo cual se dijo que en supuestos como el *sub lite*, en los cuales se anulan actos sustanciales del proceso y se ordena la sustanciación de un nuevo debate, “no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio violándose así el principio del *non bis in idem*”, en la medida en la cual —se añadió— “la nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad (...) carecería de sentido en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesionase el *non bis in idem*, razonamiento que resulta inaceptable”. En tal oportunidad la CSJN sostuvo que en esos supuestos, como “la sentencia anulada carece de efectos, no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay solo uno que puede considerarse válido”.

En este sentido, aunque cabe remarcar que en ese pronunciamiento y en otros similares ulteriores hubo disidencias como las de los jueces Bossert y Petracchi, lo cierto es aun en ellas se admitió la posibilidad de que —frente a casos como el presente— pudiese sustanciarse un nuevo juicio. En efecto, en el precedente “Alvarado” (*Fallos*, 321:1173) ambos ministros sostuvieron, en minoría —puntualmente en el considerando 9°—, que la CSJN estableció “la regla general según la cual no hay lugar para retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas *cuando estas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso*” (el énfasis fue añadido), por lo cual “solo mediante una declaración de nulidad fundada en la inobservancia de alguna de las formas esenciales (...) es posible retrogradar el juicio por sobre actos ya cumplidos, mas solo *en la medida de la nulidad declarada*” (*idem*). Poco tiempo después, el ministro Petracchi precisó ese criterio en el considerando 7° de su disidencia en “Turano” (*Fallos*, 321:3396), al desarrollar: *i*) que “las relaciones entre los principios constitucionales mencionados ([en referencia al] debido proceso, defensa, progresividad y preclusión, [sumado al] derecho a un pronunciamiento que ponga fin al proceso [penal]) limitan las facultades anulatorias de los tribunales en tanto [estas] se ejerzan para dejar sin efecto actuaciones ya cumplidas”; y, principalmente, *ii*) que “frente a una nulidad, (...) a fin de juzgar la legitimidad del reenvío, resulta ineludible dar respuesta a la cuestión de cuál es el fundamento de la invalidación del acto y cuál es el interés cuya tutela se procura, para que se pueda saber (...) si se trata de un acto sustancial —que debe reproducirse— o si (...) se trata solo de una pura forma tendiente a ordenar el procedimiento”. Más recientemente, en “Olmos y De Guernica” (*Fallos*, 329:1447), el mismo magis-

trado volvió a señalar que dichos principios de progresividad y preclusión “impiden que el imputado sea sometido a un nuevo debate cuando *ya soportó uno válidamente cumplido en todas sus etapas*” (ibídem) con lo cual —a contrario *sensu*— corresponde deducir que, aun para esa tesis estricta, no resultaría objetable o censurable el dictado de un nuevo pronunciamiento, cuando el primer fallo es declarado inválido por inobservancia de las formas sustanciales o esenciales del juicio; luego, en “Sandoval” (Fallos, 333:1687), el criterio inicialmente adoptado por el voto minoritario en “Alvarado” y “Olmos y De Guernica” fue reiterado por el núcleo *a priori* mayoritario de la CSJN sin realizarse mayores observaciones; y otro tanto se puede sostener respecto de “Ovando” (O. 283XLV, resolución del 15/5/2014), pues allí los ministros Lorenzetti y Petracchi remitieron al voto en disidencia de este último en “Turano”, de modo tal que ningún argumento nuevo agregaron que pudiera ser interpretado como un cambio sustancial en la jurisprudencia de la CSJN.

A esta altura, corresponde poner de resalto que las formas esenciales o sustanciales del juicio a las cuales se refiere el alto Tribunal son, según se ha dicho desde antaño, “acusación, *defensa*, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos, 125:10; 310:2078, con énfasis agregado); y, en línea con aquello, resulta evidente que en nuestro caso, aun bajo esa lectura o exégesis restrictiva de las facultades anulatorias que tienen los tribunales, habría sido válida la decisión extrema dictada por la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad de todo este procedimiento, incluyendo la condena de ambos involucrados, y consecuentemente dispuso la sustanciación de uno nuevo al observar razonablemente que la “defensa”, que una de ellos habría ejercido durante el proceso —interviniendo voluntariamente como letrada en causa propia y en favor del coimputado hoy recurrente—, fue absolutamente inidónea, inexistente y contraria a sus propios intereses, al punto de lesionar el derecho a una defensa en juicio (de conformidad con la doctrina emanada de Fallos, 5:459; 321:2489; y 308:1557).

En definitiva, cabe inferir que aun para la CSJN esta garantía (arts. 10 y 13, CCA-BA, 18 y 75.22, C.N., 8.4, CADH, y 14.7, PIDCyP) no se ve violada en los supuestos de “reenvío” cuando la retrogradación aparece apoyada en una declaración de invalidez de actos que son sustanciales o esenciales del procedimiento; y paralelamente debe concluirse que el caso *sub examine* ha sido precisamente uno de ellos en tanto la nulidad decretada por el tribunal *a quo*, que dio lugar al nuevo proceso cuya ilegitimidad el recurrente ante este Tribunal intentó argüir mediante su planteo de excepción, estuvo fundada en la transgresión de la defensa en juicio que habrían sufrido ambos acusados, en el marco del proceso seguido en su contra, a causa de la negligencia que en principio le sería exclusivamente atribuible a los imputados en la elección de la estrategia que voluntariamente optaron por desplegar en resguardo de sus intereses (a contrario *sensu* mi voto recientemente emitido *in re* “Lobos”, expte. n° 12.645/15, resolución del 19/8/2016), de manera tal que aquello que aquí fue anulado fueron actos sustanciales —estrechamente vinculados con su “defensa” y en aras de su propio beneficio— que debían ser reproducidos a fin de poder arribar válidamente a un juicio oral y público que satisfaga sus garantías procesales. Dicho de otra manera, en cumplimiento del criterio que parecería desprenderse de lo expuesto por el núcleo mayoritario de la CSJN *in re* “Ovando” —con arreglo al cual deben ser dilucidados los motivos de la anulación para determinar la legitimidad o ilegitimidad del reenvío resuelto— es menester concluir que el “fundamento” que dio génesis a esta incidencia estuvo dado en una lectura plausible y razonable del ordenamiento procesal local, en cuanto la necesidad de garantizar adecuadamente la “intervención, asistencia y representación” de los imputados y en cuanto a la posibilidad de “renovación” de los actos invalidados (arts. 73.3 y 75, CPP);

al propio tiempo que el “interés cuya tutela” en este caso se procuró resguardar naturalmente no fue otro que el de proveer a los enjuiciados de un correcto asesoramiento legal, a través de un Defensor Oficial, asegurando, de tal manera, la realidad sustancial de su defensa en juicio (*Fallos*, 237:158; y 311:2502; entre otros).

Por lo expuesto entonces el agravio vinculado con el *ne bis in idem* no puede prosperar; y, a su vez, en cuanto a la mera invocación que la defensa efectúa respecto de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, remito, sin más, al punto 5 del voto del doctor Casás —al que, como indiqué al comenzar este voto, me adhiero—.

3. Corresponde rechazar esta queja y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (según la constancia de fs. 89).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La defensa viene cuestionando la decisión de la Cámara que entendió que no correspondía hacer lugar a la excepción de falta de acción por violación de la garantía del *non bis in idem*. La Sala I sostuvo esta decisión en dos afirmaciones. En primer lugar, entiende que no existe doble juzgamiento por tratarse de una misma causa que contiene una serie de actos inválidos que, por lo tanto, deben renovarse. En segundo lugar, con citas de los fallos “Weissbrod” (*Fallos*, 312:597) y “Verbecke” (*Fallos*, 326:1149) de la Corte Suprema de la Nación, sostiene que la declaración de nulidad, y su posterior corrección a través de la repetición de los actos viciados, no puede implicar una violación al *non bis in idem* ya que, de ser así, el instituto de la nulidad carecería de sentido.

2. A criterio de la defensa, la decisión del tribunal *a quo* se desentiende de la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en cuanto a la imposibilidad de retrotraer el juicio a etapas ya superadas cuando el error que da lugar a la nulidad es solo imputable al Estado. A su vez, se agravia de que la reiteración de todos los actos procesales invalidados vulneraría el derecho del imputado a un juicio rápido.

3. La sentencia bajo examen, aun sin ser definitiva, es equiparable a tal. Esto es así porque los agravios introducidos por la defensa son solo susceptibles de tutela inmediata en cuanto el perjuicio que buscan evitar es aquel que hubiera de producirse de enfrentarse por segunda vez a la persecución estatal, o, en su defecto, de extenderse el proceso más allá de lo razonable (doctrina reconocida por la Corte Suprema en los fallos “Ganra de Naumow” *Fallos*, 299:221 y “Polak” *Fallos*, 321:2826). En ambos casos, una eventual sentencia absolutoria no sería suficiente para corregir los agravios descriptos.

4. Conforme a lo expuesto en mi voto en “Montero Montero, María Nela s/infracc. art. 71- apelación” expte n° 3739, resolución del 9/3/2005, existen dos modos de concebir la garantía que nos ocupa. Uno de ellos, de raíz europea (comúnmente conocido como *non bis in idem*), centra la protección en evitar que una persona sea juzgada más de una vez por un mismo hecho. En este sentido, aquel a quien la garantía asiste puede repeler un segundo proceso, instado después de una condena o absolución dispuesta en uno anterior, y aún uno instado mientras está en curso otro. Pero, el procesado debe soportar un proceso completo y válido, por lo que, como principio, no le sirve para escapar a la prosecución del trámite, una vez anulada una de sus partes. El otro, adoptado por la Constitución de los EE.UU. (double jeopardy), veda a cada estado la posibilidad de someter a un individuo más de una vez al riesgo de ser condenado por el mismo hecho. En tal sentido, en “Green”,⁹ la Corte Suprema estadounidense sostuvo

⁹ “Green v. United States”, 335 U.S. 1 (1942).

que esta garantía prohíbe al estado reiterar el proceso “aumentando la posibilidad de que siendo inocente él [encausado] pueda ser encontrado culpable”.¹⁰ Esta idea ha sido recogida por la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Polak” en el que sostuvo que: “...a partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito...”.

5. Sentada entonces la forma en que debe interpretarse la garantía del non bis in idem conforme a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, corresponde determinar si en este caso dicha garantía ampara la pretensión del imputado.

5.1. En el caso bajo examen la Sala I declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la primera presentación de la Sra. Goyena en defensa propia y en defensa del Sr. Paccapelo. Para así decidir, la Cámara entendió que la impericia de la Sra. Goyena imposibilitó, a lo largo de todo el proceso, la defensa técnica de los coimputados.

5.2. Según lo desarrollé en el citado precedente “Montero Montero”, la garantía en juego no siempre impide la renovación del juicio. Debe buscarse el escenario en que convivan la más plena aplicación de la ley procesal, que establece cómo reponer, en el lugar de los actos nulos, otros válidos, con la garantía del non bis in idem y aun cuando no está en juego en nuestro supuesto, también la de duración razonable del proceso.

En este sentido, es necesario distinguir aquellos casos donde el error veda la repetición de los actos nulos, de aquellos en los que la nulidad responde a un error ordinario del procedimiento (en los términos utilizados por la Corte Suprema de la Nación en “Polak”).¹¹

Resultan aplicables al caso bajo examen las palabras del Dr. Petracchi, en su voto en disidencia en el fallo “Olmos” (*Fallos*, 329:1447), en cuanto afirma la importancia de que en aquel caso, así como en este, la nulidad fue instituida en beneficio del imputado. Según el magistrado, como consecuencia de esto, “...no es posible, a fin de poder corregir los defectos de la sentencia anterior, y poder llegar, esta vez sí, a una condena válida, someter nuevamente a juicio al imputado, ya que ello significaría concederle al Estado una ‘nueva oportunidad’ que el principio de non bis in idem prohíbe (conf. *Fallos*, 321:2826 caso “Polak” —voto del juez Petracchi—). Dicho en otras palabras: si la sentencia era nula por haber violado el derecho de defensa de los imputados, la consecuencia del reconocimiento de la lesión a esa garantía no podía ser la autorización de un nuevo intento de condenarlos. Así, el proceso transitado, declarado inválido por la omisión del magistrado que lo supervisaba de percatarse de la falta de defensa técnica —nulidad instituida en beneficio del imputado—, cuando es deber de los jueces

¹⁰ En el original: “...enhancing the possibility that even though innocent he may be found guilty”, ob. cit.

¹¹ “Que ese mismo alcance ha asignado a la cláusula en examen la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en distintos precedentes, en los que sostuvo que si bien el imputado no tiene un derecho a la absolución cuando el reenvío del juicio se funda en errores ordinarios del procedimiento (“Lockhart v. Nelson”, 488 U.S. 33.38, 1988; “Oregon v. Kennedy”, 456 U.S., at. 685; “Tibbs v. Florida”, 457 U.S. 31.40, 1982), ello no debe hacer perder de vista que el gobierno -en nuestro caso el fiscal- no puede manipular el primer juicio para evitar una posible absolución y mantener abierta la chance de un nuevo juicio al imputado (“Jorn”, 400 U.S. at. 484), de modo que también se ha incluido en el fundamento de la cláusula que el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso (“Oregon v. Kennedy”, 456 U.S. 667, 1982)”. Considerando 18 del voto de la mayoría de la CSJN en el fallo “Polak” (*Fallos*, 321:2826).

hacerlo,¹² consumió la primera y única posibilidad del Estado de exponer al imputado al riesgo de una condena.

6. Las consideraciones expuestas tornan innecesario expedirme sobre el agravio relativo a la extensión del proceso más allá del plazo razonable.

7. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos deducidos, revocar la decisión de Cámara y ordenar el sobreseimiento del imputado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEVISIÓN FEDERAL S.A. (TELEFE) C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de la ley. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones impositivas. Actividad industrial.

Expte. SACAyT n° 11.400/14 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. Televisión Federal S.A. TELEFE (en adelante, TELEFE) promovió demanda contencioso administrativa contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de impugnar la resol. 983-SHyF-2005, por medio de la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 4184-DGR-2004 que, a su vez, había desestimado el recurso de reconsideración deducido contra la resol. 4584-DGR-99. A través de esta última, el fisco local había determinado de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante, ISIB) correspondiente a los períodos fiscales 1994 (1, 2, 4 a 7 y 10 anticipos mensuales) y 1995 (1 a 7 y 9 a 11 anticipos mensuales)

¹² Como reconoce la Sala I al anular la primera condena, haciendo referencia a los fallos “Schenone” (Fallos, 329:4248) y “Gordillo” (Fallos, 310:1934) de la CSJN.

por un monto total de \$508.183, con más la suma de \$330.319, equivalente al 65% del impuesto supuestamente omitido, en concepto de intereses y multa, por considerar que la empresa había incurrido en la figura de evasión fiscal (fs. 1/19).

2. La actora planteó que los ingresos provenientes de la producción de programas de televisión se encontraban exentos del impuesto al calificar aquella como una actividad industrial —conf. art. 94 inc. 23 Ordenanza Fiscal (t.o.1994)—. Argumentó que, tal como lo había reconocido la Secretaría de Industria y Comercio Interior en la resol. 1171/71 (*B.O.* 18/5/71), el proceso de producción de un programa consistía en la combinación o transformación de elementos o materiales que daban lugar a un producto televisivo, razón por la que calificó a la actividad televisiva, en su producción industrial, como actividad industrial (conf. fs. 5).

Agregó en este sentido que el fisco desconoció la exención que gozaba la sociedad Produfé S.A., absorbida por TELEFE, por los periodos fiscales 1994/1997, en lo concerniente al desarrollo de la actividad industrial de producción de programas de televisión en el marco de lo dispuesto en el art. 94, inc. 23 de la Ordenanza Fiscal —t.o. 1994— (conf. fs. 5 vuelta).

Asimismo, TELEFE consideró exenta la venta de programas al exterior —conf. art. 94 inc. 12 Ordenanza Fiscal (t.o. 1994)—, además de manifestar que no se habían tenido en cuenta a la hora de la determinación, las diferencias a su favor surgidas de las posiciones de noviembre y diciembre de 1994 y agosto de 1995, las cuales, pese al reconocimiento de los saldos por parte de la Dirección General de Rentas (en adelante, DGR), no fueron compensadas —conf. art. 45 del Código Fiscal TO. 1999.

Sostuvo a su vez que, atento a un error en la liquidación, se computó en la determinación de la base imponible correspondiente al período fiscal julio de 1995 el concepto ingresos de publicidad —por la suma de \$1.000.000— que en realidad concernía al rubro “ingresos derivados de la actividad de programación”, los cuales, a su entender, se encontraban exentos (fs. 12).

Por último solicitó que, de no hacerse lugar a la pretensión, se dejaran sin efecto los intereses y la multa ante la falta de mora culpable y la existencia de error excusable.

3. El GCBA contestó la demanda (fs.20/53 vta.) solicitando su rechazo. Consideró para ello que la producción de programas de televisión no constituía una actividad industrial, entendiendo como condición básica para encuadrar como tal que la misma constituya “(...) la transformación, el procesamiento o la elaboración de la materia prima” (conf. fs. 31vta/32), no encajando la desarrollada por la actora en dicho concepto al “(...) no media[r] transformación de producto alguno, ya que se limita a facilitar la realización de un programa de televisión, que se filma previamente” (conf. fs. 32).

Desconoció expresamente la autenticidad del certificado de exención presentado por la actora, respaldado ello en el hecho de que “...de la consulta efectuada al Padrón de solicitudes de Exención ingresadas (...) no surge constancia alguna que la firma Produfé S.A. haya presentado la solicitud de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cumplimiento con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el dec. 124/94 (*B.M.* 19.724) y la resol. 1076-DGR-94” (conf. fs. 39).

Respecto de la exportación de programas de televisión, alegó que la actora omitió acreditar el carácter de ventas al exterior al no demostrar el cumplimiento de los recaudos exigidos por la Administración Nacional de Aduana para acceder a dicha exención, conforme lo establecido por el art. 94, inc. 12 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994).

En lo relativo al error en la liquidación, alegó que este no fue siquiera invocado por la actora en su descargo frente a la administración y que fue precisamente aquella

quien incluyó los ingresos dentro del rubro “publicidad” en lugar de hacerlo en “ventas de programación y otros” (conf. fs. 44 vuelta).

En cuanto a la compensación por saldos a favor, expresó que la actora no había demostrado su existencia por los períodos noviembre y diciembre 1994, destacando asimismo que, en caso de que dichos saldos hubieran existido, TELEFE debía iniciar el trámite previsto para su compensación en sede administrativa (conf. fs. 47).

En última instancia, en lo concerniente a la aplicación de intereses consideró que, al encontrarse pendiente de cumplimiento la obligación fiscal, la mora se producía automáticamente —conf. 92 Cód. Fiscal t.o. 2004—, y respecto de la multa, estimó que no se encontraba configurado un supuesto de error excusable (conf. fs. 47/51).

4. El magistrado de primera instancia rechazó parcialmente la demanda, desestimando puntualmente lo relativo a la venta de programas al exterior —no aplicando la exención al no haber cumplido la actora con lo dispuesto por la normativa aduanera— y a la aplicación de intereses y multa. En este último caso, no estimó demostrado un supuesto de error excusable que lo eximiera de aquella, en orden a que “(...) no se han configurado circunstancias que permitan sostener que la omisión en la integración del impuesto se debió a la existencia de una situación de interpretación dudosa u oscura” (conf. fs. 63 vuelta).

Hizo lugar a las restantes pretensiones. Para así decidir, consideró, primeramente, que la actividad de producción de programas de televisión se encontraba exenta del tributo al calificar como actividad industrial conforme lo dispuesto en el art. 94, inc. 23 de la Ordenanza Fiscal (t.o. 1994).

Tuvo en cuenta para ello que la norma vigente al momento de determinarse las diferencias adeudadas nada aclaraba respecto de qué debía entenderse por “producción industrial”, razón por la que, apelando al principio de realidad económica, concluyó que “no parece irrazonable interpretar que la producción de televisión puede considerarse como industria en la medida en que el sentido de la exención pudo ser el de promocionar dicha actividad” (conf. fs. 60).

Respecto del certificado de exención expedido por la ex Municipalidad de Buenos Aires el 30/11/1995 a favor de Televisión Federal S.A. —TELEFE—, el magistrado entendió que este resultaba válido como prueba documental, “...pero en modo alguno como prueba de la exención pretendida” (fs. 287 vuelta).

En cuanto a los planteos relativos al error en la liquidación del impuesto al computar los ingresos derivados de la actividad de programación como publicidad, el *a quo* expresó que “...puede colegirse que efectivamente el fisco incorporó en la base imponible en concepto de “ventas de publicidad” la suma correspondiente a la factura en estudio, la que no debió incorporarse por tratarse de una “venta de programación”, en tanto fue realizada bajo el concepto “Derecho de exhibición de Noticiero –Julio 1995)” (fs. 291).

Asimismo, ordenó la compensación de los saldos a favor denunciados por la actora con las diferencias reclamadas (conf. art. 59 Código Fiscal).

5. Apelada la sentencia por ambas partes, y expresados sus agravios (fs.64/83 vuelta; 84/87 vuelta), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de la actora e hizo lugar parcialmente al del GCBA, revocando, en consecuencia, la sentencia de grado en cuanto consideró que la actividad de producción de programas de televisión era industrial. En lo restante, confirmó la sentencia de primera instancia en tanto fue objeto de agravio (fs. 308/321).

6. Contra dicho decisorio tanto la actora como el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs.110/121 vuelta; 129/146 vuelta) cuya denegatoria

(fs.166/169) originó la interposición de los recursos de queja ante este Tribunal Superior (fs.171/180 y 364/376 vuelta respectivamente).

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir las quejas y rechazar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por TELEFE y el GCBA (fs. 385/395 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. n° 11429/15 - Queja TELEFE

1. La queja de la actora fue presentada en tiempo y forma, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo toda vez que, tal como han sido presentados sus agravios, resultan insuficientes para conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado, además de no lograr articular con éxito un genuino caso constitucional.

2. La recurrente reitera en su presentación los argumentos que expusiera en su recurso ante la Cámara —oportunamente desestimados—, constituyendo estos una mera discrepancia con la interpretación que realizó la alzada respecto del texto legal en materia de exención —de carácter inferior a la constitución—, incumpliendo así con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

Planteó TELEFE que, “(...) la sentencia de la Excm. Cámara realiza una interpretación de la norma aplicable que implica en definitiva negar la exención a un supuesto que de la correcta interpretación de sus términos o de las implicancias de la norma se encontraba incluida en dicha norma exentiva” (fs 371 vuelta), y a raíz de ello, a su entender, ha extendido “(...) la aplicación del impuesto sin una norma legal que la convalide en clara violación del principio de legalidad en materia tributaria” (fs. 372).

La actora no logra demostrar con ello la necesaria y directa relación entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados —derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso adjetivo— con la fundamentación de la solución alcanzada en el decisorio impugnado.

Desde esta perspectiva, considerando también la cuestión relativa a las ventas de programas al exterior, se advierte que las objeciones formuladas remiten a la necesaria valoración de los hechos y de la prueba producida sobre la base de la aplicación de normas de carácter infraconstitucional efectuada por los jueces de mérito, ajenas, por regla, al remedio recursivo intentado.

No obstante pretender la recurrente reducir esta cuestión a un presunto apartamiento de los hechos de la causa y del derecho aplicable por parte de los jueces intervinientes —procurando con ello tildar a la sentencia de arbitraria—, se debe señalar que el pronunciamiento cuya revisión se persigue, más allá de su acierto o error, efectúa una interpretación razonada de los hechos y del derecho que juzgó aplicable al caso concreto, al rechazar la aplicación de la exención —fijada por los incs. 12 y 23 del art. 94 de la respectiva Ordenanza Fiscal— por considerar que la actividad de TELEFE no encuadraba en la definición de industria, al igual de no encontrar acreditado que, conforme la regulación de la Administración Nacional de Aduanas, sus productos hubieran sido efectivamente exportados.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la tacha de arbitrariedad “(...) no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en

que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129; 294:376).

De esta forma, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *Constitución y Justicia*, [Fallos de TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

Por ello, de conformidad con lo expuesto, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. A mayor abundamiento, y si perjuicio de que lo expuesto sella la suerte adversa de la queja, resulta pertinente destacar el hecho de que la recurrente centró sus agravios, esencialmente, en la vulneración al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Conforme entendió la quejosa, el tribunal de alzada se apartó de aquel principio constitucional “(...) al resolver con base en normas que no se encontraban vigentes durante los períodos fiscales discutidos en autos” (fs. 370 vuelta), principalmente al referirse al decreto 2143/1999, reglamentario de la ordenanza de 1999, y a la ley 3876, cuando se hallaban discutidos en autos los períodos fiscales 1994 y 1995.

Sostiene así que “(...) el agravio constitucional se presenta en que la Excma. Cámara negó la aplicación de la exención a un supuesto que —conforme el texto de ley, el indudable propósito del legislador o de la necesaria implicancia de la norma— resultaba de aplicación a la actividad desarrollada por mi mandante durante los períodos fiscales discutidos en autos. Y lo hizo sobre la base de la interpretación de normas que no se encontraban vigentes en los períodos fiscales discutidos en autos” (fs. 371).

Afirmó de este modo que la garantía constitucional de reserva de ley se halló vulnerada a partir de la interpretación que efectuó el *ad quem* del art. 94 inc. 23 de la Ordenanza Fiscal “(...) que implicó considerar como gravado y no exento un supuesto que —conforme como se encontraba redactada la norma en cuestión— se encontraba gravado y exento (...) en la medida que se realizó una interpretación del texto legal de manera de restringir inadecuadamente el texto legal aplicable extendiendo el hecho imponible a un supuesto que de la razonable interpretación de la norma se desprendía que el supuesto se encontraba exento del impuesto” (fs. 370 vuelta).

Si bien no se encuentra controvertido que durante los períodos fiscales cuestionados no existía por parte de la normativa fiscal una definición legal de industria, resulta erróneo considerar que los magistrados de Cámara se basaron en una norma que no se encontraba vigente para resolver. A partir de una interpretación armónica de sus fundamentos, se advierte que el tribunal *ad quem* hizo alusión a la legislación fiscal del año 1998 al solo efecto de subrayar que aquella “(...) recogió una definición de la noción de industria como la ya reseñada” (fs. 311), en referencia al concepto utilizado por dicha Sala en anteriores precedentes para definir “actividad industrial”, además de dejar sentado expresamente que la ordenanza tarifaria vigente para el período bajo debate caracterizaba a la actividad de la actora como un servicio —art. 32, apartado 40 de la O.T. 1994, nro. 47.548— (fs. 311 vuelta).

En este sentido, la Dra. Mariana Díaz indicó en su voto que “los diferentes elementos valorados para subsumir la actividad del producto de noticias como actividad industrial (...) no logran demostrar la existencia del proceso de transformación al que se refiere la noción de industria a los efectos tributarios comprometidos” (fs. 311 vuelta). Refiere además que fue recién con la vigencia de la ley 3876 —norma especial sancio-

nada por el legislador—, y no al amparo de la normativa fiscal anterior, que la “actividad audiovisual” quedó caracterizada como industria (fs. 312).

Así, la magistrada concluyó que “(...) la producción de programas no se encontraba alcanzada por la exención regulada en beneficio de la actividad industrial por cuanto su tratamiento de exención no surge del texto de la ley, del propósito del legislador ni de la implicancia de la normativa en juego” (fs. 312 vuelta), sin que el hecho de que exista una solicitud de exención tramitada por Produfe en marzo de 1994 pudiera modificar dicha conclusión.

De lo expuesto, es posible concluir que la Cámara no aplicó una normativa posterior para definir la actividad de industria, sino que, en su contrario y tal como destaca el Sr. Fiscal General en su dictamen, ante la ausencia de una definición inequívoca, los jueces de alzada se apoyaron en un concepto utilizado con anterioridad por la Sala —recogido luego por la legislación vigente a partir del año 1998—, cuya constitucionalidad en ningún momento fue motivo de cuestionamiento por la quejosa.

4. Ahora bien, respecto de la imposición de intereses y multa, los magistrados de alzada estimaron que “(...) atento lo que surge de la expresión de agravios de la actora, no habiendo hecho manifestación alguna respecto a la supuesta existencia de error excusable, la sentencia de grado ha quedado firme en lo referente a su improcedencia así como en relación con la validez de la multa aplicada al contribuyente” (fs. 311).

De forma contraria a lo expresado por la Cámara, la recurrente alegó que la sentencia de grado había revocado la multa que le impusiera el fisco local, y que dicha decisión había quedado firme al no ser materia de agravio por el GCBA al interponer recurso de apelación.

No obstante ello, al momento de fundar su recurso de apelación ante la alzada, la actora indicó que “(...) la sentencia aquí recurrida confirmó la pretensión fiscal del GCBA de gravar con el impuesto los ingresos obtenidos por TELEFE por la venta de programas al exterior durante el período 1995 y, asimismo, *confirmó la multa aplicada y los intereses resarcitorios exigidos por el GCBA*” (conf. fs. 85) —el destacado me pertenece.

Precisamente, del decisorio de grado surge que el *a quo* consideró procedente el tratamiento de la cuestión relativa a la aplicación de los intereses y la multa ya que, atento a la forma en que se había resuelto la cuestión de fondo, “(...) respecto de la pretensión relativa a la desgravación de las ventas de programas al exterior se mant[uvo] la decisión administrativa” (fs. 292). Concluyó en este sentido que las alegaciones de la actora resultaban insuficientes para tener por acreditado un error excusable en su conducta —conf. art. 61 CF (t.o.1998) y art. 73 CF (t.o.1999)—, al no evidenciarse un caso de interpretación dudosa u oscura, razón por la que no halló configurado el eximente previsto por la normativa fiscal.

De este modo, en ningún momento el sentenciante resolvió revocar la multa que había impuesto el fisco en ejercicio de sus facultades —equivalente al 65% del impuesto evadido—, sino que decidió mantenerla respecto de aquellos rubros sobre los que no estimó procedente la demanda, a saber, las ventas de programas al exterior.

Sin perjuicio de lo indicado, la actora consideró que la sentencia de primera instancia le había resultado favorable, y a raíz de ello “(...) no existía razón alguna para que TELEFE se agraviasse de una sentencia que, justamente, había revocado la sanción penal impuesta por la Dirección de Rentas” (fs. 373 vuelta).

Atento lo reseñado, considero que fue correcta la apreciación de la alzada cuando resolvió que la cuestión relativa a los intereses y multa quedó fuera de debate en dicha instancia, al haber consentido la actora aquel aspecto del pronunciamiento.

Efectivamente, TELEFE no solo no recurrió la decisión oportunamente —al entender que se trató de una sentencia que la favorecía—, sino que, al tener la oportunidad de mantener la cuestión al contestar los agravios del GCBA, no surge de autos que esta realizara presentación alguna en dicho aspecto.

Ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al estarle vedado al vencedor apelar los fundamentos del fallo que lo favorece, puede en la alzada plantear los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, para lo cual es oportunidad idónea aquella en que se contestan los agravios del vencido. Si no se admitiera esa doctrina, el triunfo en primera instancia cercenaría la defensa del ganador, imposibilitado, en el caso, de apelar respecto de los fundamentos de la sentencia que lo beneficia (confr. *Fallos*, 247:111; 265:201; 276:261; 311:696; 321: 328 entre otros).

En consecuencia, si bien es cierto que no resulta reproachable la conducta de la actora de no mantener los cuestionamientos sobre la imposición de intereses y multa al momento de apelar —en el entendimiento de que la sentencia le era favorable— el hecho de que no hubiera contestado los agravios de la demandada implicó un abandono de aquellas defensas, toda vez que era esa la oportunidad idónea para mantenerlas, expresando su discrepancia con aquel aspecto de la resolución de grado.

Así, los jueces de Cámara carecían de facultades para expedirse respecto de una cuestión resuelta por el magistrado de primera instancia que no había sido propuesto para su consideración por ninguna de las partes.

Expte. n° 11.400/15 - Queja del GCBA

1. Al igual que ocurriera con la queja de la actora, el recurso directo interpuesto por el GCBA no podrá prosperar al reproducir manifestaciones genéricas de desconformidad con lo decidido por la alzada, limitándose a reiterar las defensas oportunamente desestimadas, las que resultan insuficientes para formular una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisibile el recurso incoado —conforme así exige el art. 33 de la ley 402.

2. Efectivamente, la recurrente reitera ante este Tribunal idénticas falencias que la Cámara advirtiera para fundar la inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad, no consiguiendo establecer con su presentación una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados —debido proceso, principio de legalidad y división de poderes—, y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no logra acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional.

Así, los agravios solo reproducen diferencias con la forma en que la alzada ha interpretado y resuelto la contienda, no demostrando que la solución impugnada —al margen de su acierto o error— se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias, y que en el caso sostienen al pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido.

De esta forma, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (confr. el Tribunal *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas: *Constitución y Justicia*, [Fallos de TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

3. No obstante lo expuesto, resulta pertinente señalar —a mayor abundamiento— que el GCBA se agravia de que, a su entender, la sentencia viola el derecho al debido proceso, en tanto “(...) incurrió en un grosero apartamiento de las constancias

de autos” (fs. 175) al hacer lugar a la compensación, dando por cierta la existencia de saldos a favor de la actora.

Si bien no debe dejarse de remarcar que la cuestión relativa a la existencia de saldos a favor concierne a una cuestión eminentemente procesal y de hecho que, por vía de principio, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. *Fallos*, 330:4770, 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros—, de conformidad con lo expresado por la alzada, no logra extraerse de lo actuado que el GCBA hubiera objetado la compensación del periodo agosto de 1995 por lo que lo decidido en este respecto obtuvo el carácter de firme.

Asimismo, se advierte que para arribar a la solución que propicia, la alzada ponderó el informe brindado por el perito, el cual confrontó con los trabajos confeccionados oportunamente por el inspector actuante, confirmando a partir de dichas constancias la existencia de saldos a favor por los meses de noviembre y diciembre de 1994.

Nuevamente, las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión de la Cámara no resultan hábiles para demostrar que el tribunal *a quo* hubiera incurrido en un desacierto de gravedad que habilite a descalificar la sentencia como un pronunciamiento válido.

4. Ahora bien, en lo concerniente a la afectación del principio de reserva de ley tributaria, el GCBA consideró que la sala resolvió en contraposición a lo indicado por el art. 62 del Código Fiscal (t.o. 2004), en cuanto exige la obligatoriedad de peticionar los reintegros compensatorios en sede administrativa a fin de que esta, como acto previo, verifique la inexistencia de deuda con respecto al tributo que se trata.

La Cámara brindó oportuna respuesta a este planteo, explicitando las razones por las consideró que la doctrina emanada del precedente “Droguería Americana” dictada por este Tribunal no era aplicable al caso de autos, señalando para ello que “(...) la actora se encargó ya desde el primer descargo (...) de solicitar la compensación por las diferencias ya tratadas (igual conducta fue adoptada en el recurso de reconsideración y en el recurso jerárquico)./ En tal contexto, cualquiera sea el alcance atribuible al art. 62 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (T.O. 2004) lo cierto es que al quedar habilitada la instancia, ninguno de los planteos contemplados en la demanda fueron excluidos de la intervención jurisdiccional solicitada por el contribuyente” (fs. 102 vuelta).

En este marco, la postura asumida por la alzada no puede considerarse en pugna con los precedentes jurisprudenciales a los que la recurrente pretende acudir para respaldar su agravio.

Asimismo, no puede dejarse de soslayar que incluso el magistrado de grado al decidir sobre esta cuestión realizó un “breve examen de la situación planteada en sede administrativa” (conf. fs. 62), a partir del cual constató que la actora solicitó la nulidad de la determinación al no habersele descontado los periodos cuyo saldo le habían sido favorable, sin que el fisco se expidiera al respecto y reiterando su petición de compensación al plantear los respectivos recursos de reconsideración y jerárquico.

No obstante lo expuesto, el GCBA omitió hacerse cargo de los argumentos brindados por la alzada al rechazar sus objeciones cuando consideró que el recurrente en ningún momento explicó “(...) por qué resultaría inválido compensar el saldo en cuestión con las diferencias determinadas por el acto impugnado en autos, toda vez que no invoca un supuesto de incorrecta prelación y/o tratamiento entre obligaciones a cargo del accionante en los términos del citado art. 62” (fs. 103).

De este modo, los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de los magistrados de Cámara en este respecto no solo resultan insustanciales, sino que, por lo demás, la interpretación de una norma infraconstitucional de Derecho Público local —art. 62 del Código Fiscal (t.o. 2004)—, y su aplicación al presente caso, de acuerdo a los hechos

alegados y las pruebas obrantes en autos, es resorte de los jueces de mérito, y por tanto, ajenos por regla al conocimiento de este Tribunal por esta vía extraordinaria y de excepción.

5. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar los recursos de queja interpuestos por el GCBA y TELEFE respectivamente.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar, por razones de igual orden, tanto la queja de TELEFE como la del GCBA. Ninguna de las partes ha acreditado que la decisión de Cámara contra la que dedujeron los recursos de inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivo la interposición de las mencionadas quejas, hubiera encontrado apoyo en una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal resolver. Tampoco han demostrado que la Cámara hubiera incurrido en las arbitrariedades que le imputan.

2. TELEFE sostiene que la Sala I resolvió el debate acerca de la categorización de la actividad de “producción de programas televisivos” por fuera de la de “producción industrial”, actividad esta última cuyos ingresos estaban exentos del ISIB (conf. el art. 94 inc. 23 de la ordenanza fiscal 40.731, to1994), sobre la base de normativa que no se encontraba vigente al momento de los hechos (aquí se debaten los períodos 1994 y 1995). Relata que las normas a las que la Cámara acudió fueron: la definición de “producción industrial” dada por el Legislador en el CF to 1998, y mantenida en los TOs siguientes, y en el decreto reglamentario del CF TO 1999, y el régimen de promoción a la actividad audiovisual sancionado por la ley 3876, cuyos beneficios fiscales, en la visión de la Cámara, resultarían incompatibles con sostener que los ingresos provenientes de esa actividad estaban exentos con arreglo a lo previsto en el Conf. Manifiesta que la interpretación realizada por la Cámara del mencionado art. 94 inc. 23 restringe inadecuadamente el universo de los beneficiarios alcanzados por la exención que ese artículo preveía.

2.1. TELEFE no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa. La Cámara destacó que durante los períodos fiscales en cuestión el CF no definía qué debía entenderse por “actividad industrial”. Partiendo de ello explicó, primeramente, que la ley Tarifaria (vigente para los períodos discutidos) incorporaba a la actividad de producción de programas de televisión entre los “servicios de esparcimiento”, disponiendo que estaban gravados a una alícuota del 3%; previsión legal que, dijo, resultaba contradictoria con la postura sostenida por la parte actora. De esa cuestión TELEFE no se ha hecho cargo.

Luego el *a quo* pasó a buscar el criterio del PL del concepto “actividad industrial” en las normas que se dictaron con posterioridad, esto es, las normas relacionadas por TELEFE, y repasadas en el punto 2 de este voto.

En suma, TELEFE le imputa a la Cámara haber omitido aplicar el derecho vigente, empero lo único que muestra es la búsqueda por parte de la Cámara de cuál ha sido el criterio del PL para interpretar qué debe entenderse por “producción industrial” a los fines de la exención que aquí se debate.

Cualquiera fuera el acierto o error en su aplicación al caso, es un método posible de superar criterios más específicos suministrados por el PL durante la vigencia de la ley interpretada.

3. TELEFE también manifiesta que la Cámara violó el principio de congruencia al analizar la existencia de exportaciones, cuya realización había quedado, en la visión de TELEFE, consentida por la partes.

3.1. La Cámara al respecto dijo que "...si se requiere un tipo de factura distinta a la que se utilizan 'en operaciones realizadas en el mercado interno' y ella no se encuentra acompañada, la exigencia no está cumplida y el fisco no puede corroborar que las exportaciones se llevaron a cabo" (conf. fs. 315vuelta). Con ello el *a quo* vino sostener que la circunstancia de que las operaciones no hubieran sido documentadas con arreglo a lo previsto en las normas federales (a las que remitían las locales, conf. el art. 94 inc. 12 de la Ordenanza fiscal), impedía acordar a los ingresos de la parte actora por las ventas que decía hechas al exterior el beneficio fiscal previsto en el mencionado inc. 12.

La Cámara entendió a la documentación requerida por la ley como un requisito para acceder al beneficio, no como un elemento probatorio, como sostiene la parte recurrente.

4. Finalmente, TELEFE sostiene que el GCBA, al recurrir la sentencia de primera instancia, consintió la revocación parcial de la multa impuesta (en la proporción correspondiente al impuesto determinado por los ingresos fruto de la actividad de producción de programas); empero, manifiesta, que la Cámara erradamente no lo entendió así rechazó la demanda respecto a esa parte de la sanción.

El planteo remite a establecer cuál fue el alcance de las pretensiones recursivas ante la Cámara, materia propia de los jueces de la causa; y la parte recurrente no muestra arbitrariedad en el ejercicio de esas competencias.

5. El GCBA, por su parte, se agravia de que la Cámara hubiera tenido por probados los saldos a favor invocados por la sociedad actora, por un lado, y de que se hubiera ordenado la compensación de esos saldos a favor, por el otro.

Los agravios enunciados en primer término remiten, tal como han sido formulados, a la valoración de las constancias de las causa materia ajena a esta competencia, salvo arbitrariedad, que no muestra; los segundos, a la vía a través por medio de la cual se encauzó la discusión. Sostiene que, con arreglo a lo previsto en el CF, el contribuyente debió instar un reclamo de compensación y que la vía impugnatoria en es la adecuada para ello. Ese debate, tal como viene formulado, no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; razón por lo cual resulta ajeno a esta instancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar los recursos de queja a estudio.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Expte. n° 11.400.

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no plantea un caso constitucional.

2. En este sentido, el recurrente sostiene que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la sentencia del 18/3/2014, que corre a fs. 96/109 del expediente del recurso de hecho, habría violado su derecho al debido proceso, el principio de legalidad y la división de poderes. Sin embargo, dichos derechos y principios no tienen relación directa con los puntos de la decisión discutidos por el GCBA, estos son, la existencia de saldos a favor del contribuyente, la procedencia de su compensación en el marco del procedimiento determinativo de oficio y, correlativamente, la posibilidad de que dichos extremos sean considerados por el Poder Judicial en el marco de una acción de impugnación de un acto administrativo.

Dichas cuestiones, por su carácter fáctico y de derecho público local —infraconstitucional— resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por lo demás, el recurrente tampoco demostró la arbitrariedad de la decisión de la Sala I en este aspecto. Los puntos VIII.1 y VIII.2 del voto de la jueza Mariana Díaz, a los que adhirieron los jueces Carlos F. Balbín y Fabiana H. Schafrik, contienen un análisis prolijo y detenido de la cuestión que, más allá de su acierto o error, se encuentra fundado y no contiene saltos lógicos que permitan descalificar la sentencia de fs. 96/109 a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, se rechaza la queja del GCBA.

II. Expte. n° 11.429.

4. Conuerdo, también, con los jueces preopinantes en que la queja de Telefó S.A. debe ser rechazada, porque tampoco plantea una cuestión constitucional.

5. El recurrente sostiene, en primer lugar, que la Sala I, en la sentencia de fs. 96/109, habría violado el principio de reserva de ley en materia tributaria, al considerar que la actividad de producción de programas televisivos no estaba incluida en la exención a la actividad industrial establecida en las Ordenanzas Fiscales aplicables (el ajuste fiscal incluyó posiciones de los años 1994 y 1995). Sin embargo, su planteo tiende a discutir, verdaderamente, la interpretación que la Sala I realizó de dichas normas, de las Ordenanzas Tarifarias aplicables —todas normas infraconstitucionales— y la valoración de los hechos y de las pruebas rendidas en el expediente, lo que implica cuestiones que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, la utilización dentro de los métodos generales de interpretación del Derecho de los denominados “lógicos” o “subjetivos” y, en particular, del difundido en nuestra rama jurídica de la “significación económica”, ha aportado un nuevo cambio en la manera de apreciar las exenciones tributarias al momento de precisar su alcance y extensión. Tal tendencia marcó el abandono de la subordinación absoluta al texto desnudo de la ley, para afirmar, en la búsqueda de la definición de los conceptos normativos, la ponderación de los elementos: gramatical, resultante de las palabras utilizadas por el precepto; lógico, que estriba en la descomposición del pensamiento del legislador en la búsqueda del espíritu de la ley; histórico, que trata el derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dictada y determina el modo de acción de esta y los cambios que ha introducido; y sistemático, que aprehende el vínculo íntimo que liga a las instituciones y reglas del derecho en una vasta unidad.

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tenor de tales principios, trató de conciliar los métodos lógicos superadores del puro gramaticalismo con el carácter estricto con que debían apreciarse las exenciones, en la causa “S. A. Puloil”, sentencia del 6/3/1964, *Fallos*, 258:75, en cuyo considerando 7° dejó establecido: “Que cabe todavía señalar que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca —*Fallos*, 252:139 y otros—. Fuera de tales supuestos, corresponde

la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de estas —doctr. *Fallos*, 206:177—”.

A tenor de la utilización de los expresados “*métodos interpretativos lógicos*”, las exenciones que se ponderen desde su perspectiva podrán ser extendidas, en el caso que se les atribuya un sentido más amplio que el que surja de las propias palabras del precepto legal, o restringidas, cuando se dé a la norma un sentido menos amplio que el que fluya de sus propios términos, por entenderse que el legislador dijo más de lo que en realidad quiso expresar.

Como puede observarse, la utilización de la interpretación lógica, brinda a los jueces una herramienta para superar la deficiente formulación o redacción de las leyes sin suplir la voluntad del legislador, caso por demás corriente, si se tiene en cuenta que el autor del precepto y los miembros de la Legislatura no son necesariamente especialistas en Derecho Tributario. De todos modos, deberá tenerse presente en la especie, la particular gravitación del principio constitucional de “reserva de ley”, para no crear exenciones por vía analógica, y el principio de “generalidad”, para evitar que se abran inusitadas brechas frente al deber de contribuir, obligación que debe ser atendida por todos los habitantes de la Nación que detentan efectiva capacidad contributiva, tipificada por la ley como imponible.

7. En sentido concordante, el art. 5° del Modelo de Código Tributario para América Latina, del Programa Conjunto de Tributación de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), redactado en 1967 por los ilustres juristas Ramón Valdés Costa (de Uruguay), Carlos María Giuliani Fonrouge (de Argentina) y Rubens Gomes de Sousa (de Brasil), cabal expresión de la doctrina en materia de Derecho Tributario de estas latitudes, establece que “[l]as normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en aquellas. La disposición precedente es también aplicable a las exenciones” (conf. Reforma Tributaria para América Latina: “Modelo de Código Tributario”, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967).

8. De esta forma, frente a la ausencia de una definición legal de “actividad industrial” en las Ordenanzas Fiscales aplicables, la mayoría de la Sala I realizó una interpretación posible del concepto, teniendo en cuenta sus propios precedentes en la materia, las definiciones incorporadas posteriormente a las normas locales (como reafirmación de su interpretación) y la calificación de la “producción de radio y televisión”, junto con las “películas cinematográficas”, como “servicios de esparcimiento” en las ordenanzas tarifarias aplicables, que arribó a un resultado interpretativo más restrictivo que el propiciado por Telefó S.A. Ello, por lo dicho más arriba, no implicó una violación al principio de reserva de ley en materia tributaria.

9. Por otra parte, los restantes agravios referidos a la violación a los derechos de propiedad, defensa en juicio y al debido proceso, así como la arbitrariedad de la sentencia (respecto de la cuestión analizada en el considerando anterior, la violación al principio de congruencia en relación con la multa por omisión de impuestos y la cuestión referida a las ventas de programas al exterior —exportaciones—) tampoco plantean una cuestión constitucional ni demuestran la mentada arbitrariedad, en parte, por los motivos desarrollados en el último párrafo del considerando anterior y, por otra, al referirse a la interpretación de normas infraconstitucionales y a la valoración de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa o, en el caso concreto de la violación al principio de

congruencia respecto de la multa por omisión de impuestos, a la definición de la extensión de las pretensiones recursivas de las partes en sus expresiones de agravios ante la Cámara, reservadas —en principio— a los jueces de la causa.

Por lo expuesto, y los fundamentos concordantes de los votos de mis colegas preopinantes, se rechaza la queja de Telefè S.A.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Televisión Federal S.A. (TELEFE).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXX - “CHAVEZ, DOMINGA DEL VALLE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ, DOMINGA DEL VALLE C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.016/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Dominga del Valle Chávez dedujo recurso de queja (fs. 1/10 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 158/160 del incidente de apelación al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). Este último se dirigió contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había confirmado la resolución de grado que había rechazado la medida cautelar peticionada por la actora (fs. 120/124 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara sostuvo que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que la peticionaria se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad” (conf. fs. 123).

3. En su recurso de inconstitucionalidad la recurrente afirmó que, si bien la resolución cautelar no era sentencia definitiva, correspondía que fuera equiparada a una de esa especie porque el agravio que le producía la decisión resultaba de insuficiente o imposible reparación ulterior, pues lo colocaba en irreversible situación de calle. También se agravio en tanto, según sostuvo, el *a quo*: a) omitió, arbitrariamente, considerar la prueba existente en autos; y b) violó el debido proceso, ya que consideró que se

había suplido la actividad de la contraria y que no se le permitió ejercer su derecho de defensa. Además sostuvo que la sentencia en crisis desconoció y cercenó el derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional (fs. 126/156).

4. La Cámara sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni la parte recurrente había mostrado que correspondiera equipararla a una de esa especie (fs. 158/160). Ello dio lugar a la queja referida en el puto 1.

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar el recurso de queja porque no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable y no se verificaba la existencia de un caso constitucional (fs. 16/18 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no obstante, no podrá prosperar toda vez que los agravios expresados por la parte actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso a estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada.

3. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002; entre muchos otros). Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo, como sucede en esta causa [al respecto, ver la interpretación del TSJ del art. 22 de la ley 2145 en “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008; entre muchos otros].

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan el recurso de queja.

La interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala III, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por la parte actora, considero que la queja no debe prosperar.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de los recursos.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Por otra parte, la alegada vulneración al principio de congruencia tampoco se verifica cuando la actora al apelar la sentencia que denegó la medida cautelar se queja afirmando que “(...) si bien la resolución en crisis ha intentado argumentar la inexistencia de este requisito (verosimilitud del derecho), se ha fundado en juicios de valor sin asidero jurídico, y no realizó una valoración correcta de la prueba aportada en autos. (...)” (fs. 80 vuelta del incidente de apelación). Estas afirmaciones habilitan las ponderaciones formuladas en el pronunciamiento de la Sala que sustentan la confirmación de la denegatoria de la medida cautelar.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja de la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucio-

nalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por la amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible el pronunciamiento apelado. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación de a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la modificación de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría el “...regreso a la situación de calle...” (fs. 139 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (una mujer de 57 años que “...no se encuentra impedida de trabajar” conf. fs. 123 Expte N°: A11008-2015/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad ...” (V. fs.123 Expte. n° A11008-2015/1).

Por ello, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Dominga del Valle Chávez.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LINER SAIC T DE S C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 11.981/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 80/92) contra el pronunciamiento de fecha

24/2/2016 por el que el Tribunal rechazó el recurso de queja oportunamente deducido por dicha parte (fs. 72/76).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no lo contestó, por lo que pasaron los autos al acuerdo (véase providencia de fs. 96).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal planteado por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró improcedente la queja —en apretada síntesis— porque no se había logrado rebatir los fundamentos en que se había basado la Cámara para no conceder el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA: ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad en la sentencia recurrida.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma, que los agravios planteados remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas y principios infraconstitucionales —en el caso, relativas al enriquecimiento sin causa, en particular vinculadas a la determinación del quantum del empobrecimiento de la actora y el enriquecimiento de la Administración en la etapa de ejecución de sentencia—. Y sabido es que tales tópicos resultan —por regla— extraños al ámbito propio del recurso extraordinario federal.

4. El GCBA tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados (arts. 1º, 14, 16, 17, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y 129 C.N.) y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Antes bien, reitera argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada por el GCBA incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos (conf. CSJN, *Fallos*, 319: 1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia —agravio sustancial de la presentación a examen—, entendemos que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el GCBA no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, el escrito no consigna “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e). A su vez, el GCBA omitió —también— transcribir o acompañar la norma local —art. 148 del CCAyT— a la que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en que corresponde denegar el presente recurso federal por no haber planteado la parte recurrente una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN. Ello así, porque lo que debate es la interpretación de derecho común —relativo al empobrecimiento sin causa—, del derecho procesal local —art. 148 del CCAyT— y la valoración de cuestiones de hecho y prueba. En suma, no se ha planteado una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la naturaleza de los temas tratados y de la legislación aplicable no alcanza a configurar una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que sella la suerte adversa del recurso extraordinario federal incoado. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 76, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXII - “OVIEDO, JORGE ROLANDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, JORGE ROLANDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.208/16 - 5/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja (fs. 1/14) deducido por el actor contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 276/277 de los autos principales, a los que corresponderán las sucesivas citas de fojas).

2. Jorge Rolando Oviedo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. Solicitó, concretamente, que se ordenara a la parte demandada que le brinde una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con las características dispuestas en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/24 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA que: “...mantenga al amparista, en el programa creado por el decreto N° 690/GCBA/2006 (modificado por los decs. 960/GCBA/2008, 167/GCBA/2011 y 239/GCBA/2013), otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado...” (fs. 136/165).

3. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 169/184). La Sala II hizo lugar al recurso y rechazó la acción de amparo (fs. 234/237). Para resolver de ese modo, los vocales que integraron la mayoría señalaron que el actor era un hombre de 42 años que no padecía “...problemáticas de salud que resultaren incapacitantes para su desempeño laboral” (fs. 235), por lo que no se había acreditado su situación de vulnerabilidad. Los magistrados tomaron en cuenta un informe socio ambiental del 17/6/2013. Y señalaron que las manifestaciones formuladas por el accionante al acompañar el informe médico psiquiátrico-psicológico y el informe social del 8/10/2015 estaban referidas a una cuestión que no había sido propuesta al juez de primera instancia (fs. 235 vuelta).

4. Contra el fallo de la Cámara, el actor dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 240/267) que, denegado, dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1 de este relato.

5. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso directo intentado (fs. 20/21 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la LEY (sic) 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 276 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna—que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, IX DADyDH, 17—; y *ii)* se desco-

noció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que Jorge Rolando Oviedo, es un hombre solo de 42 años de edad que no padece problemas importantes de salud que resulten incapacitantes para su desempeño laboral. En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo*

interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del Sr. Oviedo deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el actor no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto

al acceso a subsidios habitacionales¹³ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros / amparo’*, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

¹³ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Rolando Oviedo.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg*

CMLXXXIII - “SOSA, CLAUDIA GUADALUPE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, CLAUDIA GUADALUPE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.863/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Claudia Guadalupe Sosa promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos con jerarquía constitucional, que atribuyó al demandado. Preciso que cualquiera fuese la asistencia que se obligase a proveer a la parte demandada, aquella debía guardar armonía con la efectividad del derecho involucrado en la especie (fs. 1/11 del expte. n° A6700-2014/0 al que, salvo indicación en contrario, se refiere toda la foliatura que se mencione).

Como medida cautelar, solicitó el dictado de una resolución que ordenara al GCBA que adoptase los recaudos necesarios para procurarle un alojamiento en condiciones adecuadas para el tratamiento de las patologías que padece y que le permitiera superar la situación de calle (fs. 2 y 11).

2. La primera instancia del fuero concedió la tutela cautelar requerida (fs. 30/39) y, oportunamente, hizo lugar a la acción de amparo (fs. 149/166 vuelta), ordenando al GCBA “...que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente decisión, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas” y que “...a través de la intervención de sus equipos de asistencia, lleve a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables y permanentes” (fs. 166 vuelta).

3. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 173/189). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar al recurso y rechazó la acción de amparo (fs. 222/225). Para así decidir, los jueces sostuvieron —con apoyo en lo resuelto por este Tribunal el 30/4/2014 en “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo”, expte. n° 10229— que la accionante “...no acreditó padecer ningún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia.” De modo que, efectuado un detallado estudio de la situación de la amparista (...) no se encuentra fehacientemente acreditado que la actora se encuentre en situación de vulnerabilidad social” (fs. 223).

4. Contra el fallo de la Cámara, la amparista interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 228/256), cuya denegatoria (fs. 268/269) dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal (fs. 1/13 vuelta de la queja).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (fs. 25/26 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte demandada (sic), no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 268 vuelta del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que im-

pidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vuelta, pues las objeciones que la parte recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (*Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la actora no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa —a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que, en función de la prueba aportada a la causa, “...no se enc[ontraba] acreditada la situación de vulnerabilidad social de la actora”, conf. fs. 223 de los autos principales— y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 222 de los autos principales) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...la actora es una mujer de 50 años de edad sin cargas de familia (v. fs. 13,15/18) (...) [que] a estar a las constancias de la causa y a los términos del último informe socio-ambiental acompañado a fs. 16/18, no acreditó padecer algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia (v. fs. 17 vta., 19/20)” (conf. fs. 223, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento

o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁴ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de

¹⁴ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo', del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulta palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la Señora Claudia Guadalupe Sosa, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Claudia Guadalupe Sosa.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXIV - “CAMERA, MARÍA SILVANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMERA, MARÍA SILVANA C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.889/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. María Silvana Camera interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/68) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 26/31).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 79/85).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

6. En cuanto al informe acompañado por la parte actora obrante a fs. 35/37 vuelta, nada corresponde decidir a este Tribunal toda vez que su competencia se ha agotado con el dictado de la sentencia de fecha 6/7/2016, quedando limitada su intervención al análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por esa misma parte contra aquel decisorio.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 38/68. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 25 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por fin, tampoco cabe examinar el informe agregado a fs. 35/37 vuelta, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Silvana Cámara, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORONEL, FELICIANA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 12.891/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 46/52 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, y en cuanto aquí interesa destacar, Feliciano Coronel, por derecho propio y en representación de su nieta, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 2/22).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 23/37 vuelta).

3. Conforme surge de las presentes actuaciones, la Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la petición (fs. 109), lo que motivó el recurso de apelación de la parte actora (fs. 68/74).

La Sala II hizo lugar al recurso de la amparista y revocó la resolución que había dispuesto la citación del Estado nacional como tercero, como así también la declaración de incompetencia de la magistrada de grado (fs. 109/113).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad —conf. fs. 44 y fs. 106— que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 44/45), y motivó la presentación de la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 119/120).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 54 vuelta, y con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, se requirió al recurrente —en cuanto es pertinente a este relato— la acreditación de la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y la presentación de copias de diferentes piezas procesales que son necesarias para el tratamiento del recurso interpuesto. Sin embargo, el GCBA —debidamente notificado (fs. 55/55 vuelta)— no cumplió acabadamente con la intimación cursada, en particular, no acreditó la interposición temporánea del recurso de inconstitucionalidad ni acompañó copia de este. Esta omisión sella la suerte adversa del recurso de hecho.

Es que la queja debe satisfacer el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para ser formalmente procedente —conf. este Tribunal *in re* “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009; y “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009, entre muchos otros—. La presentación del GCBA no cumple el mencionado recaudo.

3. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, votamos por rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

El Luis F. Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 5/16, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

El juez José O. Casás dijo:

La situación planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016.

Esa circunstancia me persuade de aplicar en autos las razones que expuse al pronunciarme en el citado precedente, a las que me remito en lo pertinente —por Secretaría deberá agregarse copia de esa decisión como parte integrante de este voto—.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19 de agosto del 2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.561/15, como parte integrante del voto del juez Jose Osvaldo Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC AD-HOC ASESORÍA TUTELAR N° 1 CAYT Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.933/15 - 5/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 16/23 vuelta) presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. La Sala I de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda y ordenado al GCBA "...adoptar las decisiones necesarias tendientes a que el CESAC N° 8 y el CESAC N° 35 de la Villa 21/24 se encuentren en condiciones razonables de funcionamiento a la brevedad posible dado que están en juego derechos fundamentales de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad socioeconómica'..." (fs. 40/50 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/58 vuelta). La Cámara proveyó, con fecha 26/9/2014: "Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el plazo de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). Notifíquese" (fs. 51).

A fs. 51 obra la cédula dejada a comparete el 22/10/2014 por el GCBA, la cual fuera observada por el tribunal con fecha 28/10/2014 (según relato de sentencia de fs. 28/28 vuelta).

4. El día 12/12/2014 se presentó la actora y solicitó se declarara la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/62 vuelta).

Con fecha 8/9/2015 la Cámara resolvió hacer lugar al planteo de caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 28/28 vuelta).

5. Contra dicha declaración, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14) el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta), lo que dio lugar al recurso directo del acápite 1, cuyo rechazo fue propiciado por la Asesoría Tutelar (fs. 70/78 vuelta) y la Fiscalía General (fs. 80/82 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a uno de dicha especie con relación a ninguna cuestión constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La sentencia de la Cámara aquí recurrida no es la que resolvió el fondo, sino que se limitó a declarar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y, la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El presente recurso de hecho no puede prosperar pues no logra rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en cuanto afirma la inexistencia de un genuino caso constitucional.

El GCBA insiste en plantear una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó las constancias de la causa y aplicó la normativa procesal infraconstitucional que regula el instituto de la Caducidad de instancia. Esas cuestiones resultan propias de las instancias de mérito, y el recurrente no demostró que el fallo atacado incurriese en errores groseros que lo descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional, sino que —por el contrario— se limita a invocar planteos inconexos.

En tal sentido, en su queja el recurrente sostiene que “...estando el expediente en estado de resolver, ninguna petición de mi parte era necesaria. Esta tarea de resolver el recurso, se trata de una actividad que le correspondía al Tribunal y que no puede ser puesta en cabeza del apelante...” (fs. 20). Sin embargo, la Caducidad de instancia aquí cuestionada fue decretada en virtud de que el GCBA no había impulsado válidamente la notificación (puesta en su cabeza por la Cámara) del traslado del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia definitiva de Cámara (véase fs. 28 vta.), y esta omisión impedía que el expediente estuviese en “*estado de resolver*”.

En consecuencia, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TÓRTORA, ADRIANA GRACIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.105/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 17/25) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Asesor Tutelar y por la parte actora, y revocó la sentencia de grado que había rechazado la acción de amparo que motivó estas actuaciones (fs. 30/32 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/44 vuelta).

La parte actora acusó la caducidad de la instancia inaugurada con el recurso incoado (fs. 47/48 vuelta), planteo que fue admitido por la Cámara (fs. 2/3).

4. Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/12 vuelta), que fue denegado por la Sala II (fs. 14/15) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 66/69 vuelta y fs. 71/73 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita a criticar la forma en que la Cámara aplicó normas infraconstitucionales —referidas al instituto de la Caducidad de instancia, y contenidas en la ley 2145 y el CCAyT—, y a realizar una interpretación diferente —y desenfocada— de las actua-

ciones procesales y hechos de la causa, todo lo cual resulta ajeno al marco de la presente vía recursiva extraordinaria.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de

instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. Así, el planteo enderezado a discrepar con el plazo que, según relata la recurrente, el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145, y no el establecido en el CCaYT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMLXXXVIII - “AKOUASSIOWOUSSOU, RICHMOND ADJEI S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AKOUASSIOWOUSSOU, RICHMOND ADJEI C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACaYT n° 12.853/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Richmond Adjei Akouassi Owoussou promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente), con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/21 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06 en cuanto elimina la posibilidad de extensión de los plazos (fs. 116/122 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 127/141 vuelta y fs. 162/176).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada (fs. 219/225).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “el actor es un hombre de veintiún (21) años de edad (...), proveniente de Costa de Marfil, que adujo padecer asma bronquial (...) sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente. Tampoco le ha impedido desarrollar diversas actividades laborales (...)” (fs. 220 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 233/268), que fue denegado por la Cámara (fs. 286/288 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar la queja (fs. 25/26 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirmo que el juez de primera instancia no ha advertido que el actor carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (fs. 135 y 169 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no han podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 287).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de

normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la presente queja porque la parte recurrente no ha planteado una cuestión constitucional o federal que suscite la competencia de este Tribunal. En este orden de ideas, la parte recurrente no ha tachado de inconstitucional la ley 4036, en que encontró apoyo la decisión recurrida, ni ha cuestionado la doctrina sentada por este Tribunal en los fallos que la han interpretado, a la que el *a quo* remitió.

Por su parte, el debate acerca de la situación personal de la parte actora remite a la valoración de las constancias de la causa, sobre cuya base el *a quo* sostuvo que la persona amparista no está en la situación de vulnerabilidad a que se refiere el art. 6º de la mencionada ley, materia ajena a la competencia de este Tribunal, por regla.

Finalmente, los planteos dirigidos a sostener que el derecho del actor a un alojamiento surgiría de las reglas federales que rigen el tratamiento de los refugiados, tal como han sido formulados, son el fruto de una reflexión tardía. Ello así, porque la defensa no muestra que la Cámara hubiera incurrido en una omisión arbitraria al no tratar esos planteos.

Por ello, votamos por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus

competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no había acreditado la pertenencia a un grupo que pueda ser calificado como prioritario conforme el bloque normativo aplicable.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor es un hombre de veintiún (21) años de edad (...) proveniente de Costa de Marfil, que adujo padecer asma bronquial (...) sin embargo no aportó elementos que acrediten que tal afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (conf. fs. 220 vuelta, autos principales).

Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no había acreditado la pertenencia a un grupo que pueda ser calificado como prioritario conforme al bloque normativo aplicable, para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes (conf. fs. 220 vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, exp- te. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010] (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse

¹⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Además, la condición de refugiado político no lo hace acreedor de ningún régimen de excepción ni beneficiario al derecho de asistencia económica en cuanto a la situación de desamparo que invoca.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado del Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Richmond Adjei Akouassi Owoussou.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMLXXXIX - “MATOZO, OMAR ELÍAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MATOZO, OMAR ELÍAS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local. Medidas cautelares. Cuestión abstracta.

Expte. SACAyT n° 13.243/16 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por la parte actora contra las denegatorias de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/13 y 23/31 vuelta).

2. Omar Elías Matozo promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA e IVC, respectivamente), con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente. Cautelarmente solicitó se ordenase al GCBA su incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes (fs. 1/23 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

La medida cautelar fue concedida (fs. 46/50 del incidente n° A33807-2014/1) y posteriormente revocada por la Cámara (fs. 110/112 del incidente n° A33807-2014/1). Contra dicho decisorio, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad, el que habiendo sido rechazado (fs. 187/188 del incidente n° A33807-2014/1) motivó la presentación obrante a fs. 23/31 vuelta de la queja.

3. Por otra parte, en cuanto al fondo, la sentencia de primera instancia —en lo que aquí interesa— hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 3° y 5° del dec. 690/06 —y sus modificatorios— y del art. 5°, inc. a) del Anexo I de la resol. 1554/GCABA/MDSGC/08 (fs. 97/107).

4. Disconforme, el GCBA y el IVC interpusieron recursos de apelación (fs. 112/128 y 150/166, respectivamente).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar a los recursos de apelación del GCBA y el IVC y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada (fs. 203/207). Para resolver de ese modo, los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...el actor es un hombre solo de 55 años (...) que reparte folletería en la vía pública y realiza tareas de ayudante de cocina en una rotisería, por lo cual calculó un ingreso de un mil cien pesos (\$1.100) por quincena.// Finalmente, manifestó que padece de depresión de larga data y recibe atención psiquiátrica en el Hospital General de Agudos ‘Dr. C. Argerich’ e ingiere medicación (v. fs. 30).// Desde esta perspectiva, y toda vez que de la prueba producida en autos no surge que el Sr. Matozo cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, no se encuentran reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que imponga a esta sala confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado” (fs. 204).

5. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 213/240), que fue denegado por la Cámara (fs. 254/255 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar las quejas (fs. 19/20 vuelta y fs. 38/41 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja n° 13243 deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor es un hombre solo de 55 años de edad. Con respecto a su situación habitacional manifestó que reside en una habitación de hotel, situada en el barrio de Constitución, por la cual abona un canon locativo por la suma de dos mil quinientos pesos (2.500), el cual es cubierto por el subsidio percibido para tal fin. En cuanto a su situación económica y ocupacional, tal como se desprende del informe obrante a fs. 80/82, el actor señaló que reparte folletería en la vía pública y realiza tareas de ayudante de cocina en una rotisería, por lo cual calculó un ingreso de un mil cien pesos (\$1.100) por quincena. Finalmente, manifestó que padece de depresión de larga data y recibe atención psiquiátrica en el Hospital General de Agudos “Dr. C. Argerich” e ingiere medicación (v. fs. 30). Desde esta perspectiva, y toda vez que de la prueba producida en autos no surge que el Sr. Matozo cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborales, no se encuentran reunidos entonces los extremos necesarios para sostener, en principio, la existencia de una vulnerabilidad social que imponga a esta sala confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado” (fs. 203/207).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de Fallos, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁶ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

¹⁶En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

lle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'" entre muchos otros).

En suma, considero en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja n° 13243 deducida por la parte actora debe ser rechazada.

6. Dado el modo en que se resuelve, deviene abstracto pronunciarse sobre la cuestión planteada en la queja n° 12754 deducida por la actora a fs. 23/31 vuelta para mantener el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que dejó sin efecto la medida cautelar concedida en primera instancia. Por ello, corresponde que este recurso de hecho también sea rechazado.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

I. Corresponde rechazar la queja n° 13243 deducida por la parte actora, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la recurrente no acreditó encontrarse en situación de vulnerabilidad social; conf. fs. 203/207 del Expte. n° A33807-2014/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 13, 17, 18, 20, 31 y 37 CCABA, 14 bis, 16 y 18 C.N., 17 CADH, 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo" (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la actora no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos,

que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

2. Por intermedio de la queja n° 12754, la parte actora controvierte la decisión de la Cámara que dejó sin efecto la medida cautelar que había sido concedida en primera instancia, consistente en que el GCBA demandado otorgara al actor una solución de alojamiento o los fondos suficientes para acceder a él (conf. fs. 110/112 del Expte. n° A33807-2014/1).

En este marco, corresponde rechazar la queja de fs. 23/31 vuelta, en atención a que la medida cautelar cuya procedencia venía controvertiendo la actora suponía que no había recaído sentencia definitiva, puesto que una vez recaída esta, si rechaza la pretensión, la cautelar deja de cumplir el propósito de “...asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva...” (art. 15 de la ley 2145) para, al contrario, obstruirlo; por lo que el rechazo de la queja n° 13243 determina que no subsiste el interés jurídico denunciado por la recurrente en la queja n° 12754.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. 13.243/16:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la parte actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que el actor “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora (...)” (fs. 157 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6°, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 254 vuelta del expte. principal).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de

normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Expte. 12.754/15:

Resuelto el recurso de queja interpuesto por la parte actora sobre la cuestión de fondo debatida, deviene abstracto tratar aquí los planteos ventilados por la recurrente contra la decisión que revocó la tutela cautelar que le fuera concedida en primera instancia. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Omar Elías Matozo.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal y el incidente con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXC - “ALVITEZGALVEZ, DAGMARMARGOTH S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVITEZGALVEZ, DAGMARMARGOTH C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.283/16 - 5/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Dagmar Margoth Alvitez Galvez acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/16 vuelta) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que la demandante no había logrado acreditar su pertenencia a un grupo que pudiese ser calificado como prioritario (fs. 269/276 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 283/313). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna y a la no regresividad de derechos, y la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad los jueces de la Sala I entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 319/321 vuelta).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 22/23 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/16 vuelta pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la actora “...es una mujer de 48 años que adujo padecer problemas de salud físicos [...] y psicológicos [...], s]in embargo, no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad...”, conf. fs. 270 vuelta del Expte. n° EXP 41641/0), y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por

la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “la actora es una mujer de 48 años que adujo padecer problemas de salud físicos (dolores en los huesos y broncoespasmos) y psicológicos vinculados con la ansiedad y depresión severa (v. informe psicológico obrante a fs. 259/261 vta.). Sin embargo, no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente. Tampoco le ha impedido desarrollar diversas actividades laborales como gestora en inmobiliaria, entre otras...” (conf. fs. 270 vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁷ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos

¹⁷ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Dagmar Margoth Alvitez Galvez.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

**CMXCI - “C., I. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN C., I. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
(Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho a la
vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas
con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes.**

Expte. SACAyT n° 12.583/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La actora y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujeron sendos recursos de queja (fs. 1/13 vuelta y fs. 134/142, respectivamente) contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad. Dichos recursos habían sido dirigidos contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA, admitiendo el derecho del actor a que “...se le reconozca prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales”, pero que el monto del subsidio debía establecerse de acuerdo a las pautas fijadas en el punto VI de la sentencia (fs. 189/195 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La parte actora interpuso acción de amparo con el objeto de que se condenara al GCBA y al IVC a que le garantizase el derecho a una vivienda digna (fs. 1/25).

El juez de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que garantizase a la parte actora el acceso a una vivienda adecuada. Para ello, y si optase por mantenerla en el plan habitacional previsto por el dec. 690/06, la suma a otorgarse debía cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado (fs. 120/131).

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 134/149), el cual fue resuelto por los jueces de la Sala I en los términos reseñados en el punto 1.

3. La actora, en su recurso de inconstitucionalidad sostuvo, en síntesis, que la Cámara se apartó de las normas constitucionales y convencionales que resultaban aplicables en la medida en que, habiendo reconocido su situación de vulnerabilidad, ordenó una asistencia habitacional cuyo monto resultaba insuficiente (fs. 213/231).

Por su parte, el GCBA tachó de arbitraria la sentencia por cuanto entendió que no existía una obligación jurídica incumplida por su parte y manifestó que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción en tanto la decisión que cuestionaba afectó facultades propias del Poder Ejecutivo local (fs. 199/209 vuelta).

4. La Sala I denegó los recursos de inconstitucionalidad con fundamento en que los recurrentes no habían logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3°, de la CCABA (fs. 261/264).

5. El Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho de la demandada, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora, revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA que presentase una propuesta para hacer frente

a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad que presenta el actor (fs. 186/188 de la queja)

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por la parte actora. Ello así porque los jueces de mérito, al no ordenar que la ayuda económica estatal cubra el costo del alojamiento en forma *íntegra*, en un supuesto en el que tuvieron por probado que la actora era un hombre de 44 años de edad “con retraso mental leve a moderado asociado a trastorno de personalidad”, que se encuentra en situación de vulnerabilidad de la “difícilmente pueda salir y que probablemente debido a sus limitaciones puede agravarse con el transcurso del tiempo” y que solamente podía acceder a trabajos simples, en talleres protegidos (fs. 192 vta. de los autos principales); se apartaron de los dispuesto en la ley 4036 cuya interpretación fue desarrollada por la mayoría del Tribunal en nuestro voto conjunto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 (a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad).

Por las razones allí expuestas, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora, revocar la sentencia de fs. 189/195 de los autos principales; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad.

2. Con relación a la queja del GCBA, si bien los fundamentos que sirvieron de base para la solución del recurso de la actora dan respuesta a los planteos del GCBA, en la medida en que muestran el alcance que la ley 4036 otorga al derecho a la vivienda en supuestos como el de la actora, sus agravios no se hacen cargo de atacar los fundamentos del *a quo* y resultan insuficientes para acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Por ello corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 134/142.

3. Por todo lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la actora; rechazar la queja del GCBA; revocar la sentencia de fs. 189/195 de los autos principales y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de Queja actor (Expte. 12.583/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debi-

damente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706 y 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)" (fs. 121).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Recurso de Queja GCBA (Expte. 12.608/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por I. C.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Revocar* la sentencia de fs. 189/195 de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agreguen las quejas al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al Tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXCII - “PC RETAIL S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PC RETAIL S.A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Tributos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sujetos impositivos. Padrón de alto riesgo fiscal. Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (Sircreb)

Expte. SACyT n° 12.378/15 - 5/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 108/128 vuelta, contra la

resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. PC Retail SA promovió demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) y contra la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), a efectos de que se la excluya de todos los regímenes de retención y percepción instituidos por la Ciudad (fs. 12/30 vuelta).

Expresó que ha sido incorporada en dichos sistemas en virtud de lo dispuesto por la resol. 744/AGIP/2011, sin un aviso, advertencia o intimación previa, por la “omisión de algún régimen de recaudación”, según constaba publicado en el padrón online. Agregó que la empresa buscó respuestas en las oficinas de la AGIP, sin que pudieran informarle cuál era el régimen de recaudación omitido, lo que le impidió poder enmendar el supuesto incumplimiento y arribar a una solución.

Agregó que a raíz de su injustificada inclusión en el sistema de alto riesgo fiscal debe soportar una alícuota del 7% del ISIB entre ambos regímenes (cuando la alícuota general es del 3%), situación esta que —según los dichos de la amparista— pone en peligro la fuente de trabajo de 100 familias, ya que de continuar esta medida la empresa desaparecería en poco tiempo.

En virtud de ello, solicitó que se deje sin efecto su inclusión en el padrón de alto riesgo fiscal y, como consecuencia de ello, en el SICREB.

3. La demanda fue contestada por el GCBA (v. relato de fs. 62 vuelta, punto III), y posteriormente rechazada por el Sr. Juez de primera instancia, por entender que la vía del amparo no era la más idónea para resolver la cuestión planteada (fs. 61/69 vuelta). Ello así, porque consideró que la cuestión requería de una mayor amplitud de debate y prueba, y que la parte actora no había logrado probar la alegada irrazonabilidad manifiesta, y la inconstitucionalidad del sistema de retención y percepción implementado por la reglamentación impugnada, así como el daño concreto y preciso que ello le causaba.

4. Contra este pronunciamiento, la accionante articuló recurso de apelación (fs. 41/55).

A su turno, la Sala II rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 71/75 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* expresó que entre las constancias de la causa existían elementos para concluir que la empresa habría quedado sujeta a la inclusión en los registros aludidos como consecuencia de una inspección en su domicilio con el objeto de controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la cual fue llevada delante de acuerdo con la normativa vigente en la materia (resol. 918/AGIP/2013, sucesora de la resol. 744/AGIP/2011). La Cámara entendió que la acreditación del daño invocado por la actora no se encontraba necesariamente emparentada con la supuesta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del demandado, que ella pregonaba. Finalmente, concluyó que “...no es posible considerar que la actividad atribuida a la Administración ha sido manifiestamente arbitraria o ilegal cuando esa imputación no tendría su correlato en un daño concreto y aquel que eventualmente así pudiera ser considerado tendería a desvanecerse al quedar, en principio y hasta que se demuestre lo contrario, justificado el accionar estatal en función de: los hechos acreditados en las actuaciones administrativas, el cumplimiento de pautas legales aplicables al caso y la finalidad que habría tenido en miras la Administración al operar como lo hizo” (fs. 75 vuelta).

5. Contra esta resolución, PC Retail interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/104), que fue rechazado por la Cámara (fs. 106/107), y motivó la interposición del recurso directo del acápite 1.

A fs. 138/141 vuelta el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la recurrente no había presentado un caso constitucional.

2. Al momento de resolver el recurso de apelación, la Cámara tuvo en cuenta que de las actuaciones administrativas surgían elementos para concluir que la actora habría quedado sujeta a la inclusión en los registros de alto riesgo fiscal y en el SIRCREB como corolario de una inspección realizada en su domicilio con el objeto de controlar el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que constató la existencia de omisiones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo que encuadraría dentro de las causales previstas en la resol. 918/AGIP/13 para la inclusión en el mencionado padrón.

Según el relato del *a quo*, dicha inspección detectó diferencias a abonar por la actora que ascendían a la suma de \$9.530.077,41, correspondientes al ISIB adeudado de los períodos fiscales 2008 (12° anticipo mensual), 2009 (02° a 12° anticipos mensuales), 2010 (01° a 12° anticipos mensuales) y 2011 (01° a 07° anticipos mensuales), y el contribuyente fue informado que de no prestar conformidad a dicho ajuste se iniciaría el procedimiento de determinación de oficio y su inclusión como contribuyente de riesgo fiscal en los términos de la resolución 744/AGIP/2011 (fs. 72vta./73 vta.).

Por otra parte, el *a quo* expresó que no se había probado en la causa que por un motivo injustificado se haya puesto en peligro la fuente de trabajo de 100 familias, ni la existencia misma de la empresa. “La sola lectura del acápite de la demanda en el que la parte actora ofreció prueba (v. fs. 22), sumado a la categórica postura asumida por aquella en torno de que únicamente debía acreditar que no había incumplido con el régimen recaudatorio alguno y a que solicitó que las actuaciones se resolvieran de puro derecho (v. fs. 277 vta.), llevan a concluir en que no se ha logrado probar el daño invocado” (fs. 75).

Por estos motivos, la Cámara sostuvo que no se demostró que la actividad atribuida a la Administración fuese manifiestamente arbitraria o ilegal, pues los hechos acreditados en las actuaciones administrativas, el cumplimiento de las pautas legales y la finalidad perseguida justificarían —hasta que se demuestre lo contrario— el accionar estatal. Por lo tanto, concluyó que la ausencia de elementos de convicción para acceder al objeto perseguido permitían considerar que la vía elegida por la empresa actora no había sido la adecuada para que viera satisfecha su pretensión.

3. En su queja, el recurrente reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad:

- a) critica la decisión de la administración de incluir a la empresa en el padrón de alto riesgo fiscal, pues no había motivos que lo justifiquen;
- b) aduce que el daño cierto y actual —que niega la Cámara— se encuentra presente en la comprobación de las irregularidades que derivaron en su inclusión en el padrón de Alto Riesgo Fiscal;
- c) expresa que resulta violatorio del derecho a una legítima defensa que un contribuyente —como ocurrió en su caso— sea incluido en el padrón de Alto Riesgo Fiscal sin el debido conocimiento o certeza sobre los datos o pruebas en que se basó la administración para incluirlo, pues no se brindó una infor-

mación previa al contribuyente a fin de permitirle que ejerza su derecho de defensa o, en su caso, enmendar su conducta;

- d) agrega que el art. 5° de la resolución afecta el derecho de propiedad, porque dispone una asignación trimestral de “riesgo fiscal”, y los contribuyentes que regularicen su situación deben aguardar hasta la finalización del trimestre para dejar de ser calificados como riesgosos;
- e) manifiesta que la resol. 918/AGIP/2013 constituye una herramienta de recaudación que pone al contribuyente en una palmaria situación de indefensión, afectando de esta forma la seguridad jurídica; y finalmente
- f) afirma que la referida resolución tiene una naturaleza punitiva, consistente en sancionar a los contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones tributarias, y que vulnera los principios de razonabilidad y de legalidad en materia penal.

4. El recurrente sostiene que no existió razón para incluirla en el padrón de Alto Riesgo Fiscal, pero esta afirmación deviene dogmática pues no refuta el análisis que realizó la Cámara de las actuaciones administrativas, y que la llevó a concluir que dicha inclusión obedecería al incumplimiento de obligaciones tributarias referidas al ISIB de los años 2008 a 2011.

Por otra parte, el contribuyente insiste en afirmar que su derecho de defensa resultó violado por una inclusión intempestiva en el padrón de Alto Riesgo Fiscal, pero esta declamación hace caso omiso de lo manifestado por la Cámara, en cuanto a que mediante el acta obrante a fs. 410/410 vta. de las actuaciones administrativas n° 1.276.385/DGR/2010 se informó al accionante que de no prestar conformidad al ajuste practicado por la inspección se iniciaría el procedimiento de determinación de oficio y se la incluiría como contribuyente de riesgo fiscal (fs. 72 vta.).

Las restantes críticas del recurrente se centran en cuestionar con carácter genérico y abstracto el sistema establecido por la resol. 918/AGIP/2013 (que regula la evaluación del riesgo fiscal de los contribuyentes), pero dichas críticas resultan inatendibles en el marco del presente proceso de amparo, pues escapan al caso concreto traído a conocimiento. Más bien configuran una petición declarativa de inconstitucionalidad en abstracto, que no puede ser vehiculizada por la vía del control de constitucionalidad difuso sino —eventualmente— por la prevista en el art. 113 inc. 2° CCABA.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que los agravios expresados por la recurrente remiten al análisis de los hechos y normas infraconstitucionales (procesales y tributarias) aplicables a la causa, cuestiones reservadas a los jueces de mérito y ajenas —en principio— a la vía extraordinaria del recurso intentado, y no logran rebatir los argumentos de la Cámara para fallar en la forma que lo hizo: en particular, que no se había demostrado la existencia de una conducta estatal manifiestamente arbitraria o ilegal, y que la vía procesal amparística no era la más idónea para el debate propuesto por el accionante.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara de Apelaciones entendió que la vía del amparo no era la procedente porque no se había acreditado la existencia de un acto de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (conf. el punto 3 de los “Resulta”).

2. Así las cosas, corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia persigue no está dirigido contra una sentencia definitiva;

y, la parte actora tampoco muestra por qué la sentencia recurrida debería ser equiparada a una sentencia de la especie mencionada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con el voto de la Sra. Juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en cuanto a que la queja no puede prosperar toda vez que no logra rebatir en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. El recurso directo se limitó a reproducir manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada contra el decisorio de Cámara —conforme así exige el art. 33 de la ley 402—. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

Así, la presentación omite establecer una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA).

El cuestionamiento constitucional en abstracto que la actora realiza al sistema de retención adoptado por la resol. 918/AGIP/2013 —tal como oportunamente advirtieran las instancias de mérito— resulta propio de una acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. art. 113 inc. 2º CCABA), extraño a la vía procesal intentada.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 108/128vuelta.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja de PC Retail S.A. debe ser rechazada.

En este sentido, más allá de la invocación de distintos principios constitucionales, el recurrente discrepa —en el fondo— con la valoración que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó de los hechos y de las pruebas incorporadas al expediente para confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a que PC Retail S.A. no había acreditado la ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta del accionar de la AGIP ni el daño que le habría producido su inclusión en el padrón de contribuyentes de alto riesgo fiscal sobre la base de un procedimiento de determinación de oficio en curso por el impuesto sobre los ingresos brutos que se traduciría en un millonario ajuste. Ello, a su vez, ponía en evidencia que —en este particular caso— la vía del amparo era improcedente.

2. La cuestión propuesta, como señalaron los jueces *a quo* al denegar el recurso de inconstitucionalidad, no constituye un caso constitucional, por su carácter fáctico y de derecho procesal.

Evidentemente, esta afirmación no implica negar, en general, la admisibilidad de la vía del amparo para la dilucidación de controversias en materia tributaria como consecuencia de actos de la Administración y/o el dictado de actos administrativos e incluso cuando se cuestionan constitucionalmente normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente *inter partes*), como he resaltado

en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014.

Allí señalé, en apretada síntesis, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha habilitado esa vía en innumerables precedentes en materia tributaria a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del *instituto del ajuste por inflación*, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

Por otra parte, PC Retail S.A. no ha demostrado que la decisión de la Sala II, cualquiera sea su acierto o error, carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se rechaza la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por PC Retail SA.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

CMXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CONSUCONT SA S/EXPROPIACION”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Expropiación. Indemnización. Valuación del inmueble. Intereses. Tasa pasiva. Depreciación monetaria. Enriquecimiento sin causa. Fundamentación de sentencias. Debido proceso.

Expte. SACAyT n° 11.857/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alza en queja (fs. 109/133) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto interesa en esta instancia del proceso, el 12/9/2006 el GCBA promovió demanda de expropiación del inmueble sito en la calle Humboldt 486/540 de esta Ciudad, denominado en el catastro como “Circunscripción 15, Sección 47, Manzana 161, Fracciones A y C y Manzana 180, Fracción A”, contra Consucont SA (en adelante, Consucont). El Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, BCBA) había valuado el inmueble en la suma de \$ 2.150.000. La demandada no aceptó el precio (fs. 2/4 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura que se menciona a continuación, salvo indicación en contrario), dando lugar a este proceso.

A fs. 231/232, el actor solicitó la posesión inmediata de los bienes inmuebles por razones de urgencia, y acompañó la boleta de depósito correspondiente a la consignación del importe de la indemnización calculada por el BCBA, según lo exige la ley. El juez de primera instancia hizo lugar a la solicitud (fs. 235), y el 28/12/2006 se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de los inmuebles (fs. 240/247).

Consucont contestó la demanda (fs. 319/369). Se allanó a la pretensión expropiatoria del GCBA pero se opuso a la suma consignada y solicitó una indemnización igual al valor real del bien expropiado al momento de su efectivo pago (fs. 323 vuelta).

La firma también reconvino a su contraria —en cuanto es pertinente— por las modificaciones que efectuara al Código de Planeamiento Urbano en relación con la categorización de parte del inmueble de su propiedad, y reclamó un resarcimiento para el caso de que esa variación impactara negativamente en la valuación de aquel.

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de expropiación. Fijó el monto de la indemnización en \$ 12.833.936 —resultante de la valuación efectuada en octubre de 2008—, suma de la que deberían deducirse los importes previamente depositados en consignación por el GCBA. También dispuso el pago de intereses según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, a partir de la fecha de la desposesión (28/12/2006) y hasta el momento del efectivo pago.

También acordó a Consucont una indemnización de \$1.344.999 por “...los daños y perjuicios derivados del cambio de zonificación de los inmuebles ubicados en la Calle Humboldt 486...” (fs. 1279/1279 vuelta).

Impuso el 80% de las costas a la actora y las restantes a la firma demandada (fs. 1266/1279 vuelta).

4. Consucont (fs. 1289) y el GCBA (fs. 1291) apelaron la sentencia. La empresa criticó que no se hubiera dispuesto la realización de un ajuste de la valuación en la etapa de ejecución de sentencia, tal como lo solicitara al contestar demanda (fs. 1314/1334 vuelta). La parte actora se agravó del progreso de la reconvencción incoada en su contra y de la imposición de costas (fs. 1303/1313). Ambas partes contestaron los traslados dispuestos (el GCBA a fs. 1337/1340 y la demandada a fs. 1341/1364).

5. La Cámara hizo lugar parcialmente a los recursos (fs. 1383/1395 vuelta). Ordenó la realización de una nueva valuación del inmueble expropiado en la etapa de ejecución de sentencia y revocó el fallo de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la reconvencción por daños y perjuicios incoada por Consucont (fs. 1395/1395 vuelta).

6. El BCBA presentó una nueva valuación del inmueble expropiado por la suma de \$44.300.000 (fs. 1417/1441). El magistrado de grado hizo saber a Consucont que

debería presentar una nueva liquidación, en la que debería deducir las sumas consignadas ab initio por el GCBA debidamente actualizadas, y que el saldo restante generaría intereses desde la fecha de la última valuación (9/12/2013) hasta el efectivo pago. Explicó que “...si bien la tasa de interés aplicable (...) no ha[bía] sido modificada por la Alzada (...), la nueva valuación de los inmuebles efectuada con fecha 9/12/2013 sí modifica[ba] la fecha desde la que aquellos deb[ía]n ser computados” (fs. 1450).

7. La firma expropiada apeló esa resolución (fs. 1451 y fs. 1453/1482). Alegó que el auto carecía de toda fundamentación y subrayó que la decisión que había fijado la fecha de inicio para el cómputo de intereses estaba firme, consentida y alcanzada por la garantía de la cosa juzgada. Explicó además que “...la nueva valuación de los bienes no [había hecho] desaparecer la causa (desposesión desde el 2006 sin el pago correspondiente) de los intereses reclamados por [su] parte y reconocidos en la sentencia firme, y [que] no [habían] desaparecido tampoco (...) los daños que reparan esos intereses, ni (...) el beneficio de la actora que [usufructuó] desde el año 2006 los inmuebles (...) sin la contraprestación debida” (fs. 1455 vuelta). Por fin, se agravio porque el juez de grado había dispuesto de oficio la actualización del valor de las sumas consignadas por el GCBA en ocasión de promover la demanda.

Contestado el correspondiente traslado por la parte actora (fs. 1485/1492), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso y revocó el auto apelado en cuanto había modificado la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses sobre el capital de la indemnización impaga (fs. 1500/1503 vuelta). El tribunal *a quo* consideró que el juez de primera instancia había alterado, de oficio, un aspecto sustancial de la sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada, y que su decisión en ese sentido no contaba con fundamentos adecuados. Los magistrados explicaron que los intereses en cuestión no tenían como función compensar la depreciación del capital, sino la indisponibilidad de aquel para su uso productivo.

8. El GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 1506/1528), que fundó en la afectación de su derecho de propiedad. En su presentación, también denunció arbitrariedad y gravedad institucional. Explicó que “...la revaluación del inmueble [había generado] la determinación de un importe que [incluía] una recomposición del valor que [subsumía], claramente, los intereses desde la desposesión y hasta el momento de la nueva valuación” (fs. 1512), de modo que la obligación de abonar intereses sobre la suma actualizada y desde la fecha de la desposesión, resultaba carente de causa (fs. 1512 vuelta). Afirmó que el fallo implicaba un verdadero caso de anatocismo prohibido por la ley (fs. 1514 vuelta) y planteó la aplicación de la ley 24.283 en cuanto —según reseñó— “...establece una limitación a la actualización del valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación (...) dado por el valor real y actual de dicha cosa o prestación al momento del pago” (fs. 1521). Por fin, invocó el principio de realidad económica y el valor justicia (fs. 1518 vuelta).

Consucont contestó el traslado que le fue conferido (fs. 1532/1578). Sostuvo que la impugnación del GCBA se dirigía a cuestionar una sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. Recordó que la condena a pagar intereses desde la desposesión tenía como propósito compensar la indisponibilidad del capital para su uso y no la depreciación del valor del bien. Además, alegó que el fallo objeto de recurso estaba fundado en normas infraconstitucionales, de modo que aquel no podía ser admitido.

9. La Sala II declaró inadmisibile el remedio intentado por la actora. Los vocales consideraron que aquel no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni que pu-

diera equipararse a tal, y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional (fs. 1580/1581 vuelta).

10. El GCBA interpuso la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que está a consideración del Tribunal.

11. A fs. 203/212 vuelta de la queja el GCBA solicitó la suspensión de los efectos de la sentencia impugnada. Con posterioridad, depositó y dio en pago a la expropiada la suma de \$50.949.730,80, no discutida. Como consecuencia de ello, la demandada desistió de ejecutar cualquier suma de dinero cuya procedencia esté controvertida por el GCBA en la presente queja hasta tanto este Tribunal se expidiera sobre ella (fs. 219/220 vuelta de la queja). Luego, se dejó sin efecto el llamado de autos al Acuerdo para resolver el pedido de suspensión de los efectos de la sentencia impugnada (fs. 222 de la queja).

12. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició la admisión de los recursos interpuestos por el GCBA (fs. 225/231 vuelta de la queja). En primer lugar, entendió que la decisión recurrida reviste el carácter de equiparable a definitiva.

Luego, en relación con la fecha a partir de la cual debían considerarse devengados los intereses correspondientes a la indemnización, sostuvo que —a diferencia de lo afirmado por la Cámara— aquella no estaba firme. Preciso que lo resuelto por primera instancia en ese sentido no podía tenerse por consentido por el GCBA pues no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala II en su sentencia sobre el fondo. Y agregó que los intereses, en tanto accesorios del principal, siguen su suerte (fs. 229 vuelta de la queja).

Consideró que el GCBA había planteado con éxito una cuestión constitucional relacionada con la afectación de su derecho de propiedad, porque la decisión de los jueces *a quo*, en cuanto confirmaba la fecha a partir de la cual la indemnización expropiatoria devengaría intereses no contaba con fundamentos suficientes y propuso devolver los autos a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja que el GCBA interpuso en tiempo y forma contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad, debe ser admitida pues aunque resiste una decisión posterior al pronunciamiento definitivo dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, demuestra que resulta equiparable a una sentencia definitiva en la medida en que determina la suerte de una cuestión recién introducida en la etapa de ejecución de sentencia que no resulta susceptible de revisión en una etapa o proceso ulterior (conf. *mutatis mutandis*, doctrina de Fallos, 325:1961; 327:5402 y 328:905, entre otros).

La introducción de un cambio sustancial en el modo de determinar el capital de condena, esto es, a partir de una nueva valuación del inmueble (resuelto por la Cámara en la sentencia de fondo del 20.12.2012), importó el replanteo del criterio fijado para calcular los intereses (originalmente computados a partir de la desposesión y sobre un monto no actualizado). Entonces, y contrariamente a lo afirmado por la Cámara y la demandada, el modo de cómputo de los accesorios no había quedado definido en la sentencia de fondo.

En este contexto, la posterior decisión del tribunal *a quo* del 24.10.2014, en la medida en que se expidió sobre los períodos comprendidos a los fines del cómputo de

intereses, innovó sobre el monto indemnizatorio acrecentándolo doblemente. Ello sella la suerte de la cuestión y permite equipararla a una sentencia definitiva.

Por lo demás —y aun cuando ello no integra la cuestión a resolver por el Tribunal— vale resaltar que el temperamento que aquí se adopta fue el que mantuvo la Cámara al confirmar la actualización del monto depositado para obtener la posesión anticipada del bien a los fines de deducirlo de la nueva valuación.

2. Asimismo, la recurrente ha logrado exponer un caso constitucional en los términos exigidos por el art. 27 de la ley 402 para la habilitación de esta instancia recursiva de excepción.

En efecto, entiendo que la decisión de los jueces *a quo*, estableciendo la fecha a partir de la cual la indemnización expropiatoria devengaría intereses sin considerar las implicancias de haberse establecido el capital de condena a partir de una nueva valuación del inmueble, no cuenta con fundamentos suficientes.

2.1. En su presentación directa, el GCBA mantiene que la aplicación de intereses a una suma ya actualizada afecta la garantía de la propiedad (fs. 115). Explica que el monto actualizado de la suma objeto de condena abarca los intereses devengados desde la desposesión y hasta el momento de efectuarse la última valuación de los inmuebles expropiados, y denuncia que el pronunciamiento que lo obliga a abonarlos es abusivo (fs. 117 vuelta y fs. 121 vuelta y siguientes).

A su vez, expresa que, al haber dispuesto la Cámara el devengamiento de intereses sobre el capital “actualizado”, ha duplicado el reconocimiento del componente de tasa de inflación que contiene la tasa de interés bancaria (fs. 131).

2.2. Para comprender mejor el problema conviene tener en cuenta las especialísimas particularidades que presenta este caso.

- a) El 12/9/2006, el GCBA promovió demanda de expropiación del inmueble. Luego, solicitó la posesión inmediata por razones de urgencia y acompañó la boleta de depósito correspondiente a la consignación del importe de la indemnización calculada por el BCBA, según lo exige la ley, por la suma de \$2.150.000. El juez de primera instancia hizo lugar a la solicitud y el 28/12/2006 se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión de los inmuebles (fs. 240/247 de los autos principales).
- b) La condena de primera instancia fijó la indemnización en \$ 12.833.936 a partir de una valuación efectuada en el expediente en octubre de 2008, y agregó intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina a partir de la fecha de la desposesión (28/12/2006) y hasta el momento del efectivo pago.
- c) La Cámara ordenó la realización de una nueva valuación del inmueble expropiado en la etapa de ejecución de sentencia. La nueva valuación presentada por el BCBA ascendía a \$44.300.000 (sentencia del 20/12/2012).
- d) El juez de primera instancia ordenó que al capital resultante de la nueva valuación debería descontársele la suma ya entregada al tomar posesión (actualizada entre ese momento y la fecha de la nueva valuación, 9/12/2013) y que el saldo generaría intereses *desde el 9/12/2013* hasta el efectivo pago.
- e) La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y revocó el auto del magistrado de primera instancia en cuanto había modificado la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses sobre el capital de la indemnización impaga, estableciendo que ellos correrían *desde el momento de la desposesión* y no desde la nueva valuación (sentencia del 24/10/2014).

La recurrente cuestiona esta última decisión de la Cámara a través del recurso de inconstitucionalidad bajo examen.

En este contexto fáctico, se advierte que las sucesivas decisiones de la Cámara han generado incongruencias en el modo de cálculo de la indemnización expropiatoria debida por el GCBA. Ello así pues —aunque debidamente neutralizó el potenciamiento de la deuda con una actualización de los importes depositados por la Ciudad para obtener la posesión anticipada del bien— ha acrecentado el monto indemnizatorio por vía de la retasación del inmueble y la extensión del período de devengamiento de intereses, como a continuación se explicará.

3. La Sala afirma en su sentencia del 24/10/2014 que “(iv) Lo que se paga por el rubro intereses, es el uso del capital ajeno, lo cual responde al concepto con el que se define a los intereses compensatorios” (fs. 1501 vuelta de los autos principales). Esto es correcto, en el caso, si se tratara de intereses puros sobre el capital actualizado.

En este sentido, el fallo incurre en contradicción cuando no advierte que la realización de una nueva tasación que actualizara el valor debía necesariamente impactar en la tasa aplicable, pues de mantenerse la tasa pasiva se produciría un enriquecimiento sin causa para el expropiado.

En efecto, la tasa de interés pasiva incluye la retribución al capital, la inflación esperada y algún otro componente (riesgo de que la entidad no devuelva los fondos) que se adicionan dando como resultado la tasa aplicable. La tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, refleja la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según la encuesta que diariamente elabora la institución bancaria (comunicado n° 14290).

La decisión de la Cámara del 20.12.2012 de establecer una valuación actualizada importó incorporar al precio expropiatorio la depreciación de la moneda acaecida a diciembre de 2013. De tal manera, disponer el pago de la indemnización de acuerdo con valores de 2013 y mantener el reconocimiento de los intereses de acuerdo con una tasa que incorpora la compensación por la desvalorización, trae aparejado que se obligue al Estado compensar por dos vías (que se acumulan) el mismo perjuicio.

No es, entonces, admisible la resistencia de Consucont al pedido de readecuación de ese aspecto accesorio de la indemnización.

Pero tampoco es totalmente correcto el planteo del GCBA, quien pretende desentenderse de los años de los que privó a la empresa del uso y disposición de su propiedad o del resarcimiento económico por el desapoderamiento, admitiendo abonar intereses solo a partir de la nueva tasación realizada el 9/12/2013. Esa petición contradice la jurisprudencia que se cita en el recurso de la Procuración que, con buena doctrina, establece que “ello resulta independiente del monto correspondiente a intereses, pues estos *tienen la función de compensar el uso del dinero* o sancionar la conducta morosa del deudor” (fs. 1522, negritas agregadas).

En otros términos —y a la luz del especial contexto fáctico descrito—, o se mantiene la tasación anterior y se aplica a la suma de dinero una tasa de interés que no solo compense la privación de disposición del capital, sino que además incluya el componente inflacionario; o se practica una tasación actualizada y al resultado se añaden intereses desde la desposesión hasta la nueva tasación, a una tasa de interés puro.

Lo que no parece posible es:

- a) actualizar la base y sumar los intereses calculados con una tasa que incluye la expectativa de inflación al período que va desde la desposesión a la segunda

tasación, pues se compensaría por dos vías la desvalorización (que es la posición de *Consucont*); y tampoco

- b) actualizar la base (tasación) y sumar los intereses solo a partir de esa nueva valuación (que es la posición del GCBA).

Ambas desvirtúan la garantía expropiatoria.

4. No obstante, dado que la retasación del inmueble como modo de actualizar el valor del bien no viene controvertida ante este Estrado, pareciera oportuno valerse de la última tasación a los efectos de no dilatar indefinidamente este proceso, iniciado hace ya diez años, y brindar la tutela judicial reclamada en un tiempo razonable.

La pauta esencial que se fija en esta sentencia es que el monto indemnizatorio al que deba arribarse no incurra en repotenciaciones indebidas, más allá del resarcimiento pleno a la expropiada, con los intereses pertinentes por la indisponibilidad del capital, deducidos los depósitos efectuados por el GCBA, no solamente a los fines de la cancelación de la deuda sino los saldos resultantes que ella pudiera haber generado, si existieren.

5. En este punto, cabe destacar que es bien sabido que la indemnización no debe enriquecer ni empobrecer al expropiado, y cualquiera de las dos formas referidas lo hacen (conf. *Fallos*, 305:1897, 329:1703).

Evitar la duplicación del reconocimiento de la depreciación monetaria implica mantener el real valor adquisitivo de la indemnización.

En este sentido, en una causa expropiatoria, aunque refiriéndose a la omisión de reajustar el depósito efectuado para obtener la posesión anticipada del bien, la CSJN afirmó que “por tratarse de una circunstancia con entidad suficiente para incidir sustancialmente en el cálculo de la justa indemnización expropiatoria... que tiene su raíz en el art. 17 de la C.N. y solo se satisface cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva... al no haberse considerado en la sentencia ese extremo, la indemnización otorgada excede la calificación de ‘justa’, al superar en forma indebida al valor real del inmueble” (*Fallos*, 302:1406).

6. Párrafo aparte merece la total omisión de la alzada en considerar la aplicación de la ley 24.283. Al no haber denegado la Cámara (no se expidió) la concesión del recurso por este agravio, el Tribunal se encuentra autorizado a examinarlo, ante la queja e insistencia del GCBA sobre la necesidad de examinar esta cuestión y sobre el defecto que afecta a la sentencia por haberlo omitido.

La pretensión fue articulada al contestar el recurso de apelación de la expropiada, luego en el recurso de inconstitucionalidad y finalmente en la queja que tramita en autos.

No hay en la sentencia referencia alguna a esa pretensión para estimarla o para desestimarla. Dada su relación con la cuestión debatida no podía ser obviada para la adecuada solución del caso. En efecto, el art. 1º del dec. 794/94 dispuso: “La ley 24.283 se aplicará en el ámbito del sector público nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a todas aquellas situaciones jurídicas no consolidadas”; y en cuanto a las obligaciones alcanzadas agregó en el art. 5º: “Cuando se trate de una obligación que se resuelva en dar cantidades de cosas, de restituir o de indemnizar la expropiación de una cosa, el monto máximo a liquidar estará dado por el valor actual de la cosa en cuestión...”.

Decidir si la deuda que mantiene el GCBA con el expropiado debió ponderarse sin indexación, en cuyo caso los intereses actúan como mecanismo de ajuste indirecto del capital —ya que es presupuesto indispensable para que resulte aplicable el art. 1º de la ley 24.283 que los valores tenidos en cuenta hayan sido el resultado de un mecanismo indexatorio a través de índices estadísticos o aritméticos—, o si el valor anterior

potenciado, que es superior al real actual, obedece no a la actualización sino a factores de otra índole, son cuestiones que debieron analizarse para que la sentencia se encontrara debidamente fundada.

Se trata de una norma vigente cuya aplicación ha sido reclamada por una de las partes y sobre la que la instancia anterior nada dijo. Se afectó así la garantía del debido proceso en cuanto impone a los jueces fundar sus decisiones.

7. En suma, el decisorio en crisis aparea un enriquecimiento sin causa del expropiado al mandarse pagar dos veces por el mismo concepto y atenta, por ende, contra el presupuesto de todo fallo válido de ser una derivación razonada del derecho vigente (*Fallos*, 302:566).

8. Como consecuencia de lo expresado corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocar parcialmente el punto 1 de la sentencia de fecha 24/10/2014 pronunciada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en lo que respecta a los intereses sobre el capital que resta pagarse, y devolver los autos a la Cámara para que, por intermedio de una sala integrada con jueces que no se hubieran pronunciado en esta causa, se dicte una nueva sentencia —ajustada a lo decidido en esta, en especial, en los puntos 3 y 4— que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia que ordenó practicar una nueva liquidación.

Con relación a la distribución de costas, en atención a la entidad de los vencimientos recíprocos, el 65% de las mismas debe cargarlas la expropiada y el 35% el GCBA (art. 65, CCAyT y art. 2º, ley 402).

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a la solución y fundamentos desarrollados en el voto del Dr. Casás, quien con claridad y suficiencia agotó el tratamiento de los temas en debate.

Cabe agregar que el criterio que propone mi colega resulta concordante con el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos fallos, en los que ordenó aplicar una tasa de interés pura hasta el momento en que el monto indemnizatorio se corrigió en virtud de la depreciación monetaria (*Fallos*, 283:235; 283:267; 292:428). En el primero de los fallos citados, en los que se cuestionaba la indemnización fijada en un juicio expropiatorio, la CSJN dijo que “...siendo exacto que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital. A tal fin, esta Corte juzga razonable que los intereses que se adeudan por la demora en el pago, cuando media reajuste en función de la depreciación monetaria, sean calculados a la tasa del 6% anual...” (considerando 10º de *Fallos*, 283:235).

Y es que la determinación de los intereses debe evitar que su cómputo exceda su finalidad, que no es otra que reparar íntegramente la lesión patrimonial que sufre el acreedor como consecuencia de la falta de pago oportuno de su crédito, pero cuidando de no exceder su razonable expectativa de conservación patrimonial con apartamiento de la necesaria relación que debe existir entre el daño real y la cuantía de la indemnización (*Fallos*, 316:3054; CNCiv. en pleno, “Samudio de Martínez, Ladislao c/Transportes Doscientos Setenta S.A.”, 20/4/2009, respuesta a la 4ª cuestión, *LL*, 2009-C, 99).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega, el juez José O. Casás, en que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, porque muestran que la decisión recurrida, adoptada durante la etapa de ejecución, se apartó palmariamente de la sentencia definitiva (*Fallos*, 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros).

2. La decisión que viene objetada por el GCBA —adoptada en el marco de la ejecución de la sentencia que había hecho lugar a la expropiación iniciada por el GCBA y ordenado que se realizara una nueva valuación del inmueble expropiado en la etapa de ejecución de sentencia—, mandó computar intereses desde la fecha de la desposesión del inmueble objeto de expropiación (esto es, desde el 28/12/2006) sobre la suma resultante de la tasación actualizada en la etapa de ejecución (esto es, sobre los \$44.300.000 que arrojó la tasación realizada el 9/12/2013), detraído el capital depositado judicialmente con carácter previo a que se materializara la desposesión (\$2.150.000) más los intereses del capital mencionado en último término devengados desde entonces.

La Cámara fundó esa decisión en que: *i)* la cuestión ya había sido abordada en la sentencia definitiva y modificar el momento desde el cual corresponde computar intereses altera la cosa juzgada pues “...el hecho de que se haya actualizado el valor del bien expropiado no modifica en nada el fundamento por el cual procede el pago de intereses cuando se produce el desapoderamiento[: los intereses integran la indemnización a modo de compensación por el uso del capital ajeno]” (fs. 1501 de los autos principales, a los que corresponderán las sucesivas citas de fojas); *ii)* el pago de intereses responde, por un lado, al beneficio de que gozó el expropiante al ocupar sin contraprestación y, por el otro, a la pérdida o imposibilidad del expropiado de usar y gozar del bien; *iii)* los intereses de que se trata no son moratorios, puesto que “...no se advierte que haya mediado un incumplimiento en tiempo oportuno por parte del expropiante...” (fs. 1502) toda vez que “...la consignación efectuada en estos actuados al tiempo de obtener la desposesión provisional del bien objeto de expropiación tuvo fuerza de pago...” (fs. 1502 vuelta); *iv)* “...hasta podría entenderse que en el caso se trata de intereses retributivos, en el sentido de que son los compensatorios establecidos en la ley [...] tomando en cuenta que en el art. 9º de la ley 238 se prevé que ‘... los respectivos intereses...’ conforman la indemnización” (fs. 1503).

3. Esa solución se aparta palmariamente de la que prevé el art. 17 de la C.N. y, cumpliendo con su art. 5º, recoge el art. 12.5 de la CCABA, frente a un supuesto de expropiación. De ahí que el GCBA no tuvo, razonablemente, por qué interpretar que la sentencia definitiva tenía el alcance que luego le dio la Cámara en la decisión recurrida.

3.1. En materia de expropiación hay una regla (fijada en el art. 17 C.N., y seguida por el art. 12.5 CCABA) con la que hay que cumplir: la previa indemnización. El valor del bien debe relacionarse con el tiempo del pago y, además, el pago debe ser previo a la privación del dominio.

3.2. *In re* “Barril, Julio Eduardo y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Barril, Julio Eduardo y otros c/GCBA s/expropiación inversa. Retrocesión’” (Expte. n° 5368/07, sentencia del 5/3/2008), precedente en que se fundó la sentencia definitiva, señalé que la regla según la cual la privación del dominio deba ser previamente indemnizada supone, obviamente, que la pérdida del dominio a favor del Estado expropiante debe ser precedida por el pago. A su vez, el pago debe satisfacer el “justo valor”. El valor de un bien solo puede ser concebido en relación a un lugar y a un momento ciertos. El lugar, en el caso de los inmuebles, no ofrece discusión. El momento de la valuación tiene que ser, como principio, el del pago, puesto que cualquier

diferencia entre uno y otro supondría la posibilidad de que el importe no correspondiera al justo valor. Esa previsión no resulta novedosa. Sigue la lógica que funda la sustitución en el patrimonio del expropiado así como la que, cuando no se incluye una especulación respecto de la evolución del mercado, inspira a toda compra-venta, donde las partes ajustan el precio a las condiciones espaciotemporales que rijan al momento en que se ejecute la operación. No sería lógico pensar que un precio puede ser fijado sin tener en cuenta dichas pautas, puesto que configuran la única forma de reflejar de manera adecuada cuánto representa el bien que será objeto de la operación en valores reales de plaza. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho al respecto que “... el criterio de la objetividad adoptado por la ley 13.264¹⁸ para la determinación del justiprecio que excluye la apreciación subjetiva, permite, a los efectos de su razonabilidad, ajustarlo en cada caso, no solamente a las cualidades intrínsecas de la cosa expropiada, sino también a las circunstancias de lugar y tiempo; y si, en principio, se estima el valor objetivo equivalente al valor en plaza y al contado, es porque se tiene en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda (Stanley L. Mac. Michael, Tratado de Tasación, trad. Esp., 1949, 429 y ss.)” (*Fallos*, 237:38).

En aquella ocasión agregué que, ciertamente, los procedimientos judiciales destinados a dirimir controversias acerca del justo valor difícilmente puedan asegurar que las diligencias probatorias sobre cuya base se apoye la sentencia, esta misma y, finalmente, el pago sean llevadas a cabo en un mismo instante, al cual debería, además, estar referida la valuación materia de la prueba. Pero, estas dificultades de la organización de los procedimientos no justifican desconocer el contenido de la garantía tal como busca fijarlo el art. 12, inc. 5°, citado (y el 17 C.N.).

3.3. Retomo ahora aquellas ideas. Es habitual que la desposesión preceda al pago completo del bien objeto de expropiación, centralmente, porque la expropiación supone una causa de utilidad pública que, en muchos casos, debe conllevar la necesidad del Estado de disponer del bien con premura. Como la ley ha optado por admitir la desposesión sobre la base del valor unilateralmente fijado por el Estado, el proceso en el cual se discute ese valor tiene que arrimarse a resolver la pretensión dentro del marco del art. 17 C.N. (dejar a su titular en igual situación que la que habría tenido si lo hubieran compensado íntegramente antes de entregar el bien al Estado). De ahí que el valor del bien debe ser fijado en la fecha más cercana al pago que fuera posible, y además se debe compensar por la privación del uso del dinero.

El valor del bien, y —consecuentemente— la indemnización a que da lugar la expropiación, se define aplicando la ley 238, según una interpretación que la ponga en armonía con el art. 17 C.N. (*Fallos*, 315:418; 315:380, entre muchos otros), y en función del margen que habilite el pedido de parte en cada caso. El debate y la actividad probatoria de las partes en cada caso, como en todo pleito, es determinante a la hora de establecer la solución final de la controversia.

El art. 9° de la ley 238, reglamentando la regla a que vengo haciendo referencia, dice que “[l]a indemnización a pagar por el expropiante solo comprende el valor objetivo del bien al momento de entrar en vigencia la ley que lo hubiere declarado de utilidad pública, los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación y los respectivos intereses”, regla que sugiere que, en principio, la valuación debe responder a las condiciones inmediatamente previas a la declaración de utilidad pública. Pueden encontrarse buenas razones para que el legislador optara por esa oportunidad,

¹⁸ En el presente y en la Ciudad de Buenos Aires, el art. 9 de la ley 238 recoge ese mismo criterio.

por ejemplo, que el valor del bien no se vea influido por la afectación a una utilidad pública y que, de ese modo, el Estado se enriquezca —en detrimento del expropiado— con la posible desvalorización del bien por él generada con esa afectación. A su turno, también es posible que el valor fijado a ese tiempo coincida con el vigente al retiro del bien, es decir, no necesariamente varía el valor relativo del bien con el mero correr del tiempo. Ello determina que la oportunidad identificada por el art. 9º de la ley 238 sea, en principio, una posible, entre un abanico de opciones, frente a la manda del art. 17 C.N. (y 12.5 CCABA).

De ahí que el valor a indemnizar pueda responder al tiempo en que entró en vigencia la declaración de utilidad pública, estableciendo el progreso del valor del bien y de la moneda (cuando estos no se hubieran mantenido constantes), más los intereses desde que la suma es debida. Si la valuación del bien no refleja el valor al tiempo del pago, y la parte interesada muestra que este es mayor, como el Estado todavía no habría cumplido las condiciones para poder tomar el bien, debe compensar la diferencia (esto puede ser compensado con la tasa de interés, o no, según el debate que se haya desarrollado en cada expediente). Por esa razón, es imprescindible conocer cuál era la valuación al tiempo del primer pago (es decir, el que precedió a la desposesión) para conocer la parte compensada y establecer la debida, de lo contrario no habría cifras comparables.

3.4. Respecto de los intereses, en “Centro de Ventas Monteagudo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Centro de Ventas Monteagudo S.A. c/GCBA s/expropiación inversa. Retrocesión” (sentencia del 14/8/2015, expte. n° 10.590/14) sostuve que los “intereses” a que se refiere el art. 9º de la ley 238 son moratorios, y no los denominados “compensatorios”: “...[L]a ley 238 establece, en su art. 9º, que ‘[l]a indemnización a pagar por el expropiante solo comprende el valor objetivo del bien al momento de entrar en vigencia la ley que lo hubiere declarado de utilidad pública, los daños que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación y los respectivos intereses’ (sin resaltar en el original).

“No es dudoso que los intereses, salvo que se trate de los compensatorios —es decir, aquellos destinados a pagar por el uso del capital ajeno (supuesto distinto del de autos)— suponen la mora del deudor, es decir, corren mientras el deudor —constituido en mora en la forma prevista por la ley aplicable— no haya cumplido con la obligación exigible de la que ellos son accesorios, pues constituyen una sanción resarcitoria a quien ha incumplido una obligación, de la que, como dije, son accesorios (o bien, contienen una punición al incumplidor). El art. 622 del Cód. Civil establece que ‘[e]l deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar’. Ello así, los intereses se devengan en la medida en la que permanezca en mora el deudor (supeditada a que el acreedor hubiera prestado la pertinente colaboración para que aquel pudiera cumplir), circunstancia que, como regla, desaparece con la extinción de la obligación (art. 525 y 724 del Cód. Civil) de la que son accesorios” (punto 3 de mi voto en “Centro de Ventas Monteagudo S.A.”, citado).

No corresponde acudir, en cambio, a los intereses llamados compensatorios, que receptaba el art. 621 del Cód. Civil cuando disponía que “[l]a obligación puede llevar intereses, y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor”, regla cuyo espíritu se mantiene con el nuevo Código Civil y Comercial, cuando prevé, bajo el título “intereses compensatorios”, que “[l]a obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta

de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces” (conf. art. 767, CCyCN). Habitualmente, los intereses compensatorios son definidos como el precio por el uso del capital, resultando ajeno a toda idea de responsabilidad (V. CNCiv. Sala C, “Aiani, María José c/Ardaiz, Juana Alida y otro”, sentencia del 12/12/2006, DJ 2007-II,190; CNCiv. Sala G, “Mazzeo, Mirta Beatriz y otro c/Delgado, Mariano Joe y otro s/ ejecución hipotecaria”, sentencia del 3/8/2011, AR/JUR/43178/2011; CNCIV. Sala A, “Pérez Moreno de Salonia, Elsa y otros c/Laioco, Celia Z.”, sentencia del 9/4/1994, LL1994-D, 40, entre muchos otros).

En las expropiaciones no se trata de compensar solamente la privación del uso del dinero sino de no haber cumplido con la previa compensación por la privación del bien, conforme lo mandan el art. 17 de la C.N., el 12.5 de la CCABA y la ley 238. He aquí la mora y, consecuentemente, los intereses serán moratorios.

A su vez, bien puede verse el perjuicio no tanto en la privación del uso del capital, sino, en todo caso, en la del bien inmueble, ya que solo parte del valor de dicho bien había sido satisfecho en las condiciones temporales del art. 17 de la C.N.

3.5. De lo dicho hasta aquí se desprenden dos posibilidades para calcular el valor que resta al GCBA saldar cuando el expropiado muestra que el pago que le ha sido efectuado es insuficiente y solo puede ser considerado parcial: *a)* tasar al día en que quedó disponible para el expropiado la suma consignada (fecha cercana a la desposesión), establecer la suma no compensada y aplicar intereses moratorios sobre el resto: o *b)* tasar al tiempo en que quedó disponible para el expropiado la suma consignada (fecha cercana a la desposesión), establecer cuál es la proporción no compensada, tasar nuevamente a un tiempo próximo al pago del saldo, aplicar aquella proporción no compensada a esa tasación última, y luego intereses desde la desposesión pero a tasa de moneda constante (esto es, tasa pura, del 6% anual, V. punto 5 de este voto).

4. La decisión recurrida no adoptó ninguna de esas dos posibilidades. Se asentó en la relación entre dos tasaciones realizadas en dos momentos temporales distintos, cuya comparabilidad no estableció.

No resulta razonable detraer del monto de la valuación efectuada en el momento “ t_2 ” aquel resultante de la valuación efectuada en el momento “ t_1 ”. Para poder hacer una operación matemática de esa especie, sería preciso, primeramente, llevar ambos valores a una unidad de medida común. Ciertamente es que la moneda “peso” podría ser concebida como una unidad de medida común, mas en ese caso debería haberse mantenido a valores constantes entre los momentos de las tasaciones. Aún subsistiría un problema, la posible variación en el valor relativo a otros bienes de aquel objeto de medida (valor real del inmueble). Es que no es un supuesto de aplicación de la idea de nominalismo en las obligaciones. La obligación solo se hace líquida a partir de la última tasación. No debe soslayarse, según dije, la circunstancia de que las tasaciones no son directamente comparables. Tanto el bien objeto de tasación como la moneda en que esta quedó expresada habrán cambiado, con toda probabilidad, de valor.

Si bien no está establecido cuál era el valor del bien al momento en que fue realizada la consignación (cuestión sobre la que vuelvo más adelante), la diferencia nominal entre \$2.150.000 (monto en el que había sido tasado el bien un año y dos meses antes de que se realizara la consignación) y \$44.300.000 (monto en que fue tasado en diciembre de 2013) hace suponer muy probable que los intereses por el capital debido hayan quedado más que compensados con la apreciación del bien computada a favor de quien ya había sido desposeído.

En tales condiciones, no es posible valorar el bien al momento “ t_2 ”, decir que esa suma se debe desde el momento “ t_1 ” y detraerle la suma consignada en el momento “ t_1 ”

sin corrección y sumarle al saldo, y aplicar una tasa de interés que incorpora un componente de corrección por variación del valor de la moneda que ya está presente en la tasación en “ t_2 ”. Esta composición es inconsistente.

5. A la vez, tal como lo indica el juez José O. Casás, la tasa pasiva promedio, que según el *a quo* habría quedado fijada en autos, incorpora un margen de compensación por variaciones del valor real de la moneda, elemento que constituye uno de los componentes de la variación de la tasación (aunque, como señalé, entiendo que no es el único) que la hace incompatible con su aplicación sobre una suma ya actualizada, pues genera el efecto de más que compensar la pérdida de valor relativo que pudo haber sufrido la moneda.

En este sentido, la CSJN ha señalado que “[l]a determinación del capital actualizado debe llevar a la reducción de los intereses para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena, habida cuenta que las ulteriores que llevan a modificar los montos nominales establecidos traen consigo la necesidad de armonizar los accesorios referidos” (*Fallos*, 308:2402), circunstancia que la ha llevado a recurrir a una tasa pura, habitualmente fijada en el 6% anual (*Fallos*, 314:749, 760; 317:1598; 311:1249, entre otros), como también ha sido reflejado en la ley nacional de expropiación (conf. art. 20 de la ley 21.499).

6. Descartada la decisión recurrida como una solución posible frente a la definitiva, resta establecer cuáles de las dos opciones reseñadas supra habilita la sentencia que resolvió el presente pleito, esto es, la definitiva.

6.1. El GCBA había consignado judicialmente la suma de \$2.150.000 con carácter previo a que desposeyera a la parte actora de su bien el 17/10/2006 (conf. los puntos 2 y 4 de este voto).

Consecuentemente, ese monto representó un cumplimiento parcial, representativo de un porcentaje del monto total debido por el inmueble a expropiar.

6.2. También quedó dicho más arriba en este voto que la sentencia definitiva firme había dispuesto que debía efectuarse una nueva valuación del bien al momento de ejecutar la sentencia, a fin de establecer qué diferencia debía integrar el GCBA para satisfacer su obligación de indemnizar a la expropiada, y que: “...una vez concluido el proceso de ejecución de sentencia, dentro del plazo de veinte días, contados desde que exista liquidación aprobada y firme, la demandada habrá de percibir la diferencia a su favor entre el resultado de la nueva valuación ordenada y las sumas que hubiere percibido en estos autos...” (fs. 1395 vuelta).

7. Desde la perspectiva que brindan las consideraciones anteriores, los intereses moratorios únicamente pudieron devengarse respecto del remanente de la indemnización.

8. En este escenario, los términos de la sentencia definitiva mencionada solo dejan margen para la segunda de las alternativas anunciadas en el punto 3.5 de este voto, pues impone fijar el saldo a compensar en función del valor del inmueble al tiempo de ejecutar la sentencia firme.

Así, dado que las tasaciones, por las razones brindadas en el punto 4, no son importes comparables, es necesario relacionar cada una de ellas con un parámetro que les sea común, a cuyo fin, la alternativa más ajustada es establecer qué proporción del inmueble representaba el importe consignado antes de la desposesión, lo que se logra trayendo el importe consignado de la tasación que refleje una valuación al tiempo de la consignación, que los jueces de la causa estimen correcta, tener por cancelada la proporción que quedó paga y por debida la impaga. Para la parte impaga, cabe considerar la valuación hecha en la etapa de ejecución ya mencionada. Los intereses (a

tasa pura, conf. puntos 3.5 y 5) correrían respecto de la proporción de capital, fijada en función de la fracción de inmueble cuya privación no había sido compensada con la suma consignada.

9. Por ello, corresponde revocar la sentencia de fs. 1500/1503, y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

10. Respecto del agravio que reclama el tratamiento del planteo asentado en la aplicación de la ley nacional 24.283, la recurrente no muestra que la cuestión hubiera sido conducente para dirimir la controversia suscitada, en tanto no explica por qué ella podría repercutir en el devengamiento de intereses.

11. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 1500/1503 vuelta, y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los que intervinieron dicten un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí dispuesto. Costas por su orden.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas impuestas en un 65% a Consucont S.A. y en un 35% al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .

2°. *Revocar* parcialmente el punto 1 de la sentencia de fs. 1500/1503 vuelta de los autos principales respecto de los intereses sobre el capital que resta pagarse y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de una sala integrada por jueces que no se hubieran pronunciado en esta causa, se dicte sentencia —con arreglo a lo aquí decidido— que resuelva la apelación interpuesta por la parte demandada contra la decisión de primera instancia que ordenó practicar una nueva liquidación.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCIV - “BADINO, JORGE ENRIQUE S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ BADINO, JORGE ENRIQUE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR RETARDO, PRIVACION O DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Cuestión abstracta.

Expte. SAO n° 13.794/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Jorge Enrique Badino, letrado en causa propia, deduce ante el Tribunal queja por privación, retardo y denegación de justicia, en los términos del art. 113 inc. 4º de la Constitución de la Ciudad y de los arts. 26 inc. 5º de la ley 7 y 36 de la ley 402 (fs. 28/32 vuelta).

Denuncia el incumplimiento de plazos procesales en que habría incurrido el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 al proveer distintas peticiones en el juicio de amparo que el presentante promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la intimación a iniciar su trámite jubilatorio. En particular, plantea que al día 13/9/2016 no se había resuelto la reposición interpuesta el 10 de agosto contra una providencia de trámite.

2. Ante el requerimiento del Tribunal (art. 37 inc. b de la ley 402), el juez a cargo del juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 10, Aurelio Ammirato, respondió el 19 de septiembre informando que “el día 13 de septiembre fue desestimado un recurso de reposición planteado por la parte actora contra la providencia que había tenido presente y hecho saber a la partes la información brindada por el Gobierno de la Ciudad con motivo de un oficio judicial remitido previamente. A su vez, teniendo en cuenta el temperamento adoptado con respecto a las restantes medidas de prueba a las que allí se hizo mención, en esa misma oportunidad se dispuso remitir las actuaciones en vista al Ministerio Público Fiscal a efectos de que dictaminase con respecto a los planteos de inconstitucionalidad formulados en la demanda. Tal diligencia fue llevada a cabo el día 14 de septiembre y la causa fue devuelta al juzgado el día 16 de septiembre. Con el dictamen fiscal las actuaciones quedaron en condiciones de dictar sentencia, motivo por el cual en el día de hoy fue firmado el auto respectivo” (fs. 37 y vuelta).

Acompañó asimismo, copia de las actuaciones caratuladas “Badino, Jorge Enrique c/GCBA s/amparo”.

3. Posteriormente, el Dr. Badino amplía su denuncia por privación, denegación y retardo de justicia (fs. 55/60 vuelta).

En su presentación hace saber las providencias dictadas en el amparo de marras con fecha 13 y 19 de septiembre y plantea que violentan su derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y defensa en juicio, en virtud de que le imposibilitan completar la producción de la prueba y “[l]a carencia de dichas probanzas influirá seguramente en la resolución que tome el *a quo* al momento del pronunciamiento no pudiéndose cumplir con lo preceptuado en el art. 145 del CCAyT, especialmente en sus incs. 5, 6, y 7” (fs. 59).

Finalmente sostiene la necesidad de que el Tribunal “considere la extensión de la garantía de la imparcialidad más allá de los supuestos del art. 11 del CCAyT”, señala “la barrera del art. 14 de la ley 2145” (fs. 59 vuelta) y manifiesta que ha suministrado “motivos objetivos para suscitar dudas razonables acerca de la imparcialidad del Juzgador (fs. 59vuelta/60).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La resolución dictada por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 el 13/9/2016 —obrante a fs. 477 de la copia certificada de los autos caratulados “Badino, Jorge Enrique c/GCBA s/amparo” agregada— ha dejado sin objeto la queja por privación, denegación y retardo de justicia presentada ante el Tribunal a fojas 28/32 vuelta (conf. TSJ *in re*: “López, Carlos s/Recurso de queja por retardo injustificado de justicia”, expte. n° 12.1/99, resolución

del 20/10/1999; “De Santo, Josefa Rosa y otros s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘De Santo, Josefa Rosa y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2897/04, resolución del 17/3/2004; “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5773/08, resolución del 27/2/2008; “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Punta Plaza SRL s/infr. art(s) 4.1.22, Exhibición de documentación obligatoria – L 451”, expte. n° 11.622/14, resolución del 18/12/2014 y “Fossatti, Nicolás s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: GCBA c/Milne S.A. s/ejecución fiscal” exptes. n° 13040/16, resolución del 9/3/2016, entre otros).

2. En la ampliación de fs. 55/60 vuelta, reseñada en el punto 4 de los resulta, el denunciante se agravia de dos resoluciones tomadas por el juez *a quo* en el trámite del juicio “Badino, Jorge Enrique c/GCBA s/amparo”—el auto de fecha 13/9/2016 que rechaza el recurso de reposición y el de fecha 19/9/2016 que tiene por recibido el dictamen del Fiscal y llama autos a sentencia (fs. 477 y vuelta y fs. 484, respectivamente, de las copias certificadas agregadas)—pero no cumple con el requisito de admisibilidad de la queja por privación o retardo de justicia que exige que se expresen las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 33 inc. 3°, ley 402).

En ese sentido, la presentación en análisis no encuadra en los supuestos de los arts. 113, inc. 4°, CCABA; 26, inc. 5°, de la ley 7 y 36 de la ley 402, conforme la doctrina del Tribunal *in re* “Porcella, Hugo Baltasar s/queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, resolución del 13/11/2003 y “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/queja por retardo, privación o denegación de justicia, en ‘Arzel, Miguel Ángel y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 4053/05, resolución del 7/7/2005.

La queja por denegación de justicia, vale aclararlo, no tiene por finalidad sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales, para que las partes planteen ante el Tribunal los agravios que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias (conf. el Tribunal, *in re*: “Orozco, Haydee Susana s/queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/Bellmunt Salmeron, Pedro y González Méndez, Graciela s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3152/04, sentencia del 8/7/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 652 y ss., entre otros).

3. Por lo expuesto, voto por declarar abstracta la queja por privación, denegación y retardo de justicia deducida a fs. 28/32 vuelta y rechazar la ampliación de fs. 55/60 vuelta.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al punto 1 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

2. Con respecto a los planteos introducidos en la ampliación de fs. 55/60 vuelta, estos deben ser desestimados. Bajo la alegación de privación y denegación de justicia la quejosa simplemente discute dos resoluciones tomadas por el juez *a quo* en el marco del trámite del amparo—el auto de fecha 13/9/2016 que rechaza su recurso de reposición entre otras cuestiones y el auto del 19/9/2016 que tiene por recibido el dictamen del Fiscal y llama autos a sentencia (conf. fs. 477/vuelta y fs. 484 respectivamente de las copias certificadas agregadas)—que le resultaron adversas y que, han sido pasibles

de dos recursos de reposición y un incidente de nulidad (según los dichos de la propia actora a fs. 59 vuelta de la queja). Se advierte, incluso, que el juez *a quo* ha dado curso a las vías recursivas intentadas por el actor (según surge de la compulsa efectuada por <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/>). En verdad, lo que denuncia es su disconformidad con estas decisiones.

3. La queja, en el caso particular en que se invoca denegación de justicia, no tiene por finalidad remediar situaciones de esta índole. No se trata de un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el Tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias. El control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incs. 3º y 5º, respectivamente, CCABA). Si la sentencia era pasible de esos recursos, ellos debieron interponerse en la forma adecuada, ante el tribunal correspondiente y sustanciarse en la forma establecida por la ley. Si ese no era el caso, la presentación pretende que el Tribunal intervenga en una cuestión para la cual la Constitución y las leyes no le asignan competencia.

4. Por lo expuesto, voto por declarar abstracta la queja por privación, denegación y retardo de justicia incoada a fs. 28/32 vuelta y rechazar la ampliación de fs. 55/60 vuelta. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la resolución del 13/9/2016 dictada por el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 (véase fs. 477 de los autos principales) ha dejado sin objeto la queja por privación, denegación y retardo de justicia presentada ante el Tribunal a fojas 28/32 vuelta.

2. A su turno, en la presentación de fs. 55/60 la recurrente, bajo el ropaje de una alegación de denegación de justicia, el quejoso simplemente pretende que se deje sin efecto las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia el 13 y el 19/9/2016, mediante las cuales se rechazó el recurso de reposición y se llamaron los autos al acuerdo, porque no satisfizo sus pretensiones. Al respecto, cabe recordar que el control que este Tribunal realiza de las sentencias de los tribunales inferiores se efectúa, si corresponde, a través de los recursos de inconstitucionalidad o apelación (art. 113, incs. 3 y 5, respectivamente, CCABA). La queja o denuncia por privación o denegación de justicia no es una vía alternativa para plantear la revisión de las decisiones de instancias anteriores. Por ello corresponde rechazar dicha presentación en la medida en que no encuadra en los supuestos de los arts. 113, inc. 4 de la CCABA.

3. Por lo expuesto, voto por declarar abstracta la queja por privación, denegación y retardo de justicia deducida a fs. 28/32 vuelta y rechazar la presentación de fs. 55/60 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar abstracta* la queja por privación, denegación y retardo de justicia deducida a fs. 28/32 vuelta y *rechazar* la ampliación de fs. 55/60 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10 y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCV - “MARTÍNEZ, CLAUDIO E. Y OTROS S/RECURSO DE QUEJA EN MARTÍNEZ, CLAUDIO E. Y OTROS S/ART. 149 BIS, C.P. - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.394/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Claudio, Anabel y Jesús Martínez y de Mariano Feste dedujo sendos recursos de queja (fs. 50/52 y 81/85) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había declarado inadmisibles el recurso de fs. 32/49 denominado por la defensa como “de casación (por errónea aplicación de la ley)”, agregado a fs. 32/49.

Esa presentación había sido dirigida a cuestionar la decisión de la Sala II que, por un lado, había rechazado la excepción de atipicidad interpuesta por la defensa por entender que no era manifiesta y, por el otro, había rechazado el planteo de la defensa por cuyo intermedio tachaba de arbitraria la decisión de la jueza de primera instancia pues, según la Cámara, solo mostraba “...una mera disconformidad con la tramitación de la causa por parte de la fiscalía, lo que no sería suficiente para recusar a un magistrado de[l] Ministerio Público, mucho menos para anular todo lo actuado” (conf. fs. 11).

En su recurso, la defensa sostenía que las amenazas atribuidas a Jesús Martínez no habían generado temor a la destinataria y que los daños sufridos por el vehículo estaban amparados por el ejercicio legítimo de un derecho o, en el caso puntual de Claudio Martínez, por la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal. A su vez, afirmaba que la jueza de primera instancia, arbitrariamente, había omitido expedirse acerca del pedido de recusación y nulidad de lo actuado por el MPF.

2. La Sala II denegó el recurso presentado en los términos del art. 456 del CPPN, pues entendió que no se compadecía con el de inconstitucionalidad previsto en el ámbito local y, de todos modos, más allá del nomen iuris, tampoco advertía que la presentación reuniese los requisitos de los arts. 27 y 28 de la ley 402 en cuanto a la existencia de sentencia definitiva y caso constitucional.

3. En la queja de fs. 81/85 vta., la defensa sostiene que la decisión cuestionada es equiparable a una definitiva pues tiene “...derecho al cese inmediato del estado de sospecha, y al cese de su sometimiento a proceso...” (ver. fs. 58).

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar las quejas por falta de fundamentación y por coincidir con los fundamentos del auto denegatorio de la Cámara (fs. 91/92).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas obrantes a fs. 50/52 vta. y 81/85 vta. pues la parte recurrente no rebate la razón por la cual los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de una sentencia definitiva. En ese orden de ideas, la decisión que resolvió en los términos expuestos en el punto 1 de las Resulta, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie por poner en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Las presentaciones directas efectuadas por el Dr. Guillermo Espinosa Viale, abogado defensor de los imputados Claudio Esteban Martínez, Anabel Viviana Martínez, Jesús Alfredo Martínez y Mariano Feste, no pueden prosperar. Ello es así pues —al margen de cierta imprecisión en la delineación de sus pretensiones y de la denominación conferida por el recurrente a sus impugnaciones—, en cualquier caso, la resolución que en última instancia se cuestiona no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a tal.

2. El recurso —cuya denegación motivó las presentaciones efectuadas ante este Tribunal— se dirigió contra la resolución de la Cámara que, en lo que aquí interesa, confirmó la decisión dictada por la jueza de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de atipicidad y al planteo de nulidad articulados por esa parte (fs. 2/12 y 25/29, respectivamente).

En estas condiciones, resulta aplicable al caso la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

Además, no se han ofrecido argumentos que autoricen a considerar que la decisión de la Cámara pueda ser *equiparada* a una *sentencia definitiva*. Nótese que la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y tampoco ha sido demostrado que pueda generar, en cabeza del imputado, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o bien que haya comprometido garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

Sobre el punto, el recurrente se limita a señalar que “de proceder [sus planteos] dejarían trunco el proceso y en el caso se trata de las excepciones de atipicidad y no punibilidad que en caso de proceder, dejarían inmediatamente terminado por sobreseimiento el proceso” (fs. 78 vuelta), que “la imposible o tardía reparación ulterior de los derechos de mis pupilos, sería tener que llegar a una sentencia de fondo en la cuestión, luego de un largo proceso para poder determinar que el hecho que se les imputó duran-

te años [...] no es delito” y que “[c]ada día que pase sin que los Sres. Claudio y Jesús Martínez puedan saber si el hecho que se les imputa es o no punible o si es o no delito, es un día más de incertidumbre para ellos, aquí la pena es el proceso, tal como se repite en los ecos de los pasillos de Tribunales” (fs. 81 vuelta).

A mi juicio, esta argumentación resulta insuficiente para justificar la equiparación pretendida. Nótese que el impugnante no ha explicado por qué las pretendidas cuestiones constitucionales resueltas por una decisión no definitiva no podrían eventualmente ser planteadas de manera útil ante este Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir, eventualmente, contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. Tampoco ha demostrado que, en el actual contexto del caso, la decisión de la Cámara —que, reitero, importa la prosecución de las actuaciones hacia la celebración del debate oral y público— haya importado someterlo a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en el marco de un proceso penal.

En suma, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—””, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—””, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

3. Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar las presentaciones efectuadas e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que los imputados no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni han acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—””, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Independientemente de la inocultable imprecisión o precariedad, que exhiben los cuestionamientos propuestos en las presentaciones obrantes a fs. 50/52 y 81/85 —o, inclusive, sin perjuicio del inquietante desconocimiento que el letrado particular de los

interesados parecería tener con respecto a la normativa ritual de esta Ciudad que rige el caso judicial en el cual interviene, o sobre la organización institucional y administración de justicia de la CABA,

ignorancia que en mi opinión debería ser seguida muy especialmente por las instancias inferiores, a los efectos de verificar que sus asistidos no estén en un estado de “indefensión” (*Fallos*, 5:459; 321:2489; y 308:1557)—, coincido con mis colegas preopinantes en cuanto a que la suerte adversa de aquellas “quejas” se encuentra irremediablemente sellada, pues, a través de ellas, se promueve la revisión por parte de esta instancia de una única resolución del tribunal *a quo* que no reúne carácter de definitiva, a fin de ser analizada por una instancia extraordinaria; y a cuyo respecto no se denuncia circunstancia irreparable alguna, o bien un cuestionamiento constitucional solo susceptible de “tutela inmediata”, que permita al Tribunal excepcionalmente asimilarla a un pronunciamiento de esa especie.

Al respecto, comparto los argumentos expuestos en el voto del doctor José O. Casás y adhiero a su propuesta de *rechazar* esas presentaciones e *intimar* a los recurrentes a que hagan efectivo el depósito regulado en el art. 34 de la ley 402 respecto de la queja obrante a fs. 81/85 que fue deducida ante este Tribunal —esto es, no así con relación a aquella otra presentación que, con similar objeto y fundamentación, fue interpuesta ante la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad con sustento en normas nacionales que no resultan aplicables al *sub lite*; y que fuera, ulteriormente, redirigida por ese tribunal a estos estrados.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Las presentaciones efectuadas por la defensa a fs. 50/52 y 81/85 no pueden prosperar, en tanto no logran articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

En efecto, la recurrente en sus presentaciones directas se limita a enumerar de manera genérica distintas garantías constitucionales, como ser el debido proceso, la defensa en juicio, el *nullum crime nulla poena sine lege* (fs. 51 y 85) sin lograr conectarlas con lo resuelto en el caso —es decir, el rechazo de los planteos de atipicidad y nulidad—. No demuestra cómo una resolución como la atacada afecta las garantías aludidas, por lo tanto no trae una cuestión constitucional suficiente que amerite la intervención de estos estrados.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar las presentaciones e intimar al cumplimiento de la integración del depósito de la queja obrante a fs. 81/85 previsto en el art. 34, LPTSJ dado que los recurrentes no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni han acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Los recursos de queja deducidos por el Defensor particular de los Sres. Martínez y Feste, fueron interpuestos en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no pueden prosperar porque carecen de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio de fs. 76/77 vuelta.

Allí los jueces de la Sala II declararon inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley e improcedente la presentación del Dr. Espinosa Valle que lleva por título “Recurso de casación (por errónea aplicación de la ley) en los términos del art 456 CPPN”.

En cuanto a la cuestión planteada en el recurso de inaplicabilidad de ley, el *a quo* entendió que no concurría en el caso el requisito de procedencia básica del recurso in-

tentado, esto es, una discrepancia interpretativa en casos sustancialmente idénticos (fs. 76/76 vuelta). Señalaron que de la lectura atenta de los precedentes invocados se advertían diferencias básicas entre los casos que habilitaron soluciones distintas sobre la tipicidad del delito de amenazas que se imputaba en ambos casos.

En cuanto a la presentación declarada improcedente, los jueces de la Sala II entendieron que la presentación recursiva de la Defensa —aun cuando se fuera más allá del *nomen iuris* invocado— no se dirigía contra una sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional, puesto que solo ponía de relieve discrepancias meramente interpretativas o relacionadas con cuestiones probatorias (fs. 77).

2. El recurrente, en su queja de fs. 81/85 vuelta, omite rebatir adecuadamente los argumentos del *a quo* al decidir que los planteos no se dirigían contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En efecto, el recurrente dice “me remito en primer término a lo expresado en innumerables oportunidades por la CSJN” (fs. 81 vuelta) y refiere una larga lista de precedentes jurisprudenciales sin indicar concretamente por qué resultarían aplicables al caso que aquí nos ocupa.

Tampoco constituye crítica suficiente de los motivos de rechazo su explicación respecto de los alcances de la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia (fs. 82 vuelta; 83/84 vuelta). Finalmente, aunque reitera derechos y garantías fundamentales a su juicio violentados, lo hace sin establecer relación con las circunstancias concretas del caso (fs. 85).

Idénticas consideraciones merece la presentación de fs. 78/80 vuelta.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos (fs. 50/52 y 81/85).

2°. *Intimar* a los recurrentes a que en el plazo de 5 días integren el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijadas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ORTIZ, PABLO MAXIMILIANO S/INF. ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad).

Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Investigación penal preparatoria. Detención. Nulidad procesal.

Expte. SAPCyF n° 13.271/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 232/238) contra el auto de fs. 224/230 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 215/223. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, que, sin perjuicio de confirmar la resolución de primera instancia “en todo cuanto fue materia de agravio” de la defensa, en lo que hoy importa declaró la nulidad de la detención, de la audiencia de intimación del hecho y de las medidas restrictivas, que habrían sido consensuadas por las partes al momento de dicha intimación, por entender que no se habrían respetado las disposiciones legales aplicables (fs. 198/210).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía argumentó que el pronunciamiento de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva en la medida en la cual “sella de modo irreversible la posibilidad de impulsar, ejercer y promover la acción respecto del hecho que la motiva” (fs. 215 vuelta)— había efectuado una interpretación contra legem de los arts. 152, 172 y 174 del CPPCABA; al propio tiempo que consagraba un recorte de las facultades que le correspondían al Ministerio Público Fiscal en su rol de titular de la acción imponiéndole un trámite muy diferente al estipulado en la ley, lo cual significaba un atentado en desmedro de su independencia, del sistema acusatorio y del debido proceso.

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad, por ausencia de “sentencia definitiva” e inexistencia de “caso constitucional” (fs. 224/203).

4. Al tomar intervención en el proceso, el Fiscal General (a/c) requirió al Tribunal que se admitieran los recursos deducidos por su Ministerio y que se dejase sin efecto el pronunciamiento impugnado (fs. 244/248).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por la Fiscalía satisface los requisitos formales requeridos en la especie (art. 33, ley 402) y contiene una crítica adecuada —aunque mínima— del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

En efecto, el pronunciamiento que fue impugnado a través del recurso de inconstitucionalidad debe ser *razonablemente* equiparado por sus efectos a una decisión definitiva, pues, si bien las sentencias que decretan nulidades procesales no reúnen en

principio el carácter de definitivas, a los fines de un recurso extraordinario como el articulado, lo cierto es que la propia CSJN ha reconocido una excepción a aquella regla general, cuando, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos* 298:50 y 300:226). Esta causa exhibe algunas particularidades que ameritan su tratamiento mediante esta vía extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento emitido carece de la fundamentación necesaria que brinde sustento a las nulidades declaradas y, en estas condiciones, la resolución del tribunal *a quo* se muestra *prima facie* descalificable.

En este sentido, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que, sin perjuicio que el tribunal *a quo* no resolvió sobreseer al imputado ni desarrolló consistentemente qué actos resultarían inválidos por conexión con los que sí fueron anulados, las “particularidades que rodean la pesquisa inciden en su reanudación”, porque parece indudable “que la atribución de responsabilidad de Ortiz se apoya en buena medida en su detención por parte del personal policial [interviniente], de modo que debe considerarse particularmente que, debido a que no nos encontramos frente a un [escenario en el cual] (...) las víctimas y/o denunciantes conocen al acusado, su identificación como autor del suceso parte exclusivamente de ese momento” (según lo expresado a fs. 234 vuelta). A lo afirmado aún sería posible agregar, a mayor abundamiento, que la circunstancia de que en la resolución, primero, se declarara la nulidad de la detención, de la intimación y de las medidas restrictivas, consensuadas por las partes, y que a continuación se decidiera convalidar expresamente la legitimidad del requerimiento de juicio, claramente pone de manifiesto que el razonamiento del tribunal *a quo* habría sido incongruente en sí mismo, pues, en rigor, no se alcanza a comprender sobre qué base se habría resuelto que una persona que no fue concretamente “vinculada” al proceso —a través de una intimación válida (art. 161, CPP)—, podría, ahora, ser llevada a juicio en tales condiciones. Es que semejante razonamiento sería incoherente o bien permitiría concluir que la nulidad que el *a quo* se auto convocó a decretar de oficio —aspecto no cuestionado oportunamente por el recurrente—, más allá de ser absolutamente inconducente para examinar lo que en definitiva tenía que decidir y de no haberse identificado adecuadamente el legítimo derecho del involucrado *a priori* comprometido, encubriría la inadmisibles intención de declarar una nulidad en el solo beneficio del formal cumplimiento de la ley, lo cual se muestra inaceptable e inconciliable con el normal servicio de justicia, toda vez que consagraría una nulidad por la nulidad misma (*Fallos*, 322:507; 324:1564 y 327:2315).

2. Ahora bien, también procede el recurso de inconstitucionalidad con relación al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, porque las particulares circunstancias que tuve en consideración al pronunciarme en un sentido concordante al expuesto por los jueces Lozano y Casás en “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015), de forma reciente en los casos “Delgado y Gómez” (expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016), “Molano Patiño” (expte. n° 12.264/15, resolución del 9/3/2016) y/o “Juricich” (expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016), a mi criterio, resultan trasladables al *sub lite* por cuanto las conclusiones a las que ha arribado la mayoría del tribunal *a quo* no pueden extraerse del ordenamiento infraconstitucional vigente y en consecuencia las nulidades aquí declaradas se muestran descalificables por arbitrarias.

Concretamente, las constancias del caso permiten advertir: que Pablo Maximiliano Ortiz fue detenido, por la autoridad de prevención, en situación de flagrancia (arts. 78 y 152, CPP) alrededor de las 16:35 horas; y que en un período inferior a veinticuatro horas, desde que el involucrado fue detenido, habrían tenido conocimiento de la detención y participado activamente todos los funcionarios judiciales de manera casi

inmediata —en persona o a través de personal dependiente de aquellos, debidamente identificado— que tenían que tener intervención en dicha restricción de la libertad, es decir, la Fiscalía (fs. 5/6, 9, 24, 46, 49 y 53), la Defensa (fs. 23, 44, 52 y 60) y el Juzgado (fs. 60) sin que se alcance a apreciar, cuanto menos *prima facie*, incumplimiento procesal alguno, un cuestionamiento en este sentido o bien alguna situación violatoria de los derechos constitucionales que amparan a quien protagoniza supuestos como el presente. A su turno, dentro de esas mismas veinticuatro horas —después de recabarse la información necesaria, de permitirle a Ortiz recomponerse de un posible estado de intoxicación alcohólica (fs. 21, 22, 37 y 38) y de que mantuviese una entrevista con su defensa oficial (fs. 53)— el involucrado fue intimado del hecho y se dispuso su inmediata libertad, bajo algunas condiciones que fueron previamente consensuadas por la Fiscalía y la Defensa (fs. 63/64); medidas restrictivas, que, a instancias del titular de la acción que las comunicó al Juzgado, fueron convalidadas por el tribunal de garantías, de cara a la ausencia de cualquier controversia o diferencia entre las partes respecto de esa modalidad (fs. 66).

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: *i*) La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). *ii*) El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). *iii*) Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). *iv*) El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’]). *v*. Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. [vi] En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

A la luz de lo expresado, el razonamiento de la Cámara con arreglo al cual se concluyó *a*) que “las normas [antes] citadas son claras al establecer que cualquier detención realizada [por la prevención] debe ser controlada y no meramente anunciada ante la jurisdicción” (fs. 206), *b*) que si la Fiscalía la ratifica “la comunicación al juez que impone la constitución debe dirigirla el fiscal por escrito mediante resolución fundada conforme lo ordena el art. 172 del código procesal a fin de mantener [dicha detención] (...) al amparo de las garantías constitucionales”, de forma tal “que explicara por qué se ratificaba la detención en flagrancia basada —fundadamente— sobre el peligro de fuga o entorpecimiento que podría importar tal soltura” (fs. 206/207), *c*) que —al margen que no se expusieron “las razones por las cuales la [F]iscalía privó de libertad al imputado durante la noche y la mañana siguiente”— tampoco “se advierten razones que pudiesen haber[la] impulsado [a demorar al imputado] (...) en los términos del art. 146 del código procesal” (fs. 206) y *d*) que a ello “se suma que en el transcurso de la audiencia de intimación del hecho (...), la [F]iscalía (...) procedió a imponerle —con conformidad

de la defensa— las medidas restrictivas de comparendo y abstención de concurrencia (...) sin la [necesaria] intervención jurisdiccional determinada y reglamentada (...) por la ley” (fs. 206 vuelta y 207), en mi opinión, aparece insostenible, porque se sustenta en una argumentación que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente; al propio tiempo que, bajo el pretexto de interpretar la normativa ritual aplicable, directamente, la reescribe exigiendo recaudos que ella no establece.

En mi concepto, y “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación ambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (de acuerdo al mencionado voto de mis colegas, que comparto y guía mi análisis).

La postura asumida por la mayoría del tribunal *a quo* —en suma— no es más que una manera ingeniosa de desconocer el diferente criterio que ha postulado este Tribunal, como último intérprete de las normas contenidas en la CCABA (en particular del art. 13.1, por aplicación del art. 113.3), a la hora de establecer el alcance y sentido que corresponde atribuirle a los preceptos reglamentarios que el legislador porteño estipuló, a través del CPP local (art. 1º). Es que, concordante con lo que he señalado recientemente en la causa “Maggiolo” (expte. n° 12.606/15, resolución del 23/5/2016; voto al cual remito), a los efectos de que una detención en flagrancia resulte constitucionalmente tolerable, alcanza con que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, en su rol de autoridad judicial competente (art. 107, CCABA) y a cuyo exclusivo cargo se encuentra la dirección de la investigación penal preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que *expresamente* así lo demanden (art. 4º, CPP), sea consultada sin demoras acerca de la detención por parte de la autoridad de prevención; y, a su vez, que si la Fiscalía decide, en virtud de los criterios de objetividad y de efectiva observancia de las garantías constitucionales del imputado que guían su actuación (art. 5º, CPP), ratificar esa medida extirpe todos los recaudos para, a través del correspondiente “aviso” (art. 152, CPP) o de la “inmediata comunicación” (art. 13.1, CCABA), permitirle al juez estar en condiciones de eventualmente analizar y decidir cualquier planteo que las partes sometan a su consideración.

En estas actuaciones, como fue dicho, no se encuentra discutido que la Fiscalía fue consultada de la detención sin demora y tampoco que ratificó esa medida, dándole aviso inmediatamente al tribunal de garantías e incluso a la propia defensora oficial, que al día siguiente lo acompañó al involucrado a la audiencia de intimación del hecho (a fs. 60, obra una copia de un correo electrónico que comienza expresando según “lo adelantado *telefónicamente*, les envío los datos de la persona cuya detención convalidé (...)”, por lo cual habría existido, cabe conjeturarlo, más de una comunicación sobre el punto), de manera tal que es sumamente complejo vislumbrar por qué motivo habría sido violentada alguna disposición concerniente a la intervención obligatoria del órgano jurisdiccional o a la apropiada representación del encartado, en el marco de esta detención, quienes contrariamente a lo sostenido por el *a quo* estuvieron en situación de poder ejercer sus respectivos roles sin sorpresa o desconcierto, con arreglo al debido

proceso legal y constitucional. Otro tanto cabe afirmar respecto de la supuesta ilegitimidad de las medidas restrictivas, expresamente consensuadas por las partes y convalidadas por el tribunal de garantías, pues —a diferencia de lo sostenido por la mayoría de la Sala III— el ordenamiento procesal aplicable y vigente habilita a la Fiscalía, en el caso de que luego de haber intimado del hecho al imputado no vaya a requerir al tribunal de mérito el encarcelamiento preventivo con fundamento en los arts. 169 a 173 del CPP, a pronunciarse “sobre la libertad del detenido, en forma irrestricta o bajo caución, u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, con [la] conformidad de la defensa” (art. 172, CPP); defensa que, en autos, muy lejos de haberse agraviado o solicitado audiencia para indicar su “disconformidad con la modalidad de libertad dispuesta”, como la ley se lo permitía a los fines de resistir las medidas restrictivas, discrecionalmente las habría consentido en pleno ejercicio de su Ministerio. En definitiva, ni en uno ni en otro supuesto —esto es, en la detención o en la imposición de medidas restrictivas, durante la audiencia de intimación del hecho— se comprueba la existencia de un menoscabo o un legítimo interés del imputado que deba ser concurado, a través de una declaración de nulidad, por lo que la decisión que las dispone configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Para ser incluso más claros, cabe indicar que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y solo es admisible anular actos cuando el vicio afecta un derecho constitucionalmente amparado, causando un perjuicio insalvable, puesto que no es posible admitirlas —o declararlas— cuando no concurre una finalidad práctica que es la razón inexcusable de su procedencia, en tanto las nulidades por vicios en el procedimiento requieren, como presupuesto esencial, que el acto viciado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en una restricción *relevante* de algún otro derecho; supuestos que según lo que llevo dicho no concurren en estas actuaciones.

3. Por lo expuesto, voto por: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara Oeste; revocar la resolución del tribunal *a quo* —del día 25/11/2015— en cuanto fuera motivo de impugnación; y devolver las actuaciones a la Cámara, a sus efectos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en las particulares circunstancias del caso, la decisión del tribunal superior de la causa puede ser equiparada a una sentencia definitiva (art. 27, ley 402). Al respecto, el recurrente ha expuesto los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. En ese sentido, aduce el recurrente que “debe considerarse particularmente que, debido a que no nos encontramos frente a un caso donde las víctimas y/o denunciantes conocen al acusado, su identificación como autor del suceso parte exclusivamente de ese momento [su detención], no vislumbrándose en el particular otra forma de acreditar su participación en el ilícito si se anula dicha medida procesal” (conf. fs. 234 vuelta).

Finalmente resta señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión de la Cámara no

se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y violatoria del sistema acusatorio —arts. 13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA— (fs. 125 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar, así tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la decisión adoptada por el tribunal *a quo* también resulta descalificable pues se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad del imputado durante el proceso (arts. 146, 152, 161 y 172, CPPCABA).

Al respecto, la cuestión debatida en el caso resulta análoga a las resueltas por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015); “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gómez, Julio y Delgado, Marcelo Fernando s/art. 11179:149 bis, párr. 1° Amenazas - C.P. (p/L2303)’” (expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016); “Juricich, Horacio Alberto y otros s/infr. art(s). 189 bis y 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016), entre otras.

3. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de fs. 198/211 en cuanto fuera motivo de agravio, y devolver las actuaciones a la Cámara, a sus efectos.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

I. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto en mi voto en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015.

2. Por lo tanto, voto por i) admitir la queja, ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, iii) dejar sin efecto la sentencia de fs. 198/211 en cuanto fuera materia de impugnación y iv) ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

I. La decisión objetada, que dispuso, en lo que aquí interesa, “I. *Declarar la nulidad* de la detención del imputado en autos, como así también la audiencia de intimación al hecho efectuada. II. *Declarar la nulidad* de las medidas restrictivas adoptadas en ocasión de intimar el hecho que origina el presente expediente, al imputado (arts. 13 CCBABA y 73, 142, 153 ss. y concordantes, CPP)” (fs. 210 vuelta), si bien no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a una de esa especie, pues el MPF muestra que, de mantenerse, obstruiría definitivamente su posibilidad de instar la acción, en tanto habría operado la prescripción (fs. 215 vuelta, 232 y 234 vuelta).

2. Sentado lo anterior, y más allá de las consideraciones puestas de resalto por el apelante en su presentación referidas a que la Cámara, por una parte, no dispuso el sobreseimiento del imputado ni, por la otra, estableció qué actos resultarían nulos por conexión con los que sí fueron declarados inválidos, la cuestión aquí debatida —referida a la interpretación que el tribunal de mérito hizo de los arts. 146, 152 y 172 del CPP— resulta análoga a la analizada y resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015, entre muchos otros, pronunciamiento al que me remito.

Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos, revocar la sentencia de fs. 198/211 en cuanto fuera motivo de agravio, y devolver la causa a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a fs. 224/230.

Por mayoría, los jueces del *a quo* señalaron que la resolución que el fiscal pretende impugnar por vía del recurso de inconstitucionalidad —consistente en la declaración de nulidad de la detención y del acto de intimación del hecho previsto en el art. 161, CPPCABA— no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 227 y 229) y que, más allá de la discrepancia con el criterio interpretativo, tampoco lograba demostrar la existencia de un caso constitucional que habilitara la competencia de este tribunal (fs. 227 vuelta y 230)

2. El Fiscal de Cámara en su recurso de queja de fs. 232/238, no rebatía adecuadamente el rechazo respecto de la ausencia de sentencia definitiva o equiparable. A su juicio lo resuelto “no comporta una derivación razonada del derecho vigente sino que por el contrario, se erige como autor de pura autoridad (...) lo cual revela que estamos ante un acto de arbitrariedad” (fs. 234) calificaciones que se dirigen a la resolución de fondo que pretende atacar pero que en nada responde a las razones esgrimidas por el *a quo* en el auto denegatorio.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 25/11/2015, en cuanto fuera motivo de impugnación.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA, PABLO RAMIRO S/ART. 189 BIS:2 PÁRR. 3º, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. - (P/ L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito. Beneficio de litigar sin gastos.

Expte. SAPCyF n° 13.063/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 24/8/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 86/89.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 acompañó copia de la resolución del 2/8/2016 mediante la cual se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Pablo Ramiro Vera e informó que la mencionada decisión se encontraba firme (conf. fs. 115/118).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 115/118 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Pablo Ramiro Vera y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión

en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. Pablo Ramiro Vera de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCVIII - “DIVERSAS EXPLOTACIONES RURALES S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIVERSAS EXPLOTACIONES RURALES S.A. C/GCBA Y OTROS S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAYT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SACAyT n° 13.631/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El abogado Rodolfo R. Spisso —invocando intervenir “...por la actora...” (fs. 23)— interpuso queja ante el Tribunal (fs. 23/24) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por aquella (fs. 21/22 vuelta).

2. A fs. 29, el presentante manifestó: “...desisto de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

En atención a lo expresamente manifestado por el Dr. Rodolfo R. Spisso corresponde admitir el desistimiento del recurso de queja (art. 253, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde admitir el desistimiento del recurso de queja (art. 253, CCAyT).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto por el Dr. Rodolfo R. Spisso.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CMXCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANDOVAL, OLIMPIA ITATI C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.290/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/100).

2. En autos, la Sra. Olimpia Itatí Sandoval por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 1/27 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 45/52).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 53/68 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 104/118) la Cámara rechazó parcialmente al recurso intentado (fs. 70/72 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/83 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 85/87 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 140/141).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de la acta (fs. 70/72).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 71—, ni tampoco de discutir adecuadamente la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora).

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/11/2015, resolvió “[r]echazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado...” (fs. 72 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la señora Sandoval, de cincuenta y ocho años de edad, cuenta con un certificado de discapacidad por padecer una incapacidad visual (fs. 71 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”,

expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

M - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALATO, ANTONIA RAMONA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.854/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/16) contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. En el caso, y según surge de la consulta a la base del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Antonia Ramona Balato promovió una acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente.

El Sr. juez de grado admitió la acción incoada y frente a la apelación interpuesta por la parte demandada, la Sala I de la Cámara del fuero resolvió confirmar la decisión de grado.

Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

3. Así, recibido el recurso de hecho y dispuesta por la Sra. jueza de trámite la prosecución de las actuaciones por Secretaría (fs. 18), se requirió al recurrente que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que acompañase, además, ciertas copias (fs. 18 vuelta, punto 3).

Notificado de la providencia mencionada (fs. 19), el GCBA solicitó una ampliación del plazo acordado para dar cumplimiento a lo allí ordenado (fs. 20). Este pedido fue denegado por no haber sido suscripto por el apoderado del GCBA (fs. 21, punto 1).

Una vez dispuesta la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General (fs. 21, punto 2), el demandado efectuó la presentación que fue desglosada por extemporánea (fs. 115, punto 1).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 118/119).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/16.

Sin embargo, la Ciudad —conforme surge del relato de los hechos— no las acompañó en el plazo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/16) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 5/16, porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLGUERA HUANCA, CELIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.065/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16).

2. A fs. 18 vuelta, punto 4, se intimó al recurrente para que acredite —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y para que acompañe copia de las siguientes piezas procesales: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la ape-

lación, su contestación y la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechazó parcialmente, y c) el recurso de inconstitucionalidad.

A fs. 91 se ordenó el desglose de dos escritos —junto con las copias a ellos acompañadas— en virtud de que habían sido presentados por quien no había acreditado el carácter de apoderado del GCBA que invocaba y porque tampoco se trataba de una de las personas autorizadas en el punto VII de la queja para la realización de las tareas allí indicadas.

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 94/95 y fs. 96/97, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/16. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación y el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA agregada a fs. 5/16, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (entre ellas, copia completa del recurso de inconstitucionalidad que vino a defender) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2º de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPINOZA, TITO HIGINIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.987/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 6/14) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la sentencia de la Sala III de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 19/19 vuelta), efectuado por el amparista.

2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de queja (fs. 32/33 vuelta)

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, el recurso directo del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta, punto 3, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de copias de diferentes piezas procesales, esenciales para analizar el recurso interpuesto.

El GCBA cumplió parcialmente con la intimación cursada, y omitió acompañar copia de *a)* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/9/2014 que hace lugar al acuse de caducidad planteado por la actora; *b)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior, *c)* la resolución que ordena el traslado de dicho recurso; *d)* el acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior y su contestación; y *e)* la contestación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de fecha 9/3/2015.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja ya que esta no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser formalmente procedente (conf. este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16, CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009 y “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. En virtud de lo expuesto, votamos por rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de ciertas copias necesarias a los fines de dotar de suficiencia al recurso directo y verificar, concretamente, su admisibilidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar su autosuficiencia para ser formalmente procedente, y ponderar que los planteos hayan sido en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012,

y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L451”, expte. nº 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. Así, el planteo enderezado a discrepar con el plazo que, según relata la recurrente, el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145, y no el establecido en el CCAyT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deja firme la sentencia de la alzada.

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

3. En efecto, la demandada cuestionó la declaración de caducidad de su recurso de inconstitucionalidad al entender que no había ninguna actividad procesal pendiente para resolver sobre su admisibilidad y porque el plazo legal previsto para su procedencia no estaba cumplido.

Ello así, las distintas objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 9/3/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENDESA COSTANERA S.A. Y OTROS C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/INCIDENTE DE APELACION”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.982/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, GCBA— viene en queja ante este Tribunal (fs. 81/86) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 80 y vuelta).

2. Endesa Costanera S.A. (ENCOS) y la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), entidad autárquica dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Estado nacional —en adelante las actoras—, iniciaron respectivamente demanda contra el GCBA con el objeto de que se declare ilegítima la disposición 1469/DGROC/2010, a través de la cual la Dirección General de Registro de Obras y Catastro de la CABA denegó una solicitud de visado del plano de mensura particular presentada en el expediente administrativo 246.850/2010 —respecto de una fracción de terreno costero ubicado en la Av. España—, y ordenó dar intervención a la Escribanía General a fin de que procediera a regularizar el dominio de dicho inmueble a favor del Estado local. Asimismo, se solicitó también la revocación de la disposición 572/DGROC/2011 y de la resol. 491/SECPLAN/2012, actos que rechazaron los recursos intentados contra la precitada disposición 1469/DGROC/2010 en sede administrativa (fs.93/115 vuelta).

Como medida cautelar, ENCOS solicitó que se ordene al GCBA proceda al visado del plano y adopte todos los actos necesarios para que se inscriba el inmueble —identificado en dicho plano—: *i)* en primer lugar, a nombre del Estado nacional y, *ii)* en segundo término, con posterioridad al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva, a nombre de ENCOS.

Por su parte, la AABE solicitó se ordene precautoriamente la suspensión de lo establecido en el art. 3º de la aludida disposición 1469-DGROC-2010, esto es, se suspenda la orden de dar intervención a la Escribanía General a fin de que proceda a regularizar el dominio del predio objeto de autos a nombre de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 93/129 vuelta).

3. El juez de primera instancia decidió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y precautoriamente ordenar al GCBA que se abstenga de inscribir a su nombre el lote de terreno situado en la terminación de la Av. España —limitada por un lado por la central eléctrica Endesa Costanera SA y por el otro por el Río de la Plata—, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en autos. Asimismo, para el caso en que ya se hubiere inscripto dicho terreno a nombre del GCBA, ordenó la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 150/158).

El GCBA apeló esta decisión (fs. 159/168 vuelta), la que previa contestación del traslado conferido a las accionantes (fs. 169/185 vuelta), fue rechazada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria, al compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuesto por la Fiscal de Cámara (fs. 187/192) sobre la cuestión en ciernes.

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia de la Cámara (fs. 48/55), el que previo traslado fue contestado por las accionantes (fs. 56/70 y fs. 74/79 vuelta) y denegado por la Sala I (fs. 80 y vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de las presentes results.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General opinó que debería rechazarse el recurso de queja interpuesto (fs. 204/209).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Sala I de la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. El juez de primera instancia —para hacer lugar a la medida cautelar posteriormente recurrida— afirmó que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2339 y 2340 incs. 3º y 4º del Cód. Civil, el Río de la Plata constituye un bien de dominio público. Comparó los modos de adquisición de dominio previstos en los arts. 2572 y 2567 de dicho cuerpo normativo, a saber, accesión por aluvión y por especificación o transformación. Con respecto a este último, apuntó que se trata de un régimen aplicable a la hipótesis de terrenos ganados al río por esfuerzo humano, y concluyó que siendo el río un bien del dominio público, el nuevo bien debería seguir su suerte, motivo por el cual, a fin de incorporarlo resultaría necesario un acto de desafectación del titular del derecho dominial al momento de realización de las obras. Aclaró además que el modo de adquisición del terreno que origina la presente controversia parecía ser la “especificación”, y resaltó que el GCBA, al pretender inscribir a su nombre el bien, suponía la existencia de un acto de desafectación, el cual prima facie no se encontraba acreditado conforme las constancias de autos.

A su vez, puntualizó que existían indicios que permitían tener por acreditado que el inmueble en disputa había sido ocupado previamente por la primigenia titular del terreno lindero, tuvo en cuenta la existencia de un boleto compraventa suscripto entre ambas, y concluyó que las actoras se habían sucedido en la ocupación pacífica de dicha franja de tierras por un período prolongado de tiempo. En virtud de lo expuesto, tuvo

por configurado el requisito de verosimilitud del derecho para suspender la inscripción del terreno a favor del Estado local hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Por otro lado, sostuvo que la gravedad del riesgo denunciada por las actoras —frente al inminente cambio sobre la situación jurídica del bien en disputa, con amenaza sobre el derecho de propiedad que una de ellas ejerce pacíficamente sobre el inmueble— habiendo mediado el referido boleto, justificaba el peligro en la demora.

Agregó además que el GCBA, hasta el dictado del acto cuestionado, no había objetado la ocupación del predio ni intentado darle otro destino, por lo que consideró que la medida cautelar solicitada no podía provocar una afectación del interés público (fs. 2/10).

3. En su recurso de apelación, el GCBA se agravó —sustancialmente— porque no se encontraba configurado en el caso el requisito de verosimilitud del derecho, cuyo examen de procedencia exigía la previa determinación de la persona propietaria del bien —el Estado nacional o el GCBA— lo que todavía no había sido dirimido en el caso.

Afirmó además que de conformidad con las constancias anejadas a la causa el predio pertenecía al GCBA, y agregó que a la fecha de celebración del boleto de compraventa suscripto entre las actoras sobre el bien en disputa, ya se había sancionado la Constitución local, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en su art. 7 y lo establecido las leyes nacionales 1029, 1585 y 2089 —que establecieron el deslinde del territorio de la Capital Federal—, el inmueble integraba el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 160/168).

Por su parte la Fiscal de Cámara —a cuyos términos remitió en lo sustancial la sentencia de la Sala I que confirmó la medida cautelar dictada— puntualizó: (a) que en modo alguno el GCBA podía sustentar su agravio en la circunstancia de que fuera propietario del bien, cuando justamente la falta de definición respecto de esta cuestión, al no resultar de ninguna norma legal ni inscripción registral previa acreditada hasta ese momento en autos, fue lo que suscitó la cuestión de fondo de la controversia.

En tal sentido, refirió que la anotación consignada en un plano de mensura incorporado a una escritura relativa al inmueble lindero no podría, por sí sola, al menos en ese estado incipiente de la litis, fundar la titularidad pretendida. Ello así, por cuanto y en principio, dicho plano no podría considerarse título —ni constitutivo como en la tradición, ni declarativo como en los otros modos de adquisición del dominio— para acreditar por sí que el GCBA le corresponda la propiedad del terreno en cuestión.

Por otra parte (b), con relación al segundo argumento relativo a que el terreno se encuentra en el territorio de la CABA, destacó que de dicha circunstancia tampoco podía colegirse que el GCBA resultara propietario. Ello así, toda vez que el territorio, como elemento constitutivo de todo Estado —central o local—, se diferencia de los bienes que en él se encuentran. De tal forma que en el territorio de la CABA existen bienes del dominio público y privado del Estado, cuyos titulares, a su vez, pueden ser tanto el propio Estado de la Ciudad, como los Estados Provinciales o el Estado nacional (conf. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/detalle expte. C28410-2013/1>).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA planteó que el decisorio lesiona de forma directa e irremediable su garantía al debido proceso legal adjetivo, derecho de defensa, de propiedad y división de poderes (arts. 1º, 17 y 18 de la C.N. y 1º y 13 de la CCABA). Asimismo tachó la sentencia de arbitraria en tanto —a su entender— el decisorio no constituyó una derivación razonada del derecho vigente careciendo en consecuencia de fundamentación. Manifestó —en lo que aquí resulta relevante destacar— que la decisión de la Cámara violó su derecho de propiedad al impedir el ejercicio del dominio pleno y originario que la Ciudad tiene sobre el territorio costero ganado al río (arts. 18, 75 inc. 22 CC. y normas concordantes), y que la decisión adoptada desco-

noce el hecho de que el terreno lindero con la fracción en que se ubica la denominada “Central Costanera” pertenece a la ex MCBA.

Afirmó que de conformidad con lo establecido por la ley 18.213 las únicas tierras ganadas al río oportunamente reconocidas a favor del dominio de Segba S.A. por el Estado nacional eran las fracciones “B” y “C” —no las tierras que ahora se disputan— y que en casos como el que nos ocupa el modo de adquisición del dominio es originario y no derivado, motivo el cual, no existe fundamento alguno para mantener una medida cautelar que restrinja el derecho de la Ciudad sobre sus bienes.

Agregó que se ha otorgado al requisito del peligro en la demora una prevalencia de la que carece, y que la decisión adoptada hace incurrir al GCBA en un incumplimiento de los mandatos del Plan Urbano Ambiental (conf. ley 1930 y arts. 8, 27, 28, 129 y cc) de la Constitución local (fs. 48/55).

5. La Sala I denegó el recurso intentado ponderando —en lo sustancial— que de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley 402, la sentencia atacada no era la definitiva ni la parte había logrado demostrar en su recurso que lo decidido le cause un perjuicio irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior, así como tampoco demostrar la arbitrariedad denunciada (fs.80/vta.).

6. En su recurso de queja, el GCBA reitera sustancialmente los fundamentos expuestos en su planteo de inconstitucionalidad. Afirma que la sentencia atacada infundadamente estimó los presupuestos genéricos que dan sustento a las medidas cautelares. Concretamente destacó que “...no existe verosimilitud del derecho invocado [en el caso], sino un mero intento de apropiarse de bienes que claramente no le pertenecen [a las accionantes]. Ciertamente en la especie no podrá dudarse que (...) la Cámara (...) tuvo por acreditado que el bien podría ser de propiedad del Estado nacional y que lo único que resultaría dilucidar es si existió un acto de desafectación del dominio público, y en su caso, qué autoridad la habría conferido a fin de evaluar su legitimidad (...). Lo expuesto, pone de manifiesta que en el caso se trata de una sentencia definitiva, que lesiona en forma irremediable e irreversible el derecho de propiedad que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires como ente enjuiciable.” En esta inteligencia concluyó: “La resolución aquí cuestionada ha dejado a mi parte en un verdadero estado de indefensión, pues, como se destacó anteriormente, el contenido de la resolución en recurso es irreversible, y afecta directamente el derecho de propiedad produciendo grave perjuicio al Gobierno local ignorando en su fundamentación el ordenamiento legal vigente. Ciertamente, en la especie no podrá dudarse que lo decidido por la Cámara a favor de la actora, resulta una sentencia definitiva, que lesiona en forma irremediable e irreversible el derecho de propiedad que le asiste a la Ciudad de Buenos Aires sobre su patrimonio y las garantías del debido proceso y defensa en juicio.” —el destacado es del original— (fs. 81/86).

7. Reiterada jurisprudencia de la CSJN tiene dicho desde antaño que las resoluciones referidas a medidas cautelares, en principio, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a fin de habilitar la instancia extraordinaria —*Fallos*, 327:5068; 329:440 entre muchos otros *mutatis mutandi* aplicables al caso—. Al respecto, este Tribunal ha decidido que resulta una: “... regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (v. “Agencia Marítima Silversea S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad dene-

gado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’, expte. 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y también “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. 1215/01, resolución del 19/12/2001; entre muchos otros posteriores hasta la fecha).

El GCBA con su recurso de queja no logra demostrar que la decisión judicial que le ordena precautoriamente suspender la inscripción del lote de terreno en cuestión —situado en la terminación de la Av. España, limitada por un lado por la central eléctrica ENDESA COSTANERA S.A. y por el otro por el Río de la Plata— a su nombre y hasta tanto sea resuelta la cuestión de fondo, o bien en su caso la anotación preventiva de litis en el Registro de la Propiedad Inmueble, resulte una sentencia asimilable a definitiva que le cause un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Si bien plantea que el fallo apelado generaría daños irreversibles al Estado local, no demuestra cuáles serían esos daños.

Centralmente, aunque afirma que la decisión de la alzada que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto “*tuvo por acreditado que el bien podría ser de propiedad del Estado nacional y que lo único que restaría dilucidar es si existió un acto de des-afectación del dominio público*” y en su caso qué autoridad la habría conferido a fin de evaluar su legitimidad, y la consiguiente venta mediante boleto de compraventa a la co-actora Endesa Costanera S.A. (...) el contenido de la resolución en recurso es irreversible” (fs. 83 vuelta; el subrayado es agregado); no es ese el contenido de la sentencia.

En efecto y como se lo reseñara *supra*, el fallo recurrido —al remitirse al dictamen de la señora Fiscal de Cámara— afirma “c.iii) En último término, es dable destacar que, contrariamente a lo manifestado por la demandada, el magistrado *a quo no tuvo por acreditado que el terreno sea de propiedad del Estado nacional*” (fs.190); y así también lo pone de resalto el dictamen del Fiscal General: “*...no se desprende del fallo atacado que el Magistrado de grado haya tenido por acreditado que el bien perteneciera al Estado nacional*. Lo cierto es que el magistrado de grado tan solo tuvo por acreditado que el terreno en disputa reconoce su origen en tierra ganada al Río de la Plata desde fecha remota y que ya figuraba como existente en el plano M-230-76 confeccionado sobre una mensura realizada en agosto de 1969, *lo que en modo alguno significó tener por acreditada la titularidad del bien por parte del Estado nacional*” (fs. 208 vuelta, el destacado es añadido).

También sostiene que “el perjuicio es irreversible en cuanto es claro que concede una tutela coincidente con el de una futura e hipotética sentencia favorable a los accionantes en cuanto ha anticipado su postura en el sentido que el inmueble pertenecería al dominio público del Estado nacional, cuestión que se encuentra pendiente en el proceso principal...” (fs. 83 bis vuelta).

Aunque alega que en la resolución la Cámara habría adelantado su criterio respecto del fondo del asunto ventilado en autos, cuestión que ya se ha demostrado errónea, el GCBA tampoco demuestra de qué modo la medida concedida habría agotado la pretensión de los co-actores. En rigor, estas categóricas enunciaciones no fueron conectadas con las constancias de la causa ni con los concretos términos de la sentencia cuestionada.

En suma, la demandada con los argumentos *supra* expuestos: a) no demuestra cuál es su perjuicio irreparable, ni porqué el posicionamiento del sentenciante resulta irremediable o irreversible —aún antes de que sea resuelta la sentencia de fondo, dada la mutabilidad que revisten medidas como las que nos ocupan, y claro está, sin perjuicio de lo que en su hora se defina respecto de la propiedad del bien en litigio; b) no se hace cargo de rebatir los argumentos asumidos por los jueces de la causa en cuanto

entendieron que la definición de la propiedad del inmueble y su forma de adquisición resultan ser la cuestión central a dirimir, cuando la anotación consignada en un plano de mensura o la mera ubicación geográfica del terreno litigioso —prima facie, en este estado incipiente de la cuestión y por sí solas— no alcanzan para resolver definitivamente la pretensión. Asimismo, *c)* tampoco presenta una sólida argumentación para desvirtuar lo decidido en eventual resguardo de derechos de terceros frente a la traba de la litis respecto del bien, ni *d)* especifica concretamente cuáles son las obras o desarrollos que se verían afectados —suspendidos o demorados— por la implementación del Plan Urbano Ambiental de conformidad con las previsiones de la ley 2930 y las normas constitucionales invocadas al respecto para desvirtuar las razones de interés público esgrimidas para justificar el dictado de la medida precautoria que nos ocupan.

El GCBA denuncia genéricamente la afectación al derecho de defensa, al debido proceso y su derecho de propiedad, toda vez que —en su interpretación— la medida atacada se dictó sin que concurrieran los presupuestos que la justifican. Aspira a que el Tribunal revise la decisión que, a partir del examen de las cuestiones de hecho planteadas, de las pruebas acompañadas a la causa y de la interpretación de las normas procesales que rigen la materia, entendió verificados en autos los presupuestos exigidos para conceder la medida cautelar solicitada, lo que resulta inadmisibile.

El recurso interpuesto se reduce, en rigor, a alegar la arbitrariedad de la sentencia de la alzada en la valoración de las exigencias fácticas y normativas y con ello pretende introducir la cuestión constitucional por afectación del derecho de defensa en juicio. Sin embargo, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva o asimilable (*Fallos*, 308:62).

La mera denuncia de arbitrariedad no permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción. La CSJN ha señalado al respecto que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

En virtud de lo expuesto, más allá del acierto o error revelado en el razonamiento de los jueces de la causa, dado el eminente carácter precautorio de la medida adoptada y no habiendo acreditado hasta el momento razones suficientes por parte de la recurrente que den motivo a su equiparación con un pronunciamiento definitivo, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución de grado mediante la cual se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y se ordenó al GCBA abstenerse de inscribir a su nombre el lote de terreno ubicado en la terminación de la Avenida España, limitado por un lado por la central eléctrica Endesa Costanera S.A. y por el otro por el Río de la Plata, hasta que se dicte sentencia definitiva en el expediente principal.

Contra ese pronunciamiento, la Ciudad dedujo recurso de inconstitucionalidad que, denegado, dio lugar a la queja que tramita en autos.

Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados señalaron que la sentencia recurrida no era definitiva ni equiparable. Por otra parte, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el GCBA.

El recurrente afirma que lo resuelto le genera un perjuicio irreparable toda vez que el *a quo* habría adelantado su opinión sobre el fondo de la cuestión debatida al tiempo que la medida cautelar concedida agotaría la pretensión de los actores.

Sin embargo, como lo destaca la señora jueza de trámite, el GCBA no demuestra cómo se desprende del decisorio recurrido que se hubiera tenido por acreditada la titularidad del terreno en disputa en cabeza del Estado nacional ni tampoco de qué manera la medida precautoria cuestionada habría agotado la pretensión de los accionantes.

En efecto, el pronunciamiento atacado no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Tal como tiene dicho el Tribunal respecto de recursos de inconstitucionalidad y de queja por denegatoria de tales recursos articulados contra decisiones que versan sobre medidas cautelares, “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva* (bastardilla en el original), excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: ‘Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-’, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re* ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC-incidente de clausura-apelación’, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es ‘definitiva’ la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso” (Del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhiriera con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expte. n° 2570/03 “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y expte. n° 2641/03 “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”).

Ahora bien: como lo señalé *supra*, el quejoso no consigue demostrar que la decisión de la Sala I le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a una sentencia definitiva, lo que sella la suerte adversa de la presentación de fs. 81/86.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no refuta la afirmación según la cual, tratándose de una medida cautelar, la apelada no es la sentencia definitiva, sobre cuya base la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad [conf. la doctrina del precedente “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14,

CCABA)”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008] y no muestra que sea equiparable a una de esa especie.

2. Los argumentos de la recurrente para equipararla a una definitiva con fundamento en que la decisión recurrida -que ordenaba al GCBA abstenerse de inscribir el lote en cuestión bajo su titularidad- le ocasionaría un perjuicio irreparable porque afectaba su derecho de propiedad y le impedía cumplir los mandatos del Plan Urbano Ambiental no se hacen cargo de explicar cómo se vería afectado el interés público de la Ciudad en el caso concreto, frente a las afirmaciones de la Cámara que sostuvo que la ocupación pacífica de la empresa co-actora subsistía desde hacía muchos años, que resultaba complejo dilucidar la titularidad del bien, y que, en todo caso, estaría en juego el interés público en el mantenimiento de la central eléctrica. En definitiva, no muestra que la suspensión del acto dispuesta por el *a quo*, provisoriamente, obstaculice el ejercicio de funciones propias de la Administración. El solo hecho de no sumar un nuevo bien al dominio del GCBA durante el período que dure el proceso principal no basta para que se configure el perjuicio irreparable invocado.

Por ello, y lo concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, votamos por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/DENEB S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Cuestiones de hecho y prueba. Prescripción tributaria (Régimen jurídico). Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código Civil. Interpretación de la ley.

Expte. SACAyT n° 12.736/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo queja (conf. fs. 1/10 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto con motivo de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, confirmatoria de la decisión de primera

instancia que oportunamente hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada y, en consecuencia, rechazó la presente ejecución fiscal (100/100 vuelta del expediente EJF 996782/0, al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. En el caso, el GCBA inició ejecución fiscal contra DENEBA SA por el importe nominal de \$63.938,57 con más sus intereses y costas, en concepto de caducidad del plan de facilidades normado por el dec. 124/94, al cual se acogiera la demandada con fecha 18/3/1994 (fs.1/3).

3. Intimada al pago, la ejecutada opuso excepción de prescripción (fs. 27/30 vuelta).

Corrido el traslado, fue contestado por el GCBA (fs.94/97 vuelta), quien alegó que el reclamo fiscal fue deducido en tiempo oportuno ya que, “(...) por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 06, Secretaría N° 12, se interpuso una acción fiscal, caratulada como: “GCBA c/DENEBA S.A. s/Ejecución Fiscal” Expediente EJF-145776, y en dicho proceso se reclamaba la misma deuda ejecutada en autos. // Conforme la normativa citada, la presentación judicial, constituye un acto válido para interrumpir la prescripción al interponer la pertinente ejecución fiscal en fecha DICIEMBRE DE 2001” (conf. fs. 94vta./95).

Asimismo agregó que “(...) el crédito de mi representada no se encuentra prescripto, ya que la demanda primigenia, fue interpuesta en legal tiempo y forma, por inconvenientes procesales se debió reiniciar, correctamente la acción, cuando no se había, ni se ha decretado la Caducidad de instancia en la primer ejecución fiscal, y que existió un reconocimiento por parte de la ejecutada, de la deuda reclamada en autos, subsistiendo en consecuencia los efectos interruptivos del plazo de la prescripción (...)” (conf. fs. 97).

4. A su turno, la juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción incoada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal, con costas (fs. 100/100 vuelta).

Para así decidir, y luego de analizar la normativa aplicable, la magistrada entendió que “(...) dado que la presente causa fue iniciada el día 23/4/2010 (conf. fs. 3 vta.) y habida cuenta que la caducidad del Plan de Facilidades de Pago se produjo entre el año 1994 —año de firma del plan de facilidades— y el año 1996 —toda vez que de fs. 69 surge que posee 24 cuotas—, se advierte que el cómputo del plazo prescriptivo comenzó a correr entre el 1°/1/1995 y el 1°/1/1997 y que su término operó con mucha anterioridad al 2010 (...)” (conf. fs. 100 vuelta).

5. La decisión fue apelada por la actora (fs.104 y 106/109).

La Sala II rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 117/117 vuelta) toda vez que, del Expte. EJF 145776/0 “GCBA c/DENEBA S.A. s/Ej. Fiscal” radicado en marzo de 2001 por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 6, Secretaría N° 21—cuya remisión fue solicitada por la alzada como medida para mejor proveer—, surgía que aquel “(...) concluyó por caducidad de la instancia, decisión que fue consentida por la aquí actora” (fs. 117).

Así, de acuerdo a lo normado por el art. 3987 del anterior Código Civil que expresamente establecía: “la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia (...)” —cuya constitucionalidad no fue cuestionada, ni tampoco se brindaron razones para apartarse de ella—, el tribunal *ad quem* consideró que lo reseñado sellaba la suerte adversa del recurso.

6. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/131), que fue contestado por la actora (fs. 137/139 vuelta), y cuya denegatoria por la Sala II (fs. 141/141 vuelta) motivó la interposición del recurso de queja referido en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo presentado por el GCBA (fs. 20/22 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar y corresponde su rechazo, toda vez que no resulta suficiente para conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado, al no articular con éxito un caso constitucional —conf. art. 27 de la ley 402.

2. El recurrente no consigue establecer con su presentación una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, siendo que la mera invocación de su transgresión sin vincularlas con el agravio intentado, resultan inhábiles para suplir dicha omisión (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA).

Así, el recurso directo se limita a reproducir manifestaciones genéricas de desconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, las que no resultan suficientes para formular una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara declaró inadmisibile el recurso incoado —conforme así exige el art. 33 de la ley 402.

Desde esta perspectiva, las objeciones formuladas por la quejosa remiten a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, y aplicación de reglas de derecho común —interrupción del curso de la prescripción por haber operado la caducidad de la instancia (conf. art. 3987 de la anterior redacción del Código Civil)—, ajenas, por regla, al remedio recursivo intentado.

De este modo, al no hacerse cargo de las razones en que la Cámara justifica su pronunciamiento, la recurrente incumple con la carga de fundamentación y autosuficiencia exigida por la ley 402 que habilite la actuación de este Tribunal.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por último, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por las razones señaladas, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El recurso del GCBA ha sido interpuesto en término, cumpliendo los demás requisitos formales que exige en art. 33 de la LPTSJ. Sin embargo, no podrá prosperar.

2. La presente ejecución (EJF 996782) fue iniciada en el mes de abril de 2010, época para la cual se había acusado la preención de instancia en otra ejecución fiscal,

iniciada en el año 2001 con idéntico objeto (Expte. EJP145776). Este último proceso fue declarado caduco en agosto de 2010.

3. En el proceso mencionado en primer término, La Cámara hizo lugar a la excepción de prescripción, sobre la base de lo dispuesto en el art. 3987 del entonces vigente Código Civil, que disponía: “Art. 3.987. La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.”

4. La recurrente viene cuestionando que, al aplicar el art. 3987, CC pospuso arbitrariamente la regla contenida en el art. 78 inc. 3º, Código Fiscal (T.O. 2003) que dispone, en lo pertinente: “La prescripción de las acciones y poderes del Fisco local para determinar y exigir el pago del gravamen, se interrumpirá: (...) 3. Por la iniciación de la ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable.(1) En los casos de los incs. 1º, 2º y 3º el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran”.

5. Sin embargo, el GCBA recurrente carece de agravio, ya que la postulada aplicación del propio CF no arroja, en el caso, un resultado distinto que aquel al que arribó la Cámara. Si bien es cierto que el CF (t.o. 2003), a diferencia del entonces vigente Código Civil, no sujeta la interrupción de la prescripción a límite alguno, tampoco establece una suspensión tácita mientras el proceso discurre sin desistimiento o caducidad, como aquella que ha sido leída a contrario sensu en el art. 3987, CC.

6. Las causales de suspensión del CF se encuentran taxativamente determinadas en los arts. 74, 76 y 77; pero ninguno de ellos las supedita al progreso o trámite de la ejecución.

7. No puede presumirse, como lo hace la recurrente para mostrar que la Cámara *a quo* incurrió en arbitrariedad, que en el CF exista la insoslayable intención legislativa de otorgar efecto interruptivo a la promoción de la demanda y, complementariamente, efecto suspensivo al trámite de ella, desprovistos del límite que prevé el art. 3987, toda vez que tal interpretación permitiría al Fisco sostener sine die la ejecución de una boleta de deuda —en desmedro de los institutos de la prescripción y la caducidad,— mediante el simple procedimiento de iniciar una nueva ejecución en cuanto la ejecutada acuse la caducidad en cada proceso.

8. Vale tener en consideración que cuerpos normativos análogos prevén efectos suspensivos al trámite de la demanda, pero lo hacen de modo expreso. Así, el art. 804 del Código Aduanero (ley 22.415) establece los causales de prescripción para las obligaciones tributarias aduaneras, mientras que el art. 805 de dicho Código establece las causales de suspensión de la prescripción. Análoga situación se verifica en los arts. 57. 65 y 67 de la ley 11.683. Nada a tal respecto prevé, repito, el CF invocado por la accionada.

9. Entonces, no cabe sino concluir que la argumentación de la parte recurrente no demuestra que el CF contenga una solución que le haya preservado la acción. Ello así, porque debería mostrar que la primera interrupción fue sucedida de la suspensión del plazo para la prescripción de la acción y que dicha suspensión mantuvo sus efectos a pesar de haber perimido la instancia. En ausencia de esta demostración, el plazo de prescripción, aunque interrumpido en el año 2001 mediante la interposición de la demanda en el expediente EJP145776, se habría cumplido en el año 2006 o, a lo sumo, el 1º de enero del año 2007.

10. Por ello, la presente demanda (EJF 996782), iniciada en Abril del año 2010, fue interpuesta cuando la obligación reclamada ya se encontraba, con creces, prescrita. Ello demuestra que, como adelanté, la pretensa aplicación del CF según plantea el GCBA recurrente no arroja un resultado distinto a aquella del CC realizada por la Cámara, por lo que el GCBA carece de agravio.

11. Por todo ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la sentencia de la Sala II que confirmó la decisión de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazó la presente ejecución fiscal. Los vocales explicaron (fs. 141) que:

- i) “...la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de derecho común, relativas a la excepción de prescripción...”; y
- ii) el recurrente no había demostrado que se hubiera afectado alguna regla o garantía constitucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó los hechos, la prueba, y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular concretamente sus dichos con los términos de la resolución denegatoria de fs. 141 y vuelta.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aunque interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 143 vta. de los autos principales y cargo de fs. 10), debe ser rechazada. En este sentido, el recurrente no critica suficientemente los argumentos desarrollados por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para denegar su recurso de inconstitucionalidad: la inexistencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia.

2. El GCBA sostiene, esencialmente —y en contra de lo decidido por los jueces *a quo*—, que la deuda reclamada en este juicio no estaba prescrita al tiempo de iniciarlo, porque lo hizo cuando aún no se había declarado la caducidad de la instancia en un proceso anterior y, correlativamente, no habían desaparecido los efectos interrupti-

vos de la prescripción de ese juicio. El recurrente funda su posición en distintos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios referidos a la interpretación de los arts. 3986 y 3987 del Código Civil (ley340 y sus modificatorias). Cabe resaltar, entonces, que el GCBA no cuestiona la aplicación —por vía de una construcción con resultados extensivos— del Código Civil (particularmente, del art. 3.987), sino la interpretación que la sala II ha realizado de aquel a la luz de las constancias de la causa, en un aspecto que no se encuentra incluido en el núcleo duro del derecho tributario material resguardado por el principio de reserva de ley.

No existe, así, un conflicto normativo relacionado con la autonomía del derecho tributario local, porque las normas locales vigentes al iniciarse la primera ejecución fiscal no tenían la redacción del art. 79 del Código Fiscal —t. o. 2004 y correlativos de años posteriores hasta la modificación del art. 91 del t. o. 2015 por la ley5.493— ni regulaban (como tampoco lo hacen hoy) los efectos de la caducidad de la instancia sobre la interrupción de la prescripción producida por el inicio de la ejecución.

3. Sentado lo anterior, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción (como la determinación de la existencia de causales de suspensión o interrupción o de los efectos que la caducidad de la instancia produce sobre aquellas), por su carácter fáctico y —en este caso— de derecho público local y común, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la postura del recurrente —como ilustra el voto de la jueza Kermelmajer de Carlucci en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza *in re* “Guinea, Matilde y otros c/Establecimiento Agroindustrial Los Robles S.A.”, sentencia del 23/9/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 127, considerando V.2.c; o la jurisprudencia citada por Deneb S.A. al momento de contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad— dista de ser unánime.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros). Los jueces *a quo*, en su decisión, realizaron una interpretación posible, a la luz de las constancias del expediente, de normas infraconstitucionales que, más allá de su acierto o error, no contiene saltos lógicos que permitan descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Tal como sostienen mis colegas, a pesar de cumplir los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, la queja del GCBA no puede prosperar porque no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto predica la inexistencia de una cuestión constitucional.

2. La impugnación constitucional del recurrente se dirige, en esencia, a plantear la arbitrariedad de la sentencia de Cámara en cuanto consideró prescripta la acción de autos, y a tal efecto manifiesta su discrepancia con la forma en que el *a quo* valoró las constancias de autos y aplicó las normas sobre prescripción contempladas en el anterior Código Civil (en particular el art. 3987) y las leyes tributarias locales. Ello remite al

análisis de cuestiones de hecho, procesales y de derecho infraconstitucional local, ajenas —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

3. Por otra parte, el recurrente no demostró la existencia en la sentencia de errores groseros que permitan descalificarla en cuanto acto jurisdiccional válido.

En lo que constituye el fundamento esencial de su decisión, la sentencia de Cámara —impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad del GCBA— consideró que la interrupción del plazo de prescripción (ocurrida en diciembre de 1999 con la interposición de la demanda en el expte. n° 145776/0), debía tenerse por no sucedida a causa de la declaración de Caducidad de instancia en dichas actuaciones (conf. art. 3987 Cód. Civil; en el mismo sentido se expresa el actual art. 2547 CCyCom). Para rebatir dicho razonamiento, el recurrente sostiene que el *a quo* incurrió en una aplicación errónea del art. 3987 del anterior Cód.Civ., pues el sentenciante no tuvo en consideración que al momento de iniciarse la presente ejecución fiscal (el 23/4/2010) no se había resuelto la Caducidad de instancia impetrada por la contraria (la que fue declarada recién el 3/8/2010), por lo que la acción iniciada en 1999 mantendría sus efectos interruptivos (fs. 119/131).

Dichas afirmaciones proponen una interpretación disvaliosa del art. 3987 del viejo Código Civil y violatoria del principio de seguridad jurídica, pues permitiría transformar en imprescriptible cualquier acción con el simple recurso de iniciar una nueva demanda judicial antes de que sea declarada la Caducidad de instancia en el proceso iniciado anteriormente con el mismo objeto. Y además, la postura del recurrente implica restringir la aplicación del art. 3987 a pesar de que los expresos términos de la misma no contemplan ningún supuesto de excepción como el pretendido por el recurrente, como tampoco lo hacen las leyes tributarias locales aplicables a ejecuciones fiscales como la de autos.

4. Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MV - "BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO, MARCELO JOSÉ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.181/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/96 vuelta por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 46399/0— (a los que corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Marcelo José Bruno, Ana Edith Simula, Patricia Adriana Castagnino, Silvia Isabel Camino, Silvia Adriana Rubini, Delia Susana Podgorni y Cristina Miraca demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que liquide y abone las diferencias salariales producto de la forma que calificaron como errónea e ilegal en que había abonado en sus haberes, desde el año 1998, el rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código n° 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación de lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligue al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001), y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad), que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 25/35 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del FONAINDO, y ordenó al GCBA que abone a los actores las diferencias salariales por este concepto por los períodos no prescriptos, más sus intereses; y comunicar lo resuelto a la AFIP a sus efectos (fs. 131/134).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 184 y 187/187 vuelta). Los agravios de la parte actora (fs. 200/203 vuelta) fueron contestados por el GCBA (fs. 207/212 vuelta); mientras que los agravios del GCBA (fs. 195/198 vuelta) fueron respondidos por los accionantes (fs. 205 y vuelta).

5. A fs. 227/231 vuelta la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso incoado por el GCBA, y rechazó la apelación de la parte actora.

Para así decidir, consideró que el GCBA no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores, en el marco de la ley nacional 25.053 (que creó el Fondo), porque —según sostuvieron— el Estado local es solo el distribuidor de los fondos que el Estado nacional otorga, y su labor se limita al pago del suplemento.

6. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 236/269 vuelta), que fue contestado por la demandada a fs. 273/280, y rechazado a fs. 285/286, dando lugar a la articulación de la queja de la que se da cuenta en el acápite 1.

7. Requerido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, propició el rechazo del recurso directo (fs. 102/105 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marcelo José Bruno, Ana Edith Simula, Patricia Adriana Castagnino, Silvia Isabel Camino, Silvia Adriana Rubini, Delia Susana Podgorni y Cristina Miraca.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2533.

“PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

Expte. SACAYT n° 13.031/16 - 19/8/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

I. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni,

María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la

base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comunicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia “al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión” (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que “las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora...” (fs. 16 vuelta de la queja), argumen-

to que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34 de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docentes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance—.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procu-

ración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lables argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de in dubio pro operario invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053, sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local

no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría ad-

vertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCyT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúne esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales debería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señalé, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad compe-

tente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relativa al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplían con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al prin-

cipio in dubio pro operario y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que trae son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/em-

pleo público (no cesantía ni exoneración), expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponde resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i)* que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii)* que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii)* que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución,

requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir

prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i*) a través de la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In. Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii*) los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii*) el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv*) en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condicio-

nes previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v*) el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi*) la ley nacional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anejos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la

ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resols. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCABA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que "...las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación" (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró "...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto,

el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada" (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de "Dignidad del Salario Docente" que ordena incorporar al "sueldo básico rubro 001" los adicionales, "eliminandose así la actual naturaleza 'no remunerativa'" que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOCETTI, STELLA MARIS Y OTROS C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.
Sentencia definitiva (Improcedencia).**

.....

Expte. SACAyT n° 12.886/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. En autos, Stella Maris Nocetti, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución habitacional (fs. 1/18 del expte. EXP 34924/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación salvo indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a incorporar a la parte actora en el plan habitacional previsto por el dec. 690//06, o cualquier otro plan que garantizara el derecho a la vivienda de la actora y su grupo familiar (fs. 111/115).

3. Disconformes, la accionante (fs. 116/124), el GCBA (fs. 125/126 vuelta) y el Ministerio Público Tutelar (fs. 142/148) apelaron esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos planteados y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios (fs. 215/216).

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 226/238 vuelta y fs. 252)), el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 254/255).

4. La parte actora denunció el incumplimiento de la sentencia en razón de habersele denegado el aumento del monto que se le había asignado como subsidio (fs. 271/272).

El juez resolvió hacer lugar al incumplimiento de sentencia denunciado por la actora y, en consecuencia, ordenó al GCBA a aumentar el valor de la cuota mensual a la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$2400) (fs. 300/301 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 305/312 vuelta).

La Sala II rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera (fs. 334 y vuelta).

6. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 341/352), el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 368/369) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 22/25 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCA-BA y 27 de la ley 402).

La Sala II sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar al incumplimiento de sentencia denunciado por la parte actora y ordenado al GCBA a que aumentase el valor de la cuota mensual que le brindara a los actores— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión cuestionada por medio del recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 5/16 vta. vino a defender no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. En este orden de ideas, la sentencia objetada— que confirmó la de primera instancia que había dispuesto el aumento del valor de la cuota mensual del subsidio habitacional otorgado a la parte actora (V. fs. 3)— es una decisión posterior a la definitiva, dictada en la etapa de ejecución de la sentencia, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de la que puso fin al pleito.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

En efecto, la Sala II de la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno porque la sentencia impugnada no reúne las condiciones establecidas por el

art. 27 de la ley 402 en tanto no hay sentencia definitiva. A su vez, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

En su recurso directo, la Ciudad no consigue exponer las razones por las cuales se debería equiparar a definitiva la resolución que intenta impugnar. No se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

2. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA a fs. 5/16 vuelta debe ser rechazada pues en el caso no se ha logrado acreditar que la resolución que se intenta cuestionar constituya un pronunciamiento definitivo o equiparable a uno de tal naturaleza, tal como lo exige el art. 27 de la ley 402.

2. En efecto, los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener ante este Estrado se dirigieron a cuestionar la sentencia de la Sala II de fecha 13/8/2015 que confirmó aquella de fecha 27/3/2015 mediante la cual —a raíz de lo peticionado por la actora— el juez de primera instancia resolvió hacer lugar al incumplimiento de sentencia denunciado por la parte actora y, en consecuencia, a la solicitud de aumento del valor de la cuota mensual a la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2.400).

Ahora bien, en este punto corresponde poner de resalto que: *a)* los planteos esgrimidos por la demandada remiten a la interpretación y consideración del pronunciamiento que decidió la suerte del presente litigio con fecha 31/3/2010, condenando al GCBA a que incorpore a los amparistas “...en el plan habitacional previsto por el dec. 690-GCBA-06 (modificado por dec. 960-GCBA-08), o en su defecto cualquier otro plan o medida concreta que garantice efectivamente el derecho a la vivienda de la actora” (v. fs. 114); *b)* la apuntada sentencia devino firme; *c)* el GCBA no se ha hecho cargo de esta circunstancia ni en el recurso de inconstitucionalidad ni en la presentación a estudio; y *d)* la demandada no ha logrado demostrar que la medida implementada en la etapa de ejecución de sentencia configuró un claro apartamiento de la resolución que definió el fondo de la controversia aquí ventilada.

En consecuencia, en tanto los planteos esgrimidos por el GCBA procuran sin más que este Tribunal revea lo dispuesto por los jueces de la causa sobre cuestiones relacionadas con la interpretación y ejecución de sus propias resoluciones, resulta aplicable al *sub examine* la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las resoluciones posteriores a la sentencia y concernientes a su ejecución, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que importen un apartamiento palmario e inequívoco de aquella (doctrina de *Fallos*, 303:639; 308:983; 312:1950; 321:756; 322:3133, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por ello, y más allá del acierto o error de la sentencia que se intenta ejecutar en autos, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANJON, BEATRIZ MARÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.239/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/25).

2. Beatriz María Manjon, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 30/58).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 70/79 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 80/94).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado (fs. 96/100).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11), que fue denegado por la Cámara (fs. 102/104 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 140/141).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que presente en el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora (fs. 99 vta.).

2. La parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

4. Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, resolvió “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado...” (fs. 100).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de cincuenta y nueve años de edad, que cuenta con un certificado de discapacidad por padecer problemas de salud (fs. 98 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CABA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 12.359/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/11).

2. En lo que aquí interesa destacar, Fernando Damián Ayala, beneficiario del Programa de Rehabilitación del Hábitat del barrio de La Boca (en adelante, PRHBLB), y Alicia Beatriz Pierini, en su carácter de Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, promovieron demanda de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (en adelante, IVC) con el objeto de que se ordenase, en particular, al IVC, que cesara en su omisión de ejecutar regularmente el programa habitacional oportunamente creado por la Administración local y proceda a: *i)* rehabilitar integralmente todos los inmuebles de dominio del Estado local afectados al PRHBLB; y *ii)* adjudicar en venta las viviendas rehabilitadas a los beneficiarios con transferencia plena del dominio de las unidades, en cumplimiento de los objetivos generales y específicos del programa habitacional y del marco normativo vigente (conf. surge de la consulta pública de exptes., causa principal, expte. n° 42311/0 y de las presentes actuaciones).

Entre otras medidas, el Sr. juez de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario ordenó al IVC que informara sobre: *a)* partidas afectadas en el marco del Plan de Contingencia para los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013; *b)* partidas devengadas a dicho plan durante los mencionados ejercicios; *c)* detalle en forma global respecto de los montos efectivamente erogados, discriminando los mismos por sumas y conceptos; *d)* partidas afectadas en el marco del Plan de Obra Nueva, Primera y Segunda Etapa en los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013; *e)* partidas devengadas a dicho plan durante los mencionados ejercicios; *f)* detalle en forma global respecto de los montos efectivamente erogados, discriminando los mismos montos y conceptos (conf. fs. 2/2 vuelta del expte. n° 42311/8, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Planteada la nulidad de lo dispuesto por el magistrado, este la rechazó e intimó a la parte demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo de 48 horas, bajo aper-

cibimiento de aplicar sanciones conminatorias en los términos del art. 30 del CCAyT, en cabeza del Sr. presidente del IVC. A su vez, resolvió no hacer lugar a la propuesta de modificación de la Segunda Etapa del Plan de Obra Nueva presentada por el IVC ante la 20ª Mesa de Trabajo y requirió al interventor informante que acompañara un relevamiento actualizado del plan de Obra Nueva – Primera y Segunda Etapa (conf. fs. 2/3).

El GCBA interpuso un recurso de apelación contra el rechazo de la nulidad (fs. 4/9) y otro contra el rechazo a la modificación del plan de obras y las nuevas medidas solicitadas al interventor (fs. 10/14 vuelta). El juez resolvió no conceder ambos recursos de apelación por no tratarse de una resolución apelable de acuerdo con el art. 20, primer párrafo de la ley 2145 (fs. 15).

Contra ese decisorio el GCBA articuló recurso de queja por apelación denegada (fs. 16/19), que fue rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario con el mismo argumento (fs. 24/25).

3. Frente a esta resolución, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/46 vuelta) que, denegado por la Sala I (fs. 51/53), motivó la queja referida en el punto 1.

4. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la decisión de Cámara que rechazó el recurso de queja por apelación denegada y disponer el reenvío de las actuaciones a los efectos de sustanciar y resolver acerca de los recursos de apelación oportunamente deducidos, con la recomendación tendiente a reencauzar el trámite del legajo de la parte actora (fs. 17/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de nulidad de la información requerida a la parte demandada y la modificación del plan de obras, y solicitó nuevas medidas al interventor era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el Gobierno tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta porque el recurso de inconstitucionalidad que persigue sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. El *a quo* se limita a no admitir un recurso por razones procesales, sin entrar en el examen de los planteos dirigidos a cuestionar la decisión de primera instancia, y la parte recurrente no muestra que ello sea un modo arbitrario de impedirle acudir a

este Tribunal para examinar agravios constitucionales o federales provocados por la sentencia que queda firme.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16/7/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado que había sido interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de nulidad efectuado contra la decisión de fecha 6/5/2013.

El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que la providencia apelada “no implica el avance sobre cuestiones que no hayan sido propuestas por las partes ni el dictado de una ‘sentencia autosatisfactiva’” en tanto lo decidido resultó consecuencia de un requerimiento previo. Además, destacó que esa decisión se vincula con el cumplimiento de compromisos asumidos por el GCBA en las mesas de trabajo celebradas en el marco de los autos principales y que no se observa una vulneración del derecho de defensa. Esas circunstancias, sumadas al hecho de que la providencia del 6/5/2013 no encuadra en los supuestos previstos en el art. 20 de la ley 2145 determinaron el rechazo de la queja por recurso de apelación denegado articulada por el GCBA (fs. 24/25).

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea que la decisión de primera instancia vulnera su derecho de defensa en juicio así como su derecho de propiedad en tanto se pronuncia sobre cuestiones no articuladas por la actora en su demanda excediendo el objeto principal de la causa.

Además, sostiene que lo ordenado le ocasiona un perjuicio irreparable en tanto no tuvo en cuenta que lo decidido en el marco de las mesas de trabajo no resulta vinculante para las partes.

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad articulado contra el decisorio del 6/5/2013; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la nulidad que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del planteo de nulidad* —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana María Conde en que la queja debe ser rechazada por cuanto pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el auto mediante el cual el juez de primera instancia rechazó los planteos de nulidad y de modificación del plan de obras pretendidos por su parte y solicitó nuevas medidas al interventor.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402, el cual debe articularse dentro del plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145) —v. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo”, expte. 12744, resolución del 30/3/2016, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo”, expte. 12735, resolución del 6/4/2016 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Villa 31 y 31 Bis c/GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. 12591, resolución del 7/9/2016, entre muchos otros.

3. En virtud de lo expuesto, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 6/11.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAITAN LÓPEZ, ERIKA DEL PILAR C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.358/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/95 vuelta).

2. Érika del Pilar Paitán López, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva que garantizara condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 44/78).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 11/41).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —entre otras cosas— rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que indicara la juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (fs. 3/8).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la actora es una mujer de 40 años, que padece discapacidad, severa dermatitis crónica e hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa, que no posee empleo estable y que conforma una estructura familiar unipersonal sin descendencia ni redes de contención familiar (fs. 6/7).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 132/141), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 80/82 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 163/164 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a)* la contestación de demanda; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación. (...)” (v. fs. 98 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 98 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 99 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada a fs. 132/141 carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 84/95 vuelta debe ser rechazada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indicase el juez de primera instancia, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 7/8), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 98 vuelta/99 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante el tribunal superior de la causa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez José O. Casás dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado... (fs. 8)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora, la Sra. Paitan López es una mujer de 40 años, discapacitada, que padece severa dermatitis crónica e hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa, que no posee empleo estable y que conforma una estructura familiar unipersonal sin descendencia ni redes de contención familiar (fs. 6/7).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZELAYA MARCOS Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN ZELAYA MARCOS Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Código de Planeamiento Urbano.

Expte. SACAyT n° 12.777/15 - 12/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia a efectos de resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/55 vuelta).

2. Marcos Zelaya y Facundo Martín Di Filippo, en su carácter de habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, articularon acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que: *a)* se declarase la nulidad de toda normativa que hubiera autorizado las obras realizadas en la plaza ubicada en la Av. Corrientes entre la Av. Federico Lacroze y Olleros, la cual —según explicaron— está destinada a “Distrito Urbanización Parque (Distrito UP)” del Código de Planeamiento Urbano; *b)* se ordenase la paralización de dichas obras y la recomposición del ambiente dañado, adecuando la parcela a un espacio verde público; *c)* se declarase la nulidad de la normativa que autorizó que las manzanas ubicadas en la Av. Corrientes entre Olleros y Maure, y entre Maure y Jorge Newbery fueran utilizadas como playas de estacionamiento (pues, mantuvieron, también estaban destinadas a Distrito UP); y *d)* se ordenase la clausura del estacionamiento en superficie de vehículos que funciona en esas manzanas, y su readecuación como espacio verde público. Asimismo, solicitaron el dictado de una medida cautelar tendiente a paralizar los trabajos constructivos sobre la plaza anteriormente referida (fs. 1/14 del expte. n° A1554-2014/1, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

El GCBA contestó demanda (fs. 108/121 vuelta).

3. La Sra. jueza de primera instancia resolvió conocer en esta causa y en el expte. n° A1723-2014/0, caratulado “Cúneo, Ricardo Luis y otros c/GCBA s/amparo”, por poseer ambas causas un objeto similar (fs. 49/50).

En la causa “Cúneo”, la Magistrada de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada, mediante un pronunciamiento de fecha 30/4/2014 (conforme surge de la consulta efectuada en la página web <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar/> y del relato de la Sra. jueza de grado a fs. 179), en el que habría resuelto ordenar al GCBA la suspensión inmediata de las obras que se estaba realizando en la Plazoleta “Veteranos, Héroes de la Reconquista” (ubicada en la Av. Corrientes entre la calle Olleros y la Av. Federico Lacroze de esta Ciudad), en el marco del “Proyecto Centro de Transbordo Chacarita”, hasta tanto se dictase sentencia en esas actuaciones.

4. Por su parte, en la presente causa los actores solicitaron que se ampliase la medida cautelar oportunamente peticionada y se ordenase al GCBA clausurar los estacionamientos y cualquier otra actividad no compatible con el Distrito UP que se desarrollara en las plazoletas ubicadas en Av. Corrientes entre Olleros y Maure, y entre Maure y Jorge Newbery; y que se transformase a dichas plazoletas en un espacio verde público (fs. 125/128).

La Sra. jueza de primera instancia concedió parcialmente la ampliación de la medida cautelar y ordenó al GCBA que procediera a clausurar las playas de estacionamiento y/o cualquier otra actividad no compatible con el Distrito UP que tuvieran lugar en las plazoletas indicadas en el párrafo anterior, hasta tanto se dictase sentencia definitiva (fs. 178/180). Para así decidir, la magistrada expresó: “...en principio y con la provisoriedad que caracteriza el análisis de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la prohibición de otorgar permiso de uso de todo espacio destinado a parques, plazas, plazoletas y de todo otro espacio verde de uso público que establece el art. 1° de la Ordenanza N° 46.229 precedentemente reseñado, surge verosímil el derecho invocado

por los accionantes a fin de disponer la clausura de las playas de estacionamiento que allí funcionan...”, pero “...no ocurre lo mismo con la petición de transformar dichas plazoletas en espacio verde público, habida cuenta que ella es una de las maneras que admite el Distrito Urbanización Parque...” (fs. 179 vuelta).

5. Contra dicha resolución el GCBA articuló recurso de apelación (fs. 193/204), el que fue contestado por la parte actora (fs. 214/215) y rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 242/244 vuelta), con fundamentos similares a los expresados en primera instancia, a los cuales agregó: que “...el hecho de que el predio [hubiera] sido objeto de concesión en virtud de las ordenanzas 35811 y 36107 no tiene vinculación alguna con la resolución de la medida cautelar puesto que, tal como lo denuncia el GCBA, dicha concesión ha concluido en el año 2008...” (fs. 244).

Ante el rechazo, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 247/264 vuelta), que fue contestado por los actores (fs. 273/276) y denegado por la Cámara (fs. 278/279), lo que dio lugar a la presentación del recurso directo referido en el acápite 1.

6. En su dictamen de fs. 61/64 de la queja el Sr. Fiscal General Adjunto propició un pronunciamiento que rechazara el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido presentada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que resulta insuficiente para rebatir los argumentos de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia recurrida no revestía calidad de definitiva, ni equiparable a tal.

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (conf. este Tribunal en “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003; “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001).

Corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En la queja, dicha carga no ha sido debidamente cumplimentada por el GCBA, quien se limitó a reiterar lo señalado en su recurso de inconstitucionalidad, aludiendo genéricamente al perjuicio que causa la paralización de toda obra, en un espacio de alto tránsito tanto peatonal como vehicular, lo cual afecta toda la movilidad en la zona.

En tal sentido, afirma que “(E)sta representación letrada, en las sucesivas presentaciones efectuadas, hizo hincapié en que la suspensión de las obras referidas al pro-

yecto transbordo Chacarita afecta en forma grave el interés público insito en el caso. // Analizando la cuestión, ello puede notarse en que el público transeúnte, usuario de los vehículos de transporte público, así como los peatones, y los habitantes que se trasladan en autos particulares, se ven profundamente afectados por la paralización de las obras, encontrándose incluso en juego la salud e integridad física de la población que se desplaza por el lugar. // La paralización de la obra de que se trata aparece que no pueda continuarse una obra cuyo principal objetivo era facilitar el tránsito en la zona, y no perturbarlo y complicarlo, como sí produce la medida cautelar ampliatoria” (fs. 44 vta./45 de la queja, a la que me referiré en lo sucesivo salvo indicación en contrario).

Ahora bien, la medida cautelar ampliatoria aquí cuestionada ordenó al GCBA que proceda a clausurar las playas de estacionamiento y/o cualquier otra actividad no compatible con el Distrito UP que se encuentren desarrollando en las plazoletas ubicadas en Av. Corrientes entre Olleros y Maure, y entre Maure y Jorge Newbery (fs. 16/18 vta.). Como podemos apreciar, esta resolución no paralizó la construcción de obra alguna, lo que sí había sido dispuesto en la medida cautelar dictada en el expte. n° A1723-2014 “Cúneo, Ricardo Luis y otros c/GCBA s/amparo”, a través de la cual se suspendieron en forma inmediata las obras que se estaban realizando en la Plazoleta “Veteranos, Héroes de la Reconquista” ubicada en Av. Corrientes entre Olleros y Av. Federico Lacroze (véase fs. 2).

Es decir, *el recurrente direcciona equivocadamente sus esfuerzos impugnativos, y los concentra en cuestionar una medida judicial distinta a la aquí recurrida, dictada en otro proceso judicial, y referida a las obras que se estaban realizando en otra plazoleta diferente de las dos que fueron objeto de la presente medida cautelar ampliatoria*. Y el GCBA tampoco explica por qué la clausura de las playas de estacionamiento afectarían el tránsito en dicha área de la Ciudad, no desarrolla cuál sería la vinculación entre las playas de estacionamiento que existían en las plazoletas y el proyecto de Centro de Transbordo Chacarita (a construir en la plazoleta adyacente), no invoca otro tipo de perjuicios derivados de la medida aquí recurrida ni especifica cuáles serían las postestades administrativas que afectaría la medida judicial aquí cuestionada.

Estas falencias argumentativas privan de sustento al recurso de queja, pues no constituye una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara decidió no concederlo —en particular, la inexistencia de sentencia definitiva—, omisión que obsta a la procedencia de la queja puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338).

4. Por lo demás, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

5. Cabe aclarar que el presente recurso de queja no puede prosperar por las insalvables falencias de fundamentación que presenta, y que no pueden ser obviadas. Sin embargo, ello no implica pronunciamiento alguno sobre la legitimación de los actores para plantear las pretensiones deducidas en esta y su causa conexa, ni sobre la legitimidad de la medida cautelar adoptada en autos “Cúneo”, ni sobre la actualidad de las pretensiones ventiladas en ambos procesos (teniendo en cuenta la sanción de la ley 5508 mediante la cual se le dio aval legislativo a la construcción del Centro de Transbordo Chacarita).

6. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “no se presenta en autos el supuesto previsto en el art. 27 de la ley 402, que establece que ‘el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas’ (...) [E]l recurrente no demostró por qué motivo la ampliación de la medida cautelar le causa un gravamen irreparable y la mera enunciación del agravio como tal no basta para tener por cumplido este requisito”.

3. Ahora bien, el argumento reseñado en el apartado anterior no fue —en modo alguno— refutado por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 41/55 vuelta).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia recurrida confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado —cautelarmente— al GCBA “...clausurar las playas de estacionamiento y/o cualquier otra actividad no compatible con el Distrito UP que se encuentren desarrollando en las plazoletas ubicadas en la Av. Corrientes entre Olleros y Maure (Sección 49, Manzana 193, Parcela 0000) y entre Maure y Jorge Newbery (Sección 49, Manzana 179Z, Parcela PLT I)...” (conf. fs. 242/244 vuelta del incidente de apelación expte. A1554-2014/1).

Si bien dicho pronunciamiento no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a una de esa especie, en tanto la decisión cuestionada pone en vilo el ejercicio funciones administrativas a cargo de la recurrente. Al respecto resulta aplicable la reiterada doctrina de la CSJN que desde hace décadas viene sosteniendo que resultan equiparables a definitivas las decisiones cautelares cuando lo decidido pueda enervar el poder de policía del gobierno o exceder el interés de las partes y afectar de manera directa el de la comunidad (CSJN *Fallos*, 304:1994, 308:1107; 312:409; 338:1339, entre otros). Frente a medidas de esta especie, corresponde ser menos riguroso a la hora de exigir la demostración de la irreparabilidad del perjuicio,

en tanto aquella se presume configurada por el solo hecho de obstaculizar las acciones de gobierno. Ello no importa adelantar opinión alguna respecto de la solución traída a debate, sino que impone a los jueces el deber de tratar la cuestión, anticipadamente, atento el impacto que una decisión de esa especie tiene en la división de poderes y la posible afectación del interés general.

En ese contexto, las razones que da el GCBA para explicar el perjuicio que le ocasionaba la medida ordenada —la imposibilidad de ejecutar las conductas cuyo cumplimiento venía impuesto por normas constitucionales que tenía como consecuencia la afectación del tránsito de la zona—, resultan suficientes para equiparar la decisión en debate a una sentencia definitiva, y que, por encontrarse comprometida la inteligencia atribuible a diversas cláusulas constitucionales (arts. 104, inc. 21, 23 y 24, 82 y 106 de la CCABA), la cuestión propuesta habilita la jurisdicción de este Tribunal.

2. En primer lugar corresponde tratar el agravio del GCBA relativo a la falta de legitimación de los actores.

2.1. Para ello conviene precisar el contenido de la pretensión deducida en autos, en la medida en que el derecho en que ella se apoya es aquello a lo que el legislador dota de la acción que pone en marcha el mecanismo judicial destinado a obtener su cumplimiento. A su vez, compete a la autoridad que regula el derecho de fondo establecer quiénes tienen acceso a la justicia para obtener el cumplimiento de la norma, es decir, es quien define la legitimación para reclamar respecto del derecho otorgado (conf. mi voto conjunto con la Dra. Conde *in re* “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/amparo (art., 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado exp- te. n° 7731/10 “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Di Filippo, Facundo Martín C/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, exp- te. n° 7774/10, sentencia de este Tribunal del 14/11/2011).

En la demanda, conforme surge del relato de la sentencia confirmada por la Cámara, los actores Marcos Zelaya y Facundo Martín Di Filippo iniciaron la presente acción en su carácter de habitantes de la CABA con el objeto de que: “...A) se declare la nulidad de toda normativa que haya autorizado las obras que actualmente se están realizando en la plaza ubicada en la Av. Corrientes entre la Av. Federico Lacroze y Olleros(...) por no cumplir con la normativa (...) —arts. 27 incs. 3° y 4° y 29 de la CCABA, Ley 2930 de “Plan Urbano Ambiental”, Código de Planeamiento Urbano y Ordenanza N° 46.229; B) se ordene al GCBA a paralizar las obras que se encuentra realizando en la referida parcela y a la recomposición del ambiente dañado, adecuando la parcela a un espacio verde público tal como lo dispone el Código de Planeamiento Urbano; C) se declare la nulidad de toda normativa que autorizó que las manzanas ubicadas en la Av. Corrientes entre Olleros y Maure (...) y entre Maure y Jorge Newbery (...) estén siendo utilizadas como playas de estacionamiento en superficie de vehículos contrariando la normativa detallada; y D) se ordene al GCBA a clausurar el estacionamiento en superficie de vehículos y a adecuar las referidas manzanas a un espacio verde público como lo dispone el Código de Planeamiento Urbano (...) (fs. 178 vta.) .

La Cámara dijo que: “...la acción intentada tiene por objeto la protección de espacios públicos que —aducen los actores— estarían catalogados como Urbanización Parque y su destino no podría ser alterado por la Administración mediante la realización de obras de infraestructura o la concesión de tales predios para actividades no compatibles con la categorización...”. Concluyó que la cuestión sometida a litigio se relacionaba con la protección al ambiente urbano, que el ambiente es patrimonio común, perteneciente a la categoría de derechos colectivos y que, en consecuencia, los actores contaban con legitimación para promover la acción.

2.2. Cabe recordar algo tan obvio como que articular una acción destinada a proteger el ambiente supone requerir una medida específicamente protectora del ambiente en su faceta colectiva y avocarse a señalar su efectiva afectación o menoscabo (conf. voto en la causa “Di Filippo”, ob. cit.).

En el caso, conforme lo expuesto precedentemente, la demanda se dirige a cuestionar las obras y los permisos que se desarrollan en las áreas en cuestión invocando genéricamente los arts. 27 y 29 de la Constitución por opuestas a las normas del Código de Planeamiento Urbano (en adelante CPU) y su categorización como “Distrito Urbanización Parque” (en adelante UP), no por un impacto opuesto a normas ambientales.

Los actores debieron explicar de forma clara y precisa cómo y por qué se ve afectado el medio ambiente y el derecho colectivo a gozar de él. A su turno, el CPU no atribuye a los actores derecho a convertirse en sus custodios.

Entre otras cosas, bien puede ocurrir que, precisamente, lo que la Administración tiene en mira para disponer las obras en discusión o los permisos de estacionamiento en las áreas cuestionadas sea la protección del ambiente. Por ejemplo, que para evitar el estacionamiento de los vehículos en las plazas linderas hubiera optado por otorgar permisos en las plazas secas; o que la finalidad de la obra en construcción —centro de transbordo de pasajeros— tuviese como finalidad favorecer que los vecinos de la ciudad se movilicen en transporte público y evitar las congestiones de tránsito en otras áreas de la ciudad con la consecuente contaminación ambiental. Nada de esto ni lo opuesto ha sido puesto como materia de debate.

Ahora bien, si el rumbo de la discusión que plantean los actores tiene en miras imputar a la Administración que le dio un destino diferente al indicado en normas del CPU nos encontraríamos ante una acción impugnatoria a la que ni el constituyente ni el legislador le asignaron la legitimación amplia que sí reconocen en las acciones ambientales, careciendo los presentantes de legitimación con la sola invocación de su calidad de habitantes (conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/Otros procesos incidentales”, expte. n° 10.501/13 del 11/9/2014 y “Di Filippo”, ob. cit.).

En síntesis, los actores no han podido identificar un componente ambiental concreto que la ley o la Constitución manden preservar, sino que se han limitado a pedir la nulidad de toda norma que permitiese un uso distinto al establecido en el CPU y la consecuente suspensión de obras en ejecución o la nulidad de los permisos otorgados, en las zonas en cuestión. Las normas citadas por los actores no otorgan *per se* un derecho al ambiente y los actores no explicaron cómo se podía ver afectado su goce con las medidas adoptadas por el GCBA.

En ese contexto, la ausencia de un caso ambiental basta para descartar la legitimación de los actores y determina el rechazo de la demanda.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXI - “CONTRERAS, BLANCA ISABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONTRERAS, BLANCA ISABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.964/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Blanca Isabel Contreras interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/64 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 8/6/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 25/30 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 68/72 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/64 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad

social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/17, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Blanca Isabel Contreras, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXII - “E., Ñ. C. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E., Ñ. C. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional (Alcances). Personas con discapacidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.765/15 - 12/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. E., Ñ. C. acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/18 de la queja) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que la demandante no había logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 249/252 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 262/293). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto no tuvo en cuenta las constancias de la causa que refieren los trastornos de salud mental que padece y las limitaciones que de ellos se derivan e influyen sobre su situación de vulnerabilidad. Asimismo sostuvo, que el pronunciamiento en cuestión desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 303/304).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de queja articulado por la actora al considerar que no había efectuado una crítica suficiente del auto denegatorio, sin rebatir mínimamente los argumentos dados por la Cámara para fundar su pronunciamiento. Por lo demás, el recurso de la actora giraba en torno de la interpretación de normas infraconstitucionales y de la valoración de la situación fáctica en que se encuentra, es decir de cuestiones de hecho y prueba (fs. 24/28 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Los planteos de la parte actora se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues logran acreditar que la decisión resistida produce una afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva, a la salud y a la vivienda digna (art. 13.3 de la CCABA).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la accionante expresó diversas consideraciones orientadas a señalar que la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario brindó un fundamento irrazonable y violatorio de la supremacía constitucional para rechazar el amparo.

En este sentido, los jueces de la causa aludieron, con relación a la situación de la actora, que “[e]n cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten a su capacidad laborativa”, al tiempo que expresaron que “realizó diversas actividades en el mercado laboral, entre otras, como promotora o vendedora”, aun cuando dejó constancia de que de acuerdo con el informe socio-ambiental de fs. 34/35 de los autos principales percibiría una suma de dinero “como titular de una pensión contributiva por invalidez”. A partir de ello concluye que “sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentra debidamente acreditado que su situación de salud se traduzca en una imposibilidad de trabajar, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación (...) y rechazar la demanda” (fs. 250 de los autos principales).

Es que, más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que por regla resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia y con apoyo en las constancias de la causa; circunstancia que aquí no se exhibe claramente en tanto el tribunal *a quo* pareciera haber entendido verificada una situación de salud plena de la actora, que no encuentra respaldo en el informe médico y social del Hospital Moyano que transcribe los trastornos de índole psiquiátrica que padece, con varios episodios de internación hospitalaria (fs. 27/32 de los autos principales) ni con la pensión por invalidez que recibiría la actora (fs. 34/35 vta. de los autos principales, aportado por la Defensoría). En suma, el contenido medular de estos informes —que da cuenta del real estado de salud de la actora, sus características y las limitaciones que podrían imponerle—, parece haber sido desestimado, sin mayores consideraciones, al momento de dictar sentencia. En ese contexto, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la falta de fundamentos relacionados con las constancias de la causa por parte del *a quo* para resolver como lo hizo (fs. 278 y ss. de los autos principales).

A ello se agrega la existencia de un nuevo informe por la Defensoría y que no ha sido considerado por los jueces de la Sala II, en tanto se agregó con posterioridad a la sentencia (informe de médico legista y de psicólogo de fs. 258/260 de los autos principales) y que, atento la forma en que se resuelve, deberá ser considerado con el resto de los antecedentes al momento de dictar sentencia.

3. La Cámara examinó la pretensión de la amparista —que explicó que consistía en el reclamo de una adecuada asistencia habitacional de acuerdo a sus necesidades—, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 6º, 7º y 8º de la ley 4036, pero omitió relacionar las circunstancias de hecho y el reclamo de la actora con lo dispuesto en esos artículos, limitándose a citarlos genéricamente pero sin vincularlos a la concreta situación de la amparista.

Es por tal motivo que, el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo tomando en cuenta las normas mencionadas en el párrafo que precede. La forma en que se resuelve no importa adelantar opinión respecto de la solución que corresponde adoptar en el presente caso, en tanto serán los jueces de mérito quienes deberán evaluar y valorar nuevamente las

circunstancias alegadas y acreditadas por la actora a la luz de lo dispuesto por las normas aplicables y la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

4. En virtud de las consideraciones que anteceden, estimo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, dejar sin efecto la sentencia objetada y reenviar las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que los jueces de la Sala II dicten un nuevo fallo, subsanando las omisiones a que hace referencia este voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte actora viene cuestionando la sentencia de la Cámara que resolvió revocar la decisión de primera instancia y rechazar la acción de amparo articulada.

A criterio del tribunal *a quo*, la parte actora no acreditó su situación de vulnerabilidad social pues a) “[e]n cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten a su capacidad laborativa”; b) “[c]on respecto a su situación laboral, (...) realizó diversas actividades en el mercado laboral, entre otras, como promotora o vendedora”; y c) “[e]n relación a sus ingresos económicos, (...) percibiría la suma de un mil seiscientos cincuenta pesos (\$1.650) como titular de una pensión no contributiva por invalidez, así como la suma de trescientos cuarenta pesos (\$340) como beneficiaria del programa Ciudadanía Porteña”. De manera tal que, en la visión de la Cámara, “...sin perjuicio de las restantes circunstancias personales de la actora, teniendo en cuenta que tampoco se encuentra debidamente acreditado que su situación de salud se traduzca en una imposibilidad de trabajar, frente a la inexistencia de otros elementos de prueba que demuestren su situación de vulnerabilidad social, se impone hacer lugar al recurso de apelación (...) y rechazar la demanda” (fs. 250 de los autos principales).

2. Aunque el tribunal *a quo* concluye que la apelante no se encuentra en situación de vulnerabilidad social, lo cierto es que el informe socio-ambiental que toma en consideración indica que la recurrente presenta un trastorno bipolar, un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, un trastorno de personalidad, una disritmia cerebral, una red de contención familiar frágil, un nivel de instrucción bajo y, por fin, que se encuentra en una situación de “crítica” vulnerabilidad social, agudizada por la “emergencia habitacional” en la que se ubica (conf. fs. 34/35 vuelta de los autos principales); aspectos todos ellos que importan, según el propio informe, graves limitaciones para acceder a un empleo y revertir su delicada situación socio-económico y habitacional.

A mayor abundamiento, el informe médico y psicológico agregado a fs. 258/260 de los autos principales —de fecha 16/7/2015, posterior a la de la sentencia que viene recurrida— ratifica lo recordado en el párrafo anterior vinculado a las condiciones de la actora para calificar, comprender y sostener un empleo, y da cuenta de sus internaciones psiquiátricas por ideación de suicidio y sobre ingesta de medicación psiquiátrica, de su cuadro de trastorno esquizotípico de personalidad, de su cuadro de epilepsia y del tratamiento psicopatológico que dice recibir en el Hospital Moyano, además de destacar su “grave situación de riesgo” en función de la vulnerabilidad que su patología genera y recomendar, entre otras cuestiones, continuar con el tratamiento psicopatológico en el Hospital Moyano y tramitar un certificado de discapacidad.

3. En estas condiciones, dadas las peculiares y excepcionales circunstancias que presenta el caso, y habida cuenta de que se debe estar a la situación del momento de la sentencia (conf. el punto 2 del voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014) acerca de la cual ha arrimado un

nuevo informe en una oportunidad no prevista a ese fin por la ley, pero que podría ser contemplada por los jueces de la causa y habida cuenta de la situación de evidente gravedad que describe la parte actora, a cuyo respecto no cabe resolución que cause estado, cabe hacer lugar a los recursos deducidos, dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que pueda tratar la información más reciente en el contexto de toda la prueba reunida y a la luz de la normativa estimada aplicable.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja obrante a fs. 1/14 debe ser admitida pues logra demostrar que en el recurso de inconstitucionalidad defendido ante este Estrado ha quedado configurado un caso constitucional vinculado a la afectación del derecho de defensa de la parte actora.

En particular, la recurrente logra poner en evidencia que las conclusiones a las que arribó la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en su sentencia no encuentran respaldo en las constancias obrantes en la causa; lo que conduce a descalificar el decisorio con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

2. En lo que aquí importa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió el rechazo de la acción de amparo incoada porque entendió que la interesada no había acreditado en el expediente "...que sufra patologías que obsten su capacidad laborativa..." y que "...su situación de salud se traduzca en una imposibilidad de trabajar..." (fs. 250).

Ahora bien, en el expediente obran agregadas diversas constancias referidas al estado de salud de la actora (véase fs. 27/35 vuelta, 56/59), que no fueron ponderadas de manera concreta al momento de su evaluación. Es que, más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados. Y ello, en el contexto señalado, no se exhibe claramente en autos.

3. En suma, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo (véase fs. 2/3 de la presente queja).

Por ello, corresponde dejar sin efecto la sentencia y devolver las actuaciones a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se valoren con minuciosidad las pruebas oportunamente acompañadas por la actora.

Solo resta señalar que la solución que aquí se propicia no importa adelantar opinión respecto de la solución que corresponde adoptar en el presente caso.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Tolozá", confirmé una sentencia que había con-

denado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la deci-

sión de la Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por E., Ñ. C.

2º. *Dejar* sin efecto la sentencia de fs. 249/252 vuelta de los autos principales y reenviar las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte sentencia conforme a lo aquí decidido.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXIII - "OMNITAX SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 13.303/16 - 12/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 221/240 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 251/251 vuelta).

2. En el caso, la Sra. Patricia Graciela Serrano, en su carácter de socia gerente de Omni Tax SRL (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender —en lo que aquí importa destacar— que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, era inconstitucional en tanto vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar, a la vez que afectaba los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Solicitó, por tanto, que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como nuevo socio.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 46/49).

3. El juez de grado —una vez contestado el traslado de la demanda por el GCBA (fs. 74/105)— hizo lugar a la acción de amparo iniciada, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/2012 y ordenó al demandado que se abstuviera de exigirle a la actora “...el pago de la tasa de transferencia como consecuencia de la cesión de cuotas sociales de OMNI TAX SRL efectuada a favor del Sr. Oscar Omar Figueredo” (fs. 184/188).

4. Apelada esa decisión por el Gobierno (fs. 194/204), la Cámara la confirmó (fs. 212/215 vuelta).

5. Contra lo resuelto en segunda instancia, la Ciudad interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 221/240. Contestado por la parte actora el traslado dispuesto a fs. 242 (fs. 244/249 vuelta), la Sala III lo concedió como se indica en el punto 1 de este relato (fs. 251/251 vuelta).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado y rechazarlo por extemporáneo (fs. 260/261).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 221/240) ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones, en atención a que —tal como afirma el Sr. Fiscal General Adjunto— fue interpuesto en forma extemporánea.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el recurrente se notificó del pronunciamiento de fs. 212/215 vuelta el 10/9/2015, conforme quedó asentado en la cédula de fs. 219 y vuelta y expuso la propia demandada en la pieza recursiva de fs. 221/240 (punto I); y
- b) el recurso de inconstitucionalidad fue presentado ante la Cámara con fecha 24/9/2015 a las 10:58 horas (véase cargo estampado a fs. 240).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de que se trata ante la alzada vencía el 17/9/2015 (art. 22, párr. 2º de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 18/9/2015 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

Y, dado que este plazo reviste carácter perentorio, su vencimiento ha dejado firme la sentencia de la Cámara (fs. 212/215 vuelta) que confirmó la de primera instancia (fs. 184/188).

3. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXIV - “PANTYMED S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANTYMED S.A. C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestiones de hecho y prueba. Daños y perjuicios.

Expte. SACAyT n° 12.905/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por Pantymed SA (en adelante, también: Pantymed) a fs. 1/5 vuelta contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 253 y vuelta del expediente principal, al que corresponde la foliatura citada a continuación excepto indicación en contrario) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/241. Ese remedio había sido dirigido a impugnar el pronunciamiento de la Cámara *a quo* que había revocado la decisión de grado y rechazado la demanda.

2. Las actuaciones se suscitaron con la acción que Pantymed SA promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de las inundaciones sufridas como consecuencias de las fuertes lluvias caídas el 15 de febrero y el 19/2/2010 (fs. 1/4).

3. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 194/201). Consideró que el GCBA había incumplido el “deber de desarrollar en forma indelegable y en tiempo oportuno una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano en los términos del art. 27 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires” y que ello configuraba “una falta imputable al Estado, capaz de comprometer su responsabilidad” (fs. 198 vuelta). Condenó al GCBA a abonar a la actora \$69.850 en concepto de daño emergente y \$123.547,40 en concepto de lucro cesante, más intereses (fs. 200 vuelta/201).

4. Frente a la apelación de ambas partes, la Sala II por mayoría hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, rechazó la demanda y, en consecuencia, declaró “inoficioso” el tratamiento del recurso de la parte actora (fs. 226/234).

Los jueces examinaron la jurisprudencia que consideraron aplicable y explicaron que: “...si bien parece razonable que el demandado realice las obras necesarias para evitar las inundaciones en zonas como en la que se encuentra el inmueble del actor, de tal competencia no podría deducirse la existencia de un deber concreto y específico de construir determinadas obras públicas”. Agregaron que “...lo dispuesto en los arts. 27 y 104 inc. 23 de la CCABA, en el art. 2340 del Cód. Civil como en el art. 2º de la ley

19.987, resultan directivas generales para el desarrollo de políticas de gobierno pero no significan, de modo alguno, obligaciones específicas”. Así, concluyeron que “...no parece posible que la demandada incurriera en ‘falta de servicio’ o cumplimiento irregular de sus funciones al no realizar las obras pretendidas, en tanto su obligación alcanzaría a disminuir el riesgo pero no a evitarlo totalmente” (fs. 228). Además, afirmaron que la prueba producida por la parte actora no demostraba que los daños “...hubieran sido producidos por la conducta [...] de la demandada...” (fs. 228 vuelta), precisando que “...no se aportaron pruebas que permitiesen inferir la existencia de causalidad entre los daños alegados y la omisión del GCBA en realizar obras hidráulicas...” (fs. 229).

5. Pantymed interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/241. Sostuvo que la apelación del GCBA no contenía una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, y que los jueces *a quo* habían vulnerado el principio de congruencia “...al intentar suplir la vacía defensa de la demandada” (fs. 239). También afirmó que no estaba controvertido que hubiera una relación de causalidad entre las omisiones que atribuyó al demandado y los daños verificados en los bienes de su propiedad (conf. fs. 239 vuelta), porque el GCBA había concentrado su defensa en negar la existencia de tales omisiones. Por último, denunció la afectación del debido proceso legal, invocando los arts. 13 inc. 3° de la Constitución local y 18 de la C.N.

6. La Cámara declaró inadmisibile el recurso porque no contenía el planteo de una cuestión constitucional. Expresó que las cuestiones tratadas habían quedado circunscriptas a la interpretación de los hechos, las pruebas y las normas de carácter infraconstitucional aplicadas.

7. La denegatoria dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 17/20 vuelta). Sostuvo que no había relación directa e inmediata entre las cuestiones constitucionales invocadas (debido proceso y defensa en juicio) y la sentencia atacada.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por Pantymed porque las objeciones que dirige contra la sentencia que rechazó la demanda incoada, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no muestra que esté comprometida una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478).

2. Interpretar el alcance de las pretensiones de las partes es una atribución privativa de los jueces de la causa y la parte recurrente no muestra que hubieran sido arbitrarios en su ejercicio. (conf., *mutatis mutandis*, *Fallos*, 289:413; 291:268; 302:891, 539; 303:586, entre muchos otros).

En ese sentido, el planteo que Pantymed apoya en el afirmado exceso de jurisdicción en que habría incurrido el *a quo*, en tanto sostiene que “...no (...) est[aba] controvertid[a] la relación de causalidad entre la omisión del estado y los daños sufridos...” (V. fs. 3 vta.), no se hace cargo de que, según el relato de la propia Cámara, el GCBA se agravó de la valoración de la prueba realizada por el juez de primera instancia y del “...fundamento metodológico utilizado por el *a quo*, por cuanto encuadró el caso en un supuesto de omisión del Estado por falta de servicio...” (V. fs. 227 de las actuaciones principales) y no explica por qué ese planteo no incluía un cuestionamiento acerca de la relación de causalidad.

3. Las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión que entendió no acreditado el obrar antijurídico del GCBA y, con ello, el nexo causal entre la inacción imputada y el daño sufrido, versan exclusivamente en torno a la apreciación de los hechos de la causa, sin que la recurrente muestre que la solución objetada no se sostiene.

Por lo expuesto y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la queja interpuesta por Pantymed S.A. a fs. 1/5.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta, en tiempo y forma, por la parte actora —art. 33 de la ley 402— no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala II del fuero indicó que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; que las cuestiones versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y que el recurrente no logró, en definitiva, acreditar un caso constitucional.

A su vez, la Cámara no tuvo por acreditado un supuesto de arbitrariedad porque la sentencia no está desprovista de fundamentos.

3. En su recurso de queja, el apoderado de la empresa demandante no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Hay una reiteración de los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Frases tales como “En la resolución de la Excm. Cámara que denegó el recurso de constitucionalidad deducido por esta parte se argumentó que lo que se discute son cuestiones de hecho y prueba. Es obvio que ello necesariamente debe ocurrir, pero no obsta a que, en el fondo, se estén discutiendo cuestiones constitucionales” (fs. 5) no suplen la falencia indicada en el punto anterior.

Por demás, y tal como refiere el Sr. juez de trámite, Luis F. Lozano, la recurrente en su presentación directa, realiza objeciones a los agravios que el GCBA oportunamente introdujo en el recurso de apelación, y fueron resueltos por las instancias de grado, ajenas a la competencia de este Tribunal.

En definitiva, no se hace cargo de los tres criterios por los cuales la Sala declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes Luis F. Lozano, José O. Casás, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en cuanto corresponde rechazar la queja interpuesta, toda vez que la actora no logra rebatir la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sostuvo que los extremos debatidos

quedaron circunscriptos en cuestiones de hecho, prueba y normas de carácter infraconstitucional, por lo que la recurrente no logró acreditar un caso constitucional, asimismo entendió que no se había configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia (v. fs. 253 de autos principales).

En efecto, sobre ninguna de las cuestiones *supra* expuestas la recurrente formula crítica suficiente; sus objeciones se ciñen a *i*) apuntalar que la Cámara falló sobre cuestiones ajenas a lo planteado por las partes en afectación al principio de congruencia, y *ii*) sostener que fue errónea la interpretación de la Sala II que tuvo por no acreditado el nexo causal entre el obrar del GCBA y el daño producido.

El agravio relativo al nexo causal fue oportunamente introducido en el recurso de apelación de la demandada y resuelto por la Cámara. En su interposición de agravios el GCBA cuestionó el fundamento metodológico por el cual la juez de primera instancia encuadró el caso en un supuesto de omisión del Estado (v. fs. 215 vta. de autos principales) y en su queja la recurrente nada manifiesta al respecto.

Por otra parte, la discusión relativa a la interpretación del nexo causal resulta una cuestión de derecho común, hecho y prueba propia de los jueces de la causa. La CSJN tiene reiteradamente dicho, sobre aspectos que *mutatis mutandis* pueden aplicarse al caso, que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o de derecho procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros) y ajenos a la vía intentada.

Finalmente, con relación a la pretendida tacha de arbitrariedad, ese alto Tribunal tiene dicho también que tal supuesto “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros).

Sobre lo expuesto, debe concluirse que el Tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos por la recurrente evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan, más allá de su acierto o error, considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Pantymed S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXV - “CORRADINI, CARLOS OMAR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORRADINI, CARLOS OMAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 12.762/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Carlos Omar Corradini interpuso recurso extraordinario federal (fs. 65/82 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 44/49 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 86/92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 65/82 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 65/82 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Carlos Omar Corradini, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 49 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRETA, MARÍA LUCÍA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

.....

Expte. SACAyT n° 13.378/16 - 12/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpone recurso de queja (fs. 6/16 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/4 vuelta) que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

Dicho recurso cuestionó el fallo de la Sala I que, en cuanto ahora interesa, rechazó el recurso de apelación que el GCBA articuló contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda de amparo instada por María Lucía Perreta.

2. En el caso, la actora promovió una demanda de amparo contra el GCBA tendiente a que se le garantice el acceso a un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo.

3. El GCBA apeló el pronunciamiento dictado en la instancia de grado. La Cámara confirmó parcialmente la sentencia recurrida, condenando al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme la doctrina sentada por este Tribunal *in re* GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado por la Cámara. Tal rechazo se sustentó en que el GCBA no había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional que guarde una concreta relación con la decisión que se impugnaba.

5. Frente a esto, la recurrente planteó la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Sus agravios se resumen en: 1. El decisorio cuestionado impide su derecho a la defensa en juicio 2. Inexistencia de obligación jurídica incumplida 3. Exceso de jurisdicción 4. La actora no ha demostrado ni acreditado encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad extrema 5. Gravedad Institucional.

6. Requerido el dictamen de ley, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de queja por entender que el recurso no era autosuficiente (fs. 25/26 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 6/16 vta, porque la parte recurrente no rebate las razones que llevaron a denegar el recurso (conf. punto 4, *supra*).

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta/19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante el tribunal superior de la causa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/16 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXVII - “BRINGA, LEONARDO MISAEL AMARANTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRINGA, LEONARDO MISAEL AMARANTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.773/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Leonardo Misael Amaranto Bringa promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos, que atribuyó al demandado. Preciso que “cualquiera sea la asistencia que se obligue a proveer a la parte demandada [esta debía] guardar armonía con el resultado al que propende nuestro sistema jurídico: la efectividad del derecho involucrado en la especie”, y añadió que la “tutela deberá encaminarse, de manera inmediata, a superar la situación de calle (...) y, posteriormente, mantenerse por todo el tiempo que sea necesario” (fs. 1 y vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). Como medida precautoria, solicitó su incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes (fs. 1/20 vuelta).

El juez de la primera instancia del fuero hizo lugar a la medida cautelar requerida (fs. 31/32) y, oportunamente, hizo lugar a la acción de amparo, ordenando “al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que (...) adopte las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento de Leonardo Misael Amaranto Bringa, incluyéndolo en un programa habitacional que le permita acceder a una vivienda acorde

con las necesidades actuales y costos reales, y mientras perduren las circunstancias que dieron origen a la presente acción” (fs. 98 vuelta). El juez también declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06 (fs. 96/98 vuelta).

2. El Gobierno apeló la sentencia (fs. 103/117 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario desestimó los agravios y confirmó la sentencia de grado (fs. 146/149 vuelta). Contra este fallo, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 157/173), que la Cámara concedió parcialmente (fs. 199/200 vuelta) y el Tribunal Superior de Justicia —por mayoría— decidió revocar la decisión de la Sala y mandar a emitir una nueva de conformidad a lo allí expuesto (fs. 235/243 vuelta).

Así, el *a quo* dictó la sentencia obrante a fs. 258/264, que revocó la de primer grado por considerar que el actor no acreditó su pertenencia a un grupo vulnerado. Frente a este pronunciamiento, Bringa interpuso un recurso de inconstitucionalidad —sustentado en que se ve afectado su derecho a permanecer en una vivienda digna (fs. 269/294)— que fue denegado por la Cámara por falta de caso constitucional (fs. 314/316 vuelta). En consecuencia, el amparista recurre en queja por ante este Tribunal (fs. 1/13 vuelta de la queja).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (fs. 20/21 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad social —que sustenta, principalmente, en los arts. 10, 13, 17 y 31 CCABA, 14 bis, 16, 18 y 75 inc. 22 C.N., 2,1 y 11,1 PIDES—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que “el actor es un hombre de 36 años (fs. 23) que si bien fue diagnosticado con hígado graso (fs. 28) no aportó constancias médicas que acrediten que su afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme a la legislación vigente”, conf. fs. 259 vuelta) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y el voto del juez Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14,

CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “[que] el actor es un hombre de 36 años (fs. 23) que si bien fue diagnosticado con hígado graso (fs. 28) no aportó constancias médicas que acrediten que su afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme a la legislación vigente”, conf. fs. 259 vuelta de los autos principales)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes Dres. Francisco Lozano y Ana María Conde en que la queja deducida por el actor debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el Sr. Bringa pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravía.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el actor no se encontraba comprendido en la situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “*el actor es un hombre de 36 años (fs. 23) que si bien fue diagnosticado con hígado graso (fs. 28) no aportó constancias médicas que acrediten que su afección configure un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente.*” (fs. 259 vuelta de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr., la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el Sr. Leonardo Bringa no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010)].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional

(conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por el recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al actor a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

¹⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Mantuve la misma postura al emitir mi voto en disidencia en la sentencia de fecha 10/7/2014 en el expte. n° 10034/13 que dio lugar a estas actuaciones por el modo en que se decidió la cuestión de fondo.

Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, el nuevo fallo de Cámara que revoca la sentencia que fuera favorable a la parte actora le impone una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora; b) revocar la sentencia que impugna; c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Leonardo Misael Amaranto Bringa.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SCOROFITZ, NÉSTOR EDUARDO C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia. Fundamentación de sentencias. Circunstancias sobrevinientes. Pronunciamiento inoficioso.

Expte. SACAyT n° 11.353/14 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen estos autos al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a efectos de resolver la queja presentada a fs. 63/72 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sra. jueza de primera instancia dictó una medida cautelar ordenando al GCBA y Vialco SA que se abstuviesen de innovar en el estado del Parque Las Heras y, respecto del GCBA, que se abstuviera de dictar y/o ejecutar acto administrativo alguno que implicara modificación, destrucción, demolición y/o cualquier alteración en el parque referido, todo ello hasta tanto se dictase sentencia definitiva en autos (fs. 1/20 vuelta). Ante la apelación deducida por el GCBA (fs. 21/33 vuelta), la Cámara rechazó el recurso y modificó el alcance de la medida cautelar otorgada de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º del voto de la Dra. Daniele (fs. 36/39 vuelta).

Ante dicho pronunciamiento el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/57 vuelta), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 59/60 vuelta), dando lugar a la presentación del recurso directo en examen.

3. En su dictamen de fs. 86/109, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad planteados por el GCBA, revocar la medida cautelar y rechazar el amparo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Conforme surge de la causa “Scorofitz, Néstor Eduardo y otros c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)” (expte. n.º 38385/0), con fecha 22/9/2015 la Cámara dictó sentencia definitiva revocando la sentencia dictada en primera instancia, rechazando la acción de amparo en cuanto solicitó la suspensión de la obra objeto de autos y ordenando que, en relación con el procedimiento establecido para el trasplante de los ejemplares arbóreos del parque Las Heras, se adopten las sugerencias formuladas por la perito en los términos que surgen del considerando 11.1 —apartado I, punto 3º— (fs. 1711/1726 del expediente nro. 38385/0, al que se referirán las siguientes citas, salvo indicación en contrario).

Dicha sentencia fue impugnada mediante recurso de inconstitucionalidad deducido por Nicole Fraga Louzao (fs. 1734/1737), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 1770/1770 vuelta). El auto denegatorio fue oportunamente notificado al recurrente (fs. 1774), quien no presentó recurso de queja ante este Tribunal (conforme informe obrante a fs. 135 de la presente queja).

2. Habiendo recaído sentencia definitiva firme sobre el tema de fondo, se tornó abstracto el debate propuesto por el recurrente en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, por lo que resulta inoficioso pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de acuerdo a la regla según la cual las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando son pronunciadas, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de *Fallos*, 269:31; 292:140; 300:844, 308:1489; 310:1927; 311:787; 313:344, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local y su queja), corresponde rechazar el recurso de queja por haber devenido abstracta la cuestión aquí debatida.

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Tal como lo señala la juez de trámite Ana María Conde, habiendo recaído sentencia definitiva y firme sobre la cuestión de fondo, el planteo de la recurrente ha devenido abstracto y así corresponde sea declarado.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXIX - “CARMONA, MANUEL ALFREDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARMONA, MANUEL ALFREDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.103/16 - 12/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Manuel Alfredo Carmona acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/14) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que el demandante no había logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 352/353 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 358/391). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna y a la no regresividad de derechos, y la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional (fs. 404/405).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 20/21 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor “...es un hombre de 56 años de edad, [...] que no] se encuentra acreditado que padezca enfermedades [...] y que no existen] mayores elementos que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad”, conf. fs. 353 del expte. n° EXP 45550/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 404 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan des-

calificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor es un hombre, de 56 años de edad, que no tiene cargas de familia. Tampoco se encuentra acreditado que padezca enfermedades que obstaculicen su capacidad laborativa.” (conf. fs. 353, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.

²⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, considero que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según

el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Manuel Alfredo Carmona.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ ROMERO, ALDO MARTÍN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.336/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 6/16 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/4 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, la jueza de trámite ordenó intimar al recurrente para que acompañara –en el plazo de (5) cinco días- copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que rechaza el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad –en el que figure el cargo con fecha de su interposición- y su contestación (fs. 18 vuelta, punto 3).

El GCBA solicitó un nuevo plazo para cumplir el requerimiento (fs. 20), concediéndosele una prórroga para el cumplimiento de la intimación (fs. 21).

Vencido el plazo de prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 22).

3. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso, debido a la ausencia de las copias necesarias para dar autosuficiencia al mismo (23/24 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 3).

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal y, en consecuencia, omitió acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”,

expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por lo expuesto, la queja de fs. 6/16 vuelta debe ser rechazada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de ciertas copias necesarias —algunas de ellas— a los fines de verificar la interposición en término de la queja y del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que estos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala y ante este Estrado fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

2. Siendo así, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, al no haberse adjuntado oportunamente las copias requeridas que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

3. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/16 vta.) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LUCERO, NICOLAS FERNANDO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.782/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Nicolás Fernando Lucero por la suma de \$ 6.030 en concepto de régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos (conf. fs. 2 y fs. 9 vuelta). .

2. El juez de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden ex-

presa ex lege que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 1/15 vuelta.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, en este tomo, p. 3477.

MX XII - "GCBA C/CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ARGENTINO S/EJ.FISC. - ABL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Resoluciones inapelables. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Prescripción tributaria. Interpretación de la ley. Plazos procesales. Cómputo del plazo. Actos impulsorios. Interrupción de la prescripción.

.....

Expte. SACAyT n° 11.490/14 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs.127/143 vuelta) —en adelante GCBA—, contestado por los representantes del Club Social y Deportivo Argentino (fs. 150/154 vuelta.) —en adelante CSyDA—, y concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 159/162).

2. El GCBA promovió una ejecución fiscal con fecha 11/12/97 por ante el Fuero Nacional en lo Civil contra quien resultare propietario del inmueble sito en la calle Albariño 2253 de CABA, y con el objeto de obtener el cobro de una deuda por diferencia en contribuciones de ABL por la suma de \$ 22.876,07 (fs. 2/4).

El magistrado interviniente con fecha 13/7/98 tuvo por impetrada la demanda y dispuso se libre mandamiento e intimación de pago bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Inmediatamente a vuelta de foja obra el sello del Archivo General del Poder Judicial (fs. 7/ 7 vuelta).

3. Con fecha 26/8/2008 el GCBA solicita se saquen de archivo las actuaciones (fs. 8); el juez Civil se declaró incompetente y firme el auto se ordenó la remisión del expediente al Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA (fs. 14/17 vuelta.).

Con fecha 13/7/2011 el juez de primera instancia intimó de pago a la ejecutada (fs. 55), esta opuso excepción de prescripción y subsidiariamente la caducidad de la instancia (fs. 65/65 vuelta). Posteriormente la accionante acusó la caducidad del incidente de caducidad interpuesto (fs. 68), a lo que el magistrado hizo lugar (fs. 78/79).

Con fecha 21/5/2012 el juez de primera instancia rechazó la excepción de prescripción (fs. 87/88), decisión que fue apelada por la ejecutada (fs. 89/93 vuelta).

4. La Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria hizo lugar al recurso interpuesto por el CSyDA y rechazó la demanda (fs. 107/110 vta.). Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 127/143 vuelta), el que fue concedido por la Cámara (fs. 159/162). La Fiscalía General opina que correspondería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado y revocar la sentencia recurrida (fs. 176/185).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora ha sido mal concedido por la Sala I de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y

corresponde su rechazo toda vez que no logra plantear en forma concreta y suficiente un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Al decidir la pretensión del CSyDA, la Sala I de la CCAyT destacó que la cuestión a dilucidar se acotaba a determinar "...si el archivo de las actuaciones por un plazo de aproximadamente diez (10) años justifica[ba] admitir el recurso de apelación (...)." (fs. 108). Luego de afirmar que el plazo de prescripción no se había concretado en la causa por el efecto interruptivo que establece la normativa de fondo —arts. 3986 y 3987 del CC—, ponderó que tampoco la ejecutante había expuesto algún motivo que justificase el abandono del caso durante ese largo lapso de tiempo, motivo por el cual, se había concretado una demora infundada —y por ende arbitraria e irrazonable— por parte de la accionada, lo que ameritaba hacer lugar al planteo de la ejecutada de conformidad con lo establecido por el art. 8º, inc. 1º de la CADH, cuyo rango constitucional había sido reconocido por el art. 75 inc. 22, los art. 12 inc. 6º y 13 de la CCABA (fs.107//110vta.).

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA argumenta que la decisión ataca resulta contraria al principio de legalidad, "habiendo el tribunal excedido el ámbito de su competencia al aplicar en forma directa una norma que nunca ha sido invocada por la parte ejecutada, y cuando no se dan los requisitos que habiliten a tener por configurado en esta ejecución ninguna violación al debido proceso adjetivo, ni al derecho de defensa de la accionada, (...) ya que la demora procesal no tiene ninguna incidencia en la determinación [sobre] el crédito fiscal reclamado en la especie". Afirma además que los jueces de la causa han prescindido de aplicar la solución legal que rige en materia de prescripción de las obligaciones legales, y que han realizado una indebida aplicación analógica al caso de la garantía del plazo razonable prevista en la CADH; califica la decisión adoptada por la Cámara como arbitraria por auto contradictoria y falta de fundamentación (fs. 127/143vta.).

3. Debe destacarse en primer lugar que el límite del iura novit curia radica en el alcance de la pretensión; en tal sentido, no corresponde a los jueces sustituir la inacción o resolver sobre defensas que no fueron oportunamente alegadas e interpuestas por las partes en el marco de los derechos que les resulten funcionalmente disponibles. En tal sentido tiene dicho la CSJN que "Los jueces —en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos— tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocada" —*Fallos*, 329:3517y 329:4372 entre otros—. En el caso los jueces se valieron de un camino normativamente posible para decidir la cuestión del efecto de la prescripción sin alterar las pretensiones deducidas, motivo por el cual, no se observa exceso o violación alguna sobre los derechos constitucionales que la recurrente plantea como conculcados.

4. Por otra parte debe recordarse que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal resultan, por vía de principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —v. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión sobre la interpretación otorgada por la Cámara al instituto de la prescripción en el caso, más allá de la fundamentación jurídica utilizada por los jueces de la causa, no resulta prima facie una

cuestión revisable por ante este Tribunal. En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria —doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros— y que la relación directa que la ley exige, existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido —*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247—, supuestos que, como se lo explicará infra, tampoco se verifica en el caso cuando la normativa de fondo habilita la solución a la que arribaron los jueces de la causa.

5. En efecto, se ha dicho que “la prescripción tiene dos elementos fundamentales: uno es el transcurso del tiempo, el otro es la inactividad o silencio de los titulares de la relación jurídica. La interrupción es precisamente la demostración de que dicha inactividad no existe, sino que por el contrario hubo actos que denotan el interés de cualquiera de los sujetos, ya sea acreedor o deudor, de no abandonar el derecho. La ley ha tenido en cuenta estos fundamentos, por eso todas las causales de interrupción tienen como base actos positivos, comportamiento inequívocos de cualquiera de las partes, que demuestran el *animus conservandi* del derecho, independientemente de su resultado o eficacia pues lo que interesa más que la forma es la intención de mantener vivo el derecho” —v. LÓPEZ HERRERA, Edgardo: *Tratado de la prescripción liberatoria*, t. I, pp. 269 y ss.

Por otra parte, se ha calificado a la demanda en el sentido técnico del Código Civil como todo acto deducido judicialmente que evidencia que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder —v. CAZEAUX-TRIGO REPRESAS: *Derecho de las obligaciones*, t. III, pp. 577 y ss.

Ahora bien, el segundo supuesto previsto por el Código Civil como causal de desaparición del efecto interruptivo es la “deserción de la instancia” —art. 3987— término que no existe replicado en los ordenamientos adjetivos. No obstante, y la luz de lo expuesto, resulta imperioso colegir que el Codificador ha condicionado la interrupción operada por la demanda a la actividad y diligencia del accionante.

En casos como el que nos ocupan, el pedido de caducidad resulta ilusorio para el ejecutado cuando el accionante siquiera se encargó de dar traslado de la demanda, y al momento en que se le ocurrió impulsar el proceso —10 años después—, ya había transcurrido en exceso el plazo que la propia acción tenía como cómputo para tener por operada la prescripción.

En suma, el ejecutante pretende hacer jugar el instituto de la prescripción *sine die*, alcance no previsto por la normativa de fondo, en modo alguno tenido en miras por el Codificador, e incompatible con elementales principios del derecho procesal, tales como el dispositivo, el de preclusión, el de celeridad y el de adquisición —v. PALACIO, Lino: *Derecho procesal civil*, t. I, pp. 71 y cc.

Al respecto se ha dicho que “si bien es cierto que en el art. 3986 del Cód. Civil se consagra un principio de indudable amplitud, ello no puede conducirnos a sostener que toda demanda, actividad o diligencia judicial importe interrumpir el curso de la prescripción. Es preciso reparar si la manifestación judicial de voluntad es real y auténtica o si, por el contrario, se trata simplemente de uno de aquellos supuestos en que solo aparece dirigida deliberadamente a interrumpir, lisa y llanamente, el término establecido por la ley, ya que esta solución —substancialmente artificial— no ha sido tenida en cuenta en modo alguno por nuestro código (voto del Doctor Alconada Aramburú en autos “Empresa Nac. de Transportes c/. N. de Chillón, Rosa, C.Fed. La Plata, Sala I, julio de 1960, publicado en *LL*, 102-213; igual criterio, 1º/7/1960, *JA*, 1960-V-539; 13/2/1970; *LL*, 140-372; *JA*, 11-1971-632)”.

Decidir en contrario, sería como dejar que el acreedor tenga la facultad de hacer su crédito prácticamente imprescriptible —v. art. 3957 y su nota—. Es que “Cuando la instancia se eterniza, se produce un estado de incertidumbre, que es muy similar a los que el instituto de la prescripción procura evitar. Así como las situaciones civiles no pueden prolongarse indefinidamente, la cuestión no varía cuando se inicia un proceso judicial: los juicios no pueden mantenerse inactivos más allá de lo razonable.” —v. LÓPEZ HERRERA: *supra* cit., p. 339—. Adoptar una solución contraria, huelga aclararlo, implicaría admitir un ejercicio irregular o disfuncional de un derecho —art. 1071 del CC—.

6. El tribunal *a quo*, por un camino argumental y normativamente viable, más allá del acierto o error, arribó a una solución jurídicamente posible, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan calificarlo como una sentencia fundada en ley de conformidad con lo establecido por los arts. 17 y 18 de la C.N.

7. Por otra parte debe recordarse también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129; 528 y 584, 294:376 entre otros.

8. En virtud de todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y propiciar su rechazo. Con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad satisface los recaudos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo —en tanto impide el cobro del crédito fiscal perseguido por el GCBA, en este u otros procesos—, pero no plantea un genuino caso constitucional, motivo por el cual corresponde declararlo mal concedido.

2. La ejecución de autos fue iniciada el 11/12/1997 por el GCBA contra el Club Social y Deportivo Argentino, por la suma de \$ 22.876,07 en concepto de diferencias en contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y de pavimentos y aceras y ley 23.514 (fs. 2/4 y 6).

En su primera presentación (fs. 65/66), el demandado opuso excepción de prescripción y (subsidiariamente) Caducidad de instancia, por la total inactividad procesal en el plazo transcurrido entre el 13/8/1998 (fecha en la que se ordenó el traslado de la demanda) y el 26/8/2008 (fecha en la que se produjo el desarchivo de la causa).

El incidente de Caducidad de instancia fue declarado caduco (fs. 78/79), y la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 87/88). Ante la apelación deducida por la demandada, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dictó sentencia revocando el fallo recurrido y rechazando la demanda (fs. 107/110 vta.).

En su fallo, la Cámara consideró que no se constataban en el caso los supuestos previstos por el art. 3987 del anterior Código Civil que hacen desaparecer el efecto interruptivo de la prescripción por la interposición de la demanda. Pero que el plazo de más de diez años en que la causa permaneció injustificadamente inactiva por culpa de la ejecutante (desde el 13/7/1998 hasta el 26/8/2008) violaba el derecho constitucional a obtener una decisión en el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8 inc. 1º de

la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que correspondía el rechazo de la ejecución.

3. En lo que nos interesa, el art. 3986 del anterior Código Civil establecía que “(L)a prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor ...”, y el art. 3987 disponía que “(L)a interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.”

La Cámara sostuvo que no se constataban los supuestos previstos en el art. 3987, lo cual es cierto, pero —contrariamente a lo manifestado por el *a quo*— de ello no se deriva que la deuda no esté prescrita, pues esa norma se refiere al plazo transcurrido *antes* de la interposición de la demanda, y en este caso —como explicaré a continuación— la deuda reclamada está prescrita por el tiempo transcurrido *después* de la interposición de la demanda y hasta la reactivación del proceso, tal como planteó el ejecutado en su escrito de oposición de excepciones.

4. Previo a todo, considero pertinente evocar en forma breve algunas de las controversias que ha generado la interpretación de la demanda como uno de los actos interruptivos de la prescripción, contemplados en el viejo Código Civil (más precisamente en el art. 3987).

Uno de los debates que se han suscitado en la doctrina y jurisprudencia, es el relativo a las condiciones que debe reunir la demanda para gozar de efecto interruptivo, más específicamente si es necesario que sea notificada. Ello se puede apreciar en el precedente resuelto por el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, en autos “Faca S.R.L. c. Ale, Omar Edgardo y otro”, sentencia del 23/6/2009 (publicado en La Ley online), en el que la mayoría (integrada por los Dres. Sesín y García Allocco) adhirió a la doctrina prevaleciente que considera que la sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción, mientras que el Dr. Andruet (h.) estimó, fundándose en argumentos del Dr. Moisset de Espanés —entre otros—, que si la demanda no está notificada no alcanza a reunir todos los requisitos para que se haya entablado la relación litigiosa y, por tanto, no puede interrumpir la prescripción.

Otra de las controversias que genera esta temática es la referida a la subsistencia o no del efecto interruptivo de la demanda en el transcurso del proceso. La doctrina mayoritaria consolidada en distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que la interrupción producida por la demanda continúa mientras esté pendiente el juicio y no se haya declarado la Caducidad de instancia [*Fallos*, 59:309, 87:75; 210:1199; entre muchos otros], aunque las actuaciones hayan estado paralizadas durante un tiempo suficiente para que hubiera podido operarse la prescripción; mientras que otros juristas estiman que si no hay acto impulsorio en el juicio durante un lapso superior al de la prescripción de que se trate, esta se produce haya o no declaración de Caducidad de instancia [TEJERINA, Wenceslao (h.): “La prescripción liberatoria y su elusión procesal. La demanda interruptiva: efectos y alcances”, *LL*, 2009-F, 1248; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 3/11/2008, “Benicio, Gerónimo c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy”, *LL*, 2009-C, 556].

5. Sentado lo expuesto, resulta necesario dilucidar cuál de estas posturas es la más acorde a los principios, reglas y finalidad del instituto de la prescripción.

5.1. En primer lugar, resulta ineludible diferenciar la interrupción de la suspensión de la prescripción, pues —a mi entender— la errónea forma de computar los plazos de

prescripción que propone el GCBA obedece a un intento de aplicar a la interrupción principios y reglas referidos exclusivamente a la suspensión

El efecto jurídico de los actos interruptivos de la prescripción es el de borrar el plazo transcurrido hasta ese momento, y a partir de allí se vuelve a computar nuevamente un término completo. Esta doctrina se desprende del art. 3998 del anterior Código Civil, que establecía —aunque referido a la prescripción adquisitiva, también es aplicable a la liberatoria— que “(I)nterrumpida la prescripción, queda como no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión”.

Esta forma de computar los plazos de prescripción cuando ocurre un acto interruptivo, es completamente diferente a la experimentada ante actos suspensivos. Al producirse la suspensión de la prescripción, se paraliza su curso mientras dura la causa que la motiva, pero sin borrar el tiempo transcurrido, por lo que cuando la causa cesa, la prescripción se reanuda y el tiempo anterior se contabiliza. Es decir, no es una prescripción nueva sino la continuación de la anterior, y solo queda inutilizado el tiempo que duró la suspensión [BUERES, Alberto (dir.) / HIGHTON, Elena I. (coord.): *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 6-B, comentario al art. 3983, pp. 672/673, Hammurabi, Buenos Aires, 2001]. Ello surge del art. 3983 del viejo Código Civil, según el cual “(E)l efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no solo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo”.

De lo expuesto precedentemente podemos apreciar que solo ante actos de suspensión el plazo de prescripción se paraliza hasta que desaparezca la causal, mientras que en la interrupción no hay parálisis sino borrón del plazo transcurrido hasta el momento del acto interruptivo, y comienzo de un nuevo término de prescripción.

5.2. Aplicados estos conceptos a la interposición de la demanda judicial, podemos concluir que su mera interposición genera un efecto interruptivo que no depende de su posterior notificación, pues el art. 3987 del viejo Cód. Civil no establecía ninguna condición de ese estilo para la eficacia de dicho acto interruptivo.

Ahora bien, la interrupción implica borrar el plazo de prescripción pasado, pero no significa suspender su transcurso en el futuro, pues de lo contrario estaríamos hablando de un supuesto de suspensión y no de interrupción de la prescripción. En otras palabras, predicar el “mantenimiento del efecto interruptivo” significa alterar el espíritu de dicho instituto, y asignarle efectos propios de la suspensión de la prescripción sin que haya norma alguna que así lo establezca.

Luego de la demanda y durante el proceso, la única manera de impedir el transcurso del plazo de prescripción es con la realización de *actos impulsorios*, pues estos son los que demuestran la voluntad del acreedor de perseguir el cobro del crédito; dicho de otra manera, en ese caso no existiría la “*inacción del acreedor*” que resulta un presupuesto ineludible para operar la prescripción liberatoria.

5.3. La interpretación opuesta a la adoptada precedentemente, se contradice con los principios y finalidad perseguida por el instituto de la prescripción.

La prescripción liberatoria es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal, que ha sido consagrado para brindar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas, y asegurar el orden y la paz social impidiendo que determinadas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado cierto tiempo [CAZEAUX, Pedro N., y TRIGO REPRESAS, Félix A.: *Derecho de las obligaciones*, 4ª ed. aumentada y actualizada, t. III, La Ley, Buenos Aires, 2010, p.

471/477]. Si consideráramos que la mera interposición de la demanda produce *sine die* la paralización del plazo de prescripción, aunque transcurran cincuenta o cien años sin activar la causa, se violarían flagrantemente los fines perseguidos por la prescripción, y se la tornaría completamente inoperante, especialmente en aquellas jurisdicciones y/o tipo de procesos en que no resulta viable la Caducidad de instancia.

Si en el régimen normativo anterior, la propia sentencia pasada en carácter de cosa juzgada prescribía a los diez años [conf. art. 4023 Cód.Civ. derogado, *Fallos*, 295:767], resulta ilógico considerar que el mero acto de la demanda tornara imprescriptible al crédito perseguido en el proceso, aunque haya sido sucedida por una inacción total del acreedor.

5.4. Por otra parte, la interpretación aquí propiciada es la más acorde a la regulación del derecho constitucional al debido proceso.

Es sabido que el derecho al debido proceso involucra, dentro de sus múltiples facetas, el derecho a que las controversias judiciales sean resueltas en un *plazo razonable* (conf.art. 8 inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos). Considerar que la mera interposición de la demanda torna prácticamente imprescriptible la acción creditoria, aunque el actor permanezca inactivo por un período superior al plazo de prescripción pertinente, permitiría amparar la desidia y eternizar los procesos, justamente lo contrario a lo que apunta la instauración del principio del “plazo razonable”.

6. En el caso de autos, el 11/12/1997 (fecha de deducción de la demanda, conforme cargo de fs. 4) se interrumpió el plazo de prescripción, y la causa permaneció activa hasta el auto dictado con fecha 13/7/1998 (fs. 7). Desde aquel momento y hasta la solicitud de desarchivo deducida el 26/8/2008 (fs. 8) transcurrieron más de diez años con una absoluta inacción del ejecutante, sin que pueda invocarse —por los motivos desarrollados precedentemente— el mantenimiento del efecto interruptivo de la demanda.

Por lo tanto, si bien no se constatan los supuestos del art. 3987 del viejo Código Civil, considero que la acción se encuentra prescripta por aplicación del art. 3998. Esta diferencia con el fallo de Cámara no implica invalidarlo, pues la solución por ella adoptada resulta ajustada a derecho, y por ende las discrepancias en cuanto al encuadre jurídico de la causal que justifica el rechazo de la demanda se limitan al campo de lo teórico y no generan un agravio constitucional en el recurrente.

7. En efecto, el agravio invocado por el GCBA no proviene de graves errores en el fallo atacado, sino de su errática conducta procesal, pues en la tramitación de esta causa incurrió voluntariamente en una absoluta inacción por un plazo que duplica el previsto para la prescripción de la presente acción ejecutiva. Más allá de su acierto o error, el fallo de Cámara valoró dicho extremo como condicionante del rechazo de la demanda, lo cual resulta una solución jurídicamente posible, lo que permite descartar la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Por otra parte, en su recurso de inconstitucionalidad el ejecutante aduce que el tribunal *a quo* excedió el ámbito de su competencia revisora al aplicar una norma que no había sido invocada por la demandada, pero dicha afirmación no tiene en cuenta que el Club Social y Deportivo Argentino había planteado expresamente, en su escrito de oposición de excepciones, que la total inactividad procesal del actor en el plazo transcurrido entre el 13/8/1998 (fecha en la que se ordenó el traslado de la demanda) y el 26/8/2008 (fecha en la que se produjo el desarchivo de la causa) ameritaba el rechazo de la demanda. La Cámara acogió dicho planteo, y en ejercicio del principio *iura novit curia* invocó y aplicó el art. 8º, inc. 1º CADH, sin exceder el marco fijado por las partes a través de sus pretensiones y defensas.

En otras palabras, lo que hizo la Cámara fue examinar los hechos y planteos aducidos por las partes y subsumirlos en las normas jurídicas que estimaba aplicables para resolver la cuestión. No se apreciaba, entonces, una violación del principio de congruencia sino el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar el derecho, tarea en la cual los jueces pueden prescindir de los fundamentos y calificaciones jurídicas que postulen las partes.

En conclusión: las consideraciones que formula la parte actora en torno de los derechos y principios constitucionales que considera lesionados por la decisión de la alzada, no resultan suficientes para abrir esta instancia extraordinaria. Ello así, en tanto la actora no alcanza a conectar —con éxito— los derechos y principios que afirma conculcados con la solución adoptada por la Cámara. Cabe recordar, en este orden de ideas, que “si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, exp.te. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

8. En virtud de lo expuesto, y concordantemente con lo resuelto por la Dra. Weinberg en su pronunciamiento, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, con costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue mal concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En este sentido, el recurrente no expone, con suficiente precisión y profundidad, un caso constitucional que este Tribunal deba conocer.

2. En primer lugar, las cuestiones referidas al cómputo de la prescripción, por su carácter fáctico y de derecho público local, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Idéntica consideración, por su carácter fáctico y de derecho procesal, merecen las cuestiones referidas a la extensión de las pretensiones y de los argumentos de las partes, sin perjuicio de resaltar que el Club Social y Deportivo Argentino (una asociación civil sin fines de lucro) ha planteado y sostenido ante todas las instancias de mérito que la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal había prescripto como consecuencia de los más de diez años de inactividad en el expediente.

Las manifestaciones del GCBA referidas a la afectación de la recaudación de la renta pública y a la violación de los principios de seguridad jurídica y de igualdad —por no considerar, en este último caso, que el contribuyente adeuda las diferencias en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley nacional 23.514 por un tiempo superior al que demandó el trámite del apremio (el Fisco local liquidó diferencias en concepto de “*ampliación*” por el período 1°/1/1992 a 31/12/1996)— resultan genéricas y no tienen en cuenta que, como acreedor de una obligación tributaria —independientemente de su singularidad como obligación *ex lege* fundada en el deber de contribuir—, el recurrente está expuesto —como cualquier acreedor— a los efectos que el transcurso del tiempo tiene sobre la exigibilidad de su derecho y que dichos efectos, precisamente, tienen en mira garantizar la seguridad jurídica y la paz social, al evitar la proliferación de controversias sobre situaciones jurídicas largamente pasadas.

3. En segundo lugar, los agravios del GCBA referidos a la violación del principio de legalidad, a la aplicación indebida de la garantía del plazo razonable y a la arbitrariedad de la sentencia carecen de la profundidad necesaria como para justificar su consideración por este Estrado.

El recurrente sostiene la impertinencia de los precedentes utilizados por la Sala I para fundar la aplicación de la garantía del plazo razonable, por tratarse de casos en materia penal—sancionatoria y no de asuntos patrimoniales. Correlativamente, cuestiona la aplicación de dicha garantía por tres razones: la primera, referida al campo de aplicación de la garantía, que estaría limitada al ámbito penal—sancionatorio; la segunda, referida a la valoración concreta de las circunstancias de la causa como configuradoras de una violación a la garantía y la tercera, referida a los efectos que la comprobación de la violación de la garantía tendría sobre la deuda reclamada en este juicio de ejecución fiscal.

3.a) Respecto de la primera razón, el recurrente no da verdaderos argumentos que justifiquen el limitado campo de aplicación de la garantía propuesto. De hecho, sus citas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sin necesidad de considerar, en este punto, si la Convención Americana de Derechos Humanos resulta aplicable a una persona jurídica) omiten que dicho Tribunal Interamericano ha valorado la configuración de una violación de la garantía del plazo razonable, por ejemplo, respecto de juicios civiles (conf. los casos “Furlán vs. Argentina”, sentencia del 31/8/2012, y “Mémoli vs. Argentina”, sentencia del 22/8/2013).

Ciertamente, la duración razonable de los procesos, en todos los ámbitos —incluido el tributario—, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución Nacional. Más aún, en el ámbito latinoamericano, ya las II Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, que tuvieron lugar en la Ciudad de México en el año 1958 (hace casi 60 años), expresaron que “el procedimiento contencioso tributario debe ser sencillo y rápido, asegurando que las causas sean resueltas dentro de los plazos que fije la ley”, concepto que mantiene su vigencia al día de hoy.

Así, resulta irrazonable suponer que subsiste la posibilidad de promover y proseguir la ejecución de obligaciones que habrían comenzado a devengarse hace casi veinticinco años. De seguirse esa postura en situaciones fácticas análogas a las verificadas en este juicio (en que, además, existió una omisión de la defensa del Club Social y Deportivo Argentino en la sustanciación de la incidencia referida a la caducidad de la instancia —que derivó en la perención de aquella—), el Fisco en sentido lato podría continuar la gestión recaudatoria de deudas devengadas ante la Real Hacienda, durante el Virreinato del Río de la Plata, jurisdicción política de la cual es continuadora la República Argentina.

3.b) En cuanto a la segunda razón, la valoración concreta de las circunstancias de la causa como configuradoras de una violación a la garantía del plazo razonable es una cuestión referida al tiempo y a la forma en que se ha desarrollado el juicio a partir de la actividad de las partes y del órgano judicial, propia de las instancias de mérito.

El GCBA no demostró, por lo demás, que las conclusiones de la Sala I, más allá de su acierto o error, sean arbitrarias.

3.c) Finalmente, respecto de la tercera razón, el recurrente reconoce (conf. fs. 132) que la Sala I, como consecuencia de la comprobación de la violación de la garantía, habría implícitamente declarado la prescripción de la deuda reclamada en el apremio. Desde esta perspectiva, coincido con las juezas Weinberg y Conde en que la sentencia de fs. 107/110 vta. no es arbitraria.

En este orden de ideas, las instancias de mérito coincidieron en que la prescripción de la deuda reclamada en este juicio de ejecución fiscal está regulada por el decreto—ley 19.489/72. Dicha norma establecía que el inicio del apremio interrumpía el plazo de prescripción (conf. art. 10, inc. 3º) pero, a diferencia de los casos de reconocimiento expreso o tácito de la obligación o de la renuncia a la prescripción corrida (conf. arts. 10, incs. 1º y 2º), no indicaba cuándo comenzaría el nuevo plazo de prescripción en ese supuesto (conf. art. 10, último párrafo). De esta forma, frente a la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico local, cobran relevancia las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales referidas a la interpretación de los arts. 3.986 y 3.987 del Código Civil (ley 340 y modificatorias) reseñadas por la jueza Conde en su voto.

Al considerar la cuestión de la violación de la garantía del plazo razonable, la Sala I sustentó su elección de una posición frente a otra (aquella que sostiene que el plazo de prescripción no continúa interrumpido durante la tramitación del juicio, cualquiera fuera el tiempo que esta demandare) en motivos constitucionales y, con ese entendimiento —más allá de las aparentes contradicciones de la sentencia, de su acierto o error, o de mi posición personal sobre el punto—, en las particulares circunstancias de la causa (en que el expediente permaneció en el Archivo del Poder Judicial de la Nación durante más de diez años, es decir, durante más del doble del plazo de prescripción de la deuda), el pronunciamiento no puede ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, se declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene objetada, que rechazó la ejecución promovida por el GCBA contra Club Social y Deportivo Argentino (en adelante, “CSyDA”), resulta equiparable a definitiva, toda vez que, no viene controvertido, de quedar firme impediría el replanteo de la cuestión en tanto habría prescripto la acción para perseguir el cobro de la deuda invocada por la ejecutante.

Sentado ello, como se verá, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, porque muestra comprometida una cuestión constitucional vinculada al invocado exceso jurisdiccional en que han incurrido los jueces de mérito al pronunciarse sobre una cuestión no abordada por la sentencia cuya revisión les fue requerida (art. 106, CCABA).

2. Conviene, a los efectos de analizar el recurso deducido, tener en cuenta algunos hechos no controvertidos:

- i) la competencia del *a quo* había sido instada por el ejecutado (Club Social y Deportivo Argentino, en adelante “CSyDA”), quien aspiraba a que la Cámara revisara la sentencia de primera instancia que había rechazado su planteo de prescripción y mandado llevar adelante la ejecución (conf. fs. 107);
- ii) los jueces de mérito entendieron que, “[p]ara así decidir, [la jueza de primera instancia había] observ[ado] que el caso se regía por el dec. ley 19.489/72, cuyos arts. 1º y 2º fija[ban] en cinco (5) años el término de prescripción a contar desde el 1º de enero del año siguiente al que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la prestación de las declaraciones juradas o el ingreso del gravamen. Ello así, [había] conclu[ido] que habiendo sido iniciada la causa el 11/12/97 y reclamándose una deuda del 12/6/1997, no se había configurado el plazo legal previsto para admitir la prescripción” (fs. 107 vuelta);

- iii) a su turno, los jueces de mérito, tras señalar que había sido declarado caduco el incidente de Caducidad de instancia promovido por la ejecutada, concluyeron que “...los supuestos previstos en el art. 3987 del CC no se configuraron en el *sub examine*...” (conf. fs. 108 vuelta); sin embargo, agregaron que “...no puede perderse de vista que este pleito fue iniciado el 11/12/1997 y la inactividad se produjo a partir del auto que ordenó librar el mandamiento de intimación de pago en sede civil el día 13/7/1998. Además, el desarchivo de las actuaciones tuvo lugar el 26/8/2008, es decir, transcurridos más de 10 años desde la resolución aludida, sin que la actora, en ningún momento, haya alegado circunstancias justificantes que disculparan tal inacción” (fs. 108 vuelta). A partir de allí, señalaron que “[t]ales circunstancias obligan a analizar si, en la causa, se encuentra afectado los derechos al debido proceso, de defensa y de tutela judicial efectiva y, en particular, si se transgredió el derecho a obtener una decisión en el ‘plazo razonable’” (fs. 108 vuelta); para concluir, finalmente, que se ha producido una demora irrazonable;
- iv) todo lo anterior, en el marco de un proceso en el que, no se encuentra controvertido, la aplicabilidad, y eventual afectación, de la garantía de plazo razonable no había formado parte del debate y, por ello, no había sido propuesta como agravio para que la Cámara abordara.

3. En el contexto relatado, asiste razón al GCBA en cuanto afirma que ese razonamiento llevó a la Cámara a expedirse acerca de cuestiones que, por no haberle sido propuestas, excedían en mucho la competencia revisora delimitada por los puntos abordados en primera instancia y los agravios de las partes, en detrimento del derecho de defensa del GCBA que, al respecto, muestra haberse visto privado de oponer planteos conducentes, tales como la improcedencia de la aplicación a la materia en debate de la garantía de plazo razonable; o, aun de estimarla aplicable, la distinción acerca de los efectos que esa aplicación tendrían en un pleito de esta sustancia de los que tendrían, vgr., en procesos que versen sobre materia sancionatoria, asignando un alcance distinto al que le dio el *a quo*, y que no permitiría sostener la solución, a la postre, adoptada, perspectiva bajo la cual, vgr., desarrolla la idea de que no es posible trasladar irreflexivamente la doctrina establecida por la CSJN en *Fallos*, 335:1126 (Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA — resol. 169/05) al supuesto de autos.

Consecuentemente, resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN, según la cual importa menoscabo a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 de la C.N. que el *a quo* —en un exceso en el límite de su potestad jurisdiccional— resuelva acerca de capítulos no propuestos en el correspondiente memorial de agravios (*Fallos*, 319:305, entre otros).

A su turno, ese modo de resolver vino, en rigor, a revisar otra decisión que sí se encontraba firme por no haber sido objeto de impugnación, esto es, aquella decisión que había declarado caduco el incidente de Caducidad de instancia promovido por la ejecutada. En este sentido, los jueces de mérito, por la vía de abordar la cuestión vinculada a la afectación del plazo razonable, asignaron un efecto a la inactividad de la actora que ya había sido materia de debate y resolución, restableciendo planteos fenecidos.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de fs. 107/110.

A su turno, no habiendo agravios de la ejecutada pendientes de resolución, no queda más que rechazar la apelación (art. 31 de la ley 402). Costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una decisión dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

Por lo demás, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva a toda vez que, tal como lo señalan el Gobierno a fs. 129 y el Fiscal General en su dictamen, “[e]l modo en que resolvió la Alzada sella el debate de manera que impide replantear el cobro de la deuda reclamada en un juicio posterior” (fs. 178).

2. Previo a ocuparme de los agravios ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, el GCBA inició ejecución fiscal el 11/12/97 ante el fuero nacional en lo civil contra quien resultare propietario de un inmueble a fin de percibir \$ 22.876,07 en concepto de deuda por diferencia en contribuciones de ABL.

El 13/7/98 el juez interviniente tuvo por iniciada la demanda y dispuso se librara mandamiento de intimación de pago bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. A vuelta de foja obra el sello del Archivo General del Poder Judicial.

La siguiente actuación procesal obrante en las actuaciones es una petición del Gobierno del 26/8/2008 (es decir, más de diez años después) solicitando se sacara de archivo el expediente.

A fs. 14 la jueza en lo civil se declaró incompetente y remitió las actuaciones al fuero contencioso y tributario de la Ciudad.

El 13/7/2011 el magistrado de primera instancia en lo CAyT intimó de pago a la ejecutada, quien se presentó y opuso excepción de prescripción y subsidiariamente, la caducidad de la instancia. Con posterioridad, la Ciudad acusó la caducidad del incidente de caducidad, planteo al que el juez interviniente hizo lugar.

Luego, la magistrada de primera instancia rechazó la excepción de prescripción y la ejecutada (Club Social y Deportivo Argentino) apeló ese pronunciamiento.

La Sala I de la Cámara en lo CAyT hizo lugar a la apelación del Club Social y Deportivo Argentino y rechazó la demanda. El juez Balbín—a cuyo voto adhiriera la vocal Mariana Díaz— analizó en primer término el art. 3987 del Código Civil entonces vigente (“[l]a interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos”). El camarista descartó que esa norma fuera aplicable al caso, ya que no había mediado ni desistimiento ni tampoco se había declarado la perención de la instancia (ya que el incidente de caducidad de la instancia fue, como ya se reseñó, declarado caduco).

A renglón seguido, el magistrado Balbín expresó que a su criterio, *si bien la acción no se encontraba prescripta*, en la causa se habían afectado los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva y, en particular, se había transgredido el derecho a obtener una decisión en el “plazo razonable” al que se refiere el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el expediente había estado archivado durante 10 años sin que el Gobierno justificara el abandono del caso durante ese tiempo. El vocal se refirió al caso “Baena” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al fallo “Losicer” dictado por la CSJN.

Contra la sentencia de la Sala I, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad que, concedido, debe ser analizado por el Tribunal.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el Gobierno señala que:

- i) “[e]l fallo en crisis reconoce que la normativa aplicable es la ley 19489 y que no se configuraron los supuestos previstos en el art. 3987 del Cód. Civil que determinan la deserción de la instancia y el desistimiento como únicas causales para no tener por interrumpida la prescripción, no obstante lo cual —al hacer lugar al planteo de la demandada admitiendo el recurso de apelación y rechazando la ejecución (...), se pone en evidencia que, sin decretarla admite tácitamente la defensa de prescripción, consagrando un nuevo supuesto de prescripción de obligaciones no legislado ni previsto en noma alguna con sustento en una supuesta demora injustificada del trámite procesal de la ejecución fiscal” (fs. 132);
- ii) “...nunca se ha desvanecido el efecto interruptivo de la prescripción operado por la presentación de la demanda, pues ninguna resolución judicial declaró la perención del proceso” (fs. 133 vuelta);
- iii) “[e]n línea con lo establecido por el art. 8.1 de la CADH, los precedentes que ha expresado el [*a quo*] para recalcar la vigencia del debido proceso legal, se refieren a procesos en los que estén en juego la determinación del contenido y alcance de los derechos humanos, lo cual no se produce en este proceso en que está en juego (...) la recaudación de la renta pública y el cumplimiento de la obligación fiscal” (fs. 134 vuelta/135);
- iv) “[e]s arbitrario también que el fallo considere que [el GCBA] habría vulnerado garantías de debido proceso y defensa de la accionada en esta causa, cuando la demora procesal a la que alude ha podido ser repelida por la contraria en su planteo de caducidad de la instancia que dejó fenecer por su propia inactividad” (fs. 136 vuelta);
- v) la Cámara se basó “...en argumentos que son introducidos de oficio que jamás fueron expresados en el memorial presentado por la contraria, quien nunca invocó el art. 8º, inc. 1º de la CADH como sustento de sus planteos, ni planteó específicamente vulneración de debido proceso ...” (fs. 138 y vuelta, sin la mayúscula del original); y
- vi) los sentenciantes no tuvieron en cuenta que en autos no se cuestionó la validez constitucional de la normativa que regula la prescripción de las acciones y poderes del Fisco.

4. El recurso del GCBA debe tener acogida favorable ya que, como se verá a continuación, logra articular con éxito un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de legalidad y del derecho de defensa.

En efecto, acierta el Gobierno cuando destaca que la aplicación a este proceso de la garantía del plazo razonable prevista en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no fue propuesta como agravio en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia de primera instancia que mandara seguir adelante la ejecución fiscal. Por lo tanto, su aplicación de oficio por la Cámara impidió a la Ciudad introducir las defensas que al respecto pudo estimar le asistían, a saber, si tal precepto resulta o no trasladable al ámbito de una ejecución fiscal, si alcanza o no a una persona jurídica, si se dan los extremos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación han considerado deben evaluarse frente a las circunstancias concretas de las actuaciones de que se traten (la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso), etcétera.

En este orden de ideas, la aplicación al caso de la garantía del plazo razonable vulneró el derecho de defensa de la Ciudad no solo por no haber formado parte del debate llevado a consideración de la Cámara a través del recurso de apelación deducido

por el Club Social y Deportivo, sino, también, porque el fallo de la Sala I importó pasar por alto una decisión ya pasada en autoridad de cosa juzgada, a saber, aquella que declarara caduco el incidente de Caducidad de instancia promovido por la ejecutada.

Por otra parte, también asiste razón al GCBA en cuanto a que en autos no estaba controvertido que la normativa aplicable era la ley 19489 y que no se configuraron los supuestos previstos en el art. 3987 del Código Civil que individualizaba la deserción de la instancia y el desistimiento como únicas causales para tener por no interrumpida la prescripción con la promoción de la demanda. Por lo tanto, el *a quo* no podía, en tal contexto, aplicar la garantía del plazo razonable sin lesionar —como lo hizo— el principio de legalidad.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, no está demás subrayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con claridad que la violación de derechos humanos solo puede configurarse respecto de personas físicas y no de personas jurídicas, doctrina que reiteró en distintos casos en los que interviniera y que comparto [caso “Artavia Murillo y otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica”, sentencia del 28/11/2012, párr. 219, nota 333; caso “Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares”, sentencia del 7/9/2001, párr. 29; y caso “Perez y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, párr. 398].

5. Por lo demás, en atención a que las afectaciones constitucionales explicitadas en el punto anterior son suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en análisis, deviene inoficioso expedirse respecto del planteo del Gobierno vinculado con la imposibilidad de aplicar la garantía del plazo razonable a un juicio ejecutivo (en el que lo que está en juego es la percepción de la renta pública).

6. Por fin, no escapa a la suscripta el prolongado tiempo que la causa estuvo archivada sin que el GCBA instara el curso de la ejecución fiscal. Sin embargo, tal circunstancia no autoriza el desconocimiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y de la cosa juzgada como ocurrió en el caso.

7. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia impugnada, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Imponer* las costas a la parte vencida.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MX XIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, ANA MARÍA C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

.....

Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 16/22) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, que la Sra. Ana María López interpuso recurso directo de revisión contra la resol. 678/SUBRH/2010 —del 20/9/2010, emitida por el Subsecretario de Gestión de Recursos Humanos del GCBA (conf. fs. 39/42)— que dispuso, a partir del 1º/9/2010, el cese del personal detallado en el Anexo I, dentro del que se encuentra la Sra. López como agente del Hospital Braulio Moyano, por haber reunido las condiciones de edad y años de aportes o por haber obtenido el beneficio jubilatorio, conforme los términos de los arts. 59 y 61 de la ley 471 (fs. 27/37 vuelta).

Relató que se desempeñaba como jefa de departamento de contrataciones del citado nosocomio desde el 20/8/2002 y que el 7/12/2009 inició su trámite jubilatorio, si bien luego desistió de él y ANSES le dio de baja. Explicó que el pedido de desistimiento se debió a que tenía pendiente un reencasillamiento desde hacía ocho años como jefa de dicho departamento. Agregó que por nota n° 926368/SUBRH/2010 se estableció que cuando existiera personal cuya permanencia en funciones fuera imprescindible, debía solicitarse excepcionalmente, y de manera fundada, la continuidad en el cargo por un período determinado, solicitud que llevó a cabo mediante nota n° 121345/HNBM/2010 presentada el 14/10/2010. No obstante, continúa, fue notificada el 18/10/2010 en el hospital de la resolución por la cual se la dejaba cesante, desconociéndose que su beneficio previsional había sido dado de baja y sin considerar su petición de continuidad.

Contestado el traslado conferido al demandado (fs. 43/48 vuelta), la Sala III, por remisión al dictamen de la Sra. Fiscal ante la Cámara, hizo lugar al recurso de revisión y revocó la resolución impugnada (fs. 3/4).

3. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/12), que fue rechazado (fs. 14/15 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de hecho del GCBA (fs. 56/59 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación del GCBA de fs. 16/22 debe ser rechazada.

2. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los miembros de la Sala III sostuvieron que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (conf. fs. 14/15 vuelta).

En su presentación directa el GCBA no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. En lugar de criticar el auto denegatorio, el recurrente se refiere a la procedencia del recurso de inconstitucionalidad (punto IV, conf. fs. 17 vuelta y ss.), para luego bajo el título “c) *Fundamentos del recurso de inconstitucionalidad*” (conf. fs. 18 vuelta y ss.) exponer agravios contra la sentencia que revocó la cesantía, sin expresar ningún agravio contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso extraordinario local.

Por lo tanto, el demandado no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 16/22 no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, este es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque —como es sabido— no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación del GCBA definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional (conf. art. 113.3, CCABA).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja de la parte actora debe ser rechazada pues en el *sub examine* no se ha logrado poner en crisis el auto que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad por falta de configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. En particular, es posible advertir que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso directo interpuesto por la Sra. Ana María López contra la resol. 678-SUBRH-2010 —por la cual el Subsecretario de Gestión de Recursos Humanos del GCBA dispuso su cese en los términos de los arts. 59 y 61 de la ley 471—, con fundamento en que dicho acto administrativo presentaba vicios en su causa por basarse en antecedentes erróneos.

En lo que aquí interesa, el GCBA mantiene ante este Estrado sus planteos orientados a endilgar arbitrariedad a la sentencia recurrida; puntualmente, sostiene que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario afectó su derecho de defensa y la garantía del debido proceso en tanto no abordó las cuestiones propuestas por su parte al momento de contestar la demanda, a saber: que la actora cumple

los requisitos previstos en la ley 24.241, que ya había obtenido el beneficio jubilatorio y que la circunstancia de que hubiera desistido de ese beneficio no le resulta oponible.

Ahora bien, desde mi punto de vista, los agravios de la quejosa solo proponen otra lectura de aspectos de hecho y prueba y así como de las normas de carácter infraconstitucional involucradas en las presentes actuaciones (arts. 59 y 61 de la ley 471) pero no logran evidenciar que resulte palmariamente insostenible la conclusión que sustenta el pronunciamiento en crisis —esto es, que la baja del beneficio previsional otorgado oportunamente a la Sra. López tornaba necesaria la intimación previa al cese prevista en el art. 61 de la ley 471.

Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto, no se ha demostrado seria y fundadamente que los razonamientos que efectuaran los jueces de mérito en estos asuntos —que, por regla les resultan privativos— constituyan un desacierto extremo que impida al decisorio objetado adquirir validez jurisdiccional. Interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

En este sentido, el Tribunal también ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como sostienen mis colegas, la presente queja debe ser rechazada, pues no logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional.

La impugnación constitucional de la demandada se centra esencialmente en invocar la arbitrariedad de la sentencia de Cámara, como consecuencia de una interpretación irrazonable de los hechos de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables (contenidas en la ley 471, en especial los arts. 59 y 61). Ahora bien, tales cuestiones resultan, en principio, ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria, y la sentencia presenta fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden descalificarla en cuanto acto jurisdiccional válido.

En efecto, la Cámara consideró que el beneficio jubilatorio que había obtenido la actora en abril de 2010 no estaba vigente al producirse el cese de la accionante en sus funciones, pues en mayo de 2010 había sido dado de baja de manera “precaucional”, y en virtud de ello el GCBA debió haberla intimado en los términos del art. 61 de la ley 471 a reiniciar los trámites jubilatorios, lo que no hizo, motivo por el cual no se encontraban reunidos los requisitos legalmente establecidos para disponer la finalización de la relación de empleo público (ap. III párr. 5° de la sentencia, fs. 3 vta.). Los argumentos esbozados por el recurrente no logran rebatir este razonamiento, pues se centran en resaltar la oportuna obtención del beneficio jubilatorio (cuestión que aquí no se encuentra en discusión) pero omiten ponderar adecuadamente la baja del mismo, ni explican cuáles serían los fundamentos jurídicos que permitirían eludir la intimación del art. 61 de la ley 471 en el particular caso de autos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR Nº 1 (OFICIO 571/13) C/INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.355/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 4/15) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/2 vuelta).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional.

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 90/91 y fs. 93/94 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 4/15) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 17 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

Vencido el plazo, el recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT, y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. A fs. 21 se concedió una prórroga solicitada a ese efecto. Sin embargo, al momento de vencer los plazos no se acompañaron los elementos requeridos.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado en tiempo oportuno las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 4/15, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que dispuso declarar desierto su recurso de apelación (conf. fs. 2), y la recurrente no muestra que esa resolución deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MX XV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, NANCY ARMOA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.140/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 75/82 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad, que dedujera, contra el pronunciamiento del juez de grado que rechazó la solicitud de citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 86/87).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, la jueza de trámite ordenó intimar a la recurrente a que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara copia de las contestaciones de la parte actora al pedido de citación de terceros y al recurso de inconstitucionalidad (fs. 84 vuelta, punto 4 y 89).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida.

3. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía el rechazo del recurso directo (fs. 92/92 vuelta). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 94/95 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 84 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 84 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del

recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 75/82 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, “entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior” (conf. mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —al señalar que la citación, de naturaleza restrictiva, en el caso

resultaba improcedente pues la participación reclamada no respondía a una intervención obligada del Estado nacional—.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidas al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado nacional solicitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución” (*Fallos*, 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, a quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales n° 2145, 3706, 4036 y el dec. 690/06 —y sus modificatorios.

Ello sentado, considero que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado nacional (conf. art. 88, CCAyT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28/4/2015, en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” en el que se señaló que el “derecho a la vivienda (...) no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”.

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para

lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470), máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional en los términos de lo previsto en el art. 88 del CCAyT “...aplicable en virtud de los establecido en el art. 28 de la ley 2145...” (fs. 63)

El *a quo* fundó esa decisión en: *i*) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el art. 14 de la Constitución local; *ii*) se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local.

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N. y el PIDESyC, la DADyDH; conf. fs. 8/10 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida.

El *a quo* omitió deliberadamente, y sin dar razones que lo justifiquen, valorar la citación del EN solicitada desde el ángulo de las normas federales en que se fundó la demanda.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88, CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehicular de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley 402).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MX XVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZSALLARI, MARÍA CAROLINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.351/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 5/15 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. Según surge del relato del recurso de hecho, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de que le prestara asistencia habitacional suficiente y adecuada (conf. fs. 7). Al contestar la demanda el GCBA solicitó que se citara la Estado nacional como tercero, petición que fue admitida por el sentenciante. Apelada esta decisión por la accionante, la Sala II hizo lugar al recurso de apelación y revocó la sentencia de grado. Ello dio lugar a que el GCBA interpusiera un recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

3. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia completa y legible de: *a)* la demanda, el escrito en el que el GCBA solicitaba la citación de terceros, su contestación —si la hubiere— y la sentencia de primera instancia que admitía la solicitud; *b)* la apelación de la actora; *c)* la sentencia de la Sala II que revocó la resolución de grado y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación. También se le hizo saber que podía solicitar la prórroga del mencionado plazo.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 78/79 y fs. 80/81 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La situación planteada en autos es sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016.

Esa circunstancia me persuade de aplicar en autos las razones que expuse al pronunciarme en el citado precedente, a las que me remito en lo pertinente —por Secretaría deberá agregarse copia de esa decisión como parte integrante de este voto.

Por ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a)* la demanda, el escrito en el que el GCBA solicita la citación de terceros, su contestación —si la hubiere— y la sentencia de primera instancia que admite la solicitud; *b)* la apelación de la actora; *c)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revoca la resolución de grado y su notificación, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación. (...)” (v. fs. 17 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 1º/6/2016 (fs. 18 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 20), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJA en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recur-

so de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNARD SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.897/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 48/52 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/46).

2. En el marco de la demanda por cobro de pesos promovida por el apoderado de Bonnard SA (en adelante, Bonnard) contra el GCBA, el demandado planteó la caducidad de la instancia en los términos del art. 261 inc. 1 del CCAT (fs. 15/15 vuelta).

El juez de grado rechazó el planteo (fs. 16).

3. Contra la resolución interlocutoria referida en el apartado anterior, el demandado interpuso reposición con “...recurso de nulidad...” en subsidio (fs. 17/23). En esa presentación, objetó que el magistrado de primera instancia hubiera fundado el rechazo de su petición en la suspensión de los plazos procesales previamente dispuesta, pues consideró que “...en los hechos, [había] perdido su vigencia” (fs. 18 vuelta).

El juez interviniente hizo lugar al recurso de reposición, revocó por contrario imperio el auto impugnado y resolvió “...hacer lugar al acuse de Caducidad de instancia promovido por la parte demandada...” (fs. 25/26).

4. Bonnard apeló la decisión (fs. 27/29 vuelta).

Contestado el pertinente traslado por el GCBA (30/34 vuelta), la Sala I revocó la resolución recurrida (fs. 36/37 vuelta). Los vocales explicaron que, dado que no se había dispuesto la reanudación de los plazos suspendidos, no se podía “...considerar que en los presentes actuados los plazos dispuestos en los arts. 260, 261, del CCAT hubieran vencido...” (fs. 37).

5. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 38/42 vuelta. Contestado el pertinente traslado por la parte actora (fs. 58/61), la Cámara lo denegó.

Para decidir de ese modo, los jueces explicaron que el remedio no estaba dirigido contra una sentencia definitiva, y que “...los agravios vertidos por la demandada [remitían] al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y al examen de normas de carácter infraconstitucional...” (fs. 45).

El GCBA interpuso la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 65/67 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ)— no puede prosperar, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En efecto, el demandado resiste el rechazo del planteo de perención de la instancia que articulara. Se trata, como adelanté, de un pronunciamiento que no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al pleito, ni impide su continuación (conf. este Tribunal en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. 6578/09, sentencia del 20/8/2009).

En su presentación, el GCBA mantiene que corresponde equiparar la resolución que impugna a una definitiva porque “...causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad...” (fs. 49 vuelta). Para sostener esa afirmación, se limita a explicar que “...de decretarse la cadu-

ciudad la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción de la acción...” (fs. 49).

Estas manifestaciones no precisan cuál es el menoscabo que el auto interlocutorio que impugna implica para sus derechos de defensa y de propiedad, ni por qué aquel sería irreparable. Así, no son suficientes para justificar la equiparación que el Gobierno recurrente pretende, máxime cuando nada impide que resulte victorioso en el presente proceso, disipándose así cualquier agravio que la decisión que resiste hubiera podido provocarle.

3. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA, pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal (por cuyo intermedio controvierte la decisión de la Cámara que resolvió revocar la sentencia de primera instancia agregada a fs. 25/26 —que había hecho lugar al acuse de caducidad de la instancia promovido por la parte demandada— y, en consecuencia, mandó a continuar el trámite de las actuaciones), no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que la decisión impugnada deba ser equiparada a una de esa especie por constituir un subterfugio para impedir que este Tribunal ejerza la competencia que le impone el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y la doctrina de *Fallos*, 311:2478.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó el pronunciamiento que había hecho lugar al acuse de Caducidad de instancia promovido por la demandada y, en consecuencia, mandó a continuar el trámite de las actuaciones— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402, en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y el recurrente no había acreditado que fuera equiparable a una de esas característica, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso, derecho de propiedad, derecho de defensa en juicio, derecho de igualdad—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones fácticas y procesales vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales, como tampoco de que lo resuelto represente un pronunciamiento definitivo a su respecto.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y des-

aciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hacen que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXVIII - “TUANAMA LOZANO, GLADYS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUANAMA LOZANO, GLADYS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN TUANAMA LOZANO, GLADYS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.086/16 - 12/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por la Sra. Gladys Tuanama Lozano (fs. 1/13).

2. La Sra. Gladys Tuanama Lozano promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado (fs. 17/44). Como medida cautelar, solicitó su incorporación inmediata a alguno de los programas habitacionales vigentes, y destacó que ellos “...deberán proveer ‘una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad’” (fs. 17 vuelta, cursiva en el original).

Por lo demás, la actora expresó que “[e]n caso de hallar obstáculo para el progreso de cualquiera de estas pretensiones en las limitaciones reglamentarias contenidas en los decretos 690/06, 960/08, 167/11 y 239/13 (...) y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social (art. 2º y anexo I, arts. 3º, 5º y 7º)”, debía declararse su inconstitucionalidad (fs. 17 vuelta/18). También planteó en subsidio la inconstitucionalidad de la ley 4036.

El juez de primera instancia concedió la tutela cautelar requerida (fs. 45/47 vuelta), y ordenó “...al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que (...) garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar” (fs. 47). Preciso (fs. 47 y vuelta) que “[p]ara el caso que la demandada [optara] por la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad de un canon locativo de acuerdo a los valores de mercado, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habrá de ser ponderado en la etapa de ejecución de esta medida precautoria, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva...”.

3. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 48/55). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y dispuso que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien, los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 65/66 vuelta).

4. Contra el fallo de la Cámara, la amparista interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/91), cuya denegatoria (fs. 93/94) dio lugar a la queja de autos (1/13 vuelta).

5. En su dictamen de fs. 98/99 vuelta, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo intentado.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se modificó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada, en el sentido de adecuarla al criterio fijado en la ley 4036, mediante el cual se establece un umbral mínimo para brindar prestaciones económicas, tomando en consideración las circunstancias particulares de los beneficiarios— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, la interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar modificada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por la amparista, considero que la queja no debe prosperar.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera rei-

terada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otros / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por la amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible el pronunciamiento apelado. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la modificación de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja de la Señora Gladys Tuanama Lozano fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces sostuvieron que la amparista no había impugnado una sentencia definitiva, en tanto se cuestionaba una medida cautelar.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, "...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal..." (fs. 94).

Los magistrados concluyeron que "...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva" (fs. 94).

Por fin, los vocales afirmaron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la amparista explica que la decisión de la Cámara que modificó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues "...con los cambios introducidos por la Sala II, la protección cautelar otorgada no resulta suficiente para costear una habitación (...) donde vivir, lo que se traducirá en que deba permanecer en situación de calle" (fs. 1 vuelta). La actora relata que en virtud de la medida cautelar dispuesta en primera instancia cobra \$ 2900 por mes, lo que le permite abonar una habitación en un hotel familiar. Puntualiza que "[s]in embargo, de quedar firme la modificación ordenada por la Cámara, el monto resultante del cálculo de acuerdo a la canasta básica de alimentos sería de \$ 1938,39...". Por fin, resalta que esa última cifra no le permite acceder a ningún alojamiento y señala que no tiene otros ingresos que le permitieran costear la diferencia.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando la amparista sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,²¹ los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva,

²¹ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la accionante requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad de fs. 67/91 propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la Señora Tuanama Lozano, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento hasta el dictado de la sentencia final en la causa.

En efecto, en el sexto considerando del fallo recurrido, los camaristas señalaron que se encontraban reunidos “los extremos necesarios para tener, en principio, por comprobada la situación de ‘vulnerabilidad social’ de la peticionaria” (fs. 65 vuelta).

Sin embargo, a renglón seguido, en el séptimo considerando del pronunciamiento, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la asistencia a recibir por la amparista ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido y, ante la comprobada imposibilidad de la actora de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra Tuanama Lozano en situación de calle, con la consiguiente lesión de su derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la medida cautelar dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. Gladys Tuanama Lozano, revocar la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia que concedió la medida cautelar en los términos solicitados por la amparista en la demanda. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Gladys Tuanama Lozano.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXIX - “RÍOS DEL MÓNACO, MARÍA TERESA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS DEL MÓNACO, MARÍA TERESA Y OTRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 13.382/16 - 12/10/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. La Sra. María Teresa Ríos Del Mónaco acude ante el Tribunal mediante la queja agregada a fs. 1 y vuelta “con motivo de la flagrante inconstitucionalidad de lo proveído por la Sala III del Fuero con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, notificado el trece de mayo del año en curso”.

Entiende procedente el recurso del art. 27 de la ley 402 pues cuestiona una decisión “pergeñada como una sentencia definitiva por el Tribunal Superior de la causa impidiendo ilegalmente el trámite de la Acción de Amparo y carece de los requisitos indispensables para ser considerada un análisis razonado y fundado de las constancias existentes en el expte, resultando una arbitraria y reprochable expresión dogmática de la situación de poder que detentan quienes la suscriben”.

Refiere que “quienes suscribieran la resolución omitieron ilegal e intencionalmente resolver sobre lo específicamente solicitado, derogando ‘de facto’ y sin competencia ni jurisdicción una ley creada en los términos y formas previstos por la Constitución Nacional, imponiendo automáticamente y sin facultades legales para hacerlo una disposición de rango jurídico e institucional de inferior jerarquía y validez en la materia, con el oprobio y escándalo jurídico que esta desmentida de la División de Poderes implica. (...) la matriculación en la jurisdicción y sus consecuencias son regidas por el CPACF, cuya ley de creación explícitamente establece que para litigar ante tribunales o instancias administrativas locales, nadie podrá exigir el requisito de matrícula, circunstancia que ocurre con el trámite de esta Acción de Amparo, iniciado ante el Fuero Contencioso Administrativo de la CABA...” Agregó “...los integrantes de la Sala intentaron construir un ardid para obstruir e impedir el acceso a la justicia, desmintiendo el objetivo de interrupción del trámite de la Acción Constitucional de Amparo que le impusieron a sus ilegales resoluciones recurriendo inconstitucional e ilícitamente al Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perjudicando la investigación sobre la Inconstitucionalidad de la Modificación del antes denominado Alumbrado, Barrido y Limpieza”.

Al concretar su petición expresa: “En virtud de las razones de hecho, derecho y jurisprudencia existentes y aplicables, y resultando las inconstitucionales resoluciones

elucubradas por los integrantes de la Sala III del Fuero Contencioso Administrativo actuaciones que obstruyen y dañan el acceso a la justicia, provocando *cuestión federal* en igual medida que las antijurídicas sentencias definitivas, *burlando sin solución de continuidad la administración de justicia y la investigación de las ilicitudes acaecidas*, solicita a VE haga lugar al *recurso por incostitucionalidad y privación, retardo y denegación de justicia*”.

2. Por providencia de fs. 4 se dio intervención a la Defensoría General de conformidad a lo establecido por el art. 38.1 de la ley 1903. El Defensor General, por remisión al dictamen de la Defensora General Adjunta, consideró que la situación de la abogada María Teresa Ríos Del Mónaco no encuadraba en las condiciones exigidas para habilitar la intervención del Ministerio Público de la Defensa (fs. 10 y 11).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El planteo articulado debe ser desestimado pues el escrito expone en forma imprecisa el *iter* recursivo que culminara en el escrito de fs. 1.

Así, la presentación no expresa detallada y precisamente: *a)* cuál fue el contenido de la decisión de primera instancia que atribuye al juez Scheibler; *b)* por medio de qué vía acudió ante la alzada (refiere sin mayor precisión a una queja), *c)* qué decidió el juez Zuleta, exponiendo los fundamentos de esa resolución; *d)* si efectuó algún planteo ante la Sala en pleno, cuál fue, qué decisión obtuvo, en qué fecha, cuándo fue notificada, por qué medio; etcétera.

Es condición ineludible del escrito que articula una queja su autosuficiencia. La necesidad de que los hechos en que se funde se encuentren explicados con claridad y precisión, lo que no ocurre en autos.

2. Si bien es posible advertir que la abogada Ríos Del Mónaco cuestiona la exigencia reglamentaria de intervenir ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la asistencia de profesionales de la abogacía que se encuentren matriculados (o de estarlo ella misma para actuar como abogada en causa propia), resulta aplicable al recurso de incostitucionalidad lo señalado por la CSJN para el recurso extraordinario federal sobre este punto: “Los agravios referentes a la falta de representación de los codemandados derivados de la falta de matriculación del letrado apoderado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada” (*Fallos*, 338:1248)

Los defectos en la presentación recursiva señalados en el punto anterior, atribuibles solo a la parte recurrente no permiten que el Tribunal examine si los planteos formulados son correlato de argumentos planteados, examinados u omitidos en las instancias previas como se denuncia en la queja.

3. Por último, el peticitorio es demostrativo de una cierta confusión en el manejo de los remedios establecidos en la legislación procesal especial que regula la intervención ante este Tribunal. Así, la presentante requiere que se “haga lugar al *recurso por incostitucionalidad y privación, retardo y denegación de justicia*” confundiendo dos vías regladas en la ley 402 para atender situaciones procesales diferentes mediante decisiones con alcance distinto en uno y otro caso.

4. Por lo expuesto, votamos por desestimar la queja efectuada por la Sra. María Teresa Ríos del Mónaco.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por la actora, toda vez que carece de la fundamentación mínima para tenerla por presentada.

En concreto, amén de no acompañar copia alguna —que, si bien no son una carga procesal habrían contribuido significativamente a ilustrar a este estrado respecto del recurso articulado—, la recurrente falla en identificar la sentencia que dice recurrir, y cuál es el agravio que le ha causado la decisión que cuestiona.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Considero que corresponde desestimar la presentación directa de la señora Ríos Del Mónaco.

2. El escrito de fs. 1 y vuelta no satisface los requisitos formales mínimos para ser tratado. En efecto, su lectura revela ausencia de toda claridad expositiva y de la autosuficiencia necesaria.

En suma, los defectos señalados impiden la comprensión cabal del recurso traído a consideración del Tribunal y definen su desestimación. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Teresa Ríos Del Mónaco.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXX - “ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUTEC S.A. C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD BS. AS. S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ejecución de sentencia. Cuestión constitucional. Cómputo de intereses.

Expte. SACAyT n° 12.668/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA o Ente) contra la

resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/34 vuelta).

2. En el caso, el EURSPCABA sancionó a la empresa Sutech SA con multa de dos mil dieciocho pesos (\$ 2.018) por el incumplimiento en los pazos máximos de reparación de luminaria apagada en la Columna n° 42, ubicada en la calle Balastro 448 de esta Ciudad, conforme los arts. 2°, 3°, 20 y 22 de la ley 210 —Resolución n° 190/ EURSPCABA/2008— (fs. 2/3 vuelta).

La citada firma interpuso recurso directo de apelación ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 39/45 vuelta). Contestado el traslado por el Ente (fs. 47/51 vuelta), la Sala II confirmó la sanción impugnada (fs. 6/8).

Practicada la liquidación por EURSPCABA (fs. 9/9 vuelta), la empresa la impugnó (fs. 10/10 vuelta) y el Ente contestó el traslado de la impugnación (fs. 11/11 vuelta).

La Sala II ordenó a EURSPCABA practicar una nueva liquidación aplicando la tasa de interés que surgiera de promediar las sumas líquidas obtenidas de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290), desde que la resolución sancionatoria recurrida adquirió firmeza y hasta el pago (fs. 21/22).

3. Contra ese decisorio el Ente interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 13/19), que fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 24/24 vuelta), y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del EURSPCABA, y revocar la sentencia impugnada (fs. 55/56 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja del EURSPCABA ha sido interpuesto en legal tiempo forma y logra acreditar que en autos ha quedado configurado un genuino caso constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3°, de la CCABA para el andamio del recurso extraordinario local.

El pronunciamiento atacado debe asimilarse a uno definitivo porque, si bien es cierto que la decisión discutida se adoptó en la etapa de ejecución de sentencia y por regla sería ajena a la revisión del Tribunal por la vía extraordinaria intentada, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, lo decidido se aparta palmariamente de la sentencia definitiva anterior (*Fallos*, 316:2315, entre otros), pone fin a lo discutido e impide al recurrente replantear en el futuro sus quejas, lo que le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis*, *Fallos*, 325:1961; 327:3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros).

2. La cuestión traída a conocimiento de este Tribunal resulta similar, en lo sustancial, a aquella resuelta *in re*: “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelectric Icisa c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.273/13, sentencia 11/2/2015.

En el *sub judice* ha quedado acreditado que la sanción impuesta por el Ente a la empresa Sutech SA se sustentó en el incumplimiento de obligaciones previstas en el Pliego de Bases y Condiciones del Servicio de Alumbrado Público. En efecto, para con-

firmar la sanción de multa, los jueces de la Sala II tuvieron por probado “...que con fecha 22/8/2006 se constató que la luminaria ubicada en la Columna n° 42 de la calle Balbastro 448 se encontraba apagada, que la empresa recibió el reclamo de ello el 23/8/2006, y, a diferencia de lo expresado por esta, no se encuentra acreditado su buen funcionamiento sino hasta el 25/8/2006 —acta n° 01687/ATO/2006- (v. fs. 6 del expte. adm.)” (fs. 7 vuelta). Y ponderaron el art. 68.1 de la licitación pública 93/97 que prevé un plazo máximo de 24 horas para reparar ese tipo de fallas, computados a partir del momento en que la contratista toma conocimiento del evento, ya sea por sus propias recorridas, por reclamos recepcionados en su Centro de Atención del Servicio o por indicación del GCBA, para concluir “...que la penalidad considerada por el Ente por un (1) día de demora resulta ajustada a las constancias de la causa...” siendo “...procedente confirmar la multa de dos mil dieciocho pesos (\$2.018) correspondientes a 200 puntos de penalidad” (fs. 7 vuelta).

Es por ello que el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resistido, que estableció el inicio del cómputo de los intereses desde el momento en que la sanción devino firme con fundamento en que la multa de marras tendría sustancia represiva o punitiva (conf. fs. 21 vuelta), importó una modificación del alcance y significado de lo resuelto en la sentencia de fondo e incurrió así en un desacierto extremo que conduce a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Por su parte, resulta ajena al caso la mención efectuada por el *a quo* del art. 450 del CCAyT en la medida que, cuando esta norma alude a *multas ejecutoriadas*, debe entenderse referida a aquellas impuestas como retribuciones de ilícitos fiscales o incluso de otro orden —en este sentido, v. comentario del art. 450 CCAyT en el *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Anotado* dirigido por Carlos F. Balbín, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, tomo II, pág. 1226 y ss.— mas no a aquellas multas que tienen causa o fuente contractual, como indemnización tasada y convenida por las partes, en atención a su diferente naturaleza.

Por el mismo motivo, tampoco es pertinente la referencia al pronunciamiento de este Tribunal *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A.” pues cualquier referencia que pudiera haberse efectuado allí en relación a la naturaleza penal de las multas tributarias no fue conectada de manera alguna con las particularidades del caso de marras, ya reseñadas.

3. En definitiva, atento la naturaleza de la sanción impuesta, ya definida por el *a quo* en la sentencia de fondo, el curso de los intereses debe operar desde que el deudor incurrió en mora, esto es, desde el vencimiento del plazo en el cual se hizo el emplazamiento de pago, de conformidad con el art. 2° de la resol. 190/EURSPCABA/2008, que estableció que el monto de la multa debía ser depositado en la cuenta corriente del Ente, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, con fundamento en disposiciones de derecho común residenciadas en el Código Civil entonces vigente (en particular, en los arts. 508, 509 y 662 y, actualmente en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de fs. 21/22, en cuanto establece la fecha de inicio de cómputo de los intereses y disponer que estos comenzarán a correr desde el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles administrativos establecido en el art. 2° de la resol. 190/EURSPCABA/2008. Costas a la vencida.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por el Sr. juez de trámite en los puntos 1, 2 (párrafos primero a cuarto), y 3 de su voto, que comparto, coincido con la solución que él propone. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por nuestro colega preopinante el Dr. José O. Casás.

La cuestión traída a conocimiento resulta sustancialmente análoga a la decidida *in re*: “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelctric Icisa c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.273/13, sentencia del 11/2/2015 (cuya copia deberá agregarse por Secretaría) a cuyos fundamentes expresados nos remitimos en honor a la brevedad.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión traída a conocimiento de este Tribunal resulta similar, en lo sustancial, a aquella resuelta *in re*: “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelctric Icisa c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.273/13, sentencia del 11/2/2015.

En estas condiciones, por las razones que allí di, a las que me remito, corresponde rechazar la queja de fs. 25/34 vuelta.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2°. *Revocar* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario de fecha 26/6/2014, en cuanto establece la fecha de inicio del cómputo de los intereses, y disponer que los intereses comenzarán a correr desde el vencimiento del plazo de 10 días hábiles administrativos establecido en el art. 2° de la resol. 190/EURSPCABA/2008.

3°. *Imponer* las cosas a la parte vencida.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 11/2/2015, en los autos “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelctric Icisa c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.273/13.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita este expediente, a la Sala de la Cámara que tomó intervención en el juicio, para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 11/2/2015 en los autos “Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelectric Icisa c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/otros rec.judiciales c/res. pers. públicas no est”, expte. n° 10.273/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 20XX, p. 212.

“ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANTELECTRIC ICISA C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”

Expte. SACAyT n° 10.273/13 - 11/2/2015

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El 25 de agosto de 2010 en los autos caratulados “Mantelectric I.C.I.S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Mantelectric I.C.I.S.A. c/GCBA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”, expte. n° 7075/10, el Tribunal rechazó el recurso de queja deducido por la actora contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dirigido a impugnar la sentencia que confirmó la sanción de multa que le impusiera el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 64/97 del mencionado expediente, agregado por cuerda a los autos principales).

2. El Ente Único (en adelante, EURSPCABA) solicitó la formación de incidente a efectos de promover la ejecución de la sentencia y practicó liquidación (fs. 322/323 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se señale, excepto indicación expresa).

3. Al contestar el traslado, la accionante impugnó dicha liquidación (fs. 327/328); el EURSPCABA, a su turno, requirió el rechazo de la impugnación (fs. 330/331).

4. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ordenó realizar una nueva liquidación (fs. 333/334) a efectos de “... que los intereses se evalúen desde la mora en el pago hasta el momento en que pueda efectivizarse el crédito y las pautas se ajusten a la postura expresada por esta Sala en autos ‘Fariás de González, Esther c/GCBA y otros s/Daños y perjuicios’, expte. n° 4407/0, sentencia del 9/3/2012” (fs. 334).

5. Practicada la nueva liquidación por el EURSPCABA (fs. 336/337), este solicitó luego que se le dejara sin efecto y practicó otra nueva (fs. 339/340), que fue impugnada por la empresa (fs. 347/349). Dicha impugnación fue contestada por el EURSPCABA (fs. 365/367).

6. La Sala II, con fecha 24 de mayo de 2013, hizo lugar a la impugnación de la actora y ordenó al EURSPCABA realizar una nueva liquidación (fs. 369/369 vuelta), en el entendimiento de que “...la sustancia represiva (punitiva) de las mul-

tas ... impiden su ejecución cuando aún no se hallan firmes” (fs. 369). Por tal razón, concluyó que el cálculo estimado por el EURSPCABA —\$7.213,37, en concepto de capital con más sus intereses—, no se ajustaba a lo ordenado por la sentencia, en cuanto a que los intereses debían devengarse desde la mora en el pago, pues “... la liquidación se practicó considerando que la actora incurrió en mora transcurridos diez (10) días de la notificación de la resolución... mediante la que se impuso la multa en sede administrativa, cuando debió hacerse ... a partir de que dicha resolución quedó firme” (fs. 369).

7. Contra dicho decisorio el EURSPCABA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 372/379 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la actora (fs. 383/387 vuelta). Declarado inadmisibile (fs. 389/390), el EURSPCABA interpuso la presente queja ante el Tribunal (fs. 34/43 vuelta, de la queja).

8. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 79/80 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja ha sido planteado en legal tiempo, forma y dirige una crítica concreta y razonada contra el auto interlocutorio que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad del demandado ha sido interpuesto en tiempo y forma ante el tribunal superior de la causa y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

Asimismo, el pronunciamiento atacado debe asimilarse a uno definitivo. Ello así porque, si bien es cierto que la decisión que viene a discutir el EURSPCABA se adoptó en la etapa de ejecución de sentencia y por regla sería ajena a la revisión del

Tribunal por la vía extraordinaria intentada, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, lo decidido se aparta palmariamente de la sentencia definitiva anterior (*Fallos*, 316:2315, entre otros), pone fin a lo discutido e impide al recurrente replantear en el futuro sus quejas, lo que le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis*, *Fallos*, 325:1961; 327:3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros).

3. Como se verá a continuación, el accionado logra introducir una cuestión constitucional vinculada con la afectación, en la etapa de ejecución, de aquello que fue dispuesto en la sentencia firme, lo que involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio (*Fallos*, 321:756, entre otros). Asimismo, como se explicará seguidamente, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la sentencia de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

4. En el fallo impugnado el *a quo* indicó “que las multas solo resultan exigibles una vez firmes (conf. art. 450 del CCAyT y doctrina jurisprudencial del TSJ in re ‘Buenos Aires Container Services’, sentencia del 13/11/2002). Esto es, hasta tanto no haya cosa juzgada acerca de la procedencia de la multa, no corresponde su ejecución. Tal circunstancia se explica desde la sustancia represiva (punitiva) de las multas, que impiden su ejecución cuando aún no se hallan firmes. // En tal contexto, deben computarse los intereses a partir de que la resolución a través de la que se impuso la multa aquí recurrida ha adquirido firmeza” (fs. 369 de los autos principales).

El fundamento expresado por la Cámara es insuficiente para sostener su decisión. Por un lado, porque invoca una norma y un precedente de este Tribunal que no son aplicables al caso pues se refieren a un supuesto fáctico totalmente distinto al de autos —una ejecución fiscal—; y, por otro, porque contradice frontalmente

lo resuelto por este Tribunal en su anterior intervención en este juicio.

4.1. Así, se advierte sin dificultad que no se está ante una “ejecución fiscal” iniciada a partir de una boleta de deuda que instrumente la suma debida por Mantelectric ICISA, que son los requisitos establecidos por el art. 450, CCyT para admitir que una pretensión de cobro tramite bajo las reglas de ese tipo de proceso especial.

4.2. Y en cuanto a la contradicción de lo expresado por la Cámara con lo dispuesto por el Tribunal en su primera intervención en el pleito, basta con dar lectura a la sentencia que desestimó la queja planteada por la actora para que la mentada “sustancia represiva (punitiva)” que la Cámara asignó a la multa quede refutada.

En efecto, a través del voto de la jueza Ana María Conde y de los jueces José O. Casás y Luis F. Lozano, este Tribunal consideró que la multa impuesta por el EURSPCABA a Mantelectric ICISA constituía una sanción de tipo contractual, derivada del convenio de “mantenimiento del alumbrado público” que vincula a la empresa accionante con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En ese sentido, se señaló que “conferida al ente la potestad sancionatoria derivada del contrato, su ejercicio queda sujeto a las reglas propias de la función administrativa involucrada. En este terreno, por tanto, *no son aplicables los principios de la función jurisdiccional, ni los del derecho penal...* porque el destinatario de la multa es un sujeto que ingresa voluntariamente a un régimen que, por la finalidad que persigue, contempla regulaciones más estrictas de los derechos del concesionario. A su vez, en ese marco *la sanción no reviste carácter retributivo* ni, por tanto, está en juego función jurisdiccional alguna” (ver voto del juez Luis F. Lozano en el expte. n° 7075/10 que corre por cuerda con los autos principales; el destacado es agregado).

5. Descartado que se trate de una multa retributiva y que su cobro se persiga

como una ejecución fiscal, y habida cuenta de que el acto administrativo que impuso la sanción, resol. 37/EURSPCABA/2007, estableció en su art. 2° que *el monto correspondiente a la multa debía ser depositado en la cuenta corriente de EURSPCABA dentro de los diez días de notificado*, solo puede concluirse que, en ausencia de normas especiales que establezcan algo diferente, la mora (incumplimiento jurídicamente imputable de parte del deudor) se produjo al vencimiento de dicho plazo (art. 509 del Cód. Civil) y a partir de esa fecha deben computarse los intereses (art. 622 Cód. Civil), a fin de no beneficiar indebidamente a la accionante.

5.1. Los planteos formulados por Mantelectric ICISA, que fueran acogidos en la sentencia recurrida, no diferencian el *cumplimiento* de una obligación de la *ejecución* de esa obligación.

Es un principio común a las diversas áreas del ordenamiento jurídico que las obligaciones nacen para ser cumplidas. La regla, que se asienta en el principio de la buena fe, indica que quien está obligado debe satisfacer la prestación prometida, acordada o impuesta, en las condiciones establecidas. Si el cumplimiento voluntario no se concreta, el acreedor puede exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, si ello fuera posible de acuerdo con la naturaleza de la actividad que deba realizarse para atender lo debido; o la sustitución por otra obligación si la ejecución coactiva no fuera viable (conf. art. 505, Cód. Civil). La demora en el cumplimiento de la obligación o hasta que se logra la ejecución forzada hace responsable al deudor de los intereses (conf. art. 508, Cód. Civil).

5.2. A veces, por razones de diversa índole, las normas prevén que el derecho del acreedor a obtener la ejecución de una obligación se posponga hasta que algún hecho u acto acontezca. Ello no niega que la obligación deba ser cumplida y que la espera impuesta al acreedor deba ser compensada con el pago de intereses. Tal es, por ejemplo, la solución otorgada

por el art. 399 del CCAT al reglar el tratamiento que debe darse a las condenas al pago de dar sumas de dinero que no sean de tipo alimentarias, supuesto en el que tras admitir el diferimiento establece que: “Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquella para mantener el principio de integralidad de la condena”.

Si bien es un supuesto diferente, él ejemplifica con claridad la diferencia entre el momento del cumplimiento y el de la ejecución, y su consecuencia en cuanto al curso de los intereses.

5.3. Con criterio simétrico, el contrato que vincula a las partes —regido por el pliego de bases y condiciones de la Licitación Plan SL 2/2002— establece en el art. 1.12.6 la mora del GCBA, que origina intereses si no paga los certificados facturados por el contratista luego de los 30 días.

5.4. El ejercicio por la actora de su derecho constitucional a demandar y obtener el control judicial de la multa impuesta por el organismo regulador fue acompañado de la autorización judicial para no cumplir la obligación mientras estuviera pendiente el juicio en el que se debatía la legitimidad de la sanción. Pero esa autorización (medida cautelar) perdió virtualidad una vez que la demanda fue rechazada. Negado por los jueces que Mantelectric ICISA hubiera visto afectados sus derechos por el obrar del EURSPCABA, ¿cuál sería el fundamento para que el perjudicado por el retraso sea el organismo estatal que ganó el juicio y no la empresa que litigó sin derecho?

De admitirse el criterio de la alzada que difiere el cómputo de los intereses moratorios hasta la fecha en que la decisión judicial adquirió firmeza, se daría la paradoja de que el deudor quedaría tras el rechazo de su demanda en condiciones más beneficiosas que si hubiera cumplido con las obligaciones a su cargo en el momento establecido en el acto administrativo.

6. No obsta a lo expuesto la medida cautelar suspensiva decretada en autos (fs. 178/179 de los autos principales) porque el efecto de dicho pronunciamiento fue impedir la *ejecución* de una multa cuya legitimidad había sido impugnada mientras se dilucidara su procedencia, y no la de evitar con carácter definitivo el curso de los intereses aunque el pronunciamiento de fondo negare a la empresa su derecho.

Así, el art. 177 del CCAT faculta a los jueces a dictar medidas cautelares, en particular a dictar la suspensión del acto administrativo impugnado, con el objeto de garantizar los efectos del proceso. Pero si la sentencia final es adversa a quien obtuvo la tutela anticipada, no puede pretender valerse de unos efectos provisorios, finalmente negados por la sentencia definitiva. Interpretarlo de otro modo llevaría a que la medida cautelar conceda a Mantelectric ICISA un beneficio mayor que el fallo sobre el fondo (la dispensa de los intereses de la obligación incumplida).

El planteo propiciado por la actora —que la medida cautelar elimina la mora— de ser admitido daría lugar a consecuencias disvaliosas. Por un lado, a especulaciones procesales que desnaturalizarían la potestad sancionatoria atribuida al Ente para restablecer la normal ejecución del contrato frente a incumplimientos del contratista; potestad atribuía para asegurar, en definitiva, la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 46 y 138 de la CCABA); y, por otro, se resentiría la función del proceso judicial.

7. En suma: reconocido el carácter de sanción contractual de la multa y dirimida la cuestión de la validez del acto administrativo que la impuso, no hay razón para no aplicar su art. 2º y declarar que la mora en el pago operó a los diez días de notificado y a partir de allí deben computarse los intereses.

8. Por las razones expuestas, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II

de fecha 24 de mayo de 2013, en cuanto establece la fecha de inicio del cómputo de los intereses, y disponer que los intereses comenzarán a correr desde el vencimiento del plazo de 10 días hábiles administrativos establecido en el art. 2º de la resolución 37/EURSPCABA/2007. Con costas a la accionante vencida (conf. art. 62 del CCAyT, aplicable en virtud del art. 2º de la ley 402).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto la solución que propicia la señora jueza Alicia E. C. Ruiz en su voto, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. En el *sub judice* ha quedado puntualizado que la sanción impuesta por el EURSP se sustentó en el incumplimiento de obligaciones previstas en el contrato celebrado entre Mantelectric ICISA y el GCBA para la provisión del servicio de mantenimiento y obras de señalización luminosa y encontró respaldo en ciertas previsiones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares que fijan multas ante constatados incumplimientos de obligaciones contractuales, como cláusulas penales de carácter indemnizatorio (confr. sentencia de la propia Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario obrante a fs. 274/281 de los autos principales y consideraciones en este sentido que, a modo de *obiter dicta*, se desprenden de la sentencia de este Tribunal obrante a fs. 64/97 del expte. n° 7075/2010 que corre por cuerda de los autos principales).

Es por ello que el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resistido, que estableció el inicio del cómputo de los intereses desde el momento en que la sanción de marras devino firme con fundamento en que la multa de marras tendría sustancia represiva o punitiva, importó una modificación del alcance y significado de lo resuelto en la sentencia de fondo e incurrió así en un desacierto extremo que conduce a descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Por su parte, resulta ajena al caso la mención efectuada por el *a quo* del art. 450 del CCAyT en la medida que, cuando esta norma alude a *multas ejecutoriadas*, debe entenderse referida a aquellas impuestas como retribuciones de ilícitos fiscales o incluso de otro orden —en este sentido, v. comentario del art. 450 CCAyT en el *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y Anotado* dirigido por Carlos F. Balbín, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, tomo II, p. 1226 y ss.— mas no a aquellas multas que tienen causa o fuente contractual, como indemnización tasada y convenida por las partes, en atención a su diferente naturaleza.

Por el mismo motivo, tampoco es pertinente la referencia al pronunciamiento de este Tribunal *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A.” pues cualquier referencia que pudiera haberse efectuado allí en relación a la naturaleza penal de las multas tributarias no fue conectada de manera alguna con las particularidades del caso de marras, ya reseñadas.

3. En definitiva, atento la naturaleza de la sanción impuesta, ya definida por el *a quo* en la sentencia de fondo, el curso de los intereses debe operar desde que el deudor incurrió en mora —esto es, desde el vencimiento del plazo en el cual se hizo el emplazamiento de pago de la aludida cláusula penal contractual por parte del EURSP— con fundamento en disposiciones de derecho común residenciadas en el Código Civil (en particular, en los arts. 508 y 509), como acertadamente destaca mi aludida colega Alicia E. C. Ruiz en el punto 5.1 de su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja de EURSPCABA, planteada en oportuno tiempo y forma, resulta procedente. Si bien es cierto que la sentencia que el EURSPCABA ataca no es la definitiva, no menos cierto es que lo de-

cidido en el auto interlocutorio en crisis pone fin a la discusión —afectando sustancialmente la intensidad y alcance de lo resuelto sobre el fondo—, ocasionándole al recurrente un agravio de imposible reparación ulterior (conf. doctrina de *Fallos*, 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 328:925, 331:293, entre otros).

En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la afectación en la etapa de ejecución de aquello que fue establecido por sentencia firme, necesariamente involucra la tutela de la cosa juzgada mediante las garantías de la propiedad y defensa en juicio (*Fallos*, 321:756, entre otros); y por otra parte, debe destacarse también aquí que lo decidido por la Sala II resulta relevante —por los actores involucrados y sus probables consecuencias—, para habilitar la intervención de este Tribunal, máxime, cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado sobre las constancias de la causa.

En virtud de lo expuesto, corresponde considerar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 4/11 vta. que no fuera concedido por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En lo que aquí corresponde destacar, la Sala II considera para fundar su decisorio “que las multas solo resultan exigibles una vez firmes (conf. art. 450 del CCAyT y doctrina jurisprudencial del TSJ *in re* ‘Buenos Aires Container Services’, sentencia del 13/11/2002). Esto es, hasta tanto no haya cosa juzgada acerca de la procedencia de la multa, resulta improcedente su ejecución. Tal circunstancia se explica desde la sustancia represiva (punitiva) de aquellas, que impiden su ejecución cuando aún no se hallan firmes. // En tal contexto, corresponde computar los intereses a partir de que la resolución a través de la que se impuso la multa aquí recurrida ha adquirido firmeza” (fs. 13).

El fundamento se presenta inadecuado e insuficiente para sostener la decisión.

En primer lugar debe destacarse que el precedente invocado no resulta aplicable por tratarse de un supuesto fáctico distinto,

regulado por normas diferentes a las que corresponden aplicar en la presente causa. En efecto, huelga aclarar que en aquel caso se debatía una ejecución fiscal, cuyas normas especiales regulan plazos y tasas específicas aplicables a dichos supuestos.

Por otra parte, la cuestión de la naturaleza sancionatoria invocada —represiva o punitiva—, tampoco se encuentra reflejada para el presente caso en norma positiva especial alguna que habilite una aplicación distinta a la establecida por las normas generales para el cálculo de los intereses debidos —aplicable sobre multas impuestas— por deficitaria prestación en el servicio público imputable a la contratista.

En esta inteligencia, debe ponderarse que el acto administrativo que impuso la sanción —resol. 37/EURSPCA-BA/2007—, establece en su art. 2° que el monto correspondiente debía ser depositado en la cuenta corriente de EURSPCA-BA dentro de los diez días de notificado el acto (fs. 166 vta. del expte. RDC 2070/0), motivo por el cual, es dable concluir que en ausencia de regulación normativa especial, la mora se produce al vencimiento de dicho plazo —art. 509 del Cód. Civil—, y a partir de esa fecha deben computarse los intereses —art. 622, Cód. Civil— a fin de no beneficiar indebidamente al moroso. Distinto será el momento a partir del cual se los podrá ejecutar de haber mediado una contienda judicial.

De admitirse el criterio sustentado por la Sala II en la sentencia atacada —diferenciando el cómputo de los intereses moratorios hasta la fecha en que la decisión judicial adquiere firmeza—, se daría la paradoja de que la perdedora, tras el rechazo de su pretensión, quedaría en condiciones más favorables que si hubiera cumplido con las obligaciones debidas al momento en que le fueron impuestas. Esto necesariamente altera el equilibrio de las partes frente a la *iuris dictio*, y desnaturaliza el proceso, convirtiéndolo en un camino de conveniencia, más que el ámbito propicio donde obtener la debida tutela jurisdiccional cuando la pretensión jurídica resulta atendible.

3. En consecuencia, oída la Fiscalía General, votamos por admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de la Sala II de fecha 24 de mayo de 2013 en cuanto establece la fecha de inicio del cómputo de los intereses, y decidir que los mismos comenzarán a correr desde el vencimiento del plazo de 10 días hábiles administrativos establecido en art. 2º de la resol. 37/EURSPCABA/2007. Costas a la actora vencida (conf. art. 62 del CCAyT, aplicable en virtud del art. 2º de la ley 402).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Las decisiones posteriores a la sentencia definitiva, como la que viene discutida en el *sub lite* (conf. el punto 6 de los “Resulta”), resultan, como principio, equiparables a una de esa especie cuando importan un apartamiento palmario de lo resuelto en aquella (conf. la doctrina sentada por la CSJN para un recurso que guarda similares características al que aquí nos ocupa, ver *Fallos*, 316:2315); extremo que el Ente no ha acreditado que se dé en el *sub lite*.

2. Estas actuaciones se iniciaron con el recurso directo ante la Cámara que Mantelectric interpuso impugnado la validez de la Resolución del Ente nº 37/2007. La Cámara rechazó la demanda, decisión que quedó firme.

Ahora el Ente pretende traer a conocimiento del Tribunal sus agravios dirigidos a cuestionar la decisión de la Cámara que hizo lugar a la impugnación de la liquidación que presentó en actuaciones en las que no se dirimía una pretensión de ejecución del acto administrativo cuya nulidad había quedado rechazada en la sentencia del 6 de agosto de 2009, ordenándole que calculase los intereses “...a partir de que la resolución a través de la que se impuso la multa aquí recurrida ha adquirido firmeza” (conf. fs. 13). Según el Ente los intereses deben computarse a partir de que vencieron los 10 días que establecía la resol. 37/2007 para pagar las multas que allí impuestas. Pero, ni muestra que con ello se

deje sin efecto algún punto resuelto en la sentencia definitiva ni que la Resolución 37/2007, que la Cámara dijo “confirmar” (conf. fs. 30 vuelta), establezca intereses para el supuesto de mora.

Sí llama la atención el giro que han tomado estas actuaciones. Se iniciaron, tal como quedó dicho más arriba, como una impugnación de acto, la Resolución 37/2007, sin que el Ente demandado hubiera intentado reconvenir. Se rechazó la demanda, y sin más se confirmó el acto impugnado, esto es, se lo respaldó con la propia firma, como si consistiera en el ejercicio de una función jurisdiccional en lugar de una administrativa y, a esta altura, parece ser que se está frente a una ejecución de una sentencia de condena a favor del Ente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 24/5/2013, en cuanto establece la fecha de inicio del cómputo de los intereses, y *disponer* que los intereses comenzarán a correr desde el vencimiento del plazo de 10 días hábiles administrativos establecido en el art. 2º de la resol. 37/EURSPCABA/2007

3º. *Imponer* las costas a la parte actora vencida.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

MXXXI - “BRUNO, OSCAR ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUNO OSCAR ALBERTO C/GCBA S/AMPARO POR MORA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.102/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Oscar Alberto Bruno contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/18 vuelta).

2. Del relato de los hechos expuestos en la resolución de fs. 21/25 vuelta surge que Oscar Alberto Bruno, por derecho propio, promovió acción de amparo por mora contra el GCBA con el fin de que se dictara el acto administrativo que resolviera la pretensión de fondo ventilada en los expedientes administrativos n° 1940325/11 y acumulado n° 264947/12.

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y reguló “...los honorarios del Dr. Oscar Alberto Bruno, abogado en causa propia, en la suma de Pesos tres mil setecientos quince (\$3.715)...” (fs. 25 vuelta).

3. Disconformes, tanto la actora como el GCBA apelaron dicha resolución (véase fs. 1 y contestación de agravios de fs. 2/4).

Por su parte, el actor solicitó regulación de honorarios por su actuación ante la alzada, correspondientes a la apelación y a la contestación de agravios, y solicitó se aclarara el monto de condena (fs. 26 y 27).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que, toda vez que las presentaciones efectuadas por el Dr. Bruno habían tenido por objeto impugnar la regulación de honorarios fijada en la instancia de grado, al pedido de regulación de honorarios por su actuación ante la alzada nada cabía proveer y elevó los honorarios del Dr. Bruno a cuatro mil setecientos ochenta y cinco (\$4.785) (ver. fs. 7/7 vuelta, 10/11 y 13).

4. Contra el pronunciamiento de fs. 28, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 30/30 vuelta y fs. 31), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 32) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 40/41).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad de la actora con sustento en que la presentación no cumplía con los mínimos requisitos para su concesión. En este sentido, los magistrados afirmaron que el recurrente se había limitado a enunciar que el pronunciamiento era arbitrario sin aportar argumento alguno en sustento de ello. También consideraron que no le bastaba al recurrente con señalar que no se había hecho lugar a su petición de regular honorarios, sino que debiera haber explicado por qué tal resolución configuraría un caso constitucional. Por lo demás, los camaristas descartaron la genérica alusión al art. 14 bis de la C.N. por extemporánea (fs. 32).

3. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Inés M. Weinberg, en que corresponde rechazar la queja de fs. 16/18 vuelta. Ello así, porque la decisión que en último término pretende la actora que sea revisada —aquella que entendió que respecto del pedido de regulación de honorarios por su actuación ante la alzada nada cabía proveer V. punto 3 de las resulta— no involucra una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113.3 CCABA y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta jurisdicción extraordinaria.

Las juezas Alicia E.C. Ruiz y ANA MARÍA CONDE dijeron:

En virtud de los argumentos desarrollados por la Sra. jueza de trámite en los puntos 1, 2 y 3 (primer párrafo) de su voto, que compartimos, coincidimos con la solución que ella propone. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde en que la queja del Dr. Oscar Alberto Bruno debe ser rechazada.

La sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 30/30 vta. por carecer de fun-

damentación (conf. fs. 32). Recuérdese, en este sentido, que el recurrente se limitó a expresar que la sentencia de fs. 13 era arbitraria por “a) no haber regulado honorarios por la actuación ante la Cámara, y b) haber respondido a una cuestión totalmente diferente a lo peticionado”. El Dr. Bruno, en el escrito de fs. 16/18 vta., no se hace cargo de dicho argumento sino que, más bien, pretende suplir su omisión al desarrollar las razones por las que entiende que la decisión de fs. 13 es arbitraria. Ello resulta suficiente para rechazar la queja.

2. Sin embargo, y a mayor abundamiento, cabe destacar que las cuestiones relacionadas con la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, por su carácter fáctico, procesal y de derecho local y/o común (infraconstitucional), resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad y que, más allá de su poca claridad o de su corrección, la sentencia de fs. 13 no parece arbitraria, a poco que se tenga en cuenta la tesis que sostiene que dichas cuestiones no generan costas (conf. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar; Honorarios de los profesionales del derecho: estudio analítico de la ley 21.839 y normativa complementaria, Buenos Aires, LexisNexis, 2004, pág. 532/533) lo que, correlativamente y en este caso concreto, conforme lo establecido en el art. 14 de la ley 5.134 (“el abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas”), impactaría en la posibilidad del Dr. Bruno de cobrarlos.

En definitiva, toda vez que el recurrente no planteó ningún recurso —en el aspecto que sigue— contra la decisión de fs. 10/11, que resolvió los de apelación contra la regulación de honorarios realizada por el juez de primera instancia sin imponer las costas de la incidencia —por el recurso del GCBA que sí habría sido sustanciado, conf. fs. 2/4— al GCBA vencido, la sentencia de fs. 13 no sería más que la consecuencia de un acto anterior firme, por lo que la queja debería ser igualmente rechazada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Oscar Alberto Bruno.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALVATIERRA, SUSANA NOEMÍ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias

Expte. SACAyT n° 13.272/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de los actores (fs. 23/26).

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho de los accionantes. En particular, resaltó que “...el grupo familiar actor se encuentra en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (conf. fs. 25 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/130 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA/ art. 14 bis C.N.), y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/3). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse sus dictámenes, el Sr. Fiscal General Adjunto y la Sra. Asesora General Tutelar propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 165/166 y 168/168 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que rechaza el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación. (...)” (v. fs. 18 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 10/5/2016 (fs. 19 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 21), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, ello así ya que la copia acompañada a fs. 121/130 vuelta carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/16 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, presente, entre otras, copia del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible. La Ciudad omitió acompañar, concretamente, dicha copia. La que luce agregada carece del cargo con la fecha de su interposición (fs. 121/130).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 3/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJ-CABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo

que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de los actores ...”.

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 la ley 4036. En ese contexto, valoró que el grupo familiar actor está compuesto por una mujer de, al momento de la sentencia, 59 años de edad, sus dos hijos mayores —uno de ellos discapacitado por padecer de esquizofrenia—, y dos nietos menores de edad (fs. 25).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a los actores.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 26), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BOGADO, ISABEL C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Fundamentación del recurso. Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. ACCIÓN DE AMPARO. Intervención de terceros. Gravamen irreparable. Cuestión constitucional. Facultades del juez. Cuestión de derecho público local. Derecho a la vivienda digna. Controversia común

Expte. SACAyT n° 13.188/16 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 159/166 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad, que dedujera, contra el pronunciamiento del juez de grado que rechazó la solicitud de citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 149/150 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, la jueza de trámite ordenó intimar al recurrente a que acreditara —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara copia de la contestación al pedido de citación de tercero y del recurso de inconstitucionalidad (fs. 168 vuelta, punto 3).

El GCBA solicitó una prórroga (fs. 168 vuelta, punto 4 y 169). Oportunamente, se corrió vista a la Fiscalía General (fs. 193).

3. El Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que “...no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones” (conf. fs. 194 vuelta). En razón de ello, solicitó el rechazo de la queja (fs. 194/195).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 168 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente cumplió parcialmente con la intimación de este Tribunal, y no acreditó la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJBA en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Lei-

la y otros”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 168 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó aun contando con la prórroga que le fuera concedida a fs.171.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, y tal como lo pone de manifiesto la Sra. Jueza de trámite, Ana Maria Conde, no puede determinarse si las presentaciones fueron deducidas en término (todo ello conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, “entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior” (conf. mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —al señalar que la citación, de naturaleza restrictiva, en el caso resultaba improcedente pues la participación reclamada no respondía a una intervención obligada del Estado nacional.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidas al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado nacional solicitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución” (*Fallos*, 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, a quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales 2145, 3706, 4036 y el dec. 690/06 —y sus modificatorios.

Ello sentado, considero que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado nacional (conf. art. 88 del CCAyT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28/4/2015, en la causa:

“Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” en el que se señaló que el “derecho a la vivienda (...) no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”.

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470), máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional (fs. 149 y ss.).

El *a quo* fundó esa decisión en las características propias del proceso e amparo y el hecho de que el GCBA podría atender la pretensión del actor sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al Estado nacional.

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N. y el PIDESyC, la DADyDH; conf. fs 15-17 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida.

El *a quo* omitió valorar la citación del EN solicitada desde el ángulo de las normas federales en que se fundó la demanda.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAT (art. 31 de la ley nro. 402).

5. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXIV - “COLUCCIO, FERNANDO LUCIANO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COLUCCIO, FERNANDO LUCIANO Y OTROS C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional (Improcedencia). Cuestiones procesales. Cuestiones de hecho y prueba. Deserción del recurso.

Expte. SACAT n° 11.978/15 - 12/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Fernando Luciano Coluccio, Nestor Omar Lombardo y Alfredo Omar Ricotti —en adelante la actora— por intermedio de su representante acuden en queja ante el Tribunal (fs. 4/21); atacan la declaración de inadmisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad decidida por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, oportunamente interpuesto contra el pronunciamiento que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la sentencia del juez de primera instancia que rechazó su acción meramente declarativa iniciada con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y la pérdida de vigencia del art. 58.5 de la ley 40.404 —Ley Tarifaria 2012, códigos 7022, 7023 y 7029—, como así también las normas que en el futuro lo sustituyan (fs. 1/8 vuelta del expte. 44798/0 al que se hará referencia en adelante salvo expresa mención en contrario).

2. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda con costas (fs. 121/125 vuelta). La actora apeló (fs. 140/156 vuelta) y la Sala II declaró desierto el recurso confirmando la decisión atacada (fs. 176/178vta.).

3. La accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 182/196) y, contestado el traslado oportunamente conferido (fs. 200/208), fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 210/211) dando lugar a la queja referida en el punto 1 del presente. La Fiscalía General se pronunció por su rechazo (fs. 35/39 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma por la representación de la actora —art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, por cuanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los actores en su carácter de corredores matriculados ante el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) solicitaron se declare la inconstitucionalidad del art. 58.5 de la ley 40.404 (Ley Tarifaria 2012 BO-CABA 3824) —códigos 7022 (servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata), 7023 (servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas) y 7029 (otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata) de ese mismo artículo— y las normas que en el futuro lo sustituyan, en tanto grava los ingresos provenientes del ejercicio de su profesión con el impuesto a los ingresos brutos, generando, según alegan, una situación de desigualdad con el resto de los profesionales liberales universitarios que se encuentran normativamente eximidos del impuesto.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda destacando —en lo que aquí corresponde relevar— que *a)* del régimen legal aplicable (art. 5° de la ley 2340, art. 142 inc. 7 del C.F. TO 2010 reglamentado por el decreto 2033/GCBA/2003 y el art. 3 de la ley 25.028) no se desprende la exigencia de título profesional alguno para el ejercicio de la actividad de corredor inmobiliario, y *b)* que no existían constancias en la causa que dieran cuenta que los actores lo tuvieran, cuestión que vedaba "...la posibilidad de analizar si en el caso particular de los actores la normativa en cuestión viola el principio de igualdad ante las cargas públicas.". Al margen de lo expuesto, *c)* remitió en cuanto al fondo del asunto a lo decidido en la causa "CUCICBA c/GCBA s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", expte. 8940/12, voto del Dr. José O. Casás (fs. 124).

En su recurso de apelación, la actora insiste con sus argumentos de que la disposición normativa atacada resulta violatoria del principio de igualdad (art. 16 C.N.), que los corredores inmobiliarios son calificados por la ley como profesionales universitarios, y por tanto, integran el universo de la excepción impositiva, que la alícuota resulta inconstitucional, y que la aplicación del impuesto a los corredores inmobiliarios resulta violatoria de la ley 23.548. (fs. 140/156).

La Sala II declaró desierto el recurso interpuesto destacando que constituía una reiteración prácticamente literal de los términos de la demanda sin que los actores rebatieran los argumentos *supra* referidos como (a) y (b). Asimismo los jueces también destacaron que la cuestión de fondo debatida había sido correctamente resuelta por este Tribunal en la aludida causa “CUCICBA”, cuyos términos compartieron y dieron por reproducidos en honor a la brevedad (fs. 176/178vta.).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora alegó que la decisión violó sus derechos de defensa en juicio (art. 18 C.N.), por remitir a jurisprudencia no aplicable, y de propiedad (art. 17), por cuanto exhibía un excesivo rigor formal al declarar la deserción. Calificó la decisión de arbitraria (182/196).

La Sala II de la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentado. Destacó centralmente que la declaración de deserción del recurso por estrictas razones de hecho y prueba no habilitaba la configuración de un caso constitucional (fs. 210/211).

La actora en su queja reiteró sus planteos y afirmó que la decisión lesionó de manera irreparable su patrimonio y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva. Afirmó que la sentencia cierra definitivamente toda discusión dando lugar a lo que su parte denunció como una violación a la garantía de igualdad, dejándola en un “estado de indefensión latente”, cuando no quedó resuelta en la causa la cuestión de fondo. Insiste con el planteo de arbitrariedad al haberse omitido el tratamiento de cuestiones propuestas por su parte, tales como el exceso de rigor formal en la decisión atacada y el apartamiento de los términos respecto de su acción (fs. 4/21 del expte. 11978/15).

4. Debe recordarse aquí que la CSJN tiene reiteradamente dicho —sobre aspectos que mutatis mutandis pueden aplicarse al caso— que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los Tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros.).

Por otra parte —y por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —v. *Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros—, salvo en aquellos casos en donde se configure un exceso ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio —v. *Fallos*, 324:176—, cuestión que no se presenta en la causa.

En efecto, la actora se agravia por la aplicación de un excesivo rigor formal sin explicitar de qué forma o en qué medida este se patentiza, cuando en el caso nunca argumentó crítica concreta y suficiente contra los argumentos centrales arriba notados como (a) y (b) que sustentaron el rechazo inicial de su pretensión. Por otra parte, tampoco se configura el alegado “estado de indefensión latente”, toda vez que el planteo resulta análogo al decidido por este Tribunal en “Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitu-

cionalidad”, expte. 8940/12 cuyos términos generales comparto —de la misma manera que lo han hecho los jueces de la causa— y a los que me remito en honor a la brevedad.

Por otra parte, debe recordarse también que la invocada doctrina de la arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, cuestión que en modo alguno se presenta en el caso.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja de fs. 4/21 debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Según el relato de la Cámara, no controvertido por las partes, la actora instó la presente acción declarativa peticionando “...que se declar[ase] la inconstitucionalidad y la pérdida de vigencia del art. 58.5 de la Ley N° 4040 (Ley Tarifaria Año 2012) —códigos 7022, 7023, 7029— como así también de las normas que en el futuro lo sustituyan” (fs. 176 de los autos principales). Ahora bien, una pretensión de esa especie no da lugar a una causa, conf. el art. 106 de la CCABA (V. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014; y mi voto en las causas allí citadas). Ello así, toda vez que la controversia planteada es contra una norma de alcance general de jerarquía de ley; no contra una determinación tributaria, ni es reclamo de repetición, ni, más allá de los cauces que el Poder Legislativo ha diseñado para discutir tributos, está referido a una obligación tributaria cuyo pago deba satisfacer la parte actora. En este orden de ideas, la pretensión, de acuerdo a cómo la interpretó la Cámara y la recurrente no controvierte ni versa acerca de una relación jurídica concreta sino que aspira a un control abstracto de validez de la norma. Por ello, no queda más que rechazar la queja de fs. 4/21 que vino a defender el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de Cámara que había confirmado el rechazo de la demanda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusieran, oportunamente, Fernando Coluccio, Néstor Omar Lombardo y Alfredo Omar Ricotti (todos mediante apoderado).

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la parte accionante, los magistrados señalaron (fs. 210 vuelta/211 de los autos principales) que:

- i) “...respecto de la decisión (...) que declaró desierto el recurso de apelación intentado por la parte actora por estrictas razones de hecho y prueba, no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado...”; y
- ii) “...si bien esa regla reconoce excepciones cuanto lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (...), (...) dicho supuesto tampoco se advierte como configurado en el caso”.

Por lo demás, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Los quejosos afirman (fs. 15 vuelta) que “[e]l fallo de la Cámara (...) genera un estado de indefensión latente, pues ni siquiera se llega a ejercer el derecho a una decisión justa sobre el fondo de la cuestión...”.

Ahora bien: la consideración citada, junto con los restantes señalamientos generales obrantes en el recurso directo, no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de los recurrentes no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las concretas constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con la jueza Inés M. Weinberg en que la queja de la parte actora debe ser rechazada porque, como señala en el considerando 4° de su voto, las cuestiones referidas a la suficiencia de los memoriales o expresiones de agravios y, correlativamente, a la declaración de deserción de los recursos de apelación, por su carácter fáctico y de derecho procesal, resultan —en principio— ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad (conf. este Estrado *in re “Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/ ej. fisc. — otros’*”, expte. n°11297/14, sentencia del 4/5/2016; entre muchos otros y sus citas).

Por otra parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al declarar desierto el recurso de apelación de la parte actora, desarrolló distintos argumentos (el más puntual, la falta de crítica adecuada de lo sostenido por el juez de primera instancia en cuanto a que los actores no contarían con un título universitario) que impiden descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

2. Por lo demás, como bien señalaron los jueces *a quo*, los planteos de fondo de la parte actora fueron sustancialmente considerados por este Tribunal (aunque en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad) en sus sentencias de 26/9/2012 y 26/8/2013 *in re “Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”*, expte. n°8940/12, por lo que aun cuando se admitiera formalmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad, sus agravios no correrían mejor suerte, en la medida en que esas decisiones han guiado el análisis que los jueces de mérito han realizado de sus pretensiones.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se rechaza la queja de la parte actora y se da por perdido el depósito de fs. 24/25.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja promovida por la parte actora ha sido articulada en legal tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que no rebate los fundamentos expresados por la Cámara en el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. En su recurso directo, la parte actora expresa que el auto denegatorio de su impugnación constitucional viola el derecho a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, no desarrolla adecuadamente por qué motivos considera que el recurso de inconstitucionalidad ha sido indebidamente denegado. En cambio, incurre en una serie de reiteraciones de los agravios desarrollados anteriormente, que ya fueron objeto de estudio en las anteriores instancias.

3. Bajo una genérica mención de la violación a su derecho de defensa, la accionante expresó los siguientes agravios:

- a) Sostuvo que la declaración de deserción de su recurso de apelación por parte de la Cámara se apartó ostensiblemente de las constancias de la causa, en especial de la expresión de agravios, en la cual se rebatió —a su entender— de modo claro la sentencia definitiva. Especialmente hace referencia al agravio referido al carácter universitario de la profesión de martillero y corredor público nacional que deriva, según sus dichos, de la legislación nacional.
- b) Entendió que la remisión al precedente de este TSJ “Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires (CUCICBA) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8940/2012, sentencia del 26/8/2013, era inaplicable al caso, pues en dicho precedente no se abordaron algunos temas respecto de los cuales no se había habilitado la competencia del TSJ en el marco acotado de una acción declarativa de inconstitucionalidad.

4.1. Respecto del primer punto, las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. Además téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual sentido, ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local).

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Cámara haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa, como lo expresa en su recurso.

En efecto, la Interpretación que hace el recurrente del término “profesión liberal universitaria” remite al estudio de normas infraconstitucionales, y no demuestra que la forma en que hayan considerado este concepto los jueces de la causa (al resaltar que los actores no habían acreditado —a pesar de hallarse enrolados en el CUCICBA— que eran profesionales universitarios a los fines de considerar su actividad exenta en los términos del art. 155.7 CF del año 2012) sea irrazonable o arbitraria.

4.2. Por otra parte, en cuanto a la aplicación de lo decidido en el precedente “CUCICBA” citado por los jueces de la causa, la recurrente no especificó concretamente cuáles serían los temas que no fueron materia de tratamiento de dicha ADI que resultarían determinantes para cambiar el sentido de la forma en que resolvieron las instancias de mérito. Y mucho menos fundó por qué las consideraciones que sí se tuvieron en cuenta en dicho precedente no serían aplicables a este caso.

En efecto, en el voto del Dr. Casás (al cual adherí) en la causa anteriormente citada, se sostuvo que el art. 155.7, CF excluye de los efectos del tributo a un supuesto puntual que no necesariamente abarca a todos y a cada uno de los corredores inmobiliarios, sino solo a quienes ejercen dicha actividad en tanto profesión liberal universitaria. Además, se remarcó que la actora no había criticado contundentemente la norma local que permite la inscripción en la matrícula de corredor inmobiliario a aquellas personas

que no posean título universitario, ni había cuestionado la constitucionalidad de la reglamentación del Código Fiscal local que considera profesión liberal universitaria al ejercicio profesional habilitado en virtud de los títulos obtenidos en carreras de grado con duración mayor a cuatro años, dictadas en universidades oficialmente reconocidas por la autoridad competente. Todo ello resultaba entonces insuficiente para demostrar que de no ser por el art. 58.5 de la ley impositiva, los corredores inmobiliarios no deberían abonar el ISIB.

En tal sentido, se observa que la remisión a esta causa por parte de las instancias de mérito abarca completamente el núcleo central del debate aquí suscitado.

5. En conclusión, la queja no logra conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005).

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

6. Por estos motivos, voto por rechazar la queja articulada por la parte actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Fernando Luciano Coluccio, Nestor Omar Lombardo y Alfredo Omar Ricotti.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR ADEMYS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.699/16 - 17/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), demandado en el proceso de amparo, interpuso recurso de queja (fs. 76/92 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 73/74) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que planteó. En este (fs. 57/67 vuelta), cuestionó el fallo de la alzada (fs. 53/56 vuelta) que confirmó el de primera de instancia en cuanto dispuso dar trámite al amparo como un proceso colectivo (fs. 4/5 vuelta).

2. La representación letrada del GCBA, mediante una presentación posterior (fs. 102/107), solicita la suspensión de términos hasta tanto se resuelva la admisibilidad de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El planteo del GCBA no es procedente. El escrito de fs. 102/107, antes que dirigirse a justificar la suspensión del proceso —como anuncia en su título— constituye un esfuerzo del recurrente por introducir argumentos y críticas contra la sentencia de la Cámara luego de vencido el plazo que la ley otorga para fundar la queja.

El escueto párrafo dedicado a justificar la suspensión (punto 4) indica que debiendo el GCBA dar cumplimiento al auto recurrido (se trataría de las publicaciones ordenadas en la decisión de primera instancia, fs. 104 vuelta) por “los argumentos esgrimidos en el recurso en trámite no puede predicarse que la denegación del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Sala II del Fuero goce de presunción de validez o legitimidad alguna” (fs. 104 vuelta), y que “no otorgar efectos los efectos aquí requeridos dados los alcances de la resolución recurrida (...) transformaría al remedio procesal intentado en inoficioso” (fs. 105).

Puntualmente, mediante las argumentaciones expuestas la Procuración General no ha logrado acreditar ni siquiera sumariamente cuáles serían los perjuicios irreparables que se derivarían de la continuación del proceso hasta tanto este Estrado resuelva la presentación directa (conf. este Tribunal *in re*: “Eyetich, Luisa Ester s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, resolución del 21/9/2006; “Fraga, Ricardo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fraga, Ricardo José c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 9321/12, resolución del 27/2/2013 y “HSBC Bank Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banca Nazionale del Lavoro SA c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’”, entre muchos otros).

Las razones brindadas no justifican el examen anticipado de la queja que permita al Tribunal postergar la tramitación del proceso principal y apartarse de la regla legislativa en la materia (art. 33 de la ley 402).

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido que efectúa el GCBA a fs. 102/107.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no muestra que se dé uno de los supuestos de excepción para acordar el efecto que pide (conf. el punto 2 de los “resulta”); razón por la cual corresponde rechazar ese pedido.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto —en lo sustancial— las consideraciones vertidas en el voto de la jueza Ana María Conde, como así también aquellas que en sentido concordante expone el juez Luis F. Lozano. En consecuencia, al igual que mis colegas preopinantes, voto por rechazar el pedido formulado por el GCBA a fs. 102/107, orientado a que se otorgue efecto suspensivo a la queja obrante a fs. 76/92 vuelta.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se otorgue efecto suspensivo a la queja interpuesta a fs. 76/92 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR ADEMYS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.703/16 - 17/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), demandado en el proceso de amparo, interpuso recurso de queja (fs. 117/134 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 114/115) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que planteara. En este (fs. 93/112), cuestionó el fallo de la alzada (fs. 88/92 vuelta) que confirmó el de primera de instancia en cuanto dispuso dar trámite al amparo como un proceso colectivo (fs. 47/48).

2. La representación letrada del GCBA, mediante una presentación posterior (fs. 144/149), solicitó la suspensión de términos hasta tanto se resuelva la admisibilidad de la queja.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no muestra que se dé uno de los supuestos de excepción para acordar el efecto que pide (conf. el punto 2 de los “resulta”); razón por la cual corresponde rechazar ese pedido.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El planteo del GCBA no es procedente. El escrito de fs. 144/149, antes que dirigirse a justificar la suspensión del proceso —como anuncia en su título— constituye un esfuerzo del recurrente por introducir argumentos y críticas contra la sentencia de la Cámara luego de vencido el plazo que la ley otorga para fundar la queja.

El escueto párrafo dedicado a justificar la suspensión (punto 4) indica que debiendo el GCBA dar cumplimiento al auto recurrido (se trataría de las publicaciones ordenadas en la decisión de primera instancia, fs. 146 vuelta, *in fine*) por “los argumentos esgrimidos en el recurso en trámite no puede predicarse que la denegación del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Sala II del Fuero goce de presunción de validez o legitimidad alguna”, y que “no otorgar los efectos aquí requeridos dados los alcances de la resolución recurrida (...) transformaría al remedio procesal intentado en inoficioso” (fs. 147).

Puntualmente, mediante las argumentaciones expuestas la Procuración General no ha logrado acreditar ni siquiera sumariamente cuáles serían los perjuicios irreparables que se derivarían de la continuación del proceso hasta tanto este Estrado resuelva la presentación directa (conf. este Tribunal *in re*: “Eyetich, Luisa Ester s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, resolución del 21/9/2006; “Fraga, Ricardo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fraga, Ricardo José c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 9321/12, resolución del 27/2/2013 y “HSBC Bank Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banca Nazionale del Lavoro SA c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’”, entre muchos otros).

Esas razones no justifican el examen anticipado de la queja que permita al Tribunal postergar la tramitación del proceso principal y apartarse de la regla legislativa en la materia (art. 33 de la ley 402).

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido que efectúa el GCBA a fs. 144/149.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano y a las consideraciones que, en sentido concordante, desarrolla la jueza Ana María Conde. En consecuencia, al igual que mis apuntados colegas, voto por rechazar el pedido formulado por el GCBA a fs. 144/149, orientado a que se otorgue efecto suspensivo a la queja obrante a fs. 117/135.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se otorgue efecto suspensivo a la queja interpuesta a fs. 117/135.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXXXVII - "DEL VECCHIO, CLAUDIO ALEJANDRO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEL VECCHIO, CLAUDIO ALEJANDRO Y OTROS C/GCBA S/COBRO DE PESOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 10.533/13 - 17/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 138/148) contra el pronunciamiento de fecha 1º/3/2016 por el que el Tribunal resolvió —por mayoría— admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 489/498 de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos, se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto (fs. 126/133).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo, con costas (fs. 153/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal planteado por el GCBA debe ser denegado.

2. Es que la sentencia de este Tribunal que ahora se recurre resolvió —por mayoría— revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones y devolver las actuaciones a dicho tribunal para que, por intermedio de otros jueces, se dictase un nuevo pronunciamiento.

Ello significa que no obstante haber quedado definido que corresponde retribuir a los actores por los servicios que ellos prestaron al Teatro Colón, en virtud del enriquecimiento sin causa que se consideró configurado, resta aún determinar aspectos tales como el plazo durante el cual efectivamente se prestaron dichos servicios cuyo cobro reclaman los actores. De modo que el proceso deberá integrarse con una nueva decisión

de la instancia inferior, por lo que su suerte no ha sido aún definida en la jurisdicción local con un pronunciamiento definitivo.

Por tanto, teniendo en cuenta lo antes apuntado y que no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por razones de orden y economía procesal, “fallar la causa por partes” (conf. *Fallos*, 215:248; en similar sentido *Fallos*, 252:236; entre otros), la decisión cuestionada —por resultar incompleta— no puede ser considerada como “definitiva”, en los términos del artículo que exige el art. 14 de la ley 48.

Ello, no obsta a que se tenga presente los agravios que el GCBA esgrime contra la decisión del Tribunal, para que, eventualmente, sean considerados una vez dictada la sentencia definitiva por el tribunal superior de la causa y en tanto tales agravios subsistan, sean mantenidos y fundados en forma adecuada, y se encuentren reunidos los demás requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48.

3. A lo dicho se suma, que la arbitrariedad que le endilga el GCBA a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

4. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA a fs. 141 permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque la parte recurrente omite demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

5. Por lo demás, el GCBA no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y de acreditar, luego, su introducción oportuna y su mantenimiento en las diversas instancias por las que transitó la causa (advértase que se efectuó reserva del caso federal recién al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad, fs. 515/518 de los autos principales; art. 3º, inc. b). Además, el escrito no consigna —como se vio— las razones por las que debería considerarse “definitiva” la sentencia recurrida (art. 3º, inc. a, fs. 141). Tampoco la pieza recursiva contiene “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Finalmente, el GCBA incumplió —también— con la carga de transcribir o acompañar las normas locales —arts. 10, 13 y 113, inc. 3º de la CCABA, art. 27 y concordantes de la ley 402— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 138/148, porque la decisión contra la que ha sido deducido —la de este Tribunal, que revocó la sentencia de Cámara y dispuso reenviar las actuaciones para que se dictase un nuevo pronuncia-

miento, conf. fs. 126/133— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y la recurrente no brinda razón alguna para equipararla a una de esa especie. Costas a la vencida.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y MARTA PAZ dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 133, puntos 2 y 3.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Marta Paz

MXXXVIII - “GRILLO MAZZITELLI, LUIS PABLO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GRILLO MAZZITELLI, LUIS PABLO S/ART. 11179:149 BIS PÁRR. 1 AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.420/16 - 19/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El abogado defensor de Luis Pablo Grillo Mazzitelli interpuso recurso de queja (fs. 1/21) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 61/74. Allí la defensa cuestionaba la decisión de aquella Sala que, por un lado, había rechazado *in limine* el recurso de apelación contra la denegatoria de la recusación del fiscal y, por el otro, confirmado el rechazo de la excepción de falta de acción por atipicidad dispuesto por la jueza de primera instancia.

En esa incidencia, la defensa había impugnado la actuación del fiscal, por falta de imparcialidad, y la imputación formulada en el requerimiento de juicio porque —según su opinión— el hecho de amenazas que el acusador público le endilgaba a su asistido —consistente en haberle proferido a su ex pareja: “‘sos una psicótica, me privas de ver a mis hijos’ y ‘a vos te voy a matar hija de puta’”— no habría existido y, en todo caso, tampoco se había acreditado la lesividad (conf. fs. 25/34).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la defensa señaló que el argumento sobre la inapelabilidad del rechazo de la recusación, sostenido por la Cámara, importaba “un exceso ritual manifiesto” y en lo referente a la confirmación del rechazo de la excepción, aseveró que la sentencia había omitido expedirse sobre la ausencia de lesi-

vidad en el comportamiento atribuido a Grillo Mazzitelli. Por esos defectos, entendió que el fallo era arbitrario.

3. La Sala III lo declaró inadmisible al considerar que no había recurrido una resolución equiparable a definitiva y que tampoco había planteado un caso constitucional (fs. 77/81).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que el Tribunal debía rechazar la queja por no presentar una cuestión constitucional hábil para ser tratada por el Tribunal (fs. 85/86).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402); sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento de la Sala III que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de atipicidad opuesta por la defensa y que rechazó *in limine* el recurso de apelación en orden a la denegatoria de la recusación del fiscal tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Bergall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se advierten motivos que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—’”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—’”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

Sucintamente, el recurrente pretende que se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara pues, según su consideración, “en el caso aquí analizado, por las particularidades que presenta —afectación del principio de legalidad y de la imparcialidad previstos entre otros, en el art. 18 de la C.N.—, la resolución cuestionada debe ser equiparada a definitiva” (fs. 18 vuelta).

Al margen del acierto o error de la decisión de la Cámara, los planteos propuestos por la defensa no permiten la revisión extraordinaria requerida. Ello es así, pues, fracasa el recurrente en su intento de presentar fundamentos suficientes que habiliten la intervención anticipada de este Tribunal, con carácter excepcional. Ello puesto que, al margen de su genérica argumentación, no ha logrado justificar la relación que existe

entre lo específicamente resuelto en autos y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata. Lo cierto es que el presentante no demuestra que los agravios traídos ante esta instancia no puedan ser eficazmente tratados y resueltos en el juicio oral que pretende evitar. En tal sentido, cabe señalar que la producción y valoración de elementos de prueba es, en principio, propia de la etapa del debate oral (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9439/12, resolución del 27/12/2013 y *mutatis mutandi* “Cinquemani, Rubén Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de recusación con causa en autos: ‘Cinquemani, Rubén Alberto s/infr. art. 9.1.1., L 451’”, expte. n° 8842/12, resolución del 19/11/2012).

En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Finalmente, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. Así, la afirmación de que los votos de los camaristas Franza y Manes no habrían conformado una verdadera “mayoría” (conf. fs. 17/18), pasa por alto que ambos magistrados coincidieron en lo fundamental, esto es, que la resolución impugnada no revestía el carácter de una sentencia definitiva y que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional; argumentos estos que —reitero— no ha logrado desacreditar a pesar de los esfuerzos realizados.

Por lo demás, el precedente de la CSJN que invoca en la queja (conf. fs. 19) para sostener su pretensión de equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva no resulta aplicables al caso porque se refiere a la afectación de la garantía del plazo razonable, asunto que no se encuentra debatido en el presente (“Barra”, *Fallos*, 327:327).

5. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mi colega preopinante, en orden a que la suerte adversa de la queja *sub examine* se encuentra irremediablemente sellada, en tanto a través de ella se promueve la intervención directa de este Tribunal acerca de una decisión del tribunal *a quo* que no reúne el carácter de definitiva, a fin de ser examinada por una instancia extraordinaria; y a cuyo respecto el quejoso no acredita circunstancia irreparable alguna, o un agravio

constitucional solo susceptible de tutela inmediata adecuadamente fundado, que autorice a este Tribunal excepcionalmente asimilarla a un pronunciamiento de esa especie.

A los argumentos brindados en el voto del doctor José O. Casás —a los que sin más adhiero— agrego que la denuncia relativa a la ausencia de una verdadera “mayoría”, para denegar el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, resulta a mi juicio, además de equivocada en tanto los jueces Fanza y Manes coincidieron en lo fundamental de esa decisión, insustancial, en la medida en la cual, al haber deducido la correspondiente queja contra la denegatoria, el recurrente carece de cualquier perjuicio relevante al respecto pues ya habría hecho uso de la vía que el ordenamiento ponía a su alcance a los fines de corregir un examen *preliminar* de admisibilidad presuntamente incorrecto. En efecto, aun cuando la decisión de la alzada que deniega aquel recurso no hubiera tenido explicación alguna que le sirviera de fundamento o hubiera tenido una explicación absurda, lo cierto es que el remedio para ello consiste en solicitarle a este Tribunal, competente en definitiva para tratar tal recurso, que lo considere; de manera tal que una vez articulada esa solicitud directa no cabe ya atender a ningún planteo atinente a una pretendida lesión al debido proceso legal de cara a la ausencia de agravio concreto alguno.

En consecuencia, coincido con el doctor José O. Casás en que corresponde *rechazar* esta presentación.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 1/21 vuelta, pues la decisión a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término (conf. el punto 1 de los “Resulta”), por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

En este orden de ideas, sus planteos se limitan a proponer una lectura distinta de las constancias del expediente y de la legislación local estimada aplicable, sin mostrar la relación directa e inmediata entre las garantías cuya vulneración denuncia —arts. 18 de la C.N., 10 y 13.3 de la CCABA, 9º de la CADH y 15 del PIDCyP— con lo resuelto.

2. Por fin, el planteo asentado en la invocada falta de “mayoría de opiniones o fundamentos” (conf. fs. 17/18) en la sentencia interlocutoria de fs. 77/81 vuelta pasa por alto que tanto el Dr. Franza como la Dra. Manes coincidieron en que *a)* el pronunciamiento impugnado no revestía el carácter de definitivo, y *b)* el recurrente no había planteado una cuestión constitucional (conf. fs. 77/78 y 79 vuelta/80 vuelta).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 1/21).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás

MXXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARRETAPE, VÍCTOR HERNÁN S/INFR. ART. 111, CC”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 13.249/16 - 19/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 132/133), el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 114/121) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 110/112) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su vez, contra la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución de primera instancia que había concedido la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Víctor Hernán Larretape (fs. 80/89), a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 120 vuelta/121, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 6/7/2016— y consideró que correspondía revocar el fallo cuestionado, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba, y continuar con la tramitación del caso (fs. 125/130).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 11/12/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC’”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blan-

co Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la

prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso ju-

risdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso

e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las “reglas de conducta” acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio.

La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, exp. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la si-

tuación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, exp. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía

en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la reso-

lución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás*

- *Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

MXL - “SUÁREZ, VÍCTOR HUGO S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Existencia del agravio.

Agravio concreto.

Expte. SAPCyF n° 13.411/16 - 19/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 380/389) —que fue concedido— contra la decisión de la Sala III (fs. 369/376) que, al hacer lugar a la pretensión de la defensa de Víctor Hugo Suárez, declaró la inconstitucionalidad del párr. 2° del art. 210 del CPPCABA por considerar que la remisión del requerimiento de juicio ordenada por la jueza de garantías (fs. 301/303) afectaba la garantía de imparcialidad, en tanto el magistrado encargado del debate oral tendría la posibilidad de conocer por adelantado los elementos probatorios valorados de manera exhaustiva por el fiscal en su presentación de fs. 207/217.

2. El Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal revestía gravedad institucional y porque la vía recursiva escogida era la única oportunidad idónea y eficaz para su tratamiento por el TSJ. Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que la Cámara había incurrido en una violación a la división de poderes y al principio republicano, invadiendo atribuciones exclusivas del legislador local; además, aseveró que la sentencia era arbitraria por dar por sentado —sin señalar cómo y de qué modo— que el simple contacto por parte del juez de juicio con el requerimiento contaminaría su decisión a la hora de fallar.

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar al recurso del MPF y se revocara la resolución judicial cuestionada (fs. 415/417).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara ha sido mal concedido por los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas; y así tiene que ser declarado.

Sucintamente, la Cámara declaró la inconstitucionalidad del párr. 2º del art. 210 del CPPCABA por considerar que —en el caso de autos— la remisión del requerimiento de juicio que esa norma prevé importaba una afectación a la garantía de imparcialidad en tanto permitía que el magistrado encargado del debate oral tuviese la posibilidad de conocer por adelantado los elementos probatorios valorados exhaustivamente por el fiscal en dicho requerimiento, e incluso de tomar contacto con prueba que no iba a ser finalmente incorporada al juicio, puesto que no había sido —siquiera— admitida (conf. art. 210, primera parte, CPP).

Si bien la invalidación de una norma procesal como la señalada más arriba —que el recurrente denuncia ante este Tribunal— tendría entidad suficiente, en otro contexto, para configurar una cuestión constitucional, y por ende esta sería la oportunidad para que el Tribunal ejerciera al respecto las funciones que el art. 113.3 del CCABA le ha conferido, lo cierto es que en el presente caso el Fiscal no ha logrado demostrar el perjuicio concreto que le habría ocasionado la sentencia impugnada. La insuficiencia de los agravios expuestos por el Ministerio Público Fiscal en el recurso en examen conduce a sellar la suerte adversa de la vía procesal pretendida.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional al que debe arribarse únicamente como ultima ratio del ordenamiento jurídico cuando la repugnancia de la norma o acto cuestionado, respecto de la cláusula constitucional comprometida, resultare indudable y la incompatibilidad inconciliable (*Fallos*, 249:51; 264:364; 315:923; 319:3148; 322:842, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, se advierte que en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar —más allá de su mero desacuerdo con lo resuelto— cuál es el perjuicio concreto que le irroga la decisión adoptada. Así, si bien a la fecha plantea soluciones alternativas o menos gravosas que la adoptada por la Cámara —el fiscal de Cámara ofrece la posibilidad de testar los fragmentos pertinentes del requerimiento (conf. fs. 388/388vuelta) por aplicación de un precedente similar de la Cámara; y a su turno, el Fiscal General Adjunto, a cargo de la Fiscalía General, postula la posibilidad de enviar la pieza en cuestión dentro de un sobre cerrado (conf. fs. 416)—, las mismas no solo no fueron ofrecidas a los judicantes previo al dictado del auto cuestionado, sino que tampoco alcanzan para desvirtuar lo resuelto.

Además, debe recordarse lo dispuesto en el punto III de la sentencia de Cámara en tanto se tuvo en consideración la necesidad de procurar que la decisión por ellos adoptada no comprometa el desarrollo del juicio, contemplando allí la remisión al juez del debate de la “descripción de los hechos efectuada por el MPF en el requerimiento de elevación a juicio” (conf. fs. 376). El MPF no atendió a ese punto de la resolución, ni explicó en qué modo lo decidido perjudicaría el normal ejercicio de la pretensión acusatoria durante el debate oral y público.

De esta forma, en el caso concreto la insuficiencia del recurso en estudio limita el pronunciamiento de este Tribunal, toda vez que no trae un perjuicio específico, más que la mera disconformidad con la decisión adoptada; la que —a su vez— ha sido re-

ceptada por los titulares del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, en la reciente resol. conjunta FG 92/16 y DG 568/16, en la que sostuvieron —a contrario de la postura alegada en el caso de autos por parte del MPF— que “la íntegra transcripción del contenido de las versiones testimoniales en el requerimiento de juicio (...) deviene inadmisibles a la luz de [la garantía de imparcialidad], atento a que le permite conocer de antemano el sentido y contenido absoluto de la prueba (...) [E]l conocimiento anticipado de su contenido plasmado en soporte escrito, podría generar pérdida de imparcialidad objetiva en caso que el/la Juez lo lea, estándar que (...) luce suficiente para recusar al magistrado de que se trate”.

3. Todo ello, nos convence de considerar mal concedido el recurso en estudio, sin perjuicio de señalar que la decisión que se adopta queda limitada —reitero— por la insuficiencia de los agravios esgrimidos por el recurrente, pero en modo alguno implica convalidar la decisión de los magistrados de acudir a una vía tan gravosa como la declaración de inconstitucionalidad que debió ser la alternativa de ultima ratio.

4. Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 380/389.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 380/389.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás*

MXLI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BORDON, LUCAS ARIEL S/INF. ART. 128, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 13.270/16 - 19/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 188/189), el Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 167/178) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que

revocó la resolución de primera instancia y suspendió el proceso a prueba a favor de Lucas Ariel Bordón, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 127/133).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 157/164).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, acompañó el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal, el día 6/7/2016— y consideró que correspondía anular la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 182/186).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis CP’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 128 vuelta el tribunal *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superflua el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 20/11/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás

MXLII - “ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Permiso de obra. Monumento histórico nacional. Código de Planeamiento Urbano. Área de protección histórica.

Expte. SACAyT n° 11.589/14 - 20/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Asociación Civil Basta de Demoler (en adelante, ACBD), junto con Lucas Terra y Felicitas Luna —quienes invocaron la condición de vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— iniciaron acción de amparo para que se “ordene anular totalmente, y de manera definitiva se revoque el permiso de obra nueva, existente en la actualidad en el proyecto de construcción, que se ha autorizado en la manzana comprendida en Av. Córdoba N° 402 a 444, esquina Reconquista N° 710 a 790, esquina Viamonte N° 409 a 445 de esta Ciudad Autónoma, por violentar, poner en peligro y afectar en forma directa, el inmueble ladero directo de la misma a saber ‘el Convento e Iglesia Santa Catalina de Siena’ declarado Monumento Histórico Nacional en el año 1942” (fs. 1 vuelta).

Expusieron que la construcción “provocará daños enormes al monumento (...) que data del año 1745”, que afectará el paisaje urbano, impactará en forma sustancial en la dinámica de la zona, el transporte automotor, el transporte público, y afectará la

atención espiritual propia del monasterio, causando un grave impacto ambiental (fs. 1 vuelta/2). Dado el valor histórico-testimonial y arquitectónico del convento y de la iglesia consideraron ineludible “proteger su entorno inmediato”. Añadieron más adelante que el terreno en donde se pretende erigir la nueva obra “es un fabuloso yacimiento arqueológico que no ha sido objeto de ningún estudio de estas características” (fs. 9).

Sostuvieron que la aprobación de la construcción no respetó los procedimientos establecidos en la sección 10 del CPU para los casos de bienes próximos a un monumento histórico. En ese sentido, afirmaron que dado el proyecto de ley (de doble lectura) aprobado inicialmente el 15/2/2011 que creaba el distrito APH —área de protección histórica— Catedral al Norte, la parcela abarcada debió ser inhibida por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro a fin de que no se otorgara ninguna clase de permiso de obra o demolición hasta que el procedimiento legislativo finalizase. Precizaron que por tratarse tanto el Convento como la Iglesia de monumentos históricos, debió expedirse la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos (en adelante, CNMyLH). También señalaron que debió prestarse atención a la opinión del Consejo del Plan Urbano Ambiental (COPUA) que aconsejó no sobrepasar los 16 metros de altura que corresponden al AE 16.

A fs. 60/61, ampliaron la demanda e insistieron en que el terreno de marras es “un potencial yacimiento arqueológico en el que pueden encontrarse vestigios culturales correspondientes a diferentes momentos de ocupación, tanto de los siglos XVIII, XIX y XX coincidentes con la instalación del Monasterio que se habilita para 1745, como el período que va desde la Segunda Fundación de Buenos Aires por Juan de Garay en 1580 hasta la construcción del Monasterio y aún anterior de la propia fundación”.

2. Inversora Santa Catalina de Siena S.A. (en adelante, ISANCA), anoticiada de la existencia del proceso, se presentó a fs. 197/201 vuelta, adjuntó información sobre el predio y el proyecto de edificación del nuevo edificio que contaría con 18 pisos destinado a viviendas, oficinas, hotelería y locales comerciales; y un subsuelo de 5 plantas para estacionamiento. Expresó que donó un terreno para que sea usado como plaza entre la nueva edificación y el monumento histórico, permitiendo “el disfrute visual por los peatones que circulan en la zona, sobre el Monasterio e Iglesia Santa Catalina de Siena” (fs. 197 vuelta). Agregó que la demora en la construcción derivó en que ISANCA optase por la construcción de un edificio más bajo y de menor superficie que el inicialmente proyectado, por lo que decidió ampliar el metraje al ya donado para la plaza a construirse entre el nuevo edificio y el Monasterio. Señaló que preservaría el Monasterio de todo riesgo estructural.

3. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contestó la demanda (fs. 468/488 vuelta). En cuanto ahora interesa, sostuvo la improcedencia de la vía del amparo para tramitar el proceso. Describió el trámite dado a la ley 3943 (modificatoria del Código de Planeamiento Urbano) y el procedimiento administrativo que culminó con la resol. 220/DGIUR/2011 que consideró factible urbanísticamente el proyecto de construcción propuesto por ISANCA para el terreno lindero al monumento histórico en cuestión. Afirmó que se encontraba vigente el T.O. del CPU, ley 449, que ubica a la manzana a la que se refiere la demanda dentro del distrito C1 de zonificación general, sin restricciones de construcción propias del Distrito de Arquitectura Especial AE 16, circunstancia que “no cambió para el inmueble sobre el que se asentaría la obra nueva, ni siquiera con la vigencia a partir del 12/1/este año [2012] de la ley 3943 que estableció el APH 51 Catedral al Norte” (fs. 480). Rechazó que fuera aplicable el art. 10.3.3 del CPU, pues esa norma se refiere a la catalogación de los inmuebles para su protección pero no a la re zonificación.

4. A fs. 387 vuelta el juez dispuso citar a juicio a la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos. La CNMyLH contestó a fs. 753/760 y a fs. 815/826 la citación y consideró al proyecto “de una escala tan desmedida que producirá un daño irreversible que implica la destrucción de la imagen del monumento con la consiguiente pérdida irreparable de los valores patrimoniales que sostienen a este importante testimonio de la historia...” (fs. 826).

5. A fs. 575/603 vuelta contestó demanda ISANCA. Sostuvo que la disposición n° 220/DGIUR/2011 se ajustó a la zonificación C1 establecida por el CPU según el texto vigente a la fecha de su dictado (ley 449 del año 2000) y que no cabía otorgar efectos retroactivos a la ley 3943 que modificó la zonificación de la manzana a AE16. Se opuso a la participación de la Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos.

6. El 10/4/2013 se dictó una medida cautelar para impedir el inicio de ejecución de obras requerido por la parte actora (fs. 694/694 vuelta).

7. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesto y declaró la nulidad de la disposición n° 220/DGIUR/2011. Sostuvo que al momento de dictarse la disposición en cuestión el predio estaba sujeto a las restricciones constructivas resultantes de las normas urbanísticas previstas respecto del área AE 16. También consideró viciada la disposición n° DI-2011-738-DGET, del Director General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental, que categorizó el proyecto sin relevante efecto de impacto ambiental (fs. 854/866).

8. El GCBA apeló y expresó agravios a fs. 890/897 vuelta. ISANCA hizo lo propio a fs. 879/888 vuelta. La actora contestó los traslados de los memoriales de agravios a fs. 905/908 y a fs. 909/913, respectivamente.

9. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó las apelaciones (fs. 948/965 vuelta).

10. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 973/994). Sostuvo que el fallo de Cámara le impedía ejercer una competencia especial técnica propia de organismos administrativos creados para evaluar la concesión de permisos a la luz de la ley vigente y con personal idóneo, lo obligaba a denegar un permiso sin base legal que impidiese la construcción, y aplicaba la ley 3943 a un predio que no estaba comprendido en su reglamentación y que, además, fue sancionada cuando el permiso ya se había concedido, no pudiendo tener efectos retroactivos.

Afirmó que se encontraba en debate la interpretación de los arts. 102, 103, 104 inc. 11, 22 y 23, y 105 inc. 6° de la Constitución local, enervando el derecho de defensa y protección de las normas de urbanización. Agregó que la sentencia contradecía de manera directa el art. 27, inc. 7° y el art. 29 de la Constitución local “en tanto desconoce que la Legislatura ha sancionado la normativa de planeamiento y edificación” (fs. 980) que excluye específicamente al predio sobre el que versan los actos administrativos anulados por la judicatura.

Se agravió, también, por la tramitación del caso por la vía del amparo. Consideró configurado un caso de gravedad institucional y de sentencia arbitraria.

11. ISANCA también interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1006/1024). Afirmó que la sentencia conculca gravemente su derecho de propiedad, ya que “tiene un derecho administrativo adquirido, que le representa un alto valor económico, siendo que le autoriza a construir un edificio en un inmueble de su propiedad” (fs. 1006/1006 vuelta). Señaló que la Cámara admitió que al momento de emitirse la disposición n°

220-DGIUR-2011 que autorizó la obra nueva la zona en donde se encuentra el predio estaba definida como Distrito C1; y que al publicarse la ley 3943 que constituyó el APH51 Catedral al Norte la disposición ya se había dictado. Cuestionó la falta de precisión en el fallo de la alzada respecto a cuáles disposiciones del CPU contrariaban el Plan Urbano Ambiental (PUA, ley 2930). Consideró que carecía de base legal la imposición al Poder Ejecutivo del deber de abstenerse de autorizar el proyecto de obra por la aprobación en primera lectura de la ley 3943, ocurrida antes del dictado de la disposición n° 220-DGIUR-2011 porque la aprobación en primera lectura de una ley no le da los efectos de una ley. El recurrente se agravió también por considerar que el art. 10.3.3 del CPU establece cuáles son las causales para denegar los pedidos de obra, entre las que no se encuentra el motivo invocado por la alzada. Sostuvo también que ninguna de las partes apeló la decisión de primera instancia que desechó la existencia de esa obligación, por lo que la alzada no podía entrar a considerar el punto. Por otra parte, ISANCA afirmó que la ley 3943 no fijó limitaciones al predio en donde se pretende realizar la obra pues la manzana delimitada por la Av. Córdoba y las calles San Martín, Viamonte y Reconquista, aunque se sitúe en el AE16, no tiene restricciones y se aplican las propias del distrito C1.

12. La actora contestó el traslado de ambos recursos y solicitó que fueran rechazados (fs. 1030/1038 y fs. 1044/1054).

13. La Sala concedió parcialmente ambos recursos (1062/1063 vuelta). En cuanto al del GCBA, afirmó que cuestiona la sentencia pues ella “controvierte la interpretación de los arts. 102, 103, 104 inc. 11, 22 y 23, y 105 inc. 6 de la Constitución local enervando el derecho de defensa y protección de las normas de urbanización. Asimismo, señalo que la sentencia controvierte de manera directa la vigencia y aplicación de normas contenidas en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, específicamente, el art. 27 inc. 7 y el art. 29, ‘en tanto desconoce que la Legislatura ha sancionado la normativa de planeamiento y edificación’. Por otra parte, se agravió (...) del ejercicio del derecho de defensa del GCBA, del debido proceso y de las facultades propias de la administración...” (fs. 1063). Y en cuanto a ISANCA, consideró que la empresa planteó que la “sentencia recurrida vulnera ‘el derecho de propiedad de mi mandante destruyendo su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente’” (fs. 1063). Asimismo, la alzada denegó los recursos en cuanto plantearon la arbitrariedad del fallo o la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

14. La denegatoria dio lugar a las quejas del GCBA (fs. 1078/1092) y de ISANCA (fs. 1118/1120) que se acumularon a los autos principales.

15. El Sr. Fiscal General dictaminó a fs. 1135/1149 propiciando la admisión de las quejas y de los recursos de inconstitucionalidad del GCBA y de ISANCA.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara declaró la nulidad de la disposición 220/DGIUR/2011. Esa decisión, firmada por el Director General de Interpretación Urbanística, “considera” “factible desde el punto de vista urbanístico” la obra que la Inversora Santa Catalina de Siena SA (en adelante, ISANCA), en el pleito tercero, pretendía realizar “...en el predio sito en la Avenida Córdoba N° 402 a 444, esquina Reconquista N° 710 a 790, esquina Viamonte N° 409 a 445, Nomenclatura Catastral. Circunscripción 14, Sección 01, Manzana 40, Parcela 1c, con destino ‘Oficinas Comerciales, Hotel 4/5 Estrellas; Viviendas,

Apart Hotel; Locales Comerciales, Estacionamientos” (conf. fs. 35 a las que remitió la Cámara a fs. 959vuelta).

I.1. La Cámara sostuvo, centralmente, que el art. 11 inc. 4 del Plan Urbano y Ambiental (en adelante, también, “PUA”), norma a la que señaló (con remisión a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5864/08, y su acumulado expte. n° 5868/08 “Mazzucco, Paula Virginia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, sentencia de fecha 1°/12/2008) debe adecuarse el “...resto de la normativa urbanística” (conf. el art. 29 de la CCABA), impedía a la Administración resolver acerca de la factibilidad de proyecto presentado por ISANCA mientras se encontraba en trámite parlamentario un proyecto de ley, luego sancionado por la legislatura (conf. la ley 3943), que tenía por objeto, entre otros, acordar una protección especial al área delimitada en el anterior punto.

En palabras de la Cámara, “[e]s con tal sustento[, evitar que la Administración le dé trámite a pedidos para realizar obras en zonas cuyo destino y protección urbanística es materia de debate en la Legislatura,] que la legislación específica (art. 11, inc. 4, PUA) establece la obligación de crear mecanismos de protección preventiva para resguardar, mientras se tramita un proyecto de ley como el que nos ocupa, a los distritos cuya preservación patrimonial se persigue (mecanismos que no se adoptaron respecto al predio objeto de autos). Ello, como evidente[...] forma de velar por el principio de prevención que la ley nacional 25.765 prevé en el art. 4° y por el cual ‘Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir’” (conf. fs. 963vuelta, la cursiva corresponde al original).

El *a quo* también señaló que la Administración incurrió en serios vicios en el procedimiento que culminó con el dictado de la disposición impugnada, que tornaban nulo ese acto. Dijo así que la Administración omitió dar intervención: *i)* a la Secretaría cuya participación impone el art. 10.1.4 del CPU cuando se pretende realizar una obra en “... parcelas adyacentes a edificios catalogados, lugares declarados Monumento Histórico Nacional o Distrito APH” (conf. fs. 961vuelta); *ii)* a la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos, “...por ser el lote de maras lindero al Convento y a la Iglesia declarados monumentos históricos nacionales y sobre los que ejerce Superintendencia (en concurrencia con el estado local conf. arts. 1° y 2° de la ley 12.665) y por cuya seguridad debe velar (véase fs. 398/407)” (conf. fs. 961vuelta); y, *iii)* “...a la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico de la Ciudad siendo que el predio, objeto de la causa, fue registrado por dicho organismo como yacimiento arqueológico Santa Catalina de Siena en el año 2004 (conf. informe del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano obrante a fs. 230, organismo nacional competente en materia de arqueología para ejercer la tutela de dicho patrimonio que el Estado nacional tiene en forma exclusiva en virtud del art. 4° de la ley 25.743)” (conf. fs. 962).

2. El GCBA plantea 3 agravios. Cuestiona: *a)* la procedencia del amparo; sostiene que no viene cuestionado un acto manifiestamente arbitrario o ilegítimo (conf. fs. 983/984); *b)* la interpretación de la Cámara con arreglo a la cual la Administración no puede tramitar permisos para realizar obras en zonas de la Ciudad cuyo destino urbanístico es materia de debate parlamentario. Manifiesta que “[n]o existe ninguna reglamentación ni legislación que establezca semejante prohibición de otorgar o conceder permisos o autorizaciones porque un proyecto de norma haya sido presentado o esté en tratamiento [parlamentario]” (conf. fs. 987vuelta). Sigue diciendo que “...al momento

en que se dictó la DI 220/2011/DGIUR, mi mandante se encontraba compelido a aplicar la normativa vigente (derecho positivo) determinada por la ley 449...” (conf. fs. 985vuelta), y c) la lectura que la Cámara hizo de la ley 3943. Sostiene que esa ley no cambió el destino que la ley 449 le acordaba a la parcela a que se refiere la Disposición impugnada. Expresamente dice que “[l]a ley 3943 [...], que entró en vigencia conforme lo establecido por el art. 2º del Cód. Civil, es decir con posterioridad a su fecha de publicación, modificó el Código de Planeamiento Urbano y creó un área de Protección Histórica (APH) denominada Catedral al Norte, que comprende la manzana, pero se excluye la parcela del predio objeto de estos autos” (conf. fs. 992vuelta).

3. ISANCA, por su parte, sostiene que: a) la Disposición 220/DGIUR/2011 le reconoció un derecho de propiedad, al “...autoriza[rlo] a construir un edificio en un inmueble de su propiedad” (conf. fs. 1006/1006vuelta), y que la Cámara no pudo venir a revisar ese derecho sobre la base de lo dispuesto en una norma no vigente al tiempo de su dictado, la ley 3943; b) que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos resulta incompetente para pronunciarse respecto de la obra cuya realización autorizó la Disposición 220. Manifiesta que “[l]a competencia de la Comisión Nacional es sobre los monumentos históricos, propiamente dichos, no sobre predios[como el que nos ocupa] que se encuentran a más de 35 metros de ellos” (conf. fs. 1015vuelta); c) la ley 3943 mantuvo a la zona que se pretende afectar a la obra en el mismo distrito que le acordaba la ley 449, C1, es decir, manifiesta que la ley 3943 no incorporó ningún impedimento nuevo a la zona en cuestión; d) “[...]in perjuicio de ello, y aunque la Ley 3.943 dijese lo que no dice, no podría tener efectos retroactivos y ser utilizada para dejar sin efecto la Resolución 220-DGIUR-2011, que fue dictada bajo imperio de la Ley 449 del año 2000. Tal retroactividad sería contraria a derecho, conforme a lo establecido por el art. 3º del Cód. Civil y el art. 1.1.4. del CPU” (conf. fs. 1017); y, finalmente, e) que no hay norma que impida autorizar obras “...cuando hay un proyecto de ley” en trámite en la Legislatura (conf. fs. 1018vuelta).

4. El GCBA no muestra que la vía por la que tramitó la pretensión de la parte actora hubiera condicionado la solución a la que se arribó en el pleito afectando de ese modo su derecho de defensa. Esa circunstancia torna inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad por remitir esos planteos, exclusivamente, al análisis de una cuestión meramente procesal ajena al ámbito del recurso intentando (conf. mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Akrich, Gustavo Raúl c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA, sentencia del 29/11/2006).

5. Resuelto ello, no cabe más que declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad y rechazar las quejas por los agravios que fueron denegados esos recursos. Ello así, porque la sentencia recurrida, tal como quedó dicho en el punto 1.1 de este voto, encontró apoyo en fundamentos independientes de los que vienen cuestionados, no habérsele dado intervención a la Secretaría cuya participación impone el art. 10.1.4 del CPU, suficientes para sustentar la nulidad decretada, por vicios en el procedimiento que la precedió.

Ello así, porque cualquiera sea la decisión que correspondiera adoptar respecto de los agravios reseñados *supra*, ella carecería de aptitud para modificar la solución a la que arribó la Cámara, puesto que ella seguiría encontrando apoyo en fundamentos que han sido consentidos por los recurrentes y que, cualquiera fuere su acierto o error, brindan sustento independiente a lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por: declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad del GCBA e ISANCA y rechazar las quejas que interpusieron por los agravios que fueron denegados esos recursos. Costas a la vencida.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano, pues entiendo que expone la razón por la cual corresponde declarar mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA y por la Inversora Santa Catalina de Siena S.A. (ISANCA) y rechazar las quejas respectivas.

2. En efecto, por un lado, en lo que respecta al agravio del GCBA vinculado a la improcedencia de la vía del amparo, coincido en que el recurrente no ha expuesto concretamente qué defensas se habría visto privado de ejercer en desmedro de la posición que sustenta —en rigor, sus críticas aluden de manera genérica a que en el caso habría existido una “constante y notoria presencia de pedidos de informes”—. De ese modo, el planteo se torna lábil pues no demuestra que tal cuestión de naturaleza procesal se proyecte sobre la decisión final del pleito.

Por otro, tal como destaca mi colega en su voto, la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se resiste declaró la nulidad de la disposición n° 220/DGIUR/2011 con sustento en diversos fundamentos, sin que todos y cada uno de ellos hayan sido puestos en crisis por los interesados. En particular, aquellos vinculados a la falta de intervención de la Secretaría cuya participación impone el art. 10.1.4 del CPU y de la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico de la Ciudad; los que no merecieron crítica alguna por parte de los recurrentes (v. considerando X.c de la sentencia obrante a fs. 948/965 vuelta).

Así entonces, cualquiera sea su acierto o error, es posible concluir que la solución propiciada por los jueces de la causa permanece incólume a pesar de los diversos agravios esgrimidos para resistirla, sin que corresponda aquí adentrarse en el tratamiento de tales planteos impugnativos pues, en el contexto señalado, resultan inconducentes para variar la suerte del presente litigio.

En otras palabras, a tenor de lo señalado precedentemente, la mención de los derechos y garantías que se entienden vulnerados —por un lado, arts. 27, inc. 7; 29; 102; 103; 104, incs. 22 y 23; 105, incs. 6 y 12 CCABA, invocados por el GCBA, y, por otro, arts. 17 y 18 de la C.N. y arts. 10; 12, incs. 5 y 6; y 68 de la CCABA— no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa pues existen argumentos autónomos —no rebatidos— que permiten, por sí solos, sustentar la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 6/5/2014 como acto jurisdiccional válido.

Es que, desde mi punto de vista, al haberse declarado la nulidad de la disposición n° 220/DGIUR/2011, resulta inoficioso examinar si las interpretaciones efectuadas por los jueces de la causa respecto del alcance de la ley 3943 —o de sus previsiones durante el trámite de doble lectura— o de lo dispuesto en el Plan Urbano Ambiental resultan arbitrarias en el sentido técnico del término; como así también, reflexionar sobre los efectos que surtiría la aprobación de planos de una obra nueva bajo un régimen jurídico que luego sufrió variaciones.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Los recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1078/1092) y de Inversora Santa Catalina de Siena S.A. (fs. 1118/1120) han sido interpuestos en tiempo y forma, por quienes se encuentran legitimados para hacerlo contra la resolución de la Cámara que denegó parcialmente la concesión de sendas impugnaciones, en cuanto en ellas se plantean agravios referidos a la arbitrariedad y gravedad institucional de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala I. Atento que algunos de los planteos que integran la tacha de arbitrariedad cuya denegatoria motivó la articulación de las quejas se encuentran inescindiblemente unidos a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por la Cámara a las cuestiones constitucionales por las que concedió el recurso, entiendo aconsejable su tratamiento conjunto (doctrina de *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703 para el recurso extraordinario federal aplicable igualmente al recurso de inconstitucionalidad local).

2. ISANCA plantea que el fallo de la alzada afectó su derecho adquirido a construir conforme al permiso de obra que le fuera concedido por la disposición n° 220-DGIUR-2011. Invoca la garantía de la propiedad, y menciona además el derecho de defensa y los principios de legalidad y división de poderes (fs. 1006 vuelta). Sobre tales bases fue concedido su recurso y nada hay que objetar a ese respecto.

3. Distinta es la situación en relación con el recurso del GCBA, ya que ha fundado su recurso en disposiciones constitucionales que carecen de relación directa con lo debatido y decidido en autos (fs. 978 recurso). La mención al art. 103 CCABA —referido a los reglamentos de necesidad y urgencia— no tiene vínculo alguno con las cuestiones planteadas. Tampoco su competencia para ejercer el poder de policía (art. 104, inc. 11), o para crear un organismo con competencia en materia territorial y ambiental encargado de formular el Plan Urbano Ambiental (art. 104 inc. 22) —que ya ha sido creado por la ley 2930— o el inc. 23 del mismo artículo, cuya última disposición vincula los planes, programas y proyectos de servicios públicos con los lineamientos del PUA, dan base al recurso. También mencionó la inexistencia de caso judicial con expresa referencia al art. 106 constitucional pero no logró concretar la vinculación de esa regla con las circunstancias fácticas y jurídicas admitidas en las instancias previas. La Cámara también concedió el recurso por controvertirse la vigencia y aplicación de los arts. 27 inc. 7°, y 29 de la Constitución pues se cuestiona el fallo por haber desconocido que la Legislatura había sancionado la normativa de planeamiento y edificación; pero también en este punto el agravio carece de vinculación con lo tratado y decidido pues, precisamente, lo que la sentencia observa es que la Administración no aplicó la ley. De tal forma, el recurso del GCBA fue mal concedido por la alzada en la resolución de fs. 1062/1063 vuelta.

4. Señaló también el GCBA que se afectó el principio de legalidad y el de razonabilidad al imponer el fallo deberes a la administración para limitar la concesión de permisos que la legislación no establece; y que se forzó la exigencia de coordinación entre el PUA y el CPU. Solo estas cuestiones ponen en crisis la validez de la sentencia bajo los parámetros de la doctrina de sentencia arbitraria, y serán examinados en la medida en que se entrelacen con los aspectos que sí habilitan el examen por parte de este Tribunal.

5. La aparente complejidad de la causa que pone en tensión la pretensión de ISANCA de hacer valer lo que entiende su derecho a construir más allá de los límites que la ACBD entiende aplicables en la zona, permite una primera aproximación que, pese a su simpleza, examina aspectos centrales de la actuación administrativa que, en

definitiva, se ha enjuiciado en el proceso: la disposición n° 220 del año 2011 de la Dirección General de Interpretación Urbanística. Antes de hacerlo, he de señalar que con toda claridad la sentencia de la alzada puso de manifiesto lo que ahora, simplemente, voy a retomar en esta decisión; y que los recursos no han rebatido. A saber, que la disposición n° 220/2011 fue dictada en violación de las normas de procedimiento administrativo que regulan los requisitos esenciales del acto.

Así, la sentencia de Cámara señala que se omitió “—durante el trámite administrativo y en forma previa a la emisión de la disposición cuestionada— el cumplimiento del apartado 10.1.4. del CPU que determina que ‘En las parcelas *adyacentes* a edificios catalogados, *lugares declarados Monumento Histórico Nacional* o Distrito APH *deberá consultarse a la Secretaría* [de Cultura] en lo que respecta al tratamiento de fachadas y *al contexto patrimonial*’” (fs. 961 vuelta, énfasis propios). No se discute que tanto la Iglesia como el Convento han sido declarados monumentos históricos nacionales y que la obra que se quiere erigir forma parte de su contexto patrimonial; en consecuencia debía darse intervención para una opinión técnica de la Secretaría.

Además, la disposición n° 220/2011 fue dictada sin dar previa intervención de la Comisión Nacional de Monumentos y Lugares Históricos, cuya participación debió requerirse por tratarse de un lote lindero a los dos monumentos históricos sobre los que debe velar en atención a sus atribuciones de superintendencia sobre el entorno inmediato a museos y monumentos (ley 12.665, ver fs. 759). No cabe obviar que tanto la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 224/227) como la Defensoría del Pueblo de la Nación (fs. 382) advirtieron la necesidad de dar participación a la CN-MMLH antes de decidir respecto de las obras admisibles en la manzana en cuestión.

Y esa omisión excede lo meramente formal, ya que al ser citada a juicio la citada Comisión nacional *se expidió en contra de la realización de la obra* por afectar el patrimonio histórico de la Ciudad y de la Nación. Sostuvo que el impacto de la obra que se pretende construir sobre los monumentos históricos “es de una escala tan desmedida que produciría un daño irreversible que implica la destrucción de la imagen del monumento con la consiguiente pérdida irreparable de los valores patrimoniales que sostienen a este importante testimonio de la historia, no solo de la Ciudad de Buenos Aires, sino del país en su totalidad” (fs. 826, transcripto a fs. 961 vuelta).

Aunque ISANCA ha pretendido en el recurso cuestionar la competencia de la Comisión para dictaminar en relación a la incidencia de la obra sobre los monumentos en cuestión (fs. 1011 vuelta) este planteo contradice la posición que sostuviera en la primera instancia ya que a fs. 699 consintió tácitamente el dictamen de la Comisión y en particular *su presentación de fs. 841/844 por medio de la cual examinó y debatió las afirmaciones del informe de fs. 826* sin objetar la competencia del órgano para intervenir en los entornos de los edificios. El planteo, entonces, aparece como una reflexión tardía, no sometida a consideración de las instancias de grado, y por ende inadmisibile.

Y en cuanto a la falta de fundamentos de la opinión expresada que atribuye a la Comisión (fs. 1011), la crítica no logra opacar la información acompañada en el documento de fs. 815/825 que pone las bases para justificar la conclusión a la que arriba a fs. 826, que ya he transcripto.

6. No menos grave es que la disposición n° 220/2011 de la Dirección General de Interpretación Urbanística se hubiese dictado contrariando la posición que la propia Dirección expuso, favorable a un proyecto de ley anterior del mismo para la manzana pues advertía la necesidad de “proteger el entorno inmediato a la Iglesia y al Convento” considerando “una herramienta válida para tal fin (...) la incorporación o re-incorporación de esa manzana al polígono del Distrito AE 16” (fs. 10). También desconoció el

funcionario Ledesma, que expidió la disposición cuestionada, que el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales de la Ciudad se había expedido en forma favorable al proyecto tendiente a afectar la manzana al distrito AE16 (fs. 8 y 9).

Y lo que resulta, finalmente, casi una burla a la ciudadanía es que la arquitecta que intervino en la audiencia pública de la ley 3942 invocando trabajar “en la Dirección General de Interpretación Urbanística dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano” expuso que el proyecto presentado por el diputado Di Stefano “surge del trabajo conjunto de organismos de los poderes Ejecutivo y Legislativo” y “[c]on relación a las alturas (...) la altura de 21 metros prevista en el proyecto original surge del estudio y del reconocimiento de las tipologías existentes valoradas” (fs. 195 vuelta/196 vuelta). Si tomamos en cuenta que esta audiencia realizada en mayo de 2011 corresponde al examen del texto ya aprobado en primera lectura en diciembre de 2010, y que entre tanto, el Director General de esa misma Dirección General de Interpretación Urbanística había expedido la disposición que habilitaba a construir cerca de 60 metros, se está ante la sensación de que se ha convertido en una farsa la herramienta de participación ciudadana que la Constitución quiso establecer mediante los procedimientos de doble lectura y la comparecencia de los funcionarios a las audiencias.

7. La disposición así dictada violó las pautas establecidas por el art. 7º de la LPA como fue advertido por el juez de primera instancia. En efecto, al omitir “los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resultan implícitos del ordenamiento jurídico” se privó de contar con la opinión de los órganos e instituciones expertas en el patrimonio histórico y urbanístico que le habrían indicado que el objeto no era jurídicamente posible. La consecuencia de esa omisión se encuentra establecida en la propia LPA: la nulidad absoluta e insanable del acto, como fue correctamente señalado en las instancias de grado.

La intervención que debía darse a ciertos órganos, cuya omisión afectó los elementos esenciales de la disposición cuestionada, tenía en cuenta no ya la zonificación dada al terreno en sí mismo, sino el carácter de monumento histórico del Convento y de la Iglesia y el impacto de tal condición sobre el terreno situado en el entorno. Siendo nula de nulidad absoluta e insanable la disposición, ISANCA carece del “derecho administrativo adquirido, que le representa un alto valor económico, siendo que le autoriza a construir un edificio en un inmueble de su propiedad” que invocó, pues el título de ese derecho ha sido declarado ilegítimo en este juicio.

8. ISANCA ha planteado que la atención debía centrarse en definir si la tramitación de un proyecto de ley que modifique la zonificación de un área deja en suspenso la posibilidad de autorizar la realización de nuevas obras mientras el proyecto se debate en la Legislatura. La firma recurrente afirma que “[é]sta es la cuestión central de este juicio” (fs. 1009 vuelta); “[t]éngase presente, solamente, que si cualquier proyecto de ley generase la inhibición en el catálogo, bastaría que cualquier persona presentase un proyecto de ley diciendo que quedan prohibidas todas las construcciones de la Ciudad de Buenos Aires, para que el Gobierno de la Ciudad quedara impedido de otorgar permiso a toda nueva obra, hasta tanto el proyecto de ley fuera tratado o rechazado” (fs. 1008). En sentido semejante, el Gobierno argumenta que “[n]o existe ningún tipo de reglamento del CPU o de otra índole, que prescriba la imposibilidad de actuar como lo hizo mi mandante cuando un particular requiere permisos constructivos de acuerdo a la legislación vigente y la Legislatura trata un proyecto de modificación al CPU” (fs. 988).

Entiendo desacertada la crítica formulada.

En primer lugar, porque la situación considerada por la Sala para meritar si debía suspenderse la actividad del poder administrador para otorgar el permiso en cuestión no

fue un proyecto de contenido absurdamente amplio presentado por “cualquier persona” como el que menciona ISANCA para ejemplificar. Ni fue “cualquier persona” ni era una regla inviable. Lo que la alzada tuvo en cuenta fue un proyecto de ley que contó con la aprobación en primera lectura por la Legislatura de la Ciudad, con un contenido específico referido a la creación de un distrito para la protección del patrimonio histórico.

Al satirizar el argumento considerado por la Cámara, ISANCA no ha ponderado qué peso jurídico podía tener la decisión institucionalmente adoptada por el Poder Legislativo de dar una primera aprobación a un proyecto vinculado con la protección de derechos de incidencia colectiva, dando lugar a la participación ciudadana en el proceso de construcción de las normas.

Una respuesta fue dada por la alzada: el Poder Ejecutivo debió detener el ejercicio de su competencia para acordar el permiso. Otra aparece en los recursos del GCBA y de ISANCA: solo cuando y solo si el proyecto es sancionado luego de la segunda lectura el Poder Ejecutivo debe detenerse.

9. Conviene anotar la secuencia de ciertos hechos para poner en contexto las conductas desplegadas por el GCBA e ISANCA y luego valorarlas.

Ha quedado decidido por la alzada que la manzana en cuestión fue desafectada del AE16 mediante la ley 449 (CPU) del año 2000 (art. 101) como lo afirman los recurrentes, y que por ello quedó sujeta a las disposiciones de la zona C1 aunque sujeta a las servidumbres establecidas por el dec. 1638/94.

Luego, el dec. 1181/2007 aprobó el TO del CPU al 31/12/2006. En la sección 5 “zonificación de distritos”, el numeral 5.4.7.16 *Distrito AE16 delimita cuatro manzanas, entre ellas la que corresponde al convento e iglesia*. Luego subdivide el distrito “en tres zonas conforme indica el Plano n° 5.4.7.16”. Tanto en el texto de la norma examinada como en el plano (hay una copia a fs. 936) se omite describir la tercera zona. Solo se delimitan las zonas 1 y 2 que no incorporan la manzana cuyo perímetro son las calles Reconquista, Viamonte, San Martín y Av. Córdoba.

La decisión de crear el *APH Catedral al Norte* y clasificar el *Entorno Santa Catalina como AE* —lo que sometería la manzana a mayores restricciones constructivas que el distrito C1— fue objeto de *aprobación inicial con fecha 13/12/2010 (publicada el 15/2/2011)*.

La disposición n° 220/DGIUR fue dictada el 2/3/2011 cuando ya se conocía la voluntad legislativa de modificar las restricciones edilicias en la manzana.

No era, como puede verse, cualquier persona ni cualquier contenido prohibitivo insosteniblemente genérico.

10. ¿Qué debía hacer el Poder Ejecutivo frente a ese claro mensaje del Poder Legislativo? El recurso del GCBA afirma que no debía detenerse ya que esa primera aprobación no producía efectos jurídicos en sus atribuciones. En el mismo sentido, ISANCA considera que esa decisión no innovaba en el ordenamiento jurídico administrativo. En sentido contrario, ACBD buscó apoyo en el art. 10.3.3 del CPU sobre medidas de prevención.

Entiendo que la respuesta comienza a encontrarse en la Constitución de la Ciudad. En tal sentido se ha señalado, en relación a la Constitución de España, y resulta igualmente explicativa de nuestra norma superior, que “Es mérito de la Constitución el haber proporcionado el argumento justificativo de la intervención administrativa en esta materia, formulando una concepción del Patrimonio Histórico dentro del campo de los Derechos Fundamentales del ciudadano. El trasfondo justificativo de la intervención se enmarca así en el acceso a la Cultura formulado como un Derecho Fundamental de los ciudadanos. De esta forma, los ciudadanos pasan a ocupar una posición jurídica con

relación al Patrimonio Histórico. (...) Sobre los poderes públicos pesa el deber, probablemente uno de los más justos e ignorados, de fomentar entre los ciudadanos aquello que tienda al enriquecimiento de su sensibilidad” (v. el prólogo de Ramón Martín Mateo, al libro *El patrimonio histórico, destino público y valor cultural*, de María del Rosario Alonso Ibañez, Editorial Cívitas, 1992, pp. 42 y 43).

El art. 32 establece un mandato para todos los órganos públicos: “Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios”. La Administración de la CABA no podía alejarse de ese mandato de preservación del patrimonio histórico, cuando el órgano que representa la voluntad popular colegiada se encontraba transitando el proceso que la Constitución establece para esta materia: la doble lectura.

Resulta paradójal que expresada la Legislatura a favor de proteger un terreno por su importancia como sustrato de intereses de incidencia colectiva, y debiendo darse la oportunidad de participar a la ciudadanía, el proceso legislativo se convierta no ya en una mayor garantía de los derechos colectivos sino en la ocasión para que sean burlados por los particulares y la Administración en el tiempo que transcurre entre la primera aprobación y la segunda, que es lo que ha ocurrido en autos.

Además, los recurrentes no han rebatido el argumento de la sentencia apelada en cuanto a que la Ley marco a la que debe sujetarse la restante legislación y actividad administrativa urbanística y ambiental (el PUA, ley 2930) establece “Art. 11. — *Patrimonio urbano*. El Plan Urbano Ambiental prestará una particular atención a la variable patrimonial con el objeto de desarrollarla, incorporarla al proceso urbanístico e integrarla a las políticas de planeamiento, procurando armonizar las tendencias de transformación y el resguardo de aquellas áreas, paisajes, monumentos, edificios y otros elementos urbanos de relevante valor histórico, estético, simbólico y/ o testimonial./ A los fines del cumplimiento del propósito enunciado, se establecen los siguientes lineamientos: a) Completar, consolidar e incorporar la variable patrimonial a las estrategias y acciones de planeamiento, a través de las siguientes acciones: 1. Reglamentar las Áreas de Protección Histórica consignadas en el Código de Planeamiento Urbano aún no reglamentadas (...) 4. *Establecer mecanismos de protección preventiva para los distritos de preservación patrimonial en trámite, en tanto se tratan los respectivos proyectos...*”.

Frente a la actividad que llevaba adelante el Poder Legislativo para, en el marco de los derechos de participación ciudadana, recibir la audiencia para escuchar aportes, protestas y reclamos antes de someter el proyecto a la segunda votación, el Poder Ejecutivo se encontraba obligado por un mandato general a tomar decisiones que conllevaran “la protección preventiva” para el distrito APH o AE en trámite de reinstauración para ampliar la tutela del patrimonio urbanístico e histórico de la Ciudad de Buenos Aires.

Al parecer, la decisión legislativa en vez de hacer reflexionar al GCBA sobre la inconveniencia de autorizar nuevas obras cuando estaba produciéndose la modificación del marco jurídico que regulaba el suelo inclinó al funcionario a adoptar con celeridad la medida cuyas consecuencias gravosas para los derechos colectivos en juego son objeto de la tutela judicial requerida en este juicio.

Tal desmesura en el celo por los intereses privados y en la postergación del interés en la preservación del patrimonio histórico fue cuestionada en el proceso por numerosos actores sociales que hicieron uso de la posibilidad de presentarse en calidad de *amicus curiae*, como lo autoriza la ley 2145. Pero una de esas presentaciones expuso singularmente una valoración común, por sobre diferencias de otra índole en la apreciación de lo social, al ser formulada en un escrito en común por quienes habían resultado electos

senadores nacionales por el distrito CABA: Maria Eugenia Estenssoro, Daniel Filmus y Samuel Cabanchik, presentándose ante el juez a pedirle, como *amicus*, que “se haga lugar al presente amparo en el sentido que se modifique el proyecto del edificio a construirse en el terreno lindero al Convento e Iglesia de Santa Catalina, por ser monumentos históricos, cuya construcción data del año 1745” (fs. 458/462).

11. ISANCA pretende contar con la posibilidad de construir en el terreno un edificio de 25 mts. de ancho por 118 mts. de largo por 54,60 mts. de altura (altura total en azotea de 58 mts). La única forma en que ello resulte posible sería que la manzana se encuentre zonificada como C1. La sociedad expresa que “Lo que se discute en este expediente es si en la manzana en cuestión puede construirse un edificio de más de 16 metros de altura o no” (fs. 1015 vuelta/1016) ya que según ella “la ley 3943 estableció el límite de 16 metros de altura para la Zona 1 y 2 y no lo estableció para la Zona 3. Se aplica el principio de que a nadie se le puede prohibir lo que la ley no prohíbe (...) no se le estableció tal límite, por lo tanto se aplican las normas del sustrato subyacente, es decir C1” (fs. 1016 vuelta/1017).

Se ha dicho ya que el art. 101 CPU en la versión de la ley 449 (año 2000) desafectó de la zonificación AE16 la manzana comprendida entre calles San Martín, Viamonte, Reconquista y Av. Córdoba, lo que dejó sometida la parcela a las condiciones de la zonificación C1. Tal era la regla vigente al momento de dictarse la disposición 220-2011 según se ha reconocido en la sentencia de la alzada. La posterior reforma del CPU formulada por la ley 3943 estableció el Distrito APH51 Catedral al Norte, dentro del cual enmarcó al ya consolidado “Entorno Santa Catalina” indicando en el punto 5.4.7.16 que se aplicaban a él las especificaciones del Distrito AE16.

El argumento de ISANCA parte de una confusión sobre las leyes. La ley 3943 que menciona fue la que crea el APH51 y la divide en 3 zonas, pero no establece el límite de 16 metros para las zonas 1 y 2 como afirma. El recurrente confunde esa ley (3943) con la ley 449 (CPU), que sí fijó el límite de 16 metros para las zonas 1 y 2 de la AE16. Entonces, como se señala bien en la sentencia, el AE16 contiene cuatro manzanas pero en la “zonificación” abarca solo 3 manzanas (2 para la zona 1 y 1 para la zona 2). *La cuestión es bajo qué régimen se encuentra la manzana restante, no mencionada expresamente en la plancheta y en la cual la compañía inversora quiere construir la obra nueva.*

Parece atinado partir por la letra de la ley, como lo hizo el juez de primera instancia. El precepto indica que el distrito AE16 “se subdivide en tres zonas”. La manzana del convento correspondía a la zona 2 hasta que el art. 101 de la ley 449 la desafectó del AE16; y el art. 102 dispuso que la manzana de San Martín, Paraguay, Reconquista y Av. Córdoba dejase de llamarse zona 3 y pasase a nominarse zona 2. Puede inferirse por exclusión que la zona no descripta en cuanto a su perímetro al efectuar la zonificación, es la que está delimitada por los ejes de las calles San Martín, Viamonte, Reconquista y Av. Córdoba pues esta manzana también está abarcada en la “delimitación” inicial del distrito y no está contenida en las zonas 1 y 2.

El CPU establece para las dos zonas que describe dentro del Distrito AE16 limitaciones de altura para construir, que Inversora Santa Catalina de Siena S.A. considera inaplicables a la manzana de la obra. La interpretación que formula el recurrente del plexo legal para intentar demostrar que la obra no se sujetaría a las restricciones de altura del distrito AE16 choca con un obstáculo que el recurrente no menciona y, por ende, no examina. El CPU creó el APH51 Catedral al Norte (5.4.12.51). Entre las obligaciones de proteger para las distintas zonas en que está dividido (punto 4) en el punto 4.2.1.4. fija las normas particulares por ámbitos que corresponden el “Entorno Santa

Catalina” y lo somete a lo establecido en el punto 5.4.7.16 Distrito AE16. Es decir, y a riesgo de ser reiterativa, remarco que cuando la ley considera específicamente el *Entorno Santa Catalina*, o sea, el área de terreno edificado o no que circunda la iglesia y el convento Santa Catalina de Siena, que no es otro que el que se sitúa en la manzana en cuestión, *manda tener en cuenta las limitaciones del Distrito AE16*, no las del C1 como pretenden ISANCA y el GCBA.

Y a lo largo de los escritos recursivos no han logrado demostrar que la interpretación de estas reglas infraconstitucionales practicadas por la Cámara carezca de coherencia, logicidad o razonabilidad.

12. De las numerosas cuestiones meneadas a lo largo de este amparo y que se han traído a consideración del Tribunal en el recurso, no quiero dejar de señalar que la invocación que efectuaron tanto el GCBA como ISANCA de la existencia de un derecho adquirido a construir la obra planeada pese a todo bajo el manto de la tutela constitucional de la propiedad privada lleva a considerar el problema planteado por los accionados de la irretroactividad de la ley 3943.

Conviene precisar que los actos de administración que amplían el ejercicio de derechos privados no son meramente declarativos de una situación jurídica anterior. El propietario tiene, desde luego, por el hecho de serlo, el derecho a que se le conceda la licencia o permiso de obra, no el derecho a construir. Este surgirá luego del acto administrativo que, entonces, es constitutivo del derecho a construir de determinado modo y bajo determinadas condiciones impuestas por la legislación administrativa (conf. Carlos Ari Sundfeld, *Direito Administrativo Ordenador*, Malheiros Editores, ps. 42/43).

Ya he señalado que al decretarse la nulidad absoluta e insanable del permiso de obra, ningún derecho se adquirió conferido por esa disposición. Mas, aunque pudiese por hipótesis considerarse que la disposición n° 220/2011 tiene validez, de todos modos ella no puede tener eficacia ante la nueva ley que al crear el Área de Protección Histórica Catedral al Norte, restringió las posibilidades de edificación del Distrito C1. Se ha dicho que “El problema surge con el derecho de propiedad privada, con otros derechos subjetivos o con las obligaciones y derechos derivados de un contrato, obtenidos o celebrados bajo una ley después derogada, en cuanto ellos se prolongan o pueden prolongarse en el tiempo y alcanzar momentos en los que rige ya otra ley diversa, que no los reconoce o que los modifica” (Enrique Novoa Monreal: *El derecho como obstáculo al cambio social*, 8ª ed., Siglo XXI, Méjico, 1986, p. 171). Ello es exactamente lo que ocurre en el caso, en atención a la conocida doctrina de la CSJN referida a que nadie tiene un derecho subjetivo a la inmutabilidad del derecho objetivo. A partir de la fecha en que entra en vigencia la nueva norma y deroga a la anterior, si se admite que esta, pese a haber fenecido, sigue rigiendo la situación aún en contra de los diversos actores que consensuaron el nuevo marco jurídico de la relación de la vida en comunidad de que se trate, se plantea un supuesto de “ultra-actividad” de una disposición ya extinguida, “que, al igual que el Cid, triunfaría después de muerto, en contra de los intereses colectivos representados por la ley nueva y vigente” (aut. y ob. cit., p. 172).

En tanto la disposición n° 220-DGIUR-2011 fue invalidada, no cabe hablar con propiedad de retroactividad o afectación de derechos adquiridos por la ley 3943, ya que la norma posterior puede, legítimamente según los principios jurídicos constitucionales, desconocer derechos reconocidos en la norma anterior, con tal de que ello suceda solamente a partir de la fecha en que entró en vigencia la regla derogatoria, con la salvedad propia del procedimiento constitucional de doble lectura examinado en el punto 9 y los deberes para el Poder Ejecutivo que de él emergen.

13. Por último, la sociedad inversora ha intentado demostrar a lo largo del proceso que sus propuestas fueron elaboradas por profesionales altamente calificados en cada una de las materias (ingenieros, arquitectos, arqueólogos, etcétera) para persuadir a los jueces que han intervenido que tiene la experticia necesaria para intervenir con máximo profesionalismo en la preservación de los monumentos históricos contiguos a la obra que pretenden construir. Sin embargo, en parte alguna de este prolongado proceso ISANCA ha dado prueba alguna que dé certeza que quienes escribieron los proyectos, dibujaron los planos y formularon los cálculos serán quienes efectivamente tendrán a su cargo la ejecución de la obra.

Por las razones expuestas voto por hacer lugar a las quejas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Inversora Santa Catalina de Siena S.A., por declarar parcialmente mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, y por rechazar los recursos de inconstitucionalidad del GCBA y de ISANCA en cuanto fueron admitidos. Con costas a las vencidas.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Inversora Santa Catalina de Siena S.A.

2°. *Declarar* mal concedidos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Inversora Santa Catalina de Siena S.A., con costas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'NOGUERA, MANUEL S/INFR. ART. 181, INC. 3° C.P.'"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Gravamen actual. Resoluciones inapelables. Usurpación. Restitución del inmueble. Restitución provisoria del inmueble.

Expte. SAPCyF n° 12.468/15 - 20/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como se dijo en el pronunciamiento del Tribunal del pasado 23/9/2015 (fs. 73/74) la Defensoría General, en representación de Manuel Noguera, interpuso recurso de queja contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo

Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la resolución mediante la cual el tribunal *a quo* revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la restitución provisional del terreno del fondo de la casa 14, manzana 11, de la villa 20 de esta Ciudad, autorizando el allanamiento de la finca del frente del predio a fin de hacerla efectiva, adecuando la construcción existente a las disposiciones del contrato y el croquis (obrantes en los autos principales) y, asimismo, disponiendo que el juez de grado fije un plazo no mayor a 30 días para que “los ocupantes del terreno del frente (...) regularicen voluntariamente la ocupación de la servidumbre de paso y así reducir el impacto de la medida”.

En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial sostuvo que la resolución de la Cámara era equiparable a la sentencia definitiva porque, de efectivizarse la medida allí dispuesta, implicaría “modificar la construcción/estructura de la vivienda del frente (que actualmente no es habitada por [su] asistido) y anular de manera directa los derechos de terceras personas ajenas a esta causa, así como los del propio imputado” (fs. 45 vuelta). Alegó también que habían sido afectadas las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y los principios de inocencia y de razonabilidad de los actos públicos. Cuestionó, además, la validez constitucional del art. 335, *in fine*, del CPPCABA.

2. Por su lado, la Sra. Norma Roca Heredia, con la asistencia letrada del Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, interpuso recurso de queja (fs. 154/159) contra el pronunciamiento de la Sala (fs. 150/151) que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad que ella y su hijo, Rony Néstor Álvarez Roca, invocando ser los actuales propietarios de la finca del terreno del frente, habían deducido contra la misma decisión de la Cámara, en cuanto los obligaba a restablecer la servidumbre de paso (fs. 145/149).

Allí plantearon la afectación de la garantía de la defensa en juicio por la falta de participación efectiva de su parte en todo el trámite de la medida cautelar siendo que la propia Sala, en su decisión, dispuso que sean los actuales ocupantes del terreno del frente los que —previa notificación fehaciente— debían regularizar voluntariamente la ocupación de la servidumbre de paso, lo cual implicaba modificar su vivienda “construida en mampostería con paredes revocadas, piso de losa que presenta una superficie cubierta de 56 m2 aprox. con un frente de solo 3.24 metros, dimensiones notablemente reducidas como para poder articular la creación de un pasillo de 90 cm. como el estipulado en la sentencia” (fs. 146 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de la Defensoría General por falta de sentencia definitiva y de caso constitucional. Por su parte, el recurso interpuesto por la Sra. Roca Heredia fue rechazado *in limine* por falta de legitimación procesal.

4. El Fiscal General a cargo postuló el rechazo de ambas quejas; la primera por falta de sentencia definitiva y, respecto a la inconstitucionalidad del art. 335 *in fine*, del CPPCABA, por los fundamentos del fallo “Gómez” del TSJ (fs. 79/81). Respecto de la segunda presentación directa, argumentó que la presentante no revestía carácter de parte (fs. 172/173).

5. Luego del llamado de autos al Acuerdo se requirieron los autos principales (fs. 83), que fueron recibidos el pasado 15 de marzo del corriente (fs. 175). Asimismo, en fecha 12/5/2016 se certificó el estado del trámite de mediación iniciado en primera instancia, ocasión en la que se tomó conocimiento de que se encontraba a despacho la solicitud del denunciante tendiente a dejar sin efecto el acuerdo al que había arribado con el imputado y la Sra. Roca Heredia (fs. 177).

6. Posteriormente, la Sra. Roca Heredia, junto con el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas presentó un escrito en el cual manifestó su voluntad de desistir de su recurso de queja interpuesto, toda vez que se dio cumplimiento al acuerdo oportunamente arribado (fs. 178).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el Defensor General en representación de Manuel Noguera, aunque fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre la decisión judicial recurrida y el derecho constitucional que considera conculcado.

En efecto, como ya se señaló en el pronunciamiento anterior (fs. 73/74), las afirmaciones del Sr. Defensor General “no están dirigidas a demostrar los perjuicios directos que le ocasionaría la ejecución de la medida a su asistido Noguera sino que alude a los efectos que traería aparejados respecto de personas cuyos intereses no representa”. En ese sentido, cabe señalar que es la propia defensa oficial la que remarca que el Sr. Manuel Noguera, al momento de la audiencia de intimación de los hechos, el 6/10/2014, ya no vivía en el lugar desde hacía un año y medio aproximadamente (conf. fs. 65).

En esas condiciones, la falta de agravio —que supone un concreto interés jurídico afectado— determina el rechazo de la queja de fs. 64/69.

2. Respecto del recurso de queja deducido a fs. 154/159, el desistimiento presentado por la Sra. Norma Roca Heredia junto con el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 178) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, primer párrafo, del CPP (art. 2, ley 402). Por lo tanto, corresponde tenerlo por desistido.

3. Por lo expuesto, propondré al acuerdo rechazar la queja de fs. 64/69 y tener por desistido el recurso de queja interpuesto por la Sra. Roca Heredia (fs. 154/159).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta en su voto por el Sr. Juez de trámite. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Defensor General —en representación del imputado Manuel Noguera— porque la sentencia de la Cámara, que, en lo que aquí interesa, dispuso la “restitución provisoria” de una porción del terreno y su posterior adecuación, a los fines de permitirle al denunciante turbado en su posesión un paso para ingresar a la que fuera su vivienda, no es la sentencia “definitiva” a la cual se refiere el art. 27 de la ley 402; y la defensa a su respecto no ha justificado que se encuentre en vilo una garantía constitucional, o federal, solo susceptible de tutela inmediata.

En concreto, la defensa no se ha hecho cargo de explicar sólidamente cuál sería el gravamen irreparable que, según afirma, le genera a su asistido el fallo de Cámara, máxime cuando por regla esa medida no causa estado; y al menos en esta órbita, o en el marco de estas actuaciones iniciadas ante la presunta usurpación o despojo de una porción de la que convencionalmente se servía el denunciante para acceder a su vivienda precaria, no se alcanza a apreciar cuál sería el alegado gravamen que autorizaría excepcionalmente a equipararla a una de dicha especie. A ello corresponde añadir, en sintonía con lo expuesto por el señor juez de trámite doctor José O. Casás, que en rigor de verdad y en las muy peculiares circunstancias que exhibe *el sub lite* el recu-

rente carecería de agravio actual o de un interés jurídico concreto para revertir lo resuelto por el tribunal *a quo* —porque aquel ya no se sería el directamente afectado por la determinación cautelar adoptada en autos—, lo cual, aunado a lo anterior, determina la inadmisibilidad de su queja.

2. En segundo lugar, en cuanto a la queja interpuesta por el Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas —en representación de la actual ocupante de la finca y del paso presuntamente turbado, Norma Roca Heredia— suscribo la propuesta del señor juez de trámite de tener por desistida esa presentación.

3. En mérito a lo indicado, corresponde rechazar la queja de fs. 64/69, y tener por desistida la queja obrante a fs. 154/159.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja presentada a fs. 64/69 por el Defensor General en representación de Manuel Noguera, porque la sentencia de Cámara, aquella que resolvió confirmar la resolución de primera instancia en cuanto había ordenado restituir el terreno del fondo de la casa 14, manzana 11 de la villa 20 (conf. fs. 123/129), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la defensa no ha invocado razones para equipararla a una de esa especie.

2. Respecto del recurso de queja deducido a fs. 154/159, el desistimiento presentado por la Sra. Norma Roca Heredia, con el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 178) cumple con los requisitos establecidos por el art. 274, primer párrafo, del CPP (art. 2º, ley 402). Por lo tanto, corresponde tenerlo por desistido.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 64/69 y tener por desistido el recurso de queja interpuesto por la Sra. Roca Heredia (fs. 154/159).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el trámite del recurso de queja de fs. 64/69.

2º. *Tener* por desistido el recurso de queja interpuesto a fs. 154/159.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLIV - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREIRA MACHADO Y OTROS S/INF. ART. 181 C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.475/16 - 20/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Hugo Enrique Pereyra Machado, interpusieron recurso de queja (fs. 84/88) contra el pronunciamiento de la Sala III que había declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 65/72. Allí la defensa oficial cuestionaba la confirmación por parte de dicha Sala del pronunciamiento de la jueza de grado que había rechazado, en lo que aquí interesa, la excepción de atipicidad que había sido opuesta por esa parte.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la resolución recurrida importaba la afectación de la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad de los actos de los poderes públicos y de los principios acusatorio y de imparcialidad. Resumidamente, el Defensor de Cámara criticó el fallo de la Sala III porque mientras uno de sus integrantes, el juez Franza, había descartado el planteo de atipicidad por considerar que el despojo del inmueble había sido perpetrado mediante el ejercicio de fuerza en las cosas y que esa conducta era típica en los términos del art. 181 del C.P., la jueza Manes consideró que el hecho imputado podía ser encuadrado en el medio comisivo de la clandestinidad.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había recurrido una resolución equiparable a definitiva y que tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 77/80).

4. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, postuló que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos esgrimidos en el auto denegatorio (fs. 112/114).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402); sin embargo, no puede prosperar.

2. En efecto, el recurrente no critica de modo suficiente el motivo por el cual fue denegado su recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la decisión de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de atipicidad opuesta por la defensa tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402.

3. Además, tampoco se refutaron de manera suficiente los argumentos del auto denegatorio en torno a que la decisión de la Cámara tampoco podría ser equiparada a una sentencia definitiva. Nótese que la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y tampoco ha sido demostrado que pueda generar, en cabeza del imputado recurrente, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o bien que haya comprometido garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

Sobre el punto, el recurrente se limita a señalar que “el agravio es *actual* y, por sobre todo, importa una indebida restricción al derecho de defensa y al derecho a que no se extienda ilegítimamente un proceso penal, con independencia de las ulterioridades, pues los óbices para tal indebida prolongación son evidentes y la decisión de mantener el proceso con respecto a nuestro defendido bien debiera encuadrársela como lesiva a la garantía del plazo razonable” (fs. 85 vuelta).

A mi juicio, esta argumentación resulta insuficiente para justificar la equiparación pretendida. Nótese que el impugnante no ha explicado por qué las pretendidas cuestiones

constitucionales resueltas por una decisión no definitiva no podrían eventualmente ser planteadas de manera útil ante este Tribunal en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa deducir, eventualmente, contra la sentencia que ponga fin al juicio, si persisten y se mantienen los agravios pertinentes. Tampoco ha demostrado que, en el actual contexto del caso, la decisión de la Cámara —que, reitero, importa la prosecución de las actuaciones hacia la celebración del debate oral y público— haya importado someterlo a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en el marco de un proceso penal. Finalmente, la alegada violación de la garantía del plazo razonable aparece como una mera afirmación genérica, pues la presentación directa carece de indicaciones concretas sobre, por caso, la duración del presente proceso, la complejidad del caso o la intervención de los diferentes sujetos procesales. En definitiva, no se ha alegado ni probado la existencia de dilaciones o trastornos irrazonables como consecuencia de lo decidido.

En estas condiciones, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Escobar, Neris s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/infr. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 51/52 del legajo acompañado conforme surge de fs. 91).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja obrante a fs. 84/88, puesto que la parte recurrente no rebate la razón por la cual los jueces de la Cámara denegaron su recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de una sentencia definitiva. En efecto, la decisión cuya revisión pretende —aquella que confirmó el rechazo de la excepción de atipicidad—, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402; y la parte recurrente no acredita que deba ser equiparada a una de esa especie por poner en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Al argumento que esgrime la defensa, con arreglo al cual el proceso se prolongaría por no tratar su recurso en esta ocasión, cabe señalar que la admisión prematura de recursos de esta especie no solo degrada la instancia de mérito, cuya fluida intervención es insustituible por esta, sino que llevaría también a un indeseable, sino ilegítimo, estiramiento del trámite, esta vez no excepcional sino de uso amplísimo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado. Para así decidir, el *a quo* consideró que la resolución impugnada no era sentencia definitiva ni equiparable a tal y que tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 77/80).

2. Respecto de la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, la Defensa afirma que “el agravio es actual y, por sobre todo, importa una indebida restricción al derecho de defensa y al derecho a que no se extienda ilegítimamente un proceso penal, con independencia de las ulterioridades, pues los óbices para tal indebida prolongación son evidentes y la decisión de mantener el proceso con respecto a nuestro defendido bien debiera encuadrársela como lesiva a la garantía de plazo razonable” (fs. 85 vuelta).

La defensa no logra eficazmente rebatir el rechazo basado en la ausencia de carácter definitivo o equiparable a tal de la resolución impugnada, porque el proceso continúa hacia la etapa de juicio oral donde las defensas que no fueron aceptadas por vía de la excepción pueden ser reeditadas. Por otra parte, la invocación dogmática de la garantía de plazo razonable no posee aptitud suficiente para rebatir lo resuelto en orden a la ausencia de resolución definitiva o equiparable.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

3. Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’”.

4. Voto en consecuencia por el rechazo de la queja interpuesta a fs. 84/88. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MXLV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS RODRÍGUEZ, MARISOL S/ART. 1472:84 OCUPAR LA VÍA PÚBLICA C/FINES LUCRATIVOS EXCEDIENDO LAS MEDIDAS AUTORIZADAS - CC"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Nulidad procesal. Sentencia definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Reglas de conducta. Facultades de la Cámara de Apelaciones. Cosa juzgada. Sentencia *ultra petita*. Debido proceso. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 13.146/16 - 26/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 209/210), el Fiscal de Cámara interpuso esta queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 181/186. Allí cuestionaba la resolución de la Sala III que, por un lado, había declarado la nulidad de la decisión de primera instancia de revocar la suspensión del proceso a prueba —frente al incumplimiento del compromiso asumido— y de la pauta de conducta consistente en la entrega de la suma de trescientos pesos (\$ 300) a una institución de bien público y, por el otro, tuvo por cumplidas las pautas de conducta que le habían sido impuestas a la Sra. Rodríguez y dispuso la remisión a primera instancia a fin de que, previa verificación de los posibles antecedentes, se procediera a declarar la extinción de la acción contravencional.

Corresponde aclarar que la apelación, que suscitó la competencia del tribunal *a quo*, había sido interpuesta por la defensa oficial contra la resolución de fs. 139 que había revocado la suspensión del proceso a prueba porque, a su entender, debió haberse realizado previamente la audiencia prescripta por el art. 311 del CPPCABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la alzada, al declarar la nulidad de una de las pautas de conducta oportunamente impuesta, contrariaba el principio de legalidad al haber efectuado una interpretación del art. 39 CC manifiestamente contra legem y, a la vez, había suplido la voluntad del MPF y de la imputada al alterar los términos del acuerdo concertado, incurriendo en un exceso jurisdiccional y arrogándose, so pretexto de control constitucional, potestades reconocidas con carácter exclusivo al MPF. Alegó que por ese motivo, el pronunciamiento de la Sala III también afectaba el sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad.

3. Para denegar ese recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III concluyeron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional (fs. 191/195).

4. Al tomar intervención en el caso, el Fiscal General a cargo sostuvo los recursos deducidos, solicitó que se revocara la resolución cuestionada y que se ordenara la continuación del proceso (fs. 204/207).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. El Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) puesto que esgrime fundamentos suficientes para sostener la existencia de una cuestión de aquella índole.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. También procede el recurso de inconstitucionalidad pues el Fiscal de Cámara ha logrado plantear exitosamente un caso constitucional al denunciar que la Sala III "no tenía competencia para revisar la validez de la pauta de conducta en cuestión porque el recurso de apelación que habilitó su conocimiento en el caso no contenía agravio alguno sobre este punto, dado que el Sr. Defensor Oficial se limitó a cuestionar que se haya dispuesto la revocación del beneficio [de la probation] sin que se celebre la audiencia prevista en el art. 311, CPPCABA" (fs. 184 vuelta).

En efecto, el recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 147/151) se dirigió a cuestionar la revocación de la suspensión del proceso dispuesta por la juez de grado (fs. 139), en el entendimiento de que afectó el derecho de la imputada a ser oída. En ese sentido reclamó —ante la incomparecencia reiterada de la causante— la celebración de una nueva audiencia a la luz del art. 311 del CPP "a fin de que la Sra. Rodríguez pueda dar cuenta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento aún con la obligación de dar la suma de pesos trescientos (\$300)" (fs. 151).

Entonces, la Cámara se encontraba limitada a decidir únicamente acerca de la necesidad de llevar adelante una nueva audiencia en los términos señalados previo a decidir la reanudación del proceso —como efectivamente lo hizo— pero no podía pronunciarse respecto de la validez de la regla de conducta aludida. En esas condiciones, el accionar de los magistrados importó, en ese punto, una extralimitación jurisdiccional y por esa razón no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N. y 13, CCABA).

4. Además, los jueces desconocen dicho principio rector pues, al expedirse sobre la nulidad de la pauta de conducta, omitieron y negaron los efectos de la cosa juzgada. Ello en tanto que la resolución que suspendió el proceso a prueba y fijó determinadas reglas que debían ser observadas por Marisol Rodríguez ya había adquirido firmeza (conf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Pozzi, Jorge Luis s/infr. art. 52, CC'", expte. n° 11.966/15, resolución del 23/12/2015).

5. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y revocar los puntos II, III y IV de la resolución del día

20/11/2015, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega Inés M. Weinberg, jueza de trámite, en que asiste razón al MPF en cuanto sostiene que la Cámara, al decretar la nulidad de la regla de conducta asumida por la Sra. Marisol Rodríguez consistente “...en la entrega de insumos a una entidad de bien público que será designada por la Secretaría de Ejecución por el monto de trescientos pesos (\$ 300)” (conf. fs. 29/vta. de los autos principales), avanzó sobre decisiones precluidas (la homologación de la suspensión del juicio a prueba arribada en autos). La resolución que había resuelto modificar la pauta de conducta referida, sustituyendo la establecida al suspender el proceso a prueba en favor de la contraventora, y que fue oportunamente acordada por las partes, no había sido impugnada por ninguna de las partes legitimadas al efecto y, en tales condiciones, había adquirido firmeza. Consecuentemente, el proceder del tribunal *a quo* importó un exceso de jurisdicción.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF y revocar los puntos II, III y IV de la sentencia de fs. 171/176 de los autos principales.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero en lo sustancial al voto emitido por la jueza Inés Weinberg, porque considero que la queja *sub examine* satisface los recaudos formales exigibles en la especie, se dirige en última instancia contra una decisión que le pone fin a la discusión referida al eventual cumplimiento de las pautas de conducta impuestas en el marco de esta suspensión del proceso a prueba y, asimismo, contiene una crítica razonada del auto denegatorio resuelto por la Cámara.

Al respecto, con relación al auto denegatorio, la Fiscalía controvertió el principal argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, referido a la no acreditación de un caso constitucional, toda vez que volvió a denunciar fundadamente el exceso jurisdiccional en el que habría incurrido la alzada al desconocer los términos de un acuerdo concertado, modificado y prorrogado a instancias de la propia defensa pública, consentido, homologado y *a priori* incumplido por la imputada —cuanto menos en lo que se refiere a la entrega de insumos a una entidad de bien público—, lo cual, indudablemente, habría lesionado su debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA).

La fundamentación ofrecida, en consecuencia, alcanza para que esta queja prospere.

2. Resumidamente, la Cámara —frente a un recurso de apelación que tenía por fin cuestionar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por inobservancia de varias de las pautas de conducta, con sustento en que se habría desoido a la interesada en audiencia— resolvió declarar la nulidad de una regla de conducta que habría sido propuesta por la imputada (fs. 28), consentida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 30), homologada por la colega de primera instancia (fs. 31/32) y sucesivamente prorrogada por la reticencia de la interesada a cumplirla (fs. 58 y 85). Esa declaración de nulidad importó dejar sin efecto la resolución previa que había revocado esta suspensión del proceso a prueba; y, al propio tiempo, tener por satisfechos los compromisos asumidos por la imputada, con manifiesta independencia de las condiciones bajo las cuales esa

solución alternativa se consideró apropiada para resolver este proceso, en un escenario en el cual la interesada no habría demostrado voluntad alguna de cumplir con lo acordado, haciéndose merecedora —en la hipótesis de que ella no hubiese protagonizado otra contravención— de una injustificada e irrazonable decisión liberatoria.

Ahora bien, considero que en las circunstancias particulares del caso le asiste razón al recurrente en cuanto expone que ha existido un manifiesto desborde jurisdiccional por parte de la alzada, pues, en los hechos, además de haberse pronunciado acerca de la validez de la regla referida a la entrega voluntaria de insumos cuando no tenía habilitada la competencia para ello y de una manera incompatible con su debido proceso legal (arts. 51, ley 12, y 276, CPP), la actuación del tribunal *a quo* equivale a inmiscuirse de forma extemporánea e injustificada en la negociación del “acuerdo” oportunamente celebrado y homologado a través de una decisión firme, imponiendo *ex post* el criterio de los jueces de la Cámara por sobre el propio interés manifestado por los involucrados en el acuerdo al que voluntariamente habían sujetado la suspensión del proceso.

En primer lugar, la peculiar solución adoptada por el tribunal *a quo* le ha impedido a la Fiscalía pronunciarse útilmente con relación a una cuestión trascendente que sin dudas importaba una alteración sustancial de la suerte del proceso. Dicha solución no deja de ser dogmática y cuestionable, puesto que la auto atribución del conocimiento en plenitud de una cuestión como la que fue abordada no debió quedar sometida en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de apelación, porque ello importa un ejercicio inadmisibles de su competencia y se muestra contrario al sistema estructurado sobre la base de las reglas del debido proceso, que, también, amparan al órgano acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel. En este sentido, conviene señalar que —en el marco de una apelación— la Cámara no se encuentra facultada para obrar de cualquier manera y no debió soslayar que un pronunciamiento concluyente como el emitido merecía un debate sobre puntos decisivos para la suerte del litigio. Evidentemente, la Fiscalía no tuvo otra posibilidad —más allá de la articulación de esta vía extraordinaria— de argumentar u oponerse a esta declaración sorpresiva (*mutatis mutandi*, según mi voto *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014, entre otros).

En segundo lugar, si bien tengo la absoluta convicción de que —en el marco de una suspensión del proceso a prueba en esta materia— los jueces no están obligados a convalidar cualquier cosa que la Fiscalía y la Defensa pongan a su consideración, sino tan solo aquellas reglas o compromisos que razonablemente se adecúen al ordenamiento infraconstitucional vigente, ello de ninguna manera puede significar tanto como desplazarlos o prescindir del propio interés que los sujetos intervinientes encarnan y hubieren revelado en la oportunidad procesal pertinente al momento de negociar, recíprocamente, las condiciones de su libre expresión de voluntad. Dicho de otra manera, por supuesto que los jueces pueden no aprobar u homologar un acuerdo que las partes someten a su estudio, cuando tengan “fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza” (art. 45, CC, según ley 1472) —supuesto que comprende ciertamente el posible desconocimiento que alguna de ellas hubiese podido tener acerca de la eventual ilegalidad o ilegitimidad de alguna pauta de conducta del acuerdo—, pero la solución no puede consistir en que los magistrados releven o corrijan a los negociadores según su propio criterio, *ex officio* y mucho menos aún *ex post* cuando aquel compromiso se entendió fundadamente incumplido (*mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Rodríguez Condorí”, expte. n° 11.237/14, resolución del 29/10/2015).

En tercer lugar, la cuestión que en autos la alzada se auto convocó a analizar, tardíamente y sin agravio alguno —esto es, la validez de la regla de conducta consistente

en la entrega o donación voluntaria de insumos a una institución de bien público propuesta por la imputada—, no resulta análoga o equiparable en mi concepto a la examinada en el *obiter dictum* de mi voto en el precedente “Vázquez” (expte. n° 4957, resolución del 7/5/2007), sobre cuya base el tribunal *a quo* intentó sustentar exclusivamente su pronunciamiento. En efecto, en aquella oportunidad expliqué que la “donación no es, ni puede ser nunca una *pena* —ni civil, ni penal—, pues (...), por definición, esta no puede nacer de una *condena*, (...) porque una de sus características (...) es la *voluntariedad* o intención de beneficiar al donatario (*animus donandi*) y la ausencia de una obligación jurídica del donante para llevar[la] a cabo”; y que su imposición, como “instrucción especial” en el marco de aquella condena, había significado “sustraerse, bajo el pretexto de emplear una denominación distinta, del régimen legal previsto para las *multas*”, declinar “el destino legal previsto para los importes percibidos por las *multas* que impone la Justicia CyF” y “vulnerar, principalmente, la prohibición legal expresa en cuanto a la cantidad y calidad de *penas que pueden ser impuestas* simultáneamente” (el énfasis fue añadido).

Sin embargo, ninguna de aquellas afirmaciones resulta trasladable al presente caso, en el cual fue la imputada quien requirió la “sustitución de las 12 horas de tareas comunitarias [inicialmente convenida por las partes como pauta de conducta en el marco de la *probation*], por una entrega de insumos a una entidad de bien público (...) por el monto de pesos trescientos (\$ 300)” (fs. 28). Es que, como ya lo he dicho, la circunstancia de que una sentencia obligue a la contraventora a hacer o a entregar un bien que no fue propuesto expresamente por aquel como una condición para que el cumplimiento de su condena sea dejado en suspenso y la circunstancia de que la (aún presunta) contraventora se comprometa, con la debida asistencia de su defensa, a dar o a hacer algo libremente, a fin de que no se continúe con el proceso y se la responsabilice por su conducta, no son supuestos análogos o comparables. Ello es así, puesto que, en el primer caso la voluntariedad no juega un papel de relevancia, mientras que en el segundo caso la voluntad y/o libertad para asumir tal compromiso es la característica esencial de toda salida alternativa al juicio. Esa ha sido, por lo demás, la postura que ha asumido este Tribunal, expresamente, en múltiples causas en las que ha intervenido como instancia originaria, al homologar acuerdos de suspensiones de procesos a prueba en los términos de la normativa contravencional (entre otros, “Partido Solidario”, expte. n° 6049/08, resolución del 17/9/2008 y “Telecentro”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad y revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de agravio (puntos II, III y IV), debiendo continuar el trámite de las presentes actuaciones según el impulso que recibieren.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 196/200).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar los puntos II, III y IV de la resolución del día 20/11/2015, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXLVI - “BARAI, ROMINA YANINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARAI, ROMINA YANINA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SAPCyF n° 13.805/16 - 26/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen estos autos al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver el recurso de queja interpuesto, por derecho propio y con patrocinio letrado (fs. 1/5), por Romina Yanina Barai contra el pronunciamiento de la Sala de FERIA de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, a través del cual, según lo afirma la recurrente, se habría denegado el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión del tribunal *a quo* que confirmó el rechazo —*in limine*— de la acción de amparo por ella intentada, dispuesto en la instancia anterior por el Juzgado n° 27.

2. Previo a todo trámite, la Secretaría Judicial interviniente certificó la fecha de notificación del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que motivó la queja deducida, lo que arrojó como resultado que la resolución de la Cámara de Apelaciones, de fecha 6/9/2016, recaída en los autos principales, fue fehacientemente notificada a la amparista el día 12 de septiembre del corriente (fs. 7 vuelta).

3. En función de lo informado, su presentación fue puesta a estudio del Tribunal, a los fines de analizar su admisibilidad (fs. 8).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La presentación de hecho *sub examine* no fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser sin más rechazada.

2. En efecto, según lo manifiesta la propia recurrente, la decisión de la Cámara contra la cual dirige su impugnación le fue notificada el día 12/9/2016 (fs. 1 y vuelta) —circunstancia, que, además, es congruente con aquello que ha sido certificado por la Secretaría Judicial interviniente, a fs. 7 vuelta— y la interposición del recurso de queja fue efectuada ante este estrado con fecha 19/9/2016, a las 9:59 horas (según el cargo obrante a fs. 5 vuelta).

En esta causa entonces la presentación directa resultó extemporánea porque el término legal, para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal, feneció el día 14/9/2016 —con arreglo a lo estipulado en el art. 23 de la ley 2145, que rige en el tipo de acción expedita que pretendió promover ante las instancias inferiores (arts. 14, CCABA, y 1° de aquella ley especial)—, sin perjuicio de que la queja hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales del día 15/9/2016 (art. 108, último párrafo, CCAyT, aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de dicha ley).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer la queja es perentorio, por lo cual su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela

c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, resolución del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal, ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, resolución del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457, CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.”, expte. n° 6532/08, resolución del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, resolución del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, resolución del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos al voto de las Sras. Juezas, doctoras Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique en el día (art. 25, ley 2145) y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXLVII - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘MARTÍNEZ, ADRIÁN ANDRÉS Y OTROS S/INFR. ART. 189 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Suspensión del proceso judicial (Rechazo).

Expte. SAPCyF n° 13.744/16 - 28/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asesoría General Tutelar y la Defensoría General de la CABA interpusieron quejas contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad, cuyas copias obran a fs. 58/78 y 166/174, respectivamente. Esos remedios procesales fueron deducidos, a su turno, contra la resolución mediante la cual el tribunal *a quo*, por una parte —y en lo que aquí interesa—, confirmó la decisión del titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 —con competencia en materia penal juvenil— que había rechazado la solicitud de remisión del joven imputado y, por otra parte, declaró inadmisibles el recurso de apelación de la Asesoría Tutelar por falta de legitimación procesal (fs. 44/55).

2. La Asesoría General Tutelar, en una presentación posterior a su queja, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso en los términos del art. 33 de la ley 402 (fs. 211/213). En su escrito, sostuvo que la suspensión era absolutamente necesaria ya que la prosecución del trámite del expediente principal tornaría abstractos los agravios constitucionales planteados en la queja —vinculados con el principio constitucional de especialidad del sistema judicial y la aplicación del instituto de la remisión respecto del joven imputado—. Además solicitó que, previo a resolver, se corriera vista a la defensa.

Corrida la vista solicitada, el Defensor General Adjunto de la CABA hizo suyos los argumentos de la asesoría tutelar, acompañó el pedido de suspensión del proceso y agregó que la audiencia de juicio había sido fijada para el día 1º/11/2016. Señaló también que la realización del debate tornaría abstractos los agravios constitucionales formulados en su queja, ya que su pretensión consistía en la aplicación del instituto previsto en el art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil (fs. 218).

Asimismo, la señora jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 —con competencia en materia penal juvenil— informó que, en efecto, la audiencia de debate había sido fijada, en los términos de los arts. 78 y 79 del RPPJ, para la fecha antes indicada (fs. 220).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien los autos han pasado al Acuerdo para que se resuelva el pedido de la Sra. Asesora General Tutelar dirigido a que se declare el efecto suspensivo de la queja interpuesta, lo cierto es que existen razones para rechazar su presentación directa sin más trámite.

En efecto, al margen del motivo por el que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad —dirigido contra la resolución de la Cámara que confirmó el pronunciamiento del juez con competencia en materia penal juvenil que había rechazado la aplicación, en el caso, del instituto de la remisión—, la presentación directa debe ser rechazada pues la recurrente no ha logrado demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional en torno a la interpretación que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, hicieron los jueces de mérito del art. 40 RPPJ, ni ha logrado exponer nuevas razones que permitan derribar los fundamentos brindados por este Tribunal para sustentar su doctrina sobre los alcances de la legitimación de la Asesoría Tutelar para intervenir en procesos en los que los menores de edad imputados han alcanzado la mayoría de edad (conf. este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘R., J. L. s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 7287/10,

resolución del 27/4/2011 y *mutatis mutandi*, “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘V., J. E. D. s/infr. art. 129 párr. 1º del C.P.’” expte. n° 8171/11, resolución del 28/12/2011).

2. Por otra parte, con relación a la solicitud de “suspensión del trámite del proceso” (fs. 218) también formulada por el Defensor General Adjunto, cabe señalar que, tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, el presentante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszczyk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

En efecto, la argumentación esbozada por la defensa no resulta idónea —por insuficiente— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad. Por ello, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho.

En definitiva, corresponde denegar la suspensión requerida.

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja presentada por la Asesoría General Tutelar a fs. 102/112 y denegar la solicitud de suspensión del curso del proceso formulada por el Defensor General Adjunto a fs. 218.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto del Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que da mi colega José O. Casás, a las que me remito, corresponde rechazar la queja de la Asesoría General Tutelar.

2. Coincido con el Dr. Casás en que corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida por la defensoría. Ello así, pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Habré de conferir efecto suspensivo a la interposición de los recursos de queja, conforme lo peticionaran el Defensor General Adjunto y la Asesora Tutelar interviniente.

Los argumentos expuestos, al respecto, en la presentación obrante a fs. 211/213 y 218 bastan para fundar lo solicitado y justifican el sentido de mi voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por la Asesoría General Tutelar.

2°. *Denegar* la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el Defensor General Adjunto.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique en el día con habilitación de día y hora y se libre oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUNA, ANA ELIZABETH C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances). Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.195/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17 vuelta).

2. Ana Elizabeth Luna, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener del demandado una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 21/52).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que “...asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora” (fs. 70/89).

3. Disconforme, la parte demandada apeló la sentencia (fs. 90/106 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 108/110).

4. Contra ese pronunciamiento, y en cuanto es relevante en este relato, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 111/120), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4). En razón de ello, el GCBA interpuso el recurso de queja indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 133/136 y fs. 138/139 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 6/17 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 52 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 12 años (...) que el citado informe socio ambiental destaca que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación de extrema vulnerabilidad social y sus ingresos son insuficientes” (fs. 109 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 110). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en

el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 109 vuelta y 110).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tribu-

tario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista, no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17 vuelta.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 52 años a cargo de su hijo menor de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-

BA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 108/110 y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSDE (ORGANIZACIÓN SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) Y OTRO C/AGIP/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.875/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 176/188 vuelta) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Organización de Servicios Directos Empresarios (en adelante, OSDE) y Juan Carlos Palacios interpusieron acción de amparo contra la Administración General de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que cesara “...la inconstitucionalidad manifiesta resultante de la ‘vía de hecho’ que —violando flagrantemente el derecho de defensa de los actores al punto de haberlos sumido en el estado de indefensión más absoluto— se integra con las siguientes conductas de la AGIP: // i) Considerar regular una notificación inválida de la resol. 1334-DGR-2012 (...) // ii) Considerar existente y ejecutoria a la resol. 1334-DGR-2012 desde el 09.06.2011 (...) // iii) No haber dado adecuado tratamiento a las presentaciones efectuadas por OSDE y por el responsable solidario por medio de las cuales plantearon la

nulidad de la notificación de la resol. 1334-DGR-2012 y la ilegitimidad de esta última por razones de fondo (...) // iv) Haber promovido y estar llevando adelante sendas ejecuciones fiscales que reconocen como causa un acto inexistente hasta el 15.03.2012 y que, por lo demás, no ha adquirido a la fecha el carácter de ‘cosa juzgada administrativa’ (...) // v) Haber separado arbitrariamente los conceptos de ‘capital e intereses’ y de ‘multa’ a la hora de haber promovido —indebidamente— las ejecuciones fiscales antes mencionadas...” (fs. 24/60; en particular, fs. 24 vuelta/25).

El GCBA contestó la demanda requiriendo que se declarase la improcedencia de la vía procesal del amparo y, para el caso de entenderse la admisible, solicitó el rechazo de la acción (fs. 63/94).

La jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, decidió hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de las notificaciones impugnadas consignando expresamente que: “En consecuencia, una vez firme la presente, comenzará a correr para los actores el plazo para interponer los recursos administrativos pertinentes, sin perjuicio de tener por articulado el planteo recursivo efectuado subsidiariamente al momento de plantear la nulidad de la notificación en sede administrativa...” (fs. 96/102).

3. Disconforme con dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 103/117), el que mereció responde por la parte actora (fs. 118/130).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en lo que aquí importa, decidió rechazar parcialmente el recurso de apelación de la demandada (fs. 132/138). Para así decidir, desestimó los planteos de la recurrente referidos a la improcedencia de la vía del amparo y confirmó la sentencia de primera instancia en tanto entendió que las notificaciones objetadas no respetaban las pautas normativamente establecidas para la realización de esas diligencias, habiéndose afectado el derecho de defensa de la actora. Por otro lado, atendió los planteos del GCBA relativos a las consecuencias de la declaración de nulidad confirmada, ordenando que la Administración tributaria brindase tratamiento a los recursos de reconsideración interpuestos por los actores en su sede contra el acto determinativo y sumarial resol. 1334/DGR/2011.

4. Contra el referido fallo de la Alzada, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 139/157), que fue contestado por la contraparte (fs. 158/171 vuelta).

El *a quo* decidió denegar el remedio extraordinario local de la demandada en el entendimiento de que no lograba articular adecuadamente un caso constitucional que habilitara la intervención del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 (fs. 173/174 vuelta).

5. Ante la denegatoria apuntada, el GCBA interpuso la queja de que da cuenta el punto 1 precedente.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 191/192 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de hecho del GCBA fue interpuesto por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, entiendo que, por los motivos que seguidamente expongo, corresponde su rechazo.

2. En este sentido, a mi criterio, mediante dicha presentación esa parte no logra rebatir argumentativamente las razones por las cuales la Sala I de la Cámara decidió

no conceder el recurso de inconstitucionalidad —esto es, la ausencia de configuración de una cuestión constitucional.

Así resulta pues la demandada en su recurso directo insiste en alegaciones referidas a la pretendida vulneración de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa, del principio de legalidad y de la división de poderes, pero no despliega nuevos argumentos atendibles tendientes a desbaratar la denegatoria del *a quo* —fundada en que los planteos de la demandada remitirían a la interpretación de normas de rango infraconstitucional referidas a las notificaciones y el modo en que deben practicarse, sin lograr establecer una relación directa entre el perjuicio que le ocasionaría la sentencia impugnada y los derechos constitucionales que invoca— y fundar la habilitación de la instancia excepcional cuya apertura pretende.

Es que, efectivamente y tal como sostiene la Sala I en la sentencia del 30/10/2015, de sus manifestaciones se extrae que el examen de los agravios que plantea el GCBA llevaría a revisar en esta instancia la valoración e interpretación que los jueces de mérito efectuaron respecto de las constancias de la causa (cédulas obrantes en el expediente administrativo), de las pruebas colectadas (por caso, el testimonio de los oficiales notificadores) y de la normativa infraconstitucional aplicable (legislación fiscal y administrativa local), aspectos que, como regla, resultan ajenos a la instancia extraordinaria intentada.

3. Las circunstancias antes apuntadas privan a los preceptos constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, legalidad y división de poderes) que el GCBA afirma vulnerados de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la decisión cuya revisión pretende.

Cabe recordar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria ya que, si bastara su simple invocación, este Estrado se vería convertido, de ordinario, en una tercera instancia de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (*in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. Por lo demás, si de los términos del recurso directo pudiera inferirse que el GCBA pretendió la configuración en el caso de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, lo cierto es que sus afirmaciones —como se vio— solo expresan una discrepancia con los fundamentos dados por la Sala I, lo que no significa que la decisión devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. el Tribunal *in re*: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.). A lo que cabe añadir que la doctrina de la arbitrariedad, conforme tiene señalado este Estrado en múltiples precedentes, no ha sido elaborada para corregir sentencias equivocadas o que se reputan tales, ni las que resulten poco detalladas, sino para anular aquellas que muestren ser el fruto del mero arbitrio, esto es, aquellas que sea imposible derivar de la aplicación del derecho a los hechos de la causa (*in re*: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabio s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 24/5/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 240 y ss., entre otras; *mutatis mutandis*, Fallos, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608; 323:2196).

5. Finalmente, y a manera de obiter dicta, corresponde recordar que, como sostuvo *in re* “Cano, Osvaldo Rodolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cano, Osvaldo Rodolfo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4368/05, resolución del 21/6/2006, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. 2006/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 683 y ss., entre otras, las notificaciones que realiza la Administración activa de los actos que dicta deben cumplir estrictamente con las formalidades establecidas por el ordenamiento. Si no reunieran los requisitos que las normas de procedimiento establecen, no producirán sus efectos normales (v. González Pérez, Jesús, *Manual de Procedimiento Administrativo*, Civitas, Madrid, 2000, p. 301). En este orden de ideas, solo una correcta notificación garantiza el acceso e ingreso a la tutela judicial efectiva, concretando el principio de interdicción de la indefensión, tal como lo ha resaltado el catedrático Joan Pagés i Galtés de la “Universitat Rovira i Virgili”, Tarragona–Reus —conf. La codificación en materia de notificaciones tributarias, parágrafo 5: “Conclusiones”, *Revista Argentina de Derecho Tributario*, n° 3, La, Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 641 y ss., en particular ps. 691 y ss.

Por lo demás, es correcto poner de resalto que, en el caso, se trata de una *notificación cursada en sede administrativa* y, en consecuencia, la diligencia cuya validez aparece cuestionada no fue practicada por un cuerpo ajeno a las partes del procedimiento, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial que, por lo demás, cuenta igualmente con agentes afectados a tal tarea específica, con alta profesionalidad y con conocimiento acabado de las reglas de rito. Por ello, si bien el oficial notificador administrativo debe considerarse un agente público, pareciera que su actuación en el caso es acreedora de un escrutinio particularmente estricto.

Cabe añadir que en el precedente referido y, sobre la base de consideraciones convergentes que partían de la interpretación del art. 141 del CPCCN, arribó a iguales conclusiones mi colega de Estrado el juez Luis F. Lozano.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido deducida en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. La Sala I no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento que confirmó la sentencia de grado en cuanto declaró la nulidad de ciertas notificaciones practicadas en sede administrativa y ordenó a la Administración a dar tratamiento a los recursos de reconsideración interpuestos por la actora contra la resol. 1334/DGR/2011. Los vocales expresaron que:

i) “...la parte demandada cuestionó la interpretación dada (...) a normas de rango infraconstitucional (arts. 28, inc. 1 del Cód. Fisc. y arts. 2°, 9°, 11 y cc de la res. N°1328/DGRyEI/99, en consecuencia, entendió que se desconocieron los arts. 39 y 60 a 64 del dec.1510/97), lo cual, resulta ajeno por regla al objeto del recurso de inconstitucionalidad y de exclusiva ponderación de los jueces de mérito...” (fs. 174); y

ii) el recurrente no había logrado “...establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca” (fs. 174 vuelta).

3. En su recurso directo, el GCBA no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las pruebas así como la aplicación de las normas infraconstitucionales que la Cámara juzgó aplicables. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación de los principios de legalidad y de división de poderes, no consigue refutar con argumentos concretos lo afirmado por los magistrados respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de esos principios constitucionales con lo decidido en el caso.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJBA *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el Gobierno. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia recurrida declaró la nulidad de las notificaciones de la resol. 1334-DGR-2011 dirigidas a OSDE y al Sr. Juan Carlos Palacio. El fisco mediante esa resolución había determinado una deuda en el ISIB a OSDE y entendido responsable solidario por esa obligación al Sr. Palacio (conf. los puntos 2 y 3 de los “resulta”). La Cámara fundó su decisión en que el oficial notificador (al dejar las cédulas, junto con sus anexos, en un sobre cerrado en la recepción del edificio del domicilio constituido por el contribuyente, sin dejar constancia alguna de los pasos que precedieron a esa decisión) había omitido dar cumplimiento a las reglas a cuya observancia el Legislador supeditó la validez de las notificaciones.

2. En ese marco, la sentencia recurrida no resolvió un pleito ni impidió su sustanciación. Se limitó a decidir una cuestión procesal, como lo es establecer la validez de una notificación. Así, esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y el GCBA recurrente no ha formulado ningún agravio tendente a mostrar por qué debería ser equiparada a una de esa especie.

3. Por ello, comparto con mi colega José O. Casás que corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar, pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en cuanto predicó la falta de configuración de un genuino caso constitucional.

2. La Cámara, luego de detallar los recaudos en materia de notificaciones previstos por el art. 28 inc. 1° del Código Fiscal (t.o. año 2011) y la resol. 1328/DGRyEI/1999, concluyó que las diligencias que obran en los folios 190 y 191 de las actuaciones administrativas no fueron practicadas del modo previsto en dicha normativa, ya que “... sin perjuicio de señalar que los informes de las diligencias en cuestión no resultan claros por sí solos, lo cierto es que se carece de mayores precisiones o fundamentos que permitan dar por acreditado que, en forma previa y ante la ausencia del requerido, se

intentó ubicar a otra persona del mismo departamento o si no hubiese sido hallada o no hubiesen podido tener acceso al domicilio indicar si la persona de seguridad del edificio les había denegado el acceso al piso de la unidad funcional o por qué motivo no pudieron acceder a él, sin aportar datos destinados a establecer “presumiblemente” que el domicilio correspondía al destinatario. // Simplemente, no se dejó constancia al respecto y pese a ello entregaron las diligencias, junto con sus anexos, en sobre cerrado en el mostrador, y en el mejor de los casos en mano del encargado de seguridad según los testimonios que lucen en las actas de audiencia de fs. 306 y 341 de los oficiales notificadores. Pero de manera alguna, las diligencias dan cuenta del cumplimiento de los pasos previstos en la regulación transcrita en el punto IX. // En consecuencia, el incumplimiento de los recaudos que la normativa establece para la realización de las diligencias por los oficiales notificadores, revestirían suficiente gravedad como para sostener que las notificaciones resultan inválidas en tanto habrían impedido ejercer debidamente el derecho de defensa de la parte actora, circunstancia que, a su vez, hace a la esencia de la tutela judicial efectiva (esta Sala, *in re*, “GCBA c/Content Inc. SRL”, expte. n°827674/0, del 25/11/2008), razón por la cual corresponde confirmar la sentencia de grado sobre este punto” (ap. X, fs. 136 y vta.).

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA realizó los siguientes planteos y críticas contra la sentencia de Cámara (fs. 139/157):

- a) los oficiales notificadores cumplieron el procedimiento de notificación previsto en el art. 28 Cód.Fiscal, pues las exigencias que la Cámara pretendía que hubiesen realizado los oficiales (intentar ubicar otra persona del mismo departamento, aportar datos destinados a establecer presumiblemente que el domicilio correspondía al destinatario, indicar que la persona requerida no se encontraba en el domicilio y que no resultaba posible ingresar a la unidad funcional ya que el encargado de seguridad les había denegado el acceso) no eran aplicables al caso de autos por tratarse de un domicilio constituido. Por lo tanto, debió haberse tenido en cuenta el art. 41 del decreto 1510/97 que establece la validez de todas las notificaciones que allí se cursen, mientras no se designe otro domicilio.
- b) Los oficiales actuaron correctamente al entregar en mano las piezas al personal de seguridad que se encontraba en la planta baja del edificio, pues ellos le negaron el ingreso al piso 15°. Aceptar el criterio contrario implicaría la parálisis del sistema notificadorio, pues bastaría con constituir el domicilio en un edificio de departamentos donde no se permita el ingreso de personas ajenas al mismo e instruir al encargado para que no reciba pieza alguna, para tornar virtualmente imposible las notificaciones.
- c) La resol. 1328/DGRyEI/1999 no está destinada a regir los casos (como el presente) de notificación en el domicilio constituido, sino cuando se trate de domicilios fiscales.
- d) Las notificaciones efectivamente fueron practicadas en el domicilio constituido donde se dejó el instrumento, es decir que se cumplió la finalidad de la notificación, por lo que aún cuando se consideraran incumplidas algunas de las previsiones de la resol. 1328/99 (por no dejar constancia de todo lo actuado), su anulación constituye un ritualismo excesivo pues se trata de requisitos formales irrelevantes para la validez del acto, y su inobservancia no está sancionada con la nulidad por la normativa aplicable.
- e) Contrariamente a lo manifestado por la Cámara en cuanto a que las notificaciones “no se bastan a sí mismas”, el oficial notificador sí explicó la razón

por la cual fracasaba la notificación, al manifestar que estaba en presencia de la situación de hecho contemplada en el inc. 1º del art. 28 Cód.Fiscal (cuando no hay persona dispuesta a recibir la notificación); resulta absurdo pensar que, además, el notificador estaba obligado a transcribir la norma citada.

- f) La sentencia se fundó en un precedente del TSJ (“Lewinson”) que no es aplicable, pues los hechos son distintos a los de autos; concretamente, en este caso los oficiales no fijaron la cédula en la puerta de entrada sino que la dejaron en sobre cerrado al encargado de seguridad.

3. En primer lugar, cabe destacar que los agravios del recurrente contienen una discrepancia con la forma en que debieron interpretarse y aplicarse distintas normas infraconstitucionales (art. 28, inc. 1º Cód.Fisc. año 2011, resol. 1328/DGRyEI/1999 y art. 41 del dec. 1510/97), y con la ponderación de cuestiones de hecho (relativas a las actuaciones realizadas por los notificadores y las constancias contenidas en sus informes), todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otro lado, las argumentaciones del GCBA no logran demostrar la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia de Cámara en cuanto acto jurisdiccional válido:

- a) el planteo según el cual la resol. 1328/DGRyEI/1999 no sería aplicable al supuesto de notificación a domicilio constituido (como el de autos), no explica suficientemente las razones en que se funda y contradice los expresos términos de dicha normativa, que regula “*el procedimiento a seguir ante el fracaso de las notificaciones*” (conf.art. 1º), sin establecer diferencias de acuerdo al tipo de domicilio al que se dirigen. Por lo tanto, este argumento pretende crear un supuesto de excepción que no está contemplado en la resolución, lo que resulta inadmisibile.
- b) Resulta esencial recordar que la sentencia de Cámara anuló las notificaciones porque los oficiales notificadores no dejaron debida constancia en sus informes de todos los pasos que debieron haber realizado de acuerdo al art. 28 inc. 1º Cód.Fisc. año 2011 y la resolución 1328/DGRyEI/1999, y esa falencia no puede ser subsanada con posterioridad por la declaración testimonial de los oficiales en esta causa. Asimismo, la afirmación del GCBA de que los notificadores cumplieron la normativa aplicable al indicar en el informe que se había constatado el supuesto previsto en el “inc. 1º” del art. 28 del Código Fiscal, resulta insuficiente pues esa escueta mención no permite apreciar cuáles fueron efectivamente los recaudos y pasos que observaron los oficiales al momento de realizar las notificaciones (véase, a tal efecto, las cédulas obrantes a fs. 61/62).
- c) La importancia del acto administrativo que pretendía notificar la AGIP (que, entre otras cosas, impugnó las liquidaciones efectuadas por la contribuyente, determinó de oficio la materia imponible y el ISIB resultante, y le impuso una multa por omisión fiscal) obligaba a extremar los recaudos al momento de efectuar dicha diligencia, que resultaba esencial para el ejercicio del derecho de defensa del contribuyente —habida cuenta que la notificación da inicio al cómputo de los plazos para la interposición de los pertinentes recursos administrativos—. La imposibilidad de apreciar, a través de la lectura del informe, cuál había sido el procedimiento llevado a cabo por los oficiales notificadores y si había respetado la normativa vigente, constituye una irregularidad trascendente que —contrariamente a lo aducido por el GCBA— impide apreciar

si la notificación cumplió su finalidad, lo que justifica la declaración de nulidad.

En conclusión, resulta aplicable la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales (conf. “Falbo de Martínez, Palmira s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Falbo de Martínez, Palmira c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 1923/02, resolución del 19/2/2003; en el mismo sentido: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bertazzi, María del Carmen c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2524/03, resolución del 11/2/2004; punto 4 de mi voto en “Pepsico Snacks Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pepsico Snacks Argentina S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”, expte. n° 3420/04, sentencia del 13/4/2005).

4. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

ML - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMÍREZ, JOSÉ LUIS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 12.849/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 20/31 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 358/364 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto

indicación expresa) que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que le había ordenado que “...prest[ase al actor] asistencia habitacional suficiente y adecuada, hasta tanto se acredit[as]en nuevas circunstancias que permit[iese]n concluir que ha[bía] cesado su estado de necesidad” (fs. 134/138 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que el amparista es un hombre de —al momento de la sentencia— 36 años de edad, que conforma una estructura familiar unipersonal, y que se halla en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 361).

3. Contra la sentencia de la Sala I, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 366/378). Allí centró sus agravios en que el fallo impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que los jueces habían efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 de la CCABA y art. 14 bis de la C.N.), y que la decisión era arbitraria. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del fallo impugnado (fs. 406/408). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 78/79 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, la sentencia de primera instancia ordenó al GCBA que le preste asistencia habitacional suficiente y adecuada al amparista. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por su parte, dispuso “[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado”. Sin embargo, de los fundamentos de la sentencia surge expresamente que corresponde ordenar al GCBA mantener la prestación habitacional regulada por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

En este sentido, en atención a que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos, entendemos que la decisión de la Sala I resolvió ordenar al GCBA a mantener al amparista como beneficiario del dec. 690/06 y sus modificatorios.

Para decidir así, tuvo en cuenta que el señor José Luis Ramírez se encuentra en una situación de vulnerabilidad social “de la que difícilmente pueda salir y que probablemente debido a sus limitaciones (analfabetismo y falta de red de contención familiar) puede agravarse con el transcurso del tiempo” (fs. 361 de los autos principales).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recién en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes 3.706 y 4.036 ponen en situación de prioridad frente a las restantes, por encontrarse en situación de vulnerabilidad social.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por ello, votamos por rechazar la queja de fs. 20/31 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia que había condenado al GCBA a que le prestara a la parte actora asistencia habitacional suficiente

y adecuada hasta tanto se acreditaran nuevas circunstancias que permitieran concluir que hubo cesado su estado de necesidad (conf. fs. 364 y 138 vuelta de los autos principales).

Esa decisión encontró apoyo, principalmente, en la ley 4036. Los camaristas sostuvieron que la parte actora —un hombre de 36 años que gozaba de buena salud, trabajaba como reciclador urbano percibiendo por dichas tareas dos mil pesos mensuales, no había terminado la educación primaria y no sabía leer ni escribir— se encontraba en la situación de vulnerabilidad a la que refiere el art. 6 de la citada ley (conf. fs. 361 de los autos principales).

2. El GCBA se agravia de *i)* la situación de vulnerabilidad que tuvieron por probada los jueces de mérito y *ii)* de la condena impuesta, toda vez que, a su juicio omitieron aplicar los topes de los montos de los subsidios previstos en el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En cuanto al primer agravio, el GCBA no se ocupa de atacar ninguna de las razones que condujeron a los camaristas a concluir que se encontraban reunidos los extremos exigidos por el art. 6° de la ley 4036, por lo que no muestra que el razonamiento de la Cámara resulte, cualquiera sea su mérito, arbitrario.

4. Le asiste razón, en cambio, en cuanto a que la Cámara, al resolver del modo reseñado en el punto 1, le reconoció a la parte actora un derecho que la ley 4036 solo le reconoce a personas que padezcan alguna discapacidad o a aquellas mayores de 60 años en las condiciones allí previstas [conforme lo hemos señalado con la jueza Ana María Conde *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014].

5. Ciertamente es que la ley también acuerda el derecho a acceder prioritariamente a las prestaciones sociales a quienes se encuentran en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° y cumplen con los requisitos previstos en la ley.

En este escenario corresponde revocar la sentencia de Cámara de fs. 358/364 de los autos principales y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RICCI, JORGE LUIS Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.544/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/17), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, los Sres. Jorge Luis Ricci y María Inés Fretes, ambos por derecho propio, promovieron una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada brindarle una solución habitacional definitiva y permanente conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 21/31). Posteriormente, la Sra. María Inés Fretes desistió de la acción en los términos del art. 253 CCAT, a quien el juzgado de primera instancia tuvo por desistida (v. relato de los hechos a fs. 47 vuelta).

3. Contra el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo (fs. 46/50), tanto el GCBA como el actor interpusieron sendos recursos de apelación. La Cámara rechazó el recurso intentado por el GCBA e hizo lugar al recurso del actor con los alcances establecidos en el considerando 9° (fs. 74/77).

4. El demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/91), que fue denegado por la Alzada (fs. 3/4). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 115/116 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 24/11/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora con el alcance previsto en el considerando 9°”. En dicho considerando se dispuso confirmar parcialmente la sentencia de grado y, en consecuencia, se ordenó al GCBA que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que, al tiempo de la sentencia, el amparista tenía 64 años de edad. Asimismo, valoró que —conforme el

certificado acompañado— el Sr. Ricci padece una discapacidad por secuela de enfermedad cardiovascular, con una deficiencia motora de 72.2%. A su vez, el actor ha sufrido cuatro accidentes cerebro vasculares y dos infartos con colocación de stent, entre otros padecimientos. Por ende, concluyó que el amparista se encuentra en las condiciones previstas en los arts. 18 y 23 de la ley 4036 (fs. 74/77).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza del Sr. Ricci, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 y “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esas doctrinas, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un solución para atender el derecho a la vivienda de la actora, debiendo tener en cuenta su situación (conf. fs. 74/77), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R. W., J. Y. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.588/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/16 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, los Sres. R. W., J. Y. y L. O., I., ambos por derecho propio, promovieron una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada brindarle una solución habitacional definitiva que garantice condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 21/55). Posteriormente, el Sr. R.W. denunció el fallecimiento de la coactora, L.O.,G (v. relato de los hechos a fs. 72 vuelta).

3. Contra el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo (fs. 72/78), el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 79/91 vuelta) y, contestados los agravios por la parte actora (fs. 92/112), la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 114/155 vuelta).

4. El demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/128), que fue denegado por la Alzada (fs. 3/4). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 152/153 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 16/2/2014, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y confirmar la sentencia de grado, mediante la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó al demandado otorgar al amparista la cobertura de sus necesidades habitacionales —a través del medio que la autoridad estime conveniente— y, a esos fines, estableció un plazo de treinta (30) días para que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento a la parte actora que reúna las condiciones adecuadas a las necesidades del caso.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 59 años de edad, que padece una discapaci-

dad mental (trastorno límite de la personalidad) y que no posee ingresos económicos (fs. 114/115 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones

adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 114/115), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.034/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 47/54) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA e hizo lugar al de la actora. En consecuencia, revocó la sentencia de grado y ordenó a la demandada que brindase parte de la información requerida oportunamente en los términos de la ley 104, y tuvo por cumplida la sentencia de grado respecto de la restante información solicitada (fs. 30/31 vuelta).

2. El representante de la Obra Social del Personal de Maestranza y del Sindicato de Obreros de Maestranza promovió acción de amparo en los términos de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 104 con el objeto de que se le ordenase al GCBA que proveyese la información solicitada mediante expte. n° 2013-7145106 MGEYA-MSGC. Luego de transcribir los 18 puntos que formaron parte de su petición en sede administrativa relacionados con la prestación de servicio de limpieza por diferentes empresas en los hospitales de la ciudad, dijo que el GCBA no había contestado su petición en sede administrativa y citó el fallo de la CSJN en “Asociación Derechos Civiles c/EN-PAMI (dto.1172/03) s/amparo ley 16986”, del 4/12/2012 en apoyo de su postura (fs. 1/4).

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a brindar la información solicitada en los puntos 13 a 18 del pedido de la actora. Dijo que la información acompañada al contestar la demanda satisfacía lo solicitado en los puntos 1 a 12, pero no alcanzaba para tener por cumplida la totalidad de lo requerido (fs. 12/16 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 17/21) y la Sala III modificó la sentencia de grado en los términos reseñados en el punto 1. Respecto de la apelación de la actora los camaristas coincidieron en que la información proporcionada por la Administración en relación a los puntos 1 a 12 no era suficiente porque faltaban los datos de las nóminas de personal de limpieza ofrecido por las empresas al momento de presentarse a las licitaciones, ni la de los trabajadores que efectivamente habían prestado servicio en alguno de los hospitales, ni los montos pagados mes a mes. Respecto de la apelación del GCBA, los jueces lo declararon desierto porque los agravios no tenían relación con cuestiones propuestas en la instancia anterior porque al momento de contestar la demanda no había opuesto reparo alguno en cuanto al fondo o calidad de la información pretendida. Por último, tuvieron por cumplido lo requerido por el juez de primera instancia respecto de lo solicitado en los puntos 13 a 18 (fs. 30/31 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/43).

Alegó la afectación del derecho de defensa y de igualdad ante la ley porque la sentencia había omitido considerar argumentos expuestos en la apelación referidos la entidad de la información requerida y que no se trató la cuestión relativa a la falta de traslado del CD presentado en la causa por la parte actora consistente, según se dijo, en el escaneo del expediente que su parte no pudo corroborar. Dijo que con la vista que se concedió del expediente se había agotado el objeto del amparo.

Sostuvo que esos argumentos mostraban que la sentencia era arbitraria porque había desconocido las constancias de la causa y apartado del derecho vigente.

6. La Cámara denegó el recurso (fs. 44 y vuelta) sobre la base de que no se verificaba la existencia de una cuestión constitucional.

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General, consideró que correspondía rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, puesto que, a su juicio, no se advertía una cuestión constitucional (fs. 87/92 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, en primer lugar, porque la parte actora no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le imputa.

Los agravios que se dirigen a señalar omisiones en que habrían incurrido los jueces de la Cámara porque no trataron planteos como la falta de traslado oportuno del CD que, según dijo, no tenía certeza si contenía la totalidad de las actuaciones proporcionadas, no se hacen cargo de explicar si, de haberse expedido sobre ellos, el resultado del juicio se hubiese modificado.

Por otro lado, los planteos tendentes a cuestionar si con la vista del expediente se agota o no la obligación del GCBA impuesta en la ley 104 y si la información solicitada por la actora excedía los términos allí establecidos, además de no rebatir el argumento de la Cámara que dijo que no habían sido planteados al momento de contestar la demanda, solo traducen su discrepancia con la decisión debatida, sin mostrar que resulte insostenible la apreciación efectuada por la Cámara *a quo* de las constancias de la causa o la interpretación de las normas de jerarquía inferior a la Constitución que estimaron aplicable.

2. Por último, la mención de la afectación de la garantía de la defensa en juicio y del derecho a la igualdad carece de un desarrollo distinto de la invocada arbitrariedad y la recurrente no se hizo cargo de fundar el cercenamiento de esos derechos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada toda vez que no logra evidenciar que en el caso haya quedado planteada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. En efecto, si bien la demandada alega que se habrían afectado derechos y garantías constitucionales a su respecto, lo cierto es que los planteos lucen lábiles, por los motivos que expondré a continuación.

En lo que respecta a la alegada vulneración de potestades propias de la Administración y de su derecho de defensa al haberse prescindido de los términos de la ley

104, ordenando al GCBA brindar la información requerida en los puntos 1 a 12 del escrito de inicio, entiendo que la demandada no se ha hecho cargo de los fundamentos expuestos por el *a quo* en este punto.

Por un lado, no ha rebatido lo afirmado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en relación a que tal defensa no había sido planteada oportunamente al contestar demandada, como destaca el doctor Luis F. Lozano en su voto. Tampoco se ha hecho cargo —siquiera mínimamente— de las diversas consideraciones desarrolladas por el *a quo* a partir de la compulsas de la documentación acompañada a la causa por el GCBA —ver puntos V y VI del decisorio— y, por tal motivo, no logra evidenciar que respecto de esa cuestión —por regla propia de los jueces de la causa— la alzada haya arribado a una solución palmariamente insostenible a la luz de las constancias de la causa.

En lo que concierne a los planteos orientados a señalar una supuesta omisión de tratamiento en que habrían incurrido los jueces de la causa al no abordar la planteo relativo a la falta de traslado de un CD que habría sido acompañado a la causa por la parte actora, coincido con lo expresado por el juez de trámite en punto a que no se ha demostrado que el tratamiento de tal asunto hubiera podido variar la suerte de lo resuelto. Ello es así pues, como se señalara precedentemente, el decisorio resistido encuentra apoyo en la valoración de otros documentos anejados a autos que no fue puesta en crisis por la interesada. Y, por otro lado, interesa destacar que tal argumento fue esgrimido por la demandada para resistir la sentencia de primera instancia en cuanto le había resultado adversa —esto es, en cuanto le había ordenado cumplir con los puntos 13 a 18 de lo requerido por la actora—, y en relación a ello, en el recurso que se intenta sostener aquí la demandada no se hace cargo de que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resistida —aun cuando señaló que correspondía declarar desierto el recurso del GCBA— resolvió “tener por cumplida la sentencia de grado en lo que atañe a la información peticionada en los puntos 13 a 18” a tenor de la documentación compulsada. Es por ello que el agravio en cuestión no logra enervar lo resuelto en autos.

3. Finalmente, es del caso añadir que la demandada no ha alegado en el estadio procesal oportuno —ni razonablemente puede inferirse frente a la dificultad que suscita el probar hechos negativos— que en este caso las dependencias públicas involucradas no contaran con la información solicitada al momento del pedido y debieran crearla o producirla al solo efecto de satisfacer el requerimiento, en los términos de la dispensa de tal obligación contemplada en el art. 2, *in fine*, de la ley 104.

Por los argumentos expuestos precedentemente, coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. El quejoso afirma que el auto denegatorio es arbitrario y dogmático.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno (art. 27 de la ley 402).

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 47/54).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como sostienen mis colegas Dres. Lozano y Casás, y de conformidad con los argumentos que desarrollaran en sus votos, la presente queja debe ser rechazada pues no logra demostrar la existencia de un genuino caso constitucional.

En efecto, las críticas desarrolladas en sus recursos de inconstitucionalidad y queja remiten a la valoración de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional (ajenas al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria) y son inidóneos para rebatir el fundamento en que se basó la Cámara para emitir su sentencia condenatoria: que las actuaciones ofrecidas por el GCBA desde su primera presentación no han satisfecho completamente el requerimiento de la parte actora respecto de los puntos 1 a 12.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MLIV - “MEDINA, FRANCISCO ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA, FRANCISCO ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.661/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Francisco Alejandro Medina interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/64 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (fs. 24/29 vuelta).

2. Vencido el plazo dispuesto a fs. 65, sin que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestara el traslado conferido, los autos pasaron al Acuerdo (fs. 67).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira el recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH y 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el

escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC, art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH, y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/64 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas

contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Francisco Alejandro Medina, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLV - “VILLARREAL, MÓNICA VIVIANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLARREAL, MÓNICA VIVIANA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.656/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en carácter de gestores de la parte actora en los términos del art. 42 del CCaYT, interpusieron queja ante este Estrado contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12).

2. En autos, la Sra. Mónica Viviana Villarreal por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 15/31 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 32/39).

3. En lo que aquí importa, la actora apeló la decisión (fs. 40/46), y la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 48/49).

4. Contra ese pronunciamiento, la amparista interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/69), que fue denegado por la Cámara (fs. 71/71 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Dentro del plazo de ley, la actora ratificó la actuación realizada por el Defensor General de la Ciudad y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario en su nombre (fs. 77).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y el recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/76 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por la actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja no puede prosperar.

3. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, además, la queja padece de un defecto genérico: no logra conectar el agravio concreto que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/5/2003). Es decir, que no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402, más allá de efectuar alusiones genéricas a la violación del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal.

Ello es así puesto que en ninguna de sus presentaciones la amparista logró exponer un agravio concreto, ni vincular los principios constitucionales que dice afectados con las razones dadas por la Cámara para fundar su sentencia. En efecto, los planteos esgrimidos por la recurrente trasuntan su discrepancia con la resolución de la Sala II que confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al GCBA a que “...eval[uara] integralmente a la Sra. Mónica Viviana Villarreal, de modo de propiciarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral que (...) le permita superar su situación actual” (fs. 39).

En ese contexto, la actora no se hace cargo de rebatir las razones centrales que apoyan el pronunciamiento de grado, mas no logra demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad.

Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto las disposiciones puestas en juego para fundar la sentencia —especialmente la ley 4036 (Ley para la Protección Integral de los Derechos Sociales)—

constituyen aplicación e interpretación de reglas infraconstitucionales, materia que en principio no se encuentra comprendida por el recurso interpuesto.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja de fs. 1/12.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) de los términos de la sentencia recurrida resulta que (...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. (...) [L]a parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 220 vuelta del expte. principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La actora —aquí recurrente— viene cuestionando la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo otorgando un subsidio habitacional sujeto al cumplimiento de la carga de realizar cursos y/o programas de capacitación laboral.

2. Los cuestionamientos de la recurrente se ciñen a exhibir una discrepancia con la interpretación de normas infraconstitucionales, y fallan en conectar tales cuestionamientos con derechos constitucionales o federales.

3. En relación al argumento relativo a que la actora habría cumplido sesenta años en el transcurso del proceso, en la medida en que no logró rebatir el fundamento central tanto del juez de primera instancia como de la Cámara (la necesidad de una solución integral al problema habitacional de la amparista), y, a su mejor luz, consistiría en un hecho nuevo, no puede ser traído a este tribunal en instancia originaria. Ello no impide recordar aquí que el modo que se resuelve no impide a los actores insistir en su pretensión si entienden, alguno de ellos o ambos, que se han modificado las condiciones sobre cuya base se resuelve. Ello así, toda vez que, las decisiones en esta especie de procesos solo causan estado con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas [conf. la doctrina sentada junto con mi colega la jueza Ana María Conde *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014, ver, en particular, el punto 16 de ese voto].

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/12) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. Los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar el modo en que le fue otorgado el subsidio habitacional al entender que le fue impuesta “una conducta no exigida por el ordenamiento jurídico como condición para el efectivo goce de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la vivienda” (fs. 53). Sostuvo, asimismo, que se le “...impuso una condición no contemplada en la legislación vigente para el acceso al subsidio habitacional (seguir cursos de capacitación laboral)...” (fs. 1).

3. Ahora bien, de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia (v. fs. 39) no se desprende que el subsidio habitacional que le fue otorgado al amparista le haya sido acordado con la condición de que despliegue una determinada conducta como asistir a cursos de capacitación laboral. En efecto, se establece que el plazo del subsidio es “...prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente” (fs. 39).

Al contrario, al que le impone ciertas conductas es al GCBA al establecer que deberá “...presentar una evaluación de la situación de la actora (...) colaborar con la amparista para lograr una salida definitiva de su crisis habitacional (...) proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral...” (fs. 39).

En esa línea la Sala II, expresó que “...el GCBA no queda eximido de cumplir las obligaciones previstas en la normativa aplicable, entre ellas brindar ‘prestaciones técnicas’ definidas como ‘los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos (art. 5 ley 4036)...’ (fs. 48 vuelta).

4. Por su parte, la amparista no ha acreditado encontrarse privada del subsidio habitacional que le fuera concedido por la sentencia de primera instancia por no haber acreditado medidas tendientes a superar su situación habitacional, ni siquiera ha demostrado haber sido invitada o intimada a participar de un curso o actividad orientado a su formación, desarrollo personal o inclusión social por el GCBA.

En este sentido, los agravios formulados por la recurrente relacionados con la pretendida afectación al derecho a la intimidad, autonomía personal y el principio de

legalidad, carecen de actualidad y tornan inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en esta queja. Ello así, puesto que, de acuerdo con la constante doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto (doctrina de *Fallos*, 231:288; 235:430; 243:303; 247:685; 248:649; 255:195; 277:276; 312:916; 314:1530; 316:479; entre muchos otros).

5. Por lo demás, tanto el constituyente como el legislador local entendieron que resulta necesario, para superar las condiciones de pobreza y exclusión, implementar políticas sociales coordinadas que comprendan prestaciones de carácter económico, técnico, material y humano (art. 17 CCABA y arts. 1 y 5 de la ley 4036). En este contexto, no parece desacertado que las personas que reciben ayuda de la comunidad, a través de los recursos públicos de los que dispone el GCBA, participen activamente de los programas que le son brindados para su propia formación, desarrollo personal e inclusión social.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/12.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso directo de Mónica Viviana Villarreal fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. Por lo tanto, corresponde admitir la queja de fs. 1/12.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como lo explicaré seguidamente, la recurrente ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión de los principios de legalidad y congruencia, el derecho a la intimidad y el debido proceso.

4. En cuanto aquí importa, la jueza de primera instancia interviniente hizo lugar a la acción de amparo iniciada por la Sra. Villarreal, en los siguientes términos:

- i) Ordenó al GCBA que “otorgue a la Sra. Mónica Viviana Villareal un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de un año, desde que la sentencia quede firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias actuales se mantengan y hasta tanto sean resueltas definitivamente. La prórroga del plazo procederá automáticamente, en el sentido de que el cumplimiento del año no implicará *per se* la caducidad del beneficio” (fs. 140 vuelta/141). La magistrada resolvió que “[c]on antelación al vencimiento del plazo establecido, la parte demandada deberá presentar ante este Tribunal una evaluación de la situación de la actora, momento en el cual se determinará si el objeto de este amparo ha sido agotado o si corresponde su prórroga” (fs. 141). Y precisó que “[d]urante ese lapso, la demandada deberá colaborar con la amparista para lograr una salida definitiva de su crisis habitacional” (fs. 141); y
- ii) Condenó al GCBA asimismo a evaluar “...integralmente a la Sra Mónica Viviana Villareal, de modo de proporcionarle la capacitación necesaria para la adquisición de una salida laboral que —como contraprestación en los términos del art. 12 de la resol. 1554/GCABA/MDSGC/2008—, le permita superar su situación actual” (fs. 141).

La jueza dispuso que “[a]mbas partes, actora y demandada deberán informar cada tres meses la evolución de las obligaciones fijadas en (...) este fallo así como la ayuda que el GCBA haya efectuado al respecto...” (fs. 141).

La amparista apeló la decisión de primera instancia, por considerar que la imposición a su parte consistente en realizar cursos o capacitaciones vulnera su autonomía personal, intimidad y dignidad, así como la tutela judicial efectiva.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación de la accionante. Los vocales Esteban Centanaro y Fernando Lima entendieron (fs. 187 vuelta) que “...la incorporación a cursos de capacitación o a otras de las modalidades de ayuda disponibles, permite lograr la inserción laboral del accionante como modo de resolver la problemática habitacional comprometida (vgr. art. 2 y art. 10 inc. c., apartado 4, de la ley 1878)”.

Contra lo resuelto por la mayoría de la Sala II, la actora dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

5. La recurrente expresa (fs. 192 y vuelta) que “[l]a sentencia ha desconocido palmariamente el alcance del derecho fundamental a una vivienda digna, al imponer la realización de una conducta —no prevista en el ordenamiento jurídico— como condición para el goce de ese derecho, resultando también violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, y de los principios de razonabilidad y supremacía constitucional”. Y agrega que el fallo también vulnera el principio de legalidad, su derecho a la intimidad y a la autonomía de la voluntad, así como el principio de congruencia y, en consecuencia, el debido proceso. La actora califica como arbitrario al pronunciamiento recurrido por no tener en cuenta su estado de salud (obesidad mórbida), que limita su acceso al mercado laboral formal y le impide hacer cursos de capacitación.

6. La resol.1554/GCABA/MDSGC/2008 —citada por la magistrada de grado al imponerle a la accionante la obligación aquí impugnada— se trata de la reglamentación del Programa “Atención para Familias en Situación de Calle” en el ámbito de la Ciudad, creado por dec. 690/06 y sus modificatorios. En el art. 12 de la resol.1554/GCABA/MDSGC/2008 se establece lo siguiente: “Los titulares del beneficio deberán acreditar mes a mes que el subsidio otorgado ha sido destinado a la obtención de una solución habitacional, mediante la entrega de un comprobante perteneciente al lugar donde se aloja (...).

Además, a los fines de la obtención de la ampliación del subsidio habitacional otorgado, al momento de solicitarla, deberá acreditar las medidas que hubiere adoptado a efectos de superar su situación de emergencia habitacional. *Además, será requisito, en los casos en que la autoridad de aplicación lo disponga, la asistencia de los beneficiarios a los talleres de tutorías previstos en el Programa de Formación e Inclusión para el Trabajo (FIT), Dto. N° 578/08 y su reglamentación, con frecuencia mínima mensual*” (destacado propio).

Tal como lo señaló la jueza Daniele en su disidencia, la carga que se le impuso a la señora Villareal consistente en realizar cursos y/o programas de capacitación laboral “...no tiene sustento normativo alguno”.

En este orden de ideas, no puede interpretarse que el art. 12 de la resol.1554/GCABA/MDSGC/2008 impone obligaciones como contraprestación por el goce del derecho a una vivienda digna. Ello sería violatorio del principio de legalidad, pues una resolución del GCBA no podría restringir los alcances de un derecho previsto constitucional y convencionalmente (en el caso, a una vivienda digna).

Acierta, entonces, la recurrente, cuando afirma que “pareciera [la sentencia atacada] llevar insita la idea que las personas si bien son titulares del derecho a la vivien-

da (...) deben hacer algo' para poder acceder al goce de ese derecho" y cuando resalta que "[e]sta idea trastoca la concepción de los derechos como fundamentales y humanos convirtiéndolos en una suerte de 'contraprestación', lo que se opone en forma palmaria con el alcance que al derecho a la vivienda le reconocen los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional" (fs. 62 y vuelta).

Como lo destacó la vocal Daniele, "la decisión de realizar o no —y en qué momento— un curso de formación laboral corresponde exclusivamente a la Sra. Mónica Viviana [Villarreal]" (fs.188).

En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón a la impugnante cuando sostiene —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala II es violatorio del principio de legalidad y del derecho a la intimidad.

7. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la amparista y revocar la sentencia impugnada en la medida en que le impuso a aquella la obligación de realizar cursos de capacitación. Las costas deben imponerse en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Mónica Viviana Villarreal.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLVI - "ARIAS, ALCIDES ANTONIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARIAS, ALCIDES ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Cuestión no constitucional. Relación directa

(Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho público local.

Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.764/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alcides Antonio Arias interpuso recurso extraordinario federal (fs. 35/64 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 10/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 25/30 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso (fs. 69/74).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por Alcides Antonio Arias por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctri-

na de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 35/64 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alcides Antonio Arias, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLIVA, RICARDO MATÍAS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.531/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante este Tribunal (fs. 5/16 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decidió "ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA, que en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor. Asimismo, dispuso que hasta tanto quedase adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9 de esta sentencia, los efectos de la medida dictada mantendrían su vigencia" (véase punto 1 del pronunciamiento de fs. 2/3).

2. Frente al rechazo del recurso de apelación a que se refiere el punto II de fs. 9, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (véase punto 2 de la sentencia de fs. 2/3). La alzada, a su turno, lo declaró inadmisibile con fundamento en que la parte recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional y no se configuraba en el caso un supuesto de sentencia arbitraria ni de gravedad institucional.

3. Requerido su dictamen el Sr. Fiscal General adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 144/145 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta punto 3, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias para verificar —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que fueron articulados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 28 y 33 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas los Dres. Alicia E. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLVIII - “R., Ñ. R. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R., Ñ. R. C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

Honorarios del abogado. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT n° 9051/12 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Carlos Alfredo Mazzulla, apoderado y patrocinante de la parte actora en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 606/630 vuelta y fs. 452/476 respectivamente, solicitó que “...se eleven los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia a los fines que regulen los honorarios pendientes” (fs. 719/720, 738/738 vuelta, 743 y 784).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Para regular los honorarios del Dr. Mazzulla por su actuación como apoderado y patrocinante de la parte actora en los recursos de hecho de fs. 606/630 vuelta y de inconstitucionalidad de fs. 452/476, resultan aplicables los arts. 15, 30 y 31 de la ley 5.134. En este punto, me remito a los argumentos desarrollados en el considerando 2º de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 8.998/12, sentencia del 10/3/2016.

2. Así, la base regulatoria de los honorarios del letrado (en cuanto patrocinante) es el monto de los fijados para primera instancia, conforme lo establecido en el art. 30 de la ley.

Ahora bien, en estos autos se aprobaron dos liquidaciones y, correlativamente, la regulación de los honorarios de primera instancia fue realizada por la jueza de grado a través de dos resoluciones.

La primera liquidación incluyó las sumas reconocidas a la actora en concepto de indemnización y ascendió a \$373.306,60 (comprensiva de capital e intereses, conf. fs. 138 del expte. n°22.799/2). La segunda, los salarios devengados durante el tiempo en

que la actora se encontró con licencia por enfermedad, y ascendió a \$73.290,17 (incluyendo capital e intereses, fs. 713).

Por otra parte, con fecha 5/10/2012, la jueza de primera instancia reguló los honorarios del Dr. Mazzulla por la representación letrada de la actora en esa instancia tomando como base la primera liquidación, fijándolos en la suma de \$71.200 (conf. fs. 153 del expte. n°22.799/2). La regulación no se encuentra firme dado que la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró prematuro expedirse a su respecto en la medida en que la sentencia de este Tribunal en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad de la actora implicaría, eventualmente, una modificación de la base regulatoria (sentencia de fecha 20/3/2014, conf. fs. 294 del expte. n°22.799/2).

Posteriormente, con fecha 11/3/2015, la jueza de grado reguló al letrado “la suma de \$16.490 (...), *adicionales* a los ya fijados a fs. 153 del expte. n°22.799/2”, en virtud de la liquidación aprobada a fs. 713 (conf. fs. 721, *énfasis agregado*). La regulación fue confirmada, en esos términos, por la sala II a fs. 737.

Por lo tanto, solo una parte de los honorarios fijados para primera instancia está firme, y es la menor (\$16.490). La mayor parte, es decir, \$71.200, se encuentra apelada y sin decisión a la fecha.

3. De este modo, careciéndose de una base regulatoria totalmente firme sobre la que aplicar la escala establecida en el art. 30, primer párrafo de la ley 5.134 para después confrontar útil y definitivamente el monto resultante con los mínimos previstos en el art. 31 de la ley, corresponde diferir la regulación pedida para el momento en que todos los honorarios de primera instancia se encuentren firmes.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Comparto la solución propuesta por el Sr. juez de trámite, José O. Casás, por las razones expuestas en el punto 2 de su voto, al que adhiero y remito en honor a la brevedad.

Así voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el juez de trámite, José O. Casás, por los fundamentos expuestos en el punto 2 de sus consideraciones.

Así votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Diferir* la regulación de honorarios solicitada por el abogado Carlos Alfredo Mazzulla para el momento en que todas las regulaciones de honorarios de primera instancia se encuentren firmes.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAHUITA PAYE, FIDEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.621/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/20).

2. El Sr. Fidel Yahuita Paye, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener del demandado una solución a su problemática habitacional (fs. 73/115 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, mientras perdurara su situación de emergencia habitacional (fs. 33/35).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 36/52).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, dispuso —por razones de economía procesal— la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al GCBA que adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su discapacidad (fs. 54/58 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/70 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 151/152 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 58), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya

base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLX - “GCBA C/CECRO SRL S/EJ.FISC. - AVALUO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Retenciones impositivas. Pago. Restitución de sumas. Solve et repete. Agentes de retención. Prescripción tributaria.

Expte. SACAyT n° 12.221/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició ejecución fiscal contra CECRO SRL por el importe nominal de \$7.793,92, con más sus intereses y costas, en concepto de diferencias en la contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y ley nacional 23.514, por los períodos liquidados entre el 1º/1/1998 y el 31/12/1999 (fs. 1/5).

2. Intimada al pago, la ejecutada opuso excepción de prescripción (fs. 21/22).

Corrido el traslado, fue contestado por el GCBA (fs. 35/41 vuelta), quién alegó que el reclamo fiscal fue deducido en tiempo oportuno “en virtud de que se ha producido la interrupción de la prescripción de la acción respectiva conf. Art. 75 inc. 3º del Código Fiscal (t.o. 2010 y ccdtes) a través de la interposición y el trámite de los autos caratulados: “GCBA c/CECRO S.R.L. s/Ejecución Fiscal” Expediente Nº729361, por ante el Juzgado Nº 11 Secretaría Nº 21 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario” (fs. 35) “el que fuera iniciado el 23/12/2004, [y] que si bien concluyó el juicio de modo anormal, debe considerarse lo dispuesto por el art. 268 del Código de rito...” (fs. 35 vuelta).

3. El GCBA denunció a fs. 52 que el ejecutado habría enajenado el inmueble objeto del gravamen de autos, reteniéndosele en dicho acto la totalidad de la deuda reclamada, por lo que, de corroborarse esta circunstancia, entendía que el proceso quedaría concluido por haberse efectuado el pago total de lo adeudado.

A fs. 56/57 la actora acompañó boleta de depósito a fin de informar que la escribana actuante, en su carácter de agente de recaudación, ingresó los montos correspondientes al capital e intereses, verificándose el pago de lo adeudado, motivo por el cual, considerando que el proceso devino abstracto, solicitó el archivo de las actuaciones.

Por su parte, la escribana interviniente informó que la escritura se había llevado a cabo el día 26/9/2011, y que en dicho acto procedió a retener la suma de \$31.285,11 —correspondiendo \$27.122,84 al importe reclamado y \$4.162,27 a honorarios del mandatario Dr. Ricardo Damonte—, cuyo depósito efectivizó el día 19/10/2011 en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 65/72 vuelta).

4. A su turno, el juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción incoada, con costas, e intimó al GCBA a depositar la suma retenida a la demandada bajo apercibimiento de ejecución (100/102 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la acción iniciada por el GCBA ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 11 Secretaría Nº 21 carecía de efectos interruptivos de la prescripción “en tanto la misma finalizó por la caducidad de la instancia” (fs. 102), habiéndose promovido la presente acción con posterioridad a que operara la prescripción de la totalidad de los períodos fiscales reclamados.

5. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs.105/114 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la demandada (fs. 122/122 vuelta). El Sr. juez subrogante declaró admisible el recurso incoado (fs. 124/126).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 452 del CCAyT (fs. 136/138 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, porque los fundamentos que desarrollara el *a quo* —con fundamento en el perjuicio irreparable— no bastan para concederlo, en la medida en que no logra mostrar la existencia de una cuestión constitucional o federal.

La decisión del juez de primera instancia que dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción e intimar al GCBA a depositar la suma que le fuera retenida a la demandada en concepto de la deuda de ABL aquí reclamada al momento de realizarse la trans-

ferencia del inmueble sobre el que recaía la deuda motivo de la presente ejecución, más allá de su acierto o error, no fue rebatida con argumentos suficientes por la recurrente.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado a fs. 105/114 vta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con el juez Luis F. Lozano en que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue mal concedido.

En este sentido, si bien el juez de primera instancia declaró la prescripción de la deuda reclamada y ordenó la devolución de la suma retenida por la escribana Susana Marta Vigo (titular del registro n°1.662 de esta ciudad) en la oportunidad de autorizar la escritura de compraventa del inmueble de la calle Estados Unidos n°2.923 entre Cecro S.R.L. y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, ingresada por la notaría con fecha 19/10/2011 (importe que totaliza veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos con trece centavos —\$29.573,13—, conf. fs. 71/71 vta.) en el marco del presente juicio de ejecución fiscal —lo que resultaría contrario al art. 452 del CCyT—, el GCBA no demuestra —desde una perspectiva sustancialista— cómo la decisión del *a quo* afectó, concretamente, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad o, en otras palabras, qué defensas no habría podido oponer o cómo la solución a la que arribó el juez de grado, en las circunstancias particulares de la causa, sería insostenible jurídicamente, considerando las conclusiones del *a quo* sobre la prescripción de la deuda reclamada al tiempo de la retención e ingreso por la escribana Vigo, la consecuente falta de espontaneidad del pago y el principio que proscribe el enriquecimiento indebido o sin causa por parte del Fisco local.

2. En definitiva, el GCBA sostiene la arbitrariedad de la sentencia recurrida. Sin embargo, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros). Y, como señalé más arriba, el hecho de que el juez de primera instancia hubiera preterido la aplicación de una norma procesal no significa, necesariamente, que la entidad del vicio justifique —a la luz de los restantes fundamentos de la sentencia— la descalificación de la decisión conforme la doctrina de la arbitrariedad.

3. Por lo demás, cabe destacar que el Fisco local, valiéndose del instituto de la retención en la fuente (establecido, en este caso, en el art. 81 del Código Fiscal —t. o. 2011—), ha pretendido mutar la naturaleza de la deuda reclamada, de una obligación natural —respecto de la que carece, como quedó establecido por la sentencia recurrida, de acción para demandar el cobro— a una obligación exigible, y forzar al contribuyente a repetir un ingreso que no ha realizado espontáneamente, en una suerte de aplicación anómala de la regla solve et repete, que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico de la Ciudad conforme lo establecido en el art. 9° del CCyT (ver, en este sentido, las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “GCBA c/Club Méditerranée Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, exp- te. n°2133/03, sentencia del 27/5/2003).

Finalmente, vale señalar que la situación descrita en el párrafo anterior también coloca a la escribana interviniente en la compraventa frente a un notorio conflicto de intereses, dado que debe proceder a la retención e ingreso de una deuda, en definitiva, prescrita, a fin de evitar una eventual imputación de responsabilidad solidaria (con-

forme lo establecido en el art. 11.6 del Código Fiscal —t. o. 2011—) por la omisión de retener, lo que, a su vez, enrarece la relación con los requirentes de sus servicios quienes, como derivación del modelo del notariado latino —que caracteriza la organización de la función notarial en nuestro país—, pueden elegir libremente el escribano que intervendrá en la autorización de los actos de que se trate.

Por lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, se declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Tal como sostienen mis colegas, Dres. Lozano y Casás, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido mal concedido pues no logra configurar un genuino caso constitucional o federal.

2. La impugnación constitucional del recurrente propone una discusión sobre la interpretación, naturaleza y efectos de la retención de las sumas aquí reclamadas que realizara (en su carácter de agente de recaudación del fisco) la escribana pública interviniente en la enajenación del inmueble objeto del gravamen de autos. El GCBA sostiene que ello implicó el pago voluntario de la presente deuda, con el consiguiente reconocimiento de la existencia de la deuda, el allanamiento a las pretensiones fiscales y el desistimiento de las defensas oportunamente deducidas, habida cuenta que el contribuyente no efectuó ningún reclamo administrativo o acción judicial para impedir dicho pago u obtener la devolución de las sumas; y concluye que el Sr. Juez de primera instancia, al declarar prescripta una deuda que se encontraba extinguida por pago y ordenar la devolución de las sumas retenidas, afectó sus derechos a la propiedad, debido proceso, defensa en juicio y entorpeció la normal recaudación de la renta pública.

El debate planteado involucra la interpretación de cuestiones de hecho a la luz de la normativa tributaria y procesal infraconstitucional (en particular, si la retención de la deuda reclamada con motivo de una operación inmobiliaria puede considerarse o no un pago voluntario que ponga fin al proceso en los términos del art. 452 CCAyT), y contiene una discrepancia con la modalidad procesal elegida por el Sr. Juez de primera instancia para efectivizar la devolución de las sumas retenidas (en el marco de esta ejecución fiscal, y no —como pretende el GCBA— en otro procedimiento administrativo o proceso judicial ordinario). Tales cuestiones fácticas, procesales y de derecho infraconstitucional resultan propias de las instancias de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, el recurrente no demostró que el fallo atacado resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, pues —más allá de su acierto o error— se basa en fundamentos suficientes. Y es que el GCBA no cuestiona que la deuda estuviese prescripta ni menciona defensas que no haya podido oponer en este proceso y que impedirían la devolución de las sumas retenidas, por lo que su recurso constituye una mera discrepancia con la sentencia recurrida que no logra demostrar la existencia de errores groseros ni la vulneración concreta de los derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso y defensa en juicio.

3. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA a fs. 105/114 vta., con costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una

decisión dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

Por lo demás, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva toda vez que al declararse la prescripción de la deuda, el GCBA no dispone de otra vía para perseguir el cobro del crédito del que se dice titular.

2. Previo a ocuparme de los agravios ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

El 10/12/2007 el GCBA inició ejecución fiscal contra Cecro S.R.L. y/o quien resultare propietario del inmueble correspondiente a la partida n° 186134 a fin de percibir \$ 7.793,92 (pesos siete mil setecientos noventa y tres con noventa y dos centavos), con más los intereses y costas, en concepto de diferencia en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras ley 23.514, por los períodos 1°/1/1998 y 31/12/1999 (fs. 1/7).

El magistrado de primera instancia intimó de pago a la ejecutada (fs. 6), quien se presentó y opuso excepción de prescripción (fs. 21/22).

A fs. 52 el GCBA denunció que Cecro S.R.L. habría vendido el inmueble objeto del gravamen de autos, mediante escritura suscripta el 26/9/2011, reteniéndosele en ese momento la deuda reclamada en este expediente. Afirmó que, de corroborarse tal circunstancia, el juicio quedaría concluido por pago total de lo adeudado.

A fs. 56/57 la Ciudad acompañó copia del comprobante de pago que le remitiera la escribana interviniente en la venta del inmueble objeto del tributo reclamado. El Gobierno expresó que la escribana había retenido al momento de la escrituración, el monto correspondiente al capital e intereses y que también se le habían abonado los honorarios y gastos del letrado del ejecutante. A partir de tales premisas, el GCBA entendió que cualquier planteo realizado en el presente pleito había devenido abstracto, y solicitó el archivo de las actuaciones.

A fs. 72 y vuelta, la escribana Susana Marta Vigo contestó el oficio que se le cursara, y destacó que retuvo la suma de \$ 27.122, 84 en concepto de importe reclamado y \$ 4162,27 en concepto de honorarios del mandatario del GCBA. Preciso que el 19/10/2011 depositó esas sumas en el Banco Ciudad y adjuntó comprobantes de pago.

A fs. 100/102 vuelta, el magistrado de grado hizo lugar a la excepción de prescripción, e intimó al GCBA a depositar cuanto le fuera retenido a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución. El sentenciante expresó que:

- i) "...de la compulsa del expediente (...) 'GCBA contra Cecro SRL sobre ejecución fiscal— avalúo', n° EJP 729361/0, el cual tramitara por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, Secretaría n° 21, surge que el mismo fue iniciado por la Administración en fecha 23/12/2004 a fin de perseguir el cobro de una suma idéntica y por el mismo concepto que en el *sub examine*" (cursiva en el original, fs. 101 vuelta);
- ii) en la mencionada causa n° EJP 729361/0 se declaró la caducidad de la instancia, siendo tal decisión confirmada por la Sala II;
- iii) por aplicación del art. 3987 del entonces vigente Código Civil, "...la acción iniciada por el GCBA por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, Secretaría n° 21 *carece de efectos interruptivos de la prescripción, en tanto la misma finalizó por caducidad de la instancia*" (fs. 102, destacado en el original); y
- iv) "...el período reclamado comprende el transcurrido entre el 1°/1/1998 y el 31/12/1999", por lo que "...el plazo de prescripción comenzaba a computarse a partir del 1°/1/2000 y hubiera operado el 31/12/2004" (fs. 102, resaltado en el original).

Por fin, el juez explicó que “...sin perjuicio de considerar aplicable o no lo dispuesto por el art. 13 de la ley 671, (...) la acción fue promovida con fecha 10/12/2007...”, por lo que “...la interposición de la demanda fue efectuada con posterioridad a que operara la prescripción de la totalidad de los períodos fiscales reclamados” (fs. 102, destacado en el original).

A partir de las indicadas premisas, el sentenciante entendió que correspondía restituir el monto que le fuera (indebidamente) retenido a la ejecutada, por lo que condenó al GCBA a depositar en el plazo de cinco días la suma de \$ 31.285,11 en una cuenta a nombre del juzgado y secretaría a su cargo, y como perteneciente a estos autos, bajo apercibimiento de ejecución.

Contra la sentencia de fs. 100/102 vuelta (inapelable por el monto), el Gobierno dedujo recurso de inconstitucionalidad (105/114 vuelta). Corrido el pertinente traslado a la demandada, esta afirmó que, a diferencia de cuanto sostuviera su contraria, no existió pago voluntario de la deuda, pues siempre se opuso a la retención y depósito de los montos reclamados, tal como oportunamente lo hiciera saber en el expediente (fs. 122 y vuelta).

A fs. 124/126 el *a quo* declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la Ciudad manifiesta que:

- i) el fallo recurrido afectó el principio de legalidad, el debido proceso, y los derechos de defensa y de propiedad “...al resolver la procedencia de la excepción de prescripción cuando la deuda exigida ya se encontraba cancelada, por lo que devenía abstracta dicha defensa” (fs. 105); y
- ii) “[n]o resulta procedente que en esta ejecución fiscal se ordene la restitución de sumas que fueron recaudadas, tal como erróneamente lo ha resuelto el sentenciante, ya que no es la vía procesal idónea para ese fin, dado que la ejecutada debió haber efectuado un reclamo administrativo, o haber promovido una acción de repetición o una acción declarativa (...), lo que (...) no hizo” (fs. 108).

4. Como a continuación explico, los señalamientos ensayados por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad no presentan caso constitucional alguno.

En efecto, el Gobierno ni siquiera intenta rebatir las concretas razones desarrolladas por el magistrado interviniente —reseñadas *supra*— para declarar la prescripción de la deuda reclamada. En cambio, el recurrente insiste una y otra vez en que tal análisis era inoficioso porque los montos correspondientes ya habían sido saldados al ser retenidos por la escribana Susana Marta Vigo en oportunidad de la venta del inmueble.

El razonamiento del GCBA es falaz porque no se hace cargo de que, justamente, en la sentencia recurrida se juzgó que al momento en que se retuvieron los importes sobre los que se discute (escritura del 26/9/2011), ya habría operado la prescripción y, por lo tanto, se trataría de un pago sin causa.

El déficit de fundamentación apuntado y la ausencia de toda cuestión constitucional en los restantes planteos de la Procuración, sellan la suerte adversa del recurso de fs. 105/114 vuelta.

5. Por los motivos indicados, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 105/114 vuelta por el GCBA ha sido correctamente concedido.

Aun cuando el pronunciamiento cuestionado fue dictado en un juicio de ejecución fiscal, no constituyendo, en principio, el carácter de sentencia definitiva que hiciera viable la apelación extraordinaria (*Fallos*, 255:266; 258:36; entre otros), ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) que dicha regla cede en casos de excepción, como el de autos, en que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para poder hacer valer sus derechos (*Fallos*, 271:158; 271:158;294:363; 316:2153; 317:1400).

Precisamente, atento al modo en que se resuelve, habiéndose hecho lugar a la excepción de prescripción respecto de la deuda ejecutada, el GCBA carecerá de otro remedio procesal que le permita un replanteo posterior de la cuestión, viéndose imposibilitada de iniciar un nuevo proceso para perseguir el cobro del crédito fiscal que reclama.

Asimismo, el GCBA ha logrado plantear un genuino caso constitucional centrado en la vulneración de las garantías constitucionales de legalidad, defensa en juicio y debido proceso, al exponer que la sentencia recurrida “deja de aplicar, sin fundamento idóneo, las normas positivas vigentes en la Ciudad de Buenos Aires, lo que comporta un acto irrazonable, afectando la defensa en juicio de mi representada (Art. 18 de la C.n. y art. 13 de la CCABA)” (fs. 107 vuelta).

De este modo, corresponde proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2. El GCBA plantea la arbitrariedad de la resolución por la que el juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción toda vez que, a su entender, al haber sido abonada la deuda por la ejecutada, esta se encontraría extinguida y por ello el tratamiento de la cuestión devenido abstracto. Considera por ello que “el juez de grado no hace más que transformar el juicio ejecutivo en un juicio de repetición, lo cual se encuentra expresamente vedado” (fs. 113), no resultando la presente vía idónea a los fines propuestos.

Resulta pertinente destacar en primer término que el juicio de ejecución fiscal constituye una vía expeditiva y de conocimiento limitado, orientada a perseguir el cobro de créditos tributarios por parte de la administración tributaria. En este delimitado marco, el magistrado interviniente no examinará la procedencia del reclamo fiscal — en orden a la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos— sino que se limitará en su contrario a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria documentada en la constancia de deuda a favor del fisco.

Por su parte, los contribuyentes podrán oponer —como cuestión previa al fondo de la cuestión— determinadas excepciones en su defensa contra el cobro de la obligación fiscal reclamada. Atento las características propias de esta clase de proceso, la sentencia que se dicte solo hará cosa juzgada en sentido formal, carente del atributo de la indiscutibilidad en un proceso ulterior (conf. Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979, pag. 502).

3. Ahora bien, el CCAyT establece en el Capítulo dedicado al juicio de ejecución fiscal que “acreditado el pago, procede el archivo de los autos o reducción del monto demandado” (conf. art. 452).

De este modo, al haberse constatado que el escribano interviniente, en su condición de agente de recaudación del fisco (conf. art. 81 Código Fiscal CABA t.o. 2011), retuvo al ejecutante e ingresó luego la suma adeudada, el planteo de prescripción en el marco del proceso impulsado por el GCBA ha devenido abstracto, al encontrarse satisfecho el fisco local en su pretensión, quedando el objeto del proceso —cobro del crédito fiscal— extinto.

Si bien ha entendido nuestro máximo Tribunal Nacional que los tribunales inferiores se encuentran compelidos a resolver aquellas defensas fundadas en inexistencia

de deuda, solo podrán hacerlo siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación excede el limitado ámbito de estos procesos (*Fallos*, 278:346; 294:420; 298:626; 318:1151; 319:1260, entre otros).

En el caso, al no surgir *prima facie* la manifiesta inexistencia de lo adeudado y habiéndose acreditado la cancelación de la obligación reclamada, las controversias suscitadas en torno a la prescripción, como así también lo relativo a la restitución de las sumas retenidas, deberán resolverse a través de las vías pertinentes y no en el marco de un proceso de ejecución fiscal, toda vez que ello implicaría una afectación indebida de la ejecutoriedad que goza el crédito de la actora.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 100/102 vuelta y, en consecuencia, disponer el archivo de las actuaciones.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIA ARGENTINA S.A. C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Impuesto sobre los ingresos brutos. Productos alimenticios. Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expte. SACAyT n° 11.549/14 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de queja deducido a fs. 140/155 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 996/997 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. En el caso, Día Argentina S.A. (en adelante, Día Argentina) inició demanda contra el GCBA a fin de impugnar la resol. 222-SHyF-2005 que desestimara el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 2822-DGR-2004 que con fecha 27/8/2004 determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 1 a 12 del año 1998, 1 a 3 y 7 a 12 del año 1999, 1 a 3 y 5 a 12 del año 2000, 1 a 3 y 6 a 12 de 2001 y 1 a 3, 5 y 6 del año 2002, por la suma de \$ 348.539 y aplicó una multa por presunta omisión fiscal de \$226.550,35 —representativa del 65% del valor omitido— (fs. 1/21).

Día Argentina relató que se dedicaba a la venta de productos alimenticios al por menor, comercializando productos de su propiedad, a excepción de aquellos que se vendían en las carnicerías, verdulerías y fruterías de sus establecimientos. Indicó que estos últimos se comercializaban a nombre propio pero por cuenta y orden de diferentes concesionarios con los que celebraba contratos para la utilización de espacios dentro de sus locales comerciales.

A raíz de ello, sostuvo que, a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, actuaba como un intermediario respecto de los productos señalados, por lo que consideraba —contrariamente a la opinión del fisco— que debía aplicársele la base especial que el Código Fiscal establecía para dichos agentes.

Previo a quedar trabada la *litis*, la actora informó que con fecha 13/5/2005 había procedido a ingresar bajo protesto las sumas correspondientes al impuesto de autos y a los intereses resarcitorios discutidos. Atento a ello solicitó que, una vez que se hiciera lugar a la demanda, se ordenara la devolución de dichas sumas con más los intereses hasta la fecha de su efectiva restitución (fs. 164/164 vuelta).

3. A su turno, la Sra. juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resol. 2822-DGR-2004, ordenando, en consecuencia, la devolución de las sumas ingresadas por la actora con más la tasa de interés que indicó aplicable (fs. 890/902).

Para así decidir, y luego de haber analizado la prueba de autos, la *a quo* consideró que “(...) la operatoria de intermediación efectuada por el supermercado se encuentra debidamente acreditada en autos en tanto las ventas quedan reflejadas en las RLP [Rendición Líquido Producto] y en las transferencias bancarias efectuadas a cada concesionario” (fs. 900 vuelta).

4. Contra dicha sentencia el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 919/930), que fue respondido por la actora (fs. 932/936).

La Sala I resolvió por mayoría rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio (fs. 947/955 vuelta).

La alzada concluyó que “(...) si bien Día Argentina S.A. facturó con sus cajas registradoras la totalidad de la mercadería ubicada en su establecimientos, lo cierto es que se encuentra acreditado en la causa que la mecánica de la operatoria de la accionante consistió en acercar a un tercero concesionario —que alquiló una fracción de espacio determinada dentro de sus locales— con un cliente, a quien vendía productos frescos a nombre propio pero por cuenta y orden de los primeros, cobrando por ello una comisión, consignada en las RLP para, luego, transferir a los concesionarios la diferencia existente entre la ventas concretadas y la referida comisión” (fs. 955).

5. Contra aquel decisorio, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 960/978), que fue contestado por la actora (fs. 984/991 vuelta) y cuya denegatoria por la Sala I (fs. 996/997) motivó la interposición del recurso de queja referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 193/200 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. No obstante haber sido interpuesta en debido tiempo y forma —conf. art. 33 de la ley 402— la queja no podrá prosperar y corresponde su rechazo toda vez que los agravios, tal como han sido presentados, no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, omitiendo acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional.

2. Al fundar su denegatoria, la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “[e]l pronunciamiento atacado encuentra apoyo en la valoración de aspectos de hecho y prueba, así como en la interpretación otorgada al derecho infraconstitucional aplicable, cuestiones todas ajenas, por regla, a la intervención del Tribunal Superior en la vía intentada” (fs. 137 vuelta).

Efectivamente, la cuestión traída por la quejosa se remite a determinar el encuadre de la actividad comercial llevada a cabo por la actora —al negar su actuación como intermediaria—, centrando sus agravios en la arbitrariedad en la valoración del informe pericial presentado en autos —cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa— y de los hechos de la causa, además de la aparente omisión en el tratamiento de ciertos planteos que estimó conducentes.

3. Así, el GCBA reedita en su presentación los argumentos que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, agravándose contra la apreciación que el voto mayoritario de alzada realizó de la prueba pericial, traduciéndose ello en una mera discrepancia con las razones que fundaron el fallo en crisis, sin lograr explicitar cómo la decisión cuestionada comprometió cuestiones de índole constitucional (art. 27 de la ley 402).

En este sentido, ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “no es arbitraria la sentencia respecto de la cual no se pretende que haya prescindido de la sujeción a la ley y a la prueba con que los jueces tienen el deber de actuar, sino que tan solo se objeta la interpretación legal y la estimación de pruebas realmente existentes que se hace en la misma, puntos ambos irrevisables por medio del recurso extraordinario aunque la objeción fuera acertada” (*Fallos*, 205:648).

De este modo “el error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia” (*Fallos*, 207:72).

Precisamente, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis, como que tampoco se hubiera apartado de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

4. En esta inteligencia, entiendo que la presentación del GCBA carece de la fundamentación exigible a este tipo de recurso, razón por la que deviene aplicable mutatis mutandis la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

5. Atento a lo precedente, y oída que fuera la Fiscalía General, voto por rechazar el recurso de queja deducido por la demandada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones que allí son señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y generalidad que le atribuye al auto denegatorio de la Cámara.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no muestra que resulte arbitraria la conclusión a la Cámara arribó, a saber, que Día Argentina obró como “intermediario” en las ventas de alimentos “frescos” que registró durante los períodos discutidos (conf. el punto 4 de las “resulta”).

2. La Cámara sostuvo que, “...si bien Día Argentina S.A. facturó con sus cajas registradora[s] la totalidad de la mercadería ubicada en sus establecimiento[s], lo cierto es que se encuentra acreditado en la causa que la mecánica de la operatoria de la accionante consistió en acercar a un tercero concesionario —que alquiló una fracción de espacio determinado dentro de sus locales— con un cliente, a quien vendía productos frescos a nombre propio pero por cuenta y orden de los primeros, cobrando por ello una comisión, consignada en las RLP[, Rendición de Líquido Producto,] para luego, transferir a los concesionarios la diferencia existente entre la[s] ventas concretadas y la referida comisión” (conf. fs. 107vuelta).

Con ello el *a quo* vino a decir que el concepto de intermediación previsto en la normativa fiscal vigente durante los períodos discutidos (cfs. tos. 1998 a 2002) alcanzaba a todos los ingresos que una persona obtenía por realizar actos jurídicos por orden de otra, siempre que la relación que los uniera (a esa persona y al comerciante por cuenta de quien actuaba) no fuese una de dependencia (en igual sentido interpreté *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” y su acumulado expte. n° 10206/13 “Telecom Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina Stet France Telecom SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.167/13, sentencia del 29/10/2014 los textos fiscales sobre cuya base resolvió el *a quo*).

La Cámara entendió que esos extremos se verificaban en el *sub lite* porque la parte actora había acreditado que facturaba los “productos frescos” por mandato, sin representación, de quien le había alquilado un espacio, en su establecimiento, para ser destinado a “...explotar un negocio de venta de *frutas y verduras*...” (conf. fs. 381 de los autos principales).

3. El GCBA no muestra que resulte arbitraria ni esa interpretación de la ley fiscal, ni la valoración que la Cámara hizo de las constancias de la causa. Plantea centralmente dos agravios. Sostiene que corresponde gravar con el ISIB todos los ingresos facturados por Día Argentina, puesto que con la emisión de la factura se perfecciona el contrato de compra-venta (conf. fs. 174); y, manifiesta que la Cámara “... impone a [su] parte la pena de nunca cobrar el impuesto por tales ventas[, se refiere a la de productos frescos]. Ello teniendo en cuenta que los concesionarios (supuestos propietarios de las mercaderías en cuestión) no emiten ticket o [la] factura correspondiente por las ventas que realizan” (conf. fs. 175).

3.1. Primeramente, cuándo se perfecciona un contrato es algo que viene regulado por el derecho común, en el caso de los contratos de las especies que nos ocupan era con el consentimiento de las partes (conf. el art. 1140 del Cód. Civil vigente durante los períodos discutidos). La ley fiscal regula, en lo que aquí importa, cuándo se devenga la obligación tributaria y cuál es su base de cálculo; y el GCBA no se ha ocupado en demostrar que resulte arbitraria la conclusión a la que arribó el *a quo* con arreglo a la cual las personas que obraban como “intermediarios”, en los períodos discutidos, debían liquidar el ISIB, por las operaciones en que obraban en ese carácter, sobre la base de la diferencia entre los ingresos y los importes que correspondía transferir a los comitentes.

En suma, el GCBA no ha explicado qué conexión tendría el momento de la emisión de la factura al que acude con la base de cálculo de la obligación sobre cuya base entendió la Cámara que el aquí actor debía liquidar la obligación cuyos alcances se debaten.

3.2. Por lo demás, el segundo agravio que el GCBA formula no remite a un problema de interpretación normativa, ni a uno de la valoración de la prueba. El planteo versa acerca de cómo debe ser llevada adelante la recaudación de la obligación materia del litigio. El GCBA dice que resulta imposible, o muy difícil si el pago depende del concesionario. Ese debate resulta ajeno al presente. A su turno, la decisión recurrida no ha impedido a la Administración constituir a la persona que obra como intermediario como agente de retención de la obligación fiscal de su mandante. Simplemente se ha limitado a resolver sobre qué base debía el intermediario liquidar su obligación frente al ISIB.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada. En este sentido, el recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

2. Respecto de la inexistencia de caso constitucional, resulta claro que la cuestión discutida en la causa versó sobre la calificación de la actividad desarrollada por Día Argentina S.A. durante los períodos fiscales ajustados por el Fisco local. En este orden de ideas, las partes no discrepan —en rigor— acerca de si, abstractamente, la venta por cuenta y orden de terceros debe ser considerada “intermediación”, sino que mientras la contribuyente sostiene que vendía a título propio productos “frescos” propiedad de los concesionarios de ciertos espacios físicos en sus locales, la Administración fiscal afirma que vendía a título propio productos de su propiedad. El problema es eminentemente fáctico y como tal, ajeno a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Idéntica consideración, por su carácter fáctico y de derecho procesal, merece la cuestión referida a la imposición de costas, más allá de la tempestividad del planteo.

3. En cuanto a la inexistencia de arbitrariedad de sentencia, el GCBA cuestiona la interpretación que los jueces que integraron la mayoría de la Sala I de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizaron de ciertas normas infraconstitucionales (la ordenanza fiscal aplicable durante los períodos ajustados por el Fisco local, las normas que reglamentan la registración de operaciones y la emisión de comprobantes y el Código de Comercio) y la valoración que los magistrados realizaron de la prueba incorporada al expediente.

Aunque el análisis de la voluminosa prueba rendida en la causa puede, efectivamente, llevar a conclusiones diversas sobre su mérito para, en definitiva, dar la razón a Día Argentina S.A. (como demuestra el voto en disidencia de la jueza Schafrik), los jueces que integraron la mayoría de la Sala I brindaron argumentos que, más allá de su acierto o error, explican razonablemente —conforme el principio de la sana crítica— por qué dieron preeminencia a ciertos elementos frente a otros o por qué relativizaron las impugnaciones de la recurrente, por caso, al peritaje contable (ver, en particular, el punto VI del voto de la jueza Díaz, al que adhirió el juez Balbín —fs. 105/107 vuelta—). Lo mismo puede predicarse, por lo demás, de la interpretación que dichos magistrados realizaron de las normas infraconstitucionales referidas en el párrafo anterior.

De esta forma, la sentencia de fs. 98/108 no contiene, a mi juicio, saltos lógicos ni carece de fundamentación, por lo que no corresponde descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

El temperamento adoptado en este caso podría haber sido distinto, quizás, si el acceso a este Estrado hubiera venido dado por un recurso de apelación ordinario, que habría obligado al Tribunal a ponderar cabalmente no solo el alcance de las normas involucradas sino también el de la prueba incorporada al expediente.

4. Finalmente, como surge de la lectura de la contestación de la demanda por el GCBA de fs. 32/64, sus argumentos referidos al “menoscabo del erario público” (fs. 152 vuelta/153 vuelta), no fueron planteados y sostenidos oportunamente ante todas las instancias de mérito, por lo que no pueden ser considerados por este Estrado.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, se rechaza la queja.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas en que el recurrente no logró rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, que se basó (acertadamente) en la falta de acreditación de un genuino caso constitucional, tal como ponen en evidencia los argumentos concordantes desarrollados en sus votos (a los que me remito).

Por tal motivo, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXII - "ORDOÑEZ SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.511/16 - 31/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) admitido parcialmente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con su denegatoria parcial.

2. En el caso, Marcelo Fabián Guerriero —en su carácter de socio gerente de Ordoñez SRL— promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 42/44).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 63/92).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas en el orden causado (fs. 225/228). Fundamentó su decisión en que la acción de amparo no era admisible pues la lesión —o amenaza de lesión— no era actual. Ello así, en tanto la situación jurídica existente al momento del inicio de estos actuados se había visto drásticamente modificada por el dictado de la ley 5113, en tanto introdujo modificaciones al régimen de la actividad del actor, lo que privaba de fundamento a los agravios del amparista, basados centralmente en la existencia de una violación al principio de reserva

legal en materia tributaria. Dicha norma, según expuso, eliminó el apartado c.2) del art. 12.10.5.3 del Código de Tránsito y Transporte, que habilitaba a los choferes integrantes de una sociedad titular del servicio “como es el caso de la actora” como conductores profesionales de taxis habilitados para ejercer tal actividad; “modificó además la definición de la expresión ‘Conductor de Taxi’ contenida en las definiciones generales del Código y en el inc. d) se incluyó al ‘Chofer integrante de una persona jurídica titular de la licencia de taxi, en los términos de la ley nacional 20.744’. Además agregó el punto b.2. (Tarjeta Verde) en el art. 12.10.5.3. en los términos ya citados” (fs. 228).

4. Disconforme, Marcelo Fabián Guerriero —invocando la calidad de “socio gerente” de Ordoñez SRL— apeló y fundó sus agravios (fs. 232/239 vuelta). Alegó que el juez había hecho manifestaciones ajenas a la materia discutida en la causa referidas a una presunta situación de fraude laboral, y que existía un exceso reglamentario en la resol. 258/SSTRANS/12 ya que extendía el tributo creado por ley para la transferencia de licencias de taxi, a la transferencia de cuotas sociales o acciones de personas jurídicas titulares de licencias de taxi.

El GCBA contestó el traslado solicitando se declarase desierto el recurso porque el recurrente no había efectuado crítica alguna del fundamento dado por el juez de grado para rechazar la acción de amparo (fs. 242/249 vuelta).

5. La Sala I resolvió “[h]acer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la sentencia de fs. 225/228 por los fundamentos expuestos en el considerando VIII y ordenar a la demandada que se abstenga de exigir a Ordoñez SRL la tasa de transferencia por la cesión de cuotas a Ramón Chena y a Cristina Merino Rodríguez. Con costas de ambas instancias a la parte demandada...” (fs. 258/262). Primeramente, descartó la aplicabilidad al caso de las modificaciones introducidas por la ley 5113 por cuanto no se había acreditado en la causa que ambos cesionarios fueran conductores profesionales de la licenciataria. Luego sostuvo que la autoridad de aplicación había vulnerado —con el dictado de la resolución cuestionada— el principio de reserva de ley en materia tributaria, en tanto había extendido “el hecho imponible de un tributo a un supuesto que no ha sido contemplado por el legislador al sancionar la ley 3622” (fs. 261). Finalmente, concluyó que correspondía “revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/2012” (fs. 261 vuelta).

6. El Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 268/283). Contestado el traslado por la accionante (fs. 286/291 vuelta) la Cámara lo concedió en relación con los alcances del principio de reserva de ley en materia fiscal (fs. 294/295 vuelta).

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 406/421).

7. En su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y rechazar la demanda. A su vez, consideró que resultaba inoficioso expedirse en relación al recurso de queja del GCBA (fs. 428/436).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, me remito a las razones desarrolladas en los puntos 3.1, 3.2 y 4 de mi voto en el precedente citado y a la solución que di en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de tal pronunciamiento a la presente sentencia. Así lo voto.

Los jueces Ana María Conde, José O. Casás, Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el día 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 258/262 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 3658.

MLXIII - “GACESA SRL C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.534/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos citados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) admitido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja que aquel articuló en relación a su denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Gacesa SRL (en adelante, también: la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentar la ley 3622 y el dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería una licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de una licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades, y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 45/47).

3. En cuanto ahora interesa destacar, el traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 72/101).

Oportunamente, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 y ordenó al demandado que se abstuviera de exigirle a la actora "...el pago de la tasa de transferencia como consecuencia de la cesión de cuotas sociales de Gacesa SRL efectuada a favor de los Sres. Carlos Gustavo y Miguel Ángel Cajal" (fs. 170/175).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 180/190 vuelta). Sostuvo que la resolución invalidada era constitucionalmente plausible, y negó que con su dictado se hubiera excedido facultad reglamentaria alguna. También afirmó que la parte actora no había acreditado el perjuicio que invocaba.

La actora contestó el traslado conferido (fs. 192/198).

La Sala III —por mayoría— rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 206/210).

5. Disconforme el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 215/233 vuelta. Contestado el traslado por la accionante (fs. 239/244 vuelta), la Sala III lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 246/247), en relación con la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 355/364 vuelta).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la acción de amparo (fs. 370/378).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 212 vuelta, cargo de fs. 233 vuelta y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 206/210 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Gacesa S.R.L. celebrado por los Sres. Fabián Rodríguez y Marcelo Enrique Gacesa —representado por Fabián Rodríguez— y los Sres. Claudio Gustavo y Miguel Ángel Cajal con fecha 5/5/2011, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 7.308, L° 136, T° —de S.R.L. con fecha 5/8/2011 (conf. fs. 147/150 vuelta), surge que Gacesa S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “...pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “...en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (...) que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expedientes n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de Gacesa S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Gacesa S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 254.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 206/210 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 3658.

MLXIV - “F., C. A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN/ F., C. A. C/ GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.568/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. F., C. A. interpone recurso extraordinario federal (fs. 76/106) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual este Tribunal —por mayoría— decidió rechazar los recursos de queja planteados por su parte (fs. 1/13 y 30/39 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 116/122).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó los recursos de queja intentados por el actor F., C. A. por considerar que no se configuraba en el caso una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el actor sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones

parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde colegir que la mera invocación de preceptos constitucionales —arts. 14 bis, 43 y 75 inc. 22 C.N.— y de pactos internacionales —arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; y art. 25 de la DUDH— efectuada por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de Fallos, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. Por otra parte, y en lo que respecta a la invocación sobre la doctrina de la arbitrariedad, eje central de los agravios del recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (Fallos, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por F., C. A.. Las costas se imponen en el orden causado, en aten-

ción a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis*, 16, 18, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 2 inc. 1 y 11 inc. 1 del PIDESIC, 25 DUDH, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. El amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por F., C. A., con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 71, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXV - "FABRIPACK S.A. S/RECURSO DE QUEJA EN/ FABRIPACK S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Acreditación de la personería.

Expte. SACAyT n° 13.415/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Marcos Gabriel Gutman interpuso recurso de queja por "Fabripack S.A." (fs. 1/14). Mediante la providencia de fs. 16 vuelta se requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad en la que se presentaba; se le ordenó que integrase el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5.092 y resol. n° 23/SSJUS/16), bajo apercibimiento de declarar desistido su recurso; y que acompañase copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que la rechazó; *b)* la apelación y la expresión de agravios de la actora; *c)* la sentencia de la Sala III que declaró desierta la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad y su contestación, y *e)* la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

2. Ante la intimación cursada (fs. 17 y vuelta), el quejoso guardó silencio.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Dr. Marcos Gabriel Gutman presenta un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, consistente en que el presentante no acreditó debidamente la personería necesaria para actuar en representación de Fabripack S.A.

2. En primer lugar, el letrado actuante dedujo el recurso de hecho de fs. 1/14 sin especificar en qué calidad se presentaba. Solamente manifestó actuar "en el carácter invocado" pero sin acompañar ningún poder que lo habilitara a hacerlo en nombre de Fabripack S.A., no dando así cumplimiento a los requerimientos del art. 41 del CCAyT. Tampoco acompañó un eventual poder luego de la intimación (conf. fs. 16 vuelta, punto 1).

Por otro lado, en la presentación de fs. 1/14 tampoco invocó actuar como gestor de la parte interesada ni esgrimió razones que justificaran su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 42, párr. 2° del CCAyT para dar andamio a un pedido de esa naturaleza.

En consecuencia, al no hallarse acreditado el carácter en el cual se presentó el Dr. Gutman, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/14.

3. A mayor abundamiento, el presentante tampoco integró el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5.092), que establece: "[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la re-

corrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, primer párrafo del CCaYT (v. resoluciones en “Delfino Magnus S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delfino Magnus S.R.L. s/ ej. fisc. - anuncios publicitarios”, expte. n° 10.622/13, del 19/3/2014 y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delaney S.R.L. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 10.820/14, del 5/5/2014).

El referido depósito no ha sido integrado por el letrado actuante, luego de haber sido intimado (según el auto de fs. 16 vuelta, punto 2), lo que sellaría también la suerte adversa de su recurso directo.

4. Por los motivos hasta aquí expuestos, corresponde tener por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/14.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La recurrente fue intimada, entre otras cuestiones, a cumplir con el depósito que prevé el art. 34 de la ley 402, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso (fs. 16 vuelta).

La constancia de notificación de esa providencia obra agregada a fs. 17 y vuelta, de la que surge que la diligencia fue practicada con éxito el día 24/6/2016.

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación, la quejosa no acreditó la integración del depósito. Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 16 vuelta y tener a la parte recurrente por desistida de la queja agregada a fs. 1/14.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por no presentado eficazmente el recurso de queja de fs. 1/14.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXVI - “CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAMBRET, SUSANA ESPERANZA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.135/16 - 31/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Susana Esperanza Chambret, Dora Concepción Abal, Cristina Isabel Ovejero, Myriam Graciela Rimola, Silvia Cristina Pipèt, Jorge Luis Narducci, Olga Mirta Díaz, Graciela Mónica Prado, Ana María Diaco, María del Carmen Cianni, Cristina Noemí Ruiz, Josefa Eleonora Lupi, Silvina Corina Luchia, Carmen Matilde Bosio, Noemí Ester Ruiz, Gabriela Beatriz Pérez, Rosa De Marco, Consuelo Sila Fernández y María Lidia Maciel (en adelante, los actores), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte.

En dicha presentación, cuestionaban el pronunciamiento de la alzada que —por mayoría y en lo que ahora importa destacar— hizo lugar al recurso articulado por la demandada, revocó la sentencia de grado en lo que había sido materia de agravios y rechazó la apelación de la parte actora tras no reconocerle carácter “remunerativo” y “bonificable” a la asignación especial prevista en la ley nacional 25.053 (Fondo Nacional de Incentivo Docente, código 399).

2. En el caso, los actores —docentes en actividad y retirados del GCBA— promovieron demanda contra el GCBA, entre otras cosas, con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/12 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 108/116 vuelta).

El juez de grado, en lo que interesa a esta queja, reconoció el carácter remunerativo pero no el carácter bonificable de las sumas antes referidas. Así, resolvió: “1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Susana Esperanza Chambret, Dora Concepción Abal, Cristina Isabel Ovejero, Myriam Graciela Rimola, Silvia Cristina Pipèt, Jorge Luis Narducci, Olga Mirta Díaz, Graciela Mónica Prado, Ana María Diaco, María del Carmen Cianni, Cristina Noemí Ruiz, Josefa Eleonora Lupi, Silvina Corina Luchia, Carmen Matilde Bosio, Noemí Ester Ruiz, Gabriela Beatriz Pérez, Rosa De Marco, Consuelo Sila y María Lidia Maciel, y, en consecuencia, ordenar al GCBA

que liquide y abone a los actores las diferencias salariales adeudadas conforme se establece en el considerando XI de la presente, más los intereses que deberán ser calculados conforme lo dispuesto en el considerando XIII contra el GCBA.// 2) Ordenar que se ponga en conocimiento a la AFIP la presente sentencia.// 3) Imponer las costas en el orden causado, conforme lo expuesto en el considerando XIV...” (fs. 372/376 vuelta).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido en primera instancia (v. fs. 385 y 394/397, la parte actora, y fs. 383 y 399/402 vuelta, la parte demandada) y, contestados los traslados pertinentes (fs. 408/408 vuelta, la actora, y fs. 404/407 vuelta, la demandada), la Sala II dictó el pronunciamiento descripto en el punto 1 (fs. 416/420 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 423/457 vuelta), y el GCBA contestó traslado (fs. 461/465 vuelta). La Cámara resolvió declararlo inadmisibile (fs. 470/471).

Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1 (fs. 100/104 de esta queja).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 110/112 de esta queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Susana Esperanza Chambret, Dora Concepción Abal, Cristina Isabel Ovejero, Myriam Graciela Rimola, Silvia Cristina Pipèt, Jorge Luis Narducci, Olga Mirta Díaz, Graciela Mónica Prado, Ana María Diaco, María del Carmen Cianni, Cristina Noemí Ruiz, Josefá Eleonora Lupi, Silvina Corina Luchia, Carmen Matilde Bosio, Noemí Ester Ruiz, Gabriela Beatriz Pérez, Rosa De Marco, Consuelo Sila Fernández y María Lidia Maciel.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 3824.

MLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ASOCIACIÓN CIVIL BASTA DE DEMOLER S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Inhibición general de bienes.

Expte. SACAyT n° 12.224/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 25/32 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la medida cautelar solicitada consistente en la inhibición general de bienes respecto de los codemandados.

2. El GCBA y Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado (también, SBA-SE) promovieron acción de daños y perjuicios contra la Asociación Civil Basta de Demoler, el Sr. Santiago Pusso y la Sra. Sonia Berjman con el objeto de que se resarcieran los daños y perjuicios que dijeron le había ocasionado la conducta de aquellos “...al haber impetrado, sin derecho —y con el solo propósito de obliterar la concreción de una obra pública, destinada a la prestación de un servicio público—, una medida cautelar dirigida a la suspensión de la ejecución de los trabajos relativos a aquella” (fs. 1 vuelta del expte n° C75640-2013/2, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa), en el marco de una acción que “a la postre [fue] dejada sin efecto como consecuencia de la Caducidad de instancia declarada en la acción principal...”. Aclararon que la traba de esa medida cautelar había paralizado “infundadamente, por más de diez meses, la obra de construcción de la Estación Plaza Francia de la línea H de subterráneos”.

Asimismo, solicitaron como medida cautelar que se dispusiera la inhibición general de bienes respecto de los codemandados en autos, sin contracautela. Sostuvieron que desconocían la existencia de bienes en cabeza de las personas demandadas susceptibles de ser embargados, que la verosimilitud del derecho surgía a partir del relato de los hechos que daban cuenta de la responsabilidad que les cabía a las demandadas como consecuencia de la paralización “abusiva e injustificada de la construcción de la denominada Estación Plaza Francia...” y que su obrar abusivo y negligente había provocado daños a los actores. Adujeron que el peligro en la demora resultaba evidente si se tenía en cuenta el cuantioso monto reclamado (\$23.772.489,40) que, por tratarse de

personas privadas conllevaba “el riesgo de que quedasen consumados hechos y situaciones jurídicas (insolvencia de los demandados) que no podr[ían] ser revertidas luego con la sentencia definitiva” (fs. 36).

Relataron que la conducta de las demandadas había producido daño no solo al GCBA y SBASE sino a toda la comunidad por privar de una estación de subterráneo en un plazo de inminencia cierta. Se refirieron a que los demandados habían incurrido en la figura de abuso de derecho y de abuso de proceso al instar una acción que tuvo por finalidad perjudicar el interés de las actoras y de la comunidad, al insistir con medidas cautelares y luego abandonar la instancia. Agregaron que además, resultaba responsable por la traba ilegítima de dichas medidas.

3. La jueza de grado rechazó la medida cautelar porque consideró que no se había acreditado la verosimilitud del derecho invocado por los actores en tanto el objeto procesal basado en la existencia de supuestos daños y perjuicios impedía reconocer el referido derecho (fs. 80/81 vuelta).

4. El GCBA y SBASE interpusieron recurso de apelación (fs. 85 y 88 vuelta) y la Sala I confirmó la sentencia de grado con fundamento en que “la naturaleza de los hechos invocados imp[edia] inferir, en [ese] estado preliminar del proceso, la verosimilitud del derecho alegado”, porque la relación entre los daños invocados y la actividad desplegada en la causa que motivó la acción requerían de un amplio marco probatorio, que no permitían que apareciese suficientemente verosímil el derecho alegado. Agregó la Cámara que ello no descartaba que se pudiese realizar un nuevo análisis una vez que se contestase la demanda, se resolvieran las excepciones previas planteadas o se agregasen nuevas constancias a la causa (fs. 115/116 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/134 vuelta).

Expresó que la sentencia debía equipararse a la definitiva aun cuando se trataba de una medida cautelar porque le ocasionaba perjuicios de imposible o insuficiente reparación posterior, en particular, consideró que “de no otorgarse la medida cautelar de inhibición general de bienes, una eventual sentencia condenatoria que resuelva el fondo de la pretensión podría resultar de cumplimiento imposible ya que exist[ían] claras posibilidades que las demandadas pu[diesen] insolventarse” (fs. 126 vuelta). Indicó, al respecto que las codemandadas habían iniciado beneficio de litigar sin gastos donde manifestaban no contar con bienes suficientes que les permitiesen afrontar una eventual condena en costas.

Dijo que la decisión recurrida era arbitraria porque se había omitido aplicar la normativa correspondiente al caso y considerar cuestiones significativas para la solución del caso, limitándose a afirmar que la naturaleza de los hechos invocados no mostraban la existencia del derecho invocado, valiéndose de una fundamentación dogmática. Insistió en que no era necesario probar el abuso invocado, resultando suficiente acreditar que la medida cautelar dictada en la causa que motivó este juicio había ordenado la suspensión de una obra pública, que los actores en dicho litigio eran los demandados en esta acción y que la acción había caducado; razón por la cual, a su entender procedía el reclamo por los daños y perjuicios en virtud de lo establecido en el art. 188 del CCAyT. En definitiva consideró que la decisión implicaba exigir un grado de certeza que excedía la verosimilitud del derecho invocado y que también resultaba arbitraria la falta de tratamiento del requisito del peligro en la demora, porque habiendo solicitado beneficio de litigar sin gastos en esta causa, se agravaba la situación de posible insolvencia.

6. La Cámara denegó el recurso (fs. 143/144 vuelta) sobre la base de que no se trataba de una sentencia definitiva y no había mostrado el perjuicio irreparable que invocaba.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General, consideró que correspondía rechazar la queja y el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, puesto que no se dirigía contra una sentencia definitiva (fs. 38/41, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque no rebata suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva por tratarse de una medida cautelar y no muestra que sea equiparable a una de esa especie.

Los argumentos de la recurrente para equipararla a una definitiva con fundamento en que la denegatoria de la inhibición general de bienes le ocasionaría un perjuicio irreparable ante una eventual sentencia condenatoria sobre el fondo porque podría resultar de cumplimiento imposible al existir “claras posibilidades de que las demandadas puedan insolventarse” no rebaten los fundamentos de la Cámara que tuvo por no acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Más aun teniendo en cuenta que también dijo que lo decidido era “...sin perjuicio que, un nuevo análisis de la cuestión debatida a la luz de las diferentes constancias que las partes puedan incorporar, permita al tribunal arribar a una conclusión diferente” (v. fs. 144).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad. Tratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva”.

3. Ahora bien, los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000—

s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con lo expresado por el Dr. Luis F. Lozano en cuanto que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, por cuanto, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. La Sala I fundó su decisión en que la sentencia cuestionada —que rechazó la medida cautelar peticionada por el GCBA— no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal en tanto la actora no acreditó que esa resolución le ocasionara un perjuicio irreparable.

La presentación directa del GCBA no contiene un desarrollo argumental suficiente que rebata concretamente ese fundamento, lo que resulta un óbice para el andamiento del recurso intentado.

En efecto, la quejosa se limita a sostener que “de no otorgarse la medida cautelar de inhibición general de bienes, el Gobierno de la Ciudad corre peligro toda vez que, si la sentencia que resuelva el fondo de la pretensión es condenatoria, existen claras posibilidades que las demandadas puedan insolventarse” (fs. 28 vuelta). Sin embargo, toda vez que no acredita tal afirmación, ese argumento resulta meramente conjetural y no alcanza para desvirtuar la decisión de la Cámara.

Por lo demás, tampoco demuestra por qué —en el supuesto de producirse tal circunstancia— se vería impedido de solicitar nuevamente el dictado de una medida cautelar, máxime cuando la Sala I expresó que lo decidido era “sin perjuicio que, un nuevo análisis de la cuestión debatida a la luz de las diferentes constancias que las partes puedan incorporar, permita al tribunal arribar a una conclusión diferente” (fs. 116 vuelta del expediente principal).

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con el juez de trámite Luis F. Lozano en que la recurrente no ha logrado poner en crisis la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto no acredita con sus argumentos que el decisorio impugnado fuere una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402 o equiparable a tal. El GCBA no demuestra cuáles serían los daños de imposible o insuficiente reparación ulterior que se ocasionarían en caso de rechazarse la inhibición general de bienes solicitada. En efecto, el planteo relativo a que las demandadas puedan insolventarse se plantea en el caso con fuerza de hipótesis, y en consecuencia, su concreción deviene conjetural.

La ausencia de una crítica suficiente y concreta torna aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar los planteos que se formulan contra los recursos de inconstitucionalidad denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros— en consecuencia, corresponde rechazar la queja de fs. 25/32.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes por los fundamentos expresados en sus votos, toda vez que el recurrente no ha demostrado que el pronunciamiento cuestionado se trate de una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXVIII - “PASCUAL, JUAN EDUARDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PASCUAL, JUAN EDUARDO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.371/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13).

2. Juan Eduardo Pascual promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le otorgara una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/31 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y —entre otras cosas— ordenó al GCBA proveer al actor asistencia habitacional que reuniese condiciones adecuadas a las necesidades del caso (fs. 258/265 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 271/285).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y revocó la sentencia apelada (fs. 317/319 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “no surge que el Sr. Pascual cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar

tareas laborativas (...) [m]ás aún teniendo en cuenta su corta edad y que se encuentra realizando el curso de “corte” en el marco de los Programas de Formación e Inclusión para el Trabajo que brinda el GCBA (...)” (fs. 318 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 324/352), que fue declarado inadmisile por la Cámara (fs. 364/365) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que el actor carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “la actora no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 278 y ss. de los autos principales).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 364 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—,

cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, el actor pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el recurrente no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar que se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el actor Sr. Juan Eduardo Pacual es un hombre solo, de 37 años (v. fs. 33) (...) [y] no surge que el Sr. Pascual cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar

tareas laborativa, por lo que razonablemente se podría pensar que lograría insertarse en el mercado formal laboral...” (v. fs. 318 vuelta expte. n° 44459/0).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el recurrente no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien el actor cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro

del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²² (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el Sr. Pascual a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

²² En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora a fs. 1/13 debe ser rechazada.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor “...es un hombre solo, de 37 años de edad [...] que] tendría problemas con el consumo de alcohol [...] pero que, de las constancias acreditadas en autos,] no surge que el [amparista] cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas...”, conf. fs. 318 vuelta del expte. n° EXP 44459/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según

el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora; *b)* revocar la decisión de la Cámara, y *c)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Eduardo Pascual.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NORRY, ROBERTO DOMINGO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.594/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 7/17 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acompañara —en el plazo de cinco días— las piezas faltantes, a saber: a) demanda, su contestación y sentencia de grado; b) recurso de apelación y su contestación; c) sentencia de la Sala I con fecha 26/11/2015 y su notificación; y d) recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (fs. 19 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 21).

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 22/23 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (19 vuelta, punto 3).

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Bue-

nos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante, Dra. Ana María Conde, con que el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que dictó la Sala I en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 26/11/2015 y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación. (...)” (v. fs. 19 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 19 vuelta —el 4/8/2016 (fs. 20 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 7/17 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 7/17 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad

acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que “...present[as]e, en el plazo que disp[usier]a el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reu[nier]a las condiciones adecuadas (...) a la situación de la amparista” (V. fs. 4 vta.).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 7/17 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXX - "MANGGINI, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANGGINI, JUAN CARLOS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.560/16 - 31/10/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja de fs. 1/11 vuelta, deducido por Juan Carlos Manggini, a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo el recurso de apelación, la Cámara consideró que el demandante no logró acreditar el estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 239/242 vuelta, de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia. Allí, manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba el derecho a una vivienda digna, a la no regresividad de derechos, la garantía del debido proceso, los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva (fs. 252/279).

4. Para denegar el mencionado recurso, los jueces de la Sala II, entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional (fs. 299/300).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja interpuesta por la actora (fs. 23/24 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor “...es un hombre solo de 34 años de edad [...] que] pose[e] secundario completo y que efectuó cursos de panadería y elaboración de galletitas [...] y que,] de la documental acompañada [...] no surge que el [amparista] cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas...”, conf. fs. 240 del Expte. n° EXP A25704-2014/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. El recurrente, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 299 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido el actor.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “el actor es un hombre solo de 34 años de edad (...) que [posee] secundario completo y que efectuó cursos de panadería y elaboración de galletitas (...) [no] probó de manera adecuada su situación de vulnerabilidad social...” (conf. fs. 240, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la vía intentada pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros esta-

blecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C. S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²³ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

²³ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ile Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'" entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al actor a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de la circunstancia novedosa que aportó (fs. 248/251 vuelta) recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quintana" añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como "Q", en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Carlos Manggini.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNARD SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 13.426/16 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 30/37 vuelta) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/29 vuelta).

2. En el marco de la demanda por cobro de pesos promovida por Bonnard SA contra el GCBA, el demandado planteó la caducidad de la instancia en los términos del art. 261 inc. 1 del CCAT (fs. 1/2 vuelta).

La jueza de grado desestimó el planteo (fs. 9 y vuelta).

3. Contra la resolución interlocutoria referida en el apartado anterior, el demandante interpuso “...recurso de nulidad...” (fs. 10/17). En esa presentación —en cuanto es pertinente—, objetó que la magistrada de primera instancia hubiera fundado el rechazo de su petición en la suspensión de los plazos previamente dispuesta, pues consideró que la reanudación del trámite estaba supeditada a actos procesales que debía cumplir la parte actora, a quien correspondía impulsar el proceso, haciendo aplicable lo dispuesto por el art. 261 *in fine* del CCAT (fs. 13).

La jueza interviniente rechazó el planteo de nulidad e impuso las costas al demandado (fs. 18 y vuelta).

4. El GCBA apeló la decisión (fs. 19) y expresó agravios (fs. 53/59). La Sala III hizo lugar al recurso de apelación en relación con las costas —que impuso en el orden causado—, y lo rechazó en cuanto estaba dirigido a resistir el rechazo del planteo de nulidad (fs. 21 y vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/27). Contestado el pertinente traslado por la parte actora (fs. 60/67), la Cámara lo denegó.

Para decidir de ese modo, los jueces explicaron que la recurrida no era una sentencia definitiva (fs. 28), y que “...los agravios del GCBA se [dirigían] a cuestionar el rechazo de la caducidad de la instancia en primera instancia sin aportar argumentos contra el fallo de la Sala que [pretendía] controvertir, por lo que no [había] podido demostrarse la concurrencia de un caso constitucional...” (fs. 28 vuelta).

Contra dicha resolución el GCBA interpuso la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 75/76 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ)— no puede prosperar, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En efecto, el demandado resiste el rechazo del planteo de perención de la instancia que articulara. Se trata, como adelanté, de un pronunciamiento que no es definitivo a los efectos del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al pleito, ni impide su continuación (conf. este Tribunal en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. 6578/09, sentencia del 20/8/2009).

2.1. En su presentación, el GCBA mantiene que la resolución que recurre “...puede considerarse definitiva puesto que el rechazo de la caducidad implica en los hechos mantener viva una acción judicial que de hecho y derecho se encuentra fenecida” (fs. 34). En este punto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

2.2. El recurrente también afirma que todas las decisiones recaídas en estos autos con posterioridad al rechazo de su planteo de Caducidad de instancia “...pueden asimilarse a una sentencia definitiva ya que implican el rechazo de una nulidad que no puede plantearse nuevamente con las mismas bases de hecho y derecho...” (fs. 34). Estas manifestaciones no pueden ser atendidas pues no explican en qué medida el gravamen que atribuyen al auto interlocutorio que el presentante impugna es irreparable siendo que nada impide que resulte victorioso en el presente proceso, disipándose así cualquier agravio que la decisión que resiste hubiera podido provocarle.

2.3. Tampoco pueden prosperar los agravios del demandado relativos a que una declaración de caducidad en estos autos pueda conducir a la prescripción de la obligación que los motivó. En este sentido, el demandado confusamente sostiene que: “... con el rechazo de la caducidad se evita hacer lugar a la prescripción de la acción para la actora que, por inacción en el presente proceso, pierde la posibilidad de iniciar nue-

vamente una causa que se encontraría prescripta por el mero transcurso del tiempo” (fs. 34). Sus afirmaciones no aparecen acompañadas de otras capaces de articularlas con las circunstancias de la causa. Además, no puede soslayarse que la prescripción de las obligaciones dinerarias no opera ipso iure, de modo que lo alegado por el GCBA se apoya en conjeturas que —como tales—, podrán o no ocurrir (el cumplimiento del plazo de prescripción, la eventualidad de una nueva demanda en la que pueda oponer la excepción en debido tiempo y forma, el dictado de una nueva sentencia que admita el planteo). Las falencias del planteo lo hacen ineficaz para lograr la equiparación que el accionado pretende.

3. En esta línea, no resulta ocioso recordar que “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (*Fallos*, 304:749, 304:1717, 306:1679, 312:311, entre otros).

4. Por lo demás, las distintas objeciones formuladas por el GCBA remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, resultan privativas de los jueces de mérito—.

Por todo lo expuesto, votamos por rechazar la queja del GCBA.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara:

“[T]oda vez que no se resolvió el fondo de la cuestión sino la apelación contra el rechazo del incidente de nulidad incoado en primera instancia, no se presenta en autos el supuesto previsto en el art. 27 de la ley 402 que establece que “*el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas*” (fs. 28, con cursivas en el texto transcrito).

3. Ahora bien, el argumento reseñado en el apartado anterior no fue —en modo alguno— refutado por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 30/37 vuelta).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 30/37 vta., porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que rechazó la petición de caducidad (conf. fs.28/29 vta.); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso, derecho de propiedad, derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones fácticas y procesales vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXII - “MARCELLINI, GABRIEL ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARCELLINI, GABRIEL ALEJANDRO C/GCBA S/INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 12.637/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gabriel Alejandro Marcellini solicitó como medida cautelar que se suspendan los efectos de la resol. 1794/DGHTLMH/2014, mediante la cual se lo declaró cesante del cargo que ocupaba como dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1/10 vuelta del expte. n° G547-2015/1 al que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la medida requerida por la actora (fs. 55/56 vuelta).

Para así decidir tuvo en consideración que no “...se acreditó que el procedimiento llevado a cabo por la demandada se haya apartado *prima facie* de las previsiones legalmente establecidas, más aun cuando se trata de la apreciación de la conducta de un agente en el marco de la relación de empleo público, a quien se le imputaría un incumplimiento de sus obligaciones previstas legalmente, relacionadas específicamente a repetidas inasistencias...” y agregó que “...la demandada sin perjuicio de lo previsto en el art. 48, inc. b, de la ley 471, habría dado al actor la posibilidad de ofrecer un descargo para justificar las inasistencias antes de imponerle la sanción ahora cuestionada” (fs. 56).

3. Disconforme con dicha decisión, la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/72).

Centró sus críticas en que la Cámara ponderó los hechos y el derecho vigente sin tener en cuenta los postulados del derecho del trabajo tales como el principio protectorio y el principio *in dubio pro operario*. Alegó, además, que no se han respetado principios básicos del procedimiento administrativo. En particular, enumeró el principio del informalismo a favor del administrado, el debido proceso adjetivo y la obligación de buscar la verdad material de los hechos. Sostuvo que no ha tenido oportunidad de presentar descargo en el procedimiento administrativo que culminó con el dictado del acto administrativo que dispuso su cesantía. Cuestionó la constitucionalidad de la ley 471 en cuanto establece que no es necesario el sumario administrativo previo para declarar la cesantía prevista por el art. 48 inc. b). Por último, explicó que las inasistencias se debieron a una orden verbal de la Directora de la oficina en la que trabajaba, que no le habría permitido ingresar a prestar servicios y le habría indicado que se busque un pase a otra oficina.

4. La Sala I entendió que no correspondía conceder el recurso de inconstitucionalidad intentado (fs. 74/75 vuelta). Para así decidir, sostuvo que el pronunciamiento impugnado —que había rechazado la pretensión cautelar de la accionante— no cumplía

con uno de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 27 de la ley 407, en tanto que no constituía una sentencia definitiva. Por otro lado, destacó que de los fundamentos expuestos por la actora tampoco surgía la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

5. Frente a esta decisión, la actora planteó la queja que tramita ante estos estrados (fs. 1/13 de la queja). Afirmó que lo resuelto por la Sala I le causa “un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al dejar que la injusta situación de desempleo perdure en el tiempo, dejándome inmerso en la grave situación de vulnerabilidad económica en la que he caído desde la pérdida de mis ingresos, afectándose de esta manera los derechos de carácter alimentario (...) [o]btener una nueva fuente de ingresos resulta al presente una tarea imposible en atención a mi edad (44 años) y a los escasos recursos educativos que poseo...” (fs. 4/4 vuelta de la queja).

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por no reunir la sentencia recurrida el carácter de definitiva o equiparable, ni configurarse un genuino caso constitucional (fs. 30/31 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede tener acogida favorable.

2. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por la actora en el marco de un recurso directo de revisión, correcto es afirmar que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, tal como ha sido señalado por la Sala I (fs. 74/75 de los autos principales) y por el señor Fiscal General Adjunto (fs. 30/31 vuelta, punto I de la presente queja).

Este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, pp. 1053 y ss.), entre muchos otros.

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. Al tratar esta cuestión en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad, la actora omite acreditar cuáles serían las razones puntuales por las que el rechazo de la medida cautelar requerida le ocasionaría en el caso un gravamen de im-

posible o insuficiente reparación ulterior. Ciertamente, no basta para ello con señalar que la decisión de la Sala I le causa “un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al dejar que la injusta situación de desempleo perdure en el tiempo, dejándome inmerso en la grave situación de vulnerabilidad económica en la que he caído desde la pérdida de mis ingresos, afectándose de esta manera los derechos de carácter alimentario (...) [o]btener una nueva fuente de ingresos resulta al presente una tarea imposible en atención a mi edad (44 años) y a los escasos recursos educativos que poseo...” (fs. 4/4 vuelta de la queja). Ello así, puesto que tales manifestaciones no son suficientes, sin más, para acreditar el carácter irreparable de los agravios que ocasionaría a la actora la sentencia que se intenta poner en crisis. El recurso, así planteado, no logra justificar la concurrencia de este presupuesto objetivo de impugnación.

En este punto resulta oportuno señalar que la cesantía o exoneración de un agente “... aunque conlleva la pérdida del salario del actor no acredita por sí el carácter irreparable del gravamen, ya que no se demuestra que esa fuera la única fuente de ingresos del profesional. Ello cobra singular relevancia cuando se aúna al hecho de que la pretensión cautelar no logró generar en la alzada el grado de convicción que acredite la apariencia de buen derecho en cabeza de la actora” (conf. mi voto *in re* “Mejuto Medrano, Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mejuto Medrano, Eduardo c/GCBA s/cesantías o exoneraciones de empl. públicos’, expte. n° 4605/06 y su acumulado expte. n° 4716/06: “Mejuto Medrano, Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mejuto Medrano, Eduardo c/GCBA s/cesantías o exoneraciones de empl. públicos’, sentencia del 23/8/2006).

Por ello, las referencias efectuadas respecto de este punto en el recurso de queja no constituyen una crítica razonada del fallo de la Sala I que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad.

4. Por otra parte, la invocación de agravios no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo” (doctrina de *Fallos*, 304:749,1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de hecho planteado. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, José O. Casás, por las razones que expone en los apartados 1 y 2 de su voto, a las que me remito en honor a la brevedad.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El accionante logra demostrar la existencia de una sentencia equiparable a definitiva, pues la descripción realizada en torno a su situación de desempleo, agravada por su edad y formación académica (estudios secundarios incompletos) permite considerar que la imposibilidad de reincorporarse a su empleo público por la vía cautelar aquí pretendida le causa un gravamen irreparable en cuanto a la pérdida de ingresos (esenciales para su subsistencia) que ello conlleva.

Sin embargo, la impugnación no puede prosperar pues no logra configurar un genuino caso constitucional.

2. En efecto, el recurso del accionante contiene una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó los hechos y pruebas obrantes en la causa, a la luz de las normas infraconstitucionales aplicables (principalmente contenidas en la ley 471), para determinar si se configuraba o no la verosimilitud del derecho exigida como presupuesto de la medida cautelar peticionada. Esta cuestión, de índole fáctica y procesal, resulta ajena—en principio—al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Por otra parte, el recurrente no logró demostrar que el *a quo* incurriese en errores graves que descalifiquen al fallo atacado y violen su derecho a la tutela judicial efectiva. Principalmente invoca vicios en el procedimiento que derivó en su remoción, la errónea aplicación de la ley 471 en cuanto a los motivos de la cesantía, y la falta de consideración de su enfermedad (depresión) que motivó las ausencias laborales, pero los términos genéricos e imprecisos de estos planteos los tornan insuficientes para rebatir el fundamento en que se basó la Cámara (para concluir que los elementos obrantes en la causa, hasta ese momento, no permitían tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por el accionante): que las alegaciones efectuadas por el actor serían insuficientes para sostener que el acto dictado por la Administración fuese inválido, y que el GCBA habría dado al actor la posibilidad de ofrecer un descargo para justificar las inasistencias antes de imponerle la sanción cuestionada (ap. V, fs. 56 de los autos principales).

Y por último, cabe agregar que la referencia a preceptos constitucionales (referidos al derecho al trabajo y los principios relacionados, como el protectorio e *in dubio pro operario*), sin un adecuado desarrollo que los vincule con las cuestiones debatidas en el proceso, carece de entidad para que se considere que la controversia trata *sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución* (art. 113, inc. 3º, CCABA), pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, “si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “*Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja*”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

3. Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Gabriel Alejandro Marcellini.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/USINA LÁCTEA EL PUENTE SA S/EJ. FISC. - INGRESOS BRUTOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.597/15 - 31/10/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acude en queja ante este Tribunal por la denegación del recurso de inconstitucionalidad previamente interpuesto (fs. 138/161 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja interpuesto a fs. 138/161vta. no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que el GCBA fue notificado del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 18/8/2015 (véase copia de la diligencia que obra a fs. 135) y que la interposición del recurso fue efectuada ante el Tribunal el día 27/8/2015, a las 9:10 horas (véase cargo de fs. 163 vuelta). Conforme a lo establecido en el art. 33 de la ley 402, el término para interponer la queja operaba el día 25/8/2015, sin perjuicio de que la presentación pudiera ser efectuada dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 26/8/2015 (art. 108, último párrafo, del CCAyT).

Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, se trata de un plazo perentorio [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “S., M. B y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘M., J. L. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)’”, expte. n° 3261/04, sentencia del 24/11/2004; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 12/7/2007].

2. El hecho de que el escrito hubiese sido presentado en término ante la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones no hace variar la conclusión a la que se arriba, pues solo es eficaz el cargo puesto por este Tribunal (conf. art. 108, CCAyT).

El art. 33 de la ley 402 expresa, en lo pertinente, que “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia...”.

Como podemos apreciar, la norma citada establece con claridad y precisión que la queja debe interponerse ante el Tribunal Superior de Justicia, sin que exista ningún margen de duda respecto del lugar de presentación del recurso. Por tal razón, la fecha y hora de presentación del escrito ante el Tribunal —consignada en el cargo de fs. 163vta.— es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación.

De proceder al tratamiento de un recurso interpuesto extemporáneamente, no solo estaríamos consintiendo la vulneración del principio de preclusión y de perentoriedad de los plazos procesales, con la consiguiente incertidumbre jurídica que ello generaría en los litigantes, sino también implicaría una afectación del principio de igualdad procesal y del debido proceso, ya que una de las partes ejercería una prerrogativa (presentar un recurso fuera de plazo) que a la otra no se le ha reconocido, sin que existan motivos razonables que permitan justificar el proceder negligente del recurrente tardío.

3. Por último, la explicación que expone el recurrente para justificar su retraso (se ha interpuesto el recurso ante la Secretaría General de la Cámara “por un error involuntario y totalmente accidental...”, fs. 177) y solicitar que se considere que este TSJ “le otorgue plena validez al cargo impuesto por el organismo del mismo Fuero y proceda a proveer el recurso conforme a derecho” (fs. 177vta.) no constituye un supuesto de excepción a la regla indicada más arriba.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso interpuesto por el GCBA a fs. 138/161vta. debe ser rechazado toda vez que no fue deducido en tiempo oportuno ante este Tribunal (conf. art. 33 Ley 402), careciendo de eficacia la presentación realizada ante la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (conf. art. 108 CCAyT), y no resultando dicho error en razón suficiente para justificar la interposición tardía de la queja (*Fallos*, 277:389, 293:438, 323:1684, 323:3112 entre otros).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXIV - “WAINER, GRACIELA NOEMI S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN WAINER, GRACIELA NOEMI C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.627/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Graciela Noemí Wainer interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/65 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 27/32).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 69/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 36/65 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 36/65 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su

amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garanticen el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Graciela Noemí Wainer, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 32, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXV - “VIDAL, JUAN RAMÓN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO.

SUMARIOS:

1. A quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

2. Corresponde desestimar la solicitud de la intervención obligada del Estado nacional como tercero si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

3. No queda configurada en autos una cuestión constitucional en los términos del artículo —rechazar el pedido de citación como tercero del Estado nacional— se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

4. La citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

5. La naturaleza misma del amparo impide la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello, toda vez que se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la corresponsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

6. La ley local de procedimiento veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

7. El art. 88 del CCAyT, al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

8. Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

9. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad si el recurrente no logra demostrar que la litis no pueda conformarse útilmente sin la participación del Estado nacional, única razón que podría conducir a examinar la pertinencia de imponer a la parte actora la carga de litigar contra quien ella no ha escogido a la hora de definir con quién trabar la relación jurídico procesal. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

10. Se configura el supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT que requiere que se invoque una “controversia común” si la obligación reclamada por la actora tiene fuente

en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA. *(Del voto en disidencia del juez Luis Lozano).*

11. Con relación a la intervención obligada de terceros contemplada en el art. 88 del CCAyT, que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente. *(Del voto en disidencia del juez Luis Lozano).*

Expte. SACAyT n° 13.310/16 - 28/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la instancia de grado, contra la decisión que rechazó su pedido para que se citase como tercero al Estado nacional.

2. Las cuestiones se originaron con la demanda que los Sres. Juan Ramón Vidal y Mirian Graciela Cáceres Cáceres —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpusieron contra el GCBA para obtener “...una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente nuestro derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente —arts. 25 inc. 3° ley 4036; 14 bis C.N.; 11.1 PIDESC; 16.1 y 27.3 Convención sobre los derechos del niño, entre otros— y los alcances fijados por el Máximo Tribunal local...” (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 122/136 vuelta).

El juez de primera instancia, luego de contestado el traslado por la parte actora (fs. 140/150), rechazó la petición (fs. 156). Sustentó el rechazo en “...el carácter expedito y rápido de la acción de amparo...”. En ese sentido, afirmó que “...la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo...” y que si bien la actora en su pretensión había denunciado una situación que por su naturaleza involucra al Estado nacional, ello no constituía fundamento suficiente para traerlo a juicio pues “...en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local...”. Finalmente, manifestó que lo decidido “...no obsta a que la representación letrada del GCBA ocurra por la vía y forma que estime pertinente a fin de hacer valer sus pretensos derechos contra el Estado nacional”.

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/165).

El juez de grado, una vez contestado el traslado por la parte actora (fs. 167/178) y la vista conferida a la Asesoría Tutelar (fs. 181/184 vuelta), concedió dicho recurso (fs. 191/197).

4. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/214 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articula-

do, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 219/224 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, “entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior” (conf. mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —teniendo en cuenta el carácter expedito y rápido de la acción de amparo y que la citación pretendida resultaba ajena a la acción sumarísima de amparo. Asimismo, concluyó que en el caso se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente

haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidos al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado nacional solicitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución” (*Fallos*, 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, no se ha logrado poner en evidencia la irrazonabilidad de lo resuelto teniendo en cuenta que a quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales n° 2145, 3706, 4036 y el dec. 690/06 —y sus modificatorios.

Ello sentado, no se ha acreditado que lo decidido en autos sea insostenible, dado que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado nacional (conf. art. 88 del CCAyT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28/4/2015, en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” en el que se señaló que el “derecho a la vivienda (...) no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”.

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470), máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero al voto del Dr. José O. Casás, por compartir, en lo sustancial, las razones que fundamentan su decisión; argumentación que considero innecesario reiterar.

2. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente reiterar —toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, Expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

- a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.
- b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6 CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el

incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14, C.N.

- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, del CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: (a) que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero y (b), que mediare una conexidad suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —*Fallos*, 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —*Fallos*, 330:4144—, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —*Fallos*, 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —*Fallos*, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90, CCAyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmariamente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, y que la “gravedad institucional” denunciada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso podría incidir efectivamente sobre los intereses de la Comunidad o los principios institucionales básicos de nuestra Constitución —*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

3. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, CCaYT).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA.

2. El tribunal superior de la causa rechazó el pedido de citación como tercero del Estado nacional que formulara el GCBA.

Dicha decisión, objetada a través del recurso de inconstitucionalidad en análisis, no es definitiva (art. 27 de la ley 402) ni asimilable a tal.

El impugnante sostiene que el pronunciamiento de grado le genera un perjuicio irreparable "...en tanto se ha cerrado la posibilidad de que el Estado nacional sea parte en estas actuaciones, afectándose de tal forma el derecho de propiedad..." (fs. 161).

Tal señalamiento resulta insuficiente para acreditar en qué consistiría, concretamente, el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA invoca.

En efecto, el recurrente no logra demostrar que la litis no pueda conformarse útilmente sin la participación del Estado nacional, única razón que podría conducir a examinar la pertinencia de imponer a la parte actora la carga de litigar contra quien ella no ha escogido a la hora de definir con quién trabar la relación jurídico procesal.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las costas deben imponerse en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional "...en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccdtes., del CCAyT (supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)" (fs. 122).

El *a quo* fundó esa decisión en: *i*) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el art. 14 de la Constitución local; *ii*) se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local (V. punto 2 de las Resulta)

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales, además de las locales (la C.N. y el PIDESyC, la DADyDH; conf. fs. 8/10 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida, en la medida en que el derecho pretendido por la actora no fue examinado con el alcance referido precedentemente.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno

local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OUVIÑA, EMANUEL DAMIÁN Y OTROS S/ARTS. 52 Y 183, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Libertad condicional. Informe técnico. Reinserción labooral. Facultades del juez. Facultades discrecionales.

Expte. SAPCyF n° 13.391/16 - 28/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara interinamente a cargo de la Unidad Fiscal Este interpuso queja (fs. 152/158) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 133/139. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 89/93) que había revocado la de primera instancia y concedido la libertad condicional a Emanuel Damián Ouviaña.

Para así resolver, los camaristas consideraron que correspondía hacer lugar al pedido de libertad condicional pese al pronóstico de reinserción social calificado como “dudoso” por el Consejo Correccional de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, pues el informe no era vinculante y el condenado Ouviaña había obtenido un diez (10) en *conducta* y una evaluación positiva en las áreas laboral y educativa, como así también en la de psicología, mientras que el cuatro (4) asignado como *concepto* “no reflejaría lo comunicado por tales áreas” (conf. fs. 91).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía consideró que la resolución recurrida resultaba arbitraria, porque se apoyaba en una exégesis irrazonable del art. 13 del C.P. toda vez que dicha norma “establece como condición sine qua non para la admisibilidad de la aplicación del régimen de la libertad condicional, la existencia de un dictamen elaborado por la Dirección de la Unidad Penitenciaria que concluya de manera favorable acerca [de] la inserción social del condenado” (fs. 137/vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisile ese recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el MPF no había logrado demostrar un verdadero caso constitucional (fs. 148/150).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo los recursos del MPF y propuso revocar la sentencia impugnada (fs. 163/164).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues el recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, como así tampoco logra articular un caso constitucional, tal como lo exige el art. 27 de la citada ley, para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la Sala II declaró inadmisile el recurso de inconstitucionalidad intentado por entender que la recurrente no había logrado plantear un verdadero caso

constitucional que habilite la vía intentada. En su recurso, la quejosa lejos de rebatir los argumentos expuestos por el Tribunal *a quo* se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable, propone un modo distinto de interpretación de dicha normativa y no logra conectar adecuadamente la resolución del caso con la violación a las garantías constitucionales que invoca.

3. Los camaristas fundaron la procedencia de la libertad condicional en la evaluación propia que ellos hicieron de las constancias que surgían de los informes confeccionados por el Consejo Correccional, pese a que, por mayoría, estos últimos desaconsejaban la inclusión del condenado en dicho régimen (fs. 33/38). Frente a ello, la fiscalía propone una interpretación del art. 13 del Código Penal diferente a la realizada por la Cámara, en tanto supone —por cómo está redactada la norma— que la opinión de la dirección del establecimiento penitenciario es vinculante para el juez, sin tener en cuenta que, como lo señalaron los camaristas al inicio de su exhaustiva argumentación, “[l]a ley de ejecución de la pena privativa de libertad (nº 24660) prevé expresamente —arts. 3º y 4º— que el proceso de ejecución estará permanentemente sometido al control judicial puesto que en esta etapa es donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso” (conf. fs. 89 vuelta).

4. En consecuencia, se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. nº 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. nº 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras).

El decisorio impugnado, por el contrario, es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias que surgen de la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja de fs. 152/158.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar pues, tal como lo sostuvo el tribunal *a quo*, la Fiscalía de Cámara no ha logrado desarrollar fundadamente un caso constitucional, ni la arbitrariedad pregonada. Al respecto, mediante esta presentación, la Fiscalía no ha controvertido adecuadamente los fundamentos que expuso el tribunal *a quo*, en ocasión de denegar el recurso cuya admisibilidad intenta defender, ni brinda razones contundentes que permitan advertir la vinculación estrecha entre lo resuelto por la Cámara —en cuanto revocó la resolución dictada en primera instancia e hizo lugar a la solicitud de libertad condicional efectuada por el condenado— y los principios constitucionales que invoca en el escrito *sub examine*.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que la Fiscalía supone sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta ins-

tancia se vería desnaturalizada al extremo de que resultaría convertida en una (virtual) tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial de la Ciudad (mi voto *in re* “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

La insuficiencia apuntada no puede sortearse con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, puesto que, como se verá, el quejoso no supera el terreno de la mera discrepancia con un resultado que le ha sido adverso y es preciso destacar que la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones se sustenta en fundamentos suficientes, que, al margen de su acierto o error —esto es, de que puedan o no ser compartidos por quienes integramos este Tribunal—, alcanzan para excluir la tacha formulada. Una vez más, conviene remarcar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados —o que se entiendan tales—, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos* 323:2879; entre otros).

Resumidamente, aunque parece evidente que en autos la Fiscalía de Cámara no suscribe en lo absoluto el alcance que el tribunal *a quo* le asignó al pronóstico de “reinserción” que aquella tuvo a consideración, a los efectos de analizar si el interno Ouviña podía o no acceder al beneficio de la libertad condicional (arts. 13, C.P., 3, 4 y 28, ley 24.660), lo cierto es que no resulta irrazonable o descalificable la conclusión favorable al reo, a la cual se habría arribado a la luz de ese dictamen algo impreciso y de la restante información de la cual da cuenta el punto 2 de las resultas de esta sentencia. Como lo he dicho en un reciente precedente, el ordenamiento infraconstitucional vigente exclusivamente exige que distintos organismos técnico-criminológicos deben formular “informes y conclusiones, interdisciplinarias, a los efectos de poner al tribunal de ejecución en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de la libertad condicional —que el tribunal, *discrecionalmente*, [en el marco de resolución que le concierne] puede o no conceder—, de forma tal que pueda hacerlo con datos concretos referidos al desempeño del condenado durante su privación de libertad o con *indicadores sólidos* acerca de su posibilidad de reinserción” (“Del Piero”, expte. n° 12.776/15, resolución del 27/4/2016; con énfasis añadido). De lo allí expuesto se sigue que, en el ejercicio de la tarea de “permanente control” que el ordenamiento ponía a su exclusivo cargo, los jueces inferiores muy lejos de encontrarse vinculados a acatar aquello que le hubiera sido anunciado por el establecimiento carcelario, o por los diferentes equipos interdisciplinarios, contaban con amplias facultades para examinar y resolver fundadamente si ese interno había observado o no regularmente los reglamentos carcelarios y en consecuencia si, sobre la base de su conducta, o de su progreso dentro del penal, exteriorizaba o no posibilidades concretas de poder reinsertarse socialmente en el medio libre bajo ciertas condiciones; máxime en un supuesto como el *sub lite* en el cual el auspicio de reinserción “desfavorable”, que el hoy recurrente pretende hacer valer atribuyéndole una significación diversa a la cual le diera la alzada, se sustentó en un pronóstico calificado como “dudoso”, esto es, en una conclusión algo incierta, equívoca, ambigua o cuanto menos discutible en orden a su carácter probabilístico. En definitiva, del hecho de que se decidiera esta cuestión de un modo distinto al pretendido por el recurrente no resulta plausible deducir lesión constitucional alguna que convierta a aquel razonamiento en descalificable.

En ese sentido, los planteos realizados por la Fiscalía de Cámara solo sirven para dejar expuesta su discrepancia con la evaluación de ese informe y con la inteligencia acordada a las normas infraconstitucionales aludidas en el párrafo que antecede, pero

no resultan adecuados para concluir que aquí hubiese tenido lugar una discusión de orden constitucional, ni para justificar que la interpretación que cuestiona sea manifiestamente *contra legem* o bien el resultado del mero capricho del tribunal de alzada; al propio tiempo que la tacha de arbitrariedad intentada remite al estudio de aspectos que, por regla, exceden el ámbito cognoscitivo del Tribunal y cuyo notorio desacierto —o su apartamiento de las constancias del caso— no fue seriamente argumentado a fin de que esta instancia pudiera apreciar sin más que tal determinación no constituye un acto jurisdiccional válido. *Obiter dictum*, si bien podría suponer que la controversia aquí suscitada pudo haber sido resuelta por la alzada de una forma diametralmente opuesta, por ejemplo, si se hubiesen hecho jugar en la especie los compromisos internacionales asumidos por la República en materia de “violencia de género” o bien ciertas circunstancias relevantes que parecerían haber sido totalmente omitidas en el razonamiento de la Cámara, entiendo que ello no es aceptable cuando la parte recurrente no satisface su carga de apropiada fundamentación, toda vez que la Fiscalía, lejos de haber denunciado o al menos mencionado algún aspecto relacionado con aquellas cuestiones *a priori* soslayadas, se limitó exclusivamente a alegar un peculiar *carácter vinculante* del informe de reinsertión que aquel no tiene. Es que por más pertinente o prudente que —desde una perspectiva personal— hubiera podido parecerme la consideración de tales circunstancias en la decisión del *a quo*, lo cierto es que esa eventual omisión no guarda relación estrecha con los motivos de impugnación propuestos al examen del Tribunal, de forma tal que su original contemplación en esta oportunidad vendría a representar una generosa reinterpretación de la argumentación expuesta en el *sub lite* por el interesado en controvertir la conclusión que, con acierto o error, fue brindada por el tribunal a cuyo cargo se encontraba por regla —salvo absurdo patente debidamente acreditado— el conocimiento y decisión de esa controversia

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida.

La jueza ALICIA E. C. RUÍZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 152/158, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Sala I de la Cámara, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 148/150 vuelta) debido a que el recurrente, más allá de su discrepancia con el criterio interpretativo de la Sala respecto de la aplicación del art. 13 del Código Penal, no logró acreditar la concurrencia de un caso constitucional. En particular, no sostuvo fundadamente la tacha de arbitrariedad con que impugnó lo resuelto por la Sala al conceder la libertad condicional del Sr. Ouviaña. Concretamente, en el voto del Dr. Bacigalupo al que adhirió la Dra. De Langhe por compartir los fundamentos expuestos, se estableció que “bajo la invocación del carácter arbitrario de la sentencia, la fiscalía no hace más que reiterar la exposición de argumentos que sostuviera al momento de contestar la vista ante esta instancia (...) sin demostrar de modo alguno los supuestos vicios o errores sustanciales del fallo recurrido (...) y más allá de las normas constitucionales que se alegan violentadas —debido proceso, principio republicano—, no se ha demostrado que hubiera existido inobservancia de alguna normativa que afectara las reglas del debido proceso (...) Por lo demás tampoco se han podido demostrar los supuestos vicios o errores sustanciales del fallo que se pretende impugnar” (fs. 149 vuelta).

3. El fiscal de Cámara en la queja omite rebatir esos señalamientos respecto de la falta de acreditación de la arbitrariedad e insiste con la reiteración de los planteos pro-

pios del recurso de inconstitucionalidad que, como he dicho en reiteradas ocasiones, no suple la crítica que exige el recurso de queja para prosperar. Insiste en la queja con que lo resuelto no comporta una derivación razonada del derecho (fs. 155) en referencia a la resolución que pretende revocar por vía del recurso de inconstitucionalidad, pero omite indicar en qué consiste la arbitrariedad que el *a quo* tuvo por meramente invocada, al momento de rechazar el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La sentencia recurrida acordó la libertad condicional del Sr. Ouviaña. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior; y la arbitraria interpretación del art. 13 del C.P. en que sostiene el MPF incurrió la Cámara, al no entender vinculante el informe del Consejo Correccional de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal II de Marco Paz, no constituye un agravio que permita sortear la ausencia del enunciado requisito de procedencia del recurso intentado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio de fs. 148/150.

2. En primer lugar, si bien se trata de una resolución judicial posterior a la sentencia definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal ha argumentado de manera suficiente que el pronunciamiento recurrido “modifica de manera sustancial la pretensión punitiva del MPF, disponiendo la libertad del condenado con evidentes consecuencias en la modalidad de ejecución de la pena” (fs. 152 vuelta), al tiempo que su firmeza impediría el planteamiento posterior de los agravios introducidos en el recurso, relacionados con el proceso de ejecución de la condena.

Al propio tiempo, como ampliaré seguidamente, el recurrente ha demostrado la configuración de un caso constitucional vinculado con la garantía del debido proceso legal y, en ese sentido, manifiesta que la decisión de la Cámara “no puede ser tildad[a] como acto jurisdiccional válido, en tanto no resulta una derivación razonada del derecho vigente” (fs. 152 vuelta).

3. A mi juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal ha logrado demostrar que la conclusión a la que arribó el tribunal de alzada carece del sustento argumental mínimo que debe presentar un pronunciamiento judicial válido. Sucede que, tal como lo señala el recurrente, “frente a la contundencia del informe del servicio penitenciario”, los jueces solo esgrimieron “alegaciones dogmáticas y subjetivas” (fs. 156 vuelta).

Si bien el proceso de ejecución de una condena penal se encuentra sometido a permanente control judicial (arts. 308, CPP y 3, 4 y ccdes., ley 24.660), es claro que el ejercicio del mentado control, como toda actuación jurisdiccional, no puede constituir un acto de pura discrecionalidad, sino que el apartamiento del juicio emitido por la administración debe resultar de una valoración razonada de los hechos o datos que, de acuerdo con las normas aplicables, resulten relevantes para la habilitación de la li-

bertad condicional. Ahora bien, como explicaré a continuación, los jueces de la Cámara realizaron un análisis parcializado de la información relacionada con el pronóstico individual y favorable de reinserción social (conf. arts. 13 del C.P., 323 del CPP y 28 de la ley 24.660) y, sobre esa defectuosa base, revocaron la decisión del juez de grado que, fundadamente, había denegado el mencionado beneficio.

4. Para dar cuenta de ello, es central no perder de vista que, en el presente caso, no ha sido cuestionado que el Sr. Ouviña había sido condenado por una serie de hechos delictivos cometidos en un contexto de violencia contra su ex pareja. Entonces, además de los derechos de la persona privada de su libertad, en la presente incidencia merecían consideración los derechos de la mujer víctima, especialmente tutelados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este aspecto, la resolución recurrida exhibe una omisión notable, pues pasa por alto cualquier análisis de compatibilidad entre la solución propuesta y los compromisos asumidos tras la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley 24632). Recuérdese que, entre otros, el Estado argentino ha asumido los deberes de condenar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, obrando con debida diligencia al sancionarla (art. 7º, inc. b) y adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a los agresores a abstenerse de dañar o poner en peligro la integridad o la vida de la mujer (art. 7, inc. d).

Solo resta agregar que cierta reserva hacia el otorgamiento de otra clase de beneficios a un sujeto perseguido en el marco de un caso de violencia de género ya fue expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092”, del Registro del Alto Tribunal Letra G, Nº 61, Libro: XLVIII, sentencia del 23/4/2013, caso en el que el Alto Tribunal hizo mérito —para descartar la viabilidad de la suspensión del proceso a prueba— de la citada “Convención de Belém do Pará”.

5. En este delicado contexto, los jueces debían valorar un informe técnico criminológico que calificaba al condenado como “un sujeto con temperamento fuerte, que en ocasiones no respeta límites, llegando a tener descargas impulsivas”, que “tendría problemas para mantener relaciones adecuadas con otras personas”, con “[t]endencia a la imposición”, “[p]oca capacidad para tolerar frustraciones” y un “alto monto de impulsividad y agresividad” (fs. 35/36 vuelta). Además, los magistrados debían analizar el reporte de la División de Asistencia Social, que indicaba que “si bien [el Sr. Ouviña] reconoce la comisión del [hecho por el que fue condenado], delega la responsabilidad de sus actos en terceros [manifestando que] ‘los problemas empezaron por celos de ella por mi trabajo en el Hostel’” (fs. 37 vuelta), así como que su “[p]roblemática adictiva no [fue] resuelta ni tratada” (fs. 38). Finalmente, contaban con lo informado por la Unidad Médico Asistencial en torno a que “[e]l paciente se muestra con buena predisposición y participa con interés del espacio terapéutico” pero “minimiza sus actos y acciones impulsivas racionalizándolas y justificándolas” por lo que “es necesario trabajar más en estos aspectos, así como también en el manejo de sus impulsos” (fs. 45).

A más de ello, resultaba especialmente relevante lo manifestado por la División Servicio Criminológico en torno a que el condenado “se halla[ba] transitando la fase de Socialización del Período de Tratamiento, lo que implica[ba] que se halla[ba] bajo supervisión continua, resultando indicado que estuviera incorporado a un estadio más avanzado dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario con miras a una adecuada reinserción” (fs. 33) y, en similar sentido, por la Unidad Médico Asistencial, que advirtió que la incorporación del detenido al Programa de Tratamiento individual era muy reciente y que “dicho programa involucra un proceso paulatino, especialmente en

lo que concierne a una actitud reflexiva y de autocrítica” para “[continuar] trabajando sobre las causas y consecuencias de su detención” (fs. 38). Estas circunstancias se vinculaban específicamente con el “progreso del condenado en el régimen penitenciario” que, según la propia consideración de los jueces de la Cámara, resultaba un parámetro fundamental para decidir respecto del “pronóstico de reinserción social” (v. fs. 90 vuelta).

Frente a todo ello, la solitaria valoración positiva de los objetivos alcanzados en el área educativa —participación en distintos ciclos lectivos y en actividades extracurriculares— o laboral —“esfuerzo demostrado por Ouviña para lograr adquirir hábitos de trabajo” (fs. 91 vuelta)— en modo alguno resultaba suficiente para pasar por alto los datos revelados anteriormente, mientras que la consideración de la calificación de conducta se relacionaba con un recaudo independiente al que había motivado la denegación del beneficio —observancia de los reglamentos carcelarios, conf. arts. 323 inc. 2º, CPP y 100 y ccdtes., ley 24.660.

En definitiva, la resolución recurrida desatiende circunstancias que resultaban de ineludible consideración para la correcta resolución del caso y, con ello, exhibe una fundamentación lábil e inconsistente. Por ello, configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

6. En consecuencia, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad presentados por el Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución de la Cámara —fallo que exigiría la solicitud de las actuaciones principales, que no será concretada dada la solución a la que han arribado mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TORRES RAMOS, JUAN CARLOS S/INFR. ART(S). 23 LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.125/16 - 28/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), interpuso recurso de queja (fs. 12/27) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 que resolvió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad que había presentado el GCBA contra la declaración de caducidad de la instancia dispuesta por el anterior juez en un juicio de ejecución de multa promovido por el Gobierno.

Para así resolver, el juez consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero, en vez de fechar la resolución en el día que la dictó, el 30/12/2015, consignó erróneamente el 30/9/2015, lo que fue rectificado con posterioridad (fs. 48 y 51).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que la resolución del juez era arbitraria y lesionaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad (fs. 31/43). Resumidamente, discutió el vencimiento del plazo de seis meses sobre la base de computar la fecha del 30 de septiembre señalada más arriba (fs. 31/43).

3. La jueza, como se dijo anteriormente, ordenó el desglose y la devolución del recurso por entender que esa instancia no resultaba competente para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 402 (fs. 52).

4. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, entendió que el recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el juzgado de primera instancia debido a que por el monto del juicio la resolución adoptada por el juez era inapelable ante la Cámara. Por ello, propuso que se admitiera la queja y que se remitiera a primera instancia para que se diera trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 57).

5. Luego de haberse recibido los autos principales que habían sido requeridos por el Tribunal (fs. 59 y 63), la apoderada del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 67/82), esta vez para impugnar la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido contra el rechazo de la nulidad que había planteado debido a que, como se dijo anteriormente, la jueza interviniente rectificó, luego de advertir el error, la fecha del auto en el que el anterior juez había declarado perimida la instancia (fs. 41/43 de los principales).

6. En este recurso, la apoderada del GCBA consideró que la decisión recurrida era una sentencia arbitraria y que, al igual que la anterior, también lesionaba el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, la defensa en juicio, el principio de legalidad y el de razonabilidad (fs. 47/61 de los autos principales). En resumen, vuelve sobre los agravios planteados en el anterior recurso y critica aquí la rectificación efectuada por la jueza en orden a la fecha del dictado del auto de fs. 51.

7. La jueza lo declaró inadmisibile por falta de sentencia definitiva y porque, en su opinión, la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 62/63 de los principales).

8. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar nuevamente intervención, se remitió a su presentación de fs. 57, en tanto entendió que el nuevo recurso de queja interpuesto por la recurrente estaba vinculado con el anterior (fs. 87).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 31/43 debió ser tramitado en primera instancia toda vez que, por el monto del juicio ejecutivo, la decisión que había declarado la caducidad de la instancia era inapelable (arts. 219 y 456 del CCAyT y resol. 127/2014 del Consejo de la Magistratura). Por esa razón —y al margen de la escasa fundamentación de la queja en este punto— el desglose y devolución del escrito no estuvo fundado en derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Tribunal es el que se encuentra en condiciones de analizar definitivamente la procedencia formal de ese remedio procesal, retrotraer ahora la vía recursiva —como sugiere el señor Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General en su dictamen— resultaría inoficioso. Es que, en rigor, la suerte adversa de la presentación directa se encuentra ya sellada, pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no fue dirigido contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

En efecto, si bien la resolución de la jueza de grado que decretó la caducidad de la instancia constituye un pronunciamiento emitido por el superior tribunal de la causa atento que, como dije, no es susceptible de recurso de apelación en razón de la suma por la que se promovió la ejecución (conf. art. 219 del CCAyT y mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, resolución del 3/11/2004), la recurrente no logra demostrar que en el caso exista un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que permita equiparar el pronunciamiento que ataca a la sentencia definitiva que exige el art. 27 de la ley 402 para la procedencia de la vía extraordinaria intentada.

Sucintamente, la representante del GCBA afirma que la resolución “concluye la cuestión, lesionando de manera irremediable el derecho de defensa en juicio y la recaudación de la Ciudad de Buenos Aires, afectando la integridad de la renta pública, causando un agravio de imposible reparación ulterior” (fs. 16). Sin embargo, no argumenta en qué consistiría el alegado perjuicio irreparable ni conecta lo decidido en el caso con garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

No se me escapa que la recurrente transcribe algunos apartados de resoluciones de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 71) en los que se asimiló a un pronunciamiento de carácter definitivo decisiones en las cuales se encontraba en juego, además de la caducidad de la instancia, el plazo de la prescripción. Sin embargo, la mera invocación del hipotético peligro de que prosperase una eventual defensa de prescripción ante la futura promoción de una nueva ejecución por la misma deuda que la reclamada en el presente expediente, no resulta suficiente por sí para superar este óbice formal, criterio concordante al que expuse al emitir mi voto en las causas “Ávila, Vicenta s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ávila, Vicenta c/GCBA s/daños y perjuicios [excepto resp. médica]’”, expte. n° 5328/07, resolución del 24/10/2007, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IX, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, pp. 1305 y ss.; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/MAPRIBA S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 8665/12, resolución del 19/9/2012, entre otras. Ello es así, máxime, en un caso como el que nos ocupa, en el que la representante del GCBA no ha siquiera afirmado que el crédito reclamado se encuentre alcanzado por el plazo de prescripción y, mucho menos, ha fundado y acreditado dicho punto.

2. Similares consideraciones cabe realizar respecto de la segunda presentación directa, mediante la cual la recurrente cuestiona la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución que rechazó el planteo de nulidad articulado a fs. 15/18 de las actuaciones principales.

Resulta aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1201 y ss.).

Además, tampoco en este caso la presentación directa contiene una argumentación tendiente a demostrar que la resolución indicada deba ser equiparada a la sentencia definitiva. La representante del GCBA manifiesta que el pronunciamiento cuestionado “no permite reparación ulterior del orden jurídico afectado, ni existe oportunidad de aplicar la norma que rige este caso, causando un irreparable perjuicio económico en desmedro de la garantía de la propiedad” (fs. 71). Sin embargo, una vez más, no indica concretamente en qué consistiría el perjuicio de imposible reparación ulterior que denuncia y se limita nuevamente a transcribir jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya conexión con el caso no establece (fs. 71/71 vuelta). Al respecto me remito, en lo pertinente, a las consideraciones que efectué en el apartado primero de este voto.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre otros; aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local).

4. De esta manera, la suerte adversa de las quejas obedece a la levedad e inconsistencia de los planteos de los representantes del Gobierno de la Ciudad, que no pueden ser suplidas por este Tribunal para que sus pretensiones tengan andamio favorable.

No obstante ello, me permito afirmar que el modo en que resuelvo no importa validar los desaciertos de todo orden cometidos por los magistrados intervinientes en la aplicación de la regulación adjetiva pertinente y, en general, en la tramitación del presente proceso de ejecución.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar las quejas intentadas a fs. 12/27 y 67/82. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Respecto del recurso de queja obrante a fs. 12/27, adhiero al temperamento del Sr. juez de trámite Dr. Casas, toda vez que, como se señala en su voto, la impugnante no logra establecer por qué la sentencia atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad debería ser considerada definitiva o equiparable a tal.

En efecto, este Tribunal Superior de Justicia ha señalado que es carga del impugnante justificar por qué una sentencia que no pone fin al proceso mediante un juicio de mérito, es decir, mediante una declaración de certeza sobre la relación jurídica sustanti-

va discutida, puede ser equiparada por sus efectos, a una decisión definitiva (conf., este Tribunal en *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72, CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001). Esta carga no es una exigencia desmedida. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia no impide cuestionar decisiones que desde una visión ortodoxa no son definitivas, solo requiere —en razón del principio dispositivo y de la carga de alegación en cabeza de las partes— que esa tarea argumentativa sea desplegada por quien tiene interés, pues no corresponde al Tribunal hacer la tarea de las partes y de los abogados.

Igual temperamento corresponde adoptar, a mi criterio, en relación a la segunda de las quejas deducidas, obrante a fs. 67/82, por cuanto la recurrente tampoco argumenta por qué debe equipararse la resolución cuestionada a una sentencia definitiva. Aún cuando alega que le genera gravamen irreparable, ello no pasa de una afirmación dogmática, sin expresión concreta en relación al caso.

En consecuencia, voto por desestimar las quejas deducidas a fs. 12/27 y 67/82.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA a fs. 31/43 debió ser tramitado en primera instancia, en tanto en función del monto del juicio ejecutivo, la decisión que declaró la Caducidad de instancia no resulta apelable. El desglose y devolución dispuestos por la juez interviniente (fs. 52) no resultan entonces ajustados a derecho. Sin embargo, comparto con el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, que la remisión de las actuaciones a los fines de subsanar dicha falencia devendría inoficiosa. Ello, teniendo en cuenta que la queja que llega a este Tribunal no conforma un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. En efecto, la recurrente esgrime que la resolución de la juez que decretó la Caducidad de instancia conculca el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y la seguridad jurídica al “consagrar una interpretación errónea [de las reglas que rigen la cuestión debatida], lo que afecta (...) la percepción de una multa largamente adeudada, en desmedro de los recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 19 vuelta). Pero lo cierto es que solo presenta argumentos genéricos, sin conectar las normas constitucionales que entiende involucradas con lo resuelto en el caso.

3. Del mismo modo, la queja articulada contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra el rechazo de la nulidad de la rectificación obrante a fs. 51, tampoco consigue superar la falencia apuntada. Ello, desde que la impugnante alega la vulneración del principio de congruencia, defensa en juicio, legalidad, seguridad jurídica y el derecho de propiedad (fs. 72 vuelta) pero nuevamente no establece de qué manera se ven afectadas en la decisión cuestionada.

4. Se advierte así que, lejos de exponer un caso de naturaleza constitucional, la parte se limita en sus recursos directos a manifestar su desacuerdo global con el modo en que se pronunciaron los magistrados e interpretaron las normas aplicables. Se trata de cuestiones de derecho infraconstitucional ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’”, exp-

te. nº 9265/12, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica, L 451’”, expte. nº 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). Las resoluciones cuestionadas constituyen derivaciones lógicas y razonadas del derecho vigente, por lo que corresponde descartar su arbitrariedad.

5. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las quejas deducidas a fs. 12/27 y 67/82.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos a fs. 12/27 y 67/82.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEVILLANO, MARCELO OSCAR S/ART.11179: 189 BIS: 2 PARR. 3º, 11.179: 149 BIS PARR. 1 AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Sentencia definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Proceso penal. Secuestro de bienes. Flagrancia (Alcances). Interpretación de la ley. Facultades de la autoridad de prevención.

SUMARIOS:

1. La interpretación del art. 112 del CPPCABA que postula que cuando la norma alude a la persona que porta cosas “en el vehículo en que circula”, no permite que las autoridades de prevención practiquen las requisas —sin autorización judicial— cuando logran hacer bajar del auto al conductor, va más allá de las posibilidades hermenéuticas que admite el artículo en cuestión y resulta arbitraria, pues cancela prácticamente toda posibilidad de practicar las requisas policiales dentro de los automóviles en la mayoría de los casos. Ello toda vez que es lógico que para lograr una revisión completa del interior del habitáculo de un vehículo se haga bajar previamente a sus ocupantes, máxime cuando lo que se está buscando es un arma de fuego. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. Con relación a una requisita policial de un automóvil en los términos del art. 112 del CPPCABA, no resulta posible predicar la validez del procedimiento policial separadamente o en etapas: esto es, dividirlo en función de si el sujeto que soporta la intromisión en su esfera de soberanía se encuentra o no dentro del automóvil y suponer que, la actuación autónoma de la prevención habría estado legitimada hasta el momento en el cual el preventor hizo bajar al chofer del rodado, mas no a partir de su descenso, asumiendo que allí la situación de urgencia habría cesado. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

3. La sentencia que declara la nulidad de la requisita y del secuestro del arma, no es una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de las constancias de la

causa, al efectuar una aplicación parcial y sesgada de los presupuestos que habilitan a la autoridad de prevención a actuar sin orden judicial previa, conforme lo regula el art. 112 del CPPCABA. Ello, toda vez que los jueces centran su fundamentación en descartar que en autos se hubieran configurado un supuesto de “urgencia” que justifique el proceder del preventor, pero omiten todo análisis y valoración del otro presupuesto que habilita su actuación autónoma, es decir la “flagrancia”. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

4. Para determinar si existe un supuesto de flagrancia el CPPCABA no exige que se verifique, además, un motivo de urgencia (el art. 112 utiliza el disyuntivo “o” para separar los presupuestos habilitantes de la actuación policial) sino que el citado artículo exige ser interpretado de manera conjunta con las prescripciones del art. 78 del mismo cuerpo normativo. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

5. De conformidad con el art. 86 del CPP y el art. 112 del mismo cuerpo legal es posible afirmar que la ley procesal habilita a las fuerzas de seguridad a prescindir excepcionalmente de la autorización fiscal y judicial correspondiente cuando sea necesario proceder con premura pues, de otro modo, se arriesgaría su seguridad, la de terceros o la conservación de la prueba de los hechos. (*Del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde*).

6. No basta la situación de flagrancia o la urgencia para que la autoridad de prevención lleve a cabo una requisa. Esas dos situaciones tienen que permitir presumir que la persona porta las cosas que son susceptibles de ser objeto de la requisa, esto es, cosas que son fruto del delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo. Dicho de otro modo, tiene que existir una relación entre la flagrancia o urgencia invocada y la presunción a la que se refiere el art. 112 del CPP. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

7. Hay que distinguir el supuesto en que existe una “presunción” de que la persona porta objetos que son fruto de un delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo, de aquel en que se los lleva de modo ostensible, es decir, que cualquier persona puede, a simple vista, verlos. En estos últimos casos la actuación de la policía no sería en el marco del 112 sino del último párrafo del art. 86 del CPP. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. En principio, y siempre que estén dados los supuestos a que se refiere el 86 del CPP, basta que la policía vea el traslado ostensible de los bienes que son fruto del delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo, para que pueda actuar de oficio. El registro y secuestro de esos objetos, los que se pueden ver a simple vista, por regla, no importará una invasión al derecho de privacidad de la persona, toda vez que ha sido ella quien decidió no ponerlas al resguardo del ojo ajeno. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

9. Con relación a una requisa policial de un automóvil en los términos del art. 112 del CPPCABA, en el caso, sostener que la situación de urgencia que validó el inicio del procedimiento cesó por el mero acto del sujeto de descender del rodado no pasa de ser una afirmación puramente dogmática: ella supone que se mantendría la invocada desaparición de la urgencia únicamente si el sujeto es mantenido, probablemente de manera gravosa, impedido de arrimarse al vehículo o, mejor, suficientemente lejos de él como para estar seguro de que no podía hacerse sorpresivamente del arma o aun deshacerse de ella subrepticamente. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

10. Interpretar que no se estaría en el supuesto del primer párrafo del art. 112 del CPP si el vehículo se encuentra en la vía pública detenido, porque allí la ley habla del vehículo en que [un sujeto] “circula”, supone privar a la referida norma de efectos, a menos que se suponga que los legisladores buscaban, además de los propósitos vinculados con la seguridad de las personas y de la prueba, testear la habilidad acrobática de los policías que deberían (conf. el art. 86 del CPP) obrar sobre un vehículo en movimiento. En una interpretación más adecuada a la finalidad de la norma, el vehículo “circula”, como principio, cuando ha sido puesto en la vía o en otro espacio público por quien lo tiene. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SAPCyF n° 13.042/16 - 28/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Unidad Fiscal Este interpuso la presente queja (fs. 110/117) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 105/109) que denegó el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 93/100. Allí cuestionaba la resolución de esa Sala que — por mayoría— declaró la nulidad “de la requisa del vehículo de alquiler, así como de todo lo actuado en consecuencia” (fs. 76/92).

Para así resolver, la Cámara consideró que el proceder policial con respecto a la requisa del automóvil de alquiler conducido por Sevillano y al secuestro de un revólver calibre '22, marca Pasper, importó una requisa sin orden judicial no habilitada por la ley y, por ende, nula, porque no se habían presentado razones de urgencia o flagrancia que lo justificaran.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal de Cámara sostuvo que aquella decisión era arbitraria, por haberse apartado, sin fundamentos válidos, del texto legal, pues “desconoce las facultades que taxativamente tienen asignadas las fuerzas policiales frente a supuestos como aquel (conf. arts. 78, 86, 88 inc. 6 y 112 del CPPCABA)” (conf. fs. 96 vuelta), “en tanto la facultad de inspeccionar el vehículo estuvo justificada en la misma flagrancia” (fs. 98), configurada por la sospecha de que el chofer del taxi estacionado en la Avda. Figueroa Alcorta al 2400 —según el tercer llamado telefónico al Departamento Federal de Emergencia 911— había amenazado con un arma de fuego que luego escondió debajo de la alfombra del vehículo (fs. 97).

La Cámara declaró inadmisibile el recurso porque consideró que no se había planteado un caso constitucional.

3. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 121/123).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución apelada.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una valoración del procedimiento policial llevado a cabo en autos que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente y se aparta de las constancias de la causa, al efectuar una aplicación parcial de las normas procesales que habilitan la actuación autónoma de la policía. Ello en tanto limitan sus argumentos a descartar la existencia de “motivos urgentes” para actuar pero prescinden de toda consideración y valoración de la “situación de flagrancia”, supuesto que también contempla el art. 112 del CPPCABA y que autoriza la actuación policial. Por lo tanto, asiste razón a la recurrente en que, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad

desarrollada por la Corte Suprema, no podría ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

2. Los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente exigen recordar que, en autos, las actuaciones se originaron a raíz de dos llamados al número 911 (línea de atención de emergencias de la Policía Federal) en los que se informaba que el conductor de un automóvil de alquiler, dominio JND-311 había amedrentado a un transeúnte con un arma de fuego.

En virtud de esas llamadas, fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencia el ayudante Angel Abregu a la Av. Figueroa Alcorta a la altura catastral 2400.

Según declaró el mencionado preventor, una vez que arribó al lugar indicado “se aproximó al rodado en cuestión observando, que en su interior se hallaba un masculino con el asiento reclinado y durmiendo, seguidamente se lo invitó a descender del rodado de alquiler (...), asimismo se lo procedió a identificar (...). Posteriormente en momentos en que aún se hallaba realizando el procedimiento el operador de D.F.E en turno, refirió que nuevamente había ingresado a dicho sistema una constancia refiriendo que el arma de fuego en cuestión se hallaba debajo del asiento del mencionado Sr. Sevillano, atento a ello, se solicitó dos testigos hábiles a los efectos, observándose conjuntamente con dichos testigos un arma de fuego, tipo revolver, con inscripción CAL. 2, Pasper S.R.L la cual en el interior del tambor poseía ocho cartuchos a bala[,] ubicada debajo de la alfombra del sector del conductor (...)” (declaración testimonial a fs. 5/6).

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA, la defensa planteó la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el preventor Abregu por considerar que la requisita no cumple con los presupuesto previstos en el art. 112 del mencionado código (fs. 55/56).

El planteo fue rechazado por el juez de grado sobre la base de considerar que el procedimiento se había iniciado como consecuencia de una prevención policial en caso de flagrancia porque —afirmó— “la llamada al 911 daba cuenta de que [el imputado Sevillano] se encontraba armado, lo que evidencia una situación de flagrancia que exigía la intervención policial a fin de evitar las consecuencias dañosas para la seguridad pública que el delito de portación de arma de fuego entraña”; y remarca que “tanto la requisita (...) como la detención (...) obedecieron a la existencia de un llamado al 911 que daba cuenta de que el imputado se encontraba armado” (fs. 61).

Este decisorio fue revocado por la Cámara y contra esta decisión el fiscal interpone recurso de inconstitucionalidad.

3. Los jueces de Cámara resolvieron hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la decisión del juez de grado que rechazó el planteo de nulidad y declarar la nulidad del procedimiento de requisita del vehículo y del secuestro del revólver.

Para decidir de esta manera argumentaron, por un lado, que la policía no podía actuar como lo hizo porque, en el caso, “no existieron “motivos urgentes” que avalaran una actuación policial autónoma para requisar el auto de Sevillano en los términos del art. 112, primer párrafo, del CPP de la CABA. En efecto, cuando el personal policial se apersonó a la intersección referida, observó que Sevillano se encontraba durmiendo en el asiento del conductor y, ante el pedido policial, este descendió de su vehículo, colaborando ante el interrogatorio formulado por la fuerza de seguridad. Por lo tanto, no se advierte cuál fue la urgencia que impidió al personal policial comunicarse con el Fiscal o solicitar directamente una orden judicial para requisar el rodado de mención, cuando el imputado ya estaba fuera del vehículo” (del voto de la Dra. Manes a fs. 78). Además, sostiene la misma juez que “[e]n el caso concreto, ni siquiera Sevillano tenía entre sus ropas el arma, sino que ‘ex ante’ el personal policial tomó conocimiento, a través del

comando, de que el arma estaba debajo del asiento del conductor. Es por ello que, al haber descendido del rodado, la situación de urgencia desapareció, debiendo haber pedido formalmente autorización para la requisita del vehículo, lo que se omitió” (fs. 79).

Por otro lado, el juez Delgado, además de sostener, al igual que la Dra. Manes, que en el caso no existía urgencia que habilitara la práctica de la requisita, agregó que “el nuevo llamado telefónico que denunciaba que el arma se encontraría bajo el asiento del conductor del vehículo (...) aun cuando informaba un delito flagrante no podía subsumirse en el primer párrafo del art. 112 del CPP, en el que solo se autoriza al personal policial a efectuar requisas urgentes en el ‘vehículo en que circula’ (la persona que se presume que porta cosas constitutivas de un delito). Habiendo descendido el imputado, a requerimiento policial, del vehículo que se encontraba detenido en la vía pública, el caso ya no encuadraba en el primer párrafo del art. 112 antes citado” (del voto del Dr. Delgado, fs. 82 vuelta).

4. En su recurso, el Fiscal sostuvo que la decisión cuestionada resulta arbitraria puesto que —a su juicio— la Cámara tergiversó el sentido de las normas aplicables y decidió reglamentar la función policial (fs. 96 vuelta). Ello así toda vez que —según sostiene— el tercero de los llamados telefónicos por el que se le avisó al oficial preventor que el arma de fuego estaría debajo de la alfombra del vehículo, generó la urgencia necesaria para requisar el rodado “ya que a partir de esa novedad se configuró la situación de flagrancia” (fs. 97”).

5. El planteo del recurrente suscita una controversia constitucional en tanto afirma, con razón, que lo resuelto por la Sala III de la Cámara no constituye una derivación razonada del derecho, con arreglo a las particulares circunstancias de la causa.

En efecto, los jueces de la Sala III, al declarar la nulidad de la requisita y del secuestro del arma, realizaron una aplicación parcial y sesgada de los presupuestos que habilitan a la autoridad de prevención a actuar sin orden judicial previa, conforme lo regula el art. 112 del CPPCABA.

El mencionado artículo dispone que “cuando hubiera *motivos urgentes o situaciones de flagrancia* que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales”.

Los jueces que conforman la mayoría en la sentencia cuestionada centran su fundamentación en descartar que en autos se hubieran configurado un supuesto de “urgencia” que justifique el proceder del preventor, pero omiten todo análisis y valoración del otro presupuesto que habilita su actuación autónoma, es decir la “flagrancia”, que fue justamente la cuestión que tuvo en consideración el juez de grado al resolver rechazar la nulidad pretendida por la defensa.

Ambos jueces advierten y centran su argumentación en base a sostener que la actuación autónoma de la prevención habría estado legitimada hasta que se hizo bajar al conductor del auto y se le pidió la documentación habilitante del rodado, pero —según sostienen—, a partir de ese momento, como ya había descendido del vehículo, la situación de urgencia había desaparecido y por lo tanto, hubiese correspondido la consulta con el fiscal de turno.

Ahora bien, para determinar si existe un supuesto de flagrancia el código no exige que se verifique, además, un motivo de urgencia (el art. 112 utiliza el disyuntivo “o” para separar los presupuestos habilitantes de la actuación policial) sino que el citado artículo exige ser interpretado de manera conjunta con las prescripciones del art. 78 del mismo cuerpo normativo. Aquel específicamente define el concepto “flagrancia”

de la siguiente manera: “se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza de seguridad, por la víctima o el clamor público”.

A la luz de lo expuesto, considero que asiste razón a la recurrente. La Cámara efectivamente tergiversó el sentido de las normas aplicables pues es indudable que la policía, cuando abordó a Sevillano, tenía sospecha fundada (tres alertas y la última precisando el lugar donde tendría el arma de fuego) de que el nombrado estaba portando o teniendo un arma con la que momentos antes había amenazado a una o varias personas. Esa circunstancia, configuraba una situación de flagrancia (la tenencia y/o portación son delitos de carácter permanente) a la luz de lo dispuesto por el art. 78 del CPPCA-BA. Por lo tanto, la autoridad de prevención estaba habilitada para efectuar la requisa en forma autónoma de conformidad con las prescripciones del art. 112 del CPPCABA.

6. En cuanto al argumento que esgrime el juez Delgado para descartar la aplicación del párrafo primero del art. 112 es dable hacer notar que aquel no conmueve la conclusión arribada en el punto anterior—es decir que la requisa fue válidamente realizada—.

Aquel sostiene que cuando el artículo mencionado alude a la persona que porta cosas “en el vehículo en que circula”, no permite que las autoridades de prevención practiquen las requisas —sin autorización judicial— cuando logran hacer bajar del auto al conductor.

Esta interpretación de la norma va más allá de las posibilidades hermenéuticas que admite el artículo en cuestión y resulta arbitraria, pues cancela prácticamente toda posibilidad de practicar las requisas policiales dentro de los automóviles en la mayoría de los casos. Ello toda vez que es lógico que para lograr una revisión completa del interior del habitáculo de un vehículo se haga bajar previamente a sus ocupantes, máxime cuando lo que se está buscando es un arma de fuego.

7. Por último, es dable destacar la diferencia que advierto que existe entre el presente caso y los tratados y resueltos en los precedentes “Rojas Almanza” y “Blanco”, mencionados por el Fiscal en su recurso, pues en aquellos entendí —en mi voto en disidencia— que correspondía rechazar los recursos interpuestos por Fiscal (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/art(s). 189 bis, párr. 2º, C.P.’”, expte. n° 9619/13, y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte n° 9978/13, ambos resueltos el 4/11/2014).

En los mencionados casos la autoridad de prevención realizó las requisas sin orden judicial cuando —*ex ante*— no era claro que existiera una sospecha razonable que hiciera presumir que los imputados, en ambos casos, estaban cometiendo delito. Fue por eso que sostuve que la valoración que hicieron los jueces de Cámara al declarar la nulidad de la requisa, no resultaba arbitraria, pues era una interpretación posible y razonada a la luz de las circunstancias de esos casos en particular y de las normas que regulan el procedimiento. Ello en tanto en ambos casos era dudoso que se hubiera configurado un supuesto de flagrancia o que existieran motivos de urgencia que habilitaran la actuación autónoma.

En cambio, en el *sub judice*, la actuación policial se originó por los tres llamados recibidos por el servicio de emergencia de la Policía Federal (a través del 911) que denunciaban la posible comisión de un delito. Por lo tanto, sobre la base de esa sospecha,

la policía trató de averiguar si efectivamente el chofer Sevillano tenía en el interior de su vehículo el arma de fuego que advertían los llamados insistentes. Además, en autos, los jueces de Cámara —a diferencia que en los otros dos precedentes mencionados— no realizaron una valoración razonada y posible de las circunstancias del caso y del derecho vigente, pues al resolver prescindieron de aplicar una parte de la norma y de analizar si se configuraba en el caso una situación de flagrancia.

8. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja; admitir el recurso de inconstitucionalidad; revocar la resolución de la Sala III y devolver las actuaciones al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del expediente según el impulso que recibiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS y la jueza ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El representante del Ministerio Público Fiscal viene en queja ante este Tribunal contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que cuestionaba, a su vez, la resolución de la Cámara que revocó el pronunciamiento de primera instancia y declaró la nulidad “de la requisa del vehículo de alquiler, así como de todo lo actuado en consecuencia” (fs. 92 vuelta).

La queja expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En este sentido, el recurrente demuestra que la decisión de la Cámara se basó en afirmaciones dogmáticas que, como explicaremos a continuación, no constituyen una derivación posible de las circunstancias de esta causa.

Al propio tiempo, si bien la resolución recurrida no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella (art. 27, ley 402). Ello es así pues el recurrente ha expuesto los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. En ese sentido, la fiscalía ha denunciado la invalidación de actos procesales irreproducibles de los que derivó la recolección de elementos probatorios esenciales para la imputación (fs. 112 vuelta).

Al respecto, cabe señalar que si bien inicialmente la empresa AMX Argentina SA (Claro) informó la titularidad del número telefónico desde el que fue efectuado el llamado a la línea 911 el día de los hechos (fs. 117 de las actuaciones principales, a las que se hará referencia de aquí en adelante, salvo indicación en contrario), luego precisó que, en rigor, se trataba de un número “genérico” que “queda registrado por lo general al llamar a los números de emergencia, en casos en que la línea se encuentre cancelada, sin tarjeta SIMCARD, o en caso de clientes de otras prestadoras que están utilizando nuestra red” pues “al discar un número de emergencia, nuestra red permite emitir la llamada quedando registrado el número mencionado anteriormente” (fs. 123). Con ello, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en torno a que no existen vías de investigación independientes —v. gr., la declaración testimonial de quien efectuó el llamado al 911— que permitan la reconstrucción de la investigación.

2. Tras la realización del acto de intimación de los hechos (fs. 40/41), la fiscalía formuló el requerimiento de juicio (fs. 102/105). En el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 210 del CPP, la defensa tomó inicialmente la palabra y planteó “la nulidad de la detención y requisa de su asistido” (fs. 124). Dicho planteo resultó rechazado por la jueza de grado que, entre otras consideraciones, manifestó que la cuestión podría ser debatida con plenitud en el debate oral y público (fs. 128/132). Contra dicha decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación (fs. 136/143).

Tramitado el recurso, en fecha 15 de octubre los integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones resolvieron, por mayoría, revocar el pronunciamiento que rechazó el planteo de la defensa y declarar la nulidad del procedimiento (fs. 156/172).

La jueza Silvina Manes, en su voto, admitió que el llamado telefónico que dio origen al procedimiento policial podía ser considerado como una “*notitia criminis*” pero que, en cualquier caso, “lo dirimente resulta[ba] ser la validez de la requisita del vehículo de alquiler” (fs. 157/157 vuelta). Sobre el punto, afirmó que “no existieron ‘motivos urgentes’ que avalaran la actuación policial” pues “no se advierte cuál fue la urgencia que impidió al personal policial comunicarse con el Fiscal o solicitar directamente una orden judicial para requisar el rodado de mención, cuando el imputado ya estaba fuera del vehículo” (fs. 158). Más adelante, reiteró “al haber descendido del rodado, la situación de urgencia desapareció, debiendo haber pedido formalmente autorización para la requisita del vehículo” (fs. 159).

Por su parte, el juez Sergio Delgado aclaró que, según su entendimiento “era razonable que el personal policial procediera a [despertar] [al imputado] y a requisarlo en su persona, válidamente y por razones de urgencia, para garantizar su propia seguridad y la de los transeúntes frente a la posible portación de un arma de fuego” (fs. 161 vuelta). Sin embargo, en el mismo sentido que la jueza Manes, entendió que la requisita del vehículo resultó inválida pues “[e]stando demorado el Sr. Sevillano”, “la situación se encontraba, indiscutidamente, bajo control” (fs. 162 vuelta).

3. No fue cuestionado por las partes ni por los jueces de la Cámara que el día 16/2/2015 fue recibido un llamado telefónico en la línea 911 a través del cual un individuo que no se identificó solicitó la presencia de personal policial en la intersección de la Av. Figueroa Alcorta y la calle Tagle en razón de que “un taxista [...] porta un arma de fuego”, “se encuentra durmiendo en el interior del vehículo” y “habría amenazado a tres pasajeros”. Minutos después, se recibió un nuevo llamado en el que una persona indicaba que “hay un masculino armado amenazando a los pasajeros” y que “el masculino está dentro del vehículo” (fs. 80). A raíz de dicha comunicación, el ayudante Ángel Abregú se presentó en el lugar y verificó la existencia del automóvil, así como que “en su interior se hallaba un masculino con el asiento reclinado y durmiendo” a quien, seguidamente, “se [...] invitó a descender del rodado” (fs. 1 vuelta de los autos principales).

Tampoco fue cuestionado que, entretanto, un nuevo llamado telefónico fue recibido en la central 911, en el que un hombre que tampoco se identificó manifestó que “un masculino en un taxi habría amenazado con un arma y escondió el arma debajo de la alfombra del vehículo” (fs. 80/80 vuelta). Este llamado fue comunicado al oficial que se encontraba realizando el procedimiento en el lugar de los hechos y, en razón de la información recibida, “se solicitó dos testigos hábiles a los efectos, observándose conjuntamente con dichos testigos un arma de fuego [...] la cual en el interior de su tambor poseía ocho cartuchos de bala” (fs. 1 vuelta de los autos principales). Finalmente, se labró el acta de detención del conductor, Marcelo Oscar Sevillano, y se entabló la comunicación pertinente con el representante del Ministerio Público Fiscal.

4. Antes de continuar, es conveniente recordar que el art. 86 del CPP autoriza a las fuerzas de seguridad a actuar de forma autónoma en casos de urgencia, siempre que sea necesario preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas y la prueba de los hechos. En similar sentido, el art. 112 del mismo cuerpo legal habilita la realización de una requisita por parte de la autoridad policial cuando se verificasen “motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito”.

Entonces, es posible afirmar que la ley procesal habilita a las fuerzas de seguridad a prescindir excepcionalmente de la autorización fiscal y judicial correspondiente cuando sea necesario proceder con premura pues, de otro modo, se arriesgaría su seguridad, la de terceros o la conservación de la prueba de los hechos.

5. Establecidos los hechos y las normas procesales aplicables, adelantamos que, según nuestro entendimiento, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal cuando afirma que la decisión de la Cámara carece de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido.

Recuérdese que el argumento esgrimido por la mayoría de los jueces del tribunal de alzada para revocar la decisión de primera instancia consistió en que, pese a que el procedimiento se inició válidamente —pues el primer llamado telefónico dio cuenta de la existencia de una situación de urgencia que ameritaba la pronta intervención policial—, el segundo tramo de esa actuación —esto es, una vez que el imputado se encontraba fuera del automóvil— resultó inválido. En otras palabras, los magistrados reconocieron una suerte de solución de continuidad en el accionar de la policía y consideraron que, en rigor, existieron dos procedimientos diferentes.

Resulta cuestionable la posibilidad de escindir de esa manera la actuación de las fuerzas de seguridad, en tanto esa suerte de *hiato* en el procedimiento no viene en modo alguno avalado por la forma en que se habrían desarrollado los acontecimientos el día de los hechos.

Nótese, en primer lugar, que los jueces no cuestionaron que el proceso se inició en razón del llamado telefónico antes reseñado, que daba cuenta de que el conductor de un taxi habría amedrentado a pasajeros con un arma de fuego que tenía a su disposición. Tampoco desconocieron que un segundo llamado señaló que el arma de fuego se encontraba próxima, en el interior del auto. Esta situación —asentada por el agente Abregú en el acta inicial— permitía asumir razonablemente que se verificaban circunstancias de urgencia y que el oficial se encontraba obligado no solo a registrar al imputado y sus efectos personales, sino también su vehículo, pues de otro modo no hubiese cumplido acabadamente con su *deber* de evitar que los hechos sean llevados a consecuencias ulteriores y reunir las pruebas para dar base a la acusación (conf. arts. 86 y 112 del CPP).

En otras palabras, dadas las específicas circunstancias de este caso, no resulta posible predicar la validez del procedimiento separadamente o en etapas. Por el contrario, el accionar de las fuerzas de seguridad se encontró legitimado íntegramente por el llamado al 911 que las puso en conocimiento de la posible existencia de un hecho altamente riesgoso —esto es, uno que involucraba un arma de fuego—, cuya neutralización definitiva demandó no solo la realización de la requisita personal —que tuvo resultado negativo—, sino también la del vehículo en el que circulaba el Sr. Sevillano.

Súmese a ello que la única explicación que los jueces brindaron para afirmar el pretenso “cese de la urgencia” se asoció con el descenso del imputado del vehículo. De hecho, postularon que “al haber descendido [el imputado] del rodado, la situación de urgencia desapareció” o bien que “[e]stando demorado el Sr. Sevillano [...] la situación se encontraba, indiscutidamente, bajo control” (fs. 159 y 162 vuelta, de los votos de los jueces Silvina Manes y Sergio Delgado, respectivamente).

Según entendemos, los jueces confirieron un valor sobredimensionado a la circunstancia de que el conductor se habría encontrado fuera del vehículo en el momento de la realización de la requisita. En modo alguno puede ello servir de único sustento válido a una decisión tan gravosa como la adoptada cuando la situación apremiante que enfrentaba el oficial no podía disiparse exitosamente sino hasta dar con el arma de fuego y ponerla a resguardo, objetivo que resultó cumplido recién cuando fue completado el

registro del automóvil. En otras palabras, la situación de urgencia que, a criterio de los propios jueces de la Cámara, validó inicialmente el procedimiento, no fue neutralizada sino hasta dar con el elemento riesgoso y asegurarlo, circunstancia que no había todavía sucedido cuando, según su consideración, “la situación se encontraba bajo control”.

A todo evento, cabe señalar que la conclusión a la que arribamos no se ve perjudicada por las menciones efectuadas —solitariamente— por el juez Sergio Delgado respecto de la convocatoria de los testigos de actuación —esto es, que si ella fue posible, también lo era el anoticiamiento al Ministerio Público Fiscal y, por intermedio de este, al juez de turno—. Ello es así pues el magistrado no ofreció motivo alguno que permita afirmar que los oficiales habían podido adoptar para entonces todas las seguridades necesarias para evitar que el imputado generase algún peligro para ellos, para los testigos o bien para la prueba que debían resguardar. Ello es así, máxime, dado el breve lapso de tiempo en que se desarrolló el procedimiento, y la proximidad entre los sujetos involucrados y el lugar donde, presumiblemente, se hallaba el arma de fuego.

6. Como puede notarse, lejos de encontrarse ante un vicio patente en el procedimiento inicial, los jueces emitieron una decisión con consecuencias graves —la invalidación del procedimiento que conduce a la desvinculación del imputado— sobre la base de elementos que impedían formar una convicción definitiva sobre el modo en que se habrían desarrollado los acontecimientos el día 16/2/2015.

Una determinación como la de la Cámara exigía, en cambio, ciertas precisiones respecto de circunstancias de hecho y prueba que, dado el momento procesal en el que se encontraban, no habían sido alcanzadas. Ello provocó que su decisión se afinque en elementos endebles como, por caso, la valoración de “declaraciones” colectadas en el sumario policial que no se realizaron conforme a las reglas procesales vigentes y, por tanto, no pudieron ser controladas por las partes.

En definitiva, si bien entendemos que los jueces se encuentran habilitados a descalificar actos procesales defectuosos y, a través de ello, a excluir de la valoración elementos de prueba recolectados ilícitamente, lo cierto es que el desarrollo argumental por ellos efectuado revela que no se encontraban ante un supuesto de manifiesta afectación de garantías constitucionales. De ahí que la desacreditación del procedimiento que efectuaron resulte, cuando menos, precipitada.

Así las cosas, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

7. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución de Cámara.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Lo que aquí se debate es el razonamiento sobre cuya base la Cámara resolvió que correspondía declarar la nulidad de la requisa efectuada por la autoridad de prevención sin orden judicial en el vehículo de alquiler conducido por el Sr. Sevillano, y de todo lo actuado en consecuencia (conf. los arts. 71 y ss. del CPP).

2. Primeramente, conviene tener presente que no viene cuestionada la descripción del sustento fáctico de la imputación:

- que, como respuesta a una serie de denuncias efectuadas al 911 que daban cuenta de que el Sr. Sevillano había amenazado con un arma de fuego a diversos sujetos, entre ellos, transeúntes y pasajeros (conf. fs. 80/80 vuelta de las actuaciones principales), el preventor “ayudante” Ángel Abregu, quien

se "...hallaba recorriendo el radio de esta Jurisdicción en calidad de jefe de servicio externo del cuarto I...", "...fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias, a fin de constituirse en Avda. Figueroa Alcorta altura catastral 2400 (vía pública)" "...con motivo de consignar la razón del estado de sospecha" (conf. la declaración testimonial de fs. 1 y el acta de detención de fs. 8 de las actuaciones principales), procedimiento de que da cuenta las actas de fs. 4, 5, 6, 7 y 8 de las actuaciones principales;

- que, en ese marco, la autoridad de prevención requirió al conductor del vehículo que se bajara de él, y procedieron a identificarlo;
- que, encontrándose el Sr. Sevillano fuera del vehículo, quien descendió sin resistencia, el preventor Abregu, en virtud de un nuevo aviso por radio comando que daba cuenta de que conductor habría escondido el arma de fuego "...debajo de la alfombra del vehículo" (conf. fs. 80 vuelta de las actuaciones principales y la declaración testimonial de fs. 1 vuelta ya referida), procedió a solicitar la presencia de testigos y a requisar el automóvil, hallando en él el arma de fuego en cuestión: arma de fuego, tipo revolver, con inscripción CAL. 22, marca PASPER, y número de serie 05533, empuñadura de plástico color negro envuelta en cinta adhesiva, con ocho cartuchos a bala calibre 22 LR alojados en su tambor, apta para producir disparos (conf. fs. 1 vuelta, 8, 64 vuelta y 98 de las actuaciones principales);
- que, por último, se labró el acta de detención del conductor, se procedió al secuestro del arma y del rodado de alquiler y, seguidamente, a entablar la comunicación pertinente con el representante del MPF (conf. fs. 1 vuelta y 8 vuelta de las actuaciones principales). Asimismo, se constató que el Sr. Sevillano no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de las categorías ante el RENAR (conf. fs. 81 de las actuaciones principales).

3. El tribunal de mérito entendió que la actuación por parte del preventor no se ajustó a lo que el art. 112, primer párrafo, del CPP estipula porque los "motivos urgentes" o las razones de urgencia que en un comienzo justificaran la intromisión referida, a cuya presencia el artículo mencionado condiciona la validez de requisas efectuadas a vehículos en circulación sin orden judicial, una vez que el Sr. Sevillano descendió del automóvil, habían desaparecido.

En este orden de ideas, por un lado, la jueza Manes manifestó que "...cuando el personal policial se apersonó a la intersección referida, observó que Sevillano se encontraba durmiendo en el asiento del conductor y, ante el pedido policial, *este descendió de su vehículo*, colaborando ante el interrogatorio formulado por la fuerza de seguridad. Por lo tanto, no se advierte cuál fue la urgencia que impidió al personal policial comunicarse con el Fiscal o solicitar directamente una orden judicial para requisar el rodado de mención, *cuando el imputado ya estaba fuera del vehículo*" (fs. 158 de las actuaciones principales; el resaltado no pertenece al original). Luego, reiteró que "En el caso concreto, ni siquiera Sevillano tenía entre sus ropas el arma, sino que 'ex ante' el personal policial tomó conocimiento, a través del comando, de que el arma estaba debajo del asiento del conductor. Es por ello que, *al haber descendido del rodado, la situación de urgencia desapareció*, debiendo haber pedido formalmente autorización para la requisa del vehículo, lo que se omitió" (fs. 159 de las actuaciones principales; el resaltado no pertenece al original); por otro lado, el juez Delgado afirmó que "...la denuncia telefónica, aunque no reunía las características ni las condiciones de una denuncia formal, habilitaba la instancia instructoria, al haber dado la *notitia criminis*"

(fs. 161 vuelta de las actuaciones principales). Refirió que “...dado que se alertaba de una situación peligrosa para la integridad física de las personas, [ello] obligaba al personal policial a ir al lugar. Aun cuando al llegar no encontraron a los tres pasajeros que se afirmaba que habían sido amenazados y encontraron dormido en el interior del vehículo al imputado, entiendo que era razonable que el personal policial procediera a despertarlo y a requisarlo en su persona, *válidamente y por razones de urgencia*, para garantizar su propia seguridad y la de los transeúntes frente a la posible portación de un arma de fuego” (fs. 161 vuelta de las actuaciones principales; el resaltado no pertenece al original). Sin embargo, al igual que la jueza Manes, entendió que la requisa del vehículo resultó inválida pues “*Estando demorado el Sr. Sevillano (...), la situación se encontraba, indiscutidamente, bajo control (...)*. Nada impidió, entonces, simultáneamente, dar noticia al fiscal y pedir autorización judicial para registrar el automóvil. // Este cuadro de situación, exhibe que *se había puesto fin a toda urgencia* excepcionalmente habilitante para la práctica de una requisa sin orden judicial en los términos del art. 112 del Código Procesal Penal” (fs. 162 vuelta de las actuaciones principales; el resaltado no pertenece al original).

4. El MPF tacha de arbitrario ese pronunciamiento. Afirma que el accionar desplegado por la autoridad de prevención fue conforme a derecho: según entiende, “... existió el estado de sospecha razonable y las razones de urgencia requeridas por la normativa [el art. 112 del CPP, principalmente] para habilitar el accionar de las fuerzas de seguridad” (fs. 182 de las actuaciones principales). En definitiva, manifiesta que la Cámara resolvió declarar nulo un acto válidamente llevado a cabo (conf. fs. 180 vuelta de las actuaciones principales).

5. La decisión que viene impugnada, encontrándose el pleito a la altura de la audiencia a que se refiere el art. 210 del CPP, es equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402, pues la retrogradación del proceso, en el caso, no podría realizarse sin mengua de la garantía de plazo razonable (conf., entre otros, mi voto *in re* “Ferreira”, expte. n° 10.932, sentencia del 17/7/2015), o ne bis in idem (conf. mi voto *in re* “Montero Montero”, expte. n° 3739, resolución del 9/3/2005). Por último, no cabe pasar por alto que el temperamento que se cuestiona supone impedir la continuación del proceso en tanto compromete el ejercicio de la acción por parte de su titular en función de la invalidación, por vía de la nulidad decretada, de elementos de cargo irreproducibles que sustentan la acusación, en el caso, la portación de un arma de fuego de uso civil sin contar con la debida autorización (conf. fs. 112 vuelta).

6. A su turno, acierta el MPF cuando tacha de arbitrario el razonamiento que condujo al *a quo* a concluir que la requisa del vehículo en cuestión había sido nula por exceder el margen que, a ese fin, habilita el art. 112, primer párrafo, del CPP ya citado.

7. Como punto de partida, y en lo referido al art. 112 del CPP, conviene recordar lo que sostuve *in re* “Blanco”, expte. n° 9978, precedente al cual hace referencia el recurrente a fs. 177 de las actuaciones principales. Allí, dije, en lo que aquí interesa, que

8. El art. 112 del CPP, cuyo título es requisa y no ha sido tachado de inconstitucional, dice:

“Art. 112. — *Requisa*. Cuando hubiera motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales. De lo

actuado deberán dar inmediata noticia al/la Fiscal, quien lo ratificará o dispondrá la devolución de los efectos incautados.

En el curso de una investigación, en casos urgentes, el/la Fiscal podrá disponer, de manera motivada, la requisa de una persona, de los efectos que portare o de su vehículo, para la obtención de elementos probatorios determinados, dando inmediata noticia de lo dispuesto al/la Juez/a competente.

En estos actos deberá respetarse el pudor de las personas, que serán requisadas por autoridades del mismo sexo. Previamente, se invitará a las personas a mostrar sus efectos. En caso de negarse se procederá a revisar sus ropas, elementos que porten y vehículos.

De lo actuado se labrará acta y si se encontraren cosas susceptibles de secuestro, a los fines probatorios y/o de comiso, los efectos quedarán a disposición del/la Fiscal. En el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida” (el destacado no pertenece al original).

6.1. Más allá de que el leguaje no es todo lo preciso que sería deseable, lo cierto es que la norma contempla una concepción amplia de la garantía y es clara en cuanto establece que la policía puede realizar una requisa a una persona, a sus “efectos personales” o los vehículos en que circula, sin una orden de autoridad competente, cuando hubiera “motivos urgentes” o “situaciones de flagrancia” que hicieran presumir que porta “cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito” (nuevamente el subrayado no pertenece al original).

Elementos que pueden ser el objeto de la requisa

7. Primeramente, la medida tiene que tener como objeto el secuestro de “cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito”.

7.1. “Cosas constitutivas de un delito”. Ciertamente “las cosas” no son constitutivas de un delito. Las acciones de las personas son las susceptibles de constituir delitos, las “cosas” no. Así, descartada la posibilidad de que la frase se refiera a los elementos de los que se valió el autor del hecho para cometerlo (atento que a esos elementos se refiere la frase que sigue a continuación), cabe interpretar que las “cosas constitutivas de un delito” a las que se refiere el Legislador son el fruto de delito, es decir, su resultado.

En suma, la requisa tiene que tener como objeto las cosas que son fruto del delito o de las que pudieron haber sido utilizadas para cometerlo.

Lugares que pueden ser requisados

8. El art. 112 se refiere a tres ámbitos. A) El vehículo en que circula la persona objeto de la medida, al tiempo en que esta tiene lugar. B) A la persona misma, que se presume porta alguna de las cosas repasadas en el punto que antecede. C) Los “efectos personales”, esto es, aquellos elementos a los que una persona tiene acceso inmediato y ha depositado una razonable expectativa de privacidad. Digo que se tiene que tener acceso inmediato porque la norma se refiere a aquellas cosas que la persona “porta”, y portar en el Diccionario de la Real Academia Española significa, en su segunda acepción, “llevar o traer algo”. O sea, los efectos personales que nos ocupan son aquellos que la persona lleva o trae consigo.

Ninguno de esos ámbitos son los que protege de modo expreso la C.N. y la CCA-BA (conf. los puntos 5.2 y 5.3 de este voto).

Oportunidad en que la requisa puede ser legítimamente realizada sin mediar orden judicial

9. La medida procede cuando existieran “motivos urgentes” o “situaciones de flagrancia” que hicieren presumir que una persona porta cosas que son fruto del delito o que pudieron haber sido utilizadas para cometerlo. No bastan los “motivos urgentes” o la situación de “flagrancia”. Esas situaciones tienen que estar relacionadas con las cosas que son objeto de la requisa, es decir, tiene que dar lugar a la presunción a la que se refiere el art. 112.

9.1. El art. 78 del CPP define a la “flagrancia” en estos términos:

“Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública, por la víctima o el clamor público.

Estará equiparada a la situación de flagrancia, a los fines previstos en este Código, la persona que objetiva y ostensiblemente tenga objetos o presente rasgos que hagan presumir que acaba de participar en un delito”.

9.2. El primer párrafo considera flagrante la conducta ilícita *a)* cuando se sorprende a una persona cometiéndola, categorización que extiende al supuesto de que ello haya ocurrido, *b)* inmediatamente después de cometerla, o *c)* mientras es perseguido por el hecho cometido, sea en este último caso que la persecución provenga de la fuerza pública, la víctima o el “clamor público”. El párr. 2º equipara a flagrancia los supuestos en que una persona presenta rasgos o lleva objetos que, de modo objetivo y ostensible, fundan la sospecha de que acaba de participar de un delito.

9.3. Cuándo existen “motivos urgentes” es algo que en buena medida viene resuelto por el art. 86 *in fine* del CPP. Allí se dispone que la policía o las fuerzas de seguridad “[a]ctuarán en forma autónoma, dando cuenta al/la Fiscal inmediatamente, o en el menor tiempo posible para que asuma la dirección de la pesquisa, en casos de urgencia, siempre que sea necesario preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en los casos de flagrancia” (el subrayado no pertenece al original). Así, la “urgencia” está determinada por la necesidad de preservar los bienes a los que la norma se refiere.

9.4. Ahora bien, como dije más arriba, no basta la situación de flagrancia o la urgencia para que la autoridad de prevención lleve a cabo una requisa. Esas dos situaciones tienen que permitir presumir que la persona porta las cosas que son susceptibles de ser objeto de la requisa, esto es, cosas que son fruto del delito o que pudieran haber sido utilizadas para cometerlo. Dicho de otro modo, tiene que existir una relación entre la flagrancia o urgencia invocada y la presunción a la que se refiere el art. 112 del CPP.

9.5. Hay que distinguir el supuesto en que existe una “presunción” de que la persona porta esos objetos de aquel en que se los lleva de modo ostensible, es decir, que cualquier persona puede, a simple vista, verlos. En estos últimos casos la actuación de la policía no sería en el marco del 112 sino del último párrafo del art. 86 del CPP transcrito en el punto 9.3 de este voto. En principio, y siempre que estén dados los supuestos a que se refiere el transcripto art. 86, basta que la policía vea el traslado ostensible de los bienes para que pueda actuar de oficio. El registro y secuestro de esos objetos, los que se pueden ver a simple vista, por regla, no importará una invasión al derecho de privacidad de la persona, toda vez que ha sido ella quien decidió no ponerlas al resguardo del ojo ajeno (conf. el punto 5.8 de este voto). En ese orden de ideas, la Corte de los EE.UU. ha sentado la doctrina con arreglo a la cual “...los objetos a la simple vista de un oficial que tenga el derecho de estar en la posición para obtener esa vista están sujetos al secuestro sin orden o que si el oficial necesita una autorización o probable cause para registrar y secuestrar su legítima observación proporcionará fun-

damentos suficientes.// Pero, la doctrina de la simple vista (plain view) está limitada a una probable causa de requerimiento: los oficiales tienen que tener una probable causa para creer que los objetos a simple vista son contrabandeados antes de realizar el registro o el secuestro”.

10. Sentado lo anterior, a diferencia de lo que entendió la Cámara, no resulta posible predicar la validez del procedimiento policial separadamente o en etapas: esto es, dividirlo en función de si el sujeto que soporta la intromisión en su esfera de soberanía se encuentra o no dentro del automóvil y suponer que, en virtud de los hechos ya referidos, la actuación autónoma de la prevención habría estado legitimada hasta el momento en el cual el preventor Abregu hizo bajar al chofer del rodado, mas no a partir de su descenso, asumiendo que allí la situación de urgencia habría cesado (“Este cuadro de situación, exhibe que se había puesto fin a toda urgencia excepcionalmente habilitante para la práctica de una requisa sin orden judicial en los términos del art. 112 del Código Procesal Penal”, según afirma el juez Delgado a fs. 162 vuelta de las actuaciones principales) y, a mérito de ello, correspondido la pertinente orden judicial para registrar el automóvil.

En efecto, sostener que la situación de urgencia que validó el inicio del procedimiento cesó por el mero acto del sujeto de descender del rodado (conf. el punto anterior de este voto) no pasa de ser una afirmación puramente dogmática: ella supone que se mantendría la invocada desaparición de la urgencia únicamente si el sujeto es *mantenido*, probablemente de manera gravosa, impedido de arrimarse al vehículo o, mejor, suficientemente lejos de él como para estar seguro de que no podía hacerse sorpresivamente del arma o aun deshacerse de ella subrepticamente.

10.1. Ilustra al respecto el precedente *Michigan v. Long*, 463 US 1032, en el que la Corte de los EE.UU. resolvió revocar una sentencia de la Suprema Corte de Michigan que estimaba contraria a la doctrina sentada por la primera *in re Terry v. Ohio*, 392 US 1²⁴ una requisa sin orden judicial realizada por dos oficiales de policía, que arrojó como resultado el secuestro de una partida de marihuana, en un vehículo en el que habían encontrado, mediante una acción cuya legitimidad no fue cuestionada, un “importante cuchillo de caza”. La Suprema Corte de Michigan, entre otras cosas, entendió que esos oficiales de policía no tenían razones suficientes para creer que sus vidas podían correr peligro durante la detención en tanto el conductor se encontraba “efectivamente” (effectively) bajo el control de los preventores y que, por ello, no podía tener acceso a cualquier tipo de arma alojada en el interior del rodado.

La Corte de los EE.UU. dijo, por una parte, que la requisa del habitáculo de un vehículo, limitada a aquellas áreas en las cuales un arma puede ser ubicada o escondida, no está vedada por la Constitución de los EE.UU. si, a la luz de las circunstancias específicas del caso, el oficial de policía tiene una creencia razonable de que el sospechoso es peligroso y puede obtener inmediato control del arma; y, por otra parte, que, aunque no estaba debatido que en el momento en el cual se llevó a cabo la requisa el sujeto ya se encontraba bajo el control de un oficial de policía, aquel podría escapar o eludirlo de alguna manera y recobrar el control del arma o recuperarla desde su automó-

²⁴ La decisión de la Corte de los EE.UU. a la que me refiero vale también como precedente respecto de la admisibilidad del recurso federal cuando la sentencia local busca apoyo tanto en normas locales como federales, pero no me detendré en ese aspecto, porque es irrelevante para nuestro propósito. Para un desarrollo de la doctrina sentada por la Corte de EE.UU. *in re Terry v. Ohio*, 392 US 1, ver los puntos 5.4 al 5.8 de mi voto *in re “Blanco”*, ya citado.

vil, o bien, obtenerla en caso de no ser arrestado. La Corte de los EE.UU. puso énfasis en que los encuentros a corta distancia entre la autoridad de prevención y sospechosos son consabidamente peligrosos y arriesgados, toda vez que el peligro puede surgir de la posible presencia de armas en el área que rodea al sospechoso.²⁵

10.2. En el caso de autos, en el cual, repito, la creencia razonable de la autoridad de prevención se fundó en tres denuncias recibidas al 911 acerca de un hecho que involucraba ya no un chuchillo de caza sino un arma de fuego (conf. fs. 80 de las actuaciones principales), ni el voto de la jueza Manes ni el del juez Delgado dan cuenta de la razón que permitía suponer que “la situación se encontraba bajo control” una vez que el Sr. Sevillano se encontraba fuera del automóvil. Aun cuando ello hubiera sido cierto, no suministran razones para descartar el regreso a la hipótesis de la urgencia tan pronto el agente de policía hubiera cesado de mantenerlo fuera del vehículo (consideraciones puesta de resalto por la Corte de EE.UU. en el caso Michigan ya referido), limitación a la libertad cuya justificación no explican.

Tampoco los jueces ofrecieron motivo alguno que permitiera afirmar que los oficiales habrían podido adoptar para entonces todas las seguridades necesarias para evitar que el imputado generase algún peligro para ellos, para los testigos o bien, para la prueba que debían resguardar (conf. el art. 86 del CPP, ya citado). Ello es así, máxime, dado el breve lapso de tiempo en que se desarrolló el procedimiento, y la proximidad entre los sujetos involucrados y el lugar donde, en función del último aviso por radio comando, se hallaba el arma de fuego.

²⁵ La Corte de los EE.UU., en su idioma original, dijo, entre otras cuestiones de interés:

“...the search of the passenger compartment of an automobile, limited to those areas in which a weapon may be placed or hidden, is permissible if the police officer possesses a reasonable belief based on “specific and articulable facts which, taken together with the rational inferences from those facts, reasonably warrant” the officer in believing that the suspect is dangerous and the suspect may gain immediate control of weapons (...).

The circumstances of this case clearly justified Deputies Howell and Lewis in their reasonable belief that Long posed a danger if he were permitted to reenter his vehicle. (...) Long was not frisked until the officers observed that there was a large knife in the interior of the car into which Long was about to reenter. The subsequent search of the car was restricted to those areas to which Long would generally have immediate control, and that could contain a weapon. The trial court determined that the leather pouch containing marihuana could have contained a weapon. (...) It is clear that the intrusion was “strictly circumscribed by the exigencies which justifi[ed] its initiation (...).

The Michigan Supreme Court appeared to believe that it was not reasonable for the officers to fear that Long could injure them, because he was effectively under their control during the investigative stop and could not get access to any weapons that might have been located in the automobile. (...). This reasoning is mistaken in several respects. During any investigative detention, the suspect is “in the control” of the officers in the sense that he “may be briefly detained against his will . . .”(…). Just as a Terry suspect on the street may, despite being under the brief control of a police officer, reach into his clothing and retrieve a weapon, so might a Terry suspect in Long’s position break away from police control and retrieve a weapon from his automobile. (...) In addition, if the suspect is not placed under arrest, he will be permitted to reenter his automobile, and he will then have access to any weapons inside (...). Or, as here, the suspect may be permitted to reenter the vehicle before the Terry investigation is over, and again, may have access to weapons. In any event, we stress that a Terry investigation, such as the one that occurred here, involves a police investigation “at close range,” (...) when the officer remains particularly vulnerable in part because a full custodial arrest has not been effected, and the officer must make a “quick decision as to how to protect himself and others from possible danger . . .”. In such circumstances, we have not required that officers adopt alternative means to ensure their safety in order to avoid the intrusion involved in a Terry encounter”.

10.3. Luego, con relación al argumento que el juez Delgado ofrece en el sentido de que como el vehículo se encontraba detenido en la vía pública no se estaría en el supuesto del primer párrafo del art. 112 del CPP porque allí la ley habla del vehículo en que [un sujeto] “circula”, cabe afirmar que dar esa inteligencia a la norma referida supone privarla de efectos, a menos que se suponga que los legisladores buscaban, además de los propósitos vinculados con la seguridad de las personas y de la prueba, testear la habilidad acrobática de los policías que deberían (conf. el art. 86 del CPP) obrar sobre un vehículo en movimiento. En una interpretación más adecuada a la finalidad de la norma, el vehículo “circula”, como principio, cuando ha sido puesto en la vía o en otro espacio público por quien lo tiene.

11. Finalmente, en cuanto a las citas que el juez Delgado hace en su voto de lo resuelto por la Corte de los EE.UU. *in re* “Chadwick” (433 U.S. 1), caso que entiende “análogo” al que aquí nos ocupa, y de lo resuelto por la CSJN *in re* “Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafa en forma reiterada encubrimiento y hurto” (C.224.XLIII) del 20/10/2009 y “Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737” (Q.124.XLI) del 31/8/2010, corresponde decir lo siguiente:

En “Chadwick”, los agentes federales de narcóticos de Boston habían arrestado a tres personas, revisado y secuestrado el auto y el equipaje (entre el que se encontraba un cofre cerrado con candado), que dos de las personas arrestadas habían transportado, en tren, desde San Diego. Los imputados y las cosas fueron llevados al edificio de policía en Boston, lugar donde permanecieron bajo el exclusivo control de los agentes federales. La legitimidad de esa detención no fue puesta en tela de juicio en la instancia a la que corresponde el precedente. Los oficiales habían declarado que no había riesgo de que lo que hubiera en el cofre (el que estaba cerrado con un candado, circunstancia que no se da en el *sub lite*) fuera removido por los imputados. A su vez, la Corte tuvo por probado que no había razones para creer que el cofre contuviera explosivos u otra cosa peligrosa, ni alguna evidencia que se pudiera perder a menos que se abriera. No obstante ello, dentro del edificio de la policía, y casi una hora y media después del arresto, los agentes abrieron el cofre y el resto del equipaje, sin que hubiera mediado consentimiento de los detenidos ni una orden judicial. Dentro del cofre se encontró gran cantidad de marihuana.

Ese es el contexto que tuvo en cuenta la Corte de los EE.UU. para concluir que la requisa del cofre había sido llevada a cabo en contra de lo que manda la 4ª Enmienda. Expresamente dijo: “[a]quí la requisa fue realizada más de una hora después de que los agentes federales hubiera obtenido el exclusivo control del baúl y mucho después de que acusados estuvieran en custodia; por lo tanto, la requisa no puede ser vista como accesoria al arresto o como justificada por otras exigencia”.

No se observa cuál sería la conexión que habría entre ese caso y el que aquí nos ocupa. Allí, la requisa tuvo lugar una hora y media después del arresto y en un lugar donde no se discutía el pleno control de las cosas y las personas lo tenía la policía. La diferencia no es menor al tiempo de establecer si existieron los supuestos en que el Código permite a la policía actuar sin orden de autoridad competente.

En “Ciraolo”, “...el procedimiento impugnado comenzó cuando el oficial Pietra, que estaba investigando un homicidio en ocasión del asalto a un camión que transportaba correspondencia y recorría lugares donde se negociaría con documentación robada entró, con algunos subordinados, a una confitería L’Aiglon y se dirigió directamente a una de los parroquianos, ‘procediendo a identificar a quien dijo llamarse Jorge Ciraolo ...domiciliado en Bartolomé Mitre 1840 Hotel Oriental Hab. 3000’, momento en el cual este ‘se mostró ofuscado y nervioso y de una forma impropia dijo que no tenía

documentos porque los había extraviado'. Ante ello el personal policial le requirió la exhibición de sus efectos personales entre los que se observaron cheques y fotocopias de cartulares, asimismo en forma espontánea refirió que eran cheques que le daban sus clientes en razón de que era asesor financiero y para, posteriormente, manifestar que eran de una asesora de Ing. Insurance de nombre Adriana Elizabeth Morales exhibiéndole una tarjeta personal". Allí, también se puso de resalto que "...Ciraolo fue remitido a la dependencia policial para su identificación en presencia de testigos (...) [y] condenado por la detención de uno de esos cheques, y que además, con datos que recabara la policía en oportunidad de su detención, y luego de obtenida una orden judicial, se allanó e inspeccionó su domicilio, secuestrando documentación que le había entregado las víctimas de sus engaños" (consid. 3º del voto conjunto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni. La mayoría desestimó el recurso sin expedirse sobre el mérito del asunto).

En este contexto, los jueces concluyeron que la detención y requisa que sufrió Ciraolo había sido "...dispuesta a extramuros del art. 18 de la C.N. y del art. 7º de la Convención Americana" (consid. 18º), pues "...ni del acta de detención y secuestro (...) ni de la prueba producida en el debate oral surg[ían] los motivos o las razones de sospecha del oficial Pietra de modo que 'si esas circunstancias existieron, los agentes policiales las han mantenido in pectore' omisión que imp[edía] realizar un juicio de razonabilidad (...) (consid. 9º), ni tampoco había sido "...mencionada una situación de peligro para la integridad física de los agentes policiales o de un tercero circundante, y tampoco p[odía] considerarse que hubiera indicios vehementes de culpabilidad de la comisión de un delito por parte de Ciraolo, que, como ya se precisó al transcribir las constancias de la causa, se encontraba sentado en una confitería" (consid. 14º).

No se observa cuál sería la conexión que habría entre ese caso y el que aquí nos ocupa, ni ella, de haberla, es explicada.

Finalmente, en "Quaranta", las actuaciones se habían iniciado "...a partir de un llamado telefónico anónimo dirigido a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal. Allí se indicaba, en lo que interesa, que '...la moradora de la finca emplazada en la calle Venezuela nº 2452, Planta Baja, depto. B)...que respondería al nombre de Susana Rodríguez de aproximadamente 30 años de edad, teléfono 942-0347, se dedicaría al tráfico de estupefacientes, más precisamente a la comercialización de troqueles de L.S.D. y anfetaminas. La denunciante, manifestó además, que la mencionada...habría comercializado TRES MIL (3.000) dosis de L.S.D., durante el mes de junio ppdo., y que registra antecedentes por ese motivo en la Provincia de Córdoba', razón por la cual la prevención solicitaba autorización para llevar a cabo 'tareas de inteligencia'".

Una vez que esa comunicación fue puesta en conocimiento del juzgado federal competente, y notificado el MPF, esta parte "...requirió al magistrado que se llev[aran] a cabo 'tareas de inteligencia' sobre el domicilio en cuestión, a los 'efectos de comprobar los hechos denunciados', así como también que se disp[usiera] la intervención del abonado telefónico oportunamente identificado" (consid. 3º). En este marco, el juez federal competente indicó que "Atento a lo manifestado en la nota que antecede, en cuanto a que una persona llamada Susana Rodríguez que vive en la calle Venezuela 2452 PB depto. 'B'...y que tiene aproximadamente treinta años, y cuya línea telefónica es la Nº 942-0347 se dedicaría al comercio de troqueles de L.S.D. y anfetaminas, encomiéndaze (sic) a la Superintendencia de Drogas Peligrosas...a fin de que realice tareas de inteligencia sobre la nombrada...y el mentado domicilio, pudiendo proceder de conformidad con lo normado en el art. 33 de la ley 23.737. Librese oficio a la División Observacio-

nes Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado, a fin de que proceda a la intervención de la línea telefónica N° 942-0347 (fs. 3)” (consid. 4°).

La CSJN, en ejercicio de la facultad conferida en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, resolvió absolver al Sr. Quaranta, pues la orden de intervención telefónica referida “...ha[bia] sido contraria a la garantía consagrada en los arts. 18, 19 y 33 de la C.N., así como también a [diversos] instrumentos internacionales de igual jerarquía”. Ello así, en tanto el juez federal, en ese auto de fs. 3, no había expresado “...las razones por las cuales [había] consider[ado] procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco [había] remiti[do] a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra[ba] información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada” (consid. 20°).

Una vez más, no se observa cuál sería la conexión que habría entre ese caso y el que aquí nos ocupa, ni ella, de haberla, es desarrollada.

12. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja; admitir el recurso de inconstitucionalidad; revocar la resolución de la Sala III, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas a fs. 105/109 vta.

Si bien el recurrente critica adecuadamente el rechazo en relación con la existencia de una resolución equiparable a definitiva, lo cierto es que no logra rebatir adecuadamente el rechazo basado en que, según el voto de mayoría, no logra plantear un caso constitucional que habilite la vía intentada ni acredita el carácter arbitrario invocado en relación con la resolución impugnada.

En la queja, a fs. 113, el recurrente sostiene dogmáticamente que “se han desvirtuado las bases constitucionales del sistema legal argentino, mediante la ampliación arbitraria e ilegal de la competencia asignada por ley a los jueces a través de la invasión de esferas que le fueron exclusivamente otorgadas por la Constitución Nacional” y luego insiste en que “los agravios esgrimidos por este Ministerio Público Fiscal al interponer el recurso no trasuntan una mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común (...) sino en cómo dicha exégesis compromete las bases en las que se sustancia el diseño constitucional argentino” (fs. 114) afirmaciones que, por sí solas, no suplen la crítica del auto denegatorio.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 110/117).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 93/100, revocar la resolución de Cámara del 15/10/2015 y devolver las actuaciones al juez de primera instancia para que continúe con el trámite del expediente según el impulso que recibiere.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARTEAGA PAREDES, LILY VERÓNICA Y MURGA ARTEAGA, ALBERTO BRYAN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.635/15 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Alberto Bryan Murga Arteaga interpuso recurso extraordinario federal (fs. 222/252) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 210/216 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 256/262).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 222/252 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos

formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 222/252. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

Acierta la parte actora cuando señala que la decisión que recurre es una sentencia definitiva. El amparista, además, vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14 ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, de cara a un fallo que fue contrario a la pretensión fundada en ellas.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alberto Bryan Murga Arteaga, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 216 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MLXXX - “GCBA C/WALMART ARGENTINA SRL S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Requisitos). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. EJECUCIÓN FISCAL. Excepción de inhabilidad de título (Improcedencia). Intimación de pago de tributos. Prescripción tributaria. Cómputo del plazo. Ley aplicable. Cuestión de derecho público local. Facultades de la alzada (Alcances). Defensa en juicio. Igualdad ante la ley. Revocación de sentencia. Plazos procesales. Remisión del expediente. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires.

Expte. SACAyT n° 11.665/14 - 31/10/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de apelación ordinario presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 123, que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 130/130 vuelta.

2. A fs. 3/3 vuelta el GCBA promovió ejecución fiscal contra Wal Mart Argentina SRL (en adelante, WM) por la suma de \$1.901.140,59., en concepto de deuda del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB).

A fs. 18/32 la ejecutada opuso excepciones de prescripción y de inhabilidad de título, las cuales fueron contestadas por la Ciudad a fs. 39/56 vuelta.

A su turno, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción e impuso las costas en el orden causado, en virtud de la entonces novedosa jurisprudencia de este TSJ a partir de la causa “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ej. fisc. - avalúo”, expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013 (fs. 67/68 vuelta).

3. El pronunciamiento fue apelado por Wal Mart SRL respecto de la distribución de las costas (fs. 74/76 vuelta) y por la ejecutante en cuanto al rechazo de la acción (fs. 78 y 80/96).

A fs. 120/120 vuelta la Sala I rechazó ambos recursos de apelación. Respecto del cuestionamiento de la actora entendió que correspondía resolver la cuestión de acuerdo con los precedentes de la CSJN: “Filcrosa” y “Bottoni”, y en concordancia con lo resuelto por este TSJ en el fallo “Marini”, arriba citado. En cuanto al recurso de la ejecutada, entendió que el GCBA tuvo fundamentos suficientes para mantener su postura en virtud de la reiterada jurisprudencia sobre la materia.

4. Ante este pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso del acápite 1, y expresó agravios a fs. 138/152, los cuales fueron respondidos por la ejecutada a fs. 168/178.

En su dictamen de fs. 183/193 el Sr. Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar al recurso de apelación ordinario deducido por el GCBA y revocar la sentencia.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de apelación ordinario ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado en último término sea superior a \$700.000 y que el remedio se dirija contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el art. 26 inc. 6º de la ley 7, texto según art. 2º de la ley 189, al que remite el art. 38 de la ley 402 y tal como surge del precedente de este Estrado “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

En esta oportunidad procesal, la Ciudad es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios —\$1.901.140,59, monto del capital por el cual fue rechazada totalmente la ejecución fiscal— es superior a \$ 700.000.

Asimismo, si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —como principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que en esta causa, el pronunciamiento de la Cámara —al rechazar la pretensión fiscal por prescripción— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir, en un juicio futuro, el cobro de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva.

2. En oportunidad de emitir mi voto en el precedente “Marini”, citado por las instancias de mérito, reafirmé mi postura —concordante con la de este TSJ— sostenida desde el fallo “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003, según la cual, en ejercicio de las potestades tributarias autónomas, el Estado porteño resulta competente para regular todas aquellas cuestiones relativas a las obligaciones tributarias locales, incluida la prescripción de las acciones de cobro.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal – radicación de vehículos”, sentencia del 6/12/2011, consideré que la causa debía resolverse a la luz de la doctrina sentada por el más alto tribunal nacional (contraria a mi postura), solo por razones de economía procesal y para evitar someter al justiciable a un largo itinerario judicial innecesario.

Ahora bien, desde el dictado del fallo “Marini” a la fecha ha ocurrido un cambio legislativo significativo. La ley nacional 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone, en su art. 2532: “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

En tal sentido, tal como lo expresara el Dr. Casás, a cuyo voto adherí en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015: “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para regular el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho inter-

temporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

3. En consecuencia, y conforme la doctrina sentada por este Tribunal en el citado precedente “Fornaguera Sempé”, considero que asiste razón al GCBA en tanto sostiene que el plazo de prescripción para el cobro del tributo reclamado en la presente ejecución fiscal debe computarse de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal y en las normas locales.

En tal sentido, el art. 71, inc. 1º del Código Fiscal para el año 2012 (fecha en que se inició la demanda), establece: “Las acciones y poderes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su régimen rentístico y para aplicar multas y clausura y exigir su pago, prescriben: 1. Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos...”.

Por su parte, el art. 73 del mismo Código refiere: “Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen”.

A ello hay que agregar que la cláusula transitoria de la ley 2569 (B.O. CABA nº 2838 del 26/12/2007) dispuso: “Suspéndase por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas y aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos.// La suspensión alcanzará a la totalidad de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos.// Esta disposición tiene vigencia a partir de la sanción de la ley modificatoria del Código Fiscal 2007 Texto Ordenado dec. 109/07”.

4. En virtud de esta normativa, cabe analizar si los períodos reclamados por el GCBA se hallan o no prescriptos.

Así, según surge de la boleta de deuda de fs. 1, para el anticipo 12/2005, cuyo vencimiento operó el día 13/1/2006, y para los anticipos 1º/2006 a 11/2006 —cuyos vencimientos operaron durante el transcurso de 2006—, el cómputo de la prescripción comenzó a transcurrir a partir del 1º/1/2007, y se suspendió por un año en virtud de la ley 2569. En consecuencia, la acción de cobro de dichos anticipos prescribiría el día 31/12/2012.

En cuanto a los anticipos 12/06, 1/07 y 2/07, que vencieron durante el transcurso del año 2007, comenzando a correr la prescripción el día 1º/1/2009 (puesto que durante el año 2008 el plazo se hallaba suspendido en virtud de la ley 2569), habrían prescripto el día 31/12/2013.

Ahora bien, toda vez que la demanda fue incoada el día 26/12/2012 (conf. cargo de fs. 3 vuelta), los anticipos reclamados por el GCBA no se hallaban prescriptos de acuerdo con la normativa local, aplicable en la materia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara en tanto confirmó el pronunciamiento de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

5. La forma en que se resuelve el recurso articulado ante este TSJ me lleva a expedirme sobre la excepción de inhabilidad de título opuesta oportunamente por WM,

cuyo tratamiento fue considerado innecesario por las instancias de mérito, debido a la procedencia, en dichas instancias, de la defensa de prescripción.

En su primera presentación, la ejecutada expresó que la boleta de deuda en que se ha sustentado esta ejecución fiscal resultaba inhábil, por vicios en su causa y en el procedimiento de su emisión, al no haber cumplido la AGIP con los requisitos formales exigidos por el art. 163 del Código Fiscal vigente (año 2013, t.o. dec. 185/2013). En tal sentido, WM denunció que el organismo fiscal ha transferido para su cobro judicial la boleta de deuda sin haber agotado la instancia administrativa mediante la previa intimación fehaciente de pago.

Este actuar, a juicio de la demandada abusivo, arbitrario y confiscatorio, resulta —según sus dichos— contrario a los principios constitucionales que consagran los derechos a la legalidad, al debido proceso, defensa en juicio y patrimonio (fs. 30/31 vuelta).

Al contestar la excepción, el GCBA argumentó que el título ejecutivo es perfectamente hábil, puesto que reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, y al no haber invocado la demandada la adulteración material de la constancia de deuda ni la falsificación de las firmas de los funcionarios que la suscribieron, surge que dicho título reúne todas las formalidades exigidas por la ley. Y agregó que, de las constancias administrativas, surge que la accionada había sido intimada fehacientemente en diversas oportunidades, y que tanto en sede administrativa como en la instancia judicial, WM no aportó ni tampoco presentó documentación alguna que justifique la procedencia de las percepciones/retenciones efectuadas con respecto al ISIB (fs. 52/56).

6. La excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada no puede prosperar. Ello así, porque más allá del alcance de los supuestos en los cuales se pueda fundar esta excepción, lo cierto es que las manifestaciones de la empresa ejecutada no se conciben con las constancias de la causa.

Al momento de emitirse la boleta de deuda de autos, resultaba aplicable el Código Fiscal año 2012 (t.o. dec. 193/2012), que en su art. 161 establecía lo siguiente: “(C) uando en la declaración jurada se computen contra el impuesto declarado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditación de saldos a favor, o el saldo a favor de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropiamente (certificados y cheques falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de la determinación de oficio, sino que basta la intimación fehaciente de pago de los conceptos incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada”.

De la lectura del expediente administrativo n° 2534429/2012, se advierte que:

- a) la AGIP intimó a la firma a “... que, en el plazo de 10 días hábiles exhiba y entregue copia de comprobantes de retenciones y percepciones y demás deducciones o ingrese la suma resultante de las mismas con más los intereses correspondientes previstos en el art. 61 CF (t.o. 2010) bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo solicitar embargo preventivo y/o inhibición de bienes (...) conforme en el siguiente detalle que se adjunta a la presente acta de los períodos 12/2005 a 5/2011 ambos inclusive” (acta n° 02-0028028 suscripta por la apoderada de Wall Mart, de fecha 28/9/2012, fs. 11).
- b) “En relación al período 12/2005 a 2/2007 se reitera la intimación de fecha 28/9/2012” (acta n° 03-0120975 suscripta por la apoderada de Wall Mart, de fecha 30/10/2012, fs. 14 vuelta).
- c) Y finalmente, “...que el contribuyente no puede justificar las diferencias observadas de retenciones/percepciones en el período 12/2005 a 2/2007 tal como ha sido intimado previamente y que tampoco ha abonado las diferencias inti-

madras con los recargos correspondientes...” (acta n° 03-00164625 suscripta por la apoderada de Wall Mart, de fecha 21/11/2012, fs. 17).

De dichas constancias se advierte que asiste razón al GCBA en tanto sostuvo que el contribuyente había sido debidamente intimado, en los términos del art. 161 CF (t.o. 2012), motivo por el cual corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por WM.

7. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por admitir el recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara de fs. 120 y vuelta, rechazar las excepciones de prescripción e inhabilidad de título articuladas por la demandada, y mandar a llevar adelante la ejecución contra Wal Mart Argentina SRL hasta hacer íntegro el pago a la actora de la suma reclamada, con más sus intereses. Con costas en el orden causado, habida cuenta que la demandada tenía razones valederas para resistir la postura del GCBA en cuanto al plazo de prescripción aplicable, en virtud de los cambios en la jurisprudencia de este Tribunal (art. 62, párrafo 2°, CCAyT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de apelación ordinario del GCBA fue correctamente concedido ya que —como indica la Sra. jueza de trámite en el primer punto de su voto— cumple con los correspondientes requisitos de admisibilidad formal.

2. Los agravios ensayados por el Gobierno en cuanto a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales deben tener acogida favorable. Ello, por las razones dadas por el Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, y en “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, fallo del 14/9/2016.

En ese orden de ideas, comparto el análisis de las presentes actuaciones a la luz de la normativa local aplicable realizado por mi colega Ana María Conde en los puntos 3 y 4 de su voto.

Por lo tanto, propicio revocar el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada.

3. Llegados a este punto, corresponde expedirse sobre la excepción de inhabilidad de título opuesta por Wal Mart S.R.L., que no fue tratada por los magistrados de mérito en atención a la forma en que decidieron el caso. Como dije en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fariás, María Antonia c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 3565/04, pronunciamiento del 26/5/2005, la alzada que modifica el sentido de un fallo debe atender los capítulos propuestos a la anterior instancia, para resguardar la igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, concuerdo con la evaluación de las constancias probatorias y de la normativa en juego efectuada por la Sra. jueza de trámite en los puntos 5 y 6 de su voto, por lo que la excepción de inhabilidad de título intentada por Wal Mart Argentina S.R.L. debe ser rechazada.

4. Por lo expuesto, voto por: a) hacer lugar al recurso ordinario del GCBA; b) revocar la sentencia en crisis, y c) mandar llevar adelante la ejecución contra Wal Mart Argentina S.R.L. hasta hacer íntegro pago al Gobierno del capital, con sus intereses.

Las costas se imponen en el orden causado por los motivos señalados por la Sra. jueza de trámite.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en cuanto a que la cuestión traída por el GCBA en su recurso de apelación ordinario —correctamente concedido— fue oportunamente abordada este Tribunal en el caso “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuyos fundamentos —a los que me remito— resultan suficientes para hacer lugar a los agravios de la recurrente.

2. Ahora bien, de acuerdo a las razones brindadas por la Sra. Juez de trámite en los puntos 4 a 6 de su voto, que comparto, las excepciones de prescripción e inhabilidad de título opuestas por Wal Mart S.R.L. deberán ser rechazadas.

3. De este modo, y oído que fuera el Sr. Fiscal General, voto por admitir el recurso ordinario de apelación del GCBA, revocar la sentencia de fs. 120 y vuelta y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución contra Wal Mart Argentina S.R.L. hasta hacer íntegro el pago a la actora de la suma reclamada, con más sus intereses. Las costas deberán imponerse en el orden causado (art. 62, párrafo 2°, CCAyT), en virtud de las razones brindadas por la Dra. Ana María Conde.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, como indica la jueza Conde en el considerando 1° de su voto, que comparto.

2. Coincido, por otra parte, con los jueces preopinantes en que la cuestión planteada en el recurso del GCBA es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.148/14, sentencia del 23/10/2015. Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, la prescripción de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal debe ser analizada conforme lo establecido en las normas tributarias locales aplicables.

En este sentido, respecto del anticipo más antiguo (el 12/2005, con vencimiento el 13/1/2006), los arts. 68 y 69 del Código Fiscal (t. o. 2006 y correlativos de años posteriores) disponen que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de los tributos es de 5 años, contado desde el 1 de enero siguiente al año en que venzan los plazos generales para presentar las declaraciones juradas y/o ingresarlos. De esta forma, el anticipo 12/2005 habría prescripto el 1°/1/2012.

Sin embargo, dado que la cláusula transitoria de la ley 2.569 (modificada por el art. 1° de la ley 2.636), suspendió por un año la prescripción de la acción para exigir el pago de los tributos, dicho anticipo habría prescripto el 1°/1/2013, con posterioridad al inicio del apremio el 26/12/2012 (conf. cargo de fs. 3 vta.).

Ello resulta suficiente para hacer lugar al recurso ordinario de apelación del GCBA, revocar la sentencia de fs. 120/120 vta. y rechazar la excepción de prescripción opuesta por Wal Mart Argentina S.R.L. Agréguese —por Secretaría— copia del precedente citado en el primer párrafo de este considerando.

Por lo demás, la regulación de la prescripción de las obligaciones tributarias de forma tal que el cómputo del plazo de prescripción comience el 1 de enero siguiente al año en que venzan los plazos generales para presentar las declaraciones juradas y/o ingresarlas es una consecuencia, a mi juicio necesaria, de su calificación como “*obliga-*

ciones de masa” y trasunta un criterio adecuado para la administración —por el Fisco local— de la cartera de apremios, computando el plazo de prescripción a partir de una fecha única y general, independientemente de las fijadas para la presentación de las declaraciones juradas y/o ingreso de cada una de las obligaciones tributarias que, a veces, se escalonan por razones de mejor administración tributaria o para descongestionar las entidades bancarias que reciben los pagos correspondientes.

3. Respecto de la defensa de inhabilidad de título planteada por la demandada (no tratada por las instancias de mérito dada la forma en que resolvieron el caso), concuerdo con las juezas Conde, Weinberg y Ruiz en que debe ser rechazada porque, como surge de fs. 11, 14 vta./15 y 16/17 vta. del expte. n°2.534.429/2012 —reservado en Secretaría—, el Fisco local ha cumplido efectivamente con la intimación fehaciente de pago prevista en el art. 161 del Código Fiscal (t. o. 2012 y correlativos de años posteriores) con anterioridad a la emisión de la boleta de deuda.

4. Por lo expuesto, se hace lugar al recurso ordinario de apelación del GCBA, se revoca la sentencia de fs. 120/120 vta., se rechazan las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título opuestas por Wal Mart Argentina S.R.L. y se manda llevar adelante la ejecución contra la demandada por el capital reclamado en la boleta de fs. 1 y los intereses correspondientes conforme las normas aplicables. Costas por su orden en todas las instancias, dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del precedente “Fornaguera Sempe” (arts. 2° de la ley 402 y 62, 2° párrafo del CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega Ana María Conde en que el recurso resulta admisible. Conforme lo ha señalado el Tribunal en diversas oportunidades (siguiendo la jurisprudencia de la CSJN), la sentencia definitiva es aquella que resuelve el pleito o impide su continuación (conf. la sentencia *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cerminaro, Andrés c/Instituto de la vivienda de la CABA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 11.854/15, sentencia del 16/12/2015, entre muchas otras). La aquí recurrida, en tanto decreta la prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de la deuda reclamada, salda definitivamente la controversia acerca de la acción teniéndola por insubsistente. A su vez, el monto disputado en último término supera los \$ 700.000 fijados por la ley (conf. el punto 1 del voto de la Dra. Conde).

2. Por las razones dadas por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11.427/14, sentencia del 14/9/2016, a las que me remito, asiste razón al GCBA en cuanto sostiene que resulta errada la solución de la Cámara consistente en hacer primar las reglas de la prescripción del Código Civil por sobre las locales que rigen las acciones del fisco.

3. Sentado ello, y no habiendo la parte actora planteado que las acciones del fisco hubieran prescripto con arreglo a las normas fiscales vigentes durante los períodos reclamados (conf. fs. 168/178), corresponde rechazar la excepción de prescripción.

4. Ello dispuesto y habida cuenta de que resta pronunciarse respecto de la excepción de inhabilidad de título, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que los jueces de mérito se expidan acerca de ella.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso; revocar la sentencia de Cámara de fs. 120/120vuelta y devolver las actuaciones a la Cámara para que se expida respecto del planteo subsistente. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 120/120 vuelta, rechazar las excepciones de prescripción e inhabilidad de título articuladas por la demandada y mandar llevar adelante la ejecución contra Wal Mart Argentina S.R.L. hasta hacer íntegro el pago a la actora de la suma reclamada, con más sus intereses.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXI - “ZITO, VICENTA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZITO, VICENTA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 13.117/16 - 31/10/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vicenta Zito, Susana Haydee Maggi, Delia Noemi Fresno y Mirta Gladis Mariño (en adelante, la actora) acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/110).

2. La actora promovió demanda contra el GCBA con el objeto —en lo que en esta instancia corresponde destacar— de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen

los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/11 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 227/242).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 260/268 el GCBA y a fs. 270/273 vuelta la actora); la Sala II revocó parcialmente la sentencia apelada (fs. 284/288 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 292/333 vuelta) y la Cámara resolvió declararlo inadmisibile (fs. 341/342). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 116/119 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Vicenta Zito, Susana Haydee Maggi, Delia Noemi Fresno y Mirta Gladis Mariño.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 3824.

